



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
VICENTE MORANT

1801

Signatura: 1191

ES.030092.AMA.001191

olo  
ite  
nt.  
OI





1191

BC-1243

1801



150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

Doy fe

que u

re Do

añs

redu

Podex My

a sui Pea

com

ban

chito

Faij

rito

Me

guc

Ken

Sui

Am

onc

yen

pue

ra

oko

y de

9



En esta ciudad de Valencia a trece de Mayo de mil ochocientos y uno.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Doy fe, que el presente Prothocolo, con el Registro de las dextruras, que con el favor de Dios Nro. Señor, y de la Purissima Virgen Maria su Dilecta Madre, ha de recibir, y autorizar en este presente año de mil ochocientos, y vno. Y para que a dichas dextruras, y a su de toda fe y credito, pongo mi signo. =



Vicente Morante

Poder: Miquel Soler, y otros  
a Luis Perer, y otros ~ ~ ~

Separe por esta publica Exeritura como uoramos Miquel Soler Papelero, vicente Soler Abanil, Josef Torres, y Anarllaxia Soler Consortes, Fado Antoli, y vicenta Soler tambien Consortes, Antonio Maiz, y Madalena Soler igualmente Consortes, y Margarita Soler Doncello hermanos vecinos de esta villa e Alcoy todos juntos e mancomun et in solidum, otorgamos que damos, y concedemos nuestro Poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual en dho. se requiere, y en newario a Luis Perer Vecino de la Ciudad e Valencia, y a Fado Antoli Cardador de esta vecindad e los dos juntos, y cada uno e por si para que en nuestro nombre, y representacion y en todos nuestros pleitos, y causas movidos, y por mover puedan comparecer, y comparezcan ante su Magestad, Señora e sus Reales Consejos, Audiencias, y ante qualquiera otros Juces, Justicias, y tribunales que con derecho puedan y decaan, y presenten pedimentos, requerimientos, citaciones,



protestas, piden execuciones, prisiones, solturas, embargos  
desembargos, ventas, remates, porciones, ennegos, depositos, re-  
moros, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en  
pauca, o fuera de ella presenten testigos, escritos, Escritu-  
ras, y todo genero de provania, factos, y contradiccion, recu-  
ren, juron, y se aparten, apelen, y supliquen, segan las  
apelaciones, y duplicas donde combenga, y necessario sea  
pidan costas, tas, juron, y cobren, y finalmente hagan quan-  
ta diligencia judicial, y extrajudicialmente se requieran  
hacer, y las mismas que nosotros haviamos siendo pre-  
sentes, pues el poder que para ello necesitaren inciden-  
te, y dependiente de lo que le damos, y concedemos sin limitacion  
alguna, con libre franco, y general Administracion, re-  
levacion, y obligacion que hacemos de todo nuestro bie-  
n havido, y por haver de tener por firme, y valido  
quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con facultad  
de poder injudicial, jurar, y substituir, revocar los sub-  
stitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo  
testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy al pri-  
mero dia del mes de Enero del año mil ochocientos y  
uno: siendo testigos Miguel Gibert, y Antonio Colomen  
Escrib. de la misma vecinos. Yo el otorgante (a quin-  
nas doct. en. doct. de ley se conorco) solo firmo Miguel Soler,  
y por los demas que dexaron no saber a su tiempo lo  
hizo un testigo. De que doy fe.

Miguel Soler

Miguel Gibert  
Vilaplana

Antoni

Vicente Morant

Apoca: Christoval Muro  
y Pedro Juan Ferrer

Separé por esta publica Escritura:  
como yo Christoval Muro Muro vecino de esta villa  
de Alcoy otorgo, y confieso haver recibido de Pedro Juan Fer-  
rer menor heredero vecino de la villa de Oliva la canti-  
dad de seiscientos y quatro libras quince reales monedales

uente  
y p  
io de  
con E  
cierta  
cha Co  
confes  
Escri  
cialm  
de A  
aun  
dado  
diver  
E. p.  
Ch  
Contrata:  
con Anton  
del  
Ere  
Te o  
E  
Ma  
por  
Gax  
do,  
re  
M  
yo  
za  
cu  
te  
pe  
v

niente a presencia del Escrivano, y testigos en espresu e  
 de plata, y por a cumplimiento, y entero pago del pre-  
 cio de una casa a morada sita en dicha Villa de Oliva  
 con Escritura ante el thenuel Portella Escrivano bap-  
 tista fecha, y dandome por enteramente pagado a di-  
 cha Cantidad, otorgo a favor desta a pago y finiquito  
 conforma, y cancela la obligacion contenida en dicha  
 Escritura para que no valga judicial, ni extrajudi-  
 cialmente. En su testimonio a vilo otorgo en esta villa  
 de Alcoy a los tres dias del mes de Enero del año mil ocho-  
 cientos y uno: siendo testigos Ignacio Berenguer Can-  
 dador desta Villa, y Antonio Bayot Labrador de la il-  
 liva respectiva Vecinos, y otorgante con quien yo el  
 Escrivano no soy de consoco, lo firmo. De que doy fe.

Christoval Miró

Antemi  
Vicente Morante

Contrata: Mariano Garcia }  
 con Antonio Abad y otros } En la Villa de Alcoy a los quatro dias  
 del mes de Enero del año mil ochocientos y uno: Antemi el  
 Escrivano y testigos infra escritos comparecieron a par-  
 te de una Mariano Garcia Hidraulico Vecino de la Ciudad  
 de Lorca, y de la otra Antonio Abad, Lades Abad, y Antonio  
 Macia Fabricantes de Papel de esta Vecindad, y Diperson: Me  
 por quanto por la notoria inelidencias, y practica de dicho  
 Garcia en sacar Aguas subterranneas, se havian combeni-  
 do, en hacer una excavacion en el Rincon del Salto en Ter-  
 reno propio de dicho Antonio Abad, tirada inmediata a su  
 Molino Fabrica de Papel, ofreciendo dicho Hidraulico sacar  
 veinte y quatro dedos de Agua, medidos con el Marco Real, pa-  
 ra el sustinimiento, y uso de los Molinos Papeleros, que en dicho  
 sitio tienen los insinuados Antonio Abad, y Lades Abad, y An-  
 tonio Macia, y havandose efectuado dicho Combienio, y Contrata,  
 por la presente, y sus tenor otorgan, que la forman bap los





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS ANO D'EMILE  
OCHO CIENTOS Y VNO**

1.º pacto, capitulos, y condiciones siguientes  
Prim.º Es pacto y condicion, que el mencionado Mariano Garcia ha de obligarse, como por el presente Capitulo promete y se obliga, a hacer de su cuenta, y riesgo la insonada excavacion por el precio convenido de quatro mil ducientos cinquenta Reales de Vellon, sacando dichos veinte y quatro dedos de Agua, como lo ha ofrecido; y si sacare mas porcion no ha de reportar por ello premio alguno, pues la ofrece graciosamente en favor de dichos Fabricantes; pero en el caso de sacar menor de dichos veinte y quatro dedos, se rebajara el tanto, que correspondiera a proporcion del precio total que queda estipulado.

2.º Otoni. Es pacto convenido, que dichos Fabricantes hayan de satisfacer, y entregar al mencionado Garcia dos mil Reales de Vellon, de de luego que este tenga efectuada la excavacion a la mitad de su curso, y los restantes dos mil ducientos y cinquenta Reales devran entregarselos al mismo, ydraulico, pasado quince dias, despues de haver sacado el Agua, y medido con el Marco Real

3.º Otoni. Es pacto convenido, que dicho Mariano Garcia, en el caso de no sacar Agua alguna con dicha excavacion, promete retornar los dos mil Reales, que se le hayan entregado a la mitad de ella, a los mencionados Fabricantes, los que efectivamente hipotecan, y aseguran sobre todos sus bienes muebles, y Rahia habidos, y por haver, y sobre las señalamientos cinquenta libras, que ha de darle D.º Josef Gilbert, y Domenech por la excavacion, que ha de hacer en tierra suya, y a mas, sean a su cargo los gastos de la excavacion, sin poder pedir por ello a los referidos Fabricantes remuneracion alguna, por ningun pretexto, o causa



4.º Otoni, y  
sean  
mas  
log y  
le ha  
gari  
pode  
de un  
uam  
o de can  
y fide  
sion rion  
de di  
sido  
oton  
Uli  
fag  
pue  
lo h  
Ja  
Anto  
Convenio.  
Con fudeo  
me  
va  
par  
el  
2



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIA, AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS Y VNO.

4. Ocho y N.º. Que dichos pactos y condiciones, y cada uno de por sí sean, y se entiendan executivos y obligatorios. En esta forma ambas partes prometieron, y se obligaron a observarlos y cumplirlos en la parte que a cada uno respectivamente toca, sin la menor contravención y a su firme obligación. Todos sus Bienes, habidos, y por haber, y dixerón poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdicción se sometieron, renunciaron su propio fuero, y domicilio, y como que de nuevo ganasen, la Ley: si conuenierit de jurisdictione omnium iudicium, la última Pragmatica de las renunciaciones que siendo a su cumplimiento sea apremiado, por todo rigor de dno. y via executiva como por sentencia definitiva pasada en Juroado y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgaron siendo testigos Rafael Gorálbes Pascual, y Juan Gilera Papelero de la misma Vecino. Y ellos otorgantes Joaquín de el Er. no soy se conorco firmaron los que se puxon, y por dicho Garcia, que dixo no sabe, a su ruego lo hizo un testigo. D.º. J.º. Soy se =

Ladco Abad  
Antonio Abad

Rafael Gorálbes Cantó Mayor  
Antoni  
Vicente Morant

Combenio: Ant. Abad y Ladco Abad, y otros. En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos y uno: Antemi el Escrivano, y testigos infrascriptos comparecieron Antonio Abad, de parte una, y de la otra Ladco Abad, y Antonio Macias Fabricante de Papel, Vecinos de la misma, y Dixerón: que en atención a que



con Escritura antes en este mismo día havian hecho con-  
trato con Mariano Garcia Ortales de la Ciudad de Lerica  
por haverles ofrecido este, sacar veinte, y quatro vedos de Agua  
para el sustimiento de sus Fabricas de Papel que tienen en  
el rincón del Salt de este termino haciendo para ello ex-  
cavacion entera en propio de dicho Antonio Abad, y su  
hermano Fabrica, por precio de quatrocientos, ducentos, cin-  
quenta reales vellon, y que siendo la utilidad que de ello  
esperavan repartir comun en ambas Partes, devian  
igualmente ser comunas las expensas, por tanto, por la  
presente, y su tenor se han convenido, y concordado en esta  
forma: Que la mitad del coste de dicha excavacion en can-  
tidad de dosmil ciento veinte y cinco reales de vellon la ha-  
ya de pagar el citado Antonio Abad, como es unico Due-  
ño que es de una de las Citadas de Fabricas, y Tadeo  
Abad, y Antonio Macia, como es condauños que son de la  
otra, satisfaran los otros dosmil ciento veinte y cinco  
reales por iguala parte: Que los veinte y quatro vedos  
de Agua, ó la que se saque por medio de dicha excava-  
cion, haya de ser igualmente partible por mitad entre  
dicho Antonio Abad, y los dos condauños Tadeo Abad, y An-  
tonio Macia por la misma proporcion que queda in-  
dividada sobre el pago de la excavacion siendo el campo  
de dicho Antonio Abad el día para ser usado al Agua que  
toga a Tadeo su hermano, y Antonio Macia por su parte  
suya, hasta llegar al Molino de estos, Bazo cuyo pacto  
se combinaron, y conformaron, prometiendo su observan-  
cia, y cumplimiento, sin la menor contravencion. Y así  
firmara obligaron todo su bien, haveres, y por haveres,  
y dieron poder á las Justicias de la Magestad, y en especial  
á la de esta Villa á esta Jurisdiccion se sometieron renun-  
ciaron el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-  
ren, la Ley: Si convenierit de Jurisdictione omnium iudicium,  
la ultima pragmatica de las sumisiones queriendo á su con-

plimier  
como p  
Ahi to  
cisco  
quien  
Anton  
La de  
Venta: Fran  
á Josef de  
Libre de Fran  
on: Don  
6 de mayo de 1481  
Don  
pio, e  
do, y  
ma  
Fein  
de de  
da de  
á Jo  
la de  
la p  
bre  
y Ja  
le p  
do  
no  
y de  
cid  
le  
se  
de  
qu  
e  
el  
7

plimiento sea apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, 4.  
como por sentencia definitiva pasada en Jurogado, y consentida  
ahi lo otorgaron siendo Testigos Rafael Goralbe Peraire, y Fran-  
ciscuina Papadero de la misma vecinos. Y los otorgantes Ca  
quien yo el Ex.<sup>no</sup> doy fe con esto lo firmaron. De que doy fe.  
Antonio Abad

Lades Mo

Antemi  
Vicente Morante

Venta Fran. Bernabau

à Josef Ullotto } Separe por esta publica Escritura: Como yo  
Francisco Bernabau Labrador vecino de la Villa de Torquemada  
sana, hallado al presente en esta de Mayo, así en mi nombre pro-  
pio, como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo: que ven-  
do, y doy en venta real por juro de heredad para siempre fa-  
mas à Josef Ullotto Labrador vecino de la Villa de Torquemada  
Paina, un pedazo de tierra seca, Campa, culta, e inculta  
de diez jornales, sita en termino de la Villa de Pelleu, parti-  
da de la Sierra de la Grana, lindante con tierras de J. Cabot,  
à Josef Polo, à Antonio Garcia, à Vicente Espi, y del Comprador;  
la que adquirí por venta que me hizo Jaime Goralbe de  
la propia villa por Escritura ante Vicente Perer en diecim-  
bre de mil setecientos noventa, y nueve: con todas sus enmiendas,  
y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que  
le perteneca, y puede pertenecer de hecho, y de derecho; Tenida al  
dominio mayor, y directo del Ex.<sup>mo</sup> Señor Conde de Cervellon; pe-  
nosfranca, y libre de todo derecho, censo, cargo, señorio, hipoteca,  
y obligacion especial, y general, y por tal de la alcopura por pre-  
cio de diecinueve y treinta libras moneda corriente, de las qua-  
les me entrega, y recibo en este acto treinta y seis libras à pre-  
sencia del Escribano, y Testigos en moneda de plata, y vellon, y  
de ellas le otorgo Carta de pago en forma: ciento, y veinte libras  
que devesa entregarme en el mes de Mayo primero viniente de  
este año: treinta y siete libras que igualmente me pagará en  
el día de San Miguel de este mismo año; y las restantes treinta





Quatena marauola.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

y siete libras en igual dia del año mil ochocientos, y doni. Venara for-  
ma de clero, que el justoprecio y valor de dicho pedaro de tierra  
son las expresadas de cientas treinta libras, y si mas vale en  
qualquier forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura,  
perfecta, y acabada, que el derecho llama interuivos, con inuindacion,  
y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes  
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-  
muta por mas o menor de la mitad del justoprecio, y los qua-  
tro años para repetir el engaño, y las demas que con ella concuer-  
dan; y desde hoy en adelante para siempre me desampere,  
desisto, y aparto de la propiedad, accion, tenorio por-  
cion, hato, voz, y rrecurso, y de otro qualquier derecho que  
en dicho pedaro de tierra tenga, y me pertenerca, y todo lo ce-  
do, renuncio, y transpaso a favor de dicho comprador, pa-  
ra que como a propria seia la posea, goce, cambie, venda,  
y enagenare a su voluntad, como dueño absoluto. Excep-  
tis clericis locis sanctis Militibus et Personis Religionis  
et aliis qui de foro Valentiae non epistunt. Nisi dicti Cleri-  
ci supra sexum et tenorem forenovi super hoc aditi bona  
ipra ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bazo  
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y  
Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y  
nueve. Y le doy el poder que se requiere, constituiendole en  
mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que  
por su autoridad, o judicialmente entre en dicho pedaro de tier-  
ra, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me cons-  
tituiré por su Inquilino tenedor, para ponerle en ella, siem-  
pre que me lo pida, y me obligo a la eviccion y saneam.<sup>to</sup> De esta







Leyes de la entrega, p[re]sentes de su recibo, y demas del caso: Cuius  
 cinco mil y setenta reales de vellon prometio, y me obligo sa-  
 tisfacer, y pagar a Dicho Nicolas Sempere, o a su representante  
 suya en el dia ocho de Febrero proximo veniente de este  
 Corriente año en una sola paga llanamente, y sin pla-  
 to alguno con las costas de la demanda, y su ejecucion  
 de el mismo en su propia y buena conciencia, y relicta de una  
 y otra parte, y sin que sea obligado a dar ni a recibir cosa alguna  
 en el presente punto, y de lo que se refiere a la Justicia de la Ciudad  
 de Valencia, y de lo que se refiere a esta Villa, y su jurisdiccion me se  
 reserba, reservando mi propia jurisdiccion, y dominiu, y que a  
 las cosas que se refieren en el presente se han de seguir con  
 una y otra parte, y sin que sea obligado a dar ni a recibir cosa  
 alguna en el presente punto, y de lo que se refiere a la Justicia de la Ciudad  
 de Valencia, y de lo que se refiere a esta Villa, y su jurisdiccion me se  
 reserba, reservando mi propia jurisdiccion, y dominiu, y que a  
 las cosas que se refieren en el presente se han de seguir con  
 una y otra parte, y sin que sea obligado a dar ni a recibir cosa  
 alguna en el presente punto, y de lo que se refiere a la Justicia de la Ciudad  
 de Valencia, y de lo que se refiere a esta Villa, y su jurisdiccion me se  
 reserba, reservando mi propia jurisdiccion, y dominiu, y que a  
 las cosas que se refieren en el presente se han de seguir con

Antoni  
 Vicente Monar...

Y si de todo...

Republica...   
 Separe para publica...   
 como...   
 de...   
 en 22 Mayo   
 de 1807...







Quarente Tamaraveis.

**SELLO QUINTO, QVAREN  
TAMARAVEIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y VNO.**

y cobren y firmen y hagan quantas diligencias judiciales y ex-  
trajudicialmente, y requiridas hacer y las mismas que no son  
necesarias siendo presente, puen el poder que para ello necesi-  
taren, inadmite, y dependiente, en los dichos, y concedemos sin li-  
mitacion alguna, con libre franquea, y general Administracion  
relevacion, y obligacion que hacemos de todos nuestros bienes  
haviendo, y por haver de tener por firme, y valido quanto en su  
virtud hicieren, y executaren, y con facultad de poder suspender,  
y revocar los substitutos, y nombrar otros con  
relevacion en forma. En cuyo testimonio, ante los dichos, en la  
villa de Alcazar de San Juan, a diez y siete dias del mes de Enero del año mil  
e ochocientos y uno: siendo testigos Antonio Colomo, y Miguel Gil-  
berto, vecinos de la misma villa. Yo el dicho Miguel Gil-  
berto, no soy la cosa que dote firmo dicho Miguel Gil-  
berto, por lo que no debe aver lugar a lo que antes se  
dijo.

Yo Miguel Gil-  
berto, vecino de la  
villa de Alcazar de San Juan,  
ante mi.

Ante mi.  
Vicente Merito

Separe por esta publica Escritura: Co-  
ntra mi, yo el dicho Miguel Gil-  
berto, vecino de la villa de Alcazar de San Juan, a diez y siete dias del mes de Enero del año mil e ochocientos y uno, por lo que no soy la cosa que dote firmo dicho Miguel Gil-  
berto, por lo que no debe aver lugar a lo que antes se dijo.  
Yo el dicho Miguel Gil-  
berto, vecino de la villa de Alcazar de San Juan, a diez y siete dias del mes de Enero del año mil e ochocientos y uno, por lo que no soy la cosa que dote firmo dicho Miguel Gil-  
berto, por lo que no debe aver lugar a lo que antes se dijo.



el quarto tercero de la espaldar, o del Corral, la Cocina que esta  
junto a el, un paradiro al mismo pivo, y uso comun de Cavallerias,  
Letina, entrada, y escalera; la que me pertenece por herencia  
de mis padres, y se la vendo con su Armo, ambito, puertas  
techo, y ventanas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo  
demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de  
derecho, franca, y libre de todo Armo, Cargo, Hipoteca, y obli-  
gacion especial, y general, y por tal vida avergueno por pre-  
cio de duicentas libras moneda corriente, las mismas qe  
me ha satisfecho, y pagado antes de ahora en dinero efectivo  
y por no ser su entera de presente renuncio la excepcion  
de la non numerata pecunia fides de la enmenda, prueva  
de su recibo, y demas del caso, y de ellas le otorgo carta de  
paso en forma. Y prometo a dicho comprador que en el  
caso de vender lo restante que me queda de dicha casa el pre-  
ferirle por el tanto que otro por ella me diere: Y en esta for-  
ma declaro que el justo precio, y valor de dicha parte de casa  
son las expresadas duicentas libras, y si mas vale en qual  
quiera manera, y cantidad, le hago gracia, y donacion pu-  
ra, perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos, con  
coninsinuacion, y renunciacion de la ley del Ordenamiento  
real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata  
de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menor de  
la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir  
el enoño, y las demas que con ella conuerdan; y desde hoy  
en adelante para siempre me desapodero, de rito, y aparta  
de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, uso, y re-  
cuso, y de otro qualquier derecho que en dicha parte de  
casa tenia, y me pertenecia, y todo lo cedo, renuncio, y trans-  
paso en favor de dicho comprador, para que como a pro-  
pia suya la posea, goce, cambie, venda, y enajene a su volun-  
tad como dueño absoluto: Exceptis clericis locis sanctis illi-  
litis et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie  
non existunt. Vni dicti clerici supra scripserunt et tenorem fo-

si novi super hoc ad hunc bona ipsa ad vitam suam adquirent  
vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos  
y siete, y de nueve de mayo de noventa y siete. Y le doy el poder que se requiere con-  
veniente en mi fuero, y derecho, en su hecho, y causa propia  
pasa que por su autoridad, o judicialmente en las dichas  
parte de causa, tome, y aprehenda su posesion, y en el inte-  
rim me constituya por su Inquilino tenedor para po-  
sion, y saneamiento de esta venta en tal manera que de  
qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido sien-  
do requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y lo re-  
quiriere, y acabare a mi costas hasta concertos, y de parte de  
pacifica posesion, y no cumplindolo le bolvare el precio de  
esta venta las mejoras, y aumentos que hubiere hecho, con  
las costas, danos, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el  
mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui  
hubiera liquidacion, y esta Escritura fuese executiva de  
plazo de un año, y el dia que llegare el caso referida se me ex-  
cite con ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo defi-  
nida, y relevo de otras partes. Y para jamas obligar todos mis Bu-  
enos herederos, y por haver, y doy poder a las Justicias de vuestra  
ciudad, y en especial a los de ella, o a cada Justificacion me  
de donde remita el proprio fuero, y dominio, y otro que se nu-  
mero de ganancia, la ley de concordancia de Jurisdiccione territorium  
de Jurisdiccione la dicitur Pragmaticas de las Jurisdicciones que  
siendo de cumplimiento sea apremiado por todo rigor  
de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva  
de su pasado, en presente, y consentimiento, y presente Yo digo Olli que  
hecho me entregado del concepto de esta Escritura, la acepto en  
todo, y por todo dandome por entregado en la posesion de la par-  
te de causa arriba insinuada a toda mi voluntad, con re-  
nunciacion de las leyes de la entrega prueba de su recibo,  
y demas del caso, quedando advertido de su registro en ofi





Quatenta moraesis.

**SELLO QVARTO, GVAREN  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Yo el Rey se conoso) lo firmaron. De que  
Yo se =

Manuel Candela  
Miguel Novens

Antemi  
Vicente Novens

Antoniobleda  
Francisco Ripoll

Se pare por esta publica Escritura:

Como yo Antonio Bleda Carpintero Vecino de la Villa de  
Vbi y hallado al presente en esta de Alcoy en mi nom-  
bre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, otor-  
go, que vendo, y doy en venta real por juro de heredad pa-  
ra siempre firmas a Francisco Ripoll Sabidoz tambien  
vecino de dicha Villa de Vbi un Solar para fabricar  
una casa situado en la Calle de las Eras de la misma  
lindante por los lados con las de Juan Garcia Telly, vien-  
te pies, la que me pertenece por establecimiento que  
de dicho Solar de Laura me hizo Doña Juana Guillen Vecina  
de la propia, y de lo vendo con sus entradas, y salidas, am-  
bito, y censo, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo  
demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de dre-  
cho, tenido a la razonacion annua de dos libras ocho sul-  
dos de censo a favor de la misma, libre de otro cargo, hi-  
poteca, y obligacion especial, y general, y por tal solo ave-  
guo por precio de setenta libras moneda corriente que



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

me ha satisfecho en dinero efectivo antes de ahora, y por  
no ser de presente su entrego, aunque es cierto, y verdade-  
ro, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia,  
Soy de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso, y  
de ellas le otorgo carta de pago en forma, y declaro que el  
justo precio, y valor de dicha solar de casa es el de las seten-  
ta libras, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad le ha-  
go gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el dicho  
llama unca devor, con inveniacion, y renunciacion, de la  
ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henar-  
es que trata de lo que se compra, vende, o permuta por  
mas de noventa de la mitad del justo precio, y por quatro años  
para repetir el onçano, y de demas que con ella concuer-  
den, desde hoy en adelante, para siempre me desapodero  
de ella, y aparto de ella propiedad, accion, señorio, posesion,  
titulo, uso, y posesion, y de otro qualquier derecho que en dicho  
solar de casa tenga, y me pertenecia, y todo lo cedo, renuncio,  
y transpaso en favor de dicho comprador, para que como  
a proprio suyo le posea, use, cambie, venda, y enagenare, a su vo-  
luntad, como Dueño absoluto. Exceptis Clericis locis sanctis  
Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie  
non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem  
forinovi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirant, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta, y nueve. Y le doy el poder que re-  
quiere constituyendole en mi lugar, y dicho, en su hecho, y  
causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre  
en dicho solar de casa tome, y aprenda su posesion, y en el in-  
terim me constituis por su Inquilino tenedor para poner

Real  
efini  
lla de  
vien  
ollu  
ta  
ue  
i  
ante  
ros:  
lla de  
om  
otom  
ad ra  
mbien  
car  
ima  
vien  
que  
cina  
am  
odo lo  
dre  
cho sul  
go, hi  
ave  
que



le en ella siempre que me lo pida; y me obligo á la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito, ó debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte tomare la voz, y defensa, y los seguire, y acabare á mis costas hasta vencerlos, y de parte en pacífica posesion, y no cumpliendo, le bolvexe el precio de esta venta las mejoras, y aumentos que huvieren hecho con las costas, daños, y perjuicios que se le huvieren seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion y esta Escritura fuere executiva de pleno asignado el dia que llegare el caso referido seme execute con ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo dixero, y relevo á otra prueba. Y presente yo dicho Francisco Ripoll entorado del contexto de esta Escritura la accepto entodo, y por todo dando-me por entorado en la posesion del referido Solar de Casa á toda mi voluntad con renunciacion de las Leyes de la en-fermedad, prueba de su recibo, y de mas del caso, y en su virtud me obligo al pago de la pension anual del Censo arriba insinuado á la mencionada Doña Juana Guillen, ó á su heredera, y á registrar la presente en el oficio de Hipotecas donde corresponde, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino señalado: Y ambas partes á su firmara obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias de su Magestad en especial á la de la Villa de Vbi á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero y domicilio, y á lo que de nuevo ganaxemos, la ley: si con-veniret de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo Partimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los once dias del mes de Enero del año mil ochocientos, y uno: siendo testigos Dn Dn Paya, y Josef Valor Labra

Don A  
el E  
Partido  
Juan  
Para Tadeo  
Joquin  
Como  
Occi  
de p  
crib  
sol  
de x  
y v  
de J  
pue  
re o  
pa  
cha  
pue  
ra  
fo  
de  
fu  
de  
so  
de  
vi  
lu  
ga  
ho  
re  
y  
2

doy de la mesma vecinos y de los otorgantes con quienes yo  
el E. no soy fe consero firmo dicho Ripoll, y no veido, ni lo  
requiso por no saber. E que doy fe;

Francisco Ripoll

Antoni  
Vicente Morant

Padre: Tadeo Alcina, y con  
Joakin Fullana

Separe por esta publica Escritura.  
como nosotros Tadeo Alcina Papelero, y Josefa Ruiz con otras  
vecinos de esta villa. El Mayor previa la licencia marital  
de el marido a el lugar prevenida en derecho, que de haver si-  
do perdida, y concedida en dicha forma yo el infrascripto Es-  
cribano doy fe; wando de ella juntos de mancomun et in-  
solidam, otorgamos: Que damos, y concedemos nuestro po-  
der cumplido, libre, lleno, y bastante qual en derecho se requiere,  
y es necesario a Joakin Fullana Labrador, vecino de la villa  
de Palon, para que en nuestro nombre, y representacion,  
pueda vender a qualquiera persona que tenga por convenien-  
te en pedano de tierra de cana, cita entramino de dicha villa  
partida del Barzanco del Cau, que me pertenecio a mi di-  
cha otorgante por herencia de mi Padre, por el precio que  
pueda ajustarse, y convenir, el que reciba, y cobre, y de dicha ven-  
ta otorgue la Escritura publica correspondiente, roborandola con  
todas las clausulas de su naturaleza, y estilo; cuya venta  
desde ahora aprovamos, y ratificamos, como si por nosotros  
fuere hecha, y otorgada, y hacia en el particular todos los  
demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que no-  
sotros los otorgantes hariamos siendo presentes, pues el po-  
der que para ello necesitare, con lo incidente, anexo, y depen-  
diente es le damos, y concedemos sin limitacion alguna, con  
libre franca, y general administracion, relevacion, y obli-  
gacion que hacemos de todos nuestros bienes havidos, y por  
haver de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere  
y executare. Y damos poder a las Justicias de su Magestad  
y en especial a la de esta villa a cuya jurisdiccion nos somete





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

mo renunciamos el propio suero, y domicilio, y no apud  
nuevo ganaxemos, la Ley. Si convenierit a jurisdiccion de  
un judicium, la ultima Praxatica de las renunciaciones que  
siendo aora cumplimiento se apremiados por todo rigor  
de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva  
parada en Juizado, y consentida. Y dicha Josefa Ruiz  
renuncio la Ley Sexta y una a Toro de cuyo beneficio he  
sido enterada por el presente Escribano, para que no me  
valga, ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro  
señor, y una señal de Cruz, segundio. e no oponerme con  
tra esta Ley. por dicho privilegio, ni por otro alguno que me  
supraone, pues por redundar su efecto en mi propia combe  
nencia, y utilidad, declaro que la otorgo libre, y espontanea  
mente sin tener hecha protestacion en contrario, y caso de  
parecer la revoco, y de este juram. no pedire abrogacion, ni re  
laxacion a quien me la pueda conceder, bajo pena de perjurio.  
En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy  
a los quinze dias del mes de Enero del año mil ochocientos, y  
uno. siendo testigos Illiquel Gilbert Vilaplana, y Antonio Co  
lomena de Juan Erenvinter de la mar maucinos. De los  
otorgantes a quienes yo el Es. no soy se conoco, firmo el que su  
yo, y por la que dixo no saber aora auego lo hizo un testigo. De  
que doy fe. = Emend. = Olina = vale

Illiquel Gilbert  
Vilaplana

Antemi  
Vicente Morant

Testam.<sup>to</sup> Maria  
Nimeno Viuda

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reina de los Angeles, Maria madre de Dios, y Señora

*[Faint handwritten notes on the right margin, including 'Libro de...' and '10 de...']*

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA  
TAMARIT DE LITERA,  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Libro de p. en  
1010 en 16 de  
Jun. 1801 Bay  
f. 11

Nuestro se me cobda sin mancha ni sombra de la culpa  
original en el primer instante de su ser purissimo, y natu-  
ral. Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte,  
ni mas incierta que su hora; por tanto Yo Maria Nimenio  
Viuda de Diego Mead, Vecina de esta Villa de Alcoy, estando en  
forma en cama de grave, y peligrosa enfermedad de la qual  
fiero, y recelo morir, y por la Divina misericordia gozando  
de milicia, y cabal juicio, memoria, y palabra clara e inteli-  
gible, segun que al Escibano, y Testigos parentemente les es  
notorio, y creyendo, como firmemente creo en el misterio  
de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres  
Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas  
que tiene Cee, y confieso nuestra Santa Madre Jolena  
Catholica Romana en cuya fe he vivido, y profeso vivir  
y morir, otorgo mi testamento en la forma siguiente. —  
Encomiendo mi Alma a Dios Nuestrs Señor, que la Crio  
y redimo con el inestimable precio de su purissima sangre, a  
quien suplico humildemente la quiera conducir a su Santa  
Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tier-  
ra a que fue formado.

Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestrs  
Señor fuere servido llevarme de esta presente vida a la  
eterna, mi cuerpo sea llevado a Cathedral de p. de  
y enterrado en la de la Capilla de los Hermanos de la Fraca  
orden de nuestro Padre San Francisco de su Convento de  
esta Villa visto con Abito de dicho Santo Patriarca que  
se tomara de dicho Convento dando la limosna acostumbrada.  
Quiero: que para el funeral, y buen de mi Alma la cantidad  
de diez y seis libras moneda corriente, de las quales quiero se



11  
pague el costo de mi entierro, limosna de Abito, de la Ulliva de  
cuerpo presente, y de mas funerales, segun lo dispongan mis  
inferiores Abacia, a cuya direccion dego la disposicion de  
mi Entierro

Oñon: Mas mandas Piar, y fororas no dego cantidad alguna  
por mi mortaja pobrera, y quiero fendera conplida con  
solo la voluntad

Oñon: Nombro por mi Abacia, y pro executor testamentario  
a illiquet uirgo fabricante de Paños de esta Vecindad a  
quien doy el poder que se requiere para el cumplimen-  
to de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obnare valga  
como si yo lo executare

Oñon: Quiero, y a mi voluntad, que todas mis deudas sean sa-  
tisfechas, y pagadas aquellas, que legitimamente con-  
sistiere, estas fendera, y obligada por Escrituras, Ullivo, o tu-  
nigo, dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al puro de la  
conciencia

Oñon: Declaro, que en atencion a que la media casa, en of.  
habito, sita en la Calle de San Nicolas de esta Villa, la tengo  
vendida a dicho illiquet Ullivo por Escritura ante el pre-  
sente Escribano, a mas de la parte de su precio que en ella  
tengo confesado haver recibido, me tiene entregadas dicho  
Ullivo, y a cuenta de las pagas estipuladas en dicha Escritu-  
ra, veinte libras moneda corriente, las que se le abonarian  
por mis herederos, y tomarian en cuenta en las pagas ha-  
cederas, como igualmente las demas cantidades que se de  
este dia en adelante me vaya entregando para mis urgen-  
cias, por cuyo mere dicho, y asencion deberian estar, y pa-  
sar mis herederos sin la menor contradiccion, tomando en  
cuenta las cantidades que asiquiare, haverme entregado

Oñon: En consideracion a los muchos, y continuos beneficios que he  
recibido del Padre Fray Antonio Abad Religioso Franciscano  
mi hijo, le lego quinze libras moneda corriente por una vez  
para sus urgencias, y que me encomiendo a Dios en sus oraciones

Ono: illepro en el Testamento de todos mis bienes; y universal heren-  
 cia que al presente tengo, y en adelante puedan pertenecerme  
 a Jaime Abad, y Vicente Abad Convento de Lorenzo Monas-  
 terio de mis hijos, a saber: Do tercera parte para dicha Vicente;  
 y una tercera parte al referido Jaime; de cuyo importe podra  
 cada uno disponer respectivamente a su voluntad, como el  
 Cora sua propio: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus  
 et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valencia non  
 existunt. Nisi dicti Clerici supra sexum et honorem fori-  
 novi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
 vel haberint. Y baxa la pena de Comiso segun el tenor de lo  
 antiguo fuere, y Real Orden de nuevo de Julio de mil setecientos  
 eientos treinta y nueve.

---

Y cumplido, y pasado mi ultimo, y postrero Testamento, ultima, y  
 postrera Voluntad mia en el remanente que quedare de todos  
 mis bienes, deudas, derechos, y acciones que gozase, y univer-  
 salmente hoy me pertenecan, y en lo venidero me puedan per-  
 tener, y tocar por qualquier titulo, o causa, en juicio, y nom-  
 bre por mis legitimos, y universales herederos, a saber: Jaime Abad, Ma-  
 nuel Abad, Jaime Abad, Donacio Abad, y Vicente Abad mis  
 hijos por iguales partes, y de la que caida en lo que puedan  
 disponer a su libre, y espontanea voluntad como el Cora sua  
 propia: Exceptis Clericis. Et. Nisi dicti Clerici Et. Y baxa la  
 pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

---

Esto es mi ultimo, y postrero Testamento, ultima, y postrera volun-  
 tad mia por el qual revoco, y anulo, todo, y qualquier otro  
 Testamento, y codicilo que antes de este baya hecho por escri-  
 to, o palabra, o en otra forma, que todo, quicno no valgan  
 ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, el qual quicno  
 valga por mi ultimo Testamento, y que despues de mi dia  
 se llevada a su devida execucion, y cumplimiento. En cuyo  
 Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcala de Henares a trece  
 dias del mes de Enero del año mil ochocientos y uno. Yendo pre-  
 sence de los Testigos, Blas Gilbert, y Cristobal Salas Can-  
 dados de la misma Villa. Y de los que estan con quien yo el

e  
 mi  
 na  
 una  
 con  
 mio  
 a  
 mien-  
 lga  
 sa-  
 cons-  
 tota-  
 ala  
 en of.  
 tengo  
 el pre-  
 mella  
 dicho  
 escrito  
 asan  
 as ha-  
 de de  
 xgen-  
 a, y pa-  
 ndo en  
 ocado=  
 que he  
 scio  
 una ver  
 oraciones=  
 7





Quarenta mazaravedis.

**SELLO QVARETO, QVAREN-**  
**TAMARA VEDIS, ANO DEMIL**  
**OCCHOCIENTOS Y VNO.**

Yo el Es.<sup>no</sup> Doy se conosco, no primo, ni tampoco los testigos por  
que dize non no saber. De que doy se

Antemi

Vicente Morante

Coatlas: Vicente Gadea

à Mariana Gadea } Sepase por esta publica Escritura: Como

Sibreyt. on. 10 Yo Vicente Gadea maestro Cirujano, vecino del Lugar de Be-  
A. on. 10 de Feb. 1561 Doy se  
navau, hallado al presente en esta Villa de Alcoy, en contem-

placion del Matrimonio que en Jar de la Santa madre Jofe-  
saceta propina à contraher Mariana Gadea Donalla

mi hija, con Vicente Sempere papclero, vecino de la mes-

ma, le constituis en, y por su Dote la cantidad de treinta  
y una libras trece sueldos en diferentes cosas, y Mapas:

à saber, once libras que dicha mi hija ha lucrado por  
su soldada en la Casa de Thomas Pasqual, vecino de esta

Villa: nueve libras que Jgnacia Torrespora su Abuela  
le ha regalado para efectuar este Matrimonio, en lugar

de la Cama que le tiene legada en su Testamento; y las

restantes quarenta, y tres libras trece sueldos de la dā  
Josef Pasqual fabricante de Paños, por el cariño que le

tiene, respeto à haverla criado, y tenido en su casa, y com-

pania desde su tierna edad; Culas cosas, y Mapas han  
sido Justipreciadas por personas inteligentes en la for-

ma siguiente

Prim.<sup>a</sup> Un Vergon por una libra doce sueldos. . . . . 11 12 8  
Otoni: Dos Savanas nuevas por seis libras . . . . . 6 1 8  
Otoni: Dos Savanas usadas por una libra quinze sueldos,  
dos, y ocho dineros. . . . . 11 15 8 6  
Otoni: Una delantera de Cama por tres libras. . . . . 3 1 8  
Otoni: Una camisa nueva de crua, por dos libras . . . . . 2 1 8

Otoni: J  
Doy se  
Otoni: G  
Otoni: G  
Juel  
Otoni: G  
Otoni: V  
Otoni: V  
Otoni: V  
Die  
Otoni: V  
Otoni: V  
Otoni: V  
Otoni: V  
Otoni: J  
Jun  
y pre  
Ga  
Pa  
y  
Otoni  
Otoni  
Otoni  
y



DELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Otoni: seis Camisas Wadas, por cinco libras on suel	58184
Do y quatro dineros.	28188
Otoni: Una Enaguas, por dos libras diez y ocho sueldos.	
Otoni: Quatro fundas de Almohada por tres libras quatro	38188
sueldos.	
Otoni: Una Corbata, por quatro libras quatro sueldos.	48188
Otoni: Una Bohalla, y sermidero por una libra diez sueldos.	18108
Otoni: Un Cubertor usado por cinco libras.	58 7
Otoni: Un Guardapiés de Madridillo nuevo, y otro usado por	
diez libras catorce sueldos.	108128
Otoni: Un Guardapiés de Bayeta Verde, por tres libras.	38 8
Otoni: Una Mantilla de Cristal por tres libras.	18 88
Otoni: Dos delantales, por una libra ocho sueldos.	48 8
Otoni: Un Tubon de Francipelo por quatro libras.	28128
Otoni: Un Corte de Tubon por dos libras doce sueldos.	8128
Otoni: Y otros dos Almohadas encarnadas por catorce sueldos.	68138
Suma dicha Constitucion. Sesenta y una libras tres sueldos.	<u>68138</u>

Y presente Yo dicho Vicente Sempre, accepto esta dicha Mariana Gadea por mi legitima Esposa en lo venidero, y tambien la do-  
 te Constituida, la que confieso haver havido, y recibido real,  
 y efectivamente a toda mi satisfaccion, y voluntad, y por no  
 ser mi enemigo a presente ante el Escribano, y testigos en pa-  
 rtes escritas, que de ello de se, renuncio la excepcion de la Cosa no  
 hauida, ni recibida, fuya de su enemigo, prueba de su recibo,  
 y de mas del caso, y de dicha Cantidad, otorgo a favor del invi-  
 nuada Constituyente Carta de pago en forma: Y ha mando, y doy  
 en Armas la Cantidad de ocho libras moneda corriente, que dis-  
 curso Caben en la decima de los Bienes que al presente tengo,  
 y poseo, y sino cupieren, se las señalo, y asigno en lo que en adelan-  
 te podre adquirir: Cuius dos partidas de diez y otras componen

REN-  
MIL  
  
por  
  
ono  
Be-  
ntem-  
e. Jofe-  
alla  
e.  
nra  
ar  
por  
esta  
cula  
ugar  
da  
le  
Com-  
han-  
ton-  
  
11128  
58 8  
1158 8  
88 8  
28 8



la suma de sesenta, y nueve libras tres sueldos, las que ten-  
dre siempre prontas sobre mis Bienes por propio Caudal  
de dicha mi Consorte, sin disiparlas, ni obligarlas a deudas  
mias, y si lo executare, quiesco no valga en el importe de  
dicha suma; la que restituire, y pagare a dicha mi Con-  
sorte, o a su haviente causa en los casos de restitucion, por  
muerte, divorcio, o otro a lo que el dño. previene, bajo la obli-  
gacion de mis Bienes havidos, y por haver, y doy poder  
a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta  
Villa, o a su Jurisdiccion me someto, renuncio el propio  
fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganare, la Ley: Si con-  
venerit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Prag-  
matica de las Sumisiones queriendo a su cumplimiento  
ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva,  
como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y con-  
sentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa  
de Alcoy a loz diez, y seis dias del mes de Enero del año  
mil ochocientos, y uno: siendo testigos Antonio Pixer  
y Vicente Boix Cardadores de la misma Vecindad. Y de los  
otorgantes yo el Eñno. Doy se conosco, firmo  
Vicente Gauda, y no Vicente Sempere, y los testigos, por no  
saber. De que doy fe

Vicente Gauda

Antes  
Vicente Sempere

Poder: Josef Santonja

a Pedro Ramon Conca

Separar por una publica Escritura co-  
mo yo Josef Santonja Fabricante de Paños vecino de esta  
Villa de Alcoy, otorgo: Que doy, y confieso todo mi poder cum-  
plido, libre, lleno, y bastante qual en derecho se requiere, y  
es necesario a Pedro Ramon Conca Alfarero, vecino  
de la Villa de Biar, para que por mi, en mi nombre, y repre-  
sentando mi propia persona, acciones, y derechos pueda ho-  
ver, percibir, y cobrar haya, reciba, y cobre qualquiera can-  
tidades de dinero, y otros generos que a hora presente se me

devan, y en adelante se me puedan deber, en dicha villa  
 de Biar, procedente de contratos, prestamos, obligac-  
 iones, y cesiones; o por otra qualquiera causa de todas, y  
 qualquiera personas Eclesiasticas, y seculares Vecinas  
 de dicha Villa de Biar, y de todo en quanto dicho mi nom-  
 bre precibiere, y cobrar pueda otorgar, y otorgare, cartas  
 de pago, finiquito, y demas cautelas que sean conducan-  
 tes: Si en rason de lo dicho fuere preciso, y lo conveniente  
 valere de los terminos Juridicos, comparezca ante  
 la Real Justicia, de la invinuada Villa de Biar, y ante  
 qualquiera otros Juras, y Justicias de su illa, que  
 con dho. pueda, y oya, y presente pedimentos, requiri-  
 mientos, citaciones, protestas, pida execuciones, pri-  
 ciones, embargos, desembargos, ventas, rema-  
 tes, puestas, entresos, depósitos, remosiones, acumulac-  
 iones, terminos, y prorrogaciones; y en prueba, o fuera  
 de ella presente testigos, Escrituras, y todo o que  
 se le provanca, fache, y contra dho. rante, jure, y se apar-  
 te, apele, y suplique para las apelaciones, y suplicas don-  
 de lo convenga, y necesario sea, pida costas, las que y co-  
 bre, y finalmente haga quantas diligencias judiciales,  
 y extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mis-  
 mas que yo havia siendo presente, pido el poder que  
 para ello necesitare incidente, y dependiente el mismo  
 te doy, y concedo sin limitacion alguna con libre, franca,  
 y general administracion, relevacion, y obligacion que  
 haga de todos mis bienes navidos, y por haver, de tener  
 por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y execu-  
 rare, y con facultad de poder interpelar, jurar, y subro-  
 garse, revocar los substitutos, y nombrar otros con rele-  
 vacion en forma. En cajo Testimonio asi lo otorgo en esta  
 villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Enero del año  
 mil ochocientos y uno: siendo testigos Miguel Gibert y An-  
 tonio Colomer Esrivientes de la mesma Vecinos: Yo otorgo.





Quarta. malaucis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y VNO,

gantra... Yo el Escriuo doy fe conocho lo firmo. De que  
doy fe.

Ante mi  
Vicente Morant

Apoca: Fran. Cardenal y Cons.

à Miguel Thomas

Sibresop: un  
A. en 3 de Feb.  
1601 Doy fe

Como don Fr. Francisco Cardenal, Subcedor, y executor de  
don Juan de Torres, su hermano, vecinos de esta villa  
de Alcoy Decimos: Que en atención a que por el fallecim<sup>to</sup>  
de Pedro Thomas, y Aquitina Andrujo nuevos Padres ve-  
cinos que fueron del Lugar de Castell de Castell, se hizo Di-  
vision de los bienes recayentes en su herencia, y se adju-  
dicaron todos a Miguel y Josef Thomas por mitad, obli-  
gándose a darme a mí la otorgante, y a Petrona Thomas mi  
hermana ciento treinta y quatro libras a cada una, por la  
parte, y legitima que nos havia pertenecido por dicha He-  
rencia; Cuyo pago devian executar dichos Miguel, y Jo-  
sef Thomas tambien por mitad. Destando pronto el re-  
fado Miguel al entrego de la parte que le correspondia,  
por tanto por la presente, y en tenor Confessamos, haver ha-  
vido, y recibido real, y efectivamente del expresado Miguel Tho-  
mas treinta y siete libras moneda corriente por la me-  
tad de dicha legitima, que a que estava obligado a entregarme  
a mí dicha otorgante, las que recibimos en presencia del Es-  
cribano, y testigos en moneda de oro, de buena calidad; y dan-  
donos, como nos damos por satisfechos, y pagados de dicha Can-  
tidad, otorgamos a favor de dicho Miguel Thomas solemnne  
Carta de pago, y finiquito en forma, tan cumplida, y bastante  
como a mi derecho, y satisfaccion combenga, y prometimos,  
no pedirle sobre dicha herencia, cosa, ni cantidad alguna. En





Venta: Rita Girona y Separe por esta publica Escritura Co-  
ntra M<sup>o</sup>. J<sup>o</sup>. Goralber ymo yo Rita Girona, Viuda de Josef An-  
tonio de Adad, Vecina de esta Villa de Alcoy, así en mi  
libre copia en papel de nombre propio, como en el de mis herederos, y suces-  
ores, que vendo y doy en venta Real por fin de  
heredad para siempre jamás a Miguel Juan Goral-  
ber vecino tintorero vecino de la misma villa Ca-  
rita de habitación Mediana situada en la Calle de San  
Benito de este Poblado, lindante por los lados con las de  
Vicente Botella, y el dicho Comprador, por delante con la  
de la Viuda de Christoval Carbonell, y por el dorso con la  
de dicho Vicente Botella, la que adquirí por venta que  
me hizo Margarita San Donella de esta vecindad por  
Escritura ante el presente Escrivano, y se la vendo a  
dicho Comprador, con sus cenizas, ambito, puertas, y ven-  
tanar, y con cortumbres, y servidumbres, y todo lo de ma-  
yor que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho,  
franca, y libre de todo censo, cargo, hipoteca, y obliga-  
cion, especial, y general, y por tal se la aseguro por pre-  
cio de cien libras moneda corriente, de las quales me  
tengo entregadas diez y seis libras antes de ahora, y por  
no ser de presente su entrega, aunque es cierta, y cierta-  
mente, renuncio la excepción de la non numerata pecu-  
naria segun de la entrega puse de su raso, y de mas del  
caso, y las restantes ochenta, y quatro libras. De las que re-  
tengo a mi voluntad el citado Comprador en su poder  
para entregarlas quando yo las necesito para mis  
necesidades por mano de Francisco Feltes quien llevara  
de ello Cuenta, y rason, y si fallare de antes de pa-  
cibir las todas, por la cantidad que quedare restante en  
su poder le concedo seis meses de termino contado des-  
de el dia de mi muerte para pagarlas a mis herederos,  
y pagandose ante todo por dicho Comprador de la citada can-  
tidad restante el funeral, y Bienes de mi difunta. Dada en esta Villa de Alcoy a  
veinte y tres dias del mes de Mayo de mil y setecientos y setenta y tres años.  
Yo Rita Girona  
Yo Miguel Juan Goralber  
Yo Francisco Feltes  
Yo el Escrivano











distintas, y en solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tie-  
ne, Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Ysabel Catolica Ro-  
mana, en cuya fe hemos vivido, y protestamos vivir, y morir,  
otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente

Prim.<sup>o</sup> Encomendamos nuestra Alma a Dios Nuestro Se-  
ñor que las Causas, y redimio con el inestimable precio de  
su purissima Sangre, a quien suplicamos humildem-  
ente la quiera conducir a su Santa Gloria para  
donde fueron Oradas, y los cuerpos mandamos a la  
tierra de que fueron formados

Oron: Queremos, y es nuestra Voluntad que quando Dios Nues-  
tro señor fuere servido llevarnos a esta presente vida  
ala Eterna nuestros cuerpos sean conducidos a Eclesias-  
tica Sepultura, y enterrados, el de mi el otorgante en la  
Ysabel del convento de San Augustin de esta Villa en la  
sepultura de mis Padres, y el de mi Clara Carbonell en la  
de la tercera Orden del Cerro Padre San Francisco del  
convento de la misma, ambos partidos con el Oficio que se  
debera en el dicho Convento

Oron: Assignamos para el funeral, y bien de nuestra Alma  
mas la cantidad de quarenta libras moneda corriente  
de cada uno de nosotros, de las quales se pagara el gasto  
de nuestro respectivo entierro, la limosna de Abito, ulti-  
mo de cuerpo presente, legados por que se dicen, y demas funci-  
ones, segun, y como lo dispongan nuestros infrascriptos  
Abbaes, a cuya direccion dexamos la disposicion  
de nuestros entierros, y satisfecho lo dicho, la cantidad  
sobrante se distribuirá en celebracion de missas rezadas  
por nuestras Almas, con limosna de purta Blanca ca-  
da una, a saber: la tercera parte en la Parroquial Ysabel  
de esta Villa, y las otras dos terceras partes, en esta  
forma, las otras dos terceras partes en la Capilla de la Virgen  
de Aramparada, frente del Santo Hospital: por missas  
rezadas en la Capilla del Niño Jesus del Milagro, y otras

dos Misas rezadas por las benditas Almas del Purgatorio: En  
hendiendose dichas tres celebraciones por cada uno de los nomos,  
y las restantes se celebraran por mitad en los Conventos de  
san Francisco, y san Agustín de esta villa

Ohori: Legamos al Santo Hospital de esta Villa, y ala Casa Santa  
de Jerusalem diez ducados por cada uno de los nomos  
y a cada uno de ellos por cada año

Ohori: Nombramos por nuestros Abogados, y Procuradores desta  
ciudad, y como al otro nuestro Abogado, y a Josef Pastor nues-  
tro hijo con todas las amplias facultades que se requirieran  
para el cumplimiento desta nuestra disposicion y la que  
despues de esto obraren en lo que como si el otro lo executaremos

Ohori: Queremos y de nuestra voluntad que todas nuestras  
deudas sean satisfechas, y pagadas a aquellas que legiti-  
mamente constare estar tenidas, y obligadas por Escritu-  
ras validas, y satisfechas dignos de fe, y credito, y en su defecto  
al furo de la Conuincia

Ohori: Declaramos que quando contratamos nuestro Matrimo-  
nio, teniamos el ducado de cien libras de Ciudad, y no  
dicha daria Carbonell. aporci en diez ducados, y veinte si-  
bras, y en las dadas ambos capitales lo demas que se encon-  
trara recaiente en nuestra herencia se reputara por  
nuestro patrimonio adquirido durante la constancia de dicho  
nuestro Matrimonio

Ohori: Nos legamos, y mandamos el remanente del Quinto de  
todas nuestras rentas, y enierras, al herencia que al presen-  
te tenemos, y en lo venidero nos puedan pertenecer, y tocar,  
el uno al otro mutuamente, de cuyo importe podra el sobre-  
viviente disponer a su libre voluntad como Duño absolu-  
to. *Epaptis Clericis locis sanctis. Mditibus et Personis Reli-  
giosis et aliis qui de pro Valentia non existunt. Nisi dicti cleri-  
ci juxta suum et tenorem forinovi super hoc adit bona  
ipra ad vitam suam adquiserent vel haberent, et bapla pena  
de comiso, sequen el tenor de los antiguos fueros, y Real orden*







Quarta notacion.

CELLO CUARTO, O TERCERA  
TAMARA VEDISA, NOVENA  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Apoca: Joaquin Ferni y Josefa Sempere. y Separa por esta publica Escritura: Como Joaquin Ferni Labrador vecino de esta Villa de Alcoy, en nombre y como Tutor, y Custodio testamentario de las personas, y bienes de Maria, Joaquin, Pedro, y Marcos Ferni hijos de Francisco Ferni mi difunto hijo Diego: que por quito en la Division, y Particion de dicho difunto, e le adjudicaron a Josefa Sempere su consorte cinquenta y seis libras doce sueldos con expresion de haver que le pertenecian, imponiendole la obligacion de pagarlos a sus citados quatro hijos por igual parte; y en atencion a que habiendo fallecido dicha Marciana Ferni, era el dicho, o quien a legitima heredera, descubierto, y retenerse la quinta parte de dichas cinquenta y seis libras doce sueldos, importante catorce libras tres sueldos, restando a otros tres hijos menores, quarenta y dos libras nueve sueldos, y usando promissoria pague. Por tanto por la presente, y futuramente otorgo haver recabado, y recibida real, y efectiva mandado de la mencionada Josefa Sempere las referidas noventa y dos libras, nueve sueldos en dineros, o especie a su voluntad, y a mano igual parte de oro, plata, y bronce, las tres quartas partes de las prendas de oro que se le dan en el tiempo de su vida, y son unos pendientes de oro capitulo, y pectoral, una Cruz y dos sortijas de oro y pectoral, y una medallita de plata: quedandole dicha viuda con la otra quinta parte, como a heredera de la Ciudad su difunta hija, la qual se compone de una Alhaja de plata, un Alhaja de oro, y un panuelo de seda, y un Alhaja;



y dandome en dicho nombre por satisfecho, y pagado de las  
guarenta, y dos libras nueve sueldos, y de las prendas referi-  
das; otorgo a favor de dicha Josefa sempre Carta de pago  
y finiquito en forma, tan cumplida, y bastante, como a un  
dueño, y satisfaccion combenga, y cancelo la obligacion  
contenida en la mencionada Escritura de Diversion, para  
que no valga judicial, ni extrajudicialmente. En caso de  
finiquito asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y  
siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos y uno:  
Viendo las cosas Josef de los Castillos Carpintero, y Josef Antonio  
Mataredona Topador de la misma Villa Vecinos. Y testoroan-  
te a quien yo el Es. de Josef Conaco lo firmo. De que  
doy fe.

Joaquin Furi

Antes de  
Vicente Morante

Rev. y Poder. Maria A. de Alotto  
a Josef Carrion x x x x x. Separe por esta publica Escritu-  
ra: Como yo Maria Ayuda Alotto Viuda de Gines Vilano-  
va, Vecina de esta Villa de Alcoy, otorgo, y Disp. Fue por quan-  
to tengo otorgado poder a Roque Alotto mayor mi her-  
mano vecino de la misma, para pleitos, y otros efectos por  
Escrituras ante Pedro Carrion Escribano bajo cierta fe-  
cha por los repetos a mi bien visto, se los revoco, y anu-  
lo totalmente cancelando dicha Escritura para que  
no use de ellos en manera alguna; pero depondole en  
su buena opinion y fama; y en su virtud por la pre-  
sente, y de por hoy, y confieso mi poder cumplido es-  
pecial, y bastante qual en derecho se requiere, y es necesa-  
rio a Josef Carrion Labrador Vecino de la misma pa-  
ra que en mi nombre, y representacion pueda conve-  
nir, y concordar en qualquiera pleito, y pretensiones  
que por raron de Cantidad de dinero, o otros derechos que  
se me deyan, y pertenezcan haciendo las renunciacion obro-  
luciones, y remisiones que le parezca judicial, y extra

judicialmente, con las condiciones que pudiere ajustarse, y  
 combenir, con protesta de no poder con alguna impo-  
 sione silencio perpetuo, y apartandome de qualquiera ac-  
 cion y sobre ello otorgo las Escrituras publicas con-  
 ditiones con las Clauulas de arriba dhoas. Para que pue-  
 da pedir examinar y revisar las Cuentas de qualquiera  
 Persona que hayen sido, o fueren, o fueren, o  
 colectores de mis Rentas, o que por qualquiera motivo  
 o causa de ellas, haciendoles los Cargos, admitiendoles  
 las Datas, y partidas Juras, y reparando las injustas;  
 en caso necesario nombre Jura Contadora, otorgando so-  
 bre ella Carta de pago, y finiquito, de los alcances que perci-  
 biere y cobrare, y de otras Cuentas que correspondan. Oho-  
 ra. Para que en dicho mi nombre pueda intervenir, y hacer  
 Division de bienes, con cargo de su instruccion, y ha-  
 cer judicialmente, y por Escrituras publicas, haciendo y obrando  
 en el particular con tan plena, y amplia facultad, y po-  
 der que por falta de el no dexa con alguna por obra  
 de lo que para que si sobre los efectos antecedente, y en todo  
 mis pleitos y causas fuere pleuro y combeniente se le de  
 el camino judicial, pueda en dicho mi nombre Com-  
 parar ante la Real Justicia desta Villa, y de mas don-  
 de con dno. pueda, y deca, y presente pedimentos, requirim.  
 citaciones, protestas, pida execuciones, peticiones, soltu-  
 ras, embargos, de embargo, Ventas, remates, porciones,  
 ensagos, depones, remociones, acumulaciones, Terminos,  
 y prorrogaciones, y en puerca, o fuera de ella presente  
 litigios, excoitos, Escrituras, y todo genero de provanca,  
 rache, y contradiccion, recuse, juze, y se aparte, apde, y supli-  
 que, y para las apelaciones, y suplicas donde combenga,  
 y necesario sea pida con tan, tan juze, y sobre, y finalmente  
 hacer qualquiera diligencia judicial, y extrajudicialmente  
 se requirieran hacer, y las mis mis que yo haria, siendo pre-  
 sente, puer el poder que para ello se dieran incidente, y de





renta maravedis.



DELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y VNO.

Yo el dicho y protocolo de mi y mas, otorgo mi testamento en la  
forma siguiente

Yo el dicho y protocolo de mi y mas, otorgo mi testamento en la  
forma siguiente  
Yo el dicho y protocolo de mi y mas, otorgo mi testamento en la  
forma siguiente

Yo el dicho y protocolo de mi y mas, otorgo mi testamento en la  
forma siguiente  
Yo el dicho y protocolo de mi y mas, otorgo mi testamento en la  
forma siguiente

Yo el dicho y protocolo de mi y mas, otorgo mi testamento en la  
forma siguiente  
Yo el dicho y protocolo de mi y mas, otorgo mi testamento en la  
forma siguiente

Yo el dicho y protocolo de mi y mas, otorgo mi testamento en la  
forma siguiente



ria a Antonio Perer mi hermano, y a Thomas Verdum mi cuñada  
do a los dos juntos, y a cada uno a por sí, dandole el poder que  
se requiere para el cumplimiento de esta mi disposición, y lo  
que sobre ello obraren valga, como si yo lo otorgare

Otoni: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean so-  
fistechas, y pagadas aquellas que legítimamente constare  
estar tenidas, y obligado, por Escrituras, vales, y testigos  
dignos a toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la con-  
ciencia.

Otoni: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que he  
sido tres veces casado; en primeras nupcias con Ana  
Maria Garcia, la que me aporó en dote al Matrimonio  
setenta libras, y de el tuvimos en hijos legítimos, y natu-  
rales a Maria Perer consorte de Francisco Motta, Rosa  
Perer consorte de Ventura Blanes, Petruddis, y Barbara  
Perer, y habiendo fallecido estos dos en infantil edad, y  
después de la muerte de su madre, que he heredado a su  
Bueno: Y habiendo fallecido igualmente dicha Rosa Perer  
mi hija, dexó en hijos únicos, y legítimos a Maria Bla-  
nes, a la qual, y a Maria Perer mi hija, les entrego la  
legítima, que les perteneció de la herencia de su difunta  
madre. En segundas nupcias contrahe el Matrimonio  
con Mariana Domenech al que aporó en dote cien libras,  
y procreamos en hijos a Antonio, y Blas Perer, y por haver  
muerto estos después de dicha su madre me perteneció  
su herencia. Y en terceras nupcias con Ana Maria  
Muxalls mi actual consorte, la que me aporó en dote  
y de las herencias de sus Padres, y de otras cosas, doscientas  
noventa libras, que con las diez libras de Anas que  
le señalé suma todo su caudal trescientas libras; e  
las quales con dote de Matrimonio compramos la casa-  
ra que poseemos en la calle de San Mateo de esta Villa, y  
junto a la que tengo propia en dicha calle; la qual aporó a  
dicho Matrimonio, y un pedazo de tierra en el llano del

Balle de la Partida de Polop, con las Mulas, Muebles, y aper-  
 tos e Labranza: Y enaidos ambos Capitales, lo demas que  
 se encontrara recayente en nueva herencia, se reputa-  
 ra por gananciala adquirido en la Constancia e nue-  
 vo matrimonio; del qual no tenemos hijos algunos  
 Oton: Juera, y es mi voluntad, que los ganos, y frutos que se ha-  
 llaren recogidos, y de la Caxha pendiente al tiempo de mi muer-  
 te, se repartan por mitad como gananciales, como igual-  
 mente la ropa blanca, y de color, es de dicha mi actual  
 conserve, y mis infuerritas heredadas.

Oton: Logo el remanente del Quinto de todo mis Bienes, y uni-  
 versales herencias que ahora me presente tengo, y en lo suc-  
 cesivo pueda adquirir por qualquier titulo, o causa, o de dicha  
 Ana Maria, mis de mi actual conserve, un puestuaria  
 para cada seis pago impongo la obligacion a mis in-  
 fantes para cada seis pago a Maria para mi hija  
 de herencia de dar un cahin, y medio a diez cada año mien-  
 tras viviere; y a Maria Blanca mi otra la obligacion de  
 dar la habitacion en la casa que tengo en la Calle de San  
 Mateo, que se le señalara en pago de mi herencia; que sea  
 la salida principal de la parte de la Calle, y de cho, y no co-  
 muna de la cocina, y conal, y de la Niquera que hay en el,  
 tambien de cada dos dias de su vida: Enapria de xiv locis  
 Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui se-  
 ras saluatis non existunt nisi iudiciis Clericis supra se-  
 xim et tenorem forinon de poa hoc adit bonas ipse  
 adentam suson adquiserent vel habeant. Non la pena  
 de comiro, segun el tenor de los antiguos pias, y Real or-  
 den de nueva de Julio de mil. Setecientos treinta y nueve  
 cumplida, y pasado este mi ultima, y postra testamento, ulti-  
 ma, y postra Voluntad mia, en el remanente que queda-  
 re de todo mis Bienes, Decidas, Dicho, y acciones que que-  
 rian, y en sus calmes hoy me pertenecan, y en lo venidero  
 me puedan pertenecer, y tocar por qualquier motivo, o causa





Quarenta maravedis.

En la Villa de Quarto, de Varen-  
Tamaravedis, año de mil  
ochocientos y uno.

instituo, y nombro por mis legitimas, y universales Here-  
deras a Maria Perez mi hija, y a Maria Blanca mi  
hija en representacion de Rosa Perez su difunta madre,  
y mi hijo, en esta forma a dicha Maria Perez mi hija la  
señalo en parte la tierra de la Merced de Polop, con las  
mulas, y aperos de labranza, la quarta parte de los gra-  
nos, y frutos pendientes, y recogidos, y de la ropa blanca, y  
de color: y a Maria Blanca mi hija le señalo la casa  
que tengo propia en la Calle de San Blas con la otra  
quarta parte de granos, y frutos recogidos, y de la ropa  
pendiente, y de la ropa blanca, y de color; con la obligacion  
de dar cada una de dichas mis herederas toda nomina-  
da mi actual constate el testamento que arriba se ha  
hecho en pago del usufructo del quinto que le tengo legado:  
y en atencion a que la tierra señalada en parte a Ma-  
ria Perez mi hija, es de mayor valor que la casa seña-  
lada a la citada mi hija, con mi voluntad, que el exce-  
so lo tenga mi hijo por mejora de tercio; y de dha. mi  
herencia podran mis herederas disponer de la parte  
a cada una señalada a su libre, y espontanea voluntad  
como si cosa suya propia: Exemptis Clericis. Et. Nisi  
dicti Clerici Et. bajo la pena de comiso contenida en  
la citada Real Cedula.

Este es mi ultimo, y postrero testamento, ultima, y postrera  
voluntad mia por el qual revoco, y anulo todos, y qual-  
quiera testamentos, y codicilos que antes de este haya  
hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, y especial-  
mente el que otorgue en la Villa de Logrono ante Christoval  
Alonso Exeribano en Catove de Diciembre del año mil

Libro cap  
128.º ent.  
2.º 1487  
Doy fe



SELO DE GUAYAS GUAYAS  
TAMARA VED...  
OCHOCIENTOS Y NO...

Letras de los señores y señoras, en el qual puse las palabras  
de las señoras y señoras = Dios de Salve Virgen Reina Ma  
ria Virgen del Señor Reina de gracia, y honor sobre toda  
creatura = Yo el dicho Sr. Dn. Juan de la Cruz por mi ultimo  
testamento, y que no me acordaba de acordar a mi mismo que en  
el que aparciere posterior de hallar conminada esta le  
tra de las palabras siguientes = Santissima Trinidad Padre,  
Hijo, y Espiritu Santo las Personas distintas, y una Eren  
cia Divina = Y queda por ver me dice sea llevado a un a  
lca de la villa de Alcaide = En caso de enfermedad asi lo  
otorga en esta villa de Alcaide = y on dia del mes  
de Mayo de este año mil ochocientos y una = siendo testigos Tho  
mas Robert, Lorenza Alcaide, y Nicolas de la Cruz Perai  
en la misma villa = Y el otorgante = en gracia, yo el  
Sr. Dn. Juan de la Cruz, no firmo por que dixo no saber, y asu  
melo le hizo en testigo. De que doy fe

Thomas Robert y Senpeas

Ante mi  
Vicente Morante

Testam<sup>to</sup> Ana Maria  
Miralle

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la se  
ñora Señora Reina de los Angeles = Maria Madre de Dios, Seño  
ra Nuestra Concebida sin mancha, ni sombrea, y la culpa origi  
nal en el primer instante de su ser purissima, y natural. Amen.  
Como na haya cosa marcial que se mueva, ni cosa inierta  
que se haca, por tanto lo Ana Maria Miralle conorte de  
Blas Perez, vecino de esta villa de Alcaide, estando buena, y sana,  
a Dios gracias con mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra  
clara, e inteligible, segun que al Exoribano, y Partigo le es no  
torio, y asiendo, como firmemente creo en el misterio de la san

WAREN  
DEMIL

ataz Her  
ana mi  
Madre,  
ni hija la  
op, con la  
los gra  
blanca, y  
ito la casa  
la otra  
concha  
bligacion  
nomina  
depo sea  
o liado:  
de la  
causa sea  
el expe  
de ha mi  
la parte  
coluntad  
de la  
ida en  
omencia  
y que  
este haya  
especial  
ristoval  
año mil  
8



Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo. sus Personas  
Realmente distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas  
que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catoli-  
ca Romana, en cuias fe he vivido, y profeso vivir, y morir, ota-  
por mi testamento en la forma siguiente

Prim<sup>a</sup> Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creo,  
y redimo con el inestimable precio de su purisimo san-  
gre, a quien suplico humildemente la quiera conducir  
a la Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo man-  
do a la Tierra de que fue formado.

Oron: Quiero, y a mi voluntad que quando Dios nuestro Se-  
ñor fuere servido llevarme de esta presente vida a la  
eterna, mi cuerpo sea llevado a Christianica sepultura  
y enterrado en la bella Iglesia Orden de San Francisco de  
esta Villa, vestido con Abito, que se tomara del Convento de  
la misma, de donde por el la Simonia acostumbrada

Oron: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de  
veinte libras moneda corriente de las quales quiero se  
pague mi Entierro, Simonia de Abito, ulla de cuerpo pre-  
sente, Legados Pios, la Simonia que correspondia a la comu-  
nidad de San Francisco, que ha de venir a responder a  
mi casa en el dia de mi Entierro, y demas funerales, se-  
gun y como lo dispongan mis infraescritos Abacías, a  
cuias direccions de po la disposicion de mi Entierro; y pagado  
lo dicho la cantidad sobrante se distribuirá en celebra-  
cion de ullaas rezadas por mi Alma; la Porcion para cen-  
ta Parroquia de esta Villa, y las demas a voluntad de  
mis Abacías con Simonia de peseta blanca cada una.

Oron: Lego, y mando al Santo Hospital de esta Villa, y a la  
casa Santa de Jerusalem cinco sueldos moneda corrien-  
te a cada una de dichas mandas por una vez.

Oron: Nombro por mis Abacías, y Pios executores testamen-  
tarios a Blas Perez mi marido, y a Thomas Verdu mi  
cuñado, a los dos juntos, y cada uno a por si, dandoles el poder

que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion; y lo que sobre ello obraren valga como si yo lo otorgare

Yo Don: Juieno, y en mi voluntad que todas mis Decimas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare estar tenida, y obligada por Escrituras, uales, o Partidos dignos a toda fe, y caudate, y en su defecto el fuero de la Conciencia =  
Yo Don: Dado, que quando conde de lo. Blau. Pate mi uida, y despues constante nuestro matrimonio entre lo que aporras en Dote, y Meada de mis Padres, y a siempre y el laia. Reig. m. s. s. compone la suma de lascientas libras moridas. Corriente de las quales he mos comprado una Carroa de uacar en la Calle de San Mateo de esta villa y se cae a la que por el. Dho. car. uacide, por su motivo me pertenece en propiedad.

Yo Don: Legó, y mando a D. Miguel Miralles mi hermano treinta libras: a Pedro de la Cruz mi sobrina otras tantas libras: a Felisiana Miralles mi hermana, diez libras, y a Maria Blana Carvora a D. Juan Pasqual mi sobrina, otras diez libras, todas por una vez, como legador satisfara Maria Miralles mi infu. ex. aita heredera a razon de veinte libras cada año en esta forma: En el primer año de la muerte de mi uacido, y al fin de el satisfara a Felicia no Miralles, y a Maria Blana ten diez libras cada uno de ser respectiue legador. En el Segundo año pagara a Pedro otros veinte libras, En el Tercer año diez libras al mismo a cumplimiento de su legado, y otras diez libras a Miguel Miralles: Y en el quarto año las veinte libras restantes al mismo: Y en mi voluntad, y quino que si alguno de dichos legatarios quisiere pedir el importe de su legado a dicha mi Heredera judicialmente antes del tiempo que tengo dispuesto, o ponerle pleito sobre mi herencia, desde ahora para entonces sea, y se entienda revocado el tal legado, relevando a la citada mi Heredera toda obligacion de pagarle sobre ello cantidad alguna





Quarenta maravedis.

**CELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DEMIL  
COCIENTOS Y VNO.**

Yo don'teop, y mando a dicha Maria Mixalles mi sobrina  
toda la ropa de color de mi uso de la que podria disponer,  
a su voluntad.

Y cumplido, y proado este mi ultimo, y postrero testamento ul-  
tima, y postrera voluntad mia, en el remanente que  
quedare de todos mis bienes, decidas, derechos, y acciones  
que genericas y uniuersalmente hoy me pertenecen, y  
en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qual-  
quier titulo, o causa, intitulos, y nombres por mi he-  
redera uniuersal, o sea Blas Perez mi marido, para  
que disfrute, y goze los bienes recayentes en mi heren-  
dico durante su vida, con la obligacion que le impon-  
go de pagar las treinta libras, que deyo señaladas  
para el funeral, y bien de mi alma, y despues de su fa-  
llecimiento, para a dicha mi herencia en propiedad,  
y arripito a lo mencionada Maria Mixalles mi sobri-  
na, como a heredera uniuersal que la intituyo, la que  
podra disponer a mi honrra a su libre, y espontanea  
voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis Clericis  
loci Sancti et alii et Personis Religiosis et aliis  
qui deforo calencia non existunt: Nisi dicti Clerici sup-  
ta seriem et tenorem forinoui super hoc aditu bona  
ipsa aditum suam adquirerent vel haberent. Ita  
sola pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fu-  
eros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve.

Este es mi ultimo, y postrero testamento, ultima, y postrera  
voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qual-  
quier testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho

Si lo necesse  
cello 14.  
Febr. 1660



SELLO QUINTO DE VAREN  
TAMARA DON ANTONIO DE  
OCHOCIENTOS Y UNO.

Yo el Rey, por el Cate, de palabra, en otra forma, y especialmente  
 el que tengo otorgada en la Villa de Atoyac a mi Christo-  
 valdador, Escrivano en Catorce de Diciembre del año  
 mil setecientos ochenta y nueve, en el qual puse las pa-  
 labras de otorgacion e hizo. El Señor, a quien do-  
 xe todos puros, es el Sr. Don Diego ya Encarnado, y en su  
 apellido viene el Sr. Don Juan de Atoyac el presente  
 que ahora otorgo por mi último Testamento, y que no  
 se entienda revocado o menga, que en el que apareca  
 posterior, si hallen continuada de los dichos las palabras  
 siguientes, se continen. Yo don Antonio de Atoyac de pecado-  
 do, sed mi compaso ser, y quise. Yo que despoje de mis diez-  
 mos de Atoyac a mi hijo, y cumplimiento. En cu-  
 ra de la testamentaria de la otorgo en esta Villa de Atoyac a los diez  
 y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos  
 uno, y en su virtud se otorgo el Sr. Gilbert, Antonia Colomen,  
 y Ignacio Perera, de la misma vecinos. Yo otorgo  
 yo el que yo el Sr. Don Juan de Atoyac no firmo por que  
 dixo no saber, y a su cargo lo hizo un testigo. Yo que  
 don Juan de Atoyac  
 el Sr. Gilbert  
 el Sr. Perera

Ante mi  
Vicente Morante

Apoca: Josef Blanguera  
o Joaquin Torda y Cont

Separe por esta publica Escritura.

Libre en Como Yo Josef Blanguera Labrador, Vecino de esta Villa  
 de Atoyac, y digo que en atencion a que por falleci-  
 miento de mi Padre me combine con Joa-  
 quin Torda y Luisa Blanguera Consortes mi tío, y  
 hermana respectiva, en que reservandome Yo la casa

AREN-  
EMIL  
sobrina  
disponer,  
amento el  
ente que  
acciones  
recen, y  
por qual  
oni he  
ido, para  
mi heren-  
le impon-  
atadas  
de su fa-  
propiedad,  
mi sobri-  
ago, la que  
pontanea  
is Clerico  
on et alii  
clerico sup-  
ite bona  
ent. Yo ba-  
ntiquos fu-  
cientos  
potencia  
don, y qual  
aya hecho



reciente en la herencia Paterna, situada en la Calle  
mayor de este Poblado, le daría en pago de la Legítima  
perreneciente á la referida mi hermana, un Jornal de  
tierra sito en la partida de los Pagos de este Termino; Co-  
mo con efecto le hire venta de él por Escritura ante el  
presente Escribano en treinta y uno de Diciembre últi-  
mo por precio de Cien y dos Libras, de las quales  
se reservaron treinta Libras por el Capital del censo pue-  
to sobre dicha tierra á favor del Convento de San Iu-  
stin de esta Villa. Han restantes Ciento y ocho Libras  
y qualmente se le guardaron en pago de dicha Legítima,  
con la Condicion, de que si por la División que se estava  
formando de dicha herencia, resultare importar mas,  
havia de abonarle el exeso, y si importar menos  
me lo havian de satisfacer. Y habiendose efectuado di-  
cha División, resulto por ella importar dicha Legítima  
Ciento treinta y dos Libras; de lo que es visto, estan obli-  
gados á retornarme las quarenta y ocho Libras, que  
tienen recibidas demas en el valor de dicha tierra,  
en virtud de la citada Condicion, y habiendo cumpli-  
do dichos Condicionados con el pago de dicha cantidad antes  
de ahora, que por no ser de presente su entrega, aunque  
es cierto, y verdadero, renuncio la excepcion de la non  
numerata pecunia segun de la entrega prueva á su  
recibo, y demas del caso, y le otorgo Carta de pago, y fini-  
quito en forma. Y presentes Wro por Joaquin Jordá, y  
Juisa Blanguera juntos de mancomun, otorgamos, y qual-  
mente que nos damos por satisfechos, y pagados de la Legí-  
tima que á mi dicha hermana me pertenece de la herencia  
de Luis Blanguera mi Padre, con el Jornal de tierra que  
nos ha transportado, con la rebaja de las quarenta y ocho  
libras inveniadas de su valor, y como enteramente pa-  
gados de ella, otorgamos á favor de dicho Josef Blanguera  
Carta de pago en forma, librandole de la obligacion de su

Afin  
a

papp en que en virtud de dicha Division se hallava con-  
 tido. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa  
 de Alcoy á los dos dias del mes de Febrero del año mil ochocien-  
 tos y uno: siendo testigos Juan Garcia y Antonio Pedro  
 Cardadores de la misma vecinos. Y los otorgante Ca que  
 no se firmaron, ni tampoco  
 los testigos, por que dijeron no saber. De que doy fe.

Ante mi

Vicente Morant

Afirm. <sup>to</sup> Josef Ant. Abad

Antonio Abad } Separe por esta publica Escritura: Co-  
 mo yo Josef Antonio Abad fincaras vecino de esta villa  
 de Alcoy, otorgo: Que por quanto en el pasado año mil se-  
 cientos noventa y quatro por el fallecim<sup>to</sup> de mi primera  
 esposa doña Antonia Abad mi hijo de edad  
 de dos meses á Josef Samy y Maria Valls Consortes veci-  
 nos de la misma, quienes han criado y cuidado del referi-  
 do mi hijo, como si fuera legitimo y natural suyo, y aten-  
 diendo al especial apeto que le tienen, nos hemos convenido,  
 en que continúe en estar en dicha Compania, como afir-  
 mado y llevandolo á efecto, por la presente y su tenor,  
 otorgo, que deso, y afirmo en la Cava, y Compania de los  
 invinados Consortes al referido mi hijo con la obligacion  
 de mantenerle, vestirle, y calzarle, segun su esta-  
 do, como si fuera su propio hijo, hasta la edad de los  
 veinte y dos años, en cuyo tiempo no he de poder pedir á  
 dichos Consortes salario, ni soldada alguna por ningun  
 titulo, motivo, ó causa. Y hallandome presente yo dicho  
 Josef Samy enterado del Concepto de esta Escritura, otorgo,  
 que recibo en afirmamiento al citado Antonio Abad,  
 obligandome á tenerle en mi Cava, y Compania, con el  
 cuidado que hasta el presente le he tenido, y á mantenerle, ves-  
 tirle, y calzarle con la ducencia correspondiente á mi estado,  
 y como si fuera mi hijo hasta la edad de los veinte y dos años





Quarenta maravedis.

**SELLA QVARTO, & VAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

envenandole en dicho tiempo todas las formas de sobramas  
y amas de mi ejercicio, sin que en dicho transcurso e  
tiempo se me pueda pedir por ello salario, ni soldada algu-  
na por ningun precepto. Tambien otorgamos con cumpli-  
miento obligamos nuestros respectivos Brines havidos, y  
por haver, y damos poder a las Justicias de la Magestad  
y en especial a los de esta villa para que a ello non apre-  
mian por todo rigor de derecho, como por sentencia pasa-  
da en Juzgado, y consentida. En auto testimonio asi lo  
otorgamos en esta villa de Alcoy a los diez dias del mes  
de febrero del año mil ochocientos, y uno. siendo testigos  
Juan Garcia y Antonia Piedra Casadores de la misma  
vecinos. Los otorgantes Caquintero y el Es. no se cono-  
co no firmaron, ni tampoco los testigos por que dijeron  
no saber. A quales se

Ante mi  
Vicente Morante

Porcion: El D. D. Pedro Michavita  
a D. D. Josef Grau..... } En la Villa de Alcoy a los diez dias  
del mes de febrero del año mil ochocientos y uno. Ante mi el  
Escritano, y testigos infrascriptos comparecio D. D. Josef Grau  
vecino de la ciudad de Alicante, y a mi presencia requirio  
al D. D. Pedro Michavita Pbro. cura Parroco de esta di-  
cha villa, con unas letras expedidas, y firmadas por el  
señor D. Vicente Pedro Garcia Pbro. Vicario General de este  
Arroobispado, por el Epmo. e Illmo. señor D. Fray Joaquin  
Compañy Arroobispo de Valencia, en veinte y tres de Enero  
ultimo referendadas por el D. D. Luis Lavata su secretario,  
para la porcion del Beneficio fundado en la Parroquia de Jose-

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, GVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHO CIENTOS Y VNO.**

En esta Villa con invocacion de San Vicente Jeraen, en fa-  
vor de Dho. D<sup>o</sup> Josef Grau, para que en su virtud se le pudiese  
en la posesion Real, actual, y Corporal de Dho. Beneficio, y de to-  
dos sus frutos, y rentos. Y en su obediencia de Dho. Señor Cura  
por lo al respecto de D<sup>o</sup> Josef Grau en la posesion Real, actual, Cor-  
poral, y su curia de Dho. Beneficio, y de sus frutos, y rentos, y en se-  
ñal de ello, haciendo entrada en dicha Iglesia, Tomado el oja  
Bendita, y hecha oracion al Santisimo Sacram<sup>to</sup>, la llevo a la  
Capilla, y Altar, y leyó en un Misal que allí havia una ora-  
cion, y tocó una Campanilla: Todo lo qual a todo hizo en  
virtud de dicha posesion, y por el presente se le toma  
vision a Persona alguna. Y el mencionado D<sup>o</sup> Josef Grau  
me requirio que de todo ello le autorizase C<sup>o</sup> publica, y  
le librase copia para los fines, y efectos que le pudiesen combe-  
nir, y es la presente, que en su virtud le autorizo en esta Dha  
Villa, y dia: Siendo testigos Vicente Botella, y Pedro Botella Sa-  
cristana, o de la misma Vecinos. Dichos Señores comparecien-  
te si lo quisiere. Yo el C<sup>o</sup> no. Jofe Coronel lo firmaron. De que  
doy fe.

*Josef Grau*      *Pedro Botella*      *Vicente Morante*  
*Michanlah*      *Antoni*

Arriendo: D<sup>o</sup> Mariana Pasqual  
a Luis Perez *xxxxxx* Separé por esta publica Escritura:  
Como yo D<sup>o</sup> Mariana Pasqual Pliego del Citado Honroto Ve-  
cino de esta Villa de May otorgo, que arriendo, y doy en renta  
a Luis Perez Maestre Boticario, Vecino de la misma una  
casa de Morada situada en la Calle de San Fran. de la misma  
que poro en usufructo, lindante por los lados con la de Doña



Juana Ana Pasqual, y Calle de San Mauro, por el Dowo con  
la de Ana Maria Valon, y por delante con el Horno de San Mauro  
no, por tiempo de tres años que empezaran a correr y contar  
se desde el dia diez y ocho de Octubre veniente de este corriente  
año, por precio de treinta libras moneda corriente en cada  
año, con otras anualidades que suman noventa libras  
me las anticipa y entrega en este acto, a presencia del Es-  
critano, y testigos en especie de Oro, y Vellon, y como a satis-  
ficha, y pagada de ellas, otorgo a favor de dicho Juan Perez Car-  
ta de pago, y recibo en forma, y a la mayor seguridad de di-  
cha anticipacion obligo todos mis Bienes havidos, y por ha-  
ver, y especialmente hipoteca un pedazo de tierra que tengo,  
y poseo en la localidad llamada la Aguerica a Polop,  
la que no he de poder vender, empeñar, ni por mutua en  
manera alguna hasta estar cumplidos los tres años de  
presente escribiendo. Yo dicho Juan Perez enterado de esta  
Escritura de escribiendo dandome por entregado en la posesion  
de dicha Cava en dicha cantidad por los referidos tres años, la  
que prometo conservar a uso, y costumbre de buen Inquilino.  
Yo Dña. D. Mariana Pasqual a la firma de quanto  
va dicho soy podra a las Justicias de su Magestad, y en es-  
pecial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, renun-  
cio el propio peso, y domicilio, y otro que de nuevo ganare,  
la Ley, si convenierit a Jurisdictione omnium Judicium, a ut-  
tima Pragmatica de las Sumisiones, queriendo a mi cum-  
plimiento ser apremiada por todo respecto de Dios, como por  
sentencia pasada en Jugado, y consentida. En cuyo testi-  
monio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los tres dias  
del mes de Febrero del año mil ochocientos, y uno. Yo otorgo, <sup>yo</sup> Pasqual  
Yo el Es. no soy se conores los firmaron. siendo testigos Miguel Gu-  
beras Es. y Pasqual Placer Perain de la misma Villa. Yo el Es. no soy se

Dña. Mariana Pasqual y Calle  
Juan Perez

Antoni  
Vicente Morante

Diego y Pedro Slopis En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Fe-  
y sus Hijos

Diego Slopis  
Pedro Slopis

cribano, y testigos infraescritos comparecieron. Pedro Slopis  
Mauricio de Sastre, Francisco Slopis, y Rosa Slopis Consorte de  
Blas Coloma, presente este Padre e Hijos, vecinos todos de la  
misma, y previa la licencia legal, pedida por dicha Rosa  
con su marido, y concedida por este en dicha forma para  
otorgar y firmar esta Escritura, de qua doy fe. Dieron: Fue  
por el fallecimiento de Mariana Abad Consorte, y heredera  
respectiva de los bienes que, havian quedado en su heren-  
cia diferentes ropas, y muebles, y una Casa e morada, y de-  
seando hacer en esta la correspondiente Division, la ejecuta-  
van por medio de la presente, a cuyo efecto nombraron en  
Peritos para el Jurisprudico de dicha Casa a Mateo Macia, y  
Jaquim Costa Maestros Albañiles; deviendo ante todo para  
la mas clara inteligencia seponer lo siguiente

1.ª Prim.ª Fue Dña. difunta Mariana Abad, quando casó con el Cida-  
do Pedro Slopis le apporto en Dote al matrimonio setenta y  
quatro libras doce sueldos, las que se extraheran del cuerpo  
de Bienes, y formaran parte de su Caudal

2.ª Fue esta herencia esta deviendo a diferentes sueldos setenta  
y siete libras diez y seis sueldos y cinco, de las que no se hara  
baza en la presente Division por haverse convenido los In-  
teresados en pagarlas a proporcion del Haver de cada uno,  
a saber treinta y ocho libras diez y ocho sueldos, y ocho que  
es su mitad, dicho Padre comun, y dichos Francisco, y Rosa  
sus hijos, la otra mitad a razon de diez y nueve libras nueve  
sueldos y quatro cada uno

3.ª Ultim.ª Fue aunque la referida Casa tiene sobre si cargado un  
Censo Capital de ochenta libras a favor del Convento de San  
Agustin, tampoco se hara baza a el por haverse convenido  
dichos sus Interesados en pagar sus pensiones, esto es el Pa-  
dre por su mitad, y cada uno de los hijos por su quarta parte.  
Bajo cuyos supuestos pararon a formar el cuerpo de Bienes en lo

201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300

lovo con  
de San Mateo  
y contar  
corriente  
nte en cada  
sta libras  
du el Es  
mo a satis  
Peter Can  
idad a di  
y por ha  
me teno  
ra el Slop  
catas en  
vanos el  
do a esta  
on la porcion  
u años, la  
en Inquili-  
de quanto  
dad, y en es-  
ometo, renun-  
vo ganare,  
cum, a ot-  
cum  
como por  
cuyo testi-  
los tres dias  
de Jaquim  
lliquet Gu-  
or. J. g. de J. E-  
ntomi  
Morant





Real cedula mandada a dar,

SELLO CUARTO, QUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

en la forma siguiente

3 Cuchapo & Bienes 3

1	Prim <sup>ta</sup> . Una Capa de paño azul sustituida p <sup>a</sup> diez libras.	10 l 8
2	Onon: Una Chupa de paño, por una libra quatro reales.	12 d 8
3	Onon: Un Chaleco de terciopelo por una libra diez y seis reales.	13 l 6 d
4	Onon: Un Guardapiés de seda por tres libras.	3 l 8
5	Onon: Un Cubrebotas de hilo, y lana por seis libras.	6 l 8
6	Onon: Una Mochila por cinco reales.	5 s 8
7	Onon: Tres Savanas por siete libras.	7 l 8
8	Onon: Dos Camisas y dos Cationes por una libra diez y ocho reales.	13 l 8 d
9	Onon: Quatro Camisas usadas, por quatro libras dos reales.	4 l 2 d
10	Onon: Una mantilla de cristal usada por diez reales.	10 d 8
11	Onon: Dos fundas de Almohada por diez reales.	10 d 8
12	Onon: Dos servilletas por once reales.	11 d 8
13	Onon: Una Mesa redonda grande por tres libras.	3 l 8
14	Onon: Dos sillas por diez reales.	10 d 8
15	Onon: Una Plancha y una Rodina por dos libras diez reales.	2 l 10 d
16	Onon: Una Navilla de Hierro, y un tapete por quince reales.	15 d 8
17	Onon: Un Armario por una libra diez reales.	1 l 12 d
18	Onon: Una Tabla de Hoano, por ocho reales.	8 d 8
19	Onon: Un par de villas por tres reales.	3 d 8
20	Onon: Una pavion de Vidriado por siete reales.	7 d 8
21	Onon: Varias pizas de cobre por siete libras.	7 l 8
22	Onon: Unos Mantel con tanda, por once reales y seis.	11 l 2 d
23	Onon: Un Tubon por diez reales.	10 d 8
24	Onon: Una Corbata por tres reales.	3 d 8
25	Onon: Un Guardapiés de Azúcar por seis libras.	6 l 8
26	Onon: Una Savana con encape, por quatro libras diez reales.	4 l 10 d
27	Onon: Una Savana casi nueva por tres libras.	3 l 8

28. 0  
 29. 0  
 30. 0  
 31. 0  
 32. 0  
 33. 0  
 34. 0  
 35. 0  
 36. 0  
 37. 0  
 38. 0  
 39. 0  
 40. 0  
 41. 0  
 42. 0  
 43. 0  
 44. 0  
 45. 0  
 46. 0  
 47. 0  
 48. 0  
 49. 0  
 50. 0  
 51. 0  
 52. 0  
 53. 0  
 54. 0  
 55. 0  
 56. 0

AREN-  
DE MIL



SELLO CUARTO. QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

	28.. Ohori: Vna Savana Vieja, por diez sueldos.	1108
	29.. Ohori: Vna Camisa nueva por una libra doce sueld.	11128
	30.. Ohori: Vna Camisa Vieja por ocho sueldos.	188
108 8	31.. Ohori: Vna Arca de Pino, por dos libras diez sueldos.	21108
1148	32.. Ohori: Vn Arca de Pino, por una libra.	188
11168	33.. Ohori: Vna Ulla con Caxon, por una libra.	158
38 8	34.. Ohori: Dos Sillas cinco sueldos.	1168
68 8	35.. Ohori: Vn Conio diez y seis sueldos.	1584
158	36.. Ohori: Vna fina de Cinco sueldos y quatro.	68 8
78 8	37.. Ohori: Vn Pendiente por seis libras.	1389.
11188	38.. Ohori: Vn poco de Vidriado, por tres sueldos y nueve.	31108
48 28	39.. Ohori: Vnas perlas de Cobre por tres libras diez sueldos.	168
1148	40.. Ohori: Vna Seruilleta por seis sueldos.	11389
1108	41.. Ohori: Vn Justillo por tres sueldos y nueve.	68 8
1118	42.. Ohori: Vn Guandapiu de Alhambra, y seda por seis libras.	48 8
38 8	43.. Ohori: Vna Savana con encaxe por quatro libras.	61108
1108	44.. Ohori: Dos Savanas nuevas, por seis libras diez sueldos.	1158
21108	45.. Ohori: Vna Savana Vieja por quince sueldos.	38 48
1158	46.. Ohori: Dos Camisas nuevas, por tres libras quatro sueldos.	1108
11128	47.. Ohori: Dos Seruilletas por diez sueldos.	11128
188	48.. Ohori: Vna tohalla de Hoino por una libra doce sueldos.	1188
138	49.. Ohori: Vn Mandil diez y ocho sueldos.	158
178	50.. Ohori: Dos Sillas cinco sueldos.	158
78 8	51.. Ohori: Vna Ulla con Caxon, por una libra.	178
11126	52.. Ohori: Vn Conio, diez sueldos.	1584.
1108	53.. Ohori: Vna fina de Cinco sueldos y quatro.	18 8
1138	54.. Ohori: Vn Baraxero de Alhambra con sus Alhinas, una libra.	1486
68 8	55.. Ohori: Vn poco de Vidriado por quatro sueldos y seis.	311089.
11108	56.. Ohori: Vnas perlas de Cobre por tres libras diez sueldos y nueve.	18 68
38 8	57.. Ohori: Vn torno por una libra seis sueldos.	



57. Ultimo una casa e illoxada situada en la Calle del Peru  
 e esta villa lindante por un lado, y el otro con ca-  
 sa e Juan Olina, por el otro con la Capilla e San  
 Jaime, y por delante con casa e Pedro Garcia Terri-  
 da a un censo e capital e ochenta libras a favor  
 del Convento e San Augustin e la misma, justipre-  
 ciada por Marco Macia, y Joaquin Cortes Alba-  
 niles, en ochocientas setenta y cinco libras 8658 8  
 Suma el cuerpo e Bienes novecientas ochenta, y una  
 libras diez y siete sueldos y seis 9818 1766  
 De las quales se basan por el Dote de la Difunta Maria  
 na Abad setenta y quatro libras doce sueldos 748 128  
 Y restan novecientas siete libras cinco sueldos y seis 9078 586  
 Las quales divididas entre ambos Patrimonios Paterno  
 y Materno, por mitad toca a cada uno quatrocientas  
 e sesenta y tres libras tres sueldos y nueve 4538 1389

E Patrim. e Dn. Doro Slopis

Primera y onicam. ha e haver por su parte, o mitad  
 e gananciales quatrocientas cinquenta y tres li-  
 bras tres sueldos y nueve 4538 1389

E Paço

Prim. se le adjudican las ropas, y muebles notadas  
 en el cuerpo e Bienes de este numero primero  
 hasta el veinte y quatro inclusive en valor e cin-  
 quenta y cinco libras tres sueldos y seis 558 386

Otro: Ultimo se le adjudica, y da en paço la mitad de la  
 casa notada al numero cinquenta y siete del  
 cuerpo e Bienes comprensiva de la salita se-  
 gunda con su Alcaza de la parte de la calle, un  
 quarto al piso de ella, la cocina segunda al  
 propio piso, la mitad del Derram del Callejon,  
 el quartito que esta enfrente del Derram del Palo-  
 man, el Establo principal, con derecho de uso comun  
 de entrada y escalera, en valor e quatrocientas

treinta y dos libras y diez sueldos ..... 4328108<sup>30</sup>  
 suma el pago quatrocientas ochenta y siete libras  
 y seis sueldos y seis ..... 48781386

y siendo su haver en quantia de quatrocientas cin-  
 quenta y tres libras y seis sueldos y nueve; es vis-  
 to estar pagado, y sobrarle treinta y tres libras  
 diez y nueve sueldos y nueve, las que pagara;  
 a saber: a Juan Lopez su hijo diez y siete libras  
 quatro sueldos y siete; y a Flora su hija diez y  
 seis libras quatro sueldos y nueve, por faltan-

tes en su respectiva adjudicacion ..... 3381989  
Patrim. de Mariana Abad

Consiste este en el Dote que aporata el matrimonio en quan-  
 tia de setenta y quatro libras y dos sueldos ..... 748128

y en la mitad de los gananciales importante quatrocin-  
 tas cinquenta y tres libras y seis sueldos y nueve ..... 45381389

Suma este Caudal quinientas veinte y ocho libras  
 cinco sueldos y nueve ..... 5288589

Las quales divididas entre las dos herederas Juan  
 y Flora Lopez por mitad tocara a cada uno de ellas  
 las veintea y quatro libras cinco sueldos y ocho ..... 2648588

Haver de Juan Lopez  
 Primera y unica. Ha a haver este Interuado por su  
 herencia de la casa de su madre de setenta y quatro libras

cinco sueldos y ocho ..... 2648588  
Pago

Primeramente hace pago de treinta libras diez y seis suel-  
 dos y uno en el valor de las ropas y muebles nota-  
 dos en el cuerpo de bienes de el Num. veinte y cin-

co hasta el treinta y nueve inclusive ..... 3088681

Segundo se le adjudica la quarta parte de dho. casa, com-  
 prensiva de la primera valita de la Calle, la cocina  
 primera, el amarrador que esta sobre ella, el der-  
 ran de encima del quarto de Flora, y la mitad de





**SELLO QUARTO, & VAREN-  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Y dano, o sellen, y uso comun de entrada y creacion  
 en valor de ducientas diez y seis libras y cinco reales: 216258  
 Y consistiendo su haver en quantia de ducientas sesenta y quatro  
libras cinco sueldos y ocho: es visto fal-  
 tante con cumplimiento diez y siete libras quin-  
 no sueldos y siete. 173487

Las mismas que recibiera de Ysidoro Lopez su padre  
 por tenerlas sobrantes en su adjudicacion, con  
 lo que queda satisfecho ante Interwado.

Haver de Flora Lopez

Primera y unica. Ha de haver esta Interwada por  
 su legitima Materna. ducientas sesenta y quatro  
libras cinco sueldos y ocho. 2649588

Pago

Primera. se le adjudican los muebles y ropas notadas de  
 de el sum. quarenta hem. de cinquenta y seis en  
duvide del cuerpo de bienes en valor de treinta y  
una libras cinco sueldos y once. 3125811

Ultimam. la quarta parte de dicha Carta Compensi-  
 va del quarto de mar arriba, la tercera cociona  
 que esta con piro, el quarto de espente de ella, la  
 mitad del setano, o sellen, y uso comun de en-  
 tra y creacion, en valor de ducientas diez y seis  
libras cinco sueldos. 216258

Suma de pago ducientas quarenta y siete libras  
diez sueldos y once. 247210811

Y consistiendo su caudal en ducientas sesenta y quatro  
libras cinco sueldos y ocho, es visto le faltan  
 para completar su pago diez y seis libras, catove



BELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARA VEDIA. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

1681A89

Las señoras que se citaron en el Juicio de la Real Audiencia de Valladolid en su adjudicación...  
por finca de sobras en su adjudicación...  
y en esta forma espusieron quedava concluida la presente Di-  
vision a toda su satisfaccion y voluntad, por no aducir  
en ella alguna perniciosa agravio, y caso de teniente al  
quien se lo comitiese, y condonaron marcialmente, y por ello la  
apremiaron, y satisficieron dandole por contento, y pagado, con  
la parte a cada uno adjudicado de lo que le pertenecia, y toca  
de la Herencia de dicha Defunta, obligandole a que en lo  
sucesivo aparecieren mas bienes recayentes en ella, repar-  
tirlos entre si con arreglo a esta Division. Como igualmente  
si resultaren mas deudas contribuyan a su pago por la mis-  
ma proporcion, obligandole a si mismo a pagar las deu-  
das arriba manifestadas, esto es, el Sr. Padre comun su  
metad, y dichos señores hijos por quarta parte, y tam-  
bien las pensiones del referido Censo por la misma propor-  
cion: y prometieron no contradecir ni impugnar esta  
Escritura ahora ni en lo sucesivo por ningun pretes-  
to, o causa, bajo la obligacion de sus bienes presentes, y por  
hacer, y hacer poder a las Justicias de su obediencia, y en  
especial a la de esta Villa a cuyo Jurisdiccion se someten  
renunciar su propio fuero, y domicilio, y otro que de nue-  
vo ganaren, la Ley de Comencio de Jurisdiccion omní-  
um judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones que  
haciendo a su cumplimiento sea apremiado por toda via  
de dacha, y via executiva, como por sentencia definitiva  
parada en juzgado, y consentida. Dicha Rra. Rra. renun-  
cio la ley segunda y una de Toro, de cuyo beneficio entera por

VAREN-  
ODE MIL  
NO,

216858

207811

178A87

26A8588

3185811

216858

2A7810811



mi el Ex.<sup>no</sup> de que doy fe, quivó que no le valga ni aprove-  
che en este caso, y furo por Dios nuestro Señor y una señal de  
cruz segun dicho, que no se oponda contra esta Escritura  
por dicho privilegio, ni por otro alguno que le suplique, ni  
alegara lesion, engaño, fuerza, ni miedo pues por redun-  
su efecto en su propia conveniencia y utilidad declara  
que la otorga libre, y espontaneamente, y de esta juram.<sup>to</sup>

no pedira absolucion, ni relaxacion a quien esta pue-  
da conceder pena de perjurio. Pudiendo advertido al  
Registro de la presente en el oficio de hipotecas de esta Ci-  
lla, segun se previene en la Real Pragmatica expedida  
para ello dentro el termino prescrito. Asi lo otorgaron  
siendo testigos Miguel Gibert Escriv.<sup>te</sup> y Pedro Borca  
fabricante de paños de la misma vecinos. Y de los otorgantes  
Caguana yo el Ex.<sup>no</sup> soy fechoro) firmo y sudoro Lopez, y por  
los demas que dijeron no saber lo hizo un testigo. &

que doy fe = ex.<sup>to</sup> = don Lopez = valgo

y libro de los

Miguel Gibert  
vilaplana &

Antonio  
Gibert Escriv.<sup>te</sup>

Apoca: D.<sup>no</sup> Josef Escalera

a Josef y Ant.<sup>o</sup> Carbonell Separe por esta publica Escritura.

Libre cop.<sup>a</sup> en 12 de  
en 23 de Feb. de 1781  
D. J. J.

como yo D.<sup>no</sup> Josef Escalera del Estado Noble y vecino de esta  
Villa de May, otorgo, y confieso haver hauido, y recibido de  
al, y efectivamente a Josef, y Antonio Carbonell herma-  
nos, vecinos de la misma la cantidad de mil y cien libras  
moneda corriente del precio del molino fabrica de papel,  
que les vendi por Escritura ante Juan Bautista Ruiz  
Escrivano de loventana en quince de octubre de setecientos  
ochenta y ocho; las mismas que me pagaron en los pla-  
cos contenidos en dicha Escritura; y por no ser de presente su  
entregos renunció la excepcion de la non numerata pecu-  
nia, ley de la entrega, prueva de su recibo y demas del caso; y  
como a enteramente satisfecho de ellas, otorgo a su favor

solemne Carta de pago, y finiquito en fama, cancelando la obligacion contenida en dicha Escritura, para que no valga judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio, aui lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de febrero del año mil ochocientos y uno: siendo testigos Miguel Gilbert Escriv. y Luis Torda Labrador de la misma Vecinos. Y el otorgante se quito de el. Yo el Ex. no. Doy fe conoco el primero.

De que doy fe =

Joseph de Sola

Antoni  
Vicente Torrens

Oblig. Josef Gilbert

Yo Pedro Semper Separe por esta publica Escritura: Como yo Josef Gilbert Labrador vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo y confieso que devo a D. Pedro Luis Semper del Estado Noble y vecino de la misma la cantidad de setecientas setenta y una libras cinco sueldos y siete monedas coniente, las mismas en que he quedado obligado en la liquidacion, y ajuste de cuentas que hemos efectuado, en materia del arriendo de la Heredad de Polop propia de dicho Senor D. Pedro Luis Semper, y cantidad de diez y dineros que me ha ido entregando para mi vivienda, y cultivo de dicha Heredad: cuya cantidad prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a dicho mi Amigo o a su habiente Carta aui o a su voluntad en moneda metalica y sonante, y no en dalar Real, ni otro Papel moneda, llanamente, y sin pleito alguno con las Cortes de la cobranza, y con la excusion difusa en el Juram. y esta Escritura, y relevo de otra manera, y aui firmara obligo todos mis bienes haviendo y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial de la de esta Villa a casa su Jurisdiccion me someto, renuncio el propio fuero, y domicilio, y no que de nuevo ganare, la ley: si conoixerit a Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones quando aui cumplim. se oprimado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sen





SEDE DEL GOBIERNO DE VALLADOLID  
 TAMBIEN EN EL AÑO DE MIL  
 OCHOCIENTOS Y UNO

tenida parada en Juzgado y concurrida. En cuyo testimonio  
 en lo otorgado en esta Villa de Alcoy a los quince dias del mes  
 de Febrero del año mil ochocientos y uno: siendo testigos el  
 Sr. D. Gilbert Exriv. y Rafael Vilaplana Per. de la misma veci-  
 no. Y el otorgante (a quien Joel Es. no doy fe conoço) no firmo  
 por que dixo no saber y a su sueldo hiro un testigo. De que  
 doy fe.

Alonso Gilbert  
 Vilaplana

Ante mi  
 Vicente Morante

Carta: Rita Vilaplana  
 a Josef Boni

Separe por esta publica Escritura:  
 Como yo Josef Vilaplana fabricante de paños Vecino de  
 esta Villa de Alcoy, en contemplacion del matrimonio que  
 en San de la Santa Madre de Gloria esta proxima a contraer  
 Rita Vilaplana mi hija Doncella con Josef Boni Papelero,  
 Vecino de la misma, y para que con mayor facilidad pueda  
 suportar las cargas y obligaciones de dicho estado, otorgo,  
 que le constituo en, y por Dote a dicha mi hija la cantidad  
 de setenta y seis libras siete sueldos moneda corriente  
 en diferentes ropas, y alaxar Justipuciada por Personas  
 inteligentes nombradas por ambas partes en los precios  
 siguientes

Paño: Vn Colchon de llo por siete libras	76 8
Otoni: Vn Negroon por tres libras	32 8
Otoni: Quatro savañan por diez libras catorce sueldos	10 11 8
Otoni: Vn Cubertor de lana y una delantera de lana por nueve libras ochos sueldos	9 8 8
Otoni: tres Camisas nuevas y tres wadas por siete libras diez y ocho sueldos	7 11 8



SELLO CUARTO, GVAREN- TAMARA YEDIA ANQDEMIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Otoni: Vna Mangala y dos de vellata por diez y seis sueldos	2168
Otoni: Dos taballas de Koro y un delantal por dos libras	22 287
Otoni: Dos sueldos y siete	
Otoni: Dos Amohadas y dos fundas ordinarias por dos libras y un sueldo	22 18
Otoni: Vna Tomallola por diez sueldos y ocho	21088
Otoni: Dos Corbatas y un Panueto de Merlina por dos libras y un sueldo	22 38
Otoni: Vna Emaguas por una libra y un sueldo	12 18
Otoni: Vnas medias de Algodon por una libra un sueldo	12 18
Otoni: Dos Delantales de seda por dos libras dos sueldos y siete	22 287
Otoni: Vn Guandapiu de Yavillo por ocho libras diez sueldos	82108
Otoni: Vn Guandapiu de Bayeta verde por quatro libras	42 8
Otoni: Otro Guandapiu de lo mismo por tres libras diez sueldos	32128
Otoni: Vna Mantilla de Trancelo por tres libras	32 8
Otoni: Vn Pajar de terciopelo azado y otro de Estameña por cinco libras diez sueldos	52128
Otoni: Tres palmos de Randa por ocho sueldos	8 88
Otoni: Vn Sobillo de Amaran con sus Urturas por una libra siete sueldos y dos	12 782
Suman las antecedente partidas setenta y seis libras siete sueldos	762 78

Y presente de Josef Boti, a cargo de dicha Reta y de la plana por mi legitima Exora en lo vendido, y tambien la Dote Constituida, la que confieso haver havido y recibido real, y definitivamente en presencia del Escribano y testigos a toda mi Satisfacion y voluntad, y de su importe otorgo a favor de dicho Constituyente Carta de pago en forma: Y la mando y doy en su la cantidad de quince

REN- MIL

monio  
del me  
siop. Uli  
ma uci-  
no fimo  
op. De que  
mi  
monant  
Erentura:  
ccino &  
monio que  
a contraer  
Paplero,  
idad pueda  
tado, otorgo,  
la cantidad  
oracione  
Personas  
los precios

72 8  
32 8  
102118  
2288  
Libras  
72148



libras moneda corriente, que di curso. *Cirio*. Caben en la decimas  
 de los Bienes que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren selas  
 señalas, y arigno en los que en adelante podre adquirir. Cuias  
 dos partidas de Dor, y otras componen la suma de noventa y una  
 libra siete reales, las que tendre prontas sobre mis Bienes  
 por propio caudal de dicha mi Consorte sin disiparlas, ni  
 obligarlas a deudas mias, y si lo executare, o si quiesco nauab  
 ga en el importe de dicha suma las que restituir, y pagare  
 a dicha mi Consorte, o a su heredera, causa, o tiempo que llegare  
 el caso de su restitucion por muerte, divorcio, u otro. E lo que  
 el derecho previene, bajo la obligacion de mis Bienes hereditos, y  
 por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en es-  
 pecial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion me someto renun-  
 cio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nueva ganancia  
 la Ley. Si conuenierit de Jurisdiccion omnium iudicium, la  
 ultima Pragmatica de las renunciaciones queriendo a su cum-  
 plimiento sea apremiado por todo rigor de derecho, y via exe-  
 cutiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida  
 En cuios testimonio asi lo otorga en esta Villa de Alcoy a los  
 seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y uno.  
 siendo testigos Miguel Gilbert, y Antonio Colomen Exer. <sup>tes</sup>  
 de la mesma vecinos. Y el otorgante a quien. Yo el Ex. Doy  
 se conoca) no firma, por que dize, no saber, y aya ruegolo  
 hizo un testigo. De que doy fe.

Miguel Gilbert

Vilaplana

Antoni

Vientehorant

testam.º: Maxica Agueda?

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la  
 Serenissima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora  
 nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa ori-  
 ginal en el primer instante de su Sex purissimo, y natural  
 Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas  
 incierta que su hora por tanto Yo Maria Agueda Mosto Viu-  
 de el finca Vilanova, Vecina de esta Villa de Alcoy estando bu-

C. S.º 3º en 12  
 de Julio 1806.º  
 int.º de Mig.ª Pérez

na y sana a Dios gracias con mi libre y cabal juicio, memoria  
 y palabra clara, e inteligible, segun qual Es. y F. no y F. no y F. no  
 e notorio; y creyendo como firmemente Oyo en el misterio de  
 la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo Ser Perso-  
 nas realmente distintas y en solo Dios Verdadero, y en todo lo de-  
 no que tiene, que, y siempre y en una y sola Iglesia y Plebis  
 Catholica Romana en suia, de rito, y practica de rito, y mo-  
 dorum, segun me fuere en la forma siguiente.

Yo Juan de Dios, de edad de años, y de estado de soltero, y de oficio de  
 escribano, por el incalificable precio de mi Preciosa san-  
 guine, que aqui suplico humilmente la que se conduca a su  
 Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo mandado a  
 tierra, que fue fundada  
 Onon, y es mi voluntad que quando Dios miusmo Señor  
 fuere servido llevarme a esta presente vida a la Eterna  
 misericordia, sea llevada a la Eclesiastica sepultura y enterra-  
 do en la Iglesia del Real Convento de San Augustin de esta  
 villa en mi sepultura, y parante la que esta junto a San-  
 ta Barbara vestido con Abito del serafico Padre San  
 Francisco, que se tomara de este convento de la misma,  
 dando por el la suma de contumbrada  
 de diez y seis reales para el funeral, y bien de mi Alma la canti-  
 dad de cien libras moneda corriente, a las quales que  
 yo y es mi voluntad se pague el ganto de mi Entierro,  
 que ha de ser general con asistencia de todo el Reverendo  
 clero de esta Iglesia Parroquial, y de las cofradias de Nues-  
 tra Señora de la Anunciacion, y del Rosario; la summa de  
 Abito, de la ulla de cuerpo presente, y si esta no pudiere  
 celebrarse en el dia de mi Entierro, se celebrara en el si-  
 guiente, ulla, y segun Dios que caso expirare, segun  
 lo dispongan mis herederos, Abacax, aasia direccion  
 de la disposicion de mi entierro: Y pagado todo lo dicho, la  
 cantidad sobraante se imbraxa en celebracion de ulla  
 de pagar por mi Alma la tercera parte en dicha Parroquial





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS AÑO DEMIL  
OCCHOCIENTOS Y VNO.**

Defensa y las restantes a voluntad de dicho mi Abacax, y todas  
con limona e perca blanca cada una

Otoni: Quiero que la Reverenda Comunidad, y Religiosos del Con-  
vento de san Agustina de esta villa me digan, y celebren trun-  
ta missas rezadas por mi Alma con limona e perca  
blanca cada una por una vez.

Otoni: Sepa y mando al Convento, y Religiosos de san Francisco  
de la misma huz libras moneda corriente por diez e limo-  
na por una vez, para que me encomienden a Dios en diez  
oraciones.

Otoni: Sepa y mando al Santo Hospital general de Valencia, al de  
esta villa, y ala Cava Santa de Toruvalen cinco sueldos  
moneda corriente a cada una de dichas mandas por una  
vez.

Otoni: Nombro por mi Abacax, y Pios executores testamen-  
tarios a Roque Motta mi hermano, y a Josef Carris Exe-  
cutor ambos vecinos de esta villa a los dos juntos, y a cada  
uno de por si a quienes doy todo el poder que se requiere para  
el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello  
obdaren valga como si yo lo otorgare.

Otoni: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas sean sa-  
tisfechas, y pagadas, aquellas que legitimamente constare es-  
tar tenida y obligada por Escrituras, valores, o testigos dig-  
nos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia =

Otoni: Quiero sin embargo de que tengo otorgado dos testamentos  
el primero ante el Difunto Francisco Blanes, y el segundo  
ante Thomas Forca Escrivano, bajo ciertas fechas, en vir-  
tud de las facultades que la fe me dispensa de poder revo-  
car ambas disposiciones, no obstante de quales quier Clau-

VAREN  
DE MIL



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANQDE MIL  
OCOCIENTOS Y VNO.**

...ulas derogatorias que continen por no serme  
 dable por ciertos motivos que la embarazan y no dan  
 lugar a passiones no hayo averiguacion del conte-  
 nido de oral de dichas clausulas, pero aponerlas en este  
 mi testamento y tambien por que me hallo en edad de  
 que aunque no se haga el presente mencio de ellas, no por  
 ello dejan de ser validas, y segun tiene en mi testamento,  
 y quiero que en caso de averia de cosa aqui por expre-  
 sado literalmente: En su consecuencia, revocando y anu-  
 llando ambas disposiciones y todas las demas que apare-  
 cieren o surgieren por mi hasta este dia, y jurando en toda  
 forma de derecho que es esta es mi ultima y postrera volun-  
 tad para a disponer en la forma siguiente:  
 Ocho: Por quanto es mi amado el quidaame en mi casa y estar  
 en compania de Rita Falco con sus hijos de ellos para mi  
 sobriano, y considerando que no teno bastante renta pa-  
 ra mantenerme, y contar otros gastos indispensables a la  
 abarada, en que me hallo, en mi voluntad que po-  
 quise de mi hermana y Maria Falco su mujer a Felix  
 de aptara mi sobrino, otros a mi esposa con sus herederos  
 de cada uno de ellos me dio tal y tal diario cada uno de  
 de este dia de la fecha hasta el de mi fallecimiento, como im-  
 parte por escrito este, de los rebafara de la parte que le toque  
 de mi herencia, y se les abonara a Rita Falco y eliquel Pe-  
 rez, que me lo suministrarán e anticipado, y si alogu-  
 no de ellos, o a ambos, o de ninguno de ellos, que si no  
 que el que no cumpla con el quide, excluding a mi herencia  
 y que pase toda su parte por entera a la citada Rita Falco  
 para asi a mi determinada voluntad sea la menor inter-

...Baracas, y otros  
 ...del Com  
 ...tribucion  
 ...perda  
 ...Francisco  
 ...cia de limo  
 ...ioy en dar  
 ...ncia, al e  
 ...uello de  
 ...er por una  
 ...tamen  
 ...ario Exci  
 ...a cada  
 ...quiera para  
 ...obre ello  
 ...as sean sa-  
 ...contare e.  
 ...rigor de q  
 ...conciencia =  
 ...tamentos  
 ...el segundo  
 ...has, en via-  
 ...poder revo-  
 ...nueva Clav-



putacion

Otro: tambien es mi voluntad, y mando que en atencion a que en el pleito que sigue el dicho mi hermano ha seguido en mi nombre contra dichos Miguel Perez, y Rita Falco, nos hemos comberido en apartarnos de el, y lo que importaren las costas, como, y tambien los costos meos de alimentos y otras cosas de poca consideracion, y en cuenta de lo qual se me han quedado los alimentos que me han suministrado los herederos de mi difunto marido: sustenten la obligacion Felipe Vilaplana, y Maria Falco de pagar a dicho Roque mi hermano la mitad de las costas del referido pleito: y este tendra igualmente obligacion de pagarle a Vilaplana la mitad de lo que hubiere gastado por mi: y si alguno de ellos se resistiere a cumplir este cargo que les impongo, se de luego queda excluido a peacibir con alguna de mi herencia, y para su parte por entero al que lo cumpliere: y dicho mi hermano deuera tomar en cuenta de su parte de mi herencia la mitad de las costas, alimentos, y demas que haya gastado por mi, y no queriendo adherir a ello, quedara excluido de mi herencia y su parte para con otros demas mis sobrinos, y herederos por iguales partes.

Otro: igualmente impongo a mis infanzuagos sus herederos la obligacion de costear por tercera parte el gasto diario de mis enfermedades, bajo la misma prevencion de quedar excluido de mi herencia, el que se exiere a contribuir al pago de dicho gasto.

Cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare de todo mis bienes, deudas, derechos, y acciones que genericas, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer, y tocar por qualquier fin, o causa, en atencion a que no tengo herederos forzosos ascendentes, ni descendientes, instituido, y nombrado

por mis universales herederos a Roque Ullotto mi hermano  
 no, a Rita Falcó, y Maria Falcó mis sobrinas, a saber:  
 En quanto a las ropas, Mapas, y muebles por terceras par-  
 tes iguales; y en quanto a la casa que habito que es propia  
 mia, en esta forma: A dicha Rita Falcó le asigno, y seña-  
 lo en parte la cocina que esta junto al Quarto del Corral,  
 el Quarto contiguo a ella, la salita a la parte de la Ca-  
 lle que esta enfrente a dicho quarto del Corral, todos los des-  
 vanos que estan encima de dichas puertas, y el sotano a en-  
 frente la puerta de la Calle, con un comun de entrada, y  
 escalera, quia habitacion esta misma que en el dia  
 disputa. Tales, referidos Roque Ullotto, y Maria Falcó les  
 señalare en parte toda la restante de dicha casa que se dividi-  
 ra entre ambos por mitad, por medio de Perito Alcañiles;  
 Y en caso que alguno de dichas dos Partes excediere en valor  
 a la otra, rebajara el que la sobriera su exaro en dineros al  
 que le toque la de menor valor. Todos los podran disponer  
 de su parte a su libre voluntad como de cosa suya propia.  
 De mi voluntad, y mande que si alguno de dichos mis here-  
 deros no ariere contento, o moviere pleito a los demas  
 sobre dicha mi herencia, quede desde luego excluido de la  
 parte que le es señalada, y parte por mitad a los otros que  
 se conformen con esta mi disposicion: Exceptis clericis lo-  
 cis sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui  
 de foro voluntaria non existunt. nisi dicti clerici iuxta  
 seriem et tenorem formosum super hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquisierint, vel haberent. Y a la pena de  
 comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
 Ordon: En atencion a la mucha satisfacion y conpianes que  
 tengo a dicho Josef Carrío mi Apoderado, le elijo, y nombro  
 en divisor, y Partidor a mi herencia conpriendole toda  
 mis facultades para que requiera mi muerte haora  
 por si, y sin intervencion de persona alguna Inventario





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

de los bienes de mi herencia nombrando para su su-  
tiprecio los Peritos que tenga por conveniente y en su re-  
quida la División y Particion correspondiente, todo extra-  
judicial y por Escrituras publicas que autorizara el  
Escribano que sea a su satisfaccion: y por lo que este  
mi Apoderado haga o ocaer en esta y para dichos mis  
herederos, sin la menor contradiccion, y si alguno se opu-  
iere a esta mi Voluntad, quede excluido de mi herencia  
y parte de los bienes que se conformaren.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultimo, y postrer volun-  
tad mia, por el qual revoco, y anulo todo, y qualquier  
testamento, y codicilo que antes de este haya hecho por  
escrito, o palabra o en otra forma, y especialmente lo de  
que tengo otorgado ante Francisco Blanes, y Thomas Lon-  
ca, segun arriba queda expresado, que todo quanto no  
valgan, ni hayan fe, salvo este que ahora otorgo el qual  
quanto valga por mi ultimo testamento, y que despues de  
mi dia sea llevado a su debida execucion, y cumpli-  
miento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa  
de Alcoy a los seis dias del mes de Febrero del año mil ocho-  
cientos y uno: siendo testigos Fran. Molto, Augustin Victoria,  
y silvestre valon Peraines de la mesma vecinos, Ha otor-  
gante (a quien do el E. no doy fe conoico) no firmo por que  
dijo no saber, y asi mismo lo hizo el testigo. Doy fe

Fran. Molto

Antoni

Viente Morancos

Testam<sup>to</sup> } En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la dese-  
Josefa Moral





Otoni: Arigno para el funeral, y bien de mi Alma la Cantidad  
de treinta libras moneda corriente de las quales quiero  
se pague el gasto de mi entierro, sin ornato de Abito, de la ulla  
de cuerpo presente, legados Pios, y otras funerales, se-  
gun lo dispongan mis infra escritos Abacarr. a cuya  
direccion dego la disposicion de mi entierro, y pasado lo  
dicho, la cantidad sobrante de distribuirse en celebra-  
cion de ulla de Navidad por mi Alma, la tercera par-  
te en la Parroquia de esta Villa, y las demas a volun-  
tad de mis Abacarr, y todas con sin ornato de paxa  
blanca cada una.

Otoni: Legos al Santo Hospital de esta Villa, y ala casa san-  
ta de Jerusalem una libra moneda corriente a cada  
una de dichas mandas por una Ver

Otoni: Nombro por mis Abacarr, y Pios executores testa-  
mentario, a Francisco Morales mi hermano, y a  
Felipe Pasqual Perain a los juntos, y cada uno de por si,  
y dandole el poder que se requiere para el cumplimien-  
to de esta mi disposicion, y lo que sobre ello oviere  
valga como si yo lo otorgare

Otoni: Quiero que todas mis deudas sean pagadas aque-  
llas que legitimamente constare estar tenidas, y obli-  
gada por Escrituras, vales, o testigos dignos de toda fe  
y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia; y espe-  
cialmente las trece libras que devo a Josef Aparisi  
mi cuñado por las puertas de la calle, y de quitadas  
cinco de la media añada del Aquiles de casa que me  
deve, quedaran ocho las que quiero se le paguen

Otoni: Declaro que he sido dos veces casado, en primeras  
nupcias con Manuel Esteve de cuyo matrimonio  
no tengo hijos: En segundas nupcias con mi actu-  
el marido a cuyo matrimonio aporte en dose la casa  
que habito en la querson tiene parte dicho mi marido;  
de cuyo conyugio tenemos en hija unica a Peta Genes

lo que así declaro en exoneracion a mi conciencia —

Yo: En atencion al poco talento, y disposicion de mi marido qui-  
ro, y mando que dicha mi hija este en compania de su  
Moralis mi hermana para que esta cuide a su perso-  
na, y crianca Christiana, y ensene todas las haciendas,  
y labores correspondientes a una blaxa de su casa; por  
su cuide efecto, y para la faccion de emberrasio, y Disi-  
pon a mi herencia la nombro por su Tutora, y cura-  
dora con todas las amplias facultades que en derecho  
son necesarias. Y en pago, y remuneracion de dicho tra-  
bajo, y cuidado que yo le habe, y dispute la habitacion  
de casa que en el dia tiene en la oria, que se compone  
de la salita, y cocina, del Descanso, y cocina que hay en  
el, y uso comun del Estable: Cuya habitacion disputara  
hasta que dicha mi hija tome estado —

Yo: Y cumplido y pagado este mi ultimo, y postrero testamen-  
to ultimo, y postrero voluntad mia en el remanente que  
quedare de todos mis bienes, y cosas derechos, y acciones  
que yo tengo, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo  
venidero me puedan pertenecer, y tocar por qualquiera  
titulo, o causa, institucion, y nombre por mi legitimo, y uni-  
versal heredera a la referida Peta Ginez, y Moralis mi  
hija, de cuyo imperio podra disponer a su libre, y apon-  
tancia voluntad, como a cosa suya propia: Exceptis Cle-  
ricis, locis sanctis, militibus et Personis Religiosis et  
alij qui ex foro Valentia non existunt: nisi dicti Clerici  
iuxta de iure et honorem facinori super hoc editi bonae  
ipse ad vitam deam adquirant, vel habeant: Y a sola  
Real orden de su Magestad de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
Este es mi ultimo, y postrero testamento, y postrera volun-  
tad mia, por el qual revoco, y anulo todas, y quales quier  
testamentos, y codicilos, que antes de este haya hecho por  
escrito, o palabra, o en otra forma, que todo, quier no val-

Peta Ginez





Quarenta maravedis.

**GELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

donde ni hagame, salvo este que a hora otorgo, el qual  
quiere valga y que despues de mi deca sea llevado a su  
brevedad y cumplimiento. En cuyo testimonio  
asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los doce dias del  
mes de febrero del año mil ochocientos y uno. siendo tes-  
tigos Bautista Silveira, Francisco Esteve, y Juan An-  
tonio Topedou de la misma villa. Y ha otorgante Ca-  
quindo el Escribano de oficio no firmo por no saber  
y asi luego lo hizo un testigo. De que doy fe.

fran co **el** **re** **ve**

Antemi  
Vicente Segura

Apoca: Salvador Ferrandis &  
a Vicente Segura

separe por esta publica Escrí-

Libriof. ms. A. pura: como yo Salvador Ferrandis Ferrador, vecino  
en 17 de Junio 1801  
Monasterio

el vecino de Benimacost, hallado al presente en esta villa  
de Alcoy, otorgo y confieso, haver havido, y recibido real, y  
efectivamente a Vicente Segura menor la cantidad de me-  
die libras seis reales y siete, y son a cumplimiento y en-  
teropago de las cincuenta y nueve libras seis reales y sie-  
te del precio de un mulo, que le vendi por Escritura ante  
el presente Escribano en cinco de Agosto de mil setecientos  
noventa y nueve; cuya cantidad me ha entregado en este  
acto a presencia del Escribano, y testigos, en especie de pla-  
ta y vellon; y dandome por enteramente satisfecho, y pa-  
gado de ellas, otorgo a favor de dicho Vicente Segura, solum-  
ne carta de pago, y finiquito en forma, cancelando la obli-  
gacion contenida en dicha Escritura, para que no val-  
ga judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio asi  
lo otorgo en esta villa de Alcoy a los doce dias del mes de fe-



Quarta m. a. u. e. p. s.

SELLO QVARTO. QVAREN  
FAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y VNO.

buo el año mil ochocientos y uno. siendo Justicoy Illi-  
quis Garibay, y Antonio Cabomer. Excaia. <sup>ta</sup> ella mesma  
vecinos, y el otorgante, lo qual se el. <sup>no</sup> boy se cono-  
re por finco, por no haber ya en susgo lo hizo un <sup>no</sup>  
fijo, <sup>no</sup> que boy se

Alquit Garibay  
N. de la Plana

Antoni  
Vicente de la Plana

Podca Pedro Vicedo  
Jof. Casanueva

Siendo  
2.º de  
1801

Separe por esta publica Escritura: Como  
do Pedro Vicedo Abonera, vecino a esta Villa de May, ora-  
go, que deya y confiere todo mi podca cumplida, libre, pleno, y  
bastante, qual en dicho se requiere, y es necesario a Jofe  
Casario Excaivente, vecino a la misma, para que en mi  
nombre, y representacion pueda pedir, liquidar, y examinar  
cuentas, o qualquiera arrendamientos, y otras personas,  
con quienes se haya tenido contratos, y otros cum-  
tos, por qualquiera motivo, o causa, haciendole los car-  
gos, admitiendole las datas, o justas partidas, repro-  
vando las injustas, y en caso necesario, nombre a Jura-  
dadores, y demas que tenga por conveniente, y a los al-  
canices que percibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago,  
y otras legitimas, y otras que sean conducentes, y al ca-  
so oportuno. Si en paron de lo dicho fuese necesario, pa-  
rca ante qualquiera Justicia, y haga, y obre en el parti-  
cular quanto tenga por conveniente. Otorgo: Para que  
pueda haver penabir, y cobrar, paga, recibos, y cobros todas  
y qualquiera cantidades de dinero, y otros generos que  
ahora a presente se me deuan, y en adelante se me puedan  
dever, procedidas de arriendos de casas, o tierras, pnciones

VAREN  
DE MIL  
NO,

el qual  
wado con  
testimonio  
dian del  
siento de  
Juan An-  
pante Ca  
no no saben

lica Escrí-  
on, vecino  
en esta villa  
do real, y  
didad de me-  
uento, y en-  
vados, y su-  
itura ante  
it setecientos  
gado en arte  
pca de pla-  
ifcho, y pa-  
quia, solam-  
do la oblioa  
que no val,  
timonio as  
el mes de fe



de censos, obligaciones, acciones, o por otra qualquiera  
causa, de todas, y qualquiera Personas Eclesiasticas, y  
seculares, particulares, y comunes, asi vecinas de esta vi-  
lla, como de fuera de ella, y de todo quanto perubiere, y cobra-  
re, otorgue las Escrituras, y recibos que sean conducentes:  
Y si sobre todo lo dicho fuere combeniente comparezca an-  
te la Justicia de esta villa, y de otras Justicias, y tribunales  
de su obispado, que con dho. poder, y dho. y presente pe-  
dimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pida  
ejecuciones, puciones, solturas, embargos, arremba-  
ros, ventas, rematas, posesiones, enajenaciones, remocio-  
nes, acumulaciones, tramites, y apropiaciones, y en  
prueba, o fuera de ella presente testigos, escritos, Escritu-  
ras, y todo genero de probanzas, factas, y convalidas, neu-  
re, pure, y se opanre, cipele, y seplique, y de las apelacio-  
nes, y replicas donde combenga, y necesario sea, pida  
contas, las pida, y cobre, y finalmente haga quantas di-  
ligencias judiciales, y extrajudicialmente se requirieren  
hacer, y las mismas que yo haria siendo presente, pues  
el poder que para ello me es otorgado es incidente, y dependien-  
te, etc. le doy, y concedo sin limitacion alguna, con li-  
bre, franca, y general Administracion, relevacion,  
y obligacion que hago de todos mis bienes hereditos, y  
por haver, o tener por firme, y valido quanto en su vir-  
tud hicier, y executare, y con facultad de poder insul-  
ciar, jurar, y substituir, revocando substitutos, y nombrar  
otros, con relevacion en forma. A lo otorgo en esta Villa de Alcoy  
a diez e catorce dias del mes de febrero de mil ochocientos y uno  
siendo testigos Ant. Noya, y Fran. Torres com. de la ma-  
yoria vecinos. Y el otorgo (si quier yo el Esno. doy se conorco)  
lo firmo. De que doy fe

Pedro Visado

Antemi  
Vicente Morant

Obis. Vicente Saura menor } Separe por esta publica Escritura: Co  
 a Fran. Pastor xxx } mo Yo Vicente Saura menor Sabrador,  
 vecino del Lugar de San Rafael, hallado al presente en  
 esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, que oyo, a Francisco  
 Pastor tambien Sabrador vecino del mismo Lugar la  
 cantidad de Diezenta y quatro libras moneda Con-  
 sidente, las mismas en que se quedo acordado en la  
 liquidacion de cuentas que hemos hecho en este dia de ho-  
 day por escrituras, y ratos, y contratos, y papeles, que hemos  
 tenido hasta este dia: cuya cantidad prometo, y me obligo  
 pagar a dicho Francisco Pastor o a su haviente causa  
 dentro el termino de quatro años contados desde la  
 fecha de esta presente, en moneda de plata metalica, y no  
 de otra especie: Mandamiento y sin pleito alguno con las  
 personas de la Cobranza, que en execucion de dicho cargo  
 me obligo, y esta Escritura, y ratos, y papeles, y aver  
 firmados obligo todo, y cada una de las cosas, y por haver,  
 y especial, y expressemente, y para que para la seguridad  
 de su pago en forma de renta una, y todos los demas tri-  
 butos, y derechos que tengo, y poro en dicho Lugar, y en tra-  
 yectoria, los que no he de poder vender, ni transportar  
 en manera alguna, hasta estar satisfecha esta deuda.  
 Y doy poder a mi Justicia de villa, y en especial  
 a don Pedro Saura, o a quien su discrecion me rogare, renun-  
 cio mi propio suero, y domicilio, y ayo que a nuevo ga-  
 nare, la ley: si conveniat de jurisdiccione omnium Judi-  
 cum, la misma Pragmatica de las sumisiones, queriendo  
 que el cumplimiento se aprueve por todo rigor de de-  
 creto, y via executiva, como por sentencia definitiva para-  
 da en su grado, y consentida: Quedando advertido dicho Pas-  
 tor de lo referido a la presente en el oficio de hipotecas de esta  
 villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida pa-  
 ra ello dentro el termino prefijado. En cuius testimonio asi  
 lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los quince dias del mes

lo que  
 articular, y  
 de esta vi-  
 biera, y cobra-  
 nducientes:  
 anca an  
 rituales  
 presente pe-  
 rta, pida  
 omban  
 y remocio-  
 nda, y en  
 y Escrita  
 ediga, ma-  
 av apelacio-  
 ra, pida  
 quantas di-  
 gualian  
 ente, pua  
 dependien-  
 a, con li-  
 tacione,  
 hevidos, y  
 to en su vir-  
 da inspi-  
 namban  
 Villa de Alcoy  
 aientos y una  
 de la ma-  
 y se conoico)  
 i  
 orantia





SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

de febrero del año mil ochocientos y uno. Siendo testigos  
Propios Barber, y Jaime Miralles de la misma vecindad.  
Y el otorgante lo quierdo el Ex.<sup>no</sup> Do. J. Conoco no firmo,  
ni tampoco los testigos por no saber. De que doy fe.

*[Signature]*

Ante mi  
Vicente Morant

Apocai: Rora M.<sup>a</sup> Perer

á Bart.<sup>me</sup> Satorre } Separe por esta publica Escritura: Co-

Si se sep. con?  
2<sup>a</sup> en la reb.  
1831 Do. J. Conoco

mo yo Rora Maria Perer Viuda de Vicente Molto, Vecina  
de esta Villa de Alcoy, otorgo y doy. Ya habiendo liquidado  
cuentas en este dia con Bartolome Satorre mi Apoderado,  
de lo que ha percibido, y pagado por mi en los dos años pa-  
sados mil ochocientos noventa y nueve, y mil ochocien-  
tos, ha resultado ser el cargo en cantidad de ciento siete  
libras, y tres reales, y la data en la de ciento tres libras,  
diez y siete sueldos, y once, quedando alcanzado dicho mi  
Pior. en tres libras quince sueldos, y once, las mismas  
que me ha entregado en este acto á presencia del Escriba-  
no y testigos en especie de plata, y vellon, y aprobando,  
como aprueba dichas cuentas por buenas, y legitimas,  
otorgo á su favor Carta á pagar, y finiquito en forma, tan  
cumplida, y bastante, como á sus derechos, y satisfaccion  
combenza; En cuius testimonio así lo otorgo en esta Villa  
de Alcoy á los diez y seis dias del mes de febrero del año mil  
ochocientos y uno. Siendo testigos Pasqual Miralles, y Juan do-  
menek Perera de la misma vecindad. Y la otorgo lo quierdo el  
Ex.<sup>no</sup> Do. J. Conoco no firmo, por no saber, firmo los testigos. De  
que doy fe.

Pasqual Miralles

Ante mi  
Vicente Morant



SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y UNO.

Venta Blas Alcaraz / Sepase por esta publica Escritura:  
 a Juan Alcaraz y otros como yo Blas Alcaraz mayor, Sabra-  
 da y vecino de esta villa de Alcoy, así en mi nombre pro-  
 pio, como en el de mis herederos y sucesores otorgo: Que  
 vendo y doy en venta real por puro e heredad para sim-  
 pre jamás a Juan Alcaraz, y Blas Alcaraz mis hijos,  
 vecinos de la misma, una soma e tierra inculta de me-  
 dio jornal, que tengo, y pongo en medio del pedregal e tierra,  
 llamado la Buella, cita en arte termino partida e las  
 Hombrias, lindante dicha soma con tierra mia, de Juan  
 Vilaplana, e Yonacio Nacer, de dicho Francisco Alcaraz,  
 y e Vicente Alcaraz, con el dño. de dos tercias de agua cada  
 ocho dias para su riego, de la del Molino Fabada e Papel  
 de Nicolas Sempere, y Anon, la que adquiri por legitimos  
 titulos, reservandome el usufructo del olivo, que hay planta-  
 do en dicha soma, durante mi vida; con todas sus entradas,  
 y salidas, utquas, riegos, arboles, y plantas, y sus, contumbres,  
 y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede  
 pertenecer e hecho, y de derecho; franca, y libre de todo censo,  
 cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal  
 se la aseguro por precio de cinquenta libras moneda  
 corriente que me entregan, y recibo en este acto a presen-  
 cia del Escribano, y testigos en especie de plata, y vellon,  
 y de ellas las otorgo carta e pago en forma; y declaro, que  
 el justo precio, y valor e dicha soma es el de las expensas  
 de cinquenta libras, y si mas vale en qualquier forma,  
 y cantidad, las haop exada, y donacion pura, perfecta, y a-  
 cabada, que el dño. Norma inter vivos, con insinuacion, y re-  
 nunciacion a la ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes



de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende,  
o permuta por más, o menos de la mitad del justo precio, y  
los quatro años para repetir el engaño, y las demás que  
con ella concuerdan; y de hoy en adelante para siempre  
me su apoderado escrito, y apartado de la propiedad, acción, re-  
nuncio, posesion, fecho, Noz, y recuso, y de otro qualquiera  
derecho que en dicha soma tenga, y me pertenezca, y todo  
lo cedo, renuncio y transpaso en favor de los enjuicia-  
dos compradores, para que como a propria suya la po-  
sean, gozen, cambien, vendan, y enagenen a su libun-  
tad como dueños absolutos. Exceptis Clericis locis San-  
ctis et Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro  
Valentiae non existant. Vnde dicitur Clerici supra scriptum  
et tenorem fore non supra hoc aditi bona ipsa advi-  
tiam suam adquisierunt vel haberent. Y basolo pena de  
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de nuevo de Felio de mil seiscientos noventa y nue-  
ve: Y basolo el poder que se requiere, constituyéndole  
en mi lugar, y dolo en su fecho, y causa propia, para  
que por su autoridad, o judicialmente entien en dicha  
soma inculta, tomen, y aprenedan su posesion, y en el  
interés me constituyo por su Inquilino tenedor, para  
ponerla en ella, siempre que me lo pidan; y me obli-  
go a la eviccion, y saneamiento de esta venta, en tal  
manera que de qualquiera pleito, o debate que sobre  
ella fuere movido, siendo requerido por su parte, toma-  
re la voz, y defensa, y loy seguire, y acabare con sus cos-  
tas, hasta vencerlos, y dexarlos en pacífica posesion, y  
no cumpliendo lo, les bolvrai el precio de esta venta,  
las mesuras, y aumentos que huvieren hecho, con las cos-  
tas, daños, y perjuicios que se les huvieren seguido, y el ma-  
yor valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aquí  
huviera liquidacion, y esta Eviccion sea fuera executiva  
de plaro asignado, el dia que lleoare el caso referido, se me

execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que  
 lo difiero, y relevo de otra prueva. Y presentados donos dichos  
 Fran.<sup>co</sup> Alcaraz, y Blas Alcaraz menor, enterados del contep-  
 to de esta Escritura, la aceptamos en todo, y por todo, dan-  
 donos por entregados en la posesion de la citada Loma de  
 Sierra inculta a toda nuestra voluntad, con renuncia-  
 cion de las Leyes de la entrega, prueva de su recibo, y de-  
 mas del caso: Y hauiendolos combinado en dividir dha.  
 Sierra por mitad, a fin de evitar discordias, y pleitos en  
 lo sucesivo, y saber cada uno la que es suya, la hemos  
 dividido en dos partes iguales, la una llamada de Tramontana  
 con el Olivo, y la otra de mediodia, y hechando jurar  
 sobre ellas recayo la de Tramontana a mi dho. Fran.<sup>co</sup>,  
 y la de mediodia a mi el citado Blas Alcaraz, obligan-  
 dome, como me obligo, a dar paso a mi hermano por  
 Sierra mia, para sacar la que de monte a su parte  
 de Loma para echarla al Rio, por donde no haga daño a  
 mi sembrado, y caso de hacerle, deuera pagarmelo; a  
 cuya respectiva, y mutua obligacion ambos prometemos  
 su cumplimiento, sin la menor contravencion, ni excusa.  
 Quidando advertidos del regimio de la presente en el oficio  
 de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real  
 Pragmatica expedida para ello, dentro el termino pre-  
 finido; Y ambas partes, cada uno por lo que nos toca  
 cumplir, obligamos todos nuestros bienes havidos, y por  
 haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y  
 en especial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos so-  
 metemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y  
 otro que de nuevo ganaxemos, la Ley: Si conuenerit de  
 Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de  
 las sumisiones queriendo a su cumplimiento sea apre-  
 miado por todo rigor de dho. y via executiva, como por sen-  
 tencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. En cuius  
 Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez

ma, vende,  
 to precio, y  
 demas que  
 ra siempre  
 d, accion, se-  
 qualquiera  
 ra, y todo  
 on dnuca  
 a la po-  
 a volun-  
 locis san-  
 qui de foro  
 ra serum  
 ipsa adu-  
 to pena de  
 y Real  
 dinto y nue-  
 xiendoles  
 copia para  
 en dicha  
 m, y en el  
 don, para  
 y me obli-  
 ra, ental  
 que sobre  
 aate, toma  
 amis cos-  
 boncion, y  
 a venta,  
 son las con-  
 ido, y el ma-  
 ro si aqui  
 ecuriva  
 rido, se me





Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

y ocho dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y uno:  
sendo testigos Blas Peña, y Valero Abad Herrero de la mis-  
ma Vecinos, y los otorgantes (a quienes yo el Ex<sup>no</sup> doy fe  
conosyo) no firmaron, por no saber, y aya su efecto hiro  
un testigo. El que doy fe

Valero Abad

Antemi  
Vicente Morante

Venta: Ant<sup>o</sup> Pedro y con<sup>te</sup>  
a Juan<sup>co</sup> Pastor

Libre esp<sup>a</sup> en  
1<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> en 4<sup>ta</sup>  
Año 1401  
Morante

Sepase por esta publica Escritura  
Como Wotonos Antonio Pedro Labrador, y Teresa Dominguez  
Consortes Vecinos del Lugar de San Rafael hallados al pu-  
ente en esta villa de Alcañices, previa la licencia marital  
prevvenida en dho. para otorgar, y Jurar esta Escrite-  
ra, que de haver sido pedida, y concedida en su vida forma  
a mi presencia yo el infraescrito Escribano doy fe; van-  
do de ella, y de la que por escrito no ha concedido, y firma-  
do en este dia D<sup>no</sup> Josef de Scañer Juéno territorial de di-  
cho Lugar, los dos juntos e mancomun et unolidum, otorga-  
mos que vendemos a Juan<sup>co</sup> Pastor Labrador, y vecino del  
mismo un Bancal de tierra secana llamado La sal-  
via plantado de Olivos, que yo el otorgante herede de mi  
difunto Abuelo, situado en termino del propio Lugar  
partida de salvia, lindante con tierras de Juan Bansa-  
china, y de Teresa uacia de waquader en medio, con todas  
sus entradas, y salidas, árboles, y plantas, usos, costumbres,  
y servidumbres y todo lo demás que le pertenece, y puede  
pertener al hecho, y de dho. Franca, y libre de todo censo, Can-  
ge, memoria, hipoteca, y obligacion especial, y general, y  
por tal velo aseguramos por precio de cien libras mone-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, ANODEMIL  
OCHOSIENTOS Y VNS.

La Corriente de las minas que no ha satisfecha y pagado  
antes de ahora, y por no sea de presente su entrega, renun-  
ciamos la excepcion de la non numerata pretoria segun  
de la entrega pueva de mi recibo, y demas del caso, y le otor-  
gamos de todas estas a pago en forma: con esta carta otor-  
gamos de las partes de esta a gracia de quatro años con  
tador de este dia de la fecha, e manea que el dicho  
de la subasta de los dichos con sillas, que se otorgar  
nos en escritura e rreconocida de dicho Banco, para si pa-  
ra dicho termino sin cumplida quida del abolu-  
to dominio y propiedad del dicho Comprador, como si esta  
Escritura fura de venta absoluta en causa de haver  
nada vendido de todo el valor, en virtud de supresio he-  
cho por Reales. Y asi la forma de las cosas que el justo  
precio y valor de dicho Banco de Hierro es de diez e prope-  
sadas con sillas, y demas de en qualquiera cantidad  
le hacemos gracia y donacion pura, perfecta y acabada  
que el dho. Reino en adelante con invencion, y renun-  
ciacion de la ley de ordenamiento Real hecha en Cortes  
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende,  
o permuta por mar, o marcos de la mitad del justo pre-  
cio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas  
que con ella concuerdan, y de hoy en adelante para  
siempre nos ha a poderamos de un tiempo, y apartamos de  
la propiedad, usacion, señorio, posesion, feudo, uso, y re-  
cibo, y de otro qualquier dho. que en dicho Banco ten-  
gamos, y nos perteneca, y todo lo cedemos renuncia-  
mos, y manparamos en favor de dicho Comprador pa-  
ra que como a propia suya le pare, gire, cambie, venda,

VAREN  
ODEMI  
NO,

... y uno:  
... de la mu-  
... no soy fe  
... to huro  
...  
...  
... morant

Escritura  
Domingu  
allador al pu-  
marital  
ta Escritu-  
vida forma  
doy fe, usan-  
dido, y firma-  
torial e di-  
lidum, otorga-  
ucino del  
della sal-  
eride el mi-  
rio Juan  
Juan Bara-  
edio, con todas  
costumbres,  
ca, y puede  
todo censo, can-  
oneral, y  
bias mone-



y enagone a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis cle-  
ricis locis sanctis utilitibus et Personis Religionis et aliis  
qui de foro Valentiae non exierunt: ut in dictis clericis iuxta se-  
riem et tenorem firmiter super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
suam adquirent vel haberent. Y baxola pena e comiso  
segund el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nue-  
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y baxamos  
el poder que se requiere, constituyendo en nueva molu-  
gan, y derecho en su hecho, y causa propia, para que  
por su autoridad, o judicialmente entrase en dicho Ban-  
cal tome, y aprenda su posesion, y en el interin nos  
constituyamos por sus Regedores tenedores, para po-  
nerle en ella siempre que nos lo pida, y nos obligo-  
mos a la eviccion, y saneamiento de esta venta en  
tal manera que de qualquiera pleito, o debate que  
sobre ella fuere movido, siendo requerido, por su par-  
te, tomaremos la voz, y defensa, y los requerimos, y  
acabaremos a nuestra costa hasta vencerlos,  
y deparle en pacifica posesion, y no cumpliendo,  
le bolvemos el precio de esta venta, las mejoras, y  
acimientos que hubiere hecho, con las costas, daños,  
y perjuicios que se le hubieren seguido, y el martra-  
lax adjuvado con el tiempo, y por todo, como si aqui  
hubiera liquidacion, y esta Escritura fuera ejecu-  
tiva e plaro a iudicio, el dia que llegare el caso  
referido. Senos execute con ella, y el juramento  
de quien fuere parte en que lo difiramos, y releve-  
mos a otra prueva. Y presente yo dicho Francisco  
Pastor, enterado del contexto de esta Escritura, la  
acepto en todo, y por todo dandome por enterado en  
la posesion de dicho Banca e tierra a toda mi vo-  
luntad, con renunciacion de las leyes de la enmea  
pauva e su recibo, y demas del caso, y en su virtud  
me obligo a retrovender el referido Banca e dichos

vendidos, resolviendome las cien libras a su precio de  
 modelos citados quatro años, y no cumpliendo, pasado  
 esto, quedara a mi absoluto dominio, y propiedad. Que  
 dando advertido del registro desta Executiva en el oficio  
 de Hipotecas desta Villa, segun se previene en la Real Pro-  
 vincia expedida para ello dentro el termino prefinido.  
 Ambas partes aya firmada obligamos todos nuestros  
 Señores, Señores, y por haver y danos poder a la Justicia  
 de la Real Audiencia, y en especial a la de esta Villa, a cuya  
 Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio  
 fuero, y privilegio, y otro que de nuevo ganásemos, la sup-  
 lida con venencia de Jurisdiccion omnium iudicium, la ob-  
 servancia Pragmatica de las Sumisiones queriendo a su  
 cumplimiento, y cumplimiento por todo rigor de derecho,  
 y via executiva, como por sentencia definitiva, pasada  
 en Jugado, y consentida. Yo dicha Ferna Dominguez  
 renuncio a la Representacion y a la de su beneficio he  
 sido enterada por el presente Escrivano para que no me  
 alegue, ni oponga, ni en este caso, y para por Dios Nuestro  
 Señor, y una señal de la Cruz, segun Dho. de no oponerme  
 contra esta Executiva por Dho. Privilegio, ni por otro al-  
 guno que me supiere, ni alegare lesion en gaño fuero,  
 ni miedo, ni por redundar su efecto en mi comodidad,  
 y utilidad de daro que la otorgo libre, y espontaneamte.  
 y a este juramento no pide absolucion, ni relaxation  
 a quien me la pueda conceder pena de perjurio. En cuios  
 Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa a Mayo a los  
 dias y ochos dias del mes de febrero del año mil ochocier-  
 to, y uno siendo Testigos Ulloqui Gilbert Escrivano, y Valero  
 Abad Herano a la misma Seanos. Yo los otorgo. Yo que  
 no soy el Es. no soy fe conorco) firmo Pastor, y por los demas  
 que duxeron no saben lo hiro un tiempo. Deo fe.

Francisco pos est  
 Miguel Gilbert  
 Vilaplana  
 Antemi  
 Vicente Morant







**SELLO QVARTO: QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

En su testimonio así lo otorga-  
mos en esta villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Fe-  
brero del año mil ochocientos y uno: siendo testigos Miguel  
Gibert, y Antonio Coloma <sup>de</sup> la misma villa. Y lo  
otorgamos de quienes yo el Excmo. Sr. D. Juan de Borja no fir-  
macion por no saber y en su lugar lo hizo en testigo de que  
yo se, ~~...~~  
Miguel Gibert  
Antonio Coloma

En el nombre de Dios nuestro se-  
ñor, y de la serenísima Reina de los Angeles Maria Madre  
de Dios, y señora nuestra Señora de Guadalupe, en mancha ni sombra  
de la culpa original en el primer instante de ser Purí-  
sima y natural. Amén. Como no hayamos más cuenta que  
la muerte, ni más conciencia que la hora por tanto el Sr. D. Juan de  
Borja, Barachina, vino a curarse enfermo en cama  
y orare enfermado y sepa tener buena y sana a Dios  
y vivir con otra y veros. Esta villa de Alcoy, con nue-  
stras libras y libras. Por lo, memoria y palabra clara, e inteli-  
gible, se nos que al Excmo. Sr. D. Juan de Borja es notorio, y  
sabiendo, como firmem. Creemos en el misterio de la san-  
tísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, ha-  
yendo realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en to-  
do lo demás que tiene, nec, y confesa nuestra santa Ulla-  
na de Jesús Católica Romana, en cuya fe hemos vivido,  
y por tanto nos vivimos, otorgamos nuestro testamon-  
to en la forma siguiente

Prim. Encomendamos nuestra Alma a Dios nuestro Señor



que las Cruz y redimio con el inestimable precio de su puri-  
sima sangre, a quien suplicamos humilde mente la quin-  
ta Condicion de su Santa Gloria para donde fueron Criadas  
y los cuerpos mandamos a la Tierra de que fueron formados =  
Oron: Queremos, y es nuestra Voluntad, que quando Dios Nuestro  
señor fuere servido llevarnos de esta presente vida a la  
Eterna nuevos cuerpos sean conducidos a Eclesiastica  
sepultura y enterrados en la de la Capilla de Nuestra se-  
ñora del Rosario de la Parroquia de esta Villa vestidos  
con Abito; el de mi el otorgante del Padre San Martin,  
y el de mi Josefa de San Francisco de Anis, tomados  
de sus respective conventos de la misma, dando por ellos  
la limosna acostumbrada

Oron: Anonamos para el Funeral, y bien de nuestras Almas  
la cantidad de veinte libras moneda corriente cada uno  
de nosotros, de las quales quisiere mos, se pague nuestro res-  
pective Entierro, limosna de Abito, ciliva de cuerpo pre-  
sente, legados Pios, y demas funerarias, segun lo dispongan  
nuestros infrascriptos Abacax, a cuya direccion dexa-  
mos la disposicion de nuestros entierros, y pagado lo dicho  
lo sobrante se distribuya en celebracion de misas resa-  
das por nuestras Almas, la tercera parte en la Parroquia  
y las demas a voluntad de nuestros Abacax, con limos-  
na de percha blanca cada uno

Oron: Legamos al Santo Hospital de esta Villa, y a la casa San-  
ta de Jerusalem cinco ducados a cada uno, y cada uno de  
nosotros por una vez

Oron: Nombramos por nuestros Abacax, y Pios executor-  
es testamentarios a Bautista Barachina nuestro Ni-  
jo, y a Joaquin de Al nuestro hermano a los dos juntos  
y a cada uno de por si, dandole el poder que se requiere pa-  
ra el cumplimiento de esta nuestra disposicion, y lo que  
sobre ello obraren valga, como si nosotros lo otorgasemos =

Oron: Queremos que todas nuestras deudas sean satisfechas.







Quarta m... ..

CELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,

como segun el tenor de los antiguos puros y reales orden  
de nueva y Julio de mil setecientos treinta y nueve

Este es nuestro ultimo y postrer testam.<sup>to</sup> ultima y postrera volun-  
tad nuestra por el qual revocamos y anulamos todos y quales-  
quiera testamentos y codicilos que antes de este hayamos he-  
cho por escrito, o palabra, o en otra forma, que todos que-  
remos no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorga-  
mos el qual queremos valga por nuestro ultimo testamen-  
to, y que despues de nuestros dias sea llevado a su debida exe-  
cucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio ante lo otorga-  
mos en esta Villa de Alcoy dia y ocho dias del mes de Febrero  
del año mil ochocientos y uno: Siendo testigos Jaime Sa-  
ca, Jaime Sacca, y Thomas Pascual Fabricante de Paños de  
la misma Vecinos: Nos otorgamos (a quienes Joel Est. no se  
honro) no firmaron dicho Thomas por su grave enferme-  
dad, la cual da por no saber y ante me lo firmo, en  
testigo. De que doy fe. en do. Juan

Juan Larca

Ante mi

Vicente Morant

Testam.<sup>to</sup>

Juan Perera En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenis-  
sima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora  
Nuestra Concebida. Sin mancha, ni sombra de la culpa  
original en el primer instante de su Ser Purísimo, y natu-  
ral. Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte  
ni mas incierta que su hora, por tanto yo Francisco Perer  
Sabador vecino de esta Villa de Alcoy, estando bueno, y sano  
a Dios gracias con mi libre y cabal juicio, memoria, y pala-  
bra clara, e inteligible, segun qual Escribano, y testigos lu





para el cumplim<sup>to</sup>. Esta mi disposicion, y lo que sobre ello obra-  
sen culpa, como si lo otorgare

Oñon: Quiero que todas mis deudas sean satisfechas; y pagar aque-  
llas que legitimam<sup>te</sup>. Consta en esta tenido, y obligado por  
Escribiras Valu o tutis por dignos a todo fe, y credito, y en  
su defecto al fero o la conciancia

Oñon: Declaro que del unico matrimonio que he contrahido con  
Vienta ~~de~~ mi Difunta conorte, tengo en hijos legi-  
timos a Juan, Josef, Vicente, Tomasa, Peter, y Juana  
y a los que no les tengo dada vida alguna o la  
herencia de mi madre por haverse convenido en que  
yo la disfrute, y quando caucion no la di cantidad al  
gana a ninguno de ellos

Oñon: despo en el fexio, y remanente del Quinto de todo  
mis bienes, y universal herencia que al presente  
tengo, y en adelante pueda adquirir a Francisco Pe-  
rer mi hijo de libre disposicion: Exceptis clericis locis  
sanctis militibus et Personis Religiosis et aliis  
qui de foro Valentiae non existunt. Vis dicti Clerici  
supra seriem et tenorem formam super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam acquirant vel habent  
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero testamento ulti-  
mo, y postrera voluntad mia en el remanente que  
quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones  
que genericas, y universalmente hoy me pertenecan  
y en lo venidero me posean pertenecer, y tocar por qual  
quier titulo, o causa, institucion, y nombre por mis legi-  
timos, y universales herederos a los dichos Juan, Josef,  
Vicente, Tomasa, y Mariana Peter mis hijos por igua-  
les partes, y a la que a cada uno toque pueda disponer

curu voluntad, como a cosa sua propia: Exceptis Clericis etc. 48  
visidicti Clerici etc. y bajo la pena de comiso contenida, en  
la citada Real Cedula

Este es mi ultimo, y postrer testamento ultima, y postrera volun-  
tad mia por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquiera tes-  
tamentos, y codicilos que a este de este heya hecho, por es-  
crito, o palabra, o en otra forma que todos quisero no val-  
gan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, el qual  
quiere valga por mi ultimo testamento, y que despues  
de mis dias se cumpla, y execute. En cuyo testimonio an-  
te yo otorgo en esta villa de Alcazar de San Juan a trece dias del  
mes de febrero del año mil ochocientos y uno: siendo tes-  
tigos Miguel Gibert, Antonio Colomen, y Roque Colomen  
Escriv. de la marmatracino; y el otorgo lo quien yo el Es-  
crib. de honor no firmo, por no saber, y asi luego lo  
hizo un testigo. De quoy se

Miguel Gibert  
Uteptana

Antemi  
Vicente Morant

Testam. Hermenegildo Lopez  
y Damiana Lopez conserata

En el Nombre de Dios Nuestro Señor,  
y de la serenissima Reina de los Angeles Maria Madre de  
Dios, y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra  
de culpa original en el primer instante de su ser Purí-  
simo, y natural. Amen como no haya cosa mas cierta que  
la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto yo Hermenegildo  
Lopez conserata, y Damiana Lopez con-  
serata vecinos de esta villa de Alcazar estando yo dicho Otorgan-  
te enfermo en cama, y yo Dña. Damiana bona, y sana a  
Dios gracias, y a todos con nuestro libre, y cabal juicio, memoria,  
y palabra clara, e inteligible, segun que al Escrivano, y tes-  
tigos les es notorio, y queriendo como firmemente creemos  
en el universo de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espi-  
tu Santo, ha Personar realmente distintas, y en solo Dios  
verdadero, y en todo lo demas que tiene, carece, y confiesa de







Quarenta maravedis.

SEñOR DON ALONSO DE VAREM  
SEñOR DON PEDRO DE VAREM  
SEñOR DON ANTONIO DE VAREM  
SEñOR DON JUAN DE VAREM  
SEñOR DON FRANCISCO DE VAREM

Don: Mandamos, cada uno de nosotros, por una Ven-  
dicion: Nombramos por nuestros Abogados y Procuradores Per-  
tinentes a los dichos señores, y a Juan de VAREM, nuestros herma-  
nos, a los dichos señores, y cada uno de ellos, para que el poder  
que se requiere para el cumplimiento de esta nuestra ven-  
dicion, y lo que sobre ella obraren valga como si lo otorgare-  
mos: Queremos que todas nuestras venidas, sean de fecha, y pa-  
padar aquellas que legitimamente constaren firmados, y obli-  
gados por sus propios, o testigos dignos de toda fe, y credito, y en  
sus defectos al punto de la conciencia.

Don: Declaramos que querido, Contrajimos nuestro Matrimonio  
de dicha Doñana Lopez a parte a el hermit novecientos se-  
tenta y ocho Realas de Vellan, pero no se otorgo Escrituras de  
Cartas matrimoniales, si que solamente lo firmamos en un  
Papel Simple que firmo yo dicha Otorgante en mi propia ocu-  
rrencia, teniendo en caudal propio real herencias, y heren-  
cias de fabricas, en dineros, generos de Comercio, y Creditos favora-  
bles: Y extraido de ambos caudales del cuerpo general de nues-  
tra herencia, lo demas que se hallara recauente en ella  
se reparara por ganancias adquiridas con nuestra  
industria.

Don: Nos legamos, y mandamos el remanente del Quinto de  
todas nuestras Bienes, y eni venial herencia, el uno, al  
otro mutuamente a libre disposicion: Pero yo dicho Otorgan-  
te ha de ser tal mencionada mi voluntad el referido legado con  
la primera condicion, y no sin ella, de que si me sobreviere  
se, haya de permanecer en el Estado de Viuda, y viva en  
esta villa, por que si pasare a segundas Nupcias, o se pa-  
sare a morar en su Patria, sea, y se entienda revocado.



y parte de los legados a mi impetrado heredero, tam-  
bien a libre disposicion: Exceptis clericis locis sanctis utili-  
tibus et Personis Religionis et aliis que fore collentia non  
erunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori no-  
si super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant  
vel habeant: Vase la pena de Comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real cédula de nueve de Julio de mil  
y seiscientos treinta y nueve.

---

y cumplido y pagado este nuestro ultimo y postrero testamento,  
y ultima y postrera voluntad nuestra, en el remanente que  
quedare de todos nuestros Bienes Reales, ducados, y acciones  
que genericas, y universalmente hoy nos pertenecen, y en  
lo venidero nos puedan pertenecer, y tocar por qualquiera  
fin, o causa, instituímos, y nombraamos por nuestro  
universal heredero, a saber: de dicho Hermandad de por-  
ra a Josef Torres mi hijo menor de los casados años, y  
si falleciere antes de cumplidos, nombro por mi herede-  
ra a Josefa Anoch mi madre, y su Abuela, a quien  
substituí, para que le suceda, no solo en mis Bienes,  
sino en los bienes que durante su pupilar edad adqui-  
riere, y recayere en el por qualquiera motivo o causa,  
de cuya Herencia podra disponer a su libre voluntad: y  
de la referida Damiana Lopez, nombro por mi univer-  
sal heredero al mismo Josef Torres mi hijo, quien po-  
dra disponer de mi Herencia a su libre y espontanea vo-  
luntad, como de cosa suya propia: Entendiendose en  
esto, y otro caso en la clausula de Exceptis clericis etc.  
de dicta Clerici etc. y base la pena de comiso conteni-  
da en la citada Real cédula.

Otro: Para en el caso de fallecer yo el otorgante antes  
que dicha mi Consorte, nombro a los mismos por cura-  
dora ad bona del referido Josef Torres mi hijo menor,  
manteniendo la misma Viuda, y moradora en esta Villa  
y no en otra parte; y para en el caso de pasar a seguir

heredero, tam-  
andis illi-  
lenia non  
crem fori no-  
adquiram  
et tenor e  
lis e mil  
Testamento,  
namente que  
hos y acciones  
remien, y en  
por qualquiera  
nuestro  
nacimiento por  
ace años, y  
si Herede-  
ta, o quien  
mis Bienes,  
edad adqui-  
ro o causa,  
voluntad, y  
mi univer-  
so, quien po-  
nontanca co-  
diendore en  
clerico, o  
uso conteni-  
nte ante  
as por cura-  
p meior  
en esta Villa  
avan a segun

50  
das nupcias, o uno o vivir o uno lugar, y tambien pa-  
rala faccion e Inventario, y Jurisdon e mi Herencia  
nombro por tutor y curador de dicho mi Nijo a Juan Ullas-  
ta fabricante e Panos de esta veandad a quien doy, y asida  
yo todas las facultades en dho. necesarias para el desem-  
peño, y cumplimiento de su encargo, y para que pueda ha-  
cer Inventario, Justiprecio, y Jurisdon e mi herencia  
todo eptadjudicialmente, y sin intervencion e Justicia por  
Escrituras publicas que autorizara el En.º que tuviere  
por conveniente.

Este es nuestro ultimo, y poimer Testamento, ultimo, y poime-  
ra voluntad nuestra por el qual revocamos, y anula-  
mos todos, y qualquiera Testamentos, y codicilos, que antes  
de este hayamos hecho por escrito, o palabra, o en otra for-  
ma, que todos, y quereamos no valgan, ni hagan fe, salvo  
este que ahora otorgamos, el qual quereamos valga por  
nuestro ultimo Testamento, y que despues de nuestro dia  
sea llevado a su debida execucion, y cumplimiento. En  
cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy  
a los veinte y cinco dias del mes de Febrero del año mil y  
ochocientos uno: siendo Testigos Juan Codexch Mayor,  
y Juan Codexch menor Jarrin, y Antonio Mirallas Fabri-  
cantes de Panos, de la misma veandad. Los otorgantes  
quienes yo el En.º no soy Jarrin, lo firmamos. D.º de J.º  
Hermenegildo Torres, y Damiana Lopez

Antemi  
Vicente Morant  
En la Villa de Alcoy a los veinte y siete  
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y  
uno: Ante mi el Escrivano, y Testigos infra-  
scritos comparecieron Francisco Codexch mayor  
no parte de parte una; y de la otra Francisco Co-  
dexch menor, Rita Codexch, y Josef Soler Consorte,  
Francisca Codexch, y Antonio Mirallas tambien

Subscrito en  
el 3.º de Mayo  
del año 1801  
Escrivano

4  
3  
2  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10





Quarenta marauillos.

DELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
VECHOCIENTOS Y VNO,

Consortes, y Thomas Garcia, como Padre, y legitimo  
Administrador de las Personas, y Bienes de Agus-  
tin, Miguel, y Maria sus hijos, y de Torera Codrache  
su difunta Consorte, vecinos todos de esta dicha Vi-  
lla; y previa la licencia marital prevenida en  
dicho, que de haver sido pedida por dichas Conson-  
ta, a su marido, y concedida por ellos en dicha for-  
ma, y el Escribano dey fe; Diparon: Que por el fa-  
llecimiento de suya Casa, su Consorte, y Madres re-  
pective, havian recaido en su herencia diferentes  
Bienes muebles, ropas, y dinero efectivo, y havien-  
dore convenido en hacer entre si una reparticion a  
parte de ellos amigablemente lo executaron en el  
Valor de ducientos ochenta libras, cuya mitad, como  
gananciales de quantia de ciento quarenta libras  
se adjudico a dicho Padre comun, y la otra mitad  
en igual suma, se repartio entre dichos sus qua-  
tro hijos, e Interuados, a saber de cinquenta y cinco li-  
bras cada uno; esto es: quinze en ropas, y veinte  
en efectivo: Ven atencion a que quedaban algunos  
otros Bienes, muebles, y dinero sin Inventariar de  
scando haver entre la correspondiente liquidacion,  
y Decision de ellos, paravan a formar ante todo el  
Inventario, y Jurtiprecio en la forma sig<sup>te</sup>.

Prim. <sup>ta</sup> Vna Utera con su capon por diez lib. diez suel.	22108
Otro: Vn Velador, y una Utera de Cocina por una lib.	12 8
Otro: Vna Copa de cobre, y Jarro por una libra nueva suel.	12136
Otro: Vn Espeso por tres sueldos	2138
Otro: Vna Resuela, y colgador de ropa por diez sueldos.	2108

Quarenta mercaderias.



SELLO QVARTO. QVAREN  
TAMARA VEDIS. ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Otoni: Vn Lirio de la Dolorosa por ocho sueldos.	188
Otoni: Vn poco de Vidriado por quinze sueldos.	158
Otoni: tres pares de Piperas, y otros Hierros por 80	2138
libras tres sueldos.	188
Otoni: Vn velon de Bronce por una libra.	188
Otoni: Vna Chocolatera, y dos Sartones por una libra.	188
diez y ocho sueldos.	188
Otoni: Vn Hornillo, tenaras, y Palita de Hierro por	188
una libra.	188
Otoni: Dos Enjerados de Hierro por 80 libras.	288
Otoni: Dos Librillos, y una tablita por nueve sueldos.	138
Otoni: Vn Cuiro por diez sueldos.	1783
Otoni: Dos Almaris por una libra siete sueldos, y tres	18811
Otoni: Vn Candil, un parito, y otras fristeras por una	188
libra seis sueldos y once.	188
Otoni: Cinco Espuertas, y dos Varillas de Hierro por	188
una libra quatro sueldos.	188
Otoni: Vna Achuela, Achada, y un Concho por una li-	188
bra caton de sueldos.	188
Otoni: seis finasas por una libra diez sueldos.	188
Otoni: Vna Divanadera, quatro tablas de canna, un	188
martillo, y otros Hierros por diez y ocho sueldos.	1882
Otoni: Vna Cortina Vieja por ocho sueldos y dos.	188
Otoni: Vna Rodina por una libra seis sueldos.	188
Otoni: Vna sacana usada, y una manta vieja por	188
una libra ocho sueldos.	188
Otoni: Cinco pares de medias de lana por quatro libras	188
Otoni: Vna Chupa, y Calzon usado, una libra doce sueldos	188
Otoni: Vn Delantal, y mandil de Hornos por ocho sueldos	188

VAREN-  
DEME  
O,  
y legitimo  
de Etopu  
de Godrich  
dichos vi-  
nida en  
dear conoa  
ocida por  
e por el fa-  
stadu re-  
diferencia  
o, y haucin  
particion de  
cion en el  
metad, como  
una libras  
na metad  
n sus qua-  
y cinco li-  
y veinte  
algunos  
entarias de  
liquidacion,  
ante todo el  
io.  
Per sud. 28108  
a lib. 188  
uca sud 18138  
1838  
eldos. 1808



Otoni: Vna Capa Azul, y llontra por dos libras. . . . . 22 8  
Otoni: Vnos Pendientes con perlas por una libra siete  
sueldos y dos . . . . . 12 722

Otoni: Doracarrobas de carbon por dos libras ocho sueldos. 22 88  
Yostim. En dinero efectivo ciento cinco libras diez sueldos. 105 108

suman las antecedentes partidas ciento qua-  
renta, y quatro libras diez y nueve sueldos y seis 144 286

Cama Conguocala

Vn Colchon de Vloj por cinco libras y quatro sueldos 15 8

Otoni: Vn Negro por dos libras. . . . . 22 8

Otoni: Vn Ceberston blanco por seis libras. . . . . 6 8 8

Otoni: Vna llanta de lana una libra diez sueldos. . . . . 1 2 108

Otoni: Dos Monoadas con sus fundas por una libra. . . . . 1 8 8

Yostim. El Tablado de la Cama por una libra seis sueldos. 1 2 68

Suma su valor veinte y seis libras diez y seis sueldos 26 2168

y divididas por mitad dichas ciento quaranta y qua-  
tro libras diez y nueve sueldos y seis entre am-  
bos Patrimonios Paterno, y Materno, tocan a  
cada uno setenta, y dos libras nueve sueldos y  
ocho; y subdivididas las que tocan al Haver  
Materno entre los quatro hijos, e Interesados  
por quarta parte; tocan a cada uno diez y  
ocho libras dos sueldos y seis. . . . . 188 286

y haviendose combenido todos en que se quedare el Padre  
comun con todos los Bienes, y dineros de este Inventar-  
io, abonandoles la parte correspondiente a cada  
uno se conformaron en ello; y liquidadas varias  
cuentas que entraron tenian Padre e Hijos respectiva-  
mente les entrego a dichos sus Hijos a mi presencia  
y en dinero efectivo, lo que les restava a cumplimiento  
de su legitima Materna: y dichos quatro Hijos, con-  
fizando su recibo, y dandose por satisfechos, y pagados  
cada uno respectivo de las diez y ocho libras dos sueldos  
y seis que les havia tocado en esta liquidacion de la

Referencia a dicha su madre y a las treinta y cinco el pri-  
 mer repartim<sup>to</sup> que arriba queda insinuado, otorgaron  
 a favor del mencionado Francisco Codexch su Padre so-  
 lenne carta de pago, y recibo en forma. Asi lo otorga-  
 ron siendo testigos vicarios de siempre, y a saber: vicarios  
 D. Diego, y Antonio Gilbert Padilla, y otros de esta villa de Alcañices.  
 Los dichos otorgados firmados de el Sr. D. Diego (por el Sr. D. Diego)  
 firmaron los que supieron, y por los que supieron no  
 saber con su suceso lo hizo en tal modo. ~~que~~ ~~de~~ ~~se~~  
 Fran<sup>co</sup> Codexch Mayor

Juan<sup>co</sup> Codexch      Nicolas Sempeda  
 Antonio Mira y Andres  
 Iles      Vicente Moran

Apoca Villaveca Misalles  
 de Fernando Cortes. Separe por esta publica Escritu-  
 ra. Como yo Vicario Misalles Viudo de Josef Con-  
 de de la villa de Alcañices, otorgo, y confieso ha-  
 ver recibido real, y efectivamente de Fernando Cortes  
 mi hijo la cantidad de treinta y tres libras once  
 reales, y diez monedas coniente a presencia del Es-  
 cribano, y la hega en especie de plata, y vellon, y son  
 por la mitad de las setenta y siete libras tres real-  
 dos y quatro, que el dicho Fernando, y Josef Cortes  
 su hermano confesaron de veras verbalmente  
 por haverlas entregado yo a Teresa Cortes mi hi-  
 ja al tiempo de tomar estado con Pedro Pastor por  
 cuenta de dichos sus hermanos; y dandome por  
 satisfecha, y pagada de la parte que toca al re-  
 ferido Fernando, otorgo con favor carta de pa-  
 go en forma tan cumplida, y bastante como aus-  
 dachos y satisfaccion combenga. En cuyo testimonio asi  
 lo otorgo en esta villa de Alcañices a los tres dias del mes de  
 marzo del año mil ochocientos y uno: siendo testigos  
 Miguel Gilbert, y Antonio Lohanea Escribientes. A la

22 8  
 12 722  
 22 88  
 1052102  
 11421206  
 152 8  
 22 8  
 62 8  
 12102  
 12 8  
 12 62  
 262162  
 182 226  
 el Padre  
 de treinta  
 a cada  
 de varias  
 respectiva  
 presencias  
 cumplimen  
 hijos, con  
 y pagados  
 de los sueldos  
 de la





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

mea y vecinos. Ita otorgante (a quien yo el E. no doy  
se conoto) no firmo por no saber, y asi mismo lo hi-  
zo ante típo. De que doy fe =

Miguel Gilbert  
Vladplana

Antemi

Esciente, por tanto

Proca: D.<sup>a</sup> Manuela Domenech  
a D.<sup>o</sup> Juan Bautista Pituluga En la Villa de Alcoy a los hu-  
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y uno:  
Ante mí el Escribano, y Testigos infraescritos, Doña  
Manuela Domenech, Viuda de D.<sup>o</sup> Pedro Juan An-  
drecina de la misma, Dijo: Que en calidad de Abu-  
la, Tutora, y curadora de D.<sup>o</sup> Manuel González de  
Vieito, con Escritura ante mí en trece de Noviembre  
del pasado año mil setecientos noventa y siete havia  
nombrado por su Apoderado general a D.<sup>o</sup> Juan  
Bautista Pituluga, Canónico de la Catedral de la Ciu-  
dad de Huesca, para la Administración de los Bie-  
nes suhros, que dicho su menor posee en ella, y  
su camino, y para el cobro de sus rentas: Cuias Cuen-  
tas pertenecientes al año proximo pasado mil ocho-  
cientos, le havia remitido, y que haciendotas revista-  
do, resultava por ellas, ser el cargo en quantia de  
seiscientas quince libras diez sueldos y seis dineros;  
y la Data en igual suma, por tanto reconociendo  
la Comparsiente por buenas, y legitimas, las  
apruuea, y confirma en todas sus partes, y en su  
consequencia, confesando, haver recibido del men-  
cionado D.<sup>o</sup> Juan Bautista Pituluga las referidas  
seiscientas quince libras diez sueldos y seis de los



SEMO & VARTO & VAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

rentas cobradas en el modo, y forma, que expawa en  
dichas Cuentas, y amarrar a rroba de fino, que esta obli-  
gado a pagar Caytano Martinez Arrendador de la  
Tierra del Urenal, y Bodequera, y las dos Gallinas  
& Josef Sanchez Arrendador de las Tierras del cami-  
no de Cartagena, otorga a su favor Carta de pago,  
y finiquito en forma, tan cumplida, y bastante, como  
anteriormente satisficcion Combenoa. An lo otorgo,  
junta a testigos Miguel Gistert Escriv, y Thomas  
Pena Prunador de la misma villa. Ha otorgante  
(a quien yo el Sr. Rey feo cargo) lo firmo. De J. Rey fe.  
Dn. Manuel Domercas  
Antemi

Oblig. Josef Vido

a Vic. Juan Cavanova

Orient. Merced

Sepase por esta publica Escritura:  
Sibria cap. Como yo Josef Vido habitante vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo  
en 22 de marzo de 1700, que dede a Vic. Juan Cavanova Panadero, vecino a  
la misma, la cantidad de cien libras moneda corriente las  
cuales me mande que me entregara, y me entregue a su presencia el  
dicho dinero, y testigos en memoria de oro, plata, y vellon, y me  
he pagado de su cuenta para utilidad de ellas  
en el Comercio, por ser yo obligado a vender Pan  
en mi Casa del que fabrica dicho Cavanova en su Pana-  
deria, y mientras he vendido, ha de estar dicho dinero en mi  
poder, obligandome a pagarle cada semana  
el Valor del que vendiere, y Dho. Cavanova suena abonar  
me aquel tanto regular que se cobra por vender dicho  
genero, y siempre, y quando que el uno a los dos, o a ambos no  
acomodare seguir en dicho trato avisandome mutuamente



a dicha revolucion de mercaderias, para que cada qual  
 pueda hacer sus cuentas, y Yo el otorgante tener tiempo  
 suficiente para recoger, y entregar a dicho Cavanova  
 las cien libras que me ha prestado, no he por e poder exu-  
 sarlos, ni resistirlos a ello. Y presente Yo dicho Vicente  
 Juan Cavanova, prometo, dar Pan a mi Fabrica al cura-  
 do Vicario, para que le venda en su casa, pagandole el tan-  
 to que le correspondia, según estilo, y en el interin que  
 lo cumplia dicho Vicario, prometo no incomodarle, para  
 que me retorne las envenidadas cien libras, y no com-  
 binandome por lo que en este contrato, diziendole dos  
 meses antes, de veria satisfacerme dicha cantidad. Y  
 ambas partes cada uno por lo que respectivamente  
 no ha cumplido, obligamos todos nuestros bienes  
 havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de  
 su Magestad, y en especial a esta Villa a quala Ju-  
 risdiccion nos sometimos, renunciando el propio fue-  
 ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley:  
 si convenit a Jurisdictione omnium Medicum, la  
 ultima Pragmatica de las renunciaciones, que en su  
 cumplimiento sea apremiado, por todo rigor de derecho  
 y via executiva, como por sentencia definitiva proci-  
 da en Jugado, y executada. En cuyo testimonio asi  
 lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los quatro dias  
 del mes de Mayo del año mil ochocientos y uno: siendo  
 testigos D. Alonso Arriero Comerciante, y Juan. senda  
 sanquedon de la misma Villa. Y los otorgantes Caqui-  
 no Yo el <sup>no</sup> soy se conace) lo firmaron: de que soy se

Y te Juan Cavanova Mayor  
 Joseph. Vicario, y consal...  
 Antena  
 Vicente otorgante

Cartas: Madalena Perez  
 a Juan. Juaner  
 Separe por esta publica Escritu-  
 ra: Como Sonos Francisco Juaner Arriero, y Madalena

Sibricep  
 102: en H  
 Mar. 140  
 301  
 321  
 301  
 301  
 301

Libro de  
12: en 18 de  
Mar. 1601

Perer Conuorta, Vecinos de esta Villa de Alcoy, Decimos: Que  
en atención a que al tiempo de Contraer nuestro matri-  
monio aporaxo la otorgante en Dote la cantidad de ciento  
cinquenta y seis Libras catorce sueldos moneda Corrien-  
te en Dinero efectivo, y en el valor de diferentes ropas, y  
Alaxas, y de un pedarito de Tierra que herede de mi Padre  
despues de casada, y por ciertos motivos, y embaraxos que  
lo impidieron, no se pudo por entonces otorgar la Escri-  
tura Dotal correspondiente aunque conseruamos una  
Nota simple en nuestro poder, y no siendo justo, que  
por dichos motivos lo la otorgante quede perjudicada  
en mi Dicho Dotal: Por tanto por la presente, y su te-  
nor, otorgo, que me Constituyo, en, y por mi Dote la canti-  
dad referida de ciento cinquenta y seis Libras catorce suel-  
dos en las ropas, y Bienes siguientes

Prim. <sup>te</sup> Un Colchon por diez Libras	10 2 8
Otoni: Un Nergon por tres Libras doze sueldos	3 12 8
Otoni: Tres Juuana, por ocho Libras diez y seis sueldos	8 16 8
Otoni: siete Camisax, entre nuevas, y usadas por once Li- bras diez y seis sueldos	11 16 8
Otoni: tres Enaguax por dos Libras catorce sueldos	2 14 8
Otoni: Quatro fundax de Almohada por una Libra diez y seis sueldos	1 16 8
Otoni: Un Cubertor, y delante Cama por ocho Libras seis suel-	8 6 8
Otoni: Unos Mantel, y dos servilletas, por una Libra	1 8
Otoni: Un delantal, y utandit de Hoaxo por una libra cinco	1 5 8
sueldos	0 8 8
Otoni: Ocho Corbatax por nueve Libras ocho sueldos	1 8 8
Otoni: Un Tubon de seda por quatro Libras	4 8
Otoni: Un Tubon de Paño, y un Justillo por dos Libras diez y ocho sueldos	2 18 8
Otoni: Una Corbata negra, y tres delantales de Filadix por tres Libras quince sueldos	3 15 8
Otoni: Un guarda pie de seda por diez Libras	10 8

Cada qual  
en tiempo  
Cavanova  
Epoca  
Vicenre  
al cita  
estam  
que  
para  
no com  
do  
cantidad  
vivamente  
Buenas  
Fusticia  
a caua Ju  
propio fue  
mos, la Ley  
Medicam, la  
cauendo. Fux  
gon de drecto  
ativa para  
timonias di  
uaxo diez  
y mo: siendo  
San. senda  
cento Caqui  
de que doye  
teme  
de Honorant  
blica Escritu-  
o, y Madalena





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

792 6

Otoni: Un quando pie de Filadiv Anul, y otro verde usado  
por nueve libras . . . . .

92 8

Otoni: Dos quando pie de Bayeta Verde nuevos, y otro usado, por  
ocho libras diez sueldos - - - - -

82 10 8

Otoni: Quatro mantillas de Bayeta, y franela, por cinco  
libras cinco sueldos - - - - -

52 5 8

Otoni: Una Ahuya de Plata, y un collar, por tres libras quin-  
ce sueldos - - - - -

32 15 8

Otoni: Una Ullera y rillas por diez y ocho sueldos . . . . .

2 18 8

y Ultimo. En dinero efectivo cinquenta libras . . . . .

50 2 8

Suman las antecedente partidas ciento cinquenta y seis  
libras catorce sueldos . . . . .

156 14 8

Deuendo ad certidumbre que a cinquenta me pertenecio un pedazo  
de tierra por herencia de mis padres en el Lugar de Car-  
tell de Castell hasta ahora no se me a entregado. Y Yo Fran-  
cisco Juanes confieso haver recibido dichas ropas, Ma-  
pas, y dinero al tiempo de nuestro matrimonio en los pre-  
cios en que estan valoradas a toda mi satisfaccion, y  
voluntad, y por no ser de presente su entrega renunciado la  
excepcion de la non numerata pecunia. Fy es o sea entrega  
proueua de su recibo, y demas del caso, y la mando, y doy en  
Arauc, o donacion propter nupcias, segun que entonces  
le prometí la cantidad de veinte libras moneda corriente  
que entonces cabian, y a hora de discurso caben en la de-  
cima de los Bienes que al presente tengo, y poseo, y sino cu-  
pieren selas señalas, y asigno en los que en adelante podre  
adquirir. Cuya Don, y Arauc componen la suma de ciento  
setenta, y seis libras catorce sueldos, las que tendre siem-  
pre prontas sobre mis Bienes por proprio caudal de dicha

VAREN-  
ODEMIL  
NO,

792 68

usado

92

vado por

82108

como

5252

quin

32158

2188

502 8

y sea

156 1128

o un pedazo

ligar el car-

gado. Y Johan-

ropas, Ma-

no en los pre-

tifacion, y

renunció la

o sea entrega

ndo, y hoy en

que entonces

meda conien-

aben en la de-

oro, y sino cu-

delante podre

na de ciento

tendre sim-

udal de dicha

7



... VAREN-  
ODEMIL  
... ANO DE MIL  
... CIENTOS Y UNO.

... no obligarlas. Decidas mias  
... en la referida cantidad  
... a su ha-  
... por muerre, divorcio, o qualquiera otro caso que el derecho  
... por ha-  
... y en especial ala  
... renuncio el pro-  
... la Ley: si  
... la ultima Prag-  
... Simplimientro  
... de derecho y via executiva, co-  
... y consenti-  
... en esta villa de  
... mil ochocin-  
... Juan Carbonell, y Illi-  
... no otorgante  
... no firmaron por no saber  
... de que hoy se

Miquel Gilbert  
Nicolaplanca

Antoni  
Vicente Morant

Dn. Ant. Sionora y sus hijos  
En la villa de May a los ocho dias del mes  
de marzo del año mil ochocientos y uno: Ante mi el Exci-  
lombard y testigos intercedidos comparecieron Antonia Slo-  
ron Conxate, viuda de Christoval Montlox, Pedro Mon-  
lox y Maria Montlox Conxate, Agustin Blancas, y Francis-  
ca Montlox tambien Conxate, Thomas Gilbert, y Rosa Mon-  
lox igualmente Conxate, y Antonio Silveira como Curador



Testamentario a Teresa, y Josefa Monllor Doncellas menores  
 edad, madre, Hijas, y Hermanas respectivas, vecinos todos de la misma  
 villa, y Diputación. Su por muerte de Christoval Monllor Marido,  
 y Padre Común, havian quedado en su herencia diferentes  
 Bienes muebles, semovientes, raíces, y frutos de los que se  
 havia hecho el correspondiente Inventario, y Justiprecio,  
 y dexando espuesta la competente División de ellos con arreglo a lo  
 en su última disposición Testamentaria se executaban por la pro-  
 curación, teniendo supuesta ante todo para la más clara inteli-  
 gencia lo siguiente

Prim.<sup>o</sup> se supone, que dicho Difunto en su último Testamento q.  
 otorgo ante mi Leggo et Testigo a todos sus Bienes a dicho  
 Antonia Sotera su Consorte. Declarando que esta le apor-  
 ta en Dote noventa y cinco libras diez y seis sueldos, y con-  
 stante su matrimonio heredó la misma a sus Padres vein-  
 te y seis libras, que al todo importava su Caudal ciento vein-  
 te y una libras diez y seis sueldos

Otoni: Se supone, que dicho Difunto meforó a sus tres Hijas Donce-  
 llas, Rosa, Teresa, y Josefa Monllor, por iguales partes man-  
 teniendole en el Estado de Doncellas, queriendo que si algu-  
 na se casare parare su parte a las demas que se mantu-  
 vieren solteras, y que si todas tomaren Estado bobriese  
 dicha mefora al cuerpo de su herencia, y se repartiess  
 con igualdad entre sus herederos

Y Ultim.<sup>o</sup> se supone, que en atención a que dicho Difunto dispu-  
 so, y mando que las referidas Maria, y Francisca Mon-  
 llor traxeren a colacion, y particion en la División de  
 sus Bienes la mitad de las ducientas libras, que a cada  
 una se le constituieron en Dote al tiempo de sus matrimo-  
 nios, devieran por ello acolar en esta presente División con  
 libras cada una, y las otras ciento quando se trate de la Divi-  
 sion de la Herencia Materna. Baxo cuios supuestos  
 pararon a formar el cuerpo general de Bienes en  
 la forma siguiente

Cuervo e Buner

Prim.<sup>ta</sup> Una casa e morada situada en la Calle de San  
Franc.<sup>co</sup> desta Villa, Valorada por Perito Mbaniler  
en mil quatrocientas noventa y seis libras diez y ocho

	... mil y ocho .....	149651888
8	Otoni: Una illa de Pina por una libra .....	12 8
	Otoni: Diez Sillas grandes, y pequeñas por diez lib. <sup>ras</sup> .....	25138
88	Otoni: Un tapete Azul, y una Cortina con su Vanilla, una lib. <sup>ra</sup> .....	12 8
3	Otoni: Un Arca de Pina, por una libra seis sueldos .....	62
8	Otoni: Dos Cobertores verdes sin franja por doce libras .....	12 8
8	Otoni: Dos guarda pies de Filadelfia iguales por diez libras .....	102 8
	Otoni: Una Arca de Pina, por diez libras .....	12 8
	Otoni: Quatro Sábanas nuevas, por diez y seis libras .....	162 8
8	Otoni: Dos Camisas nuevas por quatro libras .....	12 8
8	Otoni: Unos mantelitos, y tres servilletas por una lib. <sup>ra</sup> diez sueldos .....	12 10 8
80	Otoni: Un delantel de Cama, por una libra .....	12 8
81	Otoni: Un Tubon de seda encarnado visto por una libra .....	12 8
	Otoni: Dos jubones de terciopelo iguales, por doce libras .....	122 8
8	Otoni: Un guardapiés de seda azul por seis libras .....	62 8
88	Otoni: Una Chupa y Calzon de paño nuevo, y un Chaleco de ... Pelfa por cinco libras .....	52 8
	Otoni: Una Camisa y Calzoncillos Viejos, por diez sueldos .....	110 8
	Otoni: Una Capa azul vista, por tres libras .....	32 8
30	Otoni: Quatro Sábanas usadas, por diez libras .....	62 8
	Otoni: Dos Camisas de hombre, y dos Calzoncillos por diez lib. <sup>ras</sup> .....	22 8
31	Otoni: Tres Camisas nuevas de mazon, y tres enaopias por cinco libras catorce sueldos .....	52 14 8
83	Otoni: Unos mantelitos, y quatro servilletas todo visto, por diez sueldos .....	110 8
32	Otoni: Dos Perognos Viejos, por una libra .....	12 8
	Otoni: Una Cama de banco, por doce sueldos .....	122 8
	Otoni: Una Artera de amaran, por una libra .....	12 8
	Otoni: El Vidriado de la Cocina, por una libra .....	12 8
85	Otoni: Una Caldera, y un caldero de cobre por tres libras .....	32 8
	7	7 159821384

... menores  
... de la mira  
... Mani  
... diferentes  
... que se  
... Justiprecio  
... a la  
... por la pu  
... enli  
... de  
... dicho  
... aporto  
... y cons  
... un  
... cieno  
... Donce  
... man  
... que si algu  
... man  
... bohuise  
... repartie  
... dispu  
... Mon  
... Division  
... cada  
... un  
... Division  
... de la Div  
... repartie  
... en





...  
**REALES QUARTOS, CARRERAS,  
 Y TALLERES DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA,  
 AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO,**  
 159781384

- 8 1 Onoi: Son muebles de esta Heredad, por cinco libras ... 58
  - 3 2 Onoi: Dos balijas, y una Tropera, por seis libras cinco sueldos ... 10
  - 3 3 Onoi: Dos y ocho ... 58
  - 3 4 Onoi: Siete Cahices, y dos Barchillas de trigo, por ochenta y seis libras ... 68
  - 3 5 Onoi: Un Cahice de triptunales, por ocho libras ... 8
  - 3 6 Onoi: Dos arrobas de Alcañete, por quatro libras ... 48
  - 3 7 Onoi: Siete Botas de vino, que contienen en limpio quinientos ...
  - 3 8 Onoi: quatro Cantaros, a razon de cinco sueldos cada uno, im ...
  - 3 9 Onoi: portan ciento veinte y seis libras ... 268
  - 3 10 Onoi: El par de mulas, y la Bruera por ciento veinte libras ... 208
  - 3 11 Onoi: los aperos de Sabana, por quatro libras diez sueldos ... 48
  - 3 12 Onoi: Por el Estiracol quince libras ... 158
  - 3 13 Ultim.<sup>te</sup> Son Barbechos valorados por Thomas Pastor, y Ro ...
  - 3 14 que montan, en treinta y una libras ... 388
- Suma este tiempo de mil cinquenta y tres libras ocho sueldos y quatro ... 205388

S Bajas

- 3 15 Prim.<sup>te</sup> Son bajas, de ciento, diez y cinco, veinte, y tres libras ...
- 3 16 seis sueldos, importe de los Creditos que debe esta Heredad ...
- 3 17 a diferentes sujetos, segun resulta del ... 1238 68
- 3 18 Onoi: Son bajas las noventa y cinco libras diez y seis ...
- 3 19 sueldos de los aportados al matrimonio de esta Ciudad ... 25168
- 3 20 Ultim.<sup>te</sup> Son bajas las veinte y seis libras que la misma ...
- 3 21 heredad de sus Padres, se puede cavada ... 288 8
- 3 22 Suman las Bajas de quinientos quarenta y cinco libras ...
- 3 23 y dos sueldos ... 2458 28
- 3 24 y bajadas de las de mil cinquenta y tres libras ocho ...
- 3 25 sueldos y quatro del cuerpo de Buenos, resta este liqui ...
- 3 26 do, en mil ochocientos ochenta y seis libras seis sueldos y ...
- 3 27 quatro ... 18088684



SELO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VII

Las quales divididas por mitad en su dho. Patrimonio  
mio Paterno, y Materno, tocan a cada uno noventa  
y cinco libras tres sueldos y dos dineros. 2042 382

Patrimonio del Padre  
Consiste este unicamente en dha. cantidad de noventa y  
cinco libras tres sueldos y dos dineros. 2042 382

De las quales tocan al dho. Legado de la viuda  
ciento ochenta libras diez y seis sueldos y siete dineros. 1802 1687

Y resta dicho Patrimonio en setecientas veinte y tres  
libras seis sueldos y siete dineros. 7232 687

Y de estas tocan al dho. testamento de Ferraz y  
Para Monton importante. Ducasentas quaranta  
y una libras dos sueldos y dos dineros. 2412 282

Las quales expresadas de las setecientas veinte y tres li-  
bras seis sueldos y siete dineros del Caudal Paterno, queda  
este liquido en quatrocientas ochenta y dos libras  
quatro sueldos y cinco dineros. 4822 485

Acotaciones

Alas quales se agregan cien libras, que deva acot-  
tar a Maria Monton a este Patrimonio, me-  
diante de las ducasentas que le dieron en Dote sus Pa-  
dres al tiempo de su Matrimonio. 3002 2

Y igualmente se agregan las cien libras que deva acot-  
tar a Francisca, por la propia razon. 3002 2

Suma el cuerpo de Legitima de las ducasentas ochenta y dos  
libras quatro sueldos y cinco dineros. 6822 485

Las quales divididas por iguales partes tocan a cada  
una ciento cinquenta y seis libras ocho sueldos, y diez  
y seis dineros. 3362 8810

Haber de la Madre

Vertical text on the left margin, including 'GAREN', 'AÑO DE MIL', 'Y VNO', and various numerical entries like '159781384', '1262', '1902', '152', '382', '2053288', '1232 68', '252168', '2452 28', '18082684'.



Prim.<sup>ta</sup> Ha a haver por su dote, y por lo heredado de sus  
Padres, ciento veinte y una libras diez y seis suel-  
dos. . . . . 1215168

Otoni. Ha a haver por el Segundo del Quinto ciento ochenta  
y seis libras diez y seis sueldos y siete. . . . . 18051687

Y ultim.<sup>ta</sup> Ha a haver por la mitad de gananciales  
novecientas quatro libras tres sueldos y dos. . . . . 9045382

Suma el Caudal desta Interesada mil ducientos  
seis libras quince sueldos y nueve. . . . . 12065589

Pago

En cuyo pago se le adjudican las Casas, muebles, ro-  
pas, semovientes, granos, líquidos y lo demas  
contenido en el cuerpo de bienes en el referido va-  
lor de las dote con cincuenta y tres libras ocho suel-  
dos y quatro. . . . . 20535884

Y consistiendo su Haver en mil ducientos seis li-  
bras quince sueldos y nueve. . . . . 12065589

Quisto esta pagada y sobra de ochocientas quaren-  
ta y seis libras ocho sueldos y siete, de las quales  
pagara los creditos contra esta Herencia, y el  
Haver de cada una de sus hijas segun una nota  
de en sus respectivas Hijuelas. . . . . 84651287

Haver de Maria Montblon

Primera, y unica.<sup>ta</sup> Ha a haver esta Interesada  
por su legitima Paterna ciento treinta y seis  
libras ocho sueldos y diez. . . . . 13658810

En pago de las quales se le adjudican las cien libras  
que son de dote a este Patrimonio. . . . . 10058

Y ultim.<sup>ta</sup> se le adjudican treinta y seis libras ocho  
sueldos y diez en el dño. a cobrarlas de Antonica  
Flores su madre por fenechas de mas en su Haver 3658810

Suma el pago ciento treinta y seis libras ocho suel-  
dos y diez, con lo que queda satisfecho, y paga-  
da esta Interesada. . . . . 13658810

Haver & Fran. <sup>ca</sup> Montlox

Primera, y unicam<sup>te</sup>. Ha & haver por su legitima Paterna ciento treinta y seis libras ocho sueldos y diez 136 £ 88 10

En pago de las quales, se le adjudican las cien libras y 7.  
Ove acolar a esta Herencia . . . . . 100 £ 8

Y ultim<sup>te</sup> se le hace pago de treinta y seis libras ocho sueldos y diez en el día de recobrarlas de Antonia Lorenz su madre por tenerlas sobantes en su adjudicacion 36 £ 88 10

Suma el pago ciento treinta y seis libras ocho sueldos y diez 136 £ 88 10  
Con lo que queda satisfecha, es igual esta Intervenida. =

Haver & Fran. Montlox

Primera y unicam<sup>te</sup>. Ha & haver por su legitima Paterna ciento treinta y seis libras ocho sueldos y diez. 136 £ 88 10

De las quales se le hace pago en el día de recobrarlas de Antonia Lorenz su madre por haversele impuesto este cargo en su adjudicacion, con lo que queda satisfecha. 136 £ 88 10

Haver & Fran. Montlox

Primera y unicam<sup>te</sup>. Ha & Haver por su legitima Paterna ciento treinta y seis libras ocho sueldos y diez, y por la mitad del tercio en que ha sido mercedada ciento veinte libras once sueldos y uno, y ambas partidas suman al todo Ducasenta cinquenta y seis libras diez y nueve sueldos y once. 256 £ 19 8 11

Y de ellas se le hace pago en el día de recobrarlas de Antonia Lorenz su madre por haversele impuesto esta obligacion en su Haver. 256 £ 19 8 11

Haver & Fran. Montlox

Primit<sup>te</sup>. Ha & haver por su legitima Paterna, ciento treinta y seis libras ocho sueldos y diez. 136 £ 88 10

Y ultim<sup>te</sup> por su mitad de tercio ciento veinte libras once sueldos y uno. 120 £ 11 8 11

Suma su Haver Ducasenta cinquenta y seis libras diez y nueve sueldos y once. 256 £ 19 8 11





Quarta moraucis.

ELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA Y ESTEBANO DE MIL  
OCOCIENTOS Y VNO.

Cuia cantidad de dote de Antonia Lorenz su  
madre, por haverle impuesto la obligacion  
de este pago.

25629811

Y en esta forma expusieron los Comparacientes, quida con he-  
cho y arreglado la presente Division bien y firm. con  
arreglo a dño. y equidad, y sin aducir en ella el menor  
perjuicio ni agravio contra ninguna de las Interesa-  
das, y que caso de haverle, se lo remitiran y condonaran  
mutuamente, y por ellos la aprouaron, y ratificaron,  
prometiendo no oponer a su disposicion en mane-  
ra alguna. Ha referido Antonia Lorenz se obligo a  
satisfacer a dichas sus cinco Hijas las Cantidades  
que en sus respective Hipotecas le estan adjudicadas con  
el dño. de precibidas de la misma quando las necesi-  
ten, y se las pidan, y a las referidas sus dos Hijas meno-  
res Teresa, y Josefa quando llegue el caso de tomar eta-  
do. Y asi mismo se obliga al pago de las ciento veinte y  
tres Libras seis sueldos de los Creditos, que estando en  
esta herencia, o los Interesados en ellos, todollanam.  
y sin pleito alguno con las Cortes de la Corona, Cuyo  
execucion difiere en su juracom. y esta Escritura, y reli-  
va a otra prueba: Quidando advertida del regimio de  
esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta villa,  
segun se previene en la Real Pragmatica expedida pa-  
ra ello dentro del termino en la misma señalado; y todos  
los Comparacientes a su firmada obligaron sus respecti-  
ve Bienes havidos, y por haver, y dixon poder a las sus-  
tituir a su voluntad, y en especial a la de esta Villa, a cu-  
ya jurisdiccion se sometieron, renunciaron el propio fuero,



DELLO QVARTO, QVAREN-  
A MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTO OS Y VNO.

y domicilio y otro que se nueue ganaren, la Ley: Si conven-  
rit a Jurisdictione omnium iudicium, la última Pragma-  
tica de las Sumisiones queriendo á su cumplimiento ser  
apremiado por todo rigor de derecho, y vida executiva, como  
por sentencia definitiva, pasada en Jurogado, y consen-  
tida. Así lo otorgaron siendo Testigos Josef Perez, y Fran-  
cisco Gubert Labradores de la misma vecinos; y ellos otro  
quinta; á quienes yo el Sr. no doy fe con otros solo firmo di-  
cho Antonio Silvestre, no los demas, ni los Testigos por  
no saber. De que doy fe

Antonio Silvestre

Antemi  
Vicente Morante

Codicilo: En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la  
Pura y Limpia Señora Señora de los Angeles Maria madre de Dios, y se-  
ñora de nuestra Concepción, sin mancha, ni sombra de la cul-  
pa original en el primer instante de su Ser purísimo,  
y natural. Amen. Como no haya cosa mas cierta que la  
muerte, ni mas incierta que su hora por tanto yo Pe-  
rra sempre viuda de Bautista Miró vecina de esta villa  
de Alcoy, estando buena, y sana á Dios gracias con mi li-  
bre, y Cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteli-  
gible, segun que al Escribano, y Testigos le es notorio; y  
usando de las facultades que el dño. me permite, de poder  
otorgar codicilo, suplico de otorgado mi Testamento; y acor-  
dandome que le hice juntamente con dicho mi marido ante  
el presente Escribano en veinte y nueve de Abril del pasado  
año mil setecientos noventa y cinco; y teniendo que añadir  
á lo que en el tenor dispuesto, lo executo por este mi codicilo, de



Otorogo en la forma siguiente  
Primera. y unicam.<sup>re</sup> teniendo consideracion a los muchos, y repeti-  
dos beneficios, y buenos servicios que continuamente recibo  
de Thomas Uxió mi hijo, usando de las facultades que el  
dicho me permite de meforo en el testio de todos mis bie-  
nes, y universal herencia que al presente tengo, y en lo  
venidero me puedan pertenecer, y tocar por qualquier ti-  
tulo, o causa, y de su importe podra disponer a mi volun-  
tad, como de cosa mia propia: Exceptis Clericis locis sanc-  
tis militibus et Personis Religionis et aliis que de foro  
valentia non existunt: Nisi dicti Clerici supra xium  
et Penorem fori novi super hoc adita bona ipsa ad vitam  
suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nue-  
ve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve

Este es mi ultimo codicilo el qual quier, que despues de mis  
dias se cumpla, y execute con todo lo demas que tengo dis-  
puesto en el citado mi testamento. En uio testimonio de  
lo otorogo en esta villa de Alcoy a los nueve dias del mes de  
Marzo del año mil ochocientos y uno: siendo testigos Mi-  
guel Gibert Escriv.<sup>re</sup> Miguel Carbonell Sepedon, y Valero  
Abad Herrero de la misma vecinos. Ha otorgante (a quien  
Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe con amor) no firmo, por no saber, y a su  
ruego lo hizo un testigo. De que doy fe.

Miguel Gibert  
Escritor

Antes  
Oriente de Alcoy

Apoca: Bernardo Sualo

a Nicolas Sempere, y Ahrens

Libro de copias. 3.<sup>o</sup> 10. Como yo Bernardo Sualo Paplero Vecino de esta  
villa de Alcoy, otorogo, y confieso, haver recibido real, y efectiva-  
mente a Nicolas Sempere, y Ahrens, Vecino de la misma, la  
cantidad de ducentas libras moneda corriente en dineros efec-  
tivo antes de ahora, y en Alquiler de la Casa, que me arren-  
dó, cita en la Calle de la Virgen Maria, y por no ser el presen-  
te

re su entrego, renuncio la excepcion de la non numerata po-  
 cunia, feys de la entrega prueba e su recibo, y demas del caso;  
 y son las mismas que le preste, y confio de verme por Escritu-  
 ra ante el preuente Ex.<sup>no</sup> en su d.º de noviembre de mil setecien-  
 tos noventa y cinco. Y andome por satisfecho, y pagado de  
 dichas deudas de libras: otorgo a su favor carta e pago, y  
 finiquito en forma, tan cumplida, y bastante, como a su  
 derecho, y satisfaccion combenga, y cancelo dicha Escritura  
 e obligacion, para que no valga judicial, ni extrajudicial-  
 mente. En cuyo testimonio aui lo otorgo en esta villa  
 de Alcoy a los nueve dias del mes de Mayo del año mil  
 ochocientos y uno: siendo testigos Juan. Vilaplana Pintura-  
 ro, y Pablo Abad fundidor de la misma villa. Y el otorgante  
 fa quien yo el Ex.<sup>no</sup> soy se conosco lo firmo. De que  
 soy fe

Bernardo La Sala

Antemi  
 Vicente Morant

Poder: Jonacio Vilaplana ~ ~ ~  
 al D. D. Buena. Ustia, y otros. Separe por esta publica Escritura.  
 como yo Jonacio Vilaplana Sabador vecino de esta villa de  
 Alcoy otorgo, que soy, y confiro todo mi poder cumplido, libre,  
 pleno, y bastante, qual en derecho se requiere, y es necesario al  
 D. D. Buena Ventura Ustia, y a Ustia. Gilbert, y Vilaplana  
 vecinos de la misma a los dos puntos, y cada uno a por si, para  
 que en mi nombre, y representacion, puedan haver percibir  
 y cobrar, hayan, reciban, y cobren todas, y qualesquier canti-  
 dades de dinero, y otros generos que ahora de presente seme  
 deven, y en adelante seme puedan dever procedidas de arrem-  
 dose de casas, o heras, pensiones, e censos, debitorios, presta-  
 mos, liquidacion de cuentas, obligaciones, y cesiones, o por  
 otra causa, y de todo quanto en dicho mi nombre percibi-  
 ren, y cobrasen de qualesquier personas, Eclesiasticas, o se-  
 culares, vecinas de esta villa, o de otras partes, puedan otorgar,  
 y otorgaren cartas e pago, finiquitos, poder, y lasto, y si





Quarta marquésis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y VNO,**

en rason dello fuese necesario valere de los señores ju-  
dicos, puedan en dho. mi nombre comparecer, y compare-  
recan ante la Real Justicia de esta villa, y demás justicias  
y tribunales que con derecho puedan, y deyan, y presenten  
pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan ejecu-  
ciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas, remo-  
vas, posesiones, enjueros, depósitos, remociones, acumulaciones  
terminos, y prorrogaciones, y en pleyto, o fuera de ella, presenten  
testigos, excoito, <sup>o ras</sup> y todo género de pleyto, facten, y conma-  
digan, rason, juran, y se aparten, apelen, y supliquen, rasan las  
apelaciones, y replicas donde combenga, y necesario sea, pidan  
costas las juran, y cobren, y finalm<sup>te</sup> hagan quantas diligen-  
cias, judiciales, o extrajudiciales, se requirieran hacer, y las mismas  
que yo havia sendo pres<sup>te</sup> p<sup>re</sup> el poder que para ello necessitaren  
incidente, y dependiente en las doy, y concedo sin limitacion algu-  
na con libre, franca, y general administracion, relevacion, y  
obligacion que hago de todos mis Bienes havidos, y por haver  
de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y exe-  
cutaren, y con facultad de poder injurias, juran, y substituir,  
en quanto a pleyto solamente, revocar los substitutos, y nom-  
brar otros con relevacion en forma. En auto testimonio  
así lo otorgo en esta villa de Alcoy a los nueve dias del mes  
de marzo del año mil ochocientos y uno: siendo testigos An-  
tonio Colomen Exco<sup>te</sup>. y Alfonso Garcia Pex. de la misma  
vicinia. Y el otorgante (a quien yo el Ex<sup>co</sup>. doy se conoxco) lo  
firmo. De que doy fe

Ygnac. Vitoriano

Antoni  
Vicente Morane



Quarenta marquesis.

DELLO QUARTO QUAREN-  
TA MARAVENA MIL  
NOGHCIENTOS Y

Apoca: Josefa Maria Solar Separe por esta publica Escritura:  
Josef Herrera Como Yo Josefa Maria Solar Viuda  
 de Nicolas Carbonell Vecino de esta Villa de Alcay asi en mi  
 nombre propio, como en el de mi menor hijo, con  
 fe de haver pasado, y recibido real, y efectivo. Josef Her  
reza Compraviente, e ceno de la Conventina, la Canti-  
 dad de Cien libras moneda corriente antes de ahora, y por  
 no sea de presente su entrega, renuncio la expucion e  
 la non numerata prauicia. Josef prauicia e  
 su recibo, y de mas del caso; y son a cuenta de las seiscien-  
 tas de reserva y ocho libras: diez de los del precio de la force-  
 ra parte del molino Papelero, cito en termino del lugar  
 de Alcay que te vendi verbalmente por dicha cantidad; y  
 por las pensiones venidas de la propia pestencia al  
 año mil ochocientos, y la que venida en ocho de Octubre  
 del corriente: y dandome en dicho nombre por satisfecha  
 y pagada de dichas Cien libras, de las referidas dos pencio-  
 nes, otorgo a favor del citado Josef Herrera Carta de  
 pago informada. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta  
 villa de Alcay a los once dias del mes de Marro del año mil  
 ochocientos, y uno: siendo testigos Miguel Gilbert, Escrio.  
 y Antonio Plaza Perante ella misma vecino; y la otora-  
 gante Jaquien Yo el Es.<sup>no</sup> Jose se conarco no firmo por no  
 saber. y asi mismo lo hizo un testigo. De que doy fe.

Miguel Gilbert  
Escritor

Antemi  
Vicente Romanes

Apoca: Josef Pastor  
 de Ant. Plaza Separe por esta publica Escritura: como Yo  
Josef Pastor Cardero, vecino de esta Villa de Alcay, otorgo, y con

VAREN-  
 O DE MIL  
 NO,  
 Framing su-  
 acer, y compa-  
 semas justicias  
 y presenten  
 pidan execu-  
 on, venta, rema-  
 umulaciones  
 ella, presenten  
 achen, y contra-  
 en, rogan las  
 io sea, pidan  
 untas diligen-  
 a, y las mismas  
 llo nea ritaron  
 imitacion alqu-  
 reboacion, y  
 y por haver  
 id haiden, y por  
 a, y subituir,  
 titulos, y nom-  
 testimonio  
 dias del mes  
 do festigo p An-  
 de la misma  
 e conarco) lo  
 mi  
 Moranes  
 of



fiero haver havido, y recibido, real, y efectivamente de Antonio  
Hacer Fabricante de Paño Vecino de la mesma, la cantidad  
de cinquenta libras moneda corriente en este acto a presen-  
cia del Escribano, y Partigos en especie de oro, plata, y vellon  
de buena calidad; y son a cumplimiento, y entero pago de  
las cien libras del precio de la sopra parte de la que jun-  
tamente con Vicenta Hacer mi conorte le vendi por Es-  
critura ante el presente Escribano en veinte, y dos de Mayo  
de ocho años mil seiscientos noventa y siete, situada en la  
calle de San Blas de esta Villa, y dandome por satisfecho,  
y pagado de dichas cinquenta libras, otorgo a su favor can-  
ta el pago, y finiquito en forma, y en su virtud cancelo  
la obligacion contenida en dicha Escritura para que no  
valga judicial, ni extra judicialmente. En cuyo testimonio  
así lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos y uno: siendo tu-  
rpos Miguel Gilbert Escribano de esta Villa, y Josef Herre-  
ra Comerciante de la de Lorenauna respective Vecino. Y el  
otorgante, lo quien yo el Escribano soy fe conosco, lo firmo  
de que soy fe.

Joset Pastor

Ante mi  
Vicente Morant

Poder: D. Manuela Domenech

a D. Pascual Garcia

Libro cop. orl.  
3.º en 17 de Mayo  
1801 de y fe

Como yo D. Manuela Domenech Viuda de D. Pe-  
dro Juan Arenas Vecino de esta Villa de Alcoy, en nombre  
y como Abuela, Tutora, y Curadora de D. Manuel Goma-  
les mi Nieto, otorgo, que doy, y confieso mi poder cumpli-  
do, libre, pleno, y bastante, como en derecho se requiere, y  
necesario a favor de D. Pascual Garcia, y caudenas Pe-  
niente Coronel retirado Vecino, y Morador de la Ciudad de  
Nipona, para que en mi nombre, y representacion referen-  
da, y en todo, mis pleitos, asuntos, y causas movidos, y por  
mover, comparezca ante la Real Justicia de dicha Ciudad, y

lib.  
conp.  
Vello.  
21 de  
de 1801

de mas Juera, Justicia, y Juibunalis e su Magestad, que con  
 drecho pueda, y ova, y puerne pedimentos, representaciones, cita  
 ciones requirimientos, protestas, pida execuciones, puciones, sol  
 nras, embargos, desembargos, ventas, remates, puciones, en  
 negos, deponio, remociones, acumulaciones, terminos, y  
 paciones. Y en puerne, o puerne e ella presente puerne,  
 excoy, e puerne, y toda genero e puerne, hecho, y contradiga,  
 recurso, puerne, y se aparta, apelo, y suplique, sea la capela  
 cion, y suplicas de donde combenga, y necesario sea pida  
 costar las puerne, y sobre, y finalm. haga quantas diligen  
 cias puerne, y apuerne judicialmente se requieren hacer, y las  
 mismas que yo haria siendo puerne, puerne, e puerne que  
 para ello me suitare inuidente, y dependiente el mismo le  
 doy, y concedo, sin limitacion alguna, con libre, franca, y  
 general administracion, relevacion, y obligacion que  
 hago e toda ley Buena, y rentas e dicho mi menor havi  
 do, y por hacer, e tener por firme, y valido quanto en  
 su virtud puerne, y excoy, y con facultad el poder in  
 puerne puerne, y substituir, revocar los substituto, y nom  
 brar otros con relevacion en forma. Encuia testimonio asi  
 lo otorgo en esta villa de Buitrago a los diez y seis dias del mes  
 de Mayo de ochavo mil ochocientos y tres. Segundo Testigo el li  
 que el Ribera, y Antonio Coloma Escriuientes de la mesma  
 villa. Y lo otorgante (a quien yo el Es. no doy se conoço)  
 lo firmo. De que doy fe.

De Manuela Comened. Antemi  
 Vicente Morant

Venta: Nic. Juan Rio?

a Francisco Montead. Sepase por esta publica Escrite  
 libre topiata. Como de Vicente Juan Rio Labrador, vecino de la  
 villa de Comentrana, hallado al presente en esta de A  
 coy, asi en mi nombre propio, como en el de mis here  
 deros, y sucesores, otorgo: Que vendo, y doy en venta pe  
 al por puro e heredad para siempre jamas a Fran

con papel de  
 vello no. dia  
 21 de mayo  
 de 1601  
 Morant







SALLO QVARTO, GVAREN-  
TAMARA VEDIS, ANQ DE MIL  
OCHO CIENTOS Y VNO.

renunciacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento  
Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de  
lo que se compra, vende, e permuta por mar, o en mar,  
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repe-  
tir el engaño, y las demas que con ella concueadan, y de  
de hoy en adelante para siempre me desapodero, desin-  
to, y aparte de la propiedad, accion, señorio, posesion, fidei-  
comiso, y execucion, y de otro qualquier derecho que en dicha  
tierra oviere tenida, y me pertenecia, y todo lo cede, renun-  
ciacion, y transpaso a favor de dicho comprador para que  
como a propia suya la posea, goze, cambie, venda, y ena-  
gene a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis cle-  
ricis locis sanctis, militibus et personis Religionis et  
aliis qui deforo Valentia non existunt: nisi dicti Clerici  
supra scripti et tenorem forensium super hoc aditi bona  
ipra aditum suam adquiserent, vel haberent: Et baxo  
la pena de comiso, se con el tenor de los antiguos fueros,  
y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve: Et doy el poder que se requiere, constituyéndole  
en mi lugar, y dicho, en su hecho, y causa propia para  
que por su autoridad o judicialmente en la dicha tierra  
busca, tome, y aprehenda su posesion, y con el interin me  
constituis por su Inquilino tenedor para ponerle en  
ella sin que me lo pida, y me obligo a la eviccion, y sa-  
ncamiento de esta venta ental manera que de qualquier  
ca pleito, o debate que oviere en ella fuere movido, siendo requiri-  
do por su parte, honre la voz, y defensa, y lo requiriere, y aca-  
bare ante Cortes hasta venierlos, y de parte en pacifica pose-



cion, y no cumpliendo lo le bolviera el precio de esta venta, las  
mejoras, y aumentos que huvieren hecho, con las costas daños,  
y perjuicio que se huvieren seguido, y el mayor valor adquirido,  
con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion  
y esta Escritura fuera executiva de pleno asignado, el  
dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y  
el juramento de quien fuere parte, en que lo difiere, y rele-  
vo de otra prueba, y ave firmara sobre todos mis bienes  
haviendo, y por haver, y doy poder a las Justicias de su  
Majestad, y en especial a la de la Villa de Comencina,  
a cuya jurisdiccion me someto, renunciando el propio fu-  
ero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley. Si con-  
veniret a jurisdiccion omnium judicium, la ultima  
Pragmatica de las sumisiones queriendo ave cumpli-  
miento sea executado por todo rigor de derecho, y via exe-  
cutiva, como por sentencia definitiva pasada en Jura-  
do, y consentida. Y presente yo dicho Juan Montera en  
estado del concepto de esta Escritura, la acepto entodo,  
y por todo dandome por entregado en la posesion de di-  
cha tierra Olivar, a toda mi voluntad, con renunciacion  
de las leyes de la entrega nueva a su recibo, y demas del  
caso, y en su virtud confieso estar satisfecho, con las  
sien libras que me he retornado del precio de esta venta,  
de igual suma que el citado vecino Juan Ruiz me esta-  
va deviendo en virtud de la En.ª de obligacion arriba  
mencionada, la que cancelo, y anulo para que no val-  
ga en manera alguna, y otorgo ave favor carta de  
pago, y finiquito en forma: Quidando advertido de su  
registro en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se pre-  
viene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro  
el termino en la misma señalado. En cuyo testimonio  
asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a diez y siete dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos, y uno. Sendo testi-

go Ignacio Abad, y Miguel Perez Pizarro a la misma ve-  
 uino. Nos otorgante (a quien no yo el Es. no boy fe conoico) lo  
 firmaron. De que doy fe.  
 Juan de Montenegro  
 Vicente Juan Ruiz

Antemi  
 Vicente Morant

Testamento En el nombre de Dios nuestro Señor, y de  
 Rita Paquial, la seenuima Reyna de los Angeles Maria  
 Madre de Dios, y Señora Nuestra concebida sin mancha  
 ni sombra de culpa original en el primer instante  
 de su existencia, y natural Amen. Como no haya co-  
 sa mas santa que la muerte, ni mas inasata que su hora;  
 por tanto yo Rita Paquial con este Pedro Garcia, vecino  
 de esta villa de Lillo, exordio enferma en cama a grave y pe-  
 ligrosa enfermedad, la qual realo morir, y por la Divina  
 Misericordia quando me litas, y cabal juicio, memoria,  
 y palabra clara, e inteligible, segun qual Escibano, y fu-  
 ego. lo a notorio, y sayenda, como fimeixente Creo en  
 el Misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Es-  
 piritu Santo de una Persona realmente distintas, y un solo  
 Dios, verdadero, y en todo lo demas que tiene, Cree, y Confie-  
 so la misma santa Madre de Maria Catolica Romana, en  
 la qual se he criado, y criado viva, y morir, otorgo mi tes-  
 tamento en la forma siguiente  
 Prim. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que  
 la cria, y redimio con el inestimable precio de su puris-  
 ma sangre, a quien suplico humildemente la queira con-  
 ducir a su santa Gloria para donde fue criada, y eluer-  
 po mando a la fianza de que fue formado  
 Mon. Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Se-  
 ñor fuere servido llevarme a esta presente vida a la  
 eterna, mi cuerpo sea conducido a Eclesiastica sepulta-  
 ra, y enterrado en la Iglesia del Convento de San Agustin,  
 en la Sepultura de mi Marido, vestido con Abito del dho





SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA  
TAMARAQUE, ANO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y VNO.

- fico Padre San Francisco, que se tomara a su Combento de  
esta Villa, dando por el la limosna acostumbrada
- Oñon: Asigno para el funeral y bien a mi Alma la cantidad  
de veinte y cinco libras moneda corriente de las que quie-  
ro se pague el gasto a mi entierro, limosna a Abito, ali-  
va a cuerpo presente, y demas funerales, segun lo dis-  
pondran mis infraescritos Abaciaes o suos Direccion  
depo la disposicion a mi entierro, y pagado lo dicho, y los  
legados Pios que expresare, la cantidad sobrante se invier-  
ta en celebracion de misas rezadas por mi Alma con  
limosna a percha blanca cada una, celebradon de la ter-  
cera parte en la Parroquial de esta Villa, y las restantes  
a voluntad de mis Abaciaes
- Oñon: Lego y mando al Santo Hospital de esta Villa, y ala Casa  
Santa de Jerusalem una percha blanca a cada una de di-  
chas mandas, por una vez
- Oñon: Nombro por mis Abaciaes, y pios excautores Tutamen-  
tarios a Pedro Garcia mi marido, y a Josef Pizar Pepai-  
re a los dos juntos, y cada uno a parti dandoles el poder  
que se requiere para el cumplimiento de esta mi dispo-  
sicion, y lo que sobre ello obraren valga, como si yo  
otorgare
- Oñon: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas sean  
satisfechas, y pagadas aquellas que legitimanente con-  
tare estar tenida, y obligada por Escrituras, vales, o  
testigos dignos a toda fe, y credito, y en su defecto al fueso  
de la Conuencion
- Oñon: Declaro, que he sido dos veces casada, la primera con

AVAREN-  
NO DE MIL  
NO.



SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y UNO.

Joaquin Espinos, de cuyo Matrimonio tengo en hijos  
legitimos, y naturales a Pasqual, Louren, Josefa Espinos  
conocida a Josef Maria, y Teresa Espinos mudo a Nico-  
las Nacer, a todos los quales se tengo satisfecha la  
legitima que les toca de la Herencia a dicho su Difunto  
Padre: y a cuenta de la misma tengo dado a Josefa Eppi-  
nos veinte y quatro libras tres sueldos y dos, y a Te-  
resa Espinos seis libras tres sueldos y ocho, las  
que traheran a Estacion en la Division a mi He-  
rencia: y en segundas Nupcias con Pedro Garcia  
mi actual marido, a cuyo Matrimonio aporte en  
dote de sesenta y cinco libras y tres sueldos  
en el Valor de la Casa que habito en la Calle de San Tai-  
me de esta Villa, y de diferentes ropas, y muebles, segun  
resulta de la Escritura de Division de la Herencia a mi  
padre: y estando autorizado por Francisco Blai-  
quez Escrivano que fue de la misma en diez de Ulla-  
yo de mil ochocientos ochenta y siete: En cuya Casa,  
con tanta mi actual Matrimonio, hemos hecho la  
nueva Obra, y mejoras; por cuyo motivo, extraido  
dicho Dote, lo demas que se encontrara recayente en  
nuestra Herencia, son gananciales adquiridos duran-  
te la Constancia de este segundo Matrimonio: Respeto  
a que aunque dicho Pedro Garcia aporte en el Matrimo-  
nio alguna Cosa de cantidad; pero por haverle dado  
igual suma a Mariana Garcia su hija en Dote, quan-  
do casó con Josef Pezar, no se hara merito de dicho su  
caudal aportado, quando se trate de la Division de mis-  
ma.

su Combustion  
traxidas  
nos la Comidad  
de las que quie  
na a Abito, illi-  
segun lo dis-  
suvo d'oracion  
o lo dicho, y los  
brante se inue-  
me Anna con  
tradoran la tr-  
y las restantes  
illo, y ala casa  
cada una de di-  
toda Partamen-  
nes Peter Pezar  
dole el poder  
esta mi dispo-  
como si solo  
deudas sean  
ritimamente con-  
exas, vales, o  
defecto al fuero  
ximera con



na Herencia; e aiso matrimonio tenemos en hijos  
legítimos, y naturales a Rosa Garcia mujer de Ber-  
nardino Perez, Rita Garcia mujer de Jaime Bon, Ma-  
ria Garcia que lo es de Valero Abad, Antonio Garcia,  
y Pedro Garcia, y Pasqual, y que a dichas tres hijas  
les hemos constituido en dote quando tomaron esta  
do ciento, y quince libras a cada una, o lo que resul-  
tara de sus respectivas cartas matrimoniales, y a  
dicho Antonio Garcia en ropa, y oro para casarse  
le dimos como unas veinte libras: Cuias respecti-  
vas cantidades deberan haber a colacion, y par-  
ticion al tiempo de la Divercion de mi Herencia—  
Otro: Dopo, y lo es a dicho Pedro Garcia mi marido habi-  
tacion de casa en la que habito Calle de San Jaime  
durante su vida, y esta salita primera de la parte  
de la Calle, y uso comun de la Cocina, y Establo; cuya  
habitacion de puer de sus dias passara en propiedad  
a mis infraescritos herederos, e la qual no podran  
pedirle alquiler alguno mientras viva, por ser a  
ya mi determinada voluntad.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero testamento,  
ultima, y postrera voluntad mia, en el remanente que  
quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones,  
que genericas, y universalmente hoy me pertenecen,  
y en lo venidero me puedan pertenecer, y tocar por  
qualquier titulo, o causa, institucion, y nombre por  
mis legitimos, y universales herederos, a los an-  
tedichos Pasqual Espino, Lorenzo Espino, Torca,  
y Teresa Espino, y Pasqual mis hijos, y a dicho Ja-  
quin Espino mi primer marido; Rosa Garcia,  
Rita Garcia, Maria Garcia, Antonio Garcia, y Pe-  
dro Garcia, y Pasqual mis hijos, y al citado Pedro  
Garcia mi actual marido, por iguales partes, y porcio-  
es.

Sobra  
1A de  
1601  
end?







Quarenta maravedis.

**BELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

fe, y orando a ella los dos juntos a mancomun et insoli-  
dum otorgamos así en nuestro nombre propio, co-  
mo en el de nuestros herederos, y sucesores que vende-  
mos, y damos en venta Nat por suyo a heredades pa-  
ra siempre jamás a Josef Cejeda Labrador nuestro her-  
mano Vecino de esta dicha Villa un pedazo de Tierras  
compreensiva de unos cien jornales, los quatro culti-  
vados, y los restantes incultos de Monte bajo, y Pinar,  
situada en termino de Dho. Lugar, Partida de Buga-  
ya, lindante con Tierras de Andres Pico Barranco  
de Bugaya en medio, Tierras de Manuel Pinara,  
de Lorenzo Barbera, y de Lorenzo Sibert, cuya Tier-  
ra hemos adquirido por legitimo titulo, y es libre de  
todo censo, Carga, hipoteca, y obligacion especial, y  
general, y por tal se la aseguramos con todas sus  
entradas, y salidas, arboles, y plantas, vios, costum-  
bres, y servidumbres, y todo lo demás que la perte-  
neca, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, por precio  
de ciento, y cinco libras moneda corriente, de las qua-  
les nos entrega en este acto cinquenta libras a preuen-  
cia del Escribano y testigos en moneda de oro, plata,  
y vellon, y de ellas le otorgamos solemnne carta de pago  
en forma; y las restantes nos las devora pagar en el  
dia quince de Agosto del año viniente mil ochocientos  
y dos, en una sola paga. Y declaramos que el justo pre-  
cio, y valor de dicho pedazo de Tierra es el de las referidas  
ciento y cinco libras, y si mas vale en qualquiera forma  
y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

y acabada que el dicho llama inter vivos, con inuoluc-  
cion, y renunciacion de la ley del ordenamiento real he-  
cha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que  
se compra, vende, o permuta por mar, o menor de la  
metad del justo precio, y los quatro años para repe-  
tir el engaño, y las demas que con ella concuerdan  
y desde hoy en adelante para siempre no se puede  
razonar desistimos, y apartamos de la propiedad ac-  
cion, señorio, posesion, titulo, uso, y resaca, y de otro  
qualquiera derecho que en dicho pedazo de tierra ponga-  
mos, y nos perteneca, y todo lo cedimos, renunciamos,  
y traspasamos, en favor de dicho comprador para  
que como es propia suya la posea, goce, cambie, ven-  
da, y enagenare con voluntad como dueño absoluto. Ex-  
ceptis clericis locis sanctis Militibus et Personis  
Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt: Ni-  
si dicti clerici juxta seriem et tenorem forinovi supra  
nos editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, val ha-  
berent. Y baxo la pena de comiso de quin el tenor de los  
antiguos, y Real orden de nueve de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y le damos el poder que se requie-  
re constituiendole en nuestro lugar, y derecho, en su  
hecho, y causa propia para que por su autoridad, o  
judicialmente entre en dicho pedazo de tierra, tome, y  
aprehenda su posesion, y en el interin no constituimos  
por sus Ynguitinos tenedores para ponerle en ello sin  
pre que nos lo pida, y no obligamos ala viccion, y sanea-  
miento de esta venta en tal manera que de qualquiera



pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requi-  
rido por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y lo que se  
quiere, y acabaremos, a nuestras costas hasta ven-  
cerlo, y de parte en pacífica posesion, y no cumpliendo  
la bolvemos el precio de esta venta, las mejoras, y au-  
mentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y  
perjuicios que se le hubieren seguido, y el mayor valor  
adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui hubie-  
ra liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de  
plazo asignado, el dia que llegare el caso referido le-  
nos execute con ella, y el finamiento de quien fuere  
parte en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba  
y presente yo dho. Josef Gerda enterado del contexto de esta  
Escritura la accepto en todo, y por todo dandome por en-  
gado en la posesion de dicho bien formal de tierra  
a toda mi voluntad con renunciacion de las leyes  
de la entrega prueba. E su recibo, y demas del caso, y en  
su virtud prometo, y me obligo satisfacer a dichos con-  
sorsos Vendedores o a su heredero o causa las cinquenta  
y cinco libras que les rito deviendo a cumpli-  
miento del precio de esta venta en el plazo arriba  
estipulado, llanamente, y sin pleito alguno, con las co-  
stas de la cobranza cuya execucion difiero en su su-  
p<sup>to</sup> y esta Escritura, y relevo de otra prueba. Que-  
dando advertido del requisito de la presente en el oficio  
de Hipoteca donde corresponde, segun se previene en  
la Real Præmatica expedida para ello dentro el  
termino de un mes en la misma señalado. Y am-  
bas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir  
obligamos, todos nuevos bienes habidos y por haver  
y damos poder a las Justicias de su Magestad en espe-  
cial a la desta Villa a cuya Jurisdiccion nos somete-  
mos renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro

que a nuevo ganaremos, la ley: si conuenerit e iuris  
 dictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las  
 sumisiones queriendo aya cumplimiento sea apremia  
 do por todo rigor de derecho, y via executiva, como  
 por sentencia definitiva pasada en fuzgado, y con-  
 sentida. Yo dha Francisca Fernandez renuncio la  
 ley deventa y ona e tomo e miso beneficios he sido auisa-  
 da por el presente Escrivano, para que no me valga,  
 ni aproveche, en este caso. Dhuo por Dios, y miso se-  
 ñor, y una señal e cruz segun dho, que no me opon-  
 dre a dha Escritura por dicho Privilegio, ni por otro  
 alguno que me suplique, ni alegare lesion, en-  
 gano fuerza, ni miedo, pue por redundar su efe-  
 to en nuestra combeniencia, y utilidad, declaro, que  
 la otorgo libre, y espontaneamente, y no pedire abro-  
 tuacion, ni retractacion e este fincamento a quien me  
 la pueda conceder pena e profuano. En caso testimo-  
 nio ari la otorgamos en esta Villa de Alcoy a los dos  
 dias del mes de Abril del año mil ochocientos y uno:  
 siendo testigos Pablo Abad Frenidoro, y Christoval Tor-  
 ra candidatos de la misma vecinos. Y los otorgamos en  
 quienes yo el Esc. no soy fe conaco) no firmamos por  
 no saber, y aya luego lo hizo un testigo. De que  
 soy fe

Pablo Abad

Antemi  
 Vicente Morante

Retor. El Rev. Clero e Alcoy  
 a D. Mariana Quiomoto. Separe por esta publica  
 Escritura: Como vosotros el Rev. Cura, y Clero de la  
 Volera Parroquial de esta Villa de Alcoy, y en su repre-  
 sentacion y nombre, el D. D. Pedro Michavita Retor,  
 D. D. Francisco Mollo, D. D. Vicente Blana, D. D. Antonio  
 Amuniaz, D. D. Antonio Santo, D. D. Josef Torra, D. D.  
 Felipe Gilbert, D. D. Tadeo Gimex, D. D. Rafael Perea, D. D. Pascual

Si se copia en  
 1º 2º en 23 de  
 Abril de 1801  
 Morante





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Pera, y el D. D. Miguel Alborch todoj Pbro. y Beneficiario  
residentes en la sobre dicha Iglesia, juntos, y con  
quodados en la Sacristia de la misma donde para  
semefantes asuntos nos solemos juntar, y congre  
gar, afirmando, como afirmamos, sea la mayor  
parte de los Beneficiados en el dia residentes. El dicho  
Clero, en Vor y nombre de los demas ausentes, y futuros  
por quieros preutamos Vor, y caucion en forma a que  
estaran, y duran por firme, quanto se viciare, y otor  
gare en la presente; Decimos: Que Josef Goralber ve  
cino a esta Villa vendio a un feo. Clero una casa  
a morada situada en la Calle del Arxabal nuevo  
de este poblado por precio de quatrocientas, y cinquenta  
libras, con Escrituras ante Francisco Plana Es  
cribano en quince de Julio de mil setecientos ochenta  
y siete, concediendole verbalmente la gracia de q.  
si no se bolvia dicha cantidad le otorgariamos re  
novencia a ella, cuya Escrituras se halla continuada  
en el libro de cartas de gracia de este Clero al folio  
necientos ochenta buelta, y fue manifestada en la  
Visita de Amortizacion del año mil setecientos noventa  
bafo el Numero ciento y trece: Yhaviendola permutado  
dicho Goralber con una de dicha Doña Mariana  
Punomolto, y en su nombre D. Pasqual Agullo su Ma  
rido con Escrituras ante Christoval Mataix Escribano  
en diez y nueve de Mayo de mil setecientos noventa  
y quatro quien usando de la referida gracia, satisfi  
o a este dicho Clero ducientas libras, y despues el su  
mo de la citada Doña Mariana su Consoite ha sa  
tisfecho al mismo Clero las ciento y cinquenta libras

dis.  
VAREN-  
NO DE MIL  
VNO.

y Beneficio  
fijos, y con  
bonde para  
ar, y congre  
ta la mayor  
dentra el dicho  
vita, y fijos  
n forma a que  
vicere, y ota  
t Godalce de  
leo una casa  
ra val mudo  
y cinquen  
co Manas Er  
cientos ochen  
a gracia de  
parramos re  
ella continuada  
no al solo  
stada en la  
cientos no cen  
endda per mu  
na Maxiano  
Aguilo su Ma  
ay Escribano  
ntos noventa  
acia satisfi  
supu a su  
onore ha sa  
quenta libras



69  
SELLO QUINTO: VAREN-  
TAMARAVENSIANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

restante a cumplimiento del precio de dicha Casa; y ha-  
viodonof, y otorgamos la correspondiente  
Escritura de Noventa. Reconociendo sea justa su pre-  
fencia por las pades, y se tenen otorgamos, y confe-  
samos haera haide, y recibida realmente, y con efecto a  
la mencionada D. Maxiana Puiguetto, y de su punto  
dado por cada una quatrocientas cinquenta libras  
condicida efectiva ante de abora, y por ne sea a pre-  
venc su entrega renunciarnos la excepcion a la non nu-  
merada pecunia. Lo qual la entrega pueva a su re-  
tado, y tenen de casa, y dandonos por datos hechos, y pa-  
gades de ellas, y de las paciones uocadas hasta el dia  
adjudadas por dicha razon, otorgamos a favor de  
la mencionada D. Maxiana Puiguetto talon de car-  
ta a pago, y finiquito en forma, y en su virtud reho-  
vencia de dicha Casa con todas las Clausulas corres-  
pondientes, y a este, y especialmente la a havta cion  
de dominio, protestando no quera estar tenidos de  
excucion, sino por hechos propios, y cancelamos la insi-  
nada Escritura de venta, como si no se hubiere he-  
cho, ni otorgado, para que no valga judicial, ni ex ma-  
judicialmente. A lo otorgamos en esta Villa de Alcoy  
a los diez y siete dias del mes de Abril del año mil ochocien-  
tos y uno: siendo Jueces Pedro de Billa Sacristan, y un-  
sus Misallas Lund. La mesma feing. A los otorg. (a quien  
dey fe con nos) los firmaron por si, y a ruego de los demas. De  
que doy fe =

D. Pedro Michavila      D. Antonio Carrero  
D. Rafael Perez      D. Antoni  
Viente Morant



Testam.<sup>to</sup>

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serení-  
sima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios  
y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra  
de la culpa original en el primer instante de su sen-  
puzísimo, y natural. Amen. Como no haya cosa mas  
cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora  
por tanto yo Paula Mad Consorte de Vicente Pizar Ve-  
cina de esta Villa de Alcoy estando buena, y sana de Dios  
oracias con mi libre, y cabal juicio, memoria, y pala-  
bra clara, e inteligible, segun que al Escribano, y ta-  
rigoj le es notorio, y oviendo como firmemente creo  
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo  
y Espiritu Santo, tres Personas realm<sup>te</sup> distintas, y  
un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene  
care, y confesio Nuestra Santa Madre Yofesia Cato-  
lica Romana en cuius se he vivido, y protesto vivir, y  
morir, otorgo mi testamento en la forma sig<sup>te</sup>.

Libricop<sup>to</sup> en 13<sup>o</sup>  
en 23 de Abril de  
1401. Monar<sup>ca</sup>

Prim<sup>o</sup>. Entomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la  
creo, y redimio con el inestimable precio de su purissimo  
sangre a quien suplico humildemente la quiera con-  
ducir a su Santa Gloria para donde fue criada, y el  
cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad que quando Dios Nuestro  
Señor fuere servido llevarme a esta presente vida a  
la eterna mi cuerpo sea llevado a Eclesiastica se-  
pultura, y enterrado en la de Francisco Victoria mi  
primer marido situado en la Iglesia del Convento del  
Santo Sepulcro de esta Villa, vestido con Abito de San  
Francisco de Asis que se tomara de su Convento de la  
misma dando por el la limogna acostumbrada

Otro: Aigo para el funeral, y bien de mi Alma la canti-  
dad de treinta libras moneda corriente, de las qualis  
quiero se pague el gasto de mi entierro, limogna de Abi-  
to, misa de cuerpo presente, y demas funerales, con el

Legado Pío que se dice, segun lo dispongan mis infra  
 escritos Abacax, a cuya direccíon deya la disposicion de  
 mi enterao, y satisfecho lo dicho la cantidad sobrante  
 se invertirá en celebracion de Missas rezadas por mi  
 Alma con limosna de peca Blanca cada una, celebra-  
 dones, la tercera parte en la Parroquia de esta Villa,  
 y las demas en voluntad de mis Abacax

Oñon: Lego al Santo Hospital de esta Villa quatro reales  
 de vellon por una vez  
 Oñon: Nombre por mis Abacax, y Pío executores testa-  
 mentarios de Juan Victoria mi Cuñado, y de Josef Ma-  
 ria Labrador vecinos de esta Villa a los dos fincos, y a  
 cada uno de por sí, dandole el poder que se requiere pa-  
 ra el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que  
 sobre ello obraren valga como si lo otorgare

Oñon: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas sean  
 satisfechas, y pagadas aquellas que legitíamente con-  
 taren esta tenida, y obligadas por Escrituras, Vales, o tes-  
 tigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fueso de  
 la conciencia

Oñon: Declaro, que he sido desheredado, en promexas nup-  
 ciales con Francisco Victoria a cuyo Matrimonio aporte  
 cien por setenta y cinco libras, y dho. mi Marido de  
 ciento libras de dote, y quando fallecio quedaron  
 en la herencia cien libras en ropas, y muebles, y una  
 casa en Caramanchel en valor de quatrocientas li-  
 bras, de las que fuimos en hijos unica de Paula Victoria  
 a la que le pertenecio por herencia de su difunto Pa-  
 dre la mitad de la referida casa, y haviendo fallecido  
 esta despo en hijo unico de Antonio Plana, y Victoria:  
 y en segundas nupcias con Vicente Peris mi actual  
 marido, a cuyo Matrimonio aporte en dote la otra  
 mitad de dicha casa, y veinte y ocho libras en ropas, y di-  
 cho mi Marido aportó la mitad de la Heredad Maria





is.  
G. VAREN  
NO DEMIL  
NO.

sta partida e  
o demas recad.  
uales  
sobrinas hijos  
aw mordenas  
am. fendra  
mi vicio, y he  
legitimof, o  
a  
Testamento, ut  
anente que que  
y acciones que  
tencan, y onto  
por qualquier  
no legitimo  
nio. Plana y  
a disponer  
de cosa mia  
dilitibus et  
lencia non epis.  
nozem fori no  
uam ad qui  
niso segun el  
nuevo el Ju  
y portura vo  
dor, y qualer  
este haya he  
que todoj quiero



Quarta mantecia.

DEL LOGVARTO, GAREN  
TAM ERAVEDIS, ANQDEMA  
OCHO CIENTOS Y VNO

no valgan, ni hagan fe salvo este que ahora otorgo el  
qual quise sacar por mi ultimo testamento, y que despues  
a mi vida se hallado a su deuda execucion, y cumpli-  
miento. En cuyo testimonio a esta otorgo en esta villa  
de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Abril del año  
mil ochocientos y uno: siendo testigos Miguel Gibert  
Escriviente, Vicente Abad, y Valero Abad Hermanos de la  
misma villa. La otorgante (a quien yo el Sr. Rey  
se honro) no firmo por no saber, y asi mismo lo hizo  
un testigo. De que soy fe =

Miguel Gibert  
Vicente Abad

Antoni  
Vicente Morante

Arriendo: D. Nic. Meritas  
a Juan Co. Abad, y otro  
Separe por esta publica Exeri-  
tura: Como yo Don Vicente Meritas del Estado Noble  
y vecino de esta villa de Alcoy, Diego. La por quanto con  
Escrituras ante el presente Exeritano en treinta e Julio  
de mil ochocientos noventa y ocho concedi en Arriendo a  
Juan Co. Abad vecino de la misma, un Molino Fabrica e  
Papel que tengo, y poseo en la Nueva del Molinar e  
este terreno partida de la Cinco morales por tiempo  
e qualquier otras Consideraciones pactos, y Condiciones, pero  
en atencion a que de mi consentimiento se ha fabrica-  
do en el un Coladero en lugar de los Molinos que contie-  
na, y haciendo por esta novedad mudado e aspecto de  
esta fabrica, no obstante de no haberse cumplido los qua-  
tro años del Arriendo anterior, nos hemos convenido  
en otorgar nueva Escrituras al mismo ya Miguel  
Muro Fabricante e Paño de esta vecindad: Merandolo



á efecto, por la presente, y su tenor otorgo: Que Arriendó,  
y soy en Virtud de los Citados Francisco Abad, y Miguel Ma-  
riá el Vfrido Molino Papelero por tiempo de nueve  
años contados desde el día de hoy á la fecha en adelan-  
te, y precio en cada uno de ellos de trescientas quince li-  
bras moneda corriente que se verán pagarme por ter-  
cias á quatro, en quatro meses de ciento y cinco libras  
en cada una de vieneso empesar la primera de este  
mismo día de la fecha: Cuyo Arriendo otorgo bajo los  
pactos, y condiciones siguientes.

1.ª Prim. Con pacto, y Condición: que dichos Arrendatarios son-  
gan obligación de cortar de efectos suyos propios la Re-  
ferida Máquina, el Celerero, y todas las obras necesa-  
rias, y correspondientes para uso del mismo, y mantene-  
re corriente, y tambien todas las que se originen por la  
necesidad de una Máquina ó otras, por cuya  
recompensa le concedo el presente Arriendo por tim-  
po de nueve años para que en ellos puedan reintegrarse  
de los gastos que han sufrido por dicha Máquina, y con-  
dición de estos se verán quedar todo quanto fuieren hecho  
en dicha Fábrica á beneficio de mí el Otorgante, sin ex-  
cepcion de obra, ni para algunas.

2.ª Otorgo: Con pacto, y Condición: Que yo el Otorgante concedo á di-  
chos Arrendatarios la libertad, que de aquellas piezas  
de Hierro, y madera, y demás materiales que se usaron  
para el uso de las pilas, ó morteros, y otras que soy ab-  
solutamente dueño, según los inventarios del anterior Ar-  
rendamiento, puedan aprovecharse, y gastar en la Ma-  
quina del Celerero aquellas que refundiendolas se pue-  
dan acomodar al uso de la misma durante los nueve  
años de este Arriendo; pero no han de poder vender, ni  
cambiar piezas, ni cosa alguna, por ser propio mio todo  
quanto existe en esta Fábrica en el día del fincamento  
del presente Arriendo

3<sup>o</sup> Oñon: Con pacto, y condición: Que por el motivo referido en el primer Capitulo de haver yo el Otorgante Concedido a dichos Arrendatarios este nuevo Arriendo por los nueve años referidos se reintegren a los gastos que han tenido en la fabrica del Celindro, y a mas obras que han executado en dha. Molino; nos hemos convenido ambas Partes en que quede rota, y cancelada la anterior Escritura de Arriendo, como si no se hubiere otorgado, y por Concluidos, y pagados los quince años en ella estipulados.

4<sup>o</sup> Oñon: Con pacto, y condición: Los dichos Arrendatarios juran a los nueve años de este Arriendo tener a la espesa obligacion de mantener, y conservar, y hacer a nuevo a sus costas todas quanto se consumiere, y necesite en dicha Fabrica, sin excepcion de piezas, maderas, ladrillos, y reparos de tanta cantidad como el Edificio del Casero, y la limpieza, y enmendada de la Chacra comun en la parte que le corresponde, a modo que por titulo otorgado no han de poder pedir nada ni de suerto de este Arriendo, ni cosa, ni cantidad alguna de lo que hubiere en garantía de la Realidad, y transmutacion de una a otra, ni a la otra; por quanto en consideracion de lo que se ha hecho el presente Arriendo por los citados nueve años, en dha. renta el precio que paga cada uno de ellos en el anterior, respecto a que en ellos tienen bastante tiempo para redimirse de su deber, y de lo que quedare superabundante de dha. renta.

5<sup>o</sup> Oñon: Con pacto, y condición: Que las obras de dha. Molino, y Chacra comun han de ser de cargo, y cuenta de mi el Otorgante en la parte que me tocare; y si en alguna de ellas se hiciere algun reparo, o gasto de lo que no se puede conducir a dha. obra, o a la otra, el Casero, el Molino, y las de costar a los dichos Arrendatarios del precio de este Arriendo todos los años que fueren de quatro, pues hasta cumplidos estos

que Arriendo, y Miguel...  
...en adde...  
...quince li...  
...parme por ten...  
...y cinco libras...  
...de este...  
...por lo bajo los

Arrendatarios son...  
...propios de la R...  
...obras necesa...  
...no, y mantene...  
...ruginon por la...  
...por culpa...  
...riendo por tim...  
...reintegrarse...  
...cadaval, y conde...  
...wiesen hecho...  
...otorgante, se exp

Concedido a di...  
...nuevas pueras...  
...que se vivieron...  
...por que soy ab...  
...anterior Ar...  
...carter en la Mo...  
...riendotas se pu...  
...me los nueve...  
...en vender, ni...  
...propio mio todo...  
...el funcionamiento





Quarenta maravedis.

**GELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL-  
OCOCIENTOS Y VNO.**

no devesa enperar dicho descuento  
6.º **Oñon.** Con pacto y condición. Que mediante la Rener hecho  
y firmado Inventario, y participacion de la existencia  
y estado de la Fabrica debe la entrada de Joan. Abad  
en el parado Arriendo que acaba a fincar, se bolvra  
a practicar ahora a nuevo a causa de la variacion  
que ha havido en dicha fabrica, para que de este mo-  
do se sepa el estado de ella, y en numero el pueras  
y ahinas, y el retorno que deven haver dichos Arren-  
darios a mi el Otorgante, o a la persona que me  
represente en el dia que fincar este Arriendo p.  
aquel valor que resulte del Inventario.

7.º **Oñon.** Con pacto, y condición. Que en el dia que se conclua  
el presente Arriendo quedan obligacion dichos Arren-  
darios a entregarme a mi el Otorgante, o a mi havien-  
te causa la fabrica consentida, y sin compra con  
renovacion de las pueras que espere el Arriendo Com-  
plimento de la utroquina del cilindro, como en el ce-  
pelas, o morteros que quedaren, y de igual modo en Pun-  
ras, y entoda especie de ahinas tanto mayores, como  
menores, quedando a parte las inventariadas con  
precio anotado, por que estas devenan retornarlas, o  
pagarlas, segun, y en el valor que las recibieron, y  
en quanto a las pueras ahinas, y demas que no con-  
vare el precio en el Inventario, sera su retorno a la  
satisfacion mia, y por el mismo numero que se les  
entregasen, sin que en todo lo dicho haya la menor  
resistencia, ni contradiccion por parte de dichos Arren-  
darios, y en caso de alguna dificultad, o duda, se estara  
4



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANGE DE 4.  
COCIENTOS Y VNO.

por ambas Partes á lo que hagan, y decidan los Señores  
que por las mismas se nombren á dicho efecto, por  
medio de un puntual reconocimiento, y si ocurriero  
saltar alguna pava devesan satisfacerla dichos Ar-  
rendatarios ó hacerla de nuevo.

8. **Urosi.** Con pacto, y condicion: que á saber de dicha Fabri-  
ca la concedo e gracia á dho. Arrendatarios deuan  
de los nueve años del presente Arriendo el pedarito  
de tierras huertas que media entre el Cerverio del Mo-  
lino, y el Rio del Molinar que hasta ahora se lo te-  
nia arrendado yo el Otorgante á Juan Carbonell de  
Pedro Molinero, á fin de que tengan algun conanche,  
y utilidad.

9. **Ytalia.** Con pacto, y condicion: que dichos Arrendatarios  
tengan la expresa obligacion de enviaarme cada año  
de las mismas de este Arriendo dos Plumas de Papel de  
la mejor calidad, la una para archivar, y la otra para  
pagar de presente. Exhibame el salario de esta Escritu-  
ra, y Papel sellado de regimine, y copia, y enviaarme  
una fianza á derecho, con cujos pactos, y condiciones, y no  
sin otros, en otra fianza, prometo, y me obligo, que este Ar-  
riendo sea por diez años, y se quite durante los referidos mu-  
ve años, y que en ellos no sean inquietados, ni despojados  
bajo la obligacion de mi buena memoria, y por haver. Y pre-  
sentar noneros dichos hancisco Abad, y otros señores jun-  
tos de mancomun, y cada uno de por sí et in solidum, re-  
nunciando, como expremente renunciaron la ley  
de subor vel pluribus Rei debendi, la autentica prae-  
sentada.

QVAREN  
NO DEMI  
VNO.

ha dixer hecho  
la existencia  
de Jacm. Abad  
car; se bolvia  
de la Nacion  
que de este mo-  
ro el puras  
dichos Arren-  
wona que me  
Arriendo p.  
io

que se conclua  
n dichos Arren-  
o como havien  
mpuesta con  
Arriendo com-  
como en el e  
al modo en Pen-  
magora; como  
ntar cada con  
retornarla; o  
resibieron, y  
guano con-  
retorno á la  
ro que se les  
ya la menor  
de dichos Arren-  
dada, se ctara  
7



Te hoc ita & fidejuroribus, el beneficio de la División ex-  
cion, y demas de la mancomunada, y fianza, enterados el  
Contexto de esta Escritura, la aceptamos entodo, y por  
toto dandonos por enterados en la posesion de dicho illo  
lino & Papel a toda nuestra voluntad con renunciacion  
ellas leyes de la entera, y demas del caso, y solo por via  
de Arriendo durante los nueve años estipulados, y en su  
virtud prometemos, y nos obligamos satisfacer, y pagar  
a dicho Don Vicente Merita, o a su haviente causa las  
veintay cinco libras de su precio anual por tercias  
de quatro marcos en el modo, y forma que queda notado  
en el exordio, y observar, guardar, y cumplir los pactos,  
y condiciones arriba insertos literalmente, y sin inter-  
pretacion, a cuya firmora obligamos nuestros respec-  
tive bienes havidos, y por haver, y damos poder a las  
Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa  
a cuya Jurisdiccion nos sometemos renunciando el  
propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare-  
mos la ley: si conveniret & jurisdictione omnium po-  
dicum, la ultima Pradmatica de las sumisiones que  
viendo a su cumplimiento sea apremiado por todo  
rigor de dno. y via executiva como por sentencias de-  
finitiva parada en su grado, y convalidada. En cuyo tes-  
timonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los  
dies y siete dias del mes de Abril del año mil ochocien-  
tos y uno: siendo testigos Miguel Gisbert Escribiente  
y Nicolas Motta Cardador de la mesma Villa. Y los  
Otorgantes a quienes yo el Es.<sup>no</sup> soy fe conoco lo firmo  
non. de que soy fe.

Don Vicente Merita  
Miquel Motta

Fran.<sup>co</sup> Motta

Ante mi  
Vicente Morant

Oblig. on. Pedro Vilaplana  
a Juan Olana, y otros Separe por esta publica Escritura.

Exposición en  
la villa de Alcoy  
el día 2.º de mayo  
de 1791

Como Yo Pedro Vilaplana Soldado del Batallon de Vo-  
luntarios de Valencia, hallado al presente con licencia  
en esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, que devo á la Com-  
pañia de Comercio de Juan Olina, Josef Abou, y Agus-  
tin Abou, y en su representacion á Josef Antonio Sa-  
torre Fabricante de Paños, Veano de la misma, su Apo-  
derado, la cantidad de doscientas veinte libras mo-  
neda corriente procedida, á saber: Las ciento y vein-  
te que el Dinero efectivo me prestaron dichos su so-  
cios graciamente, y las restantes ciento en el valor,  
y precio de quarenta, y una Varas de Paño veinte y qua-  
rta de ancho á cada una, y veinte y quatro Reales, y medio  
Valencianos, cada una, que me vendieron al fiado, y re-  
cibí real, y efectivamente á toda mi satisfaccion, y volun-  
tad; y por no ser de presente el dinero, é igualmente  
del Dinero, renunciado la excepcion de non numerata  
pecunia, y de la cosa no hecha, ni recibida, segun á la  
entrega, prueva á su recibo, y demas del caso: Cuius  
ducentas veinte libras prometio, y me obligo, satisfacer  
y pagar al mencionado Josef Antonio Satorre en el  
referido nombre, ó á quien representare la invidada  
Compañia, desde luego que permito, y sobre la parte,  
que me pertenece de la Herencia de Francisca Pidauna  
mi difunta tia, como otro á sus herederos, para que  
cobra soy, y concedo especial poder, y amplia facultad  
á Dho. Josef Antonio Satorre en el referido nombre,  
y á otro que yo me hallé en dicha ausencia en esta Villa,  
ó ausente de ella, para que pueda prestar, y cobrar la  
invidada cantidad de la Persona á cuyo cargo estuviere  
el pago de los efectos de la citada herencia á los Inter-  
sados en la misma, dandole, como le doy todas mis ve-  
ras, y voces, para que obre en el particular, y sin mi in-  
tervencion, quanto tenga por conveniente, hasta lograr  
el cobro de la referida cantidad, y á su firmiera obligo todo

1791 Mayo 2

divieron expu-  
na, enterado del  
y entodo, y por  
ion á dicho illo  
m renunciacion  
o, y solo por via  
ulador, y en su  
satisfacer, y pagar  
ente causa las  
ual por tenas  
queda notado  
plis los pactos  
nte, y sin inter  
ue no se respec-  
noy poder á la  
da á esta Villa  
dancia noy el  
nuevo ganare  
me omnia in se  
misiones que  
macion por todo  
sentencia di-  
da. En cuios tes-  
ta de Alcoy á los  
no mitochocien-  
t. Escribiente  
a Vecinos. Y los  
nones) lo firmo  
me mi  
te Morant  
Escritura.





Quarenta mataueble.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

mis bienes hauido, y por haver, y soy poder talas Justi-  
as de su Magestad, y en especial ala de mi fuero, a  
cuyo Jurisdiccion me someto, para que asi cumpli-  
miento me premien por todo rigor de dño. y via exe-  
cutiva como por sentencia definitiva pasada en sus  
gado, y consentida. Judando advertido dho. Jatorre al  
reajimo de la presente en el oficio de Hipotecas de esta  
villa, segun se previene en la Real Pragmatica expe-  
dida para ello dentro de termino en la misma se-  
ñalado. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta  
villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Abril  
del año mil ochocientos y uno: siendo Testigos Juan  
Pomares Natante, y Antonio Olivera Topedor de hen-  
ro de la misma villa. Y el otorgo. Ca quando yo el Es.  
soy se conorco) lo firmo. De que soy fo.

**PECTOVI | APIANA**

Antemi  
Christoval Morante

Poder: Maximiano Gosalbes  
a D. Raymundo Sanchez Separe por esta publicas Exi-  
tura. Como Wotinos Maximiano Gosalbes Viuda de  
Blas Perez, Bautista Perez Papadero, y Antonio Peru  
Moro Soltra, Madres, e hijos mayores de edad, y veci-  
nos de esta villa de Alcoy, declarados Pobres por el Ju-  
gado de la misma, y mandados asistir por tales pun-  
tos de mancomun et insolvidum otorgamos: que damos  
y conferimos nuestro Poder cumplido, libre, pleno, y bas-  
tante qual en derecho se requiere, y es necesario a Don  
Raymundo Sanchez, y Christoval Pales Procuradores  
del Sumero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia,

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y VNO.

y a ella vecinos a los don puros, y cada uno e por sí, para que en nuevos nombre, y Representacion, y en todoz nueros pleytos, y causas movidos, y por mover, puidan comparecer, y compareceran ante de illa ystad Señores de sus Reales Consejos, Audiencias, y ante qualquiera otros Jures, y Justicias que con derecho puidan, y ovan, y prevenga, y prevengan, Requesimientos, Citaciones, protestas, pídas, execuciones, prisiones, cobras, embargos, desembargos, Ventas, remates, porciones, enreos, depositos, remociones, acumulaciones, Examens, y prorrogaciones, y en prueba, e fuerza de ella presenten Testigos, e oñtos, E. y todo género de provandas, factos, y contradigan, recurran, juren, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, Duplicas, Donda, Sancionca, y retraxio sea, pídas costas, las juren, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales se requirieren hacer, y hazer miradas, que a otros, traxeremos, Sundo presentes, puros e poderes que para ello recuritaron incidentes, y dependientes, etc. Juramos, y concedemos sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Administracion, relevacion, y obligacion que haiga a todoz nros bienes, heridos, y por hacer, e tomar por firme, y valida quanto en su virtud fuieren, y executasen, y confueltas de poderes, e facultades, juren, y subrogar, revocara los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En esta testimo- nio así lo otorgamos en esta Villa de May a los diez y ocho dias del mes de Abril el año mil ochocientos uno: siendo Testigos Vicente Ginea Escriv. y Antonio Matarrudona Alfoli- neros de la mesma Ciudad. Los otorgantes (a quinena

QVAREN- NO DEMIL NO.

de tal Just. de me fuero a uáru Cumpli. de dño. y via exp. parada en Jus. o tho. satoruel hipotecas de esta omatica expe- ta misma se xop en esta me de Abril Testigos Juan xpedor a hon- nuan Yo el E. no nte mi Monant publicos Escriv. her Viuda e Antonio Peur e edad, y Uca- Obra por el hu- por tal, jun- mo: que damo Obra, feno, y bas- arario a Don Procurador Ciudad de Valencia,



Yo el Ex.<sup>mo</sup> Rey se Congro no firmaron por no saber, y a un  
que lo hizo un testigo. De que soy fe  
Vicente Einez  
Antemi  
Vicente Morante

Libro cop  
18 de Ma  
1602  
Morante

Apoca. D.<sup>no</sup> Fran. Pellicer  
a Blas Valon

Separe por esta publica Escritura: Como Yo D.<sup>no</sup> Francisco Pellicer del Estado Noble, y Vecino de esta Villa de Alcoy, Otorgo, y confieso haver navido, y nabido real, y efectivamente a Blas Valon Ciudadano, vecino de la misma la cantidad de cien libras moneda corriente en dinero efectivo en este acto a presencia del Exoribano, y testigos en moneda de oro, plata, y vellon; y son de valor, y precio de un pedazo de cara Maria lita en la Partida de los Pagos de este termino que le vendi por Escritura ante el infra escrito Ex.<sup>mo</sup> en nueve de Agosto del año proximo pasado mil ochocientos. y dando-me por satisfecho, y pagado de dicha cantidad otorgo a favor de dicho Blas Valon Carta de Pago, y finiquito en forma, tan cumplida, y bastante como a un derecho, y satisfacion combenga; y cancelo la obligacion contenida en dichas Escrituras de venta, en quanto a este pago, para que no valga judicial ni extrajudicialmente. En caso de testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veintey dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos y uno: Siendo testigos Miguel Gisbert Exoribano, y Rafael Vilaplana Vecino de la misma vecinos. Yo el otorgante (a quien Yo el Ex.<sup>mo</sup> Rey se Congro lo firmo. De que soy fe

D.<sup>no</sup> Fran. Pellicer  
Antemi  
Vicente Morante

Obligacion: Vicente Casanova  
Andres Miralles, y otros. Separe por esta publica escri-







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

Cantat: *Merita sempre* } Separe por esta publica Escritura  
a Vicente Gilbert... } como *Notorio* *Proprio* *sempre* *Uxio*

Libra esp. en 1.<sup>o</sup>  
2.<sup>o</sup> en 27 de Mayo  
1781

Rosa Vila plana conorte, vecino de esta Villa de  
Alcoy, en contemplacion del matrimonio que en  
fuerza de esta misma Uxoria esta proximo a con-  
traer con nuestra Señora Doña Rosa Vila plana conorte, vecino de esta Villa de  
Vicente Gilbert Labrador Vecino de la misma; y para  
que con mas facilidad puedan suportar las cargas  
y obligaciones de dicho estado, otorgamos que le con-  
firamos, en, y por voto de dicha nuestra Señora la canti-  
dad de ciento ochenta, y tres libras moneda corriente  
en diferentes bienes propios, y alapara, sustituido  
to todo por Personas inteligentes nombradas por  
ambas partes en los precios siguientes =

Prim. <sup>ta</sup> Un Vergon por quatro libras diez sueldos	15108
Otoni: Seis Suavanas nuevas, por veinte y cinco libras diez sueldos	255108
Otoni: Nueve Camisas nuevas por veinte y dos li- bras diez sueldos	225108
Otoni: Una Camisa de lino, por quatro libras quin- ce sueldos	45158
Otoni: Dos Mantelas de lino, y unos de lana, y ocho Seruilletas, por quatro libras tres sueldos	45138
Otoni: Un Corderon blanco con un delantecama por tres libras ocho sueldos	135 88
Otoni: Dos Corbatas por diez libras siete sueldos	105 78
Otoni: Dos fundas de Almotada fina, y quatro ordina- rias, por cinco libras diez y ocho sueldos	55148
Otoni: Dos Enaguas por dos libras tres sueldos	25138
Otoni: Quatro Pannos de color, por quatro libras diez	905 48



LIBRO CUARTO, OVAREN  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
CIENTOS, Y VNA

908 48  
42168

Otoni: Vn Tubon de San Jacopo, por diez libras quatro sueltos.	72 8
Otoni: Dos Tubones de San Jacopo, por diez libras sueltos.	72 108
Otoni: Vn Tubon de San Jacopo, y un Tubon de San pedro, por diez libras quatro sueltos.	32 158
Otoni: Dos Tubones de San Jacopo, por una libra suelta.	12 68
Otoni: Vn Tubon de San Jacopo, por diez libras sueltos.	72 8
Otoni: Otro Tubon de San Jacopo, por diez libras sueltos.	82 8
Otoni: Vn Tubon de San Jacopo, y otro de San pedro, por diez libras sueltos.	72 108
Otoni: Vn Tubon de San Jacopo, por diez libras sueltos.	62 8
Otoni: Dos Mantillas de San Jacopo, por cinco libras sueltos.	52 178
Otoni: Dos Cabovanas, y un Capote de San Jacopo, por diez libras sueltos.	22 28
Otoni: Vn Tubon de San Jacopo, por diez libras sueltos.	10 158
Otoni: Vn Tubon de San Jacopo, por ocho libras sueltos.	82 8
Otoni: Sillas de San Jacopo, por cinco libras sueltos.	22 58
Otoni: Vn Conio, y Silla de San Jacopo, por una libra suelta.	12 168
Ultimamente un Arca nueva por cinco libras sueltas.	52 8

Suman las antecedentes partidas cinco ochenta  
y tres libras. 1832 8

Y presente de dicho Vicente Gilbert accepto de dicha Perua sem-  
pre por mi legitima, en lo venidero, y tambien la Dote con-  
tinuada, la que confieso haver havido, y recibido en toda mi  
satisfaccion, y voluntad en presencia del Escribano, y testigos

OVAREN  
DE MIL  
NO.

Escrituras  
tempore  
Villas  
que en  
pemas  
hispa  
y para  
las cosas  
que le con-  
fies la canti-  
da conuen-  
fueron  
por  
12108  
252108  
222108  
42158  
42138  
132 88  
102 78  
52148  
22138  
908 48



y otorgo a favor de dichos Constituyentes Carta de Pago en for-  
 ma: Y la mando, y soy en Arxas la cantidad de quince libras  
 moneda corriente que discurren caben en la decima de los  
 Bienes que al presente tengo, y poseo, y si no cupieren se-  
 las señalo, y aringo en los que en adelante podre adqui-  
 rir. Cuya Dote, y Arxas componen la suma de ciento  
 noventa, y ocho libras, las que tendre siempre presentas  
 sobre mis bienes por propio caudal de dicha mi con-  
 sorte sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mias, y ca-  
 so de executarlas quexas no valga en el importe de dicha  
 suma la que restare, y pagare a dicha mi consorte, o  
 a su haviente causa siempre que llegare el caso de su re-  
 situcion por muerte, divorcio, u otro de los que el dño. pu-  
 viene bajo la obligacion de mis bienes havidos, y por  
 haver, y soy Poder a las Justicias de su Mage. y en espe-  
 cial a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion me someto  
 renuncio el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nue-  
 vo ganare, la Ley: si conveniait de Jurisdiccion omnini-  
 on faditum, la ultima Pragmatica de las sumisiones  
 queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo ri-  
 ota de dño. y via executiva, como por sentencia definitiva  
 parada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi  
 lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro  
 dias del mes de Abril del año mil ochocientos, y uno: sien-  
 do testigos Antonio Alcaraz Sabrada, y Ramon Pastor  
 cordados de la misma Vecinos. Y los otorgantes (a quienes  
 Yo el Esmo. Rey se conorco) no firmaron, ni tampoco lo  
 testaron por que dijeron no saber. De que soy fe.

Antemi

Vicente Morant

Cartas: Maria Sorca?

a Mariano Lopez. Sepase por esta publica: Como Yo Jo-  
 sefa Maria Romá Consorte en segundas Nupcias de Josef  
 Rodriguez Vecino del lugar de la Sauga, hallada en esta Villa

Libro de...  
 en 2 de Abril 1801  
 Morant

a Alcoy, en contemplacion del matrimonio que en Fariella san-  
 ta Madre Yolevia esta proximo a contraheer Maria Roxca  
 Doncella mi hija, y de Ramon Roxca mi difunto primer Ma-  
 rido, con Mariano Lopez Carrutero Vecino del Lugar de San  
 Vianke del Raspeig que se halla presente, y para que con mas  
 facilidad pueda reposar las Cargas, y obligaciones de dicho  
 estado, otorgo: que le constituyo, en, y por Dote a dha. mi hija  
 la Cantidad de quatroenta y tres libras moneda corriente en  
 diferentes ropas justipreciadas por Personas inteligentes;  
 las mismas que ha adquirido con su Industria, y salario  
 de soldada, que le ha satisfecho dicho mi marido, y su Pa-  
 drastro, por el tiempo que nos ha servido en calidad de cria-  
 da, y son las siguientes:

Primi: Un Sarcado de Bayeta azul, por tres libras de peso	32 12 8
Otoni: Un Sarcado de Bayeta azul, por una libra diez y seis sueldos	12 16 8
Otoni: Una Mantilla de Lina, por tres libras	32 8
Otoni: Quatro Cortadas de Peruelo, por sus libras	62 8
Otoni: Un collar de Nacar, por diez libras ocho sueldos	22 8 8
Otoni: Una Manta de Plata por diez libras	22 8
Otoni: Una Mantilla de Lina, por diez y ocho sueldos	21 8 8
Otoni: Dos fundas de Almohada por diez y ocho sueldos	21 8 8
Otoni: Un Turbante de seda, por diez libras quatro sueldos	22 12 8
Otoni: Siete Verduras de Rizada, y un Canasto por una libra y doce sueldos	32 12 8
Otoni: Una Sarcada, por tres libras quatro sueldos	32 12 8
Otoni: Dos Camisas, por diez libras ocho sueldos	22 8 8
Otoni: Dos Enaguas, por tres libras diez sueldos	32 22 8
Y Ultimi: Diez y seis Verduras de Sierro consero, por nueve li- bras diez y ocho sueldos	22 18 8

Suman las antecedentes partidas quatroenta y tres lib. 43 8

Y presente Yo dicho Mariano Lopez accepto a la referida Ma-  
 ria Roxca por mi legitima Esposa en lo venidero, y tambien  
 la Dote constituida, la que confieso haver recibido real, y  
 efectivamente a toda mi satisfaccion, y voluntad, en el valor

ra de Pago en pa-  
 a quince libras  
 la decimas de lo  
 o cupieren se  
 podre adqui-  
 ma de ciento  
 impre presentu  
 icha mi con-  
 dar mi cargo, Ca-  
 mporte de dicha  
 ni con cargo, o  
 l caso de un re-  
 que el dia pu-  
 havido, y por  
 mag. y en espe-  
 me someto  
 o que de nue-  
 thone omni-  
 sumisiones  
 do por todo ti-  
 cia definitiva  
 timonio asi  
 me y quatro  
 to, y uno: sin  
 amon Paston  
 Ca quines  
 i Tampoco lo  
 fe.  
 emi  
 morant  
 Como Yo To-  
 pciar a Josef  
 a en esta Villa





cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO QVAREN:  
TAMARA VEDIS AÑO DEMILLO  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

de las cosas arriba notadas, y por no ser a parente su  
entonces renunció la expacion de la cosa no habida, ni reci-  
bida, leyes de la entrega pueva a su recibo, y demas del  
caso: Ha mandado, y doy en Arca la cantidad de siete libras  
moneda corriente que diximus caben en la decima de  
los bienes que al presente tengo, y poseo, y si no cupieren  
de las señalo, y arigo en los que en adelante podre  
adquirir: Cuya parte, y Arca componen la suma de cin-  
quenta libras las que tendre prontas sobre mis bie-  
nes por propio caudal a dicha mi conuente, sin dis-  
parar, ni obligarlas a deudas mias, y si lo exenta-  
re, quien no calga en el importe a dicha suma, la q.  
restituire, y pagare a dicha mi conuente, o a su habien-  
te causa siempre que llegare el caso de su restitucion por  
muerte, divorcio, o otro otro que el dño previene, bajo la  
obligacion a mis bienes habidos, y por haver. Y soy peder  
á las Justicias de su Mage. y en especial á las de dicho lu-  
gar de San Vicente, a cuya Jurisdiccion me someto re-  
nuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo  
ganare, la ley: *Et convenent de Jurisdictione omnium  
judicium*, la ultima Præmatica de las renunciaciones que  
siendo a su cumplimiento sea apremiado por todo rigor  
de dño. y oia executiva, como por sentencia definitiva por  
Jus competente pronunciada consentida, y pasada en  
autoridad de cosa Juzgada, En cuyo Testimonio así lo otor-  
gamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del  
mes de Abril del año mil ochocientos y uno: siendo Tes-  
tigos Joaquin Pasqual Tornalero, y Josef Perer Pedraire  
de la mesma Villa. Nos otorgamos (o quinens Jo el Es.  
2

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, GVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Yo y fe conozco no firmaron, ni tampoco loy testigos por no  
saber. De qui doy fe

Antemi  
Vicente Morante

Testam.<sup>to</sup>

Yo Tomasa Ruiz En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la sen-  
tesima parte de la Anjelica Maria Madre de Dios, y  
señora Nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la  
culpa original, en el primer instante de su Sea Puris-  
sima y Natural. Anon como no haya cosa mas cierta  
que la muerte, ni mas incierta que el hora; por tanto  
Yo Tomasa Ruiz conorte a Juan Ruiz estando buena, y  
sana en Dios gracias, con mi libre, y cabal juicio, memoria,  
y palabra clara, e inteligible, segun que al Escrivano, y tes-  
tigos lo he notado, y creyendo como firmemente creo en el Illis-  
tremo de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
un. Persona. Realmente de tanta, y un solo Dios verdade-  
ra, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa  
Madre Jolida Catolica Romana en cuya fe he nacido, y pro-  
feso veros, y no otros, otorgo mi testamento en la forma si-  
guiente

Encamendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio  
y redimo con el inestimable precio de su Purisima san-  
gre a quien suplico humildemente la quisea conducir a mi  
Santa Patria, para donde fue criada, y el cuerpo mande a  
la tierra de que fue formado.

Quero que con mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor  
quiere se me dea a esta presente vida a la eterna  
mi cuerpo sea conducido a Eclesiastica sepultura, y entera-



acido en la de la excaza viden a san Francisco de Asis de su  
combeno a esta villa, vestido con Abito de dicho Santo Patri-  
arca, que se tomara de dicho Combeno dando la limorna  
acostumbrada

Otoni: Asigno para el funeral, y bien a mi Alma, la cantidad  
de veinte libras moneda corriente comprandida en ellas la  
limorna que se era dar me la Cofradia, a Nuestra Señora  
de la Corica del Combeno a S.<sup>o</sup> Agustin, como a Cofradia  
que soy; a las quales quiero se pague el gasto de mi en-  
terro limorna a Abito, de la ulla de cuerpo presente  
y demas funerals, segun lo dispongan mis ~~disposiciones~~  
Abacas a cuya direccion dego la disposicion a mi entie-  
ro, y pagado lo susodicho lo sobrante, se distribuya en  
celebracion de misa recada por mi Alma, con limorna  
de percha blanca cada una, y en la que se dara ala Co-  
munidad a S.<sup>o</sup> Fran. que quiero vaya a responder  
a mi casa en el dia de mi muerte

Otoni: Nombro por mis Abacas, y Pios executores Testa-  
mentarios a Josef Colomes menor, es el que es el lonlon  
Peraire, y al Clavario que fuere del Santo Hospital a  
esta villa, en la ocurrencia de mi muerte, a los tres fun-  
tos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere  
para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que  
sobre ello obraren valga como si yo lo otorgare

Otoni: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas sean  
satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente  
constare estar pendidas, y obligadas por Escrituras va-  
las o cartigos deonos de toda fe, y credito, y en su defecto al  
puro de la conciencia

Otoni: Declaro que he sido dos veces casada, en primera  
nupcias con Manuel Perer, a cuyo matrimonio solo  
nace una hija, y muero sin herederos: y en segunda  
nupcias con Juan Peri mi actual marido del qual tam-  
poco tengo hijos, a cuyo matrimonio apuro en

Dote media Casa & morada situada en la Calle de la Virgen  
 & Apito en Valor de ciento setenta y ocho libras diez suel-  
 dos, y en varias ropas quarenta libras seis sueldos q.  
 al todo suman de ciento ochenta y ocho libras diez y seis sueldos;  
 y dho. mi marido me dono en Arax veinte libras que  
 unidas a las otras hechas ascien dan a de ciento veinte  
 y ocho libras diez y seis sueldos; Cuya media Casa con-  
 tante nro. matrimonio, la he mos enajenada con va-  
 rias otras en valor de ochenta y una libras diez suel-  
 dos, y se he mos acordado en pre dho. que compramos  
 a Juan Ruiz mi hermano en partes de cinquenta y nueve  
 libras, y a otras diez partes de importan ciento veinte li-  
 bras diez sueldos, las quales se reputaran por ganan-  
 ciales, y divididas por mitad entre ambos patrimonio =  
 El dho. se go, mande a Juan Ruiz mi hermano diez libras  
 moneda corriente, y a Marianna Ruiz mi hermana otras  
 diez libras por una vez; cuyo le gado se le pagaran de  
 su sueldo que defuere en ropa blanca, y de color de la q.  
 se encontrare recayente en mi herencia.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero testamento, ultimo,  
 y postrero voluntad mia, en el remanente que quedare de todos  
 mis bienes de bienes, dho. y dho. que genericos, y univer-  
 salmente hoy me pertenecan, y en lo venidero me puedan  
 pertenecer, y tocan por qualquiera titulo, o causa, en aten-  
 cion a que no tengo herederos fijos, ni descendientes, ni des-  
 cendientes, instituya, y nombro por mi universal herede-  
 ra a mi Alma: Y quierdo, y es mi voluntad que dicho Juan  
 Ruiz mi sobrino universal, y que los bienes recayentes en  
 dicho mi herencia durante su vida, y despues de su vida  
 las dhas. mis Abades se encargaran de lo que se le oyo a ellos  
 y en su seguida procederan a su venta en publica, o priva-  
 da, almoneda, extrajudicialmente, y su producto lo distri-  
 buiran en esta forma: Diez libras que entregaron de limo-  
 sina al Santo Hospital desta Villa, y otras diez a la Casa





Quarenta maravedis.

SELLS QVARTO QVAREN-  
TAVARVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Santa e Jherusalen ambas por una vez, y lo restante se di-  
vidira en tres iguales partes; la una se inventara en cele-  
bracion de misas readas por mi Alma celebradas en la  
Parroquia de Jofina de esta Villa con limonada e peseta blan-  
ca cada una. la otra se entregara al Real Convento de  
San Augustin de la misma para igual celebracion. La ter-  
cera se dara a finisimo al Convento de San Juan. e la  
propia para que me encomienden a Dios en sus Sacri-  
ficio, y Oraciones. Todo lo qual lo suplico cumplir ala  
mayor brevedad, y con toda exactitud, como lo espero de su  
acreditada, y cristiana conducta. Exceptis Clericis loci  
sancti utilitatem et Personis Religiosis et aliis qui a  
foro valentia non exstant: nisi eorum Clerici supra se-  
riem et honorem forinseci super hoc editi bona ipsa  
adventum suum adquisierint vel haberint. Y bajo pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos, puros, y Reales  
ordenes nuevos de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Este es mi ultimo, y postrero testamento, y postrera volun-  
tad mia, por el qual revoco, y anulo todo, y general quier  
testamento, y codicilos que antes de este haya hecho por es-  
crito, de palabra, o en otra forma que todo quier, no val-  
gan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, el qual  
quiero valga por mi ultimo testamento, y que despues  
de mi deca sea llevado a su puro, y sacro cumpli-  
miento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Vi-  
lla de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Abril  
del año mil ochocientos y uno. Sinos testigos Don Jo-  
seph Amunias, Don Josef Gubern, y Marcanit, y Moen-  
viente Monton de la misma Villa. Ha otorgante Ca

Quarenta maravedia.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

quien lo el Excmo. Sr. D. Joseph de Torres no fiamos, por no saber  
ya la ruzga de la hincada en la villa de Alcañices. Dado en la villa de  
Joseph Gilbert y Margarita

Antoni

Vicente Morant

Pader. Juan Torda, y otros  
a Pasqual Botella. Separe por esta publica Escritu-  
ra: Como Donos Juan Torda Labrador, y Tomasa  
Riber con sus hijos, Thomas Gilbert en representacion de  
Maria Riber su difunta madre, Margarita Riber  
y Torda su difunta madre vecinos de esta villa de Alcañices, y sus  
hijos y heredes con sus vecinos de la villa de Alcañices  
Benimantell hallados al presente en esta dicha villa  
todos juntos y mancomunados, y cada uno a parte en soli-  
dum, otorgamos: quedamos, y conferimos nuestro poder  
cumplido libre pleno, y bastante qual en dho. y requie-  
re, y a requeririo de Pasqual Botella el dho. no sarre  
vecino del lugar de Benimantell para que en nues-  
tro nombre, y representacion, y en todos nuestros pleitos,  
y causas movidos, y por mover pueda comparecer  
y comparecer ante la Real Justicia de dho. lugar de  
Benimantell, y otras Justicias, y Justicias de su Mage-  
stad con dho. poder, y brea, y presente Pedimento, requi-  
rimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, pri-  
siones, solturas, embargos, desembargos, ventras, rema-  
tas, porciones, entres, depositos, remosiones, acumula-  
ciones, tramitos, y proxiogaciones, y en puresa o fue-  
ra de ella presente de tiempo, escritos, Escrituras, y todo oc-  
urre a provanco, facho, y conradico, recuse, fure, y  
se aparte, apelo, y suplique, noa las apelaciones, y supli-  
cas donde combenga, y necesario sea pida costas las pures



y sobre, y finalm<sup>te</sup> haga quantas diligencias judiciales, y extra  
judicialmente se requieran hacer, y las mismas que usamos  
haciamos siendo presentes, pues el poder que para ello neci-  
sitare incidente, y dependiente es le damos, y concedemos sin  
limitacion alguna con libere, franca, y general Adminis-  
tracion, relevacion, y obligacion que hacemos a todos nues-  
tros bienes havidos, y por haver a tener por firme, y va-  
lido quanto en su virtud hicier, y executare, y con fa-  
cultad a poder insuiciar, jurar, y substituir, reuocar  
lo substituto, y nombrar otros con relevacion en forma.  
En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de  
Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Abril del año  
mil ochocientos y uno: siendo testigos de parte de la madre  
y de los otorgantes los que en el fin de este se conor-  
co) solo firmo Thomas Gibert, y por los demas que  
dixeron no saben ayo ni como lo hizo en testigo. De  
que soy fe =

Thomas Gibert

Vicente abad

Vicente abad

Division de casa Joseph Gibert

y sus quatro hijos

En la villa de Alcoy a los tres  
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y uno: An-  
tonio el di<sup>no</sup>, y testigos infrascriptos Josef Gibert mayor  
fabricante de paños vecino de la misma, presentes Jo-  
sef, Pedro, Joaquin, y Vicente Gibert sus hijos Dixo: Que  
por el fallecimiento de Maria Perez su consorte se ha-  
llava relayente en su herencia la mitad de una casa de  
morada, cuya otra mitad es propia del otorgante, si-  
tuada en la calle del Peru, lindante poro ciertos linderos  
la que adquirieron dexante su matrimonio; y que  
desearo entregar a dichos sus quatro hijos, no solo la  
parte de casa que le toca de la herencia de su madre;

si que tambien la suya propia, asi por causa de su avanzada  
edad, como para que dichos sus hijos esten colocados; Mevan-  
do solo a efecto, nombro en Peritos Albaniles, con interseccion  
de dichos sus hijos, a Juan Lopez, y Juan Carbonell para su  
valoracion, y division, quienes habiendola visto, y observado su  
estado, y circunstancias, la valoraron en mil treinta  
y dos libras, comprehendidos los dos censos, a que esta tenida, el  
uno de capital de once libras a favor de la Viuda de Estevan Bon-  
da, y el otro de quarenta libras al convento de S. Augustin de  
esta Villa; las quales divididas por iguales partes entre los  
cuatro Interesados, corresponden a cada uno de ochenta y cin-  
quenta y ocho libras; y dichos Peritos pasando a dividir dicha  
casa en quatro partes, lo executaron en primera, segunda, ter-  
cera, y quarta, dando a cada una el justo valor, que baso a exp-  
resacion, para cuya adjudicacion se conviniere de comun con-  
sentimiento en hechas suertes, a fin de evitar disputas, y disen-  
siones entre si; y habiendolo efectuado, le cayo en suerte la pri-  
mera y mayor parte a Vicente Gibert, la qual consiste en la sala y pai-  
nosa, con su alcova de la parte de la calle, la cocina principal,  
el quanto que esta junto a ella, y el sotano, o sillas; justipreciada  
en valor de ochocientos ochenta libras; y consistiendo su haver  
en ochocientos cinquenta y ocho libras, tiene de exceso veinte, y dos  
libras, las mismas que assi me es envia, y de los vestigos entrego  
la primera a dicho su Padre, y de ellas le otorgo recibio en forma. La segun-  
da parte cayo en suerte a Pedro Gibert, y consta de la segun-  
da cocina, un quanto al mismo piso, el quanto que esta  
al quarto escalon, subiendo la escalera desde la entrada, y  
el sitio que hai desde el hasta la pared de la calle de ocho  
palmos, y quanto de arriba, justipreciada por ochocientos  
y cinquenta y ocho libras; y siendo igual al haver que le  
corresponde, queda satisfecho este Interesado. = La Par-  
te tercera le salio en suerte a Josef Gibert menor, y se com-  
pone de la tercera cocina, el quanto que esta junto a ella,  
y el Derran que esta encima de esta habitacion, valorada





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

en documentos quadrenta, y dos libras, diez sueldos; Y siendo su  
Haber doscientas cinquenta y ocho libras; es visto, le fal-  
tan a completarle quinze libras diez sueldos, las que leon-  
teja su Padre en este acto, y le otorga recibo de ellas. - La  
Parte quarta Parte sacó en suerte Joaquin Gibert, y compró heren-  
de la segunda salita con su alcaza de la parte de la calle, y  
el Devan de su casa de esta habitacion, en valor de trece sien-  
tas ses libras; Y siendo su Haber en su casa de doscientas  
cinquenta y ocho libras, es visto, estar pagado, y sobran  
le quarenta, y ocho libras, las que satisface a su Padre en  
este acto; quedando del uso comun de todos quatro Ynterese-  
dos la casalleria, entrada, y salida, y todos obligados  
ala composicion de los pies de la casa, y calera; Y Josef, y Joa-  
quin Gibert, que viven en las habitaciones, tendrán obli-  
gacion de mantener el terrado a sus costas; por ser las mas  
altas, o las de mas arriba, concediendoles por ello, de que  
puedan levantarlas, haciendo las obras que les acomode,  
cada uno en su respectiva parte: cuya division de casas les  
hace, y entrega el compareciente a dichos sus hijos con la  
precisa obligacion que les impone, de haverle de mante-  
ner de comida una semana cada uno, mientras viva, y  
en dicho transcurso de tiempo ninguna de ellas pueda ven-  
der, ni enagenar en manera alguna la parte de casa,  
que le ha cabido en suerte. Y hallandose presentes dichos  
Josef, Pedro, Joaquin, y Vicente Gibert, ontrados de todo lo  
arriba referido, discreto, que se davan por contentos y  
pagados, con la habitacion de casa a cada uno, y otorgada de  
la legitima que les pertenece de la herencia de su difunta  
Madre; y tambien de la Paterna en quanto a dicha casa;  
Y en su virtud prometten, y se obligan a mantener a su Pa-



Quarenta matancas

**Sello Quarto, Gvaren  
ta Maravedis, Año de mil  
ochocientos y vno.**

de una semana cada vno alternativamente, durante  
su vida; igualmente a satisfacer por quartas partes el corte de  
mantener los pies de la casa, y la calera, y no vender la parte  
que a cada vno señalada va arriba, mientras viva a su  
Padre; y asimismo pagar por iguales partes las pensiones  
de los insinuados dos censos a los Interesados en ellos; y de  
ellos Joaquin, y Josef como a dueños de las habitaciones de  
mas arriba, y mantener a sus expensas el tejado; lo que  
y promision con expresas declaraciones y prohibido alguno, con  
las costas de la cobranza, cuya execucion difieren en su ju-  
ramiento, y relevan de otra nueva, y a la firmeza obli-  
gan todos sus bienes habidos, y por haber; y dicen y puden  
a las Justicias de su Magestad de su Magestad, y en especial  
a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion se someten, renun-  
cian su propio fuero, y domicilio y otro que de nuevo ganaren  
la Ley si conueniere de jurisdiccion omnium iudicium, la  
ultima Pragmatica de las remisiones, que siendo a su con-  
plimiento se executados por todo rigor de Derecho, y via  
executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consen-  
tida: Quedando aduersos del registro de la presente en el  
oficio de hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real  
Pragmatica expedida para ello dentro el termino de seis  
meses en la misma prefinito. A todo otorgaron, siendo testigos  
Joaquin Stalax menor, y Josef Gibert Peraites de la misma  
vecinos. Y los otorgantes Joaquin Stalax no. Josef Peraites no.  
firmaron, por no saber, y a su riesgo lo hizo un testigo. De quoy  
fue = cm. = Josef = interlin. = altas = valon.

Joaquin Stalax

Antemi  
Vicente Peraites



Apoda: Nicolas Sempere y Separe por esta publica escritura: como  
 A Ysidro Abad - Yo Nicolas Sempere y Separe Ciudadano ve-  
 cino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, haver trauido, y re-  
 cibido real y efectivamente de Ysidro Abad fabricante de pa-  
 ños, veintidela misma, en comil, y sesenta reales de vellon,  
 antes de ahora, y por no ser de presente su erario, y en un-  
 viola la excepcion de la nonnumexata puenia, Leyes de la  
 entrega, prueba de su recibio, y demas del caso: Y non tomis-  
 mos que confeso de verome por escritura ante el presente  
 Escriuano en siete de Enero ultimo; y dandome por satis-  
 fecho, y pagado de dicha cantidad otorgo a favor del citado  
 Ysidro Abad carta de pago, y finiquita en forma, tan cum-  
 plida, y bastante, como a sus derechos, y satisfacion conuen-  
 ga; cancelarlo la referida escritura, para que no valga  
 judicial, ni extra judicialmente. En cuyo testimonio asi  
 lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de  
 Mayo del año mil ochosientos y uno: siendo testigos  
 Pablo Abad Gurdidor, y Antonio Carbonell Pelayre,  
 de la misma vecinos. Y el otorgante fagueim Yo el infra-  
 escrito Escriuano Boyfe conosci lo firmo. De que doy fe.  
 Nicolas Sempere y Separe  
 Antemi  
 Oriente Noroante

Testamento: Vicente

Colomina

Si bae copia en  
 14. 9.º en 14 de  
 Mayo 1481

Noxante  
 ff

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la  
 Serenissima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios,  
 y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la  
 culpa original en el primer instante de su existencia,  
 y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la  
 muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto Yo Vicen-  
 te Colomina Pelayre, vecino de esta Villa de Alcoy, estando  
 enfermo en cama de grave, y peligrosa enfermedad, de la  
 qual recelo morir, y por la Divina Gracia gozando de mi  
 libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e intelligen-  
 ble, segun que al Escriuano, y testigos les es notorio; y cre-







Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO; QVAREN  
TAMARAVEDIS AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y VNO.**

gado por escritura, vales, o testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al pueno de la conciencia, y especialmente diez y seis pesos justos que le devo à Joseph Anzola, y à Francisco Bernabeu su hermano unico, y heredero de paniza, que tambien le estoy deviendo. Otrasi: Declaro, que en primeras nupcias fui casado con Ramona Juan, la que no me apotto en dote cantidad alguna; pero constante el matrimonio compramos la casa, que habito, à excepcion del quarto primero del corral, en que dormimos: De cuyo matrimonio tengo en hija unica à Francisca Colomina, y de ella, con su te de Francisco Meig, à la que le tengo satisfechas treinta y tres libras doce sueldos de la legitima de su difunta madre: Luya casa la adquiri por precio de ciento treinta y tres libras diez sueldos. Por segunda nupcias con Mariana Ferrer mi actual consorte, la que me apotto en dote treinta libras, aunque no se otorgó escritura de bodas; y despues heredó Jesus Páez quarenta y cinco libras; y durante nuestro matrimonio hemos comprado, y agregado à la casa el referido quarto de la parte del corral en valor de cien libras, y lo hemos mereceda en obras y reparos hasta en cantidad de cien quinienta libras; de cuyas dos partidas, como à garantias, le toca la mitad; y de esse matrimonio tenemos en hijos legitimos à Rosa, Pablo, y Paula Colomina, y Ferrer: todo lo qual declaro para inteligencia de mis herederos. Otrasi: Y quabramente declaro: que à dicha Francisca Colomina mi hija le poseanere, como à unica heredera de Ramona Juan mi primera consorte, y su madre sesenta y seis libras



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

quince sueltos, por la mitad de las ciento treinta, y tres libras  
diez sueltos del precio, porque me compramos la referida casa, por  
sea gananciales; para cuyo pago le tengo entregadas treinta y  
tres libras doce sueltos, como queda dicho arriba; y catorce libras,  
que por cuenta de la misma tengo satisfechas por el funeral,  
y bien de alma de la referida su madre, que ambas partidas  
suman cuarenta y siete libras doce sueltos; restándole lo ade-  
ver a cumplimiento de la mencionada herencia materna  
diez y nueve libras tres sueltos, que quiero se le paguen de mis  
bienes, y herencia.

Asimismo declaro: que quando yo sea Colomina mi hija, y de  
dicha mi actual consorte tomé estado de matrimonio,  
se constituyeron en dote la cantidad de ciento diez y nueve li-  
bras moneda corriente, las que quiero traiga a colacion, quan-  
do se trata de la division de mi herencia.

Ordeno: que yo en el testamento, y remanente del quinto de todos  
mis bienes, y universal herencia, que al presente tengo, y en  
adelante me quedaren, a Pablo Colomina mi hijo deli-  
berada disposicion: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et  
personis privilegiatis, et aliis qui de Jure Valentia non exi-  
tunt. Nisi dicti clerici postea veniant, et tenorem fore novi-  
dum per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel  
haberent; y por lo que toca de comiso, segun el tenor de los an-  
tigos fueros, y real orden de su magestad de nueve de Julio de  
mil seiscientos treinta y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, o la  
ultima, y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare,  
de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones que generica y  
universalmente o yo me pertenecieren, y en lo venidero me pue-  
dan pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, insti-



tuyo, y nombre por mis legitimas, y en iguales partes heredaron  
à Francisca Colomina, y á su hijo, Mora Colomina, y Ferrer, Pa-  
blo Colomina, y Ferrer, y Paula Colomina, y Ferrer mis hijos por  
iguales partes, y de la que á cada uno toque, puedan disponer  
à su libre y espontanea voluntad, como de cosa suya y propia:  
exceptis clericis etc. Ni inditi clericis etc. y bajo la pena  
de comiso, contenida en la citada 2.<sup>a</sup> cedula.

Otro: En atención á que dichos Pablo, y Paula Colomina son me-  
nores de edad, nombro por su tutor, y curador á Lorenzo Co-  
lomina mi hermano, dando le todo el poder y facultades en  
Drecho necesarias, para que gobierne, y administre las perso-  
nas, y bienes de dichos menores, haciendo inventarios y di-  
vision de mis bienes, por medio de escrituras publicas, y extra  
judicialm.<sup>te</sup> que autorizara el Obispo que nada me satisfi-  
ere es mi ultimo, y postrero testamento, ultima, y postrera volun-  
tad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier tes-  
tamentos, y codicilos, que antes deste haya hecho por escri-  
to, de palabra, ó en otra forma, que todos quiero no valgan,  
ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, el qual quiero valga,  
y que despues de mis dias se lleve á su debida execucion  
y cumplimiento. En cuyo testimonio á esto otorgo en esta Vi-  
lla de Alcoy á los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochoc-  
cientos y uno: siendo testigos Antonio Perez, Josef Pastor,  
y Roque Perez Pelayus de la misma vecinos. Y el otorgante  
(á quien yo el Ob.<sup>no</sup> doy fe conore) no firmo, por impedirlo  
su grave enfermedad, y á su ruego lo hizo un testigo. De que  
 doy fe = Ob.<sup>no</sup> = cincuenta = vale =

Antonio, *[firmado]*

Antonio  
Vicente Morant

casas: Joaquina Pastor

á Jorge Mora

Y para que esta publica escritura: co-

Sobre cap.  
1.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> m. 6.<sup>o</sup>  
Mayo 1801.

mo como nosotros Josef Pastor Pelaxe, y Vicenta Maria Pe-  
ra Perez consoates, vecinos de esta Villa de Alcoy, otorgamos  
que en atención á que Joaquina Pastor nuestra en el día

veinte y nueve de Diciembre del pasado año mil setecientos  
 noventa y ocho contra su matrimonio con Doña Juana  
 Peraza, vecino de la misma, que está presente, y aunque  
 en aquella ocurrencia teniamos la ropa, y alajas paradas  
 en Potosí, dispuestas, y valoradas, pero por ciertos obsta-  
 culos que ocurrieron, no se efectuó la escritura de Potosí,  
 y a fin de que no quede indistada, y deseando dar a dicha nu-  
 estra hija, lo que ya desde entonces teniamos animo de en-  
 tregarle: Por tanto, llevandolo a efecto, por la presente y su-  
 tenor, y en contemplacion del matrimonio, que en Par-  
 te de la Santa Madre Iglesia ha contraido con el citado Jorge  
 Peraza, otorgamos, que le constituimos en, y por Dote de la no-  
 minada nuestra hija la cantidad de ciento quarenta y  
 seis libras tres sueldos moneda corriente en el valor de  
 diferentes ropas, y alajas justipreciadas por Personas inteli-  
 gentes nombradas por ambas Partes en los precios sig.

- Prim<sup>ta</sup>: Un corazon de hilos por cinco libras - - - - - 52.8
- Otrosi: Un tocador groz seis libras - - - - - 62.8
- Otrosi: Un cobertor de hilo y lana groz doce libras - - - 122.8
- Otrosi: Quatro sábanas de lienzo casero por diez y seis libras - 165.8
- Otrosi: Cinco camisas nuevas, y quatro usadas por veintey tres libras - - - - - 235.8
- Otrosi: Un Delantecama, y quatro fundas de abrochada por siete libras, diez sueldos - - - - - 75.108
- Otrosi: Un Guardapiés de vajeta verde buena, y otro azul de murcia por diez libras - - - - - 105.8
- Otrosi: Un Guardapiés de vajeta, y otro de filadelfi usado por tres libras seis sueldos, y siete - - - - - 32687
- Otrosi: Dos delantales de seda, y otro de filadelfi por dos libras y doce sueldos - - - - - 25128
- Otrosi: Una mantilla de cristal, y otra de vajeta por seis libras ocho sueldos - - - - - 65.88
- Otrosi: Vnos mantales, y quatro servilletas por tres libras - 35.8
- Otrosi: Un mantel, y delantal de orno por una libra - - - 15.8

8955687

ales Perceberon  
 a, y Perce, Pa-  
 xer mis hijos pa-  
 edan disponen  
 a suya propia:  
 bajo la pena  
 colomina romme  
 a Lorenzo co-  
 y facultades en  
 inistre Las perso-  
 ventarios y di-  
 publicas, y otra  
 e madre, satisfor-  
 ipos de na volen  
 qualesquier des-  
 hecho por escri-  
 iero no valgan,  
 qual quier o valga,  
 da execucion  
 otorgo en esta vi-  
 del año mil ochoc-  
 e, Josef Pastor,  
 y el otorgante  
 or impo dize lo  
 testigo. De que  
 eomi  
 Torant  
 heritura: Co  
 a Maria Pe-  
 ay, otorgamos  
 na en el día  
 &





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QVOCIENTOS Y VNO.**

Otrosi: Un jubon de terciopelo, y como de xasolivo por diez y seis libras	95 1687
Otrosi: Dos collares de nacas con medalla de plata, y una Aguja de lo mismo por seis libras, ocho sueldos	165 8
Otrosi: Unos Pendientes de oro por cinco libras	65 82
Otrosi: Tres pañuelos por quatro libras diez y ocho sueldos	55 8
Otrosi: Unas chinelas por una libra quatro sueldos	45 188
Otrosi: Dos cabecezas, y dos cordones de seda por una libra	35 48
Otrosi: Tres corbatas nuevas por seis libras diez y ocho sueldos, y diez dineros	15 8
Otrosi: Quatro corbatas usadas por dos libras quince sueldos	65 18210
Otrosi: Dos pares de medias por una libra, seis sueldos y siete	25 158
Otrosi: Una Axca de pino por dos libras diez sueldos	15 627
Otrosi: Un tornos para hilar lana por una libra	25 138
Y <i>Ultimam<sup>te</sup></i> : Una porcion de virriado por una libra diez y siete sueldos	15 8
Sumar ciento quarenta y seis libras y diez sueldos	15 139
	1065 138

Yo presente Yo dicho Jorge Mora acepto esta Dote a toda mi satisfaccion, y voluntad en el valor de las cosas, y alafas arriba notadas, las que confieso havien recibido real, y efectivamete antes de agora, y por no ser de presente presente yo, aunque es cierto, y verdadero, renuncio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, deya de la entrega pueva de su recibio, y demas del caso: Y la Doxyer Arzas, como era mi animo darla al tiempo de nuestro matrimonio, veinte libras moneda cor<sup>te</sup>, que entonces cabian y agora diceaxo caber en la decima de los bienes que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren, se las señalo, y asig<sup>no</sup> no en las que en adelante podre adquirir: Luya Dote y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVAREN  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Atras componen la suma de ciento sesenta y seis libras  
y seis sueltos moneda contada, las que tendré siempre por  
tas sobre mis bienes, sin dissiparlas, ni enagenarlas, ni obli-  
garlas a deudas mias, y si lo executare, quiesco que valga en  
dicha suma de dote, y arras, la que restituiere, y pagare a  
la referida mi consorte, o a su haviente causa, siempre  
que llegue el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, u  
otro de los que el derecho previene, bajo la obligacion de mis  
bienes havidos, y por haver, y soy pdeca a las Justicias de su  
Majestad, y en especial a la de esta villa, a cuya jurisdiccion  
me someto, renuncio mi proprio fuero, y domicilio, y otros  
que de nuevo ganare, la ley se conuenerit de jurisdictione  
omnium iudicium, de aliqua Pragmatica, de las sumisio-  
nes, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por to-  
do rigor de Dña, y via executiva, como por sentencia pa-  
sada en Jazgado, y consentida. Lo cuyo testimonio asilo  
otorgamos en esta villa de Alcazar a las once dias del mes de Ma-  
yo del año mil ochocientos, y uno: siendo testigos Juan car-  
bonell, y Jaime Perez Pelayres de la misma vecinos. Y de  
los otorgantes (a quienes yo el dho. day fe conosco) firma  
non los que suscriben, y por la que diess, nos sale, a su ruego  
lo hizo testigo. De que day fe = cont. = mis y pdeca

Jorge Mora  
Josep pastor.

Jaime Perez  
Antoni  
Vicente Moranes

Apoc. Miquel Miralls?  
a Paigual Vilaplana? Separe por esta publica Escritura. Como  
yo Miquel Miralls Fabricante de Paños Vecino de esta Villa  
de Alcazar, haver havido, y recibido real, y efectivamente de Pa-

QVAREN  
DE MIL  
NO.

9551687  
165 8  
65 89  
55 8  
45 188  
55 46  
15 8  
65 18810  
25 158  
15 627  
25 138  
15 8  
15 138  
165 138  
te a toda mia  
y alafasan  
do real, y efe  
ente mente  
la exepcion  
la entrega  
oyen Arzas,  
matxi  
cas cabian  
ines que al pe  
ñalo, y asig  
cuya dote y



qual Vilaplana Sabiador vecino de la mesma, la cantidad  
de quatrocientas libras moneda corriente en este acto a pre-  
sencia del Escribano, y tambien en especie de oro, plata, y ce-  
llon; y son a cumplimiento, y entero pago del precio de la ca-  
sa de la calle de San Jofe que le vendi por Escritura ante  
el presente Escribano en el dia diez de Junio el proximo  
pasado año mil y ochocientos, y dandome por satisfecho,  
y pagado de dichas quatrocientas libras, otorgo a favor  
del Citado Pasqual Vilaplana Carta de pago, y finiquito en  
forma tan cumplida, y bastante, como a sus derechos, y  
satisfaccion combenga, cancelando la obligacion a su  
pago contenida en la referida Escritura para que no  
valga judicial, ni extrajudicialm<sup>te</sup>. Cuyas quatrocientas li-  
bras a pedimento, y a voluntad de dho. Pasqual Vilaplana,  
y tambien a mi consentimiento quedan depositadas en po-  
der de D. D. Alfonso Satorre Papelero, vecino de la propia, y  
en calidad de eviccion interin, y hasta tanto que yo el Otor-  
gante he presente Carta de pago, y finiquito de las resul-  
tas de cuentas del Arriendo del Derramo del Valle de Teta  
sobre que hay Autos pendientes. Y hallandome presente yo  
dicho D. D. Alfonso Satorre Confieso haver recibido, y tener  
en mi poder las mencionadas quatrocientas libras en-  
regadas por el Citado Pasqual Vilaplana a orden, y dis-  
posicion de este, hasta que el inrnuado Miguel Miralles  
le muestre Carta de pago, y liberacion de la responsabili-  
dad, y resultas del referido Arriendo, en cuyo caso prome-  
to entregar a dho. Miguel Miralles la ante dicha cantidad  
que ha puesto en mi poder, como a eviccion para el men-  
cionado efecto: cuyo entrego cumplire llanamente, y sin plei-  
to alguno con las Cortes de la Corona, cuya execucion dije-  
ro en su juramento, y esta Es<sup>ta</sup> y relevo como prueba aun-  
que de derecho se requiera, y a su primera obligo todos mis bie-  
nes havidos, y por haver, y soy poder a las Partidas de su Ma-  
gestad en especial a la de esta Villa a cuyo jurisdiccion me

someto, renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que el nuevo ganare, la Ley: si consenserit & Jurisdictione omnium suorum, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Tercado, y consentida. En cuyo patrimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y uno: siendo testigos Miguel Miro Fabricante, y Josef Sancho Papelero de la misma Vecinos. Y los otorgamos a quince de el mes de Mayo de lo firmamos. De que soy fe

Defensa Satoul  
Miguel Mixalles

Antemi  
Vicente M...

Acto: Josef Martorell mayor }  
a Josef Martorell su hijo } Separe por esta publica Escritura:

Como yo Josef Martorell mayor Papelero, Vecino de esta Villa de Alcoy; otorgo: Que afirmo, encargo, y pongo a Josef Martorell mi hijo de edad de diez y seis años en la Fabrica de Papel de Antonio Abad Fabricante de él, por tiempo de dos años, que empezaron a correr de ve el dia veinte y quatro de Abril ultimo, para aprender dicha Fabrica en la clase perteneciente a Ponedor; en cuyo tiempo esta a obligacion de darme a darle la comida, y treinta y seis libras de salario en cada año, y dicho mi hijo tendra obligacion de cumplir los usados dos años, trabajando en dicha Fabrica en el mencionado empleo de Ponedor; y en el caso de hacer fuga de dicha Fabrica, no ha a poder trabajar en ninguna de las de este Reino. Y presente yo dicho Antonio Abad accepto en Acto a Dho. Josef Martorell menor para que trabaje de Ponedor en mi Fabrica de Papel, por tiempo de dichos dos años, y en ellos prometo, y me obligo darle treinta y seis libras de salario anual, y enseñarle todo lo correspondiente del empleo de Ponedor, e igualmente mantenerle

na, la cantidad  
este acto a pue  
oro, plata, y de  
precio de la ca  
Escritura ante  
el proprio  
non satisfecho,  
otorgo a favor  
y finiquito en  
sus derechos, y  
obligacion a su  
para que no  
habo centas si  
qual Vilaplana,  
ortadas en po  
ela propia, y  
no que yo el ota  
to de las rural  
el Valle de Teta  
me presente yo  
abido, y tener  
tas libras en  
a orden, y dis  
Miguel Mixalles  
responsabili  
io caso prome  
dicha cantidad  
para el men  
mente, y sin plei  
pecuacion dije  
a prueba aun  
de todos mis de  
Acias de su lla  
juridiccion me





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. VAREN-  
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

de comida durante dicho tiempo, el que se vera cumplir  
sin hacer feoda de dicha Fabrica, y caso de hacienda, no ha-  
de poder trabasarse en ninguna de las de este Reyno. Y ambas  
Partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos  
nuestros respective bienes havidos, y por haver, y damos  
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la  
de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos renuncia-  
mos el propio feudo, y domicilio, y como que de nullo gana-  
remos, la ley: si convenierit a Jurisdictione omnium  
judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones que  
viendo a su cumplimiento se apremiados por todo re-  
gor de dño. y via executiva, como por sentencia definiti-  
va pasada en Juro, y consentida. En cuyo testimonio  
asi lo otorgamos en esta Villa a diez y cinco dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos y uno. siendo  
testigos Miguel Gibert Esc. y Fernando Sarañana Pe-  
raire de la misma vecinos. Y de los otorgantes (dos que  
nas de el Esc. de ofe (conexo) solo firmo Antonio Abad,  
y por el otro que se pone no saber a su ruego lo hizo

un testigo. De que doy fe = Miguel Gibert  
Antonio Abad

Cartas: Juan <sup>ca</sup> Castro  
Antonio Sanchez

Vicente Morante

Sepase por esta publica Escritura: como  
Nosotros el dho. Juan <sup>ca</sup> Castro Ferrero, y Francisca Pastor Concha  
vecinos de esta Villa de Alcoy, en contemplacion de un testi-  
monio que en Jar de la Santa Madre Iglesia esta proxima  
a contraher Juan <sup>ca</sup> Castro Donalla nuestro hijo con Dña  
Sancho hundidor, y para que con mas facilidad pueda su

Libre 40 p. 100  
2.º en 3.º de Julio  
de 1801



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHO CIENTOS Y VNO.**

portar las Cargas, y obligaciones de dho. estado, otorga-  
mos: que le constituhimos, en y por Dote de dho. nue-  
na sisa la Cantidad de ciento quarenta, y dos libras mo-  
neda corriente en el valor de diferentes ropas, y Accesorios  
justipreciadas por Personas inteligentes nombradas por  
ambas Partes en la forma siguiente:

Primeramente: Vn Dextor por quatro libras	12	8
Otro: Vn Colchon, por seis libras catorce sueldos	62	148
Otro: Vn Cubertor Verde de Lana, por diez libras	102	8
Otro: Vn delantecama blanco, por quatro libras	42	8
Otro: Cinco Levantas nuevas, por veinte libras	202	8
Otro: Siete Camisas nuevas, por diez y nueve libras doce sueldos	192	128
Otro: Dos Enaguas, por dos libras ocho sueldos	22	88
Otro: Vna Tohalla de manos, por diez y ocho sueldos	8	188
Otro: Seis Fundas de Almohadas, por seis libras	62	8
Otro: Dos Cabeceras, por una libra seis sueldos	12	68
Otro: Dos mantiles, y seis servilletas, por tres libras	32	8
Otro: Vna Tohalla de Negro, Mandil, y delantal p. de lib.	22	8
Otro: Vn Pañuelo blanco, y cinco Corbatas todo fino por doce libras catorce sueldos	122	128
Otro: Vn Pañuelo de color, por una libra seis sueldos	12	68
Otro: Vna Manilla de Cristal nueva, y otra de Bayetas, por ocho libras diez y siete sueldos	82	178
Otro: Vna Vara de Palo Liso, por dos libras tres sueldos	22	38
Otro: Vn Guada pier de Penciañeta Verde, por tres libras	132	8
Otro: Vn Guadapier de Filadillo Verde, por quatro libras	42	8
Otro: Dos Guadapier de Bayeta Verde, por cinco libras diez y seis sueldos	52	168
	<b>1272</b>	<b>128</b>

WAREN  
DEMI  
cumplia  
certa, no. ha  
Reyno. y ambas  
in, obligamos  
ven, y damos  
especial ala  
nos renuncia  
ex nullo gana  
e omnium  
divisiones que  
por todo re-  
dencia definiti-  
o testimonio  
quinta dias  
emo. siendo  
manana pe-  
re (o que  
Antonio Abad,  
nuego lo hiro  
tuas: como  
Partes con  
atullami-  
sta proxima  
ifas contades  
ad puda su



Otoni: Un Tubon & Texciopelo por ocho libras	Declarar	127 51A
Otoni: Dos Anca, por quatro libras		82
Yollim: Un Barruno, y diferentes ahinas & Amaran y ella corina por dos libras sin sueltos		42
		22 68
Suman las antecedente partidas ciento quarenta y dos libras		1A22 8

Y presente yo dicho Ladeo Sancho accepto, en primer lu-  
gar a dicha Fran. Canio por mi legitima Esposa en lo ve-  
nidero, y tambien la Dote Constituida, la que confieso  
haver recibido realmente, y con efecto en este acto a pre-  
sencia del Escribano, y testigos a toda mi satisfaccion  
y voluntad, y a ella otorgo a Dho. Constituyentes Carta  
& Pasos en forma: Ita mando, y doy en otras quinze li-  
bras moneda corriente, que discusso Caben en la Decima  
de mis bienes que al presente tengo, y poseo, y sino cu-  
pieren se las Señalo, y asigno en los que en adelante  
podre adquirir: Cuias dos Partidas de Dote, y otras for-  
man la suma de ciento cinquenta y siete libras las  
que tendre siempre prontas sobre mis bienes por pro-  
pio Caudal de dicha mi conorte, sin disiparlas, ni obli-  
garlas a deudas mias, y si lo executare quiesco no valga  
en dicha suma de Dote, y otras, la que restituiere, y pa-  
gare a dicha mi conorte, o a su haviente causa en los  
casos de restitucion por muerte, divorcio, u otro de los  
que el Dho. previene, baxo la obligacion de mis bienes ha-  
vidos, y por haver; Y doy poder a las Justicias de su illa-  
gustad, y en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion  
me someto, renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que  
a nuevo ganare, la ley. Si convezit a jurisdiccion omnium  
iudicium, la ultima Pracomatica de las Remisiones que vier  
do a su cumplimiento sea apremiado por todo rigor de Dho.  
y via executiva, como por sentencia definitiva pasada  
en Jugado, y concertada. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos  
en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo del año

3-21  
3A120  
3 201  
3 2A  
3 202  
801201  
38 22  
3812  
3 20  
30 21  
3 20  
8 22  
3A1221  
30 21  
30112  
38 22  
3 201  
3 21  
30122  
3A1201

mil ochocientos uno: siendo testigos Miguel Gibert Esc.<sup>te</sup>  
y Mauro Santa Maria Cardador de la misma vecindad. Y de  
los otorgantes (a quienes yo el Esc.<sup>no</sup> soy fe coronado) firmo Mau-  
ro canto, y por los demas que dispieron no saber, a su ruego  
lo hizo un testigo. De que soy fe -

**Mauro canto**

Miguel Gibert  
Vilaplana

Antemi  
Vicente Morant

Testam.<sup>to</sup>  
Fran.<sup>co</sup> Gibert En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la  
serenísima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios  
y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de  
la culpa original en el primer instante de su ser puri-  
simo, y natural. Amen. Como no haya cosa mas cierta  
que la muerte, ni mas incierta que el hora, por tanto  
Yo Fran.<sup>co</sup> Gibert Labrador Vecino de esta Villa de Alcoy, es-  
tando enfermo en cama de grave, y peligrosa enfer-  
medad, de la qual recelo morir, y por la Divina misericor-  
dia operando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y  
palabra clara, e inteligible, segun que al Exaribano, y  
testigos les es notorio, y creyendo, como firmem.<sup>te</sup> Como en  
el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
su santo sus Personas Realmente distintas, y un solo  
Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y con-  
fiesa Nuestra Santa Madre de Iglesia Catolica Romana,  
en cuya fe he vivido, y profecto vivir, y morir, otorgo mi  
testamento en la forma siguiente

Prim.<sup>o</sup> Entomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que  
la creio, y redimio con el inestimable precio de su preciosi-  
simo sangre, a quien suplico humildemente la quiera  
conducir a su Santa Gloria para donde fue criada, y  
el tiempo mando a la tierra de que fue formado

Otra. Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor

127811  
82  
42  
22 68  
1422 8

...men lu-  
... en lo ve-  
que confuso  
te acto a pre  
satisfaccion  
... Carta  
... quince si  
en la decima  
y sino cu-  
en adelante  
... for-  
... las  
... por pro-  
... ni obli-  
... no valga  
... pa-  
... en los  
... los  
... bienes ha-  
... de su illa-  
... dicio  
... y otro que  
... omni-  
... quier  
... de dno.  
... parada  
... otorgamos  
... año





Quarenta maravedis!

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

fuere servido llevarme de esta presente vida a la eter-  
na mi cuerpo sea llevado a Eclesiástica sepultura, y  
enterrado en la que tengo propia en la Iglesia del Com-  
bento de Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa, vestido  
con Abito del serafico Padre San Fran. Tomado de su Com-  
bento de la misma dando por él la sumo de acostumbrada

Oron: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad  
de cinquenta Sillas moneda corriente de las quales qui-  
ro se pague el gasto de mi entierro, Simonia, y Abito, ulla-  
ra de cuerpo presente, Sepado pío, y demas funerales; se-  
gun lo respondan mis contrascritos Abacces, y satisfe-  
cho lo dicho la cantidad sobrante se invertira en Cele-  
bracion de misas de todas por mi Alma, con sumo de  
de pereta blanca cada una, celebradas a la tercera par-  
te en esta Parroquial Iglesia, y las demas a voluntad  
de dichos mis Abacces

Oron: Lego al Santo Hospital de esta Villa diez reales mon-  
eda corriente por una vez

Oron: Nombro por mis Abacces, y píos executores Testamen-  
tarios a Pedro Gibert mi hermano, y a Vicente Gibert  
mi hijo a los dos juntos, y a cada uno de por sí dándoles el  
poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi  
disposicion, y lo que sobre ello ovieren calga como si yo  
lo otorgare

Oron: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas sean  
satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente con-  
tare estar tenidos, y obligado por Escrituras validas, o testigos  
dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fisco de la concien-  
cia

Oron: Declaro, que Clara / Blanca mi Consorte me aporxo en

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Don al matrimonio cien libras por C<sup>ta</sup> ante Thomas Lorica  
Escritano, y aunque despues de casados heredó a Maria Fe-  
rra Motta su madre ochenta y dos libras; pero estas se las  
ha reservado la misma sin haverme las entregado, y por lo  
mismo no se satisfaran de mi herencia, y yo el otorgo  
de herede a Bernardo Gibert mi Padre la parte de la Here-  
dad de Banchell ya mas de cien libras. De cuyo Matrimo-  
nio tenemos en hijos legitimos, y naturales a Maria Gi-  
bert muger de Thomas Gibert, Vicente Gibert, Ferrera Gibert  
conorte de Antonio Goralbes, y Joaquina Gibert que lo es  
de Vicente Domenech, a todos los quales le tengo dada igual  
cantidad al tiempo de tomar Estado, segun resultaria de  
una nota simple que se encontrara en mi poder

Quero: Doyalmente declaro que constante mi dicho Matrimonio he-  
me comprado la casa en que habito, y por lo mismo se reputa-  
ra por gananciales. Y asi mismo, que mi hermano Antonio Go-  
ralbes me ha satisfecho el Alquiler de la habitacion de casa  
que le tengo arrendada hasta este dia de la fecha de que en ca-  
so me casaria le otorgo Carta de Mayo.

Quero: Doy a Ferrera Gibert mi hijo veinte libras moneda con-  
veniente por una vez, en recompensa de los muchos, y buenos ser-  
vicios que siempre me ha hecho

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero Testamento, ut  
supra, y por mi voluntad mia, en el remanente que quida-  
re de todos mis bienes, bienes, d<sup>os</sup>, y acciones que generica,  
y universal<sup>te</sup> hoy me pertenecen, y en lo venidero me pue-  
den pertenecer, y tocar por qualquiera titulo, o causa insti-  
tuto, y nombre por mis legitimos, y universales herederos a  
los antedichos Maria Gibert, Vicente Gibert, Ferrera Gibert, y  
Joaquina Gibert mis hijos por iguales partes, y de la que



a cada uno toque pueda disponer, a su libre, y espontanea vo-  
 luntad como a cosa sua propia. Exceptis clericis locis sanc-  
 tis, hospitalibus et Personis Religiosis et aliis qui a foro valem-  
 tiae non epistunt: nisi dicti clerici sexta sexum et tenorem  
 forinovi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
 rant vel haberent; Itaque la pena de comiso, segun el te-  
 nor de los antiguos fueros, y del orden de nuevo de Julio de  
 mil setecientos treinta y nueve

Este es mi ultimo, y postrer Testamento, ultima, y postrera volun-  
 tad mia, por el qual revoco, y anulo todo, y qualquier  
 Testamento, y Codicilo que antes de este haya hecho por es-  
 crito, de palabra o en otra forma, que todo, quiesco no valgan,  
 ni hagan fe salvo este que ahora otorgo el qual quiesco  
 valga por mi ultimo Testamento, y que despues de mi  
 dias sea llevado a su debida execucion, y cumplimto. En  
 cuyo Testimonio asisto otorgo en esta Villa de Alcoy a diez  
 veinte, y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocien-  
 tos y uno: Siendo Testigos Lorenzo de Penillana, Thomas  
 Carbonell, y Pedro Matayo Peranes de la misma cec-  
 no, del otorgante (a quien yo el Esc. Rey se conorco) no  
 firmo, por que digo no saber, y asu ruego lo hizo on tes-  
 tigo. De que doy fe.

Antemi  
 Vicente Morant

Poder: Rafael Torregrosa  
 a Fran. Juliá

Libro exp. ms.  
 2.º en 2.º de Junio  
 de 1701

Sepase por esta publica Execucion  
 como do Rafael Torregrosa Fabricante de Paños Vecino de esta  
 Villa de Alcoy, otorgo: que doy y confieso todo mi poder cumpli-  
 do, libre pleno, y bastante qual en dño. se requiere, y a nra a-  
 zio a Francisco Juliá Fabricante de Molles de Papel Vecino  
 de la misma mi cunado, para que en mi nombre, y represen-  
 tacion pueda comparecer, y comparecer ante la Real Audiencia  
 de la misma, y pida se le de la Real, Actual, y Corporal  
 Posesion de una casa de morada situada en la calle de S. Nicolas

de este poblado, que Rafael Toranzo por mi diputado primo. vecino q.  
 fue de la Villa de Onteniente me ha legado en usufructuaria m.<sup>te</sup> en su  
 ultimo testamento ante Bartolome Colomer Escribano de la  
 Villa de Madrid en nueve de Agosto de mil setecientos noventa  
 y nueve, lindante con otra pequeña del mismo testador, con  
 la de Juana Botella, con la de Antonio Pastor, y con la de Fran-  
 cisco Valon. Dha. Calle de San Nicolas en medio, y en su vic-  
 inid asistido de Ev.<sup>no</sup> que de ello se sepa, y aprenda Posicion  
 de Dha. Casa, para cuyo fin presente pedimento, y haga todos  
 los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que  
 se requieran, y que yo el otorgante hacia siendo presente,  
 pidiendo a todo ello se reciba Ev.<sup>ta</sup> publica, o la diligencia  
 judicial que correspondiere = Otoni: Para que pueda an-  
 dendar, y dar en renta la referida Casa ala persona o  
 personas que le parezca, y sea bien visto por el tiempo,  
 precio, y pacto que pueda ajustan, y convenir, sobre  
 el precio annuo de su arriendo, y otros que sobre el parti-  
 cular las Ev.<sup>tas</sup> publicas, o privadas que sean necesarias con  
 todas las clausulas de su naturaleza, y estilo: Y si para la  
 Adquisi<sup>on</sup> } execucion, y cumplimiento de este Poder, cada cosa, o parte  
 de lo que en el se contiene fuere preciso, y conveniente valen-  
 se a los terminos juridicos, pueda comparecer, y comparen-  
 ca ante la Real Justicia de esta villa, y demas jueros, y ju-  
 ricias de su villa, que con dño. pueda, y deya, y presente pe-  
 dimento, requirimiento, citaciones, protestas, pida execu-  
 ciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas,  
 remates, posesiones, entruagos, depositos, remaciones, acumu-  
 laciones, terminos, y prorrogaciones, y en prueba, o fuerza  
 de ella presente testigos, escritos, Escrituras, y todo genero  
 de provancia, fache, y contradiga, recuse, jure, y se aparte,  
 apelo, y suplique, siga las apdaciones, y suplicas donde  
 combenga, y necesario sea, pida costas, las suyas, y cobre,  
 y finalmente haga quantas diligencias judiciales, y extrajudi-  
 ciales m.<sup>te</sup> se requieran hacer, y las mismas que yo hacia siendo

ontancia co-  
 locis danc-  
 a foro calen-  
 m et tenorem  
 am ad qui-  
 equin et te-  
 de Julio de  
 rina volun-  
 ales quier  
 cho por es-  
 no valcom,  
 uat quier  
 us de mis  
 ptim.<sup>o</sup> En  
 Hoy tlof  
 it ochocien-  
 Thomas  
 resma ceci-  
 lo conores) no  
 lino on tes-  
 temi  
 Morant  
 Exortudo  
 vecino de esta  
 poder cumpli-  
 e, y a nueva  
 Capeb vecino  
 bre, y represen-  
 Real Justo  
 y Corporal  
 de San Nicolas





Quatenta maravebis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANDEME  
OCHOCIENTOS Y VNO.

presente, pues el poder que para ello necesitare, incidente,  
y dependiente me le doy, y concedo sin limitacion alguna, con  
libre, franca, y general Administracion, relevacion, y obli-  
gacion que haop a todos mis bienes havidos, y por haver,  
de tener por firme, y valido quanto en su virtud fuere, y  
esperarse, y con facultad de poder impuellar, poner, y sub-  
stituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion  
en forma. En Cuius Testimonio asi lo otorgo en esta villa de  
Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo de año  
mil ochocientos y uno: Sendo Testigos Antonio Carbonell, y  
Josef Pedro Perainas de la misma vecinos. Del otorgante  
[a quien yo el Ermo. Doy fe conore] lo firmo. De que doy fe =

Rafael Forregruosa

Antemi  
Vicente Morant

Venta: Nicolas Muxallu?

a Josef Vilaplana — Separe por esta publica Escritura:

Libas top. mil? como yo Nicolas Muxallu Sabrador, Vecino de esta villa  
de Alcoy, a 3 de Junio de  
1801

como yo Nicolas Muxallu Sabrador, Vecino de esta villa  
de Alcoy, asi en mi nombre propio, como en el de mis here-  
deros, y sucesores, otorgo: que vendo, y doy en venta Real  
por fijo a heredad para siempre jamas a Josef Vila-  
plana, tambien Sabrador, y vecino de la misma un conralito  
de la casa de morada, que tengo, y pongo en la Calle de la Virgen  
María, lindante por los lados con las de Pasqual Perer, y Josef Gua-  
ñer, por el dorso con otro conral mio, y por delante con la Ma-  
ria Nisa, cuyo conralito que vendo tiene doce palmos, y me-  
dio en quadro, con facultad de poder levantar en el la obra  
que le parezca al comprador, con tal que depe la ser corres-  
pondiente a dha. mi casa, con sus puertas, ambito, y cerco,  
vao, costumbres, y sus idumbres, y todo lo demas que le pertenece



Quatreinta maras con.

**SELLO QVARTO, QVARTO  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

y queda pertenencia de hecho y de dño, franco y libre de todo cen-  
so, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal  
se lo anque por precio de cinquenta libras moneda  
corriente, las mismas que devian pagarse en el dia  
quince de Agosto de mil ochocientos y diez en una sola paga.  
Y en esta forma se clamo, que el justo precio, y valor de dicho  
concalito es el de las expresadas cinquenta libras, y si  
mas vale en qualquier forma, y cantidad, se haga pro-  
ua, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dñcho  
llama interuiros, con insinuacion, y renunciacion a la ley  
del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henar-  
tes, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por  
mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo que quatro años  
para recibir el enganche, y las demas que con ella se conuen-  
den, y de lo que se en adelante para siempre me de yo podero,  
de esto y aparto de la propiedad, accion, tenorio, posesion, fi-  
fido, uso, y recurso, y de otro qualquier dño que en dicho con-  
calito tenga, y me pertenezca, y todo lo cede, renuncio, y trans-  
paso en favor de dicho comprador, para que como a pro-  
pio suyo le ponga, gora, cambie, venda, y enagenare a su vo-  
luntad, como dñcho absoluto. Exceptis clericis, laicis tam-  
en, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui a foro co-  
luntie non eximunt. Nisi dicti clerici supra scilicet et teno-  
rem foremari super hoc edicti bona ipsa aditum suam  
adquirent, vel habeant. Y baxa la pena de comiso, segun  
el tenor de lo antiguo fuero, y Real orden de numero de Ju-  
lio de mil setecientos treinta y nueve. Y baxa el poder que  
se requiere, constituyendole en mi lugar, y dño. en su hecho  
y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente

VAREN  
DE MIL  
incidente,  
alguna, con  
uor, y obli-  
con traver,  
niere, y  
nar, y sub-  
con relevacion  
ta villa de  
ayo de año  
Carbonell, y  
otorgante  
de que doy fe  
Escritura:  
esta villa  
de mi here-  
renta Real  
de Josef Vila-  
on concalito  
de la Virgen  
er, y Josef Jua-  
re con la Sta-  
almo, y me-  
el la obra?  
ta fue conus-  
ambito, y como,  
le perteneca



entre en dicho Corralito, tome, y aprehenda su posesion, y en  
el interin me constituo por su Inquilino tenedor, para poner  
la en ella, siempre que me lo pida, y me obligo a la rescision,  
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier  
ra pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo re-  
querido por su parte, formare la voz, y defensa, y los re-  
quiriré, y acabare a mi costa, hasta vencerlos, y depare  
en pacifica posesion, y no cumpliendo, le bolvare el pre-  
cio de esta venta, las mejoras, y aumentos, que hubiere he-  
cho, con las costas, deños, y perjuicios que se le hubieren se-  
guido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo,  
como si aqui huviera liquidacion, y esta Executiva fue-  
ra executiva de plazo asionado, el dia que llegare el  
caso referido, se me execute con ellos, y el juramento de  
quien fuere parte, en que lo difiero, y relevo a otra prueba.  
Y presente yo dicho Josef Vilaplana, accepto esta Executiva,  
dandome por entregado en la posesion de dicho Corralito  
a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la  
entrega prueba a su recibo, y demas del caso, y en su  
virtud prometo, y me obligo, satisfacer a dicho Wicelau  
suavella, o a su heredero causa, las cinquenta libras  
del precio de esta venta en el dia quince de agosto en  
una paga, llanamente, y sin pleito alguno, con las cos-  
tas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juram.  
y esta Executiva, y relevo a otra prueba. Quedando adven-  
tido a su requisito en el oficio de Hipotecas de esta Villa, se-  
gun se previene en la Real Pragmatica expedida para  
ello, dentro el termino en la misma señalada. Y ambas  
Partes a mi primera obligamos, todo nuestro bienes  
haviendo, y por haver, y damos Poder a las Justicias de  
Su Mage. y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdic-  
cion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domi-  
nilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley. si convenierit de  
jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las







Quarenta mazarotis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Yo, y de yo, y presente pedimento, requerimiento, citacio-  
nes, proratas, pida ejecuciones, prisiones, retencas,  
embargos de embargos, ventas, rematas, posesiones, entre-  
gos, depositos, remosiones, acumulaciones, fermings, y pro-  
rogaciones, y en puestas fuera de ella presente Partidos,  
Escritos, Cartas, y todo genero de proveenno, factos, y conradi-  
ga, reuote, fene, y se aparta, apele, y suplique, siga las  
apelaciones, y suplicas donde conbarca, y necesarias  
sea, pida costas, las fene, y libere, y finalmente haga quan-  
tas diligencias judiciales, y extrajudiciales, se requie-  
ran hacer, y las mismas que yo hacia, siendo presente,  
pues el poder que para ello necesitare, incidente, y de-  
pendiente, me le doy, y concedo sin limitacion alguna,  
con libre, franca, y general Administracion, relevacion,  
y obligacion que hago a todos mis bienes havidos, y por  
haver, a tener por firmes y validos quanto en su virtud  
hicieros, y executare, y con facultad de poder inferiar,  
jurar, y substituir, reuocar los substitutos, y nombrar  
otro, con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi  
lo otorgo en esta Villa de Alcaez a los veinte y ocho dias del  
mes de Mayo del año mil ochocientos y uno. Siendo tes-  
tigos ilíquos Gerben Est. y Roque de la Plana Pinturero  
de la misma Ciudad. Del Obispo de Segovia Jo. de Est.  
dey se conoço) lo firmo. De que doy fe.

Fran. An. Albornoz

Antes  
Vicente Monasterio

Poder. Guill. Goralbas  
a D. Raym. Sanchez y otros

Separ por esta publica Escritu-  
ra. Como yo Guillermo Goralbas Fabricante de Panos de





que hago a todos mis bienes habidos y por haver, e te-  
ner por firme, y calido quanto en su virtud hicieren,  
y executaren, y con facultad e poder injudicial, jurar,  
y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros  
con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo  
otorgo en esta villa de Alcoy a los dos dias del mes de Ju-  
nio del año mil ochocientos y uno. siendo testigos To-  
mas Rodriguez Escriba y Roque Vila y Plana firmados de  
la misma vecindad. Del Otorgante se acuerda Jo. de Escriba  
y se conoce lo firmo. De que soy se.

Guillermo Soriano Escriba Anterior  
Vicente Montañez

Yo Doña Maria Puigmolto  
a Don Francisco Sampen. En la villa de Alcoy a los  
veis dias del mes de Junio del año mil ochocientos  
y uno. Anterior el Escribano y testigos interpositos  
Doña Maria Puigmolto Viuda de D. Nicolas Sam-  
pen, vecina de la misma, Dijo. Que en atencion a  
que D. Fran. Sampen subteniente de la Tercera Com-  
pania del Segundo Batallon del Regimiento Infante-  
ria de Africa su hijo, residente al presente en la Ciudad  
de la Coruna, le havia manifestado, que tiene trata-  
dos Esponsales con D. Ruperta Pore, y hallado en  
da del Capitan D. Juan Sumar de Prado, y pedidole  
para efectuarlos su consentimiento. Y repeto a que  
esta Compañia le consta, y esta enterada en fondo  
de las bellas, y distinguidas circunstancias que con-  
vienen en dicha Sordoca no teniendo en ello el menor  
inconveniente, por tanto por la presente, y su tenor  
da, y concedo su consentimiento permiso, y licencia al  
nominado D. Francisco Sampen su hijo para que  
librem. pueda efectuar su Matrimonio con la referida  
Doña Ruperta Pore, por ser dicho entere del quito, y apro-  
e

viacion de la compareciente. An lo dixo, y otorgo siendo testi-  
gos Miguel Gilbert Escriv. y Fran. Rizo Praine de la mes-  
ma vecinoj. Ha otorgante (a quien yo el Esc. no soy se conoca)  
lofirmo. De que soy se.

Antemi  
Vicente de la Cruz

### De Mare Peizmotto

Poder: Christoval Molto y otros  
en Antonio Blesa y otros  
Poder: Christoval Molto y otros  
Antonio Molto ma-  
yor, Elena Molto y Mariana Molto Donellas mayores e  
edad Blas Puya como marido e suya Molto, Tomasa Just  
bluda e madre Molto en calidad de madre, tutora, y curadora  
e Josef Rafael Molto mi hijo, y Tomas Beaunque como hi-  
jo, y heredero e Tomasa Illario Molto mi difunta madre, todos  
en calidad de herederos e interesados en la herencia del difun-  
to Antonio Molto vecino de esta villa de Alfoz, otorgamos: que  
damos, y conferimos nuestro Poder cumplido, libre, pleno, y bar-  
tante, que entiendo se requiere y es necesario a favor de An-  
tonio Blesa y Juan Bautista Patanque Procuradores  
del demandado a la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y  
de ella vecinos para que en nuestro nombre, y representacion  
y en todo nuestro pleito, y causas movidos, y por mover,  
pudamos comparecer, y comparezcan ante su Magestad. Señores  
de su Real Consejo, y Audiencia, y ante qualquiera otro  
Jueces, y Justicias que con esto puedan, y oyeran, y para enten-  
dimiento, requerimiento, citacion, protestas, pida de ex-  
cusacion, prorracion, soltura, embargo, desembargo, ven-  
tas, remata, posesion, entrega, deposito, remision, acu-  
sacion, traslado, admision, y peticiones, y en particular pu-  
da de ello parentescos, acreditos, Esc. y toda genero de pro-  
vaca, facheo, y contradiccion, recusacion, y aparcacion, y  
supliquen, y pida las apelaciones, y suplicas donde combenga,  
y necesario sea, pida con las juras, y cobras, y finalmente tra



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, EN ODE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

gan quantas diligencias judiciales y extrajudicialmente se re-  
quieran hacer, y las mismas que nosotros haxiamos siendo  
presentes por el poder que para ello necessitaren incidente,  
y dependiente de las dadas, y concedemos sin limitacion algu-  
na con libre, franca, y general Administracion, releua-  
cion, y obligacion que hacemos a todos nuestros buenos havi-  
dos, y por haver de tener por firme y valido quanto en su  
virtud hiciere, y executaren, y conficaren de poder en su  
ciudad, jurada, y subditos, revocados, substitutos, y nombrar  
otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otor-  
gamos en esta Villa de Altoy a los siete dias del mes de Junio  
del año mil ochocientos y uno. siendo testigos Buenaven-  
tura Torda, y Vicente Bar. Penas de la misma vecinos. y  
los Oidores fuquinos. Yo el Ex. no. soy fe conorco) lo fin-  
maron. De que soy fe.

Blas Paja      Tom. J. de exenquer Chais toval molto  
Helsa Molto      Antonio Molto

Mazana Molto

Ante mi  
Vicente Morante

Oblig. Nicolas Sempere y otros

de Miguel Moró, y otros. Separe por esta publica Exeni-

Dize copia con  
50 l. a instancia  
de Miguel Moró  
en 7 de Agosto  
de 1805  
Morante

cion. Como yo Nicolas Sempere y otros Ciudadano, ve-  
cino de esta Villa de Altoy, otorgo, y confieso. que oyo a Uli-  
mo que el Moró fabricante de Pano, y a Josef Sancho Paplero

vecinos de la misma jurisdiccion, y en mil seiscientos veinte y tres  
libre copia  
con sellos 1.ª y veinte y tres maravedis de sello, esto es: al primero 20 por  
instancia del 1.ª de dicha Cantidad, y al segundo una y son procedidas a  
p.ª de sus  
las Sempere varias cantidades de dinero que por hacerme favor, y bene-  
en 22 de Agosto me han prestado graciamente, y a una Carta de gracia  
to de 1805





quina Riada, y se enrase el Agua dentro de la Fabrica, se exprima  
hacia el Corte de su limpieza al Forno de la Compania, y ulti-  
mamente: que si en el transcurso de los citados siete años  
pudiese yo hacer de otros mios un Cilindro en dicho Molino,  
hayan de ser tambien partible por mitad sus productos:  
Todo lo qual prometo, y me obligo observar, y cumplir lla-  
namente, y sin pleito alguno con las Costas de la Cobran-  
za, cuya execucion deposito en su fuero, y esta Exce-  
lencia, y relevo de otra piedad, y una firmeza obligo to-  
do mis bienes, y rentas hereditarias, y por haver, y sin que  
la obligacion general impida la particular, ni esta a  
aquella, hipoteca especial, y expresamente para la ma-  
yor seguridad del pago de este Credito el referido Molino  
de Fabrica de Papel, el qual no he de poder vender, ni enage-  
nar en manera alguna hasta su total pago, y extin-  
cion. Y soy poder abar su jurisdiccion de su Magestad en pe-  
rida de esta Villa, a toda su jurisdiccion me doneto, re-  
nuncio el propio feudo, y dominio, y otro que a nuevo go-  
nare, lo Ley: si conveniret et Jurisdictione omnium Ju-  
dicium, la ultima Pragmatica de renunciacion que  
riendo a su cumplimiento sea apremiado por todo re-  
gor de dno. y via executiva, como por sentencia definiti-  
va pasada en juzgado, y consentida. Y hallandonos presen-  
tes Nosotros Miguel Miró, y Josef Sancho enteraos del controp-  
to de esta Excepcion, la aceptamos en todo, y por todo, dan-  
donos por enteraos en la posesion de dno. Molino Papelero  
por via del partido de Mediana con aprovacion de todo lo an-  
tado pactado, y prometido por dicho Niolas Semper, Ahen-  
si: Quedando advertido de su registro en el oficio de hipo-  
tecar de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica  
expedida para esto dentro de termino en la misma sena-  
lado. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de  
Meoy a los nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos  
y uno: siendo testigos Andres Juan Carbonell, y Juan Lopez Ma-

unos a otros de la misma vecindad. Y a los otorgantes (a  
quienas Yo el E. nro. D. J. de Conrdo) firmaron los que supie  
ron, y por dho. Sancho, que dixo no saber, lo firmo en testigo.  
De que soy fe. Andrés J. Carborell

Nicolas Sempere y Arenis Antoni  
Miquel Mir Vicente Morant

Venta: Rafael Vilap. y con. } Separe por esta publica Escritura  
a Francisco Julia no te.

Siempre en la  
1.º 2.º en 1.º  
de...  
1401

Como Notorio, Rafael Vilaplana Fabricante a Paño,  
Juan Parquial Comente, Vecinos de la Villa de Alcoy,  
patria la licencia marital por venir en dho. que a ho  
ra se pedida y en dho. forma, para otorgar,  
y sellar esta Escritura, en presencia de D. J. de Conrdo, soy fe,  
segunda. Sella, los dos juntos, a mancomun et in solidum,  
en un mismo nombre propio, como en dho. escritura he  
mos y susarada; otorgamos, que vendemos, y damos en  
venta real, por su a buena para siempre, para a  
Juan Julia Fabricante a Molinos de Papel, vecino a la  
misma, media casa a morada con su Corral anexo, cu  
ya otra media es propia a Juan Benici, situada toda  
en la Calle de San Juan de esta Villa, lindante por los lados  
con la a Luis Juan Grau, y Felipe Poma, por el dorso con  
el Nuevo de Agustín Gibert, y por delante con la de Vic.  
Gen. Gibert; una media casa me pertenecio a mi pa  
dre, otorgante por herencia a Gregorio Parquial mi Padre,  
y se la vendemos con su ambito, arcos, bule, puertas, techos  
y ventanas, y sus cimientos, y servidumbres, y todo lo de  
mas que se pertenece, y puede pertenecer a dicho, y a dho.  
Franco, y libre de todo onera, carga, memoria, hipoteca, y obli  
gacion especial, y general, y por tal se la arrematamos por pre  
cio a quatrocientas setenta y cinco libras moneda corriente,  
de las quales nos entrega, y recibimos en este acto cinco y cin





Quingenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARA VEDIS. AÑO DE MIL  
CCOCHOCIENTOS Y VNO.**

quinta libras en este acto a presencia del Escribano, y tar-  
rigo, en moneda de oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgamos  
carta de pago en forma, y las restantes pesueltas veinte y  
cinco libras nos las dexaria pagar en el dia de todos santos  
proximo veniente de este corriente como en una sola pa-  
ga. Y en esta forma declaramos, que el justo precio, y valor  
de dicha media casa es el de las espaldas que aho nos con-  
tas setenta y cinco libras, y si mas vale en qual qualun-  
qua, y cantidad, le hacemos gracia, y donacion por su pro-  
piedad, y acabada, que el dho. llama inversion, con un inua-  
cion, y renuncacion de la ley del ordenamiento real, he-  
cha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se  
compra, vende, o promete por mas o menos de la mitad  
del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-  
ño, y las demas que con ella concuerdan, y de todo hoy en  
adelante para siempre nos desampoderamos, desistimos, y  
apartamos de la propiedad, accion, señorio, poder, ti-  
tulo, uso, y recuerdo, y de otro qualquier dho. que en dicha  
media casa tengamos, y nos pertenecia, y todo lo cedimos,  
renunciamos, y transparamos en favor del Estado Com-  
prador para que como a propia suya la pueda, que, cam-  
bia, venda, y enagenar a su voluntad como dueño absoluto.  
Exceptis clericis locis sanctis, utilitatibus et Personis Reli-  
giosis et aliis qui de foro ecclie non excedunt. Vix dicti  
clerici supra scripti et heredes sui nati super hoc edi-  
di bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los anteriores fu-  
eros, y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos vein-  
ta y nueve. Y le damos el poder, que se requiere, constituyen





Manamente, y sin pleito alguno con las Cortas de esta Cobranza,  
cuya execucion se fizo en su juramento, y a esta Escritura,  
y relevo de esta puebla. Quedando advertido el Regidor de la  
puebla en el oficio de hipotecas de esta villa, segun se previe-  
ne en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el ter-  
mino prefenido. Y ambas Partes cada uno por lo que nos to-  
ca cumplir, obligamos nuestros respectivos bienes habidos y  
por haber, y damos poder a las Justicias de su Magestad,  
y en especial a la de esta villa, a cuya jurisdiccion nos vo-  
metemos renunciando el propio fuero, y domicilio y otro  
que a nuevo ganaremos, la Ley: si convenierit a jurisdic-  
tione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las  
sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apremia-  
dos por todo rigor de Dios, y via executiva, como por senten-  
cia definitiva pasada en Jurogado, y consentida: Y Yo D<sup>na</sup>.  
Juan<sup>ca</sup> Pasqual renunciando la Ley veinte y una de Toro, el cual  
beneficio he sido curado por el presente Curio, para que  
no me valga, ni aproveche en este caso, y juro por Dios  
Nuestro Señor, y una señal de Cruz segun Dios, que no me  
opondre a esta Ley por D<sup>na</sup>. Privilegio, ni por otro alguno,  
que me suplique, ni alegare letior, engano, fuerza, ni mie-  
do, pues por redundar su efecto en mi propia convenien-  
cia, y utilidad, declaro que la otorgo libre, y espontaneam<sup>te</sup>,  
sin tener hecha protesta en contrario, y de este juram<sup>to</sup>.  
no pedire absolucion a quien me lo pida con dolo pena de  
perpua. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Al-  
coy a los quince dias del mes de Junio del año mil ochocientos y uno:  
siendo testigos Tomas Subert Ciudadano, y Juan<sup>ca</sup> Codera vecino de  
la misma villa. Y a los otorgantes (a quienes soy fe conovio)  
firmaron los que supieron, y por la q. de yo no saber, lo hizo un  
testigo. D<sup>ca</sup>. Soy fe  
Rafael de la plana  
Juan<sup>ca</sup> Julia  
Juan<sup>ca</sup> Codera  
Antoni  
de Oriente Morant

Poder: Juan Carbonell y Separe por esta publica Escritura. Como  
 a Josef Mad ~ ~ ~ Yo Juan Carbonell Maestro Arquitecto, Vecino  
 desta Villa de Altoy, otorgo: que doy, y confiero mi poder cum-  
 plido, libre, pleno, y bastante qual en dño. se requiere, y a ne-  
 cesario a Josef Mad Papelero, Vecino de la misma para  
 que en mi nombre, y representacion, y en todo, mis pleitos  
 y causas movidos, y por moverse comparezca ante la Pl.  
 Justicia de esta Villa, y otras Justicias, y Tribunales  
 de Su Magestad que con dño. pueda, y sea, y presente pe-  
 dimiento, requerimiento, citacion, protesta, pida exe-  
 cucion, prision, soltura, embargo, desembargo, ven-  
 tas, remata, porcionas, entrego, deposito, remosion, acui-  
 mulacion, tramigo, y prorrogacion, y en prueba  
 ofuera de ella presente fatiga, escrito, <sup>es</sup> y todo genero  
 de provama, fache, y contradiga, recuse, jure, y recapar-  
 te, apde, y suplique, sigalar apelacion, y duplicas donde  
 combenga, y necesario sea, pida costas las jure, y sobre y  
 finalmente haga quantas diligencias fedicial, y extrajudi-  
 cialmente se requieran hacer, y las firmar que yo haria  
 siendo presente, pues el poder que para ello necesitare  
 incidente, y dependiente se le doy, y concedo sin limita-  
 con alguna, con libre pancia, y general Administracion,  
 relevacion, y obligacion que tengo a todo mis bienes,  
 haveres, y por haveres a tener por firme, y valido  
 quanto en su virtud fuere, y executare, y con  
 facultad de poder interponer, jurar, y substituir re-  
 cocar los substitutos, y nombrar otro con releva-  
 cion en forma. Ahi lo otorgo en esta Villa de Altoy a diez y seis  
 de Junio del año mil ochocientos y uno. Sinto fechos V. M. M. M. y  
 Baut. P. Rio Labrador de la misma Vecino. Y el otorg. fecho en Yo  
 el Es. no doy fe conorco) Yo primo. Doy fe  
 Juan Carbonell  
 Antemi  
 Vicente Morant








Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
QCHOCIENTOS Y VNO.**

Declaracion: Baut. Catala? En la Villa de Moyato, dia y siete  
a Antonio Victoria, y otros dias del mes de Junio del año mil ocho-  
cientos y uno. Antemi el Escribano, y testigos infrascriptos Com-  
parecio Bautista Catala vecino de la Universidad de Al-  
colecha, y Dijo: Fue por quanto juntamente con Felix Cata-  
la su sobrino havia obtenido a su favor el Arriendo el  
tercio Durmo de esta Villa, con todas sus anpeidades, y la  
Durmora por tiempo de quatro años contadores desde prime-  
ro de Enero ultimo, por precio en cada uno de ellos de seiscientos  
quinientas treinta y siete libras diez sueltos. Ten atencion  
a que antes de obtenerse se combiniaron formalmente ambos  
con Antonio Victoria, y el liquet Miro Fabricantes de Paños  
de esta dicha Villa, en que sacando el citado Arriendo a nom-  
bre suyo solo, se dio sea, y entendiase tambien a favor de  
los citados Victoria, y Miro por iguales partes, como a tales  
sujetos sujos en el, y a fin de que conste de la verdad de este  
combienio, y no se ponga la menor duda en ello, por tanto por  
la presente y su tenor por vi, y en nombre de dicho Felix Ca-  
tala, y por especial encargo suyo declara por tales sujetos  
y Coarrendadores en el citado tercio Durmo de esta Villa  
y demas anpeidades, y la Durmora a los infrascriptos Anto-  
nio Victoria, y el liquet Miro bajo los mismos Capitulos, obli-  
gacionez, y responsabilidades con que a su favor se halla  
otorgado, y con dno. a la percepcion de la mitad de sus utilida-  
des, como igualment obligados a suplen la mitad de sus  
perdidas, y tambien a lo de hipotecar fincas en valor  
de cinco mil libras mitad de las dirones que han obligado  
el compareciente, y su sobrino Felix Catala. Y hallandose  
presentes dichos Antonio Victoria, y el liquet Miro aceptan

Quarenda Maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,

dicho Arriendo en el modo, y forma que queda en rrua-  
do, y juntos a mancomun et in solidum con los men-  
cionadoz Baurista, y Felu Catala se obligan a la sa-  
tisfacion, y pago al precio del mismo en cada un año  
y a las observancia, y cumplimiento de sus Capitulo  
y a las observancia, y cumplimiento de sus Capitulo  
lo, como a tales Conson en el citado Arriendo, Ha-  
nam. y sin pleito alguno con las Cortas de la Cobran-  
za, cuya execucion difieren en el seramiento de quien  
fuer parte, y esta Escritura, y relevan a una pueva  
Tan primera obligan sus respective bienes hauidos  
y por haver, y especialmente hipotecan para la re-  
querida de las pagas del mencionado Arriendo, y cum-  
plimiento de sus Capitulo a saber: dicho Antonio Vi-  
tozia la Heredad con su casa de campo llamada de  
Ullalañy situada en la partida de la Canal de este  
Termino, y el citado Miguel Miró la casa que habi-  
ta situada en la Calle del portal nuevo, e de la Ribe-  
ra de esta Villa; cuyas fincas prometen no vender  
ni enagenar en manera alguna hasta estar en-  
teramente satisfechas las pagas del referido Ar-  
riendo del Precio dicho de la misma. Y ambos Par-  
tes cada uno por lo que le toca cumplir dan poder  
a las Justicias de su Magestad, y en especial a los  
de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten, renun-  
cian el proprio furo, y domicilio, y uno que el nue-  
vo paraxen, la Ley. Non venenit a Jurisdictione om-  
nium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumi-  
siones queriendo a su cumplimiento ser apremiado por  
todo rigor de Ley, y via executiva, como por sentencia



diferencia parada en jurgado y convenida. Juidando  
 advertidos dichos Victoria, y el dho. el regimo de lo presente  
 en el oficio de Hipotecas de esta villa segun se previene  
 en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el  
 termino prefijido. Ahi lo otorgaron, siendo testigos To-  
 res Pasqual, y Nicolas Candela Paredes de la misma  
 vecinos. Y ellos otorgante su quina y o el dho. soy  
 le conorco) firmaron lo que supieron, y p. dicho ca-  
 tala, que dixo no saber, con su consentimiento un testi-  
 go. De que doy fe.

Niquest Niquest Nicolas Candela  
 Ant. Victoria Ant. Ant. Ant.

Venta: Jph. Satorre, y con. Sepase por esta publica Es.  
 a Mauro Grau

Siberoso ms. Como Honoros Jofe Satorre Topedor de Paños, y Rita To-  
 A. en 15 de Julio ma conuotas Vecinos de esta villa de Alcoy, previa la li-  
 201801 sencia Marital prevenida en dho. que se hauea sido pe-  
 dida, y concedida en dho. forma do el dho. doy fe; usen-  
 de de ella juntos de mancomun et insolidum, con en nue-  
 tro nombre propio, como en el de nuestros herederos, y suc-  
 ceros, otorgamos: que vendemos, y damos en venta Real  
 por puro a heredad para siempre jamas a Mauro Grau  
 Fabricante de Paños Vecino de la misma, el Amasador de  
 la entrada, y el sotano, o quanto del talar de la casa, o par-  
 te que por hemos situada en la calle de San Francisco de  
 la propia en la que tambien tienen parte dicho compra-  
 dor, los hijos menores de Jofe Francis, y Rosa Satorre, y yo  
 el otorgante, lindante toda por los lados con las de Antonio  
 Vilaplana, y Jofe Semper y por delante con la de Ventura  
 Jorda, la que me pertenecio a mi dho. otorgante de la Heren-  
 cia de Vicente Gomala mi madre, con sus puertas, y venta-  
 nas, uso, costumbres, y servidumbres; y todo lo demas que  
 a dicho Amasador, y sotano, le puede pertenecer, y tocar

hecho, y a dno. libras, y fanegas a todo año, cargo, hipoteca, y  
obligación especial y general, y por tal sola discrecion por  
precio a setenta, y cinco libras moneda corriente en que  
han sido justipreciadas por peritos Abañiles nombrados  
por ambas partes, de las quales no tiene entregadas con  
anticipacion veinte y tres libras para ocurrir a lo que  
en la enfermedad a mi el otorgante, y por no ver a pre-  
sente su entrega aunque es cierto y verdadero, renuncia  
mos la excepcion de la non numerata pecunia segun de  
la entrega prueba a su recibo, y demas al caso; y las res-  
tantes cinquenta, y dos libras no las devria entregar den-  
tro a ocho dias contados desde esta fecha. D en esta forma  
declaramos que el justo precio, y valor de dicho Amasador,  
y sotano es el de las citadas setenta y cinco libras, y si ma-  
vale le hacemos gracia, y donacion para perpetua, y aca-  
bada que el dno. llama intervinio, con invinuacion, y re-  
nunciacion a la Ley del Ordenamiento Real, hecha en Cor-  
tes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, ven-  
de, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que  
con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para siempre  
nos desampoderamos, desistimos, y apartamos de la propie-  
dad, accion, tenorio, posesion, titulo, uso, y recuso, y de  
otro qualquier dno. que en dicho de quatro pengamos, y  
nos perteneca, y todo lo cedemos, y transparamos en  
favor a dicho comprador para que como a proprio suyo  
lo posea, goce, cambie, venda, y enagenie a su voluntad, co-  
mo dueño absoluto: Exceptis clericis locis sanctis, illibis  
et personis Religiosis et aliis qui a foro seculari non epis-  
tunt. Nulli dicti clerici supra tenorem et tenorem forenovi  
super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad quovis vel  
habent. Y a sola pena de comiso segun el tenor de lo anti-  
guo fuero, y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos quin-  
ta y nueve. Damos el poder que se requiere constituido en

Quitando  
el presente  
previene  
lo demas el  
partido. To-  
ella misma  
no soy  
dicho ca-  
un testi-  
mi  
morante  
blica Es.  
y Rita To-  
previa la li-  
haber sido pe-  
doy se, usan  
m. con en nuev  
herederos, y suc-  
en venta Real  
a Mauro Gran  
Amasador de  
la casa, o par-  
Francisco de  
dicho compra-  
satorne y no  
de Antonio  
ta a Ventura  
de la Mexen-  
extas, y venta-  
demas que  
n, y tocar de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNG.

nuestro lugar y derecho, en su hecho y causa propia pa-  
ra que por su autoridad o judicialmente entre en dichos dos  
quartos vendidos, tome y aprenida su posesion, y en el inte-  
rin nos constituyamos por sus Inquilinos Tenedores para  
ponerle en ella siempre que nos lo pida, y nos obliga-  
mos a la eviccion y sancionamiento de esta venta en tal  
manera que de qualquiera pleito o debate que sobre ella  
fuere movido siendo requeridos por su parte tomari la  
causa, y defensa y los seguiremos, y acabaremos a nue-  
stras costas hasta vencerlos y de parte en pacifica pose-  
sion, y no cumpliendo lo te bolvemos el precio de esta ven-  
ta las mejoras, y aumentos que fuere hecho, con las  
costas, danos, y perjuicios que se hubieren seguido, y el mas  
valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui  
hubiera liquidacion, y esta Escritura fuere ejecutiva  
a plazo asignado el dia que llegare el caso referido, se nos  
execute con ella, y el juramento de quien fuere parte en  
que lo defendamos, y relevamos de otra prueba. Y preven-  
to de dicho Mauro Navas enterado del contenido de esta  
Escritura la accepto en todo, y por todo dandome por  
entregado en la posesion de dichos Amaraños, y notano  
a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de  
la entrega prueba de su recibo, y demas del caso, y en su  
virtud prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a dichos  
compradores vendedores, o a su haviente Causa las cinquenta  
y dos libras que les resta deviendo a cumplimiento del pre-  
cio de esta venta dentro el termino de ocho dias contados  
desde esta fecha llanamente, y sin pleito alguno con las co-  
sas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento



Quarta maredita

**BELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

y esta Es.<sup>ta</sup> y relevo de otra p<sup>re</sup>via: quedando advertido el  
 recibis de la presente en el oficio de Hipotecas de esta vi-  
 lla segun se previene en la Real Pragmatica expedida  
 para ello dentro el termino en la misma señalada. Y am-  
 bas Partes cada una por lo que notoca cumplir obli-  
 gamos todos nuestros bienes haviolos, y por haver, y da-  
 mos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a  
 la de esta villa a cuius Jurisdiccion nos sometemos, re-  
 nunciemos el propio fuero, y domicilio, y otro quala nuevo  
 ganaremos; la Ley: *si conveniret a Jurisdictione omnium*  
*judicium*, la ultima pragmatica de las sumisiones que vier-  
 so a un cumplimiento con apremiados por todo rigor de  
 execucion, y via executiva, como por sentencia definitiva pa-  
 sada en Juizado, y consentida. Y lo dicha Rita Tomas re-  
 nuncio la Ley deenta y una de Toro de cuius beneficio he-  
 rido avisada por el presente Escibano, para que no me  
 valga, ni aproveche en este caso; y furo por diez y nue-  
 ve Señores, y una Señal de Cruz segund dho. que no me  
 opondre a esta Escritura por dicho beneficio, ni por otro  
 alguno que me supaque, ni alegare lesion, engaño, fuer-  
 za, ni miedo, p<sup>er</sup> por redundar en efecto en mi con-  
 veniencia, y utilidad dedare que la otorgo libre y espontane-  
 neamente, y no pide absolucion, ni relaxacion de este  
 Juramento a quien me la pueda conceder pena de perjurio.  
 En cuius Testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy  
 a los diez y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos  
 y uno: siendo Testigos Christoval Abad, y Christoval Sastre/  
 Proximos de la mesma villa. Y los otorgantes (a quienes



No el Esno. soy se conoço) no firmaron, dicha Rita To-  
 mas, y el dho. Juan por no saber, y Josef satorre por  
 no poder por motivo de su enfermedad aunque firmo  
 el Borrador, ni tampoco los testigos por no saber  
 de que soy se. =

Ante mi  
 Vicente Morante

Carta: Joag. Vilaplana  
 a Christoval Josef Valor

Sobre cop. mi.  
 2.º en 11 de Julio  
 1681

morante

Como Notorio Josef Vilaplana Sabador, y villa-  
 ria Valor Consortes vecinos de esta villa de Alcoy, en con-  
 templacion del Matrimonio que en Par de la Santa  
 Madre Iglesia esta proximo a contraer Joaquina  
 Vilaplana Doncella nuestra hija, con Christoval Jo-  
 se Valor Moro hijo de Tomas, y Rita Illino, y para  
 que con mas facilidad pueda suportar las cargas  
 y obligaciones de dicho Estado, otorgamos que le con-  
 tituimos, en, y por dote a dicha nueva hija la  
 cantidad de ciento treinta y seis libras moneda con-  
 niente en diferentes ropas, y Alapaz sumpreciadas  
 por Personas inteligentes nombradas por ambas  
 Partes en los precios siguientes

Prim.º Vn Neropon, por quatro libras diez suelto.	AS 108
Otro.º Vn Colehon de lana, por catorce libras.	1 AS 8
Otro.º Vn Cubreton de lana, y un delante cama, por catorce libras	1 AS 8
Otro.º Vn Guardapias de Madello Verde por nueve libras ocho suelto.	98 88
Otro.º Vn Guardapias de Bayeta azul por quatro li- bra. sus suelto.	AS 68
Otro.º Vn Mantó, y Barquino de Chamelore p. diez lib.	108 8
Otro.º Vn Tubon de Manresa nuevo por una libra diez y siete suelto.	18 178

cha Rita to-  
 ref sabore por  
 unque fin-  
 vor no saber  
 Antemi  
 te Alorantey  
 publica Escri-  
 adon, y illa  
 Alcoy, en con-  
 zela Santa  
 en Joaquina  
 hristoval Co-  
 io; y para  
 las Cargas  
 que le con-  
 a nifa la  
 moneda con  
 apreciadas  
 por cimbos  
 108  
 108  
 108  
 88  
 68  
 108  
 178

Otoni: Un Tubon de Raso lizo usado por tres libras. . . . . 32 8<sup>10A</sup>  
 Otoni: Quatro sacanas nuevas, a cinco caeros por  
 diez y seis libras diez sueldos. . . . . 162 108  
 Otoni: Cinco Camisas nuevas por catorce libras. . . . . 142 8  
 Otoni: seis fundas de Almohada por seis libras  
 ocho sueldos. . . . . 62 88  
 Otoni: Dos Enaguas por quatro libras. . . . . 42 8  
 Otoni: Quatro Corbatas, por cinco libras y diez sueldos. . . . . 52 108  
 Otoni: Tres Mantelas, y cinco Servilletas por tres libras  
 diez y seis sueldos. . . . . 32 168  
 Otoni: Una tohalla, y Mandil de Hornos por diez libras  
 catorce sueldos. . . . . 22 148  
 Otoni: Un Tapete de Yndiana, por una libra seis sueldos. . . . . 12 68  
 Otoni: Dos Almohadas encarnadas por una libra seis  
 sueldos. . . . . 12 68  
 Otoni: Una Mantilla de Cristal por quatro libras. . . . . 42 8  
 Otoni: Un Barrano de vboras con sus ahinas, por  
 una libra siete sueldos. . . . . 12 78  
 Otoni: Una Caldera de cobre por siete libras siete sueldos. . . . . 72 78  
 Otoni: Una Sartén, Freidora, y Remera, por una libra  
 quince sueldos. . . . . 12 158  
 Otoni: Un Arca de Pino por cinco libras. . . . . 52 8  
 Suman las antecedentes Partidas ciento treinta y  
 seis libras. . . . . 1362 8

Y presente de dicho Christoval Josef Valor accepto a dicha  
 Joaquina Velaplana por mi legitima Cypora en lo veni-  
 dero, y tambien la Dote Constituida, la que confieso haver  
 recibido real, y efectivamente en este acto a presencia  
 del Escribano y Testigos a toda mi satisfaccion y volun-  
 tad, y a ella otorgo a dichos Constituyentes Carta de Pago  
 en forma; y la mando, y doy en Texas quinze libras mo-  
 neda corriente que diruxo caben en la decima de los bie-  
 nes que al presente tengo, y poseo, y si no cupieren se han  
 señalado, y asino en los que en adelante podre adquirir. Cu-  
 2





Quercata maranilla.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAKARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Don Pedro Blanes y Separe por una publica Escritura. Como  
a Mariana Belgrano y otros hijos de Blanes Sabador, y ella casada

siempre en Paya Consortes vecinos a esta villa de Mojo, en con-  
placion el Matrimonio que en Izello hasta madre  
Julia era proxima a contraer Mariana Blanes Don-  
ella nueva hija con Toaguin Puer hijo de Antonio y

Josfa Jordá, y para que con mas facilidad pueda supor-  
tar las cargas, y obligaciones a dicho estado le constitu-  
y en, y por Donce de dicha nueva hija la cantidad de  
ciento veinte y quatro libras seis reales moneda con-  
vinto en diferentes ropas, y Mapas justipreciadas por  
persona inteligente nombradas por ambas Partes

Item	Value
en los precios siguientes	
Prim. Un Drago por quatro libras.	48 8
Otro: Un Colchon de Ylo por ocho libras	88 7
Otro: Un manto nuevo por diez y seis libras	168 8
Otro: Un Camisa nueva por diez y ocho libras	188 8
Otro: Unos mantos de lino, otros de Alamo, y seis servilletas por tres libras diez y ocho reales	3818 8
Otro: Un cubrebotas, y un delantel de lana, y un tapete por doce libras diez reales	12810 8
Otro: Quatro Fundas de Almohada por tres libras	38118 8
Catorce reales	12 8
Otro: Dos cubrebotas por una libra	
Otro: Dos cubrebotas, y dos pañuelos de color por un ciento libras y seis reales	58 68
Otro: Un Guardapiés de Madillo verde por diez libras	108 8
Otro: Uno de Bayeta por tres libras	38 8
Otro: Un manto, y Barquino por doce libras	128 7
Otro: Una Mantilla de cristal, y otra de Bayeta por	

VAREN  
DE MIL  
in la suma  
ndre sim-  
no caudal  
bligacion  
o valga en  
y pagare  
ra siempre  
muerte, divor-  
la obligacion  
poder alar  
la a esta vi-  
cio oxipro-  
o ganare;  
miana judi-  
ionis que  
do por todo  
sentencia  
ida. En caso  
illa de Mojo  
el año mil  
io santor/a  
o esta memo  
el En. soy  
e dize por no  
uoy se  
Antemi  
se Morant











Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHO SIENOS Y VNO.

o pmuta por mas, o menor de la mitad del justo precio, y lo  
quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella  
concurdan, y desde hoy en adelante para siempre no sea  
podamos, desistamos, y a partamos de la propiedad, acción,  
señorio, posesion, título, uso, y recurso, y de otro qualquier  
Dño. que en dicha parte de casa tengamos, y noj persona-  
ca, y todo lo cedemos, renunciemos, y traspasamos, en  
favor de dicho comprador para que como a propia suya  
la posea, que cambie, venda, y enagenes a su voluntad, co-  
mo a Duño absoluto: Exceptis Clericis locis sanctis illi-  
litibus et personis Religionis et aliis qui ex foro Valentie  
non existunt: Nisi dicti Clerici supra scribam et tenorem  
forinovi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad qui-  
rent vel habuerint. Y baxo la pena de Comiso segun el te-  
nox de los antiguos fueros, y segun el orden de nuevo de Ju-  
lio de mil setecientos treinta y nueve. Y le doy el poder que  
se requiere constituyendole en nuestro lugar, y Dño. en su  
hecho, y causa propia para que por su autoridad p judicial  
miente entre en dicha parte de casa, tome, y aprenda su  
posesion, y en el interior noj constituimos por sus Inqui-  
linoj tenedores para poseerle en ella siempre que no lo  
pida, y noj obligamos a la evicción, y saneamiento de esta  
venta ental manera que de qualquiera pleito, o debate q.  
sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte,  
tomaremos la voz, y defensa, y loj requerimos, y acabare-  
mos a nuestras costas hasta vencerlo, y deparle en pací-  
fica posesion, y no cumplendolo le bolvemos el precio de esta  
venta, las mejoras, y aumento que hubiere hecho, con las  
costas, daños, y perjuicios que solo huvieren requiso, y el mas



valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuvieran  
liquidacion, y esta Escritura fuera executiva a plano asigna-  
do, el dia que llegare el caso referido, y en su execute con ella  
y el juramento de quien fiere parte en que lo difirimos, y  
reluamos a otra prueba. Y hallandome presente Yo dicho  
Padre Abad enterado del contenido de esta Escritura la accep-  
to en todo, y por todo dandome por entregado en la posesi-  
on de la parte de casa arriba destinada con renun-  
ciacion de las leyes de la entrega prueba de su recibo, y de-  
mas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo satis-  
facer a Donna Juana Ana Pasqual las pensiones de dicho  
censo hasta su redencion, y quitamiento, y a redimir  
igualmente la citada carta de gracia. Quisiendo adver-  
tirse del registro de la presente en el oficio de Hipotecas de  
esta villa segun se previene en la Real Pragmatica ex-  
pedida para ello dentro el termino prefijido. Y ambas  
Partes cada uno por lo que nos toca cumplimos obligamos  
nuestros respectivos bienes habidos, y por haver, y damos  
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la  
de esta villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renun-  
ciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo  
ganaremos; la ley: si convenierit de jurisdiccion omnium  
iudicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones  
queriendo a su cumplimiento ser apremiado, por todo  
rigor de derecho, y via executiva como por sentencia defi-  
nitiva pasada en juzgado, y consentida. Y yo Maria Pe-  
ter renuncio la ley veinte, y una de Toro, de cuyo beneficio  
he sido enterrado por el presente Exercibano para que  
no me valga, ni aproveche en este caso, y furo por Dios  
Nuestro señor, y una señal de cruz segundito. e no oyo  
nada contra esta Escritura por dicho Beneficio, ni por  
otro alguno que me supaque, ni alegare lesion, engaño,  
fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi com-  
beniencia, y utilidad, declaro q. la otorgo libre, y espontanea-

Sibuecop  
1.º 2.º de  
dato 1.º de  
en 3.º de  
1802  
1802

mente y que no tengo hecha proxtacion en contrario, y  
 no pedire absolucion de este juramento a quien me lo pue-  
 de conceder pena de profana. En cuyo testimonio asi lo otorga-  
 mos en esta villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de  
 Junio del año mil ochocientos, y uno: siendo Testigos Juan  
 Carbonell, y Illiquel Maia Maestre, Abaniles de la mis-  
 ma vecino. Y a los otorgantes (a quienes yo el Eno soy  
 fe conosci) firmaron los que supieron, y por la que  
 dixo no saben, asi como lo hizo un Testigo. De que  
 soy fe

Juan Carbonell

Joseph Montlox

Antoni  
 Vicente Morant

Obis. on Torf Montlox  
 a Tades Abad xxx

Sepase por esta publica Escritura: Como yo  
 Torf Montlox Carpintero vecino a esta villa de Alcoy, con-  
 feso, que devo a Tades Abad Fabricante de Papel, vecino  
 a la misma la cantidad de ciento noventa y tres libras  
 moneda corriente, que por hacerme favor, y beneficio me  
 ha prestado graciamente, las mismas que me entrega,  
 y recibo en este acto a presencia del Escabano, y Testigos en  
 especie de oro, plata, y vellor, de cuyo entrego, y recibo yo di-  
 cho Escabano doy fe. Cuya cantidad prometo, y me obligo  
 satisfacer, y pagar a dicho Tades Abad, o a su haviente  
 causa en esta forma: Cinguenta libras en ultimo de se-  
 tiembre proximo viniente de este corriente año por ma-  
 no, y dinero de Torf Matarradona Topedor, y Mariana Fan-  
 ches conxorras quince indas estan debiendo a cumplim.  
 el precio de la parte de casa que le vendi, sus derechos de  
 recibirle cedo a dicho Abad con todo el poder que se requie-  
 re para su recibo, o los expresados conxorras. Mas estan  
 las ciento quarenta y tres libras me obligo a pagarlas den-  
 tro el termino de un año contado desde este dia en una paga  
 en moneda sonante, y metalica, y no en Valer Reales, y no en

Sibrecopia en  
 1.º 2.º de mar  
 dato judicial  
 en 3 de mayo de  
 1802  
 Duran





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS. AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

ninquin género de papel moneda. Y para me resguardo, y  
seguridad de este credito pongo en su poder dos caxas de reales  
de a ciento y cinquenta libras cada uno, el primero de la  
creacion de quince de Mayo de mil ochocientos, y el otro  
de quince de Setiembre de dicho año; los que desora debolver  
me debe luego que sea satisfecho de dichas ciento noventa  
y tres libras, las que prometo pagarle llanamente, y sin  
pleito alguno, con las costas de la cobranza cuya expresion  
diferio en su juramento, y relevo de otra prueba. Y habien-  
dome presente lo dicho don Matarradona prometo, y me  
oblijo satisfacer, y pagar al referido don Abad las cin-  
quenta libras que resto deviendo al citado don Ullonllor  
del precio de la parte de casa que me vendio, por todo el mes  
de Setiembre veniente de este año en una sola paga, en vir-  
tud de la Cesion que por esta Escritura le ha hecho al refe-  
rido don Abad el mencionado Ullonllor; y ambos otorgantes  
cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos, nuestro  
respective bienes havidos, y por haver; y damos poder o  
las jurisdicciones de su Magestad, y en especial de esta villa  
de cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el pro-  
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos; lo sup-  
li conuenient de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima  
Pragmatica de las sumisiones queriendo á su cumplimiento  
to ser apremiado, por todo rigor de dño. y via executiva  
como por sentencia definitiva pasada en fargado, y conser-  
tida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa de  
Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Junio de año mil ocho-  
cientos y uno: siendo testigos Pedro Torre fiel de Almedin, y  
Andrés Simó sacre de la misma villa. Yo los otorgantes

Quarante matalendis.



SELLO QVARTO, QVARTO  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y VNO

quinta Yo el Ex<sup>no</sup> don se (honros) firmo dho. Monton, y por  
Mataradone, que diga no suba, lo fino a sus susos un  
fistigo. De que day se

Joseph mon Nax Pedro Tomas & Vicenta Masant

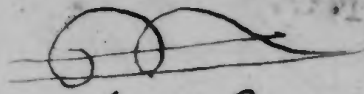
Apoca: Andu mosta y con. } Separe por esta publica Escritu  
a Josef Bernabau & xx

Sibivio in  
1.º A.º en 30  
Junio 1661

Como Noronoy Andu mosta Labrador y Maria Bena  
beu Comarca Vegano de esta villa de Alcoy, confesamos haver  
haverido, y recibio real, y efectivamente a Josef Bernabau  
nuestro hermano la cantidad de setenta y dos libras quatro  
sueldos, y cinco dineros moneda corriente antes de ahora, y  
por no ser su entrega represente, aunque cierto y verdadero,  
renunciando la excepcion de non numerata pecunia,  
Ley de las Cortes, puestas a no recibir, y demas del caso. y son  
las mismas que dicho Josef Bernabau nos quido deciendo al  
haver perteneciente a nu<sup>a</sup> dicha Maria de la herencia de Pe-  
dro Juan Bernabau y Rita Marti nu<sup>a</sup> Padre en la Escritu-  
ra a Division ante el present Escritano en el dia primero  
de Mayo del año mil setecientos noventa y cinco, y dandonos  
por satisfecho, y pagado de dicha cantidad, otorgamos a fa-  
vor del referido nuestro hermano Carta de Pago y finiquito en  
forma tan cumplida y bastante, como a sus derechos, y satis-  
facion conbenza, cancelando, como cancelamos la obliga-  
cion de su pago, contenida en la mencionada Escritura de  
Division, para que no valga judicial ni extrajudicialmente.  
En uio testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy  
a los veinte y quatro dias del mes de Junio del año mil ochocien-  
tos y uno: siendo testigos Joaquin Pover y Tomas Domenech Labra



donde a la mesma vecino. Y los otorgantes (a quines Yo el Es.  
 doy se consero) no firmaron ni tampoco los testigos por que dixen  
 non no saben. De que doy se =



Ante mi  
 Viente Morante

Carta: Ant. Floren

de Roca Morante

libre en  
 20. de 20. de  
 110. 18. 1.

Separe por esta publica Exeritua: Como  
 Yo Antonia Floren viuda de Christoval Morante, vecina  
 de esta villa de ~~Alcazar~~ ~~Alcazar~~ por quanto el tiempo que  
 Roca Morante mi hijo contrao matrimonio con Tomas  
 Gisbert Labrador vecino de la misma que hebran tram-  
 currido como uno y sus maridos, por no haver podido acabar  
 a completarle el don que havia resuelto darle por no ha-  
 verse hecho la liquidacion de la Merencia de dicho su difunto Pa-  
 dre, y haviendole efectuado ya la Division, llevandolo a efe-  
 to por la presente y retencion, y en contemplacion del matrimo-  
 nio que en Jaz de la Santa Madre Iglesia ha contraido dho.  
 Tomas Gisbert con la referida mi hija le constituo en, y por  
 su don la cantidad de diecinueve libras moneda corriente en  
 diferentes ropas, y cosas participadas por Personas inteli-  
 gentes nombradas por ambas Partes en los precios sig<sup>tes</sup> =

Prim <sup>ta</sup> : Un Vaxgon por quatro libras . . . . .	4ℓ 8
Otoni: Un Colchon de Voj por ocho libras . . . . .	8ℓ 8
Otoni: Ocho savanas nuevas p <sup>ta</sup> treinta y quatro libras . . . . .	34ℓ 8
Otoni: Un Cubertor y un Tapete verde, p <sup>ta</sup> diez libras . . . . .	13ℓ 10ℓ
Otoni: Un Cubertor y delante Cama Blanca p <sup>ta</sup> catorce libras . . . . .	14ℓ 8
Otoni: Ocho Camisas nuevas por treinta libras diez suellos . . . . .	30ℓ 10ℓ
Otoni: Sus Fundas de Almohada por seis libras . . . . .	6ℓ 8
Otoni: Tres Mantiles y sus servilletas por quatro libras . . . . .	4ℓ 8
Otoni: Tres varas de Sino p <sup>ta</sup> Mandel y una tohalla por dos libras doce suellos . . . . .	2ℓ 12ℓ
Otoni: Dos Enaguas por tres libras doce suellos . . . . .	3ℓ 12ℓ
Otoni: Sus Corbatas por catorce libras seis suellos . . . . .	14ℓ 6ℓ
Otoni: Un Guardapiés de Estameña por seis libras . . . . .	6ℓ 8
	<u>7 140 210ℓ</u>







Enarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS ANODE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

apremiado por todo rigor de dño. y via executiva, como por sen-  
tencia definitiva pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo  
Testimonio así lo otorgamos en esta villa de Alcoy á los veinte  
y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos y uno: siendo  
Testigos Josef Rodriguez Escr.<sup>o</sup> y Josef Peris Pap.<sup>o</sup> de la misma  
viciñ. Y los otorgantes (á quienes yo el dño. doy fe conoco)  
no firmaron por no saber, y á su tiempo lo hizo un testigo.  
De que doy fe =

Josef Rodriguez

Ante mí  
Vicente Monar

Admision: El Clero de esta Parroquia  
á Don Josef Grau ~ ~ ~

En la villa de Alcoy á los vein-  
te y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos y uno.  
Ante mí el Escribano, y Testigos infraescritos, el Reverendo  
Cura, y Clero de la Parroquia de Solera de la misma, y en su re-  
presentacion, y nombre los señores D. D. Pedro Michavila  
Rector, D. D. Fran. Mollo, D. Vicente Blanes, D. Antonio Al-  
muna, D. D. Antonio Cantó, D. Josef Jorda, D. Felipe Gi-  
bert, D. Pasqual Riera, D. Tadeo Genes, D. Rafael Peris, y  
el D. D. Illmo. Alonch Pedro Pbro. y mayor parte que ex-  
presaron ser el Beneficiado recidente, y que componen el  
dicho Clero, y en nombre de los demas ausentes, y venideros por  
quienes prestaron voz, y caucion de rato habiendo en forma  
senta, y congregado en la sacristia de dicha Iglesia luego  
acostumbrado para tratar de asuntos pertenecientes á dicho  
Clero dijeron: Que por quanto por D. Josef Grau Beneficiado del  
mismo como Poschido del Beneficio, bajo la invocacion de San  
vicente Ferrer se le havia manifestado, que en el dia primero



Quarta tamaraveides

SELLO CUARTO, CUARTA  
TAMARAVEIDES AÑO DE MIL...

A Mayo ultimo havia recibido el sagrado orden de Epistola  
 segun resultava por la Cartilla que se le havia entregado, y  
 pua e Manifesto de que soy fe, y que por lo mismo se ha  
 llava en disposicion a tomar punto de residencia, y a ser ad-  
 minto a la percepcion de las distribuciones, y demas emolu-  
 mentos que gozan los dños Beneficiados de dicha Clero, y q.  
 se tenia por fe, y razonable la referida pretencion ha-  
 vian resuelto, adherir a ella, y en su consecuencia por la  
 presente, y en honor de Dios punto, y admitir por desde este dia  
 a la percepcion de las distribuciones, y emolumentos del li-  
 tado Clero como a tal Beneficiado, e Individuo de el impo-  
 nida la obligacion de defender los dños del mismo, quan-  
 da se trata en los asuntos, no previendo preferencia en el  
 caso, ni en otras Juntas, y de cumplir con todas las obliga-  
 ciones que como a tal Beneficiado le competen. Y hallandose  
 presente dicho D. Josef Guis, entendiendo el contenido de esta Exci-  
 tacion la accepto en toda, y por toda, y en su virtud prometio y  
 se obligo al exacto cumplimiento de los cargos, y obligaciones  
 arriba expresados que se le han impuesto con todo lo demas  
 que como a tal Beneficiado, residente en la tenida, y obligado  
 sin contra venir a ello en mancha alguna bajo la obliga-  
 cion de su buena vida, y por haver: Y ambas Partes die-  
 ron poder a los Jueces, y Justicias de su fuero para que cum-  
 pliesen las apremios, como por sentencia pasada en fir-  
 mada, y consentida. Asi lo otorgaron siendo presentes  
 por testigos Pedro Borlla, y Vicente Borlla her-  
 manos sacristanas de la referida Iglesia, y vicario de esta

VAREN  
 DEMIL  
 3.  
 como por m  
 mda. En cui  
 ay a los vein  
 to y uno: si  
 de la misma  
 ay fe con los  
 no un tiempo.  
 Anterri  
 e Honor  
 of  
 Hoy a los vein  
 ciento y uno.  
 el Reverendo  
 ma, y en su re-  
 no Michavila  
 Antonio M.  
 D. Felipe Gu  
 Rafael Perez, y  
 parte que ex-  
 componen el  
 venidero por  
 do en forma  
 plisia luoar  
 dientos de dicho  
 Beneficiado del  
 ocacion de San  
 el dia primero



111  
deha Villa de Alcoy. Y de los comparecientes (a quienes yo el E.  
cribano doy fe conorco) por witan proliqdad solo firmas con tras  
con Dho. D. Torib. Grau. De que doy fe.

D. D. Pedro Michasols y D. Felipe Gisbert Pbro  
D. Manuel Perez Pbro  
D. Juan Subirana

Antemi  
Vicente Morant

Oblio. Estuan Velaplana x  
a D. Mariana Puigmotto. Separe por esta publica Esci-  
tura. como yo Estuan Velaplana Chocotareas vecino  
de esta Villa de Alcoy, confieso que debo a Doña Maria-  
na Puigmotto vecina de la misma la cantidad de diez  
ta y una libras moneda corriente resultantes de ajuste  
de cuentas de los tratos, y contratos que tiene con Dho. su di-  
funto marido, las que prometo y me obligo satisfacen  
a la misma, o a su heredera causa de la parte de heren-  
cia que me pertenece, y he de pagarle a la D. Fran. Pi-  
guera mi difunta tia en una sola paga de se luego  
que se liquide la Division y particion de sus bienes  
lo que cumplire plenamente, y sin pleito alguno con  
las costas de la cobranza cuya execucion difino en su  
juramento, y esta Esc. y relevo de otra preceder, y a su  
primera obligo todo mis bienes haviendo, y por haver,  
y doy poder a las Justicias de su obediencia y en espe-  
cial a la de esta Villa o a qualquiera jurisdiccion me someto  
renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que a nue-  
vo ganare, la Ley: si conveniret a Jurisdictione omnium  
Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones que  
viendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor  
de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva  
parada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi

lo otorgo en esta villa de Alcoy el primero dia del mes de Julio  
del año mil ochocientos y uno: siendo testigos Benito Verdú  
fallista y Antonio Vatorre Peraine de la misma vecino. Y el  
otorgante lo quier yo el E. no doy se conove) no firmo por  
que dipo no saber, y a un luego lo hizo un testigo. Dequedoy fo=

**Benito Verdú**

Antoni  
Vicente Morant

Poder: Juan Carbonell. Separe por esta Publica Escritura d:  
a Manuel Blanes y otros. Como yo Juan Carbonell Arquitecto, vecino de esta villa  
de Alcoy, otorgo: que doy, y confieso mi poder cumplido, libre  
y bastante qual en dño. se requiere, y es necesario a  
Manuel Blanes vecino de la misma, a D. Ramundo  
Sanchez, y a Antonio Vatorre Peraine Procuradores del Nu-  
mero de la Real Audiencia de Valencia, y Josef Antonio  
Guillen, y Ferrer, y Blas Lucas de los Riquado ordinarios  
de la misma, y a ella vecino a los cinco juntos, y cada  
uno de por si para que en mi nombre, y representacion  
y en todo mi pleito, y causas movidos y por mover pue-  
dan comparecer, y comparecer ante su Magestad, seño-  
ras de mi Real Consejo, y Audiencias, y ante qualquiera  
otra Jura; y Justicias que con dño. puedan, y deuan  
y preserir pedimentos, requerimientos, citaciones, pro-  
testas, pídas execuciones, pçiones, voluntades, embargos,  
desembargos, ventas, rematas, posesiones entragos, depoi-  
tos, remociones, acumulaciones, fermings, y proroga-  
ciones, y en pueca, o pueca de ella presenten testigos, es-  
critos, Escrituras, y todo genero de provancia, fachen,  
y contradigan, acusen, furen, y se aparten, apelen, y su-  
pliquen, segun las apelaciones, y suplicas donde con-  
venza, y necesario sea pidan costas la furen, y cobren,  
y finalmente hagan quantas diligencias judiciales, y  
extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas

uere yo el E.  
lo firmas antes  
Gisbert Phorom  
teme  
te Morant  
publica Esci-  
atado vecino  
Doña Maria  
antidad de him-  
antes de asuste  
con dño. su di-  
go satisfacen  
parte de heren.  
a de Fran. Pi-  
debe luego  
su bienes  
alguno con  
dipino en su  
ueces; y a un  
y por haver  
ad y en ape-  
me someto  
no que a nue  
itione omnium  
isiones que  
por todo xpor  
definitiva  
testimonio así





Quarenta matracas.



BELLO QWARTO, QWABEN  
TA MARAYEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

En las mismas que por llevarlas: e expuso dicho Anto-  
nio Molto en su hipoteca, dove abonarlas ceta referida  
tercera molto, y Galbis, por haversele adjudicado a re-  
dno. e recibiran en su haver: y dandonse en dicho nom-  
bre por satisfecho, y pagado a la mencionada cantidad,  
otorgo a favor del nominado Antonio Molto Carta e  
Razo, y finiquito en forma, cancelando la obligacion e  
hipoteca contenida en dichas hipotecas, para que no val-  
ga judicial, ni extrajudicialmente. En sus testimonios  
dri lo otorgo en esta villa de Alcoy a los cinco dias del mes  
de Julio de año mil ochocientos, y uno. Siento Testigos Illi-  
ques Gilbert, y Josef Rodriguez. Escriv. de la mesma occi-  
no; y el otorgante (a quien yo el Srno. Doy fe conoço)  
lo firmo. A quí doy fe.

Joseph Corbi

Antemi  
Vicente Morant

Apoca: Josef Corbi  
a Miguel Miró

Sida...  
10. A. en 15. lu  
no 1801.

Epave por esta publica Escritura:  
Libre como do Josef Corbi Labrador vecino de esta villa de  
Alcoy en representacion e curador que soy de la menor  
edad e tercera molto, y Galbis, otorgo, y confieso haver  
hacido, y recibido Real y efectivam. e Miguel Mi-  
ro fabricante de Paño vecino de la misma, como Apode-  
rado de D. Juan Antonio Verdun de Villagrasa Ofi-  
cial primero de la Contaduria Principal de Exto. de este  
Reyno, como Mayor y legal Administrador de Dona  
Mona Molto, consta a sus Poderes por los que exi-  
bio bastante para dar efecto, de qui yo el Srno. Doy  
fe, la cantidad quinientos y sesenta y tres reales  
y



da corriente a presencia del E<sup>mo</sup>. y testigos en especie de  
oro, plata, y vellon; y son tan mirmas que le van adju-  
dicadas a la citada Teresa Mosto, y Galbis en su Hija  
con el d<sup>no</sup>. a recobrarlas a dicha Doña Monica Mosto por  
llevarlas demas en su adjudicacion; y dandome por satis-  
fecho, y pagado a ellas otorgo a favor del mencionado Mi-  
quel Mosto Carrá a Paga, y finiquito en forma, Cancelan-  
do la obligacion contenida en las citadas Hija  
para que no valga judicial ni extrajudicialmente.  
En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicho nombre en  
esta villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio de  
año mil ochocientos, y uno: siendo testigos Miguel Si-  
ber, y Josef Rodriguez Escriv<sup>to</sup>. de la misma villa. Del  
otorgante saquien Yo el E<sup>mo</sup>. don Josef Conraco, lo firmo  
a quoy se =

Joseph Carrá

Artemi  
Diente Morante

Apoca: D<sup>o</sup> Salvador Masal y Rita Galbis viuda } En la villa de Alcoy  
a los cinco dias del mes de Julio de año mil ochocien-  
tos, y uno: Antemi el Escrivano y testigos imparci-  
les Companico D<sup>o</sup> Salvador Masal vecino a la  
ciudad de Valencia y hallado al presente en esta villa  
Vella, como Apoderado el Padre Fray Lorenzo Mosto  
Religioso de S. Agustín residente en el Convento de  
la ciudad de Orihuela; segun consta a su Poder  
Especial, que de ser bastante para el efecto im-  
parcialito Yo el E<sup>mo</sup>. don Josef Conraco, autoriza-  
do por Antonio Euguer E<sup>mo</sup>. de dicha Ciudad en  
ocho de Mayo ultimo; en dicho nombre confiesa haver  
havido y recibido real y efectivam. a Rita Galbis viu-  
da de Bartholome Mosto, y por mano de Agustín  
Mosto su hijo la cantidad de cinco drenta, y siete  
libras once sueltos, y ocho monda corriente en este Acto

a presencia del E<sup>mo</sup>. y Justicor, en especie de oro plata,  
 y vellon, a cuyo entrego, y recibo yo dho E<sup>mo</sup>. soy fe<sup>o</sup>  
 cuya cantidad se le a adjudicado al citado P<sup>e</sup> Fray foren-  
 so en la Division de los Bienes de Bartholome Uro su  
 Padre, y se ve abonar la referida Reta Galbi como Ad-  
 ministradora de los Bienes de dha. Merencia en esta  
 forma: Cinguenta libras once sueldos, y quatro proce-  
 dentes a la deuda de Josef Gibert que tenia percibi-  
 das, y las restantes ciento diez y siete libras proceden-  
 tes del alcance de cuentas de los años noventa y siete,  
 y noventa y ocho: y dandose por satisfecho, y pagado  
 en dicho nombre de las mencionadas ciento sesenta  
 y siete libras once sueldos y ocho, otorgo a favor de  
 dha. Reta Galbi Carta de Paga, y recibo en forma, cance-  
 lando en quanto a esta cantidad la obligacion impus-  
 ta a la citada Galbi en la insinuada Division, y re-  
 servandose el dho. que le compete, para repetir de la  
 misma, o de quien haya suca, la cantidad de cien-  
 tas veinte y tres libras diez y seis sueldos y ocho del  
 dho. que debe Josef Palauques, que se adjudicó a  
 dho. Padre Fray forenso. A lo otorgo, siendo testigos Ali-  
 quel Gibert. Escriv. y Josef Rodriguez al mismo epen-  
 sio, de la misma vecino. Y el otorgante a quien yo  
 el E<sup>mo</sup>. soy fe con rras) se firmo. Y quedo fe-  
 J. Salvador Marras

Antemi  
 Vicente Morant

Apoca. D<sup>o</sup> Sal<sup>o</sup>. Masala y En la Villa de Alcoy a los cin-  
 A Reta Galbi Viuda. En la Villa de Alcoy a los cin-  
 co dias del mes de Julio del año mil ochocientos y uno: Ante  
 mi el Escribano, y Justicor infraescripto, comparecio D<sup>o</sup> Sal-  
 vador Masal Vecino de la Ciudad de Valencia, y hallado al  
 presente en esta dicha Villa, como Apoderado del P<sup>e</sup> Fray  
 Aliquel Molto Religioso de Agustin, Residente en el





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Combento al suoa de Pasporta, consta de sus Podues  
especialer autorizado por Luis Matos, Esno. de dicha Ciu-  
dad en veinte y nueve de Mayo ultimo, que de ses barantia  
para este efecto, Yo el Esno. Joseph haer ex vito. en dicho nom-  
bre confesa haver recibido real, y efectivam<sup>te</sup>. de Rita Gal-  
bi viuda de Bartholome Mollo vecina de la misma  
y por mano de Agustin Mollo recibio la cantidad de  
nuecentas doce libras diez sueldos y once monedas con-  
viente en este acto a mi presencia, y ellos testigos en es-  
picio de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo soy fe-  
caia cantidad se le ha adjudicado al citado Padre Miguel  
Mollo en la Division de la Herencia de Bartholome Mol-  
lo de su Padre y deve abonar la referida Rita Galbi, como  
Administradora de los bienes de dicha Herencia, a sa-  
ber: once libras cinco sueldos de la deuda de Juan Valli-  
teinta y siete libras diez sueldos de la de Blas Perez; no-  
venta libras de la de Josef Monton, la que tiene por abli-  
dada. Galbi y las restantes ciento veinte y seis libras  
quinca sueldos y once procedentes del alcance de cuentas  
de los años noventa y siete y noventa y ocho. y dandole en  
dicho nombre por contento, y pagado de las referidas nue-  
cientas doce libras diez sueldos y once otopa a favor  
de la mencionada Rita Galbi. Carta de Pago en forma  
cancelando en quanto a esta cantidad la obligacion im-  
puesta a la misma en la insinuada division, y reservan-  
dole el dno. para repetir de la propia, o de quien correspon-  
da las cinco seis libras seis sueldos de la deuda de Nio-  
las Valli que le va adjudicada a dicho su Pad. Asi lo otorgo





Apoca: Juan Molto y Separe por esta publica Escritura: como  
 a Rita Galbi <sup>Doña</sup> No Juan Molto Praxe vecino de esta Villa de  
 Alcoy, confieso haver havido y recibido real y efectivam<sup>te</sup>. Rita  
 Galbi vecina de la mesma, como Administradora de los  
 bienes de Bartholome Molto su difunto marido, y mi Pa-  
 dre, y por mano de Agustín Molto su hijo la Cantidad de  
 ciento cinquenta y quatro libras tres reales y once more-  
 da corriente en este acto a presencia del Escribano y testigos  
 en especie de Oro, plata, y vellon, de cuyo enreco, y recibo  
 yo el infrascripto Escribano soy fe; y son procedentes de  
 alcana y cuenta de su Administracion de los bienes  
 noventa y siete y noventa y ocho, cuya Cantidad se me ha  
 adjudicado en la Division de la Herencia de dicho mi Padre;  
 y dandome por contento y pagado de ella otorgo a favor de  
 dicha Administradora solemne carta de pago y recibo  
 en forma, cancelando la obligacion impuesta a mi-  
 ma en la referida Division para que no valga judi-  
 cial ni extrajudicialm<sup>te</sup>. En caso de testimonio asi lo otor-  
 go en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio  
 del año mil ochocientos y uno. Puntos testigos el qual Gi-  
 bert Escrivá y Josef Rodriguez de la misma jurisdiccion de la  
 mesma vecinos, y el otorgante segun dize el Escribano soy fe  
 conyco y lo firmo segun soy fe.

Juan Molto,

Antes  
 Diente morante

Uenta: Nicola Pedro y Com<sup>te</sup>

a Tomas Julia

Separe por esta publica Escritura

S. de...  
 en 8 de Mayo de 1841  
 Mon...

como morante de Bartholome Satorre Tabacanc de Panoy,  
 y de dicho Padre Anaxero en calidad de Abogado de esta  
 mentario de Josef Satorre y de la misma Satorre conyco  
 de dicho Padre, y heredera de dicho Josef Satorre su difun-  
 to hermano; en dicho nombre, previa la licencia mari-  
 tal prevenida en dho, que se haen... y concedida







**Sello Quarto, G. VAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

libre de oro casop, hipocro, seronio, y obligacion especial  
y general, y por tal sea de compra y con su ambito, cenno,  
puertas, y ventanas, oro, contumbria, y ixididumbria, y todo  
lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de  
dño. por precio de quinientas diez libras, francas para  
Nosotros los vendedores, tanque nos pagan en esta forma:  
diez libras que nos entrega en dinero efectivo en este acto  
a presencia del Escribano, y testigos, y de las otras otorgadas can-  
ta a pago. Quince libras que igualmente se entregan en  
este acto a nuestra presencia del Escribano, y testigos  
de la citada Pita Tomas Verde a dicho catone en pago de  
la herencia de oro, y presente de dña. Pita Tomas confiso  
haverlas recibido real, y efectivamente en especie de oro  
plata y vellon, y como enteramente contenta, y pagada  
de las otras a favor de los vendedores, y compradores solem-  
ne carta de pago en forma. Y las restantes diecinueve libras  
de oro las devian pagar en flares, y pagar a cinquenta  
libras en cada un año deviendo ser la primera en el dia  
de San Juan de Julio de mil ochocientos y dos, y así en los demas que  
sevan en cada un año hasta estar pagada esta deuda. Y en esta  
forma declaramos que el futo precio, favor de dicha par-  
te de cada un de las otras compradas quinientas, y diez libras  
y si mas vale en qualquier forma, y cantidad las hacemos  
gracia, donacion pura, perfecta, y acabada que el dño. llama  
intermedio con invencion, y renuncacion de su ley de  
ordenamiento real hecha en Corta de Alcalá de Henares  
que trata de lo que se compra, vende, o prometa por mas  
o menos de la medida del futo precio, y las demas que con ella  
conviene con los quatro años para repetir de engano: y de los





referido se nos execute con ella, y el Juram<sup>to</sup> de quien fuere  
parte en que lo diferimos, y relevamos de otra prueva. Y presen-  
tes los nomos dichos Thomas Julia, y vicenta Matarradona con-  
sente prevenida la licencia que a marido o muger previe-  
ne el dño. para aceptar, y Jurar esta Escritura, prevenida  
y concedida en forma legal de que yo el dño. doyfe, Jun-  
tor de mancomun de unolidam entera de quanto con-  
tiene esta Esc<sup>ta</sup>, la aceptamos entodo, y por todo, dándonos  
por entera de en la posesion de dicha parte a casa arriba  
designada a toda nuestra voluntad con renunciacion de  
las leyes de la enmiga, y prueva de jurarabo y demas al caso.  
y en la verdad prometimos, y nos obligamos satisfacen y pa-  
gar a dichos Alistas Pedro, y Maria y a otros las doctas  
libras que les notamos de viendo o cumplimiento al precio  
de esta venta en los plazos, y dias arriba estipulados, y al  
combento de Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa las  
Pensiones que venceran al censo arriba mencionado, to-  
do llanamente, y sin pauto alguno con las costas de la co-  
brama lida execution diferimos en el juramiento de quien  
fuer parte, y esta Esc<sup>ta</sup> y relevamos de otra prueva. Quidan-  
do advertido de su regimio en el oficio de Hipotecas de esta  
Villa, copia de previene en la Real Pragmatica expedida  
para ello dentro el termino en la misma venalado. Y  
ambas Partes cada uno por lo que notoca cumplir obli-  
gamos, notamos respectivo bienes habidos, y por haver, y  
damos poder a las Justicias de su Magestad y en espe-  
cial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos  
renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que a nue-  
vo ganaremos, la sup. vi. convenenit a jurisdiccion om-  
nium judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones  
queriendo aya cumplimiento sin apremiado por todo re-  
gor a derecho, y sea executiva, como por sentencia definitiva  
pasada en Jugado, y consentida. Y los nomos dichas Maria

Satorre, y Vicenta Masarredona renunciando la ley deventa  
y una a otro e a sus beneficio hemos sido avisados por el pre-  
sente E.º para que no nos valga, ni aproveche en este caso;  
y juramos por Dios nuestro Señor, y en señal de cruz según  
dño. que no nos opondremos a esta Escritura por dño. privile-  
gio, ni por otro alguno que nos suplique, ni aleguemos  
lesion, engano, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto  
en nuestra conveniencia, y utilidad, declaramos que la otor-  
gamos libre, y espontaneamente, y no pediremos absolucion  
ni relajacion de este juramento a fuer, ni pagado algu-  
no que nos lo pueda conciliar, bajo pena de perjurio. En cu-  
yo Testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los  
veinte dias del mes de Julio al año mil ochocientos y uno: sien-  
do Testigos Miguel Carbonell Testigo, y otros dos de me-  
da la misma Villa. Yo el  
E.º don J.º Ferrer) firmaron Bartholome Satorre, y Nicolas  
Pardo, y no los demás, ni los Testigos por no saber. De que  
doyle

Bartholome Satorre. Nicolas Pardo  
Antoni  
Vicente Morant

Apoca: Juan Molto } Separe por esta publica Escritura. como yo Juan  
a otro Molto. } Separe por esta publica Escritura. como yo Juan  
Molto Fabricante e Panero vecino a esta Villa de Alcoy, otorgo,  
y confieso haver recibido a Antonio Molto mi hermano, ve-  
cino a la misma la cantidad de cinquenta y seis libras  
de vellón, y sus moneda corriente en este acto o presencia  
del E.º y Testigo en especie de oro, plata, y vellón: Y son las  
mismas que se me adjudicaron en la Herencia de la Division  
de la Herencia de Bartholome Molto mi difunto Padre, en el  
dño. e recobraslas de dicho Antonio Molto mi hermano por  
rentada de este escrito en su adjudicacion: y dandome por con-  
tento, y pagado de ellas, otorgo a su favor solenne Carta de Pa-  
go, y finiquito en forma, tan cumplido y bastante, como a un





SELO QVARTO, QVARE  
TAMAR LVEDES ANODEM  
OCHO CIENTOS Y VNO.

decho y satisfaccion combenga; cancelando la obligacion  
de su pago contenida en dha. Division para que no valga  
judicial ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio asi lo  
otorgo en esta villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de  
Julio del año mil ochocientos y uno. siendo testigos, Josef  
Mataix, y Josef Velaplana Procurador de la misma villa.  
Yo otorgante lo quize de el Erno. doy fe con este signo.  
De que doy fe

Juan Molto

Antoni  
Vicente Morant

Arriendo Mariana Poya

a Josef Lopez, y como ~~xxxx~~ Separe por esta publica Escritura: co-  
mo yo Mariana Poya mujer del D. D. Felipe Pasqual sala-  
do Vecina de esta villa de Alcoy, y con Poderes de este que a sea ba-  
rante para el efecto en esta escritura, yo el Erno. doy fe haver  
visto; usando de ellos otorgo que arriendo a Josef Lopez, y Ma-  
rio Compani Mayra Vecinos de la misma la mina de Yuro  
que tengo de la subida de la Heredad del Abate de este termino  
por tiempo de quatro años contados desde el dia primero de  
Agosto de este año, y precio en cada uno de ellos de veinte y dos  
libras moneda corriente, que deberan pagarme a Proxecto  
por mercedas; siendo de su obligacion por pacto expreso, de  
darne el Yuro Moreno que recibe a sus sueldos el cahir, y  
el Alabano, y Yuro Blanco a diez reales de vellon el cahir to-  
mado en la mina, cuyo arriendo les sera cierto y seguro du-  
rante dicho quatro años, y que en ellos no sean inquietados, ni  
suspensos bajo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver.  
Yo presento a los dichos Josef Lopez, y Mario Compani entera-  
mente a esta Esc. ta aceptamos en todo, y por todo, dandonos por

Fica  
de  
de  
de  
de  
de



**SELLO QVARTO. EN ALEN- TAMARA VEDIS. ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

entregado en la Posicion de dicha villa de Yuro por via de asien- to a toda nueva voluntad, por dicho quatro años, y en su virtud prometemos, y nos obligamos a pagar a dicha Maria na Paya, o a su representante causas las veinte y dos libras en cada un año por merced, y darle el capin de Yuro en la villa, el blanco ordinario de sus Suellos, y el Maltrato y blanco de medio duro, y todo fermura de quanto va dicho obligamos nue- tros bienes haviendo, y por haver, y damos poder a los Justi- cios de su Magestad, y en especial a los de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos renunciando el propio feudo, y dominio, y otro que a nuevo ganaxemos, si supiere con- vengier a jurisdiccion omnium feudum, la ultima Pragma- tica de las sumisiones queriendo dar cumplimiento sin apremio, por todo rigor de dno. y sin excoptiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. En este testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Julio del año mil ochocientos y uno: don- de testigos Dionisio Pizar, Pappelero, y Josef Rovira tratan- te alla mesma tiempo, y los otorgantes Jaquimes Jo el E. mo. de Josef Torralba no firmaron, ni tampoco los testigos, por no saber. De que doy fe =

Antemi  
Vicente Morant

Fianza Joag. Vila  
a Josef Torralba

S. de...  
de...  
de...

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos y uno: Antemi el E. mo. y Justico infrascripto comparecio Joaguin Vila tratante de a- no alla misma, y dixo: Que su Cuñado Josef Torralba tiene trata- do con D. Antonio Guifarro Arentista General de la Comision de



la Provision de Pasa e este Ex<sup>to</sup>. y Reino, el abministrar toda  
la que necesite la tropa de Cavalleria, y Dragona, que se esta  
blerca, y harite por esta referida Villa en el espacio de siete  
años contados desde el primero del presente mes de Julio, y fene-  
ceran en igual dia del año mil ochocientos y ocho bajo las con-  
dicionas siguientes

1<sup>o</sup> Prim<sup>ta</sup>. Con pacto, y condicion: que por cada araba de Pasa que  
acredite haver suministrado en el referido tiempo en vir-  
tud de legitimos recibos, le abonara ochenta y quatro mar-  
vellon en dinero sonante

2<sup>o</sup> Ottoni: Con pacto, y condicion: que dicho Torres presentara los re-  
cibos de dicha suministracion a los en dos meses al referi-  
do D.<sup>o</sup> Antonio Guisarro, como hasta aqui, y sin mas demora:

3<sup>o</sup> Ottoni: Con pacto, y condicion: que si se necesitaren otras forma-  
lidades, y requisitos a mayor de lo obrado hasta el presente  
para autorizar la legitimidad de la suministracion lo cum-  
plira dicho Tor<sup>re</sup> Torres, segun, y como le ordene, y mande el  
citado D.<sup>o</sup> Antonio Guisarro

4<sup>o</sup> Ottoni: Con pacto, y condicion: que se le han a guardar, y cumplir  
a dicho Torres todas las gracias, privilegios, y exencio-  
nes que su Magestad tiene concedidas a los empleados  
en esta provision

5<sup>o</sup> Ottoni: Con pacto, y condicion: que para el mejor desempeño  
de esta obligacion le ha anticipado el mencionado D.<sup>o</sup> An-  
tonio Guisarro siete mil reales vellon que ha recibido  
el referido su señado Tor<sup>re</sup> Torres para hacer con oportuni-  
dad los acopios de Pasa, cuya cantidad se le ha de descontar  
de los en dos meses a prorrateo en los referidos siete años  
de esta obligacion

6<sup>o</sup> y Ultimi<sup>ta</sup>: Con pacto, y condicion: que tanto para la seguridad de  
este contrato, como de la cantidad de los siete mil reales que tiene  
recibidos a de dar fador fijo, llano, y abonado, constituyendose  
mas a tal. obligado mancomunadamente con el citado Torres,  
hipotecando bienes libres a lo menos en doce mil reales

Y bien enterado el Compañero de los referidos pactos y condiciones  
 otorga que se constituye fiador del mencionado Josef Torre man  
 comunadam<sup>te</sup> con él, y Pral. obligado, y en su virtud promete, y  
 se obliga a que se cumplirá, y observará exactamente quan  
 to contienen los referidos pactos, y condiciones, y en su defecto  
 lo cumplirá el otorgante de su bienes, haciendo como por lo  
 presente hace de suya, y causa agena sua propia, y a su fir  
 ma obliga todo su bienes habido, y por hacer, y en que  
 la obligacion general de que la particular, ni está a depe  
 nda, ni porción para la Seguridad de este crédito, y observancia  
 de los capitulos de esta Carta, y sumas en esta contenido un pedazo  
 de tierra de un jornal de huerta, y media jornal secano situa  
 da en término de la Villa de Argente partida de teatro lindante  
 con tierra de Josef Eptique, y con la de Vicente Caranova, libre  
 de todo cargo, y gravamen en precio de tan solo libras, la que  
 se obliga a novender, ni enagenar en manera alguna hasta  
 estar satisfecha esta suma, y quiere que pase que el  
 Citado D. Antonio Guisano pueda conservar la correspondiente  
 obligacion con la indemnidad necesaria para la Seguridad de  
 lo que por su parte debe cumplir; que si insiste la prorroga  
 en la Carta que se vera otorgarse, que a dho. fin presentara de  
 unido el referido Josef Torre, concurriendo su otorgamiento con el  
 mencionado D. Antonio, y para ello da Poder a las Justicias  
 de Madrid, y en especial al Sr. Intend. de Madrid. Este Reino a cu  
 ya jurisdiccion se somete renunciando a proprio fuero, y omni  
 lino, y otro que de nuevo o por lo futuro se le otorgare, y juris  
 diccion omnium partium la ultima pagacion de las su  
 misiones queriendo que su cumplimiento se apremie por  
 todo rigor de dho. y via executiva, como por sentencia defi  
 nitiva pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo ter  
 mino asi lo otorgo, y siendo presente por su  
 parte Josef Rodriguez Escrivano, y Josef Paul  
 tor Peñate de la misma veang. Y el otorgante  
 quien yo el Escrivano soy se conosco, no firmo



SEELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

por que dixo no saber, y aya luego lo hizo en testigo de quida

Josef Rodriguez

Antemi

Vicente Morante

Codicilo: Manos

Santonja P... Espare por esta publica Escritura: Como Yo Mauro  
Santonja Sabador Vecino de esta Villa de Altoy, hallandome  
enfermo en cama de grave, y peligrosa enfermedad a la  
qual recelo morir y por la Divina Misericordia operando  
de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inte-  
ligible, segun que al Escribano, y testigos les es notorio; y acor-  
dandome que tengo hecho mi testamento ante el presente  
Esno. en diez y nueve de Abril del año mil setecientos noven-  
ta y siete; teniendo que añadir a lo que en el tengo dispu-  
so, lo hago por medio de este Codicilo que otorgo en la forma  
siguiente

Prim<sup>o</sup>. Declaro: que en atencion a que huir Santonja mi hijo ha  
fallecido dexando en hijos a Josef, Nicolas, Pedro, y Antonislan-  
tonja, y q. he pagado por el diferentes deudas que estaba devien-  
do en cantidad de ducientos libras a mas de la que le di igual  
a los demas sus hermanos, quando tomé estado de Matrimo-  
nio; quiero que dichos sus herederos hagan a colacion, las  
referidas ducientas libras quando se trate de la division de  
mi herencia

Quon<sup>o</sup>. Joveton<sup>o</sup>. declaro: que a quitiu Santonja mi hijo me esta de-  
vendo, a mas de la cantidad que le di al tiempo de su Matrimonio,  
otras ducientas libras: y Antonio Santonja tambien mi hijo  
a mas de esta igual con sus hermanos, me esta deviendo setenta  
libras de valor, y costas de un Macho, que le hicieron judicialmente  
y pagué por el, sacandole de dicha altop: Cuius boni cantidades quiero

Apo  
w  
Escrib  
1<sup>o</sup> A. on  
dey 18  
Uona

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA  
TAMARAVEDIS. ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

que dichos mis hijos tengan a Estacion en la Division de mi  
herencia despues de mi dias

Este es mi ultimo Codicilo el qual quiero se guarde, y execute  
con la demora que tengo dispuesto en el citado mi Testamen-  
to, y q. despues de mis dias sea llevado a su dicha execucion  
y cumplimiento. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Vi-  
lla de Alcazar de San Juan a diez y ocho dias del mes de Julio del año mil  
ochocientos y uno. Yo el Testador Josef Rodriguez Escalante  
dado a la vista de los Testigos Josef Antonio Cerero de la misma Ve-  
dad, y el otorgante la qual yo el Esc. no soy fe consero, no fir-  
me, por no saber, y a un tiempo laburo en fatiga. Yo soy fe

Josef Rodriguez

Antoni  
Escalante

Apoca: Nieta: Pedro: }  
o Mauro: Escalante: }

Se pare por esta publica Escritura: Como  
Fabrico: o Notario: Nicolas: Pedro: Arriero: Como: Masido, e Maria: Sator-  
re, y Neta: Tomas: Nieta: de: Josef: Satorre, y ambas sus heredo-  
ras, vecinos de esta Villa de Alcazar, otorgamos haver havido y re-  
cibido realmente, y con efecto de Mauro Escalante Fabricante e Sa-  
nco vecino de la misma cinquenta y dos libras moneda con  
viento a presencia del Escrivano, y Testigos en especie de oro, pla-  
ta, y vellon; y son a cumplimiento, y en cuyo pago el precio el  
Amador, y quanto de telas que dicho difunto le vendio con  
dicha su consorte por Esc. ante el presente Escrivano en diez  
y ocho de Junio ultimo, y dicen venir para el pago e bien de  
Alma del citado difunto: y dandonos por satisfechos, y pagados  
en Dho. nombre de la referida cantidad, otorgamos a favor del  
mencionado Mauro Escalante carta de pago, y finiquito en forma:



y cancelamos la obligacion e su pago contenida en dicha Escritura de venta para que no valga judicial, ni extrajudicial. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos y uno: siendo testigos Miguel Sibert Escriv. y Josef Carbonell trundidor de la misma villa. Y a los otorgantes (a quienes yo el Exmo. doy fe conosci) firmo el que supo, y por la que dixo no saber, asi luego lo hizo un testigo. De que doy fe

Nicolas Peidro

Antoni  
Vicente Monar

Apoca: Nicolas Peidro

a Mauro Grau

Sobre cop. ent.  
3.º dia 31.º de  
1801 Monar

Ex parte por esta publica Escritura. Como yo Nicolas Peidro vecino de esta Villa de Alcoy confieso haver recibido el Mauro Grau Peixare vecino de la misma la cantidad de sesenta y tres libras sin sueldos y diez centavos de ahora, y por no ser presente su enemigo aunque es cierto, y verdadero renuncio la excepcion de la non ranteada pecunia segun de la entrega prueva de su recibo, y demas del caso, y sona cumplimiento, y entero pago de la parte de casa que le vendi por <sup>esta</sup> ante el presente Escrivano en quince de Noviembre del año pasado mil ochocientos y paga vencida en treinta de Diciembre del mismo: y dandome por satisfecho, y pagado otorgo a favor de dicho Mauro Grau carta de pago, y finiquito en forma, y cancelo la obligacion contenida en la citada Escritura para que no valga judicial, ni extrajudicial. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos y uno: siendo testigos Miguel Sibert Escriv. y Josef Carbonell trundidor de la misma villa. Y a los otorgantes (a quienes yo el Exmo. doy fe conosci) lo firmo. De que doy fe

Nicolas Peidro

Antoni  
Vicente Monar

Don  
Dio. El  
Mauro  
Sobre cop. ent.  
1.º dia 31.º de  
1801 Monar

2.º

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos y uno.

Silencio  
1801  
1801

Antemi el Escribano, y Partigos infrascriptos comparecieron Mariana Ferrer Viuda de Vicente Colomina de Parte una; y de la otra Fran. Colomina y Fran. y Fran. Páez conxorras, Rosa Colomina, y Fran. Juanas también conxorras, y Lorenza Colomina como tutor, y curador testamentario de Pablo y Paula Colomina, y Ferrer en menor edad constituidos, todos vecinos de la misma, y pavia la licencia marital prevenida en dho. pávida por dichos conxorras á sus respectivos maridos, y concedida por ellos en debida forma, de que doy fe. Dixerón: que por el fallecim. de dicho su marido, y Padre havian recaído en su herencia diferentes bienes muebles, y una casa de morada. Y buscando hacer la correspondiente division entre los Intervendidos nombraron de comun consentimiento para su arreglo, y para la formacion de Inventarios á Thomas Picher, y Antonio Perer, quienes pavieron el justiprecio de ropas, y muebles hecho por personas inteligentes; y de la casa por Juan Casbonell, y Juan Lopez de los Albariles nombrados al efecto por los mismos; en su consecuencia pasaron á formar dicha Division suponiendo ante todo lo siguiente

- 1.º Prim.º Que dicho difunto otorgó su Testamento ante mí en nueve de Mayo último en el que nombró por sus Alcaides á Lorenzo Colomina su hermano, y á Juanvino de su cuñado: declarando que debía á Teresa Antoli diez y seis duros, y á Fran. Bernabeu su hermano catorce y medio de duros que todo importava treinta y ocho libras diez sueldos y seis.
- 2.º Otorgó: que fue casado dos veces, la Primera con Ramona Fran, la que no le aportó dote alguna: constante á sus Matrimonio comparecieron la casa mortuoria por cinco treinta y tres libras diez sueldos, excepto el quanto primero de la parte del Corral, del qual Matrimonio huvieron en hija unica á Francisca Colomina y Fran. Y en segundas nupcias con dicha Mariana Ferrer, la

Dicha Escritura  
afidicialm.  
de Alcoy á los  
veinte y uno  
de Julio del  
año mil ochocientos  
y uno.  
Yo el Escribano  
no saben,  
comi  
Como  
confeso  
la misma  
suelo  
entre a  
la non  
su recibo,  
pago de  
de Escritura  
ochocientos  
y dandome  
Fran  
obligacion  
alguna judicial,  
en esta vi  
il ochocientos  
y dandome  
doy fe con  
mi  
de



Quarenta maravedis.

**BELLO QVARTO, CVAREN  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

que le aporó en dote treinta libras, aunque no se otorgó en  
cunna e Bodas, y que posteriormente heredó de sus Padres qua-  
renta y cinco libras: que con tanto este patrimonio pagó  
con las dos últimas pagas del precio de dha. casa en quan-  
tia de quarenta y una libras, y mercaron el insinuado quan-  
to por cien libras, mejorando en obras conservativas la  
misma casa en quantia de cinquenta libras: y que tuvie-  
ron en hijos a Rosa, Pablo, y Paula Colomina, y Jesea-

3º Otoni: que convirtiendo el patrimonio de Ramona Juan en  
ciento treinta y tres libras, y rebasadas las quarenta y una  
libras de las dos pagas últimas, restando el valor líquido en  
noventa y dos libras, las quales por ser gananciales to-  
can por mitad a cada patrimonio Paterno y Materno en  
quantia de quarenta y seis libras: y dicho difunto Vicente  
Colomina pagó a dha. Juan<sup>ca</sup> su hija por el haver de su  
madre quarenta y siete libras doce sueldos, con lo que es-  
ta satisfecha con expreso de quanto le toca a su Herencia =

Aº Jostim<sup>te</sup>: que quando dicha Rosa Colomina casó con Francis-  
co Juan<sup>ca</sup> le dió en dote ciento diez y nueve libras, y siendo  
mayor esta cantidad a la que le puede tocar en la pre-  
sente División se aparta, y renuncia esta Herencia y por  
lo mismo se dividirá entre los demás herederos: y que dicho  
difunto mejoró en el Tercio, y Quinto a todo sus Bienes  
a Pablo Colomina su hijo a libre disposición: Bazo cu-  
yor supuesto pasan a formar el cuerpo de Bienes en la  
forma siguiente =

Cuerpo de Bienes

Prim<sup>te</sup>: por la Casa mortuoria situada en la Calle de las  
+  
+



SELO QVARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Calle de la Virgen Maria lindante por los lados con las de Nicolas Valli, y heredero de Josef Illoxa y por delante con la de Josef Tomas, tenida a un censo a Capital de treinta y dos libras a favor de D. Josef Almunia, justipreciada por dicho punto en quinientas setenta y tres libras un sueldo y quatro.

Otoni: El Telan, Paines, y demas ahinas que le corresponden valorado todo en setenta libras diez sueldos. 608108

Otoni: Voltim: Toda la Ropa blanca, y de color, deables y Ma- jor Casa, por sesenta y tres libras. 638 8

Suma el Cuerpo de Bienes, suscientas treinta y siete li- bras once sueldos y quatro. 63781184

Bajas.

Delas quales se baxan por el Capital del referido censo trein- ta, y dos libras. 328 8

Por el Don aportado al Matrimonio por la Viuda Mariana Ferrer treinta, y ocho libras. 788 8

Por el Caudal aportado al Matrimonio por el Difunto Vicen- te Colomina quarenta y cinco libras. 458 8

Voltim: se baxan por el Credito q. deve la herencia a Josefa Antoli, y a su hermano treinta y ocho libras dos sueldos y diez. 388 286

Suman las Bajas ciento noventa, y tres libras dos sueldos. 1938 28

Y deducidas estas delas suscientas treinta y siete libras once sueldos y quatro, restan liquidas para el cuerpo de gananciales quatrocientas quarenta y quatro li- bras ocho sueldos y diez. 4448 8810

Las quales divididas por mitad entre ambos Patrimonios Pa- ternos, y Maternos, tocan a cada uno suscientas veinte y dos libras quatro sueldos y cinco. 2228 185



Patrim. Paterno

Prim.<sup>o</sup> por lo que aporó el difunto al matrimonio quarenta y cinco libras . . . . . 452 8

Y ultim.<sup>o</sup> por la mitad de los gananciales ducentas veinte y dos libras quatro sueldos y cinco . . . . . 2225 485

Suma este Patrimonio ducentas sesenta y siete lib. quatro sueldos y cinco . . . . . 2672 485

Delas quales tocan al Quinto cinquenta y tres libras ocho sueldos y diez . . . . . 532 8810

y restan ducentas tres libras quinze sueldos y siete . . . . . 2132 1587

De estas tocan al Tercio sesenta y una libras cinco sueldos y dos y quedan liquidad para las Legitimas ciento quarenta y dos libras diez sueldos y quatro . . . . . 1422 1084

Las quales divididas entre los tres herederos Jacin.<sup>o</sup> Pablo y Paula Colomina tocan a cada uno por legitima paterna quarenta y siete libras diez sueldos y un dinero . . . . . 472 1081

Haver a la V.<sup>da</sup> Mariana Ferrer . . . . .

Prim.<sup>o</sup> ha de haver por su dote y por lo heredado de sus Padres sesenta y ocho libras . . . . . 782 8

Y ultim.<sup>o</sup> ha de haver por su parte de gananciales ducentas veinte y dos libras quatro sueldos y cinco . . . . . 2225 485

Suma su Haver trescienta sesenta y tres libras quatro sueldos y cinco . . . . . 3002 485

Pago a la misma D.<sup>na</sup> . . . . .

Prim.<sup>o</sup> se le adjudica la casa mortuoria arriba deslindeada por quinientas catorce libras on sueldos y quatro . . . . . 512 184

Y ultim.<sup>o</sup> se le adjudican por su parte a las ropas y muebles del Inventario en valor de sesenta y seis libras nueve sueldos y once . . . . . 762 9811

Suma el Pago quinientas noventa libras once sueldos y tres . . . . . 5902 1123

y consistiendo su Haver en trescientas libras quatro sueldos y cinco; es visto estar pagada y sobranle ducentas noventa libras seis sueldos y diez . . . . . 2902 6810

Delas quales pagara a Pablo Colomina por las mejoras de Tercio, Quinto, y legitima Paterna, ciento sesenta y dos

Libras catorce sueldos y quatro

A Puella Colomina por su legitima Paterna quarenta y seis  
y libras diez sueldos y uno.

4751081

A Josefa Antoli, y su hermano huera y ocho libras dos sueldos  
y sus dineros

385226

Y ultima Secretoria por el Capital del referido Censo con obli-  
gacion de pagar sus Pensiones a Dho. D. Josef Almu-  
nia huera y dos libras

325

Suman dichas partidas, ducientas noventa libras seis suel-  
dos y diez, con lo que queda igual esta Intercedida

29056810

Havera de Fran. Colomina

Primera y unica. Sea haver esta Intercedida por su legit-  
ma Paterna quarenta y seis libras diez sueldos y uno de  
los que se le haia Paga en el talor de los muebles y ropas  
del Inventario que se oyo, y fueren de su guto.

4751081

Y en esta forma expresaron los comparecientes quedava hecha y an-  
tecedida la presente Division, segun equidad, y Justicia, y sin  
adversidad en ella es menor perjuicio ni agravio de los Interce-  
dos, y en caso de haverle de lo remiten, y condonan por lo que lo  
apruvan, y ratifican de la primera hasta la ultima linea,  
dandole respectivam. por satisfecho, y pagado con el haver a  
cada una señalada del Caudal, y haveres que le pertenca del

Dipunto Vicario Colomina su hermano, y Padre respective. Y dicho  
Fran. Joana, y Rosa Colomina expresaron que en atencion a q.  
dicha Rosa estava pagada con exceso de la legitima Paterna con  
el Don que le constituyeron sus Padres al tiempo de su muer-  
ta, renuncian, y se apartan de esta herencia, y a todo y p  
qualquiera dho. que a ella puedan caer, y todo lo idem, renun-  
cian, y traspasan en favor de sus hermanos coherederos

Fran. Pablo, y Paula Colomina, prometiendo no pedir cosa, ni  
cantidad alguna sobre ella ahora ni en ninoun tiempo futu-  
ral, ni extrajudicialm. Y ambas Partes cada uno por lo que se  
toca cumplir obligaron todos sus bienes havidos y por haver  
y dixon Poder a las Justicias de S. M. y en especial a la de esta

455 8  
2225485  
2675485  
5358810  
21351587  
755582  
14251084  
4751081  
785 2  
2225485  
3005485  
5155184  
7659811  
59051183  
29056810





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Villa a cuya Jurisdiccion se someten renunciando et propio fuero  
y domicilio, y otro que de nuevo ganasen, la ley: si consenir a  
Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de la  
sumision, queriendo a su cumplimiento sea apremiado por  
todo rigor de dño. y via executiva, como por sentencia definiti-  
va pasada en Juzgado, y consentida. Presentes notoria dicha  
Nra. y Nra. Colomina renunciando la ley veinte y una de Toro  
de sus Beneficis. han sido entreadas por mi el Escribano  
que doy fe para que no le oalga, ni aproveche en este caso: y  
juran por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz segundto.  
que no se opongan contra esta Est. por dño. Privilegio, ni  
por otro alguno que sea repugnante, ni alegaran lesion, en-  
gan, fuerza, ni nullo, pues por redundar su efecto en  
su conveniencia, y utilidad declaran que la otorgan libre,  
y espontaneamente y que no piden abroucion, ni rela-  
xacion de este juramento a quien sea puida conceder pena  
de perjurio. Jurdando advertida dña. Mariana Ferrer al  
registro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa  
segun se previene en la Real Pragmatica expedida para  
ello dentro el termino prefijido. A lo otorgaron siendo  
Antigos Joroc el dño. Pexaire, y Pedro Juan Baidal Her-  
nandez la misma veina, y lo otorgamos segundto yo  
el Escribano. doy fe conores, no firmaron por no saber y a su  
reuso lo hizo el Antigo. Y que doy fe

Jorge Mesa

Antemi

Viente Morant

Comb. Ferrer y Jph. Espinos  
con Pedro Garcia

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias  
del mes de Julio del año mil ochocientos y uno: Antemi el Escribano,

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

1934 in 26 de febrero 1801

Partieron en presencia de los comparecidos con Juan Espinos con su hijo  
 Nicolas Naan y Josefa Espinos muora a Josef Miró pruen-  
 ta de que soy fe, vicinas de esta Villa de Alcoy, Dixerón: Que  
 por muerte de Rita Pasqual su madre havian recaido en  
 herencia, diferentes ropas y muebles, y parte de una ca-  
 sa situada en la Calle del Peñon de esta Villa, en la que en su  
 ultimo testamento, que otorgó ante mí en veinte y uno de Mar-  
 so de este año, le dexó habitación a Pedro Garcia su marido, y  
 le legó el Quinto de todos sus bienes: Y así de evitar quisiéron,  
 y litigios en lo sucesivo se habian convenido las comparecien-  
 tas juntamente con Pasqual, y Lorenzo Espinos sus hermanos  
 con el Citado Pedro Garcia quedándose este en quinto y dos li-  
 bras a cada uno por todos los días, que les puedan tocar de la  
 herencia materna, otorgarian Carta de Pago, y renunciarian  
 a su favor qualquier día, que tuvieran a dicha Casa, y herencia:  
 y estando presentes las comparecientes a efecto de lo presente  
 y su tenor otorgan, que reciben de dicho Pedro Garcia su Padrast-  
 ro las cinquenta y dos libras convenidas, a saber: dichos Fene-  
 sa quarenta y seis libras sin sueldo y siete en dinero efectivo  
 en plata y abona en diezenta veces, y partidas, y por no ser a pre-  
 sente, renuncia la exapcion de la non numerata prauia he-  
 yendo de la entrega prauia de su recibo, y demás del caso, y las restan-  
 tes ocho libras de sueldo y cinco años prouencia y diez partigos en  
 especie de plata y vellon: Y Josefa Espinos treinta libras quatro  
 sueldos y diez de antemano sobre que renuncia las diez y siete libras  
 y dos de las del caso, y las restantes veinte y una libras quinze sul-  
 dos y diez en este acto en moneda de oro, plata, y vellon. Y dandole como

REN  
 MIL  
 pio fuero  
 uerit a  
 las  
 por  
 definiti-  
 dicha  
 aforo  
 ot  
 caso: y  
 segundo.  
 ni  
 en  
 en  
 libre,  
 ni rela-  
 pena  
 al  
 Vello  
 para  
 siendo  
 Her-  
 70  
 yan  
 morant  
 y su dia  
 Exribano,



se dan con dichas cinquenta y dos libras cada una por contentas  
y pagadas e quanto las pudiese tocar, y pertenecer de la herencia  
de dicha su madre, otorgan a favor del mencionado Pedro Garcia  
Carrá el dho. y finiquito en forma, apartandose a todo dho. y ac-  
cion que puedan tener a dichas herencia, y parte de casa, cedien-  
dolo, y renunciandolo todo a favor del mismo, para que con ple-  
na libertad, y dominio us, y disfrute de ellas como dueño abso-  
luto; y a su primera obligacion todo su bienes havido, y por  
haver, y dixeran poder a las Justicias de su Mage. y en especial  
ala de esta Villa, a cuya jurisdiccion se sometieron, renuncia-  
ron el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la  
ley. si convenit a jurisdiccionem omnium iudicum, la ultima  
Pragmatica de las sumerionas gozando a su cumplim.<sup>to</sup> ser  
apremiadas por todo rigor de dho. como por sentencia para-  
da en Jurgado, y convalidada; Y renunciar la ley sesenta y una  
de Toro de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Ermo.,  
para que no les valga, ni aproveche en este caso, y juraron  
por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz, requirido, q.  
no se opondran a esta Er.<sup>ta</sup> por dho. Privilegio, ni por otro algu-  
no que las suplaque, ni alegaran lesion, engaño, fuerza, ni  
miedo, pues por redundar su efecto en su conveniencia, y  
utilidad declaran que la otorgan libre, y espontaneamente, y que  
no piden absolucion de este juram.<sup>to</sup> pena de perjurar. Asi  
lo otorgaron, siendo testigos Tomas Just Pezaine, y P. Joaquin  
Gibert Abogado de la misma vecinos. Ha otorgando la que-  
nes Jo el Ermo. Rey se conorco) no firmaron, por no saber, y asy  
unos de lo hire on testigo. R. g. Rey se. =

Joaquin Gibert

Antemi  
Vicente Morante

Cartas: Teresa Lopez

a Vicente Colomer — Sepase por esta publica Escritura: Como Jo  
Rosa Carbonell Viuda en primeras Nupcias de Tomas Lopez  
y conorte actual de Fran.<sup>co</sup> Borrell Vecino de esta Villa de Meay

en contemplacion del matrimonio que en San a la Santa Madre  
 Doña esta proxima a contraer Ferwa Slopis Donalla mi  
 hijo, y a dicho Tomas Slopis mi primer marido, con Vicente Colo-  
 men, hijo de Nicolau, y a Ferwa Botella conuorta, otorgo: que  
 le constituyo, en, y por dote de dicho mi hijo la cantidad de cien-  
 to quarenta y tres libras moneda corriente condiferaentes ropas,  
 y Maxas justipreciadas por Personas inteligentes y donbra-  
 das por ambas Partes en los precios q. se dan, o sea ropas se  
 han comprado del dinero que dicha mi hija ha ganado en sala-  
 rio de soldado, y con su trabajo, e industria, y en esta for-  
 ma siguiente =

- Prim.<sup>a</sup> Un Colchon de Lana, por diez libras ..... 10L 8
- Otoni: Un Nonjon por tres libras ocho sueltos ..... 3L 82
- Otoni: Una Manta de Cama, por quatro libras ..... 4L 8
- Otoni: Quatro Savanas de Tela de Casa, por doce libras diez y ..... 12L 162
- ..... seis sueltos - - - - - 2L 8
- Otoni: Un Delante de Cama blanco, por diez libras ..... 10L 8
- Otoni: Un Cobertor utul con franja por diez libras ..... 10L 8
- Otoni: Quatro fundas de Almohada, dos de algodas, y dos ordinari- ..... 3L 102
- ..... as, por tres libras diez sueltos - - - - -
- Otoni: Seis Camisas incluya una de algodas por diez y seis li- ..... 16L 48
- ..... bras y ocho sueltos - - - - -
- Otoni: Quatro Enaguas de nuevas, y dos usadas por quatro libras ..... 4L 122
- ..... doce sueltos - - - - -
- Otoni: Seis varas, y media de Tela para servilletas, por diez li- ..... 2L 122
- ..... bras doce sueltos - - - - -
- Otoni: Tortohallas una de lana, otra de Hornos, y una de uilla ..... 2L 102
- ..... ra por diez libras diez sueltos - - - - -
- Otoni: Un Mandil, y delantal de Hornos por una libra once sueltos ..... 1L 112
- Otoni: Un Manto, y Paquiná de Cotamena por seis libras ..... 6L 82
- ..... ocho sueltos - - - - -
- Otoni: Un Guardapiés de Uadillo y seda verde por ocho libras ..... 8L 8
- Otoni: Otro Guardapiés de Uadillo usado por diez libras ..... 10L 8

por contentar  
 de la herencia  
 Pedro Garcia  
 todo dno. y ac.  
 a casa, cedon  
 a que con ple-  
 duño abro-  
 vido, y por  
 en especial  
 renuncia-  
 ganaxen, la  
 la ultima  
 p. lim. ser  
 tencia para  
 yona  
 el Esno,  
 juraron  
 quindio, q.  
 como alou-  
 hurra, ni  
 nencia y  
 mente, y que  
 en su casa. Asi  
 p. loquir  
 sta que  
 aber, y avoy  
 ri  
 rante  
 f  
 Como yo  
 Slopis  
 Ma y Meay





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Otoni: Dos guardapiés a Bayeta por ocho libras diez sueltos	82 108
Otoni: Una mantilla de cristal nueva, otra usada, y otra de Bayeta por ocho libras siete sueltos	82 78
Otoni: Un tubon de Pericopelo, y uno de rano lino por doce libras diez sueltos	122 108
Otoni: Un Sastillo, y unas medias de Algodon por dos libras	22 8
Otoni: Cinco Corbatas, por siete libras diez y siete sueltos	72 178
Otoni: Quatro Pañuelos de sobretodo, por seis libras tres sueltos	62 38
Otoni: Una Ahuyana de Plata, y uno collar de naran, por cinco libras	52 12
Otoni: Un zapate de charol, por diez y ocho sueltos	8 148
Moltint: una Arca de Pino por dos libras	22 8
Suman dichas partidas ciento quarenta y tres libras	1432 12

Yo presente de dicho vicente ~~el~~ ~~comen~~ ~~accepto~~ a dicha Perua ~~propis~~ por mi legitima esposa en lo venidero, y tambien tal dote constituida la que confieso, haver recibido onare acto en presencia del Escribo. y testigos a toda mi satisfaccion, y voluntad, y de ella otorgo a la citada constituyente carta de pago en forma. Y la mando, y doy en estas la cantidad de veinte libras monedas corrientes que discurro caber en la decima de los bienes que al presente tengo, y poseo, y vieno cupieren de las venales, y avonos en los que en adelante podre adquirir. buca dote, y otras sumas tanto de renta, y sus libras las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por proprio caudal de dicha mi consorte, sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo executare quiers no valga en el importe de dicha suma, la que restituire, y pagare a dicha mi consorte, o a su heredera causa en los casos de restitucion, por muerte, divorcio, o como a los que el año proximo bese la obligacion a mis bienes

7

7

Quarente marsuebis.



SELLO QVARTO, QVARTO  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,

haviendo y por haver, y doy porra a las Justicias de su Magestad  
y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto  
romano el propio fueso, y dominio, y otro que en nuevo pa-  
nare, la ley. Non veniat. et jurisdictione omnium sedi-  
cum, la ultima Pragmatica de las perrisiones, queriendo  
a su cumplimiento sea apremiado por todo rigor de dno.  
y de su executiva, como por sentencia pasada en Jugado  
y conventiva. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta  
Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Julio del  
año mil ochocientos y uno: siendo Justiz. Vicente Juan de  
vita, y Pedro de la Cruz Praxier de la misma villa. Y el  
lo otorgamos a quinena de el año. doy fe con arco, firmo  
el q. supo, y por la que digo no sabca, a su ruego lo hizo en  
Justiz. A q. doy fe.

Vicente Colomes

Vicente Tr. Merita

Antoni  
Vicente Merita

venta: Salvador Julia. a  
a D. Max. Puig molle.

Si dno cop.  
on. P. de on  
8 de Mayo 1401  
el con...

Separe por esta publica Exci-  
ta Villa de Alcoy, asi en mi nombre propio como en  
el de mis herederos, y sucesores, otorgo: que vendo, y doy  
en venta y cal por juro de heredad para siempre sa-  
mar a D. Maxiana Puig molle viuda de D. Pasqual  
Uquillo Vecina de la misma villa de Tornales de tierra  
cultiva e inculta plantada de olivos, y parras situada  
en el termino de la Villa de Coventina partida del Alba  
de, lindante con la de Ginu Vilanova, de D. Pedro Capa



vida, y con tierra de la Compradora, la que adquiri por  
herencia de Miguel Julia mi Padre, con todas sus en-  
nadas, y salidas, Arboles y plantas, usos, costumbres, y sen-  
vidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede perte-  
necer, de hecho, y de derecho, franca, y libre de todo censo, Can-  
go, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, y por  
tal sea asegurado por precio de noventa libras monedas  
corriente, las mismas que me entrega, y recibo en un acto,  
en especie de plata, y vellon, y de ellas le otorgo Carta de Pa-  
yo en forma. Y declaro que el justo precio y valor de dicho cin-  
co jornales de tierra, es de ochenta y cinco libras,  
y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad le hago gra-  
cia, y donacion pura, perpetua, y acabada que el dho. Nuncio  
intervega con insinuacion, y renunciacion de la Ley del  
ordenam<sup>to</sup> Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que  
hata se lo que se compra, vende, o permuta por mas o  
menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para  
repetir el engano, y las demas que con ella concuerdan, y de-  
se hoy en adelante para siempre me desapoderas, desisto, y aparto  
de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, uso, y recur-  
so, y de otro qualquier dho. que en dicho cinco jornales de tier-  
ra tenga, y me pertenezca, y todo lo cedo, renuncio, y trans-  
paso a favor de la citada Compradora, para que como a  
propio suyo los posea, goze, cambie, venda, y enagene a  
su voluntad, como dueña absoluta. Exceptis Clericis lo-  
cis sanctis utilitatibus et Personis Religiosis et aliis qui  
de foro Valentiae non existunt: ut in dicti Clerici supra  
seruicium et honorem forinovi supra hoc aditi bona ipsa  
ad vitam suam adquirere vel haberent. Ybafola pena  
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-  
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le  
 doy el Poder que se requiere constituyendole en mi lugar  
y derechos en su hecho, y causa propia para que por su auto

ridad o judicialm<sup>te</sup> entre en dicho cinco jornal de tierra  
 tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me consti-  
 turo por su Inquilino tenedor para ponerle en ella siem-  
 pre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, y sancamien-  
 to de esta venta en tal manera que a qualquiera pleito,  
 o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por  
 su parte tomare la voz, y defensa, y los seguiré, y acabare  
 a mi costar hasta vencerlo, y depaalo en quieto, y paci-  
 fica posesion, y no cumpliendo lo bolvire el precio de  
 esta venta, las mejoras, y aumentos que hubiere hecho,  
 con las costas, daños, y perjuicios que se hubieren requi-  
 do, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como  
 si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuere ejecu-  
 tiva de pleno asignado el dia que llegare el caso referido  
 como executiva con ella, y el juramento de quien fuere pua-  
 re en que lo defiere, y relevo de otra prueba, y de su primera  
 obligo todos mis bienes, presentes, y por hacer, y doy Poder  
 a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>. y en especial a la de esta Villa  
 a cuya jurisdiccion me someto renuncio el propio feudo,  
 y domicilio, y como que a nuevo ganare, la Ley. Si conven-  
 rit a jurisdiccionem omnium Judicum la ultima Pragma-  
 tica de las Sennioras guardando a su cumplimiento con  
 apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como  
 por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida.  
 Y presente yo dicha D<sup>a</sup> Mariana Ruizmolto enteraada al con-  
 texto de esta Escritura la accepto entodo, y por todo dan-  
 dome por entregada en la posesion de dicho cinco jornal  
 de tierra los tres cultivada con olivo, y parras, y los dos res-  
 tantes inculta a toda mi voluntad con renunciacion de  
 las Leyes de la entrega puesta a su cargo, y demas del ca-  
 so: Judando advertida del contenido de la presente en el oficio  
 de hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Prag-  
 matica expedida para ello dentro el termino en la misma  
 senalado. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa

quisi por  
 as sus en-  
 mbres, y se-  
 ude parte  
 do censo, can-  
 onial, y por  
 monedas  
 en un acto,  
 a Pa-  
 dicho cin-  
 ra libras,  
 le haoo gra-  
 co. Namu  
 la Ley del  
 rari, que  
 por mas o  
 no para  
 ardar, y bu-  
 arinto, y afor-  
 o, cor, y rean-  
 nales de tier-  
 nio, y trans-  
 ue como a  
 magene a  
 clerical bo-  
 aliu' qui-  
 ia sup<sup>a</sup>  
 bona ip<sup>a</sup>  
 sola pena  
 y real or-  
 nance. Ne  
 me tuor  
 por su auto



DELLO QVARTO, QVAREN-  
TAKARA VEDIS ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

de Mayo á los veinte y siete dias del mes de Julio del año mil  
ochocientos y uno: siendo testigos Mateo Perez Peraine, y Fran-  
cisco Perez Arguataso de la misma vecindad. Y de los otorgan-  
tes la quionea Jo el Erro. doy fe conocho, firmo la compra  
dora, y no el vendedor, ni los testigos por no saber de q. doy fe =

Da Mariana Quiamolto

Antemi  
Vicente Moramontes

Axiendo: D. Juan Armi?

de Josef Peydas

Ex parte por esta publica Escritura: Co

Sibacap. m.  
2. en 7 de by.  
1401

mo Jo D. Juan Armi, y Dominecha Recidor perpetuo en  
la Clave de Nobles, de esta Villa de Mayo, y de la misma ve-  
cino, otorgo: que axiendo, y doy en renta á Josef Peydas la  
brador de la propia vecindad, una Heredad con su Casa  
de Campo, connal, y Era de Trillar situada en termino de  
esta dicha Villa parte plantada de viña, y parte Campa  
por tiempo de ocho años que tomaron principio en el mes  
de Agosto del año mil ochocientos, y fenecieran en igual mes  
del de mil ochocientos y ocho; por precio, á saber: El primer  
año que fenca en el proximo veniente mes de Agosto, de  
veinte y dos cahises de trigo, seis Barchillas de cevada, dos  
Barchillas de Garbanos, dos de Lentijas, y otras dos Barchi-  
llas de Guisas que debera pagar en dicho Agosto de este año;  
y en los restantes siete años pagara veinte y tres cahises de  
trigo, la misma cevada, y legumbres que queda dicho de vien-  
do sea la primer paga en Agosto de este año, y las restantes  
en igual plaro de los siete años sucesivos cuyo axiendo otor-  
go con los pactos, y condiciones siguientes =

1. ... Prim. con pacto, y condicion: que dicho Arrendatario ponga la  
expresa obligacion de cultivar las tierras de dicha Heredad.



SELO QVARTO, EN ALEN-  
TAN MARA PODES A LOS DEMIL  
COCIENTOS Y UNO.

a uso, y costumbre de buen labrador las que no ha a poder re-  
barbechar para hiesp a excepcion de la tierra nueva que es-  
ta podra sembrarla por quatro años consecutivos, y despues  
de ellos practicara lo mismo que en las tierras viejas, sin  
poderlas reanudar a persona alguna en todo, ni en par-  
te sin mi expreso permiso, y licencia. bato de casto a nulli-  
dad en los contratos que otorgare, y se quedar recondido, y can-  
celado este arriendo

2o. Otros: con pacto, y condicion: que el pago, y manutencion  
de los Pordadores de las viñas ha de ser de cuenta, y cargo de dho.  
Arrendador, pero aquellos han de ser a gusto, y contentam. de  
mi el Orogante: son quanto a los Arrendadores sea a mi  
cargo pagarles el jornal, y sea obligacion de dicho Arrendata-  
ria el mantenerlas: daciendo dar a dichas viñas tres Refas  
en cada un año, casarlas, y limpiarlas, y tambien los Mangos

3o. Otros: con pacto, y condicion: que dicho Arrendatario tenga obliga-  
cion de limpiar, y mondar las viñas, y de arriarlas en  
dicha Heredad, y qualquier otra que se le otorgare, y de recoger  
el agua. Sin cargo de qui por las lluvias, y averias de hi-  
vernadas tierras de dicha Heredad haya excusaciones, o otros  
daños tenga obligacion dicha Arrendatario contribuir para  
su reparacion, y si lo contrario no quedare reparada la viña  
de cargo de mi el Orogante, para el jornal de los que  
exadieren, y del de dicho Arrendatario el dable de la Heredad

4o. Otros: con pacto, y condicion: que dicho Arrendatario no pueda  
por ningun pretexto, o causa sacar Paja, ni Estierco de  
dicha Heredad, ni tampoco cortar, ni demondar arbol alguno  
de ella sin mi expreso consentimiento, y licencia



5<sup>o</sup>... Onon: Con pacto, y condicion: que dho Arrendatario no pueda pedir rebaja, ni demerucion alguna del precio de este Arriendo por ningun motivo, pretexto o causa pensado, o no pensado que pueda suceder en dichas tierras, ni tampoco pedir mejorar aunque las haya en ellas

6<sup>o</sup>... Onon: Con pacto, y condicion: que ha de ser de diez semi cargas el dar las cubas necesarias para poner el vino que se cose en dicha Heredad, y de la obligacion de dicho Arrendatario el componer las, y limpiarlas a sus expensas

7<sup>o</sup>... Onon: Con pacto, y condicion: que ha de ser de diez cargas, y expresa obligacion el mantener en dha. Heredad un Pastor de ganado a estilo, y costumbre de Cabanilla, deviendo ser el Pastor a mi gusto, y satisfaccion, y el pago del Bocalar sera de diez cargas de ambos por mitad, y a este respecto sera tambien la particion de las Vuvas

8<sup>o</sup>... Onon: Con pacto, y condicion: que por quanto al tiempo que el citado Arrendador entro en dicha Heredad no havia en ella jornal alguno de Barbecho, ni la menor porcion de Estiércol; por ello sera de mi cargo cumplido que sea este arrendamiento, abonante el Estiércol y Barbecho que se encontraren en dicha Heredad: deviendo ser de cargo de dicho Arrendador el conducir el tanto de este arrendamiento a mi casa en esta Villa o a la Ciudad de Nipona, si lo fuere yo el Otorgante por conveniente

9<sup>o</sup>... Onon: Con pacto, y condicion: que dicho Arrendatario tenga obligacion de darme en cada un año o mas del precio anual de este Arriendo, seis Haas de Pasa larga de suada, y en el año en que haya abundancia una carga de Pasa de trigo, y una de Jamiento, puesto todo a su cuenta en la casa de mi habitacion en esta Villa

10<sup>o</sup>... Onon: Con pacto, y condicion: que tanto por mi, como por dicho Arrendatario se entienda renunciado el año del Rey, como en fuerza de este Capitulo le renunciaron formalmente: I que un año antes

de concluirse este Arriendo deca presentarse a mi el Otorgan-  
 te el citado Arrendador para saber mi voluntad en orden a  
 requerir, o no en dicho Arriendo, y con que pacto, y condicion. =  
 Ultim. con pacto, y condicion: que en el caso de no cumplir dicho  
 Arrendador con lo que queda obligado en virtud de los pac-  
 tos antecedentes, pueda yo mandarlo hacer a sus costas: de  
 vieno ser de su cargo pagar al presente Ermo el salario  
 de esta Ermo, y papel sellado de su registro, y copia, entregandome  
 una fianca de dño. de dicho pacto, y condiciones, y no sin  
 ello, ni en otra forma prometo, y me obligo, que este arren-  
 damiento le sera cierto y seguro, durante dicho ocho años,  
 y que en ellos no sera inquietado, ni desapofado bajo la obli-  
 gacion de mi bien, y honra havido, y por haver. E yo di-  
 cho Josef Peydas, que presente soy, entrado a quanto con-  
 tiene esta Escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome  
 por entregado en la posesion de dicha Heredad por via de Ar-  
 rriendo durante los referidos ocho años, y en su virtud pro-  
 meto, y me obligo, satisfacer, y pagar a dño. D. Francisco A-  
 veni, o a su haviente Causa en el primer año los veinte  
 y dos Cabizas, y en los restantes siete los veinte y tres Cabizas  
 de trigo, y en todos los ocho media Cabiza de cevada de Barchi-  
 llas de Garbanos, de Guisano, y de Linos a su anual pre-  
 cio en el plano modo, y forma arriba estipulado, y obrado,  
 y cumplir literalm. todos los pactos, y condiciones, y especialm.  
 el del año del Rey, que formalmente renuncio, y a su primera  
 obligo, todo, mi bien, y honra havido, y por haver. Y ambas Partes  
 cada uno por lo que no toca cumplir damos poder a las  
 Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa  
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos renunciando nues-  
 tro propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganare-  
 mos, la ley. si convenit a Jurisdiccion omnium judicum  
 la ultima Pragmatica de las Sumisiones queriendo a su cum-  
 plimiento ser apremiado por todo rigor de dño. y sea ejecu-  
 tiva como por sentencia definitiva pasada en Juro, y

o pueda pedir  
 Arriendo p.  
 pensado qd  
 dir mejoras  
 el don las lu-  
 dicha Hece-  
 componer  
 expresa obli-  
 gacion a  
 Pastor a mi  
 de cargo se  
 la particion  
 impo que el  
 dia en ellas  
 de Estrecho;  
 andamin-  
 ntraren en  
 endadon el  
 va en esta  
 Otorganme  
 no tenga obli-  
 gacion anual  
 ada, y en el  
 la a trigo, y  
 casa de mi  
 por dicho Ar-  
 como en fin  
 un año anti  
 &





Quarenta marquésis.

QUARTO, QUAREN  
TAVENEDIS, PRO DEMIL

convenida. Enciso testimonio así lo otorgamos en esta  
Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Julio del  
año mil ochocientos y uno. siendo Justos, Josef Ripoll, y  
Juan Ripoll de la misma Villa. Y de los otorgantes (a quien  
me yo el Sr. D. de la casa de condes) firmo D.º Fran.º An-  
si, y por el citado padre, que dixo no saber, así como lo  
fizo en tiempo. D.º de la casa de condes  
D.º Fran.º Anselmo Domenech  
Vicente Morante

Poder. Pedro Torru  
a Hermenegildo Torru

Librecap. en  
n.º de la casa de la  
1851

Epare por esta publica Escritura: Como  
Yo Pedro Torru tratante, Vecino de esta Villa de Alcoy, sin  
revocar el Poder a pleito que a favor de Manuel Mar-  
tinez, Vecino de la Villa de Bañeras tengo otorgado, que  
quiero rubricar en el mismo rigor, y fuerza; por la pre-  
sente, y su tenor otorgo, que doy, y confieso mi Poder cumpli-  
do, especial, y bastante como en dho. se requiere, y es nece-  
sario a Hermenegildo Torru mi añado Vecino de esta  
dicha Villa, para que en mi nombre y representacion pue-  
da haver por abir, y cobrar, haya, reciba, y cobre todas,  
y qualquiera cantidad de dinero, y otros generos que  
ahora se presente seme devan y en lo venidero se me  
puedan dever por qualquiera motivo, o causa de todas  
y qualquiera Personas, así Vecinas de esta dicha Villa,  
como de fuera de ella; y de lo que en dicho mi nombre por  
abir, y cobrar, pueda otorgar, y otorgue recibos, cartas  
de pago, y demas Cautelas que sean correspondientes. = Igual-  
mente le doy al mismo Hermenegildo Torru Poder especial,

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y VNO,**

el mas eficaz, y bastante que en dho. sea necesario, para q.  
a mi nombre comparezca en el Jurado de dicha villa de  
Bañera, y estando en el, y ante el Esno. que le regenta, o el  
que este en su lugar, pueda aceptar, y acepte la Est. de obli-  
gacion que Vicente esteve se ha convenido otorgar a mi  
favor por la cantidad que consta en los Autos pendientes en  
el mismo Jurado, cuyo otorgamiento esta mandado en ellos;  
y dicha Escritura la aceptara siempre, y quando dicho Este-  
ve la otorgue con anexo a lo manifestado en los ultimos  
Pedimentos presentados en dichos Autos, y dando por labor al  
mismo Josef Balluter de Illiquel que ofrecio ental; y en el  
caso de no cumplir con el otorgamiento de dicha Escritu-  
ra pueda comparecer a ello dicho mi Apoderado judicial-  
mente, o continuar por si, si le pareciere, la causa ejecutivo,  
o por el citado Illiquel Montaner, hasta su conclusion, y  
cobrar de dicho Esteve quanto me estuviere deviendo con las  
costas que ocasionare, y si en razon de lo dicho, qualquier co-  
sa, o parte de lo que en esta Poder se contiene fuere previsto  
y conveniente valiese de lo termino judicial, comparezca  
ante la Real Justicia de dicha villa de Bañera, y de mas  
Juras, y Justicias de su Mage. que con dho. pueda, y ova  
y presente Pedimento, requisicion, citacion, protesta,  
pida execucion, prision, soltura, embargo, desembargo,  
venta, remate, porcion, embargo, deposito, remocion,  
acumulacion, termino, y prorrogacion, y en prueba  
de fuera de ella presente testigo, escrito, Escrituras, y todo ge-  
nero de probanza, hecho, y contradicho, recuso, juramento,  
y aparte, apelo, y suplico, siga las apelaciones, y suplicas  
donde convenga, y necesario sea pida costas, los juras, y sobre



123  
y finalm<sup>te</sup> haga quantas diligencias judicial y extrajudicialm<sup>te</sup>  
se requieran hacer, y las mismas que yo hacia siendo presen-  
te pues el Poder que para ello necesitare incidente, y depen-  
diente etc le doy, y concedo sin limitacion alguna con libre,  
franca, y general Administracion, releuacion, y obligacion que  
hago a todos mis bienes hauidos y por hauidos de tener por  
firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare  
y con facultad de poder in iudicio, jurar, y substituir, con  
releuacion en forma. En cuius testimonio asi lo otorgo en  
esta Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Julio al año  
mil ochocientos y uno: siendo Testigos Miguel Gibert Es-  
crib<sup>to</sup> y Joan. Cedexch Justico de la misma Ciudad. Y el otor-  
gante (a quien yo el Ex<sup>mo</sup>. Rey se conorco) lo firmo. &  
que doy fe =

Pedro Torner

Antemi

Vicente Torner

Testam<sup>to</sup> Joa<sup>n</sup>.  
Torner

Torneo

Pedro

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la  
serenissima Reyna de los Angeles, Maria Madre de  
Dios y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni som-  
bra de la culpa original en el primer instante de su ser-  
puzisimo, y natural. Amen. Como no haya cosa mas  
cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora por  
tanto Alonso Joaquin Torner, Fabricante de Paños, y  
Pera Gibert Conxorca vecinos de esta Villa de Alcoy, estan-  
do yo el otorgante enfermo en cama de grave, y peligrosa  
enfermedad de la qual recelo morir, y yo dicha Gibert bue-  
na, y sana a Dios gracias, y ambos con nuestro libre, y  
cabal Juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible  
Segun que al Escribano, y Testigos le es notorio, y creyen-  
do, como firme, y verdaderamente cremos en el Misterio  
de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-  
to tres Personas realmente distintas, y en solo Dios ver-  
dadero, y en todo lo demas que tiene cree, y confesa Nuestra

Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuija se hemoy  
viviendo, y protestamos vivos y moris, otorgamos nuestro  
testamento en la forma siguiente

Prim.<sup>a</sup> Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor  
quitar cielo, y redimio con el inestimable precio de su  
preciosissimo Sangre a quien suplicamos humildemente  
las quisiere conducir a su Santa Gloria para donde fue  
con Criadas, y los cuerpos mandamos a la Tierra, e  
que fueron formados

Otro.<sup>o</sup> Juramos, y es nuestra Voluntad, que quando Dios  
Nuestro Señor fuere servido llevarnos a esta presente  
vida a la eterna, nuestros cuerpos sean llevados a Eclesia  
nica Sepultura, y enterrados en la Iglesia del Real Con-  
vento de San Agustin desta Villa, en la Sepultura e  
nuestros Padres, y Mayores, vistidos con Habito que se to-  
mava el mismo Convento, dando la limosna acotum-  
brada

Otro.<sup>o</sup> Asignamos para el funeral, y bien a nuestra Alma diez y  
ocho libras moneda corriente cada uno e Nosotros e las  
quales queremos se pague el gasto a nuestro respectivo En-  
fermo, limosna e Habito, vida e cuerpo presente, legado pio  
que se dixi, y demas funerales, segun lo dispondran nuestros  
infra escritos Abacax, a cuija direccion sepamos la disposi-  
cion e nuestros Cuitaxos

Otro.<sup>o</sup> legamos, y mandamos al Santo Hospital desta Villa, tres libras  
moneda corriente cada uno e Nosotros por una vez, para  
operar del merito que semejantes limosnas atraen a sus bien-  
hechores

Otro.<sup>o</sup> Nombramos por nuestros Abacax, y pios executores, testa-  
mentarios e Matias Torregora nuestro hermano, Rafael  
Torregora nuestro hijo, y Juan<sup>co</sup> Julia nuestro hermano a los tres  
juntos, y cada uno e por si, dandole el Poder en dño. necesario  
para el cumplimiento de esta nuestra disposicion, y lo que  
sobre ello obraren valga como si Nosotros lo otorgasemos





Quarta martes

**SELLO CUARTO, CUARTO  
TAMARACÉS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Oñon: Juramos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare estar tenidos, y obligados, por Escrituras, vales, o testigos dignos a toda fe, y crédito, y en su defecto al puro de la conciencia.

Oñon: Declaramos que al tiempo de Contractar nuestro Matrimonio, aportamos a él, Doña Rosa Gisbert en Dote cien libras: Inveniencias de Joaquin Forrepora en dinero, y otras las expendi en la Compra de la casa que poseemos, y habitamos en la Calle de San Juan, la que con el tiempo nuestro Matrimonio hemos mejorado en obras, y reparos, y aumentado mucho su valor.

Oñon: Declaramos que quando tomamos Estado Paula, Juana, Juana Rita, Tomasa, y Rosa Forrepora, les dimos en Dote la cantidad de ciento, y ochenta libras, de lo que constaria en su respectiva Cartera, las que queremos traigan a cobcion, y particion al tiempo de la División a nuestra herencia.

Oñon: Tambien declaramos, que a Rafael Forrepora nuestro hijo, para igualarle con sus hermanas, le dimos ducientas libras, para que se arbitrase con ellas en el Comercio de Cádiz; como confecto lo ha practicado así, haciendo varios viajes a dicha Ciudad, de cuyo producto no ha pagado sus alimentos, no ha suministrado todo lo necesario en nuestras urgencias, y nos ha dado exacta cuenta de todas las utilidades que ha logrado hasta el presente, de lo que nos damos por contento, y pagado, y por lo mismo queremos, que no se le pidan cuentas algunas por los demas sus hermanos, y coherederos.

Oñon: Nos legamos, y mandamos el uno al otro mutuamente el remanente del Quinto a todos nuestros bienes, y universal herencia, y de su importe pueda disponer el sobre viviente con libre

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

Y espontanea voluntad como de cosa suya propia: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non exstunt. nisi dicti Clerici iuxta veniens et tenorem forinevi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Mejoramos en el Fercio de todos nuestros bienes, y universal Herencia, que ahora se presente tenemos, y en lo venidero noj pueda pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa a Rafael Torregrosa nuestro hijo, de libre disposicion: Exceptis Clericis et Viridicti Clerici etc. Y baxo la pena de Comiso contenida en la citada real Cedula.

Y Cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y pothra Testamento ultima y pothra voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones que tenemos, y universalmente hoy noj pertenecen, y en lo venidero noj puedan pertenecer, y tocar por qualquier titulo o causa, instituímo, y nombramos por nuestros legitimos, y universales herederos a Paula Torregrosa Consorte de Pedro Torde, Maria Francisca Torregrosa muger de Josef Ruiz, Rita Torregrosa muger de Antonio Páez, Tomasa Torregrosa Consorte de Rafael Gisbert, Rosa Torregrosa que lo es de Francisco Julia, Rafael Torregrosa, y Fray Josef Torregrosa Religioso de San Agustín, residente en el Convento de la Ciudad de Cadix, más hijos por iguales partes, y porciones, y de la que toquen a los sus primeros, podían disponer a su libre y espontanea voluntad, como dueño absoluto, y de la que toquen a dicho Fray Josef la disputaria usufructuariamente, durante su vida, y de-



para el estudio de su parte en propiedad, y usufruto de  
 demas sus hermanas, coherederos por iguales partes, y de  
 libre disposicion; Debiendo de abonar durante su vida a  
 quel rēdito que rentare la parte de casa que se le señalare:  
 Cuya Herencia en quanto a los muebles, y cosas de  
 dividiran de lo que en su a proporcion al Hacer a cada  
 uno. En quanto a las cosas principales, y la del lado, a fin  
 de que todos esten colocados en ellas en el modo posible, y  
 para evitar discordias, y divisiones entre los mismos,  
 desde ahora se la dividimos, y señalamos en la manera  
 que se dixó: Para cuyo repartimiento y division hemos  
 nombrado en Pito Albanitas a Juan Carbonell Mayor,  
 y Vicente Juan Ruiz, quienes en su virtud la han dividido,  
 y valorado cada parte en la forma siguiente:

A Paula Forzopora le señalamos el Derran de la calle de la casa del la-  
 do, el Cuarto que esta inmediato, y uso comun del establo, y enma-  
 da en valor de doscientas, y sesenta libras. . . . . 260 8

A Maria Fran.<sup>ca</sup> Forzopora le señalamos la salita  
 segunda de la parte de la calle de la casa del lado, la  
 cocina que esta al mismo piso, un Almaris en requi-  
 ra, un pedanito de terreno al lado de la cocina para ha-  
 cer un Amarrador, y uso comun de establo, y enmadedas,  
 en valor de trescientas ochenta y seis libras. . . . . 386 2 8

A Rita Forzopora le señalamos en parte el primer  
 quarto del Corral de la casa del lado con su cocina, q.  
 estan encima de la cocina primera de la casa prin-  
 cipal con uso comun de establo, y enmadedas en precio de tres-  
 cientas cinquenta y quatro libras. . . . . 354 8

A Rosa Forzopora le señalamos en parte el quarto  
 o habitacion mas alta del Corral, y bafio de Refar-  
 do de la casa del lado que esta encima de la habi-  
 tacion de Rita con dos Alcovas, y una cocina, y uso  
 comun de establo, y enmadedas, su tipreciada por tres-  
 cientas y diez libras. . . . . 330 8







Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, GUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

hayanlo hecho por escrito a palabra, o en otra forma, y es-  
pecialm<sup>te</sup> el que tenemos otorgado ante el presente Es. en  
día de Febrero a mil setecientos noventa y quatro que todo  
queximos no valgan, ni hagan fe, salvo este que a hora  
otorgamos el qual queximos valga por nuestro ultimo tes-  
tamento, y que despues de nuestro dia sea llevado a su de-  
vida execucion y cumplim<sup>to</sup>. En cuyo testimonio asi  
lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los treinta dias del  
mes de Julio de año mil ochocientos y uno: siendo testigos  
Juan Juan Graas Fabricante de Paños, Josef Payera Pirain,  
y Vicente Goralba Pintor de la misma vecinos. Y lo otor-  
gante (a quien yo el Es. doy fe conozco) no firma-  
ron, el otorgante por no poder, y la otorgante por no sa-  
ber, y asi mismo lo hizo un testigo, con los dos Peritos Al-  
banelas. De que doy fe.

Luis Juan Graas  
Vicente Juan Payera

Juan Carbo nell

Ante mi  
Vicente Morante

Venta: Juvalda Vidaplano

a Salvador Julia xxx. Separe por esta publica Escritu-  
ra: Como yo Juvalda Vidaplano viuda de Josef Gilbert ve-  
cino de esta villa de Alcoy asi en mi nombre propio, como  
en el de mis herederos, y sucesores, otorgo: que vendo, y doy  
en venta real por puro e Heredad para siempre Jomas  
a Salvador Julia Labrador vecino de la misma un jornal  
de tierra de uva, el de mas arriba de los que tengo, y  
porco en un pedazo en la partida de Jambenes de este ter-  
mino, el qual jornal por la punta de suante se compone

Sibrecopia en  
1.º 2.º en b.º  
1401  
Morante





icion pura, perfecta, y acabada que el dño. llama interuiuos  
 con inriuuacion, y renunoiacion a la Ley del odenamiento Re-  
 al hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se  
 compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del  
 justoprecio, y los quatro años para repetir el engaño, y las de-  
 mas que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para  
 siempre me desampodas de iusto, y aparto de la propiedad, accion  
 señoria, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier  
 derecho que en dicho jornal de tierra olivar teno, y me per-  
 tenezca, y todo lo cede renuncio, y transpaso o favor del caso  
 de comprador para que como a proprio suyo le pueda, que  
 cambie, venda, y enagenare a su voluntad como dueño absolu-  
 to: Exceptis clericis locis sanctis militibus et Personis Re-  
 ligiosis et aliis qui de foro vultentia non existunt: Vnde dic-  
 ti clerici iuxta verum et tenorem fuerunt Super hoc adi-  
 ti bona ipsa ad vitam suam adquirebant vel haberent:  
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros, y Real orden de nueue de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueue. Y le doy el Poder que se requiere constituéndole  
 en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia para  
 que por su autoridad o judicialmente entre en dicho jornal  
 de tierra, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me  
 constituya por su Inquilina benedona para ponerle en ella  
 siempre que me lo pida, y me obligo a la execucion, y sancio-  
 namiento de esta venta en tal manera que de qualquiera plei-  
 to, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerida por  
 su parte tomare la voz, y defensa, y lo repare, y acabare a mi  
 costa hasta vençuto, y de parte en quita y pacifica posesion  
 y no cumpliendo lo se boluere el precio de esta venta, las mes-  
 ras, y arrentos que huviere hecho, con las costas, danos,  
 y perjuicios que se le huviere seguido, y el mas valor adqui-  
 rido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquidacion  
 y esta Escritura para executiva de plazo asignado, el dia que  
 llegare el caso referido me execute con ella, y el juramento

Venta  
 a Plazo  
 Libro cap: 10  
 fol: 20. on 14 de  
 Agosto de 1801

de quien fuere parte en que lo difiero, y relivo como prueba. Y así  
firmara oblijo todos mis bienes navidos, y por haver, y doy Po-  
der a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta villa  
a cuya jurisdiccion me como renunciis mi propio fuero, y do-  
milio, y otro que a nuevo ganare, la Ley: si conveniat a lu-  
jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las su-  
misiones queriendo a su cumplimiento ser apremiada por todo  
rijo a dno. y via executiva, como por sentencia definitiva, pa-  
sada en Jurgado, y consentida. Y presente Yo dicho Salvador  
pelo enterado del contexto de esta Escritura, la accepto entodo  
y por todo dandome por enterado en la posesion de dicho Ter-  
rial a tierra Olivar a toda mi voluntad, con renunciacion  
de las leyes de la encaja prueba de su recibe, y demas del caso:  
Quedando advertido de su registro en el oficio de Hipotecas de esta  
villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para  
ello de uno el termino prefijido. En cuyo Testimonio asi lo  
otorgamos en esta villa de Alcoy a los treinta y un dias del  
mes de Julio de año mil ochocientos y uno: siendo Testigos Ulli-  
quel Gilbert Escriv. y Fran. Codexch varas de la misma  
vecinos, y los otorgantes (a quienes Yo el C.º doy fe como)  
no firmaron por no saber, y a su ruego lo hizo un Testigo  
de que doy fe =

Ulliquel Gilbert  
Escrivano

Antoni  
Vicente Morant

Venta: Joaqu.º Albo  
a Roque Motta Mayor  
Libre cap.º en  
19.2.º en la de  
18.º de 21.º de 01

Epase por esta publica Escritura: Como  
Yo Joaquín Alboz Fabricante de Paños vecino de esta villa  
de Alcoy, así en mi nombre propio, como en el de mis herederos,  
y sucesores, otorgo que vendo, y doy en venta real por fuso de  
heredad para siempre firmas a Roque Motta mayor, Sabra-  
don mi consuegro vecino de la misma la mitad de la casa  
de morada que tengo, y poseo en la Calle de la Virgen del Carmen  
y hace esquina a la de San Blas, la que consiste en la parte  
mas alta de la casa, y en las piras e esquinas: La sala segunda







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

noventa y nueve, y las restantes ciento noventa y seis li-  
 bras diez sueltos y quatro a su cumplimiento me la ha en-  
 tuado en dinero efectivo ante de ahora, y por no parecer  
 a presente su entrega, siendo ciento, y verdadero, renun-  
 cio la excepcion de non numerata pecunia Leyes  
 de la entrega pueva a su recibo, y demas del caso, y co-  
 mo a enteramente satisfecho, y pagado a dichas novel-  
 tantas noventa y seis libras diez sueltos y quatro  
 denos a favor de dicho comprador Carta de pago en for-  
 ma, y pacto convenido entre ambos, que qualquiera de los dos  
 que quiera vender su mitad de casa, o sea sea prefer-  
 ido por el tanto, que otro diese, el dueño de la otra media  
 casa que no quisiere vender. Y lo mismo se vera  
 entenderse, si quisiere comprar, parte, o toda la  
 mitad de su respectiva casa. Y en esta forma declaro q.  
 el justo precio, y valor de dicha mitad de casa es el de las  
 expresadas noventa y seis libras diez sueltos  
 y quatro, y si mas vale en qualquiera forma, y can-  
 tidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acaba-  
 da, que el dño. llama interinyo con inveniacion, y renun-  
 ciation a la ley del ordenamiento Real hecha en Cor-  
 tes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra,  
 vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del ju-  
 sto precio y los quatro años para repetir el engaño, y las  
 demas que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante  
 para siempre me desampero, desisto, y aparto de las pro-  
 piedad, accion, señoria, posesion, titulo, uso, y recuso, y de  
 otro qualquier dño. que en dicha media casa tenga y me

VAREN  
 DEMIL  
 ... el  
 ... la Ca-  
 ... el enre-  
 ... hacen  
 ... segunda  
 ... do a dicha  
 ... a Han-  
 ... dono con-  
 ... sus tenos;  
 ... sendo  
 ... y  
 ... lo demas  
 ... han-  
 ... especial  
 ... de todas  
 ... comben-  
 ... impongo  
 ... a  
 ... de la  
 ... venidas  
 ... se pague  
 ... no com-  
 ... Casada  
 ... y Rogue  
 ... el puen-  
 ... venta y  
 ... por otro  
 ... rituras  
 ... cientos  
 7



121  
pertenerca, y todo lo cado, renuncio y transpaso en favor a  
dicho Comprador para que como a propia suya le pueda  
por, Cambiar, vender, y enagenar, a su voluntad como dueño  
absoluto: Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Perso-  
nis Religioni et alii qui a foro Valentia non exstant:  
viri dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori non su-  
per nec adita bona ipsa aditiam adquiserent vel  
haberent: Y baxo la pena de comiso, según el tenor de  
los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Y le doy el poder que  
se requiere con esta cláusula en mi lugar, y derecho en su  
hecho y causa propia, para que por su autoridad o judi-  
cialmente entre en dicha media casa, tome, y aprehenda  
su posesion, y en el insuam me constitua por su Inqui-  
sido tenedor para ponerle en ella, siempre que me lo pi-  
da, y me obligo a la eviccion, y saneamiento a esta venta  
en tal manera, que de qualquiera pleito o debate que so-  
bre ella fuere movido siendo requerido por su Parte  
tomare la voz, y defensor, y los seguiré y acabare a mis  
costas hasta vencerlos, y dexarle en pacífica posesion, y  
no cumpliendo le bolvere el precio de esta venta las  
mejoras, y aumento, que huviere hecho, con las costas  
daño, y perjuicio que se huviere seguido, y el mayor va-  
lor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui-  
viere liquidacion, y esta Escritura fuera executiva  
a plazo arrojado el dia que llegare el caso referido  
seme execute con ella, y el juramento de quien fuere  
parte, en que lo diere, y relevo a otra persona. Y presente Yo  
Dho. Roque el otro enterado del contexto de esta Escritura, la accep-  
to entodo, y por todo dandome por entregado en la posesion de  
dicha mitad de casa arriba declarada a toda mi voluntad  
y en su virtud prometo, y me obligo a redimir, y quitar la  
Casta de gracia a quinientos libras a favor de vuestro y Roque

Podera  
a J.

Motto mis hijos, sin la menor dilacion; esse doy por satisfecho, y pagado de la que resulta a mi favor con las trescientas libras que me he retenido a dicho efecto y de ellas otorgo a favor del referido vendedor Carta de Pago, y finiquito en forma: Ya cumplir por mi parte los pactos arriba insertos sin interpretacion alguna: Quedando advertido del registro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello venimo el termino prescrito: Tambien Partas cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos, mandamos, respectivo bienes habidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos, renunciando nuestro propio fuero y domicilio, y otro que a nuevo ganaremos, la Ley: Si convenierit a jurisdictione omnium iudicum la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo asi cumplim<sup>to</sup> ser apremiado por todo rigor de dno. y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y convalidada: En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y uno: siendo Testigos Josef Jordá Candador, Juan Carbonell Arquitecto, y Miquel Carbonell Taxador de la misma villa. Y de los otorgantes a quienes Yo el Sr. Rey se honro, fin como dicho Alcob, con Juan Carbonell Perito nombrado para este Justiprecio, por si, y a riesgo de lo que el dno. que dixo no saber. A que doy fe.

Juaq. Alcob  
Juan Carbonell

Artemi  
Vicente Morant

Poder: Josefa Anoch  
a Juan Torres y Ochoa Separe por esta publica Escritura: Como Yo Josefa Anoch, viuda de Josef Torres, vecina de esta villa de Alcoy, otorgo que doy, y confieso mi Poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual en dno. se requiere, y en caso de Francisco Tor





Quarenta martauebis.

SILLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

en mi hijo vecino de la misma para que en mi nom-  
bre, y representación pueda haver pexibir, y cobrar, ha-  
ya reciba, y cobre todas las Cantidades de dinero y otras ge-  
neros que ahora de presente se me deuan, y en adelante se  
me puedan deuen, así en esta villa como fuera de ella  
procedidas de arrendamientos de casas, o tierras, por-  
ciones de censo, apuestas de cuentas, obligaciones, o  
por otra qualquiera causa de todas, y qualquiera perso-  
nas Eclesiasticas, y seculares, particulares, o comunas  
y a todo quanto en dicho mi nombre pexibir, y cobra-  
re, pueda otorgar, y otorgue cartas de pago, finiquito, Po-  
der, y tanto, y qualquiera otras Cautelas que sean con-  
ducientes. = De qualmente le doy Poder al mismo, a Josef  
Torres, Hermenegildo, y Rafael Torres tambien mi hi-  
jo, y a vicente Proton vecino de la villa de consentina  
a todo junto, y cada uno de por sí para que en todos  
mis pleitos y causas civiles, y criminales movidos  
y por mover puedan comparecer, y compareceran ante  
la Real Justicia de dicha villa de consentina y demás  
partes donde con derecho puedan, y deuan, y presenten pe-  
dimento, requerimiento, citacion, protestas, pidan exe-  
cucion, pexisiones, noturas, embargos, desembargos, ven-  
tas, remates, porciones, enrejos, depósitos, remociones ac-  
tuaciones, fermings, y prorrogaciones, y en prueba, o fu-  
era de ella presenten testigos, escrito, Execuciones, y todo gene-  
ro de provenga, fachen, y comadigan, recusen, fexen, y se-  
aparten, apelen y supliquen según las apilaciones, y supli-  
cas, donde combenga, y nevario sea, pidan cortar las fexen  
y cobren, y finalmente hazgan quantas diligencias judiciales, y

Mio Oblig  
a  
Sobre cop. d.  
1.º 2.º de 12  
17 de 1801  
donde  
E

Quarta matañedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANGDENIU  
OCHO CIENTOS Y VNO.

extra judicialmente se requieran hacer, y las mismas que yo ha-  
ia siendo presente, por el Poder que para ello necesitare  
incidente, y dependiente de la ley, y conado sin limitacion  
alguna con libre franquea, y general Administracion, rele-  
uacion, y obligacion que hizo de todos mis bienes havidos  
y por haver de tener por firme y valido quanto en su ven-  
tud hirieren, y executaren, y con facultad de poder injuiciar  
jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros  
con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo  
en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Agosto del  
año mil ochocientos y uno: siendo testigos Miguel Gilbert  
Escriv<sup>re</sup> y Vicario Abad Menor de la misma villa. Y la otor-  
gante (a quien yo el Exmo. Rey se conoco) no firmo por  
que dixo no saber, y asi luego lo hizo en testigo. De que  
Rey se.

Miguel Gilbert  
V. de la plana

Antemi  
Vicente Morante

Oblig: Pasqual Gilbert

a Angela Maria Pasqual

Sibari cop. en q  
s. 2.º en 12 de  
Agosto 1801  
Morante

Es parte por esta publica Escritura: como  
Pasqual Gilbert Maestro Carpintero, vecino de esta Villa de  
Alcoy, otorgo, y confeso: que devo a Angela Maria Pasqual Vi-  
da a Josef Valor, vecina de la misma, la cantidad de quinientas  
noventa y una libras doce sueldos, y un dinero moneda Corrien-  
te, procedida del punto Valor, y precio de siete pueras de Reino, con  
fijo todas de docientas treinta varas; que me ha vendido al ha-  
do, a razon de dos libras once sueldos y seis cada una vara, a saber:  
una pueras de color Turrit con tino a treinta y tres varas = Otra pueras  
de color con tino a treinta varas = Otra pueras de mismo color con tino  
a treinta y una varas de palmo = Otra pueras de color de tino a treinta



y quatro Varas = Ova pira color fustet e heinta y tres Varas y un  
palmo = Ova pira y<sup>m</sup> e heinta y cinco Varas = Una pira e Anul  
calente Contiro e heinta y tres Varas: De cuya Bondad, y de su justo  
valor, y precio me soy por contento, y satisfecho, y entregado a dichas  
piras a toda mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser a presente  
su entrego, renuncio la excepcion de la Cosa no habida, ni recibida  
segun de la entrega prueva se ve recibo, y demas del caso: Cuias  
quinientas noventa y una libras doce sueltos y uno prometo,  
y me obligo pagar a D<sup>na</sup>. Angela Maria Parquat, o a su heredera  
de causa, el dia de San Juan de Junio del año mil ochocientos, y  
dos en dineros sonante y metalico, y no en Valas Reales, ni en otra  
moneda Papel, en una sola paga, llanamente, y sin pleito algu-  
no, con las Contas de la Cobranza, cuya execucion defino en mi  
juramento, y esta Es. y recibo e Ova prueva; Cuias obligaciones  
otorgo con el pacto, de que si alguna de dichas piras se abolvie-  
re a su destino por defectuosa e rayosa, o ayte e Ova qualquie-  
ra falta, o vicia, sea de la obligacion de la misma Parquat, el  
reubirtar, y pagar a su cuenta todos los gastos, que por ellose  
ocacionaren. Fazo famosa obligo todos mis bienes, habidos, y  
por haver, y soy poder a las justicias de su Magestad, y entpe-  
dia a la de esta Villa a cuya jurisdiccion me someto renun-  
cio el proprio fuero, y domicilio, y otro que a mi modo ganare, las  
leyes: si convenierit e jurisdiccion omnium judicium, la ultima  
Pragmatica de las Sumisiones queriendo a su cumplimiento  
ser apremiado por todo rigor de dno. y via executiva, como  
por sentencia definitiva pasada en Jurogado, y consentida. En  
cuias Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez  
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y uno: siendo  
testigos Pedro Toralba, y Antonio Ferris Penarubi de la mis-  
ma Vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Escribano de oficio Corroico)  
lo firmo. El que soy fe. =

Parquat Luis de art

Antemi

Vicente Morant







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREV  
TAMARAVEDIS. ANDE MIL  
OCHO CIENTOS Y VNO.**

Oblig. Blas Aixa En la villa de Alcoy á los doce dias del mes  
 de Jago. de Jorda. de Aqpto del año mil ochocientos y uno: An-  
 temi el Escribano, y Testigos infrascriptos comparecieron  
 Blas Aixa Labrador de Portocuna, y de la otra Joaquin  
 Jorda tambien Labrador vecinos de la misma, y Dixerón:  
 Que por quanto dicho Aixa havia tenido en su casa al men-  
 cionado Jorda desde la edad de quatro años, empleandole las  
 haciendas de la Sabrancia hasta el presente dia, en el que  
 proporcionandole el toman estado de matrimonio, le he-  
 ra preciso separarse de su Compañia, y buscando ambos  
 liquidar cuentas de los salarios de Soldada que havia ga-  
 nado en dho. tiempo el Citado Jorda, y del valor de las ropas  
 que se le haviam hecho en todo el tiempo de su servicio, non-  
 braron para ello en Perito, Mediadores, y Paradores; dicho Aixa  
 a Christoval Colomer, y el Citado Jorda a Miguel Valon  
 Labrador, quienes enterados de las respectivas pretensiones  
 de los Comparecientes resolvieron: Que dicho Blas Aixa ha-  
 ya de dar a Joaquin Jorda toda la Popa blanca, y de color  
 que tenia este de su uso, ya mas setenta libras en dinero de ca-  
 rivo, ó en el valor de las ropas nuevas que tiene hechas, ó le  
 haga dho. Aixa para casarse, valoradas por Personas in-  
 teligentes. Y ambos Comparecientes enterados de dicha liqui-  
 dacion y Resolucion, la aprobaron, y ratificaron, prometien-  
 do no oponerse a ella en manera alguna: Y en su conseqüen-  
 cia el mencionado Blas Aixa prometió, y se obligó en re-  
 parte al referido Joaquin Jorda las referidas setenta libras  
 en el modo insinuado dentro el termino de un año contado  
 desde esta fecha, lo que promete cumplir llanamente, y sin

Pagado el ruego  
740

Libro exp.  
102. m. 29.  
107. 144.  
107.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y VNO.

Yo el Rey, yo el Rey, con las Cortes de la Corona, cuya execucion di  
nada fize en el sufragamento, e quien fize parte y esta Escritura,  
e yo y rector e otra pueva, y a su firmara oblica todo su bie  
n e sus herederos, y por haver, y ambas Partes dixeran poder a las  
y sus herederos de su Magestad, y en especial a la desta Villa a  
cuya jurisdiccion se someten, renuncian el propio fuero,  
e y de hominillo, y otro que de nuevo ganaren, la Ley. Si conviene  
xit e fize ditione omnium iudicium, la ultima Pragmatis  
ca de las sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apre  
miado, e cumplido por todo rigor de dno. y via executiva, como por  
sentencia definitiva pasada en furo, e consentida. A lo  
otorgaron siendo Partes Christobal Colomer Fabricante de  
Paños, y dliquel Valor Fabricador de la misma de uno. Y  
otorgantes (e quisier yo el Eno. Doy se conoço) no fir  
maron por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. E  
que soy fe.  
Chu. Colomer  
Antoni  
Vicente Morante

Venta: Rora M. Haax  
A Fran. Pastor

Separe por esta publica Escritura  
como yo Rora Maria Haax conorte a Fran. Pasqual Fa  
bricante de Paños, vecino de esta Villa de Alcoy, presente di  
cho mi marido, y previo su permiso legal para otorgar, y  
jurar esta Escritura, el que le he pedido, y me ha concedido en  
debida forma a presencia del Actuario, de que yo el Eno. Doy  
fe; usando e el, así en mi nombre propio, como en el de mis  
herederos, y sucesores, otorgo: que vendo, y doy en venta real por  
suro e heredad para siempre, jamas a Fran. Pastor Labra  
dor vecino de la misma la tercera parte de la pira e herra

libre en  
1220 m 22 de  
1870  
Morante



divanyhuerta que tengo, y pongo en la partida de Requien de los  
terminos con el correspondiente dño. de agua para su riego,  
al respeto que le toca de la media hora, que tiene toda la dha.  
piera, lindante con Nicasa y Joaquin Staca, y D. Juan  
Bautista Carbonell camino real de Polop en medio; la que  
me pertenecia por herencia de Rosa Ultotto mi madre; con  
todas sus entradas, y salidas, aguas, riegos, arbores, y plan-  
tas, usos, costumbres, y servidumbres; y todo lo demas que  
le pertenecia, y puede pertenecer de hecho, y de dño.; franca, y  
libre de todo censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y  
general, y por tal sea asegurado por precio de diez y siete li-  
bras moneda corriente, las mismas que me entrega y re-  
ciba en este acto a presencia del Escribano y testigos en especie  
de oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgo Carta de Seguro en  
forma. cuya venta otorgo con el pacto de renovar, o can-  
ta a gracia de seis años contados desde este dia a la fe-  
cha en adelante, a manera que si dentro de su termino  
se debolviere, yo la otorgante dicha cantidad, o vendiendola  
me Exautara a renovarla; pero si pasare dicho termino  
sin cumplido, se sustiprara dicha tierra por Perito nom-  
brado por ambas Partes, y en su abandono el mayor valor que  
hubiere, quedara a dicha tierra, y el absoluto dominio, y propie-  
dad al mencionado comprador. Y en esta forma desde hoy en  
adelante para siempre me desapodero, desisto, y apario de la  
propiedad, accion, señorio posesion, titulo, uso, y recurso,  
y de otro qualquiera dño. que en dicho pedano de tierra olivar  
tenga, y me pertenecia, y todo lo cedo, renuncio, y transpa-  
so en favor de dicho comprador para que como a propia  
sua la posea, gire, cambie, venda, y enagenare a su voluntad  
como dueño absoluto: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militi-  
bus et Personis Religiosis et aliis qui deforo Valentia non exis-  
tunt. nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem, fore novi su-  
per hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-  
berent. Hato la pena de comiso segun el tenor de los antiguos

puros, y Real Orden a nueva e Tubo a mil seiscientos treinta y nue-  
 ve. Yo soy el Poder que se requiere constituyendole en mi lugar  
 y derecho, en su hecho, y causa propia para que por su autoridad,  
 o judicialmente entre en dicha tierra de Tierra Olivar tome, y apre-  
 henda su posesion, y en el interin me constituyo por su Inguili-  
 na tenedor, para poseerle en ella siempre que me lo pidie, y  
 me obligo a la custodia, y mantenimiento a esta venta en tal  
 manera que si qualquiera pleito, o debate que sobre ella fue-  
 re movido, siendo requerido por su parte tomare la voz, y  
 defensa, y lo seguiré, y acabare a mi costar hasta vencer-  
 lo, y dexarle en quieto, y pacifica posesion, y no cumpliendo  
 lo bolviero el precio de esta venta la mejor, y aumento que  
 hubiere hecho, con las costas daños, y perjuicio que se le hu-  
 vieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por  
 todo como si aqui hubiera liquidacion, y esta Escritura fuera  
 executiva a plero otorgado, el dia que llegare el caso referi-  
 do se me execute con ella, y el sufragio de quien fuere parte  
 en que lo desiere, y relevo a otra prueba. Y presente yo dicho  
 Juan de Pantoja entorcedo al contrato desta E. la acepto ento-  
 do, y por todo, dandome por entregado en la posesion de la ter-  
 ra parte de dicha Tierra Olivar a toda mi voluntad, con re-  
 nunciacion de las leyes de la entrega prueba a su recibo, y  
 demas del caso. Y en virtud del pacto arriba puesto, prometo  
 reintegrar a dicha compradora la referida tierra, entregan-  
 dome su precio dentro el termino de los seis años estipulados,  
 y cumplir lo demas que queda contenido: Pudiendo ademas  
 de lo dicho, la presente en el oficio de Hipotecas desta Villa se-  
 gun se previene en la Real Præmatica expedida para ello an-  
 to el termino prefenido. Y ambas Partes cada uno por lo que  
 nos toca cumplin obligamos todo nuestro bienes havidos, y  
 por haver, y darnos poder a las Justicias de su Mage. y especial  
 a la de esta Villa a cuya jurisdiccion nos someremos renuncia-  
 mos el proprio feudo, y domicilio y otro que de nuevo ganaremos  
 la Ley: si consencius a jurisdictione omnium iudicum, la viti-  
 &

quien de...  
 su riesgo,  
 toda la dha.  
 D. Juan  
 edio; la que  
 madre; con  
 y plan-  
 que  
 ancas, y  
 pedial, y  
 amas si-  
 uga, y re-  
 en especie  
 po en  
 eder, o lan  
 a la fe-  
 an curso  
 doron  
 termino  
 Peinto nom-  
 lon que  
 y propie-  
 hoy en  
 aro a la  
 curso,  
 olivar  
 nampa  
 propia  
 oluntad  
 utiliti  
 non exi-  
 novi su  
 el ha  
 antiguos





Quarta maritima.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TANARVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

ma Pragmatica de las sumas de las que se han cumplien-  
to ser apremiados por todo rigor de dño. y via executiva,  
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-  
sentida. Yo Reina Maria hace renuncio la ley veinte  
y una de Toro, de cuyo beneficio he sido avisada por el pre-  
sente Escribano para que no me oponga, ni aporrecche en  
este caso. Yo juro por Dios nuestro Señor, y una Señal se-  
cun segun dño. que no me opondre á esta Executiva por  
dño. beneficio, ni por otro alguno que me supragu, ni ale-  
gare lesion, engano fuerza, ni miedo, pua por redundar  
su efecto en mi conveniencia, y utilidad declaro que la otor-  
go, libre, y espontaneamente, y no pidiere absolucion, ni rela-  
xacion de este juramento á quien ni la pueda conceder pe-  
na de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta  
villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Agosto del año  
mil ochocientos y uno: siendo Testigos Jaqueim Pasqual  
y Josef Garcia Peraza de la misma villa. Yo de los Otor-  
gantes (yo quimer yo el E. dño. soy fe canonic) Jaqueim Pastor,  
condicho Juan. Pasqual, y por dña. Maria que es no saber  
cuyo negocio hizo un Testigo. A que soy fe.

Fco. Pasqual

Ancemi  
Vicente Morante

Venta: Maria Montlor

á Pedro Montlor

Pagado

Como yo Maria Montlor con dñe. de Ignacio Armonaña  
Cardero, vecino de esta Villa de Alcoy, por un dicho mi  
Marido, y previa su licencia legal para otorgar, y jurar  
esta Executiva, lo que le he pedido, y me ha concedido en

Quarenta maravedis.



SELLO Y ARTO, Y TAREN  
TAMARAVIDES ANO DE MIL  
OCIENTOS Y VNO.

segunda forma a presencia del dicho, de que yo el Escri-  
bano soy fe, usando a ella, con mi nombre propio, co-  
mo en el dicho heredero, y sacaron, otorgo que vendo  
y soy en venta real por puro e heredad para siempre se-  
mas a Pedro Montlor Labrador mi hermano vecino de  
la misma de jornalas e tierra seca para mas o me-  
nos situada en este termino partido de Penelles, lindante  
con tierras del comprador, a Rosa Montlor, a Blaz sequera,  
y a Josef Antonio Paya en la que hay plantado como olivos  
y me pertenecio por herencia de Pedro Montlor mi Padre  
y de lo vendo con todas sus enradadas y salidas, arboles, y  
plantas, vnos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas  
que le perteneciere, y puede pertenecer a hecho y orden. Tenida  
a esta carta de gracia de treinta libras a favor del Reveren-  
do deo de esta villa franca, y libre de otro censo, cargo,  
hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal se la ave-  
guo por precio de ducientos treinta y cinco libras, las que  
me pago en esta forma: treinta libras que se retiene dicho  
comprador para redimir la referida carta de gracia; ochenta  
y quatro libras que me entrega en este acto a presencia  
del Escribano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, y  
de ambas cantidades le otorgo carta de pago en forma: vein-  
te y once libras que se vera entregarme dentro a seis dias  
contados desde el presente de la fecha; y las restantes cien libras  
de su cumplimiento ha de pagarmelas dentro el termino  
de dos meses contados desde de este dia. Y en esta forma declaro  
que el justo precio, y valor de dichos de jornalas e tierra  
es el de las expresadas ducientas treinta y cinco libras; y  
si mas vale en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia; y



donacion pura, presta, y acabada, que el dño. llama inuencio,  
con inuincion, y renuncion de la ley del ordenamiento  
real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que  
se compra, vende, o permuta por mayor o menor de la mitad  
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño,  
y las demas que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante  
para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad,  
accion, señorio, posesion, titulo, uso, y usufructo, y de otro qual-  
quier dño. que en dichos dos fornales de tierra tenga, y me per-  
teneca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de cho.  
comprador, para que como a proprio suyo la posea, goce,  
cambie, venda, y enagenare a su voluntad, como dueño abso-  
luto: Exceptis clericis locis sanctis utilitatibus et Personis  
Religionis et aliis qui a foro Valentie non existunt: Vnde dic-  
ti clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc ad-  
si bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y baxo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real  
orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve.  
Y de hoy el poder que se requiere constituyendole en mi lugar  
y dño. en su hecho, y causa propia para que por su autoridad, o  
judicialmente entre en dichos dos fornales de tierra tome, y apue-  
henda su posesion, y en el interin me constituya por su Inqui-  
lina tenedora, para ponerle en ella siempre que me lo pida  
y me obligo a la execucion, y saneamiento de esta venta en tal  
manera que a qualquiera pleito o debate que sobre ella puzo  
movido siendo siendo requerida por su Parte tomare la voz,  
y defensa, y los requirir, y acabare a mi costa hasta vencer-  
los, y dexarle en quieta, y pacifica posesion; y no cumplien-  
dolo, se boluere el precio de esta venta con sus merced, y aumen-  
tos que tuviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que  
sele tuviere requerido, y el mayor valor adquirido con el tiempo  
y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura  
fuera executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso  
referido seme executi con ella, y el Juramento de quien fuere







Queteuá maravedis

SEELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS. Y V. QVINTO

Exposicion de este juramento a quien me la pedia con una pe-  
na de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta  
villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Agosto del año  
mil ochocientos y uno: siendo testigos Diego Borda, y Ra-  
fael Giner Albanides de la misma vecinos. Y los otorgan-  
tes (a quienes yo el Exmo. Sr. D. J. de Conde) no firmaron,  
ni tampoco los testigos por que dixeran no saber, firmo  
lo Donacio Almiñana. De que doy fe.

Ignacio Almiñana

Ante mi  
Vicente Morant

Oblig. on Josef Payà  
a Joaq. Sacer men.

Expose por esta publica Escritura: Como  
yo Josef Payà de Celador labrador, y vecino de esta Villa de  
Alcoy, otorgo, y confieso: que devo a Joaquin Sacer de Joa-  
quin Fabricante de Paños vecino de la misma la cantidad de  
ochenta y quatro libras moneda corriente de Valencia de una  
Pina de Paño de treinta Varas veinte y quatroeno Negro de  
zarón de dos libras cada Vara, y del precio de un Burro pe-  
lo negro de seis años, que uno, y otro por hacerme favor, y  
beneficio me ha vendido al fiado de su bondad, y de su ju-  
ro precio, y valor me doy por contento, y satisfecho, y por no  
ser de presente su entrega a ning. ha sido cierto, y verdadero  
renuncio la excepcion de lo cosa no havida, ni recibida  
leyes de la entrega prueba de su recibo, y de mas del caso:  
cuyas ochenta y quatro libras prometo, y me obligo satis-  
facer, y pagar a Dho. Joaquin Sacer o a su haviente cau-  
sa a razón, y en pagar de tres dueros cada semana; devien-  
do ser la primera paga en la semana que empieza en

Quarente maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

el día veinte y tres del corriente de Agosto, y así en las demas  
 decaídas, hasta el día de todos Santos de este año, en cuyo  
 día me obligo a pagar toda la restante cantidad que le que-  
 dase deviendo a cumplim<sup>to</sup>. Las ochenta y quatro libras e  
 este crédito convenientemente, y sin pleito alguno con las con-  
 tidas a la cobranza cuya execucion difiero en el presente el  
 quien fuere parte, y esta E<sup>ra</sup> y relevo de otra persona: obli-  
 gandome igualmente a no cambiar, vender, ni enajenar  
 el citado Burro a Pasion alguna hasta otras entera-  
 mente satisfecha esta deuda; y a la primera e quanto va-  
 dicho, obligo, mi Persona, y bienes, habidos, y por haber, y  
 dey poder de las Justicias de Madrid, y en especial de la de esta  
 Villa a cuya Jurisdiccion me someto renunciando el propio  
 fuero, y privilegio, y otro que de nuevo ganare, la Ley: Si  
 Concederit, e Jurisdictione omnium Judiciorum, la ultima  
 Pragmatica de las Sumisiones queriendo a su cumpli-  
 miento ser apremiado por todo rigor de dño. y via exe-  
 cutiva, como por sentencia definitiva pasada en Jurodo,  
 y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Vi-  
 lla de Alcocer a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año  
 mil ochocientos y uno: Siendo testigos Pedro Galber, y  
 Juan Soler Perrier de la misma Vecino. Y el otorgante  
 a quien yo el E<sup>no</sup>. soy fe caraca, lo firmo. De que soy fe:  
 Joseph Baya

Ante mi  
Vicente Morante

Ante mi: Juan Burguete  
 a Quintin Casafi. Epave por esta publica Escritu-  
 ra: Como yo Francisco Burguete Paplero Vecino de esta villa  
 de Alcocer, otorgo: que ciento, y dos en renta a Quintin Ca-



241  
rasi fabricante de lo mismo, un molino fabrica de Papel q.  
tengo, y pongo a la orilla del Rio del Molinar a este termino  
por tiempo de quatro años que han de tomar principio en el  
dia quince del proximo viniente mes de Setiembre por precio  
en cada uno de lascientas libras moneda corriente, a una  
cuenta de renta anticipada quinientos reales vellon, como  
real, y efectivamente me los entregue, y recibo en este acto,  
en presencia del Escribano, y Testigos en especie de oro, pla-  
ta, y vellon, y de ellos le otorgo Carta de Arrendamiento en forma: No  
tantas veces mil reales a cumplimiento del precio a los  
quatro años de este Arriendo de renta pagarme los en los  
pagos iguales a mil y quinientos reales cada una la pri-  
mera en el mes de Enero de mil ochocientos y dos, y la se-  
gunda en igual mes de mil ochocientos y tres. Cuyo Arrien-  
do se otorgo bajo los pactos y condiciones siguientes —

- 1.º Puntos: Con pacto y condicion que ha de ser de cargo a mi el Otorgan-  
te el dar a dicho Arrendatario seis pibas, la florada y ullari-  
net, y la renta corriente en los quatro años de este Arriendo;  
y si esta parare por qualquier motivo que fuere mas a tra-  
sarse de los abonare al fin de este Arriendo.
- 2.º Otorgo: Con pacto y condicion que en el caso de haver solo Agua pa-  
ra quatro montes de la florada, de renta pagara quinientos el  
mismo Arriendo estipulado arriba, de un modo entenden  
esto si la cantidad de Agua de un solo de quatro montes cada  
año, por que si esta fiquiere por mas tiempo, o lo restante el  
año, en este caso se le rebajara el precio de este Arriendo  
aquel tanto que correspondia con respecto a los seis montes  
que deben ser corrientes.
- 3.º Otorgo: Con pacto y condicion que dicho Arrendatario tenga la  
expresa obligacion a poner a su cuenta, y a efecto suyo pro-  
pio una araca de Hierro cada año en dicha fabrica, en  
aquelto que se necesite, y de no fure menester de renta de  
nada me el tanto de su importe.
- 4.º Otorgo: Con pacto y condicion que dicho Arrendatario tenga

la expresa obligacion & limpiar la Ataguia que conduce el agua  
al molino todas quantas veces sea necesario; pudiendose  
aprovechar del pedano & tierra mia propia que a ra suya  
a dho. Molino plantando en ella lo que tuviere por conve-  
niente

Ultimo. con pacto, y condicion que ha de ser a cargo, y obliga-  
cion de mi el Obispo el componer el Ardo, solidas, o de  
gasa, a bimas, la entrada, y salida de la Ataguia a dicha  
fabrica; el cortar, y poner en ella todas las piezas mayo-  
res como son el bobol, el sudan, el perrai, el martinet, la fina,  
el calderon, el dolo, el plato, el banco, el putar, el apeto, Per-  
pet, y Maria & vino, o qualquiera otra, y colocadas en  
su debido puesto, y todo a cargo de dho. Arrendatario el  
cual antes de dar principio a esta obra alguna de dhas. piezas,  
y no estando estas compuestas dentro de tres dias, se le descon-  
taran, lo que paven, al precio de dho. Arrendamiento

Y con dicho pacto y condicion, y no sin ello, ni en otra forma  
prometo, y me obligo que este Arrendamiento se hará cierto, y seguro  
durante dichos quatro años, y que en ellos no sea inquietado  
ni desahogado de la obligacion de mi bienes havidos, y por  
haver. Y para este yo dicho Juan de Sasa, entiendo, a quan-  
to contiene esta Escritura, he excepto un todo, y por todo dan-  
dome por encargado en la posesion de dho. molino Papelero  
por via de Arrendamiento durante los quatro años estipulados, y  
en su qualidad prometo pagar a dicho Juan de Sasa, Burguetti, o a  
su representante, o a los herederos de dho. Juan de Sasa, o a  
quien el cumpliere, el precio de los quatro años, a este Arren-  
damiento en los plazos que quedaran convenidos, y observados, guardar,  
y cumplir literalmente los pactos, y condiciones arriba in-  
terpuestos, de la obligacion de mi bienes havidos, y por haver  
de ambas Partes cada uno por lo que no tasa cumplir, da  
por no poder ellas. Jurisdiccion de su Magestad, en especial esta  
de esta Villa de Sevilla, y su jurisdiccion por someterme, renun-  
ciamos el propio fuero, y domicilio, y amo que de nuevo ganemos,





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, G. VAREN  
TAMARA VARELA AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y VNO.

la ley: si concierne a jurisdiccion omnium iudicium, la  
ultima Pragmatica de las sumisiones que siendo a su cum-  
plimiento se apremiaba por todo rigor de dno. y sea execu-  
tiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-  
firmada. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa  
de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto del año mil  
y ochocientos y uno: siendo testigos aliquel Sibert Escibte  
y Josef Sancho Paplero de la misma villa. Y los otorgantes  
los quiones Jo el Sr. D. Josef congozlo firma Dho. Burguete y  
por causa por no saber, lo firmo en tal tipo. D. G. de y se.  
por. *Escibte* *Antena*

Testam. Pita Peir

de Celidon

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la  
Serenissima Reyna Dho. Angelica Maria madre de Dios  
y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de  
la culpa original, en el primer instante de su ser puri-  
mo, y natural. Amen. Como no haya cosa mas cierta q.  
la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto yo Pita  
Peir conuente de Celidon Paya, vecina de esta villa de Alcoy,  
estando enferma en cama de grave, y peligrosa enferme-  
dad de la qual me lo morir, y por la divina misericordia  
gorando de mi libre y cabal juicio, memoria, y palabra cla-  
ra, e inteligible, segun que al Sr. D. y testigos le es noto-  
rio, y creyendo como firmemente creo en el misterio de la san-  
tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo sus Personas  
Reales. distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás  
que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Dho. Ca-  
tholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y mo-

Libre cop. en  
1.º 3.º en 3.º de  
D.º de 1801  
Morante



Quercus marguebis.

GELLO QVARTO, G. VAREN  
TAMARA VILLIQUAN DE MIL  
OCTOCIENTOS Y VNO.

Yo, otorgo mi Testamento en la forma siguiente  
Prim. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crío,  
y redimio con el inestimable precio de su Purisima Sangre  
a quien suplico humildemente la quiera conducir a su San-  
ta Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la  
tierra a que fue formado

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor  
fuere servido llevarme a esta presente vida a la Eterna  
mi cuerpo sea conducido a Eclesiastica Sepultura, y enter-  
rado en la de Nuestra Señora del Rosario de la Yglesia Pan-  
dogical de esta Villa, vestido con Habito de Scapulo Padre  
San Francisco de Asis, y se tomara a su Convento de la misma  
dando por él la limosna acostumbrada

Otro: Añado para el funeral, y bien a mi Alma la Caridad de  
quinca libras moneda corriente, de las quales quiero se  
pague el gasto de mi Entierro, limosna de Habito, vida de  
cuerpo presente, sepado pio, y demas funerales, segun lo dis-  
pondran mis infrascriptos Abogados, a cuya dexacion se po-  
la disposicion de mi Continuo

Otro: Lego al Santo Hospital de esta Villa cinco sueldos mone-  
da corriente por una vez para gozar el merito que por re-  
mefantes limosnas merecan sus bienhechores

Otro: Nombro por mis Abogados, y pios Executors Testamenta-  
rios a Celedon Paya mi marido, y a Antonio Paya mi hijo  
de los dos justos, y a cada uno de ellos dandoles el poder que se  
requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo q.  
sobare ello observen valga como si yo lo otorgare

Otro: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satis-  
fechas, y pagadas aquellas que legitivamente constare estas



tenida y obligada por Escrituras, Valas, o testigos a toda fe, y cre-  
dito, y en su defecto al puro de la conciencia

Oñon: Declaro que quando conrase matrimonio con dicho mi Ma-  
rido, aporte a él en dote la cantidad de treinta libras, en cuya  
ocurrencia el dicho no tenia caudal alguno: Por cuya causal  
todo quanto se encontrara recayente en mi herencia, o  
excepcion a dichas treinta libras, se reputara por ganancia-  
les, adquiridos en la constancia de nuestro matrimonio

Oñon: Yo qualm. Declaro que quando casaron Vicenta Paya, y An-  
tonia Paya mis hijas las constituímos en dote ciento y vein-  
te libras a cada una; las que quise traer a dote, y  
particion en la division de mi herencia

Tambien declaro que Josef Paya mi hijo no aya de dexar  
a mi marido, y a mi ochocientas din y seis libras: Fran-  
cisco mi hermano ciento veinte y seis libras, y Antonio Pa-  
ya mi hijo lo que resultara de apuste de cuentas que  
tenemos pendiente: Lo que declaro en exoneracion de mi con-  
ciencia, y para inteligencia de mis infrascriptos herederos

Oñon: Leo, y mando a Pedro Parqual mi viudo hijo a Vicenta Paya  
y Josef Parqual doce libras moneda corriente por una vez  
cumplido, y pagado en mi ultimo, y postrero testamento, ultima,  
y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare a todos  
mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que genericas, y univer-  
salmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden per-  
tencer, y tocar, por qualquier titulo, o causa, instigado, y  
nombre por mis legitimos, y universales herederos a Anto-  
nio Paya, y Peter, Josef Paya, y Peter, Vicenta Paya, y Peter  
consorte a Josef Parqual, y a Antonia Paya, y Peter viudo  
a Fran. Montoya mis hijos por iguales partes, y porciones, y  
de la que a cada uno toque, puedan disponer a su libre, y es-  
pontanea voluntad como de cosa sua propia: Exceptis Cleri-  
cis locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui  
de foro Valentiae non existant: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
tenorem formosi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-

quieren vel haberen. Y bala pena e comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de nueve e Julio e mil setecientos  
y treinta y nueve.

En mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera Volun-  
tad mia, por el qual revoco, y anulo todo y qualquiera testa-  
mento y codicilo, que antes de este haya hecho por escrito, e  
palabra, o en otra forma que todo, que no no valgan, ni hagan  
valer, salvo este que ahora otorgo, el qual quiere valga por mi ul-  
timo testamento, y que de aqui e mil dias sea legado a su  
devida execucion y cumplimiento. En caso de testimonio a vi-  
do otorgo en esta villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes  
de Agosto del año mil ochocientos y uno siendo testigos Pasqual  
Sibert Carpio, Juan Maria, y J. Jose Paya Sabado de  
la misma villa. Y la otorgante se quien de el Es. soy fe co-  
noscido por fidedigno porque dixo no saber, y con suingo lo hizo en  
presencia de los testigos de que soy fe.

Yo Pasqual Guibert

Ante mi  
Vicente Toranzo

Procurador El Com. de S. Sepulcro

En la villa de Alroy a los cinco  
de Mayo del año mil ochocientos y uno. Ante mi  
el Escribano, y testigos infraescritos la Rever. Madre Priora,  
de las Religiones del Com. de Aquitania, de Calatayud del Santo  
Sepulcro de la misma, y Congregada a San e Campana  
en el locutorio el mismo, como lo tienen de uso y costumbre. Di-  
xeron: Que por quanto Rogue Mosto Mayor Sabado de esta ve-  
cindad correspondia a dha. comunidad en censo e Capital de  
cien libras canoadas a su favor por Vicente Mosto, y Antonia Ro-  
nand Abuelo de dho. Rogue sobre una casa calle de S. Fran.  
de este Poblado, y sobre la Heredad de los Argas, que poseian enton-  
ces e Com. entina, por Es. ante Vicente Pellicer Escribano  
en uno e Febrero de mil setecientos veinte y siete; en las dhas.  
condicho cargo havia heredado a su Padre, y asi havia replica-  
do, le otorgaron Es. e mandaron a dicho censo, pues estava pronto





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

cinquenta libras, a saber: las ciento y cinquenta libras antes  
a ahora, y por no ver a presente su entrega aunque es ciento  
y verdadero renuncio la exepcion de la non numerata pecu-  
nia Leyes de la entrega pueva de su recibo, y demas al caso;  
y las restantes ciento y veinte y cinco melas entrega y recibo  
en este acto a presencia del Escribano, y Testigos en especie  
de oro plata y vellon: Cuias ducentas cinquenta libras son  
a cumplimiento, y entrego pago del precio, e diferentes pueras  
e tierras; y una casa que le vendi situada en termino, y lu-  
gar de la Sarga por Es.<sup>ta</sup> ante el presente E.<sup>mo</sup>. en diez y ocho  
de Setiembre del pasado año mil setecientos noventa y nue-  
ve, y pagas vendidas en quince de Agosto de mil ochocientos y ochocien-  
tos y uno: Dandome por contento, y pagado de dicha canti-  
dad, otorgo a favor del Citado Jorge Serra Carta de pago, y fi-  
niquito en forma; y cancelo la obligacion de su pago conte-  
nida en la referida Es.<sup>ta</sup> para que no valga judicial, ni  
extrajudicialmente. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en  
esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Agosto  
del año mil ochocientos y uno: siendo Testigos Vicente Per-  
ra Labrador, de la Sarga, y Carlos de Xerent de la Villa de Ybi-  
respectivo vecinos. Y el otorgante se quien Yo el E.<sup>mo</sup>. don J.  
conozco no firmo, por que dize no saber, y en su lugar lo  
hicieron Testigos. A que doy fe. = em.<sup>to</sup>. = y ochocientos = vale

Carlos serrant

Antoni  
Vicente Alorant

Apoca, y Entrego: Blas Segura Mayor }  
a Josef Segura su hijo } Separe por esta publica  
Libra Copia Escritura: como Yo Blas Segura Mayor Labrador, y veci-  
l con Sello P.<sup>o</sup> en  
6 de Placas uno del Lugar de S.<sup>n</sup> Rafael, hallado al presente en esta Villa  
1806. Cant.<sup>a</sup> de  
Josef Segura





gore, y dispoute y disponoa a ellas a su voluntad, como a Dueño  
absoluto. Excepto de las cosas de sancto utilidad et Personis  
Religionis et alii qui a foro Valentia non existunt. Witi dic-  
ti de las cosas de suya y tenorem forinovi supra hoc a diti bo-  
na ipso ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y a sola po-

... de comite, segund el tenor de lo que sigue, fuesen, y Real orden  
... de Toledo a diez y siete de mayo de mill e quatrocientos e noventa e siete  
Yo el Rey. Segund se supiere esta Escritura, dandovos por ennegado  
de dichas cosas, y parte de la casa de la Torre mi voluntad con renun-  
ciacion de las cosas de la misma parruca de la cibdad, y de las de  
la casa, y por satisfecha y pagada con ellas el justo precio, y valor  
de las dhas cosas, y de las dhas cosas, que me han pertenecido por  
herencia de mi difunta madre, por lo que otorgo a favor de Blas  
Sedra mi Padre de mi parte a pago, y recibo en forma tan  
cumplida, y bastante como a mi dueño, y satisfaccion comen-  
ga. Y dandovos advertido de lo que se dice en la Real Pragmati-  
ca expedida para ello, en el tomo de la misma señalada  
de En su Real cedula de la dha Real Pragmatica, en la villa de Alcoy  
de diez e cinco de febrero de mill e quatrocientos e noventa e siete  
y uno. Siendo Partida de mill e quatrocientos e noventa e siete  
brados de la misma dha Real Pragmatica, la qual yo el  
Rey. Don Felipe el quarto no firmamos por no saber, y a su rue-  
go lo firmamos yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Aliguel Ribera  
Alaplana

Ante mi  
Vicente Perera

Venta: Benito Mataix  
a Vicente Perera

Y Espare por esta publica Escritura

Sobre la compra de Benito Mataix  
12. m. s. de  
Alcoy, en  
C. 2.º en 25 de  
Feb. de 1508.  
a instancia de  
Perera

Benito Mataix, vecino de esta Villa de  
Alcoy, en mi nombre propio, como en el de mi herede-  
ros, y sucesores otorgo, que vendo, y doy en venta real p.  
para la heredad para siempre para a Vicente Perera Fa-  
bricante a paños vecino a la misma villa para a casa  
que tengo, y poseo en la que toda esta situada en la Calle

te a Roca  
Conventi  
imple li-  
ano Juan  
tocar a  
Fexio, y  
cada uno  
guatro  
seguna  
me ha su  
emas a  
por la pe-  
referidas  
quest ex-  
minuar  
el efecto por  
xxa vna  
ida ali  
icente de  
ciento y an-  
1508 &  
808 &  
508 &  
2808 &  
dicho Jo-  
clavre  
las &





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCIOCIENFOS Y VNO.**

de la Virgen Maria de este poblado; una retiene parte  
es propia de Fran. Silvestre Peraine vecino de la mis-  
ma, lindante por los lados con la de Fran. Muñoz, y  
con el Hornos de la Villa; la qual parte que vniendo com-  
prende toda la frontera de dicha casa desde el pivo  
del Saquan, y cavallerisa hasta lo alto del Texado  
y de la parte de la espaldas de ella las tres primeras  
piedras desde el Saquan arriba, y el Davan que esta  
en cima de las piedras propias de dicho Fran. Silvestre.  
cuya casa me pertenecio por venta que me hizo este,  
la que esta tenida a un censo de Capital de cinquenta  
libras a favor del Clero de esta Villa; ya otro a favor  
del Convento de San Agustin de diez libras diez suel-  
dos de Capital, libre de otro censo, Cargo, Hipoteca, y  
obligacion especial, y general, y por tal se la asegura  
con su ambito, ciénos, puertas, y ventanas, y con  
tumbas, y servidumbres, y todo lo demas que le perte-  
nece, y puede pertenecer a hecho, y a dno. por precio  
de quinientas quarenta y ocho libras once sueldos, y ocho  
las mismas que se retiene dicho comprador, a saber: cin-  
quenta y seis libras diez sueldos por los Capital de dicho  
don censo con obligacion a pagar sus pensiones: tresien-  
tas cattrae libras diez y nueve sueldos que se retiene en  
pago de igual cantidad que te estoy diciendo por Escritu-  
ra de obligacion ante el presente Escribano en ocho de  
Abril del pasado año mil ochocientos, y las restantes cien-  
to, y setenta y tres libras diez sueldos y ocho tambien se las  
retiene en pago de igual cantidad que te estoy diciendo en  
virtud de don vale firmado, que reconozco por tal; y

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Dicha Cantidad de quinientas quarenta y ocho libras onze  
sueldos y ocho, precio total de esta venta otorgo a favor el  
Citado Comprador Carta de pago en forma: esta venta  
le otorgo con el pacto de que si dentro de quatro años conta-  
dos desde esta dia le devolvier y o al mencionado compra-  
dor la rescada cantidad haya de otorgarme Escritura  
de venta de dicha parte de casa. Y en esta conformidad decla-  
ro que el justo precio y valor de la citada parte de casa ven-  
dida es el de las expresadas quinientas quarenta y ocho li-  
bras onze sueldos y ocho, y si mas vale en qualquier for-  
ma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y  
acabada que el dño. Nana interviuio con inuiniacion y re-  
nunciacion de la ley del ordenamiento Real hecha en Cortes  
de Alcalá de Henarri que trata de lo que se compra, vende, o per-  
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo qua-  
tro años para repetir el engañio, y las semanas que con ella  
conuencian, y de hoy en adelante para siempre me deua  
poder, escrito, y aparto de la propiedad, accion, señorio, pose-  
sion, titulo, y or, y rreuso, y de otro qualquiera dño. que en  
dicha parte de casa tenga, y me pertenerca, y todo lo cesso,  
renuncio, y transpaso a favor de dicho Comprador para  
que como a propia suya la posea, goze, cambie, venda, y ena-  
gene a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis Clericis  
locis sanctis illibribus et Personis Religionis et aliis qui de  
foro Valentie non existant: nisi dicti Clerici iuxta sententiam  
et tenorem forensi super hoc adit bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel habuerent. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nue-  
ve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le doy el pa-



181  
dex que se requiere constituyéndole en mi lugar y derecho  
en su hecho en su hecho, y causa propia para que por su  
autoridad, o judicialmente entre en dicha parte a casa  
tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me constitu-  
yo por su singular tenedor para ponerle en ella, siem-  
pre que me lo pida, y me obligo a la execucion, y saneamen-  
to de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito  
o debate que sobre ella fuere movido siendo requerido por  
su parte tomare la voz, y defensa, y los seguire y acabare  
á mi costa hasta vencerlo, y dexarle en guerra y paci-  
fica posesion, y no cumpliendo lo se bolviese el precio de  
esta venta, las mejoras, y aumentos que huvieren hecho  
con las costas, daños, y perjuicios, que se huvieren seguido  
y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo como si  
aquituviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva  
a plano arionado, el dia que llegare el caso referido se me  
excuta con ella, y el juramento a quien fuere parte en  
que lo dispuso, y relevo a otra prueba. Y presente yo dicho Vi-  
cente Perez enterado del contexto de esta Escritura la accep-  
to entodo, y por todo, dandome por entregado en la posesion  
de dicha parte a casa vendida a toda mi voluntad con re-  
nunciacion a la ley de la entrega prueba a su recibio  
y demas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo a  
dar venta de la misma a dicho Benito Mataix, siempre  
que dentro el termino de los quatro años combenidos me de-  
buelva las quinientas quatro y ocho libras onze reales  
y ocho del precio de la presente, y a pagar las pensiones a dicho  
tenor que vendieron en adelante. Fuedando advertido al  
reyno de la presente en el oficio de Hipotecas de esta villa  
segun se previene en la Real Pragmatica expedida para  
ello enno el termino en la misma señalado. Y ambas  
partes cada uno por lo que nos toca cumplin obligamos  
todo nuestro buen havido, y por haver, y damos poder

á las Justicias & su Magistrad, y en especial á la d' esta villa  
 á cuya jurisdiccion nos sometimos, renunciando el propio  
 feudo y dominio, y otro que á nuevo ganancia, la ley si  
 conviniere á jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Prag-  
 matica á las sumisiones queriendo á su cumplimiento ser  
 apremiado por todo rigor á dño y via executiva como por  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. En  
 virtud de lo qual á los otorgados en esta villa de Alcoy á  
 los diez dias del mes de setiembre del año mil ochocientos y  
 uno: siendo testigos Joaquin Caras y Joaquin Stacer me-  
 nor fabricantes de paños de la misma vecinos. Y de los otor-  
 gantes (a quienes yo el Sr. D. Josef Conraco) primo dho. Pexer  
 y por Matarraga de no saber por nuevo lo hizo un tu-  
 no. De que doy fe. = Em. do. y siete =

Joaquin Caras Anterri  
 Vicente Morant

Dicho. de la Herencia  
 de Joaquin Torregrosa

En la villa de Alcoy á los diez dias del mes  
 de setiembre del año mil ochocientos y uno: Ante mi el Exci-  
 bano y testigos infra escritos comparecieron Rosa Gibert  
 viuda de Joaquin Torregrosa, & Parte una, y á la otra Pau-  
 la Torregrosa muger de Fabio Torda auiente este de esta villa,  
 Maria Fran. Torregrosa muger de Josef Berg, Rita Torregro-  
 sa que lo es de Antonio Pexer, Tomasa Torregrosa conuente  
 de Rafael Gibert, Rosa Torregrosa que lo es de Fran. Julia, y  
 Rafael Torregrosa, vecinos todos de la misma, hallandose pre-  
 sentes dichos Josef Berg, Antonio Pexer, Rafael Gibert, y Fran.  
 Julia, y previa su licencia legal, pedida por dichas su. con-  
 uentes, y concedida por ellos para el otorgamiento de esta Escri-  
 tura en debida forma, á mi presencia, y de los testigos, á q.  
 doy fe, quando á ella Dixeran: Fue por el fallecim. de dicho  
 Joaquin Torregrosa su marido y Padre respectivo se hallaban  
 recayentes en su Herencia diferentes ropas, y muebles, y una  
 casa de moradas. Y quando hacer el correspondiente inventa





Real Audiencia de Mexico

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAWEDIS, ANODEMIL  
OCHOCLINOS Y VNO.**

de y justiprecio a ellos lo executaban por la presente, nombrian-  
do para el justiprecio de dicha Casa, y Division a ella a Juan  
Carbonell mayor, y Brante Juan Reg. de la Cruz Albariles; cuyo  
Inventario y Justiprecio es en la forma siguiente.

Prim. <sup>a</sup> Cinco Camisas usadas justipreciadas por sus libras vie- tas sueltas.	38 78
Otoni: Once Cotoncillos blancos por sus libras cinco sueltas.	38 58
Otoni: Dos Savanas usadas por nueve libras tres sueltas.	28 138
Otoni: Seis Fundas de Almohada, por una libra doce sueltas.	12 128
Otoni: Dos Cubertoras, por diez libras.	108 8
Otoni: Seis Mantles, y diez Seruilletas, por siete libras diez y seis sueltas y once.	78 168 11
Otoni: Una Cortina, por una libra diez sueltas.	12 108
Otoni: Una Montera, por ocho sueltas.	8 88
Otoni: Dos Cotoneras Viejas, por catorce sueltas.	2 148
Otoni: Dos Cotoneras: por diez libras.	108 8
Otoni: Un Naxgon, y una Mantas, por cinco libras.	58 8
Otoni: Una Cortina a Indiana, por diez libras once sueltas.	28 118
Otoni: Dos Cobertoras, por ocho libras diez y ocho sueltas.	88 188
Otoni: Un Tapete, por una libra.	18 8
Otoni: Una Cama a Tablas, por una libra.	18 8
Otoni: Dos Mudas, por quatro libras.	48 8
Otoni: Ninte y quatro Sillas, por seis libras quince sueltas.	68 158
Otoni: Dos Aucas por sus libras tres sueltas.	38 38
Otoni: Dos Puertas de madera, por una libra diez sueltas.	12 108
Otoni: Una Reta de hierro, por seis libras diez sueltas.	68 108
Otoni: Una Utanilla, y varillas de hierro, por diez libras diez y ocho sueltas y seis.	28 188 7





para la mayor claridad suponen ante todo lo siguiente —  
Prim.<sup>o</sup> E. de suponen: que dicho Difunto en su ultimo Testamen-  
to que otorgo ante mi en treinta e Julio proximo pasado  
declaro, que quando casó con dicha Rosa Gilbert su  
conorte, le aporó en dote cien libras, y que el tercio de  
caudal propio trescientas libras las que expendio en me-  
car la Casa rayente en esta herencia; la qual con tan-  
te su matrimonio mejoraron en obras, y reparos, y dividie-  
ron en dos, con lo que aumentaron mucho de valor. Y ex-  
trañidos ambos caudales, lo demás rayente en su herencia  
heran gananciales: Y que a dichas sus cinco hijos al  
Tiempo de su matrimonio, y á su hijo, Rafael les ha sido da-  
do, con poca diferencia iguales cantidades, y que por lo  
mismo hera oneroso de otorgar en esta Dote con lo que  
tenian recibido

Que por quanto dho. Rafael se resalta a haver liquidado bien-  
tas con dicha su madre, y le havia entregado veinte e nue-  
ve libras en que havia quedado alcanzado, no se hara me-  
rito de ellas, ni formaran cuerpo de bienes, sino que quida-  
ran en poder de la misma para pago de obras, y reparos  
comunes de las Casas, de los dichos de esta Escritura, y de  
de Testamento, y de otros gastos privados que ocurran

Que dho. Difunto legó el Quinto de todos sus bienes a dha. su  
conorte, y el tercio a dho. Rafael su hijo, y nombro por  
sus herederos a arte, y a dichas sus cinco hijos, de libre dis-  
posicion, y á su hijo fray Josef Torugorra Religioso, y Agui-  
tino residente en la Ciudad de Cádiz por su heredero unipue-  
ruario, queriendo que su parte se pague a sus hijos, parare  
á los demás sus hermanos: Y dividio dichas dos Casas  
Principal, y la del labo juntamente con dha. su conorte, y por  
medio de los Citados Albañiles, entre dichos sus herederos, se-  
ñalando a cada uno, menos a Thomasa, su parte con su  
correspondiente Valor; deviendo entenderse la mitad por he-  
rencia Paterna, y la otra mitad por la Materna; pagando por

esta dñu madre mientra viva, el Aguilera que vetarano;  
y tambien el tanto de lo que excedieren sus adjudicaciones  
al Haver Paterno al que le correspondo

Que dicho Fray Josef heredero usufructuario se le señalo la parte  
de casa que se expusiera, y de todo lo que valiere esta man  
30 2011 ed importe de su legitima Paterna, pagada Aguilera a su  
madre: y despues de lo dicho de esta parte la habitacion  
que le va señalada en el partido de Noya de hermandad, y  
1008 la asignada a esta parte en dicho Fray Josef usufructua  
riamente, se le ha de dar su parte de su vida en su prope  
30 2011 dad entre sus hijos y herederos por iguales partes.

Y últim<sup>te</sup> se supone que dicho Fray Josef, antes una responden  
30 2011 don censo al Convento de S. Agustin de esta Villa, y al Sr.  
D. Juan Pargueta, heredero de su padre el Sr. Juan, para pa  
30 2011 go de su vida pensionaria se han constituido todos los Intermedos  
en que obren en el lugar de Noya, en el Conato de ambas Casas  
30 2011 de Cavallero, sea comun y su producto sirva para dicho pa  
go de pensionaria, se retirare entre los Intermedos a propor  
30 2011 cion del Haver a cada uno. Bazo de sus depuestas pavaron  
a efecto de dicha Division y liquidacion en la forma sig.<sup>te</sup>

Censo de Bienes

Se condona a la casa de Noya muebles, Bajas, y demas con  
prohibida en el Inventario arriba notada en valor  
30 2011 de och mil seiscientos treinta y dos libras sin ochos. 26328188

De cosa nueva se dan por Pairs por el Capital aportado por  
30 2011 el difunto al Matrimonio trescientas libras. 3008 8  
Y últim<sup>te</sup> por el Doro de la vida con libras. 1008 8  
30 2011 Suman las Bajas quatrocientas libras. 4008 8  
Las quales se dividan entre los dos mil seiscientos treinta y  
30 2011 dos libras diez y ocho sueltos al censo de bienes; resta  
este en sumas de quarenta y cinco y dos libras diez y ocho sueltos. 22328188  
30 2011 Salga por su gananciales toda su mitad a cada Pa  
trimonio en quantia de mil ciento diez y seis libras y nue  
ve





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. G. VAREN-  
TAMARA VEDIS. AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

de millo Patrimonio Paterno 11165 98

Comiste etc. Prim<sup>te</sup> en el Caudal aportado por dho. Di-

pinto al matrimonio en cantidad de trescientas libras 300 L 8

Y ultim<sup>te</sup> en la mitad de los gananciales en quarenta e

mil ciento diez y seis libras nueve sueldos 11165 98

Suma este Patrimonio mil quatrocientas diez y seis

libras nueve sueldos. 11165 98

De las quales tocan al Quinto duzentas ochenta y tres li-

bras cinco sueldos y nueve. 2835 589

Y queda este Patrimonio en mil ciento treinta y tres li-

bras tres sueldos y tres. 11335 389

De estas tocan al Tercio trescientas setenta y siete libras

catorce sueldos y seis. 3775 1486

Y restan líquidas para las legitimas setecientas e in-

guenta y cinco libras ocho sueldos y nueve. 7555 889

Las quales divididas entre los siete herederos por iguales

partes, tocan a cada uno por legitima Paterna ciento

sete libras diez y ocho sueldos y seis. 10755 886

Haver de la madre

Prim<sup>te</sup> Ha de haver por el dho. aportado al matrimonio

cient libras. 100 L 8

Arren: Por el legado al Quinto duzentas ochenta y tres

libras cinco sueldos y nueve. 2835 589

Y ultim<sup>te</sup> Ha de haver por su mitad de gananciales mil cien-

to diez y seis libras nueve sueldos. 11165 98

Suma su caudal mil quatrocientas noventa y nueve

libras catorce sueldos y nueve. 14205 1489



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DEMILLOCHOCIENTOS Y VNO.

Prim. Se le ha a Pago en parte de las Ropas y de uublas con-  
nidas en el Inventario en quantia de sesenta libras 60L 8

Otoni: En la parte de la Casa que le esta señalada en el  
Testamento, huientas y diez libras 310L 8

Otoni: En el día de recibir a Paula Torregrosa su hija por  
el valor sobrante de la parte de casa que se le ha adpudi-  
cado, o el Alquiler correspondiente a sesenta y una  
libras seis suellos y nueve 161L 68D

Otoni: En el día de recibir a Juan Torregrosa su hija por  
lo sobrante de su habitacion, o su Alquiler ducientas ochon-  
ta y siete libras seis suellos y nueve 287L 68D

Otoni: En igual día de recibir a Rita Torregrosa su hija  
por el exceso de valor de su habitacion, o su Alquiler  
ducientas cinquenta y uno libras seis suellos y nueve 255L 68D

Otoni: En día de recibir a Flora Torregrosa tambien su hi-  
ja por el mas valor de la parte de casa que se le ha se-  
ñalado, o su Alquiler, ducientas once libras seis suel-  
los y nueve dineros 211L 68D

Otoni: En el día de recibir a Rafael Torregrosa su hijo vein-  
te y dos libras siete suellos 22L 78

Otoni: En el día de recibir al Padre fray Josef Torregrosa  
su hijo, por el mas valor de su habitacion, y en su defec-  
ta el Alquiler correspondiente ducientas setenta y dos  
libras un suello y seis 272L 186

Y ultim. En el día de recibir a Josef Ruiz su hermano diez y  
ocho libras once suellos 18L 118

Suma el Pago mil quinientas noventa y ocho libras seis  
suelos y seis 1598L 686

Y siendo su haver mil quatrocientas noventa y nueve

VAREN-  
DEMIL

1116L 98

300L 8

1116L 98

1116L 98

283L 58D

1133L 38D

377L 186

755L 88D

107L 186

100L 8

283L 58D

1116L 98

1129L 186



libras: catosa sueltos y nueve, e visto estar pagada  
y sobrante noventa y ocho libras doce sueltos y onces, las  
que satisfará a Tomasa Torregrosa su hija a cum-  
plimiento de su legitima.

98512811

Haver de Paula Torregrosa

Primera y unicam.<sup>te</sup> Ha el haver por su legitima Paterna  
ciento siete libras diez y ocho sueltos y seis

10721886

Delas quales se le hace Pago en Ropas de Ymbentario nue-  
ve libras cinco sueltos y tres

92583

Y en el Valor de la parte de casa que se le ha señalado don-  
de se cuenta libras

26028

Suma el Pago de las cosas veintay nueve libras cinco  
sueltos y tres

2692583

Y consistiendo su Haver en ciento siete libras diez y  
ocho sueltos y seis, e visto estar pagada y sobrante  
ciento veintay una libra seis sueltos y nueve.

1612689

Delas quales pagará a Rosa Sibert su madre el Alqui-  
ler correspondiente

Haver de M.<sup>a</sup> Fran. Torregrosa

Primera y unicam.<sup>te</sup> Ha el haver esta interesada por su  
legitima Paterna ciento siete libras diez y ocho sueltos  
y seis deneros

10721886

En cuyo Pago se le adjudican Ropas de Ymbentario en va-  
lor de nueve libras cinco sueltos y tres

92583

Y últim.<sup>te</sup> se le adjudica en Pago la parte de la casa que se  
le ha señalado, en valor de trescientas ochenta y seis  
libras

38628

Suma la adjudicacion ciento siete libras, diez y nue-  
tas noventa y cinco libras cinco sueltos y tres

3952583

Y siendo su Haver ciento siete libras diez y ocho sueltos  
y seis, e visto estar pagada y sobrante diecinueve ochen-  
ta y siete libras seis sueltos y nueve etas que paga  
la Alquila a su madre

2872689

Haver de Rita Torregrosa

Primera y unicam.<sup>te</sup> Ha el haver por su legitima Paterna

ciento siete libras diez y ocho sueldos y seis  
Delas quales se le hace pago en el valor de Ropas del In-  
ventario, nueve libras cinco sueldos y tres.

10751886

92583

Y en la parte de casa que le señalo su Padre en substa-  
mento, trescientas cinquenta y quatro libras.

35287

Suma el Pago trescientas sesenta y tres libras cinco

3632583

sueldos y tres.

Y conistiendo su Haver en ciento siete libras diez y ocho  
sueldos y seis; esta pagada y le sobran trescientas cin-  
quenta y cinco libras seis sueldos y nueve, elas qd.

pagana Alquiler a su Madre.

2552689

Haver de Thomasa Foruquora

Primera y unica. Ha de haver por su legitima Paterna  
ciento siete libras diez y ocho sueldos y seis.

10751886

En cuyo Pago se le adjudican Ropas del Inventario en

92583

valor de nueve libras cinco sueldos y tres.

Las restantes noventa y ocho libras seis sueldos y tres  
se le adjudican en el dho. de recibir las a su Madre  
por tenerlas sobrantes en su adjudicacion.

9821383

Con lo que es visto estar pagada e igual esta Intervada.

Haver de Rosa Foruquora

Primera y unica. Ha de haver por su legitima Paterna  
ciento siete libras diez y ocho sueldos y seis.

10751886

En cuyo Pago se le adjudican Ropas del Inventario  
en valor de nueve libras cinco sueldos y tres.

92583

Y la parte de Casa que le esta señalada en dho. Partam.

31087

en trescientas y diez libras.

Suma el Pago trescientas diez y nueve libras cinco sueldos y tres.

3192583

Y conistiendo su Haver en ciento siete libras diez y ocho  
sueldos y seis; tiene a exaro trescientas once libras seis  
sueldos y nueve, elas que pagara Alquiler a su Madre.

2812689

Haver de Rafael Foruquora

Primera. Ha de haver por la misma del dho. trescientas de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Quenta y siete libras catorce sueltos y seis. 37751486

Y ultim.<sup>te</sup> Ha de haver por su legitima Partera, ciento  
siete libras diez y ocho sueltos y seis. 10751886

Suma su Haber. quatrocientas ochenta y cinco libras  
y tres sueltos. 4855138

En cuyo Pago se le adjudica cinquenta y siete libras, en Re-  
par el Ymbentario. 375 8

Y en la parte de casa que le va Señalada, quatrocientas  
setenta y una libras. 4718 8

Suma la adjudicacion quinientas ocho libras. 5088 8

Y convirtiendo su cantidad en quatrocientas ochenta  
y cinco libras tres sueltos, queda pagado, y le so-  
bran veinte y dos libras diez sueltos, las que paga-  
ra á su madre por adjudicarsele este credito en el  
Pago de su Haber. 22878

Haber de fray Joseph Torrey.

Primera, y unicam.<sup>te</sup> Ha de haver por su legitima Pa-  
tera ciento siete libras diez y ocho sueltos y seis. 10751886

Para cuyo Pago se le adjudica la parte de casa que le va  
Señalada en dicho Testamento por trescientas ochenta  
y una libras. 3808 8

Y convirtiendo su Haber en ciento siete libras diez  
y ocho sueltos y seis, esta pagado, y le sobran diez  
y siete libras once sueltos y seis á que  
pagará á su madre. 2725186

Y en esta conformidad expresaron los comparecientes  
que la presente Division estava hecha y arreglada bien y fiel-  
mente sin advertir en ella el menor perjuicio ni agravio





121  
Paya Perain, y vicario Sorabes Pintor de la misma vecino  
y de los otorgantes (a quienes yo el Ex.<sup>to</sup> doyle conoco) firmo  
el que supo, y por las que dizecion no saben a un suyo  
lo huro en testigo. De que doyle.

Rafel Torregrosa

Vicente Sorabes

Antemi

Vicente Sorabes

Afirm. Sebastian Teta

a Sebastian su hijo

Pub. reg. 1802  
gen. 18 de mayo  
201802 reg. 1802  
w. 18 de mayo 1802  
M. Sorabes

Epave por esta publica Escritura. Co-  
mo yo Sebastian Teta Papelero, vecino de esta Villa de Alcoy,  
otorgo: Que afirmo, encargo, y pongo a Sebastian mi hijo de  
edad de once años, en la Fabrica de Papel de Antonio Abad, ve-  
cino de la misma por tiempo de seis años, que empiezan a  
correr desde el dia primero de Junio de este año, para enve-  
narle todo lo perteneciente a dicha Fabrica; se le da de dar  
en el primer año unicamente la comida y en los cinco si-  
guientes a mas de esta, ocho libras de salario en cada uno; qu-  
dando a mi cargo, el bolver a dicho mi hijo a dicha Fabri-  
ca, en caso de hacer fuga de ella: y presente yo dicho Antonio Abad  
accepto en afirmamiento a dho. Sebastian Teta menor, para  
dicho efecto por el referido tiempo de los seis años, y en ellos pro-  
meto, y me obligo, envenarle todo lo perteneciente a dicha  
Fabrica en todos sus ramos, y darle en el primero la comida,  
y en los restantes esta, y ocho libras de salario en cada uno Jam-  
bas Partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos  
nuestros respectivos bienes habidos y por haver; y damos poder  
a las Justicias de su Magestad y en especial a la de esta bi-  
lla a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el  
propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos,  
la ley: si convenierit de jurisdictione omnium feodum,  
la Ultima Pragmatica de la remission, queriendo a un  
cumplimiento sea apremiado por todo rigor de derecho, y  
via como por sentencia pasada en juzgado, y consentida.  
En caso Partigorio a lo otorgamos en esta Villa de Alcoy  
a los diez dias del mes de setiembre del año mil ochocien-

toy y uno: siendo testigos Vicente catore tundidor, y Benito  
Pedro Candador de la misma vecinos. Yo lo otorgante  
quien es yo el Er.º don Francisco Jimeno dicho Abad, y no se-  
bastan testas, ni los testigos por que dixeron no saber de  
que soy yo.

Antonio Abad

Antemi  
Vicente morante

Apocay y obisg. Josef Valor mayor  
de Josef Valor su hijo

1887

Es parte por esta publica Es-  
critura: Como yo Josef Valor mayor Labrador, y vecino  
de esta villa de Alcoy, otorgo, y digo: Que haviendo asu-  
lado cuentas de dos Buecos que le di a Josef Valor mi hijo  
en valor de quarenta y ocho libras; al tiempo de su cara-  
miento: De las doce libras que pagu por el mismo de cum-  
plimiento de valor de un macho que habia tomado al  
plazo, de todos los alquileres de casa venida, hasta este  
dia, y ganados que he ganado en mi casa y de otros tratos,  
y contratos, hemos quedado conformes; y yo enteramente  
satisfecho, y pagado de todos los ante dichos credito, alqui-  
leres, y demas que me estava deviendo, y por lo mismo otor-  
go a favor de dicho mi hijo carta de pago, y finiquito en for-  
ma. Y en atencion a que el referido mi hijo posteriormente  
ha satisfecho por mi sesenta y una libra moneda corriente  
de costas ocasionadas en el pleito que siguió contra Blas  
Blanco a saber: veinte y nueve libras a Pedro Carris Es-  
cribano; veinte y quatro libras al Abogado de Valencia por  
mano de Fran.ª Julia; y ocho libras a Fran.ª Carris por  
su oficio de Procurador en dha. Causa: Cuius sesenta y  
una libras prometo, y me obligo a satisfacer, y pagar al referi-  
do mi hijo de de luego que tenga posibilidad para ello; y si  
no la fuere durante mi vida quiero que se satisfagan  
de prout de mis dias en parte del luento que tengo, y porco en  
este camino en el Real de gracia, partida de Casa; en el





Quatre margnebis.

**BELLO QVARTO, QVAREY  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

que para asegurar, y conuigo, y para primera obligo todo mis  
bienes hauidos, y por hauer, y soy poder a las Justicias de su  
Magstad en especial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion  
me someto renuncio el proprio feudo, y ~~su~~ ~~de~~ ~~yo~~ ~~que~~  
a nuevo ganaxemos la ley si con venier a ~~su~~ ~~de~~ ~~yo~~ ~~que~~  
niam fudicam, la ultima Pragmatica de las remissiones que  
xiendo a su cumplimiento sea apremiado por todo rigor a su  
y oia executiva, como por sentencia definitiva proada en  
julgado, y consentida. En caso testimonio aui se otorgo en  
esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de ~~septiembre~~ ~~del~~  
año mil ochocientos y uno: siendo testigos obligados Guitier  
Escrit. y Valerio de Mad. Herrera de la misma villa. Y el otor  
gante se acuerda yo el Eno. soy se conuigo no firmo por  
que dixo no saber, y aui mego lo hizo un testigo. Doyse  
Miquel Guitier

Vilapla

Antes

Escrit. de la villa

Arriendo: Miquel Illino

a Thomas Vall

Separacion por esta publica Escritura:  
Pagado Como yo Miquel Illino Fabricante de Paños, vecino de esta Villa  
de Alcoy en nombre, y como a Procurador del Padre Fray Lo  
renzo Mollo y del Padre Fray Miquel Mollo Religiosos, Agui  
tinos, contra de mis poderes de que he hecho exhibicion, que  
de sea bastante para el efecto insinuado yo el Escritano  
soy se hauer visto: En dicho nombre, otorgo. Fue arriendo, y soy  
en renta a Thomas Vall Labrador vecino a la misma la  
heredad con su casa llamada el Collet parre Nueva  
ta, y parte secana con olivos, y Parras situada en el termi  
no de esta Villa partida a Benjata por tiempo de seis años  
contado desde el dia octavo de Santos propimo venientes, y precio





con dicho pacto, y no sin ello, ni en otra forma prometo,  
y me obligo que este arriendo le sera cierto, y seguro duran-  
te dicho seis años, y que en ellos no sera inquietado, ni des-  
poseido bajo la obligacion de los bienes, y rentas de mis Princi-  
pales havidos y por haver. Y presente Yo dicho Thomas Vallé  
enterado de esta Escritura la acepto en todo, y por todo dan-  
dome por entregado en la posesion de dha. Heredad por via  
de arriendo durante dho. seis años, y en su virtud prometo,  
y me obligo satisfacer, y pagar a dha. Miguel Illino o a  
su Principales el precio de este arriendo en los plazos mo-  
do, y forma arriba expresado, y observar, y cumplir los pac-  
tos, y condiciones que quedan notados, y así primera obligo to-  
dos mis bienes muebles, y tahiras havidos, y por haver. Y  
ambas partes vamos poder a las Justicias de S. M. y en vi-  
sual de esta Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos  
renunciamos el propio fuero, y domicilio, y como que a  
nuevo ganamos, la ley: Si convenit de jurisdiccion com-  
nium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones  
queriendo que su cumplimiento sea apremiado por todo ri-  
gor de dho. y via executiva como por sentencia definiti-  
va pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo testimonio  
lo otorgamos en esta Villa de Moyá los nueve dias del mes  
de Setiembre del año mil ochocientos y uno: siendo testigos  
Josef Peter Labrador, y Pasqual Carbonell vecinos de la misma  
vecinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el Excmo. Rey se conoce)  
lo firmaron. De que doy fe =

Miguel Illino

Thomas Vallé

Antoni

Vicente Aronau

Poder: Fernando Garzanana y ot.

de D. Paulino Abis En la villa de Moyá los once dias  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos y uno: Antoni el  
Escrivano, y testigos infraescritos comparecieron Fernando Garza-  
nana, Josef Carbonell Fabricante de Paños, y Pascual Guiso na

tante vecinos a la misma, y dixeron: Que por quanto D.<sup>n</sup> Illu-  
 quel Poru del Comercio a la Ciudad de Cartagena les estava  
 deviendo a Dho. Sacañana catorce mil quinientos ochenta y  
 seis reales vellon; a Carbonell ochocientos reales; y a dicho Pan-  
 falcon dormil ducientos treinta y seis procedidos a ciertos ge-  
 neros que le entregaron, y por no haverlos podido pagar  
 sus creditos, ni tampoco a otros Acuchederos de Dha. Ciudad  
 se havian formado autos de concurso; pero por haverse  
 hallado al pago de dichos creditos bajo ciertas condiciones  
 y plases, se combiniaron en ello los Acuchederos de la referida  
 Ciudad, y haviendo sido hecho saber a los comparecientes por  
 medio de Requiritoria Dho. estado, no teniendo incombieniente  
 ni adherencia al convenio practicado por los demas Acuchedo-  
 ros: Por tanto por la presente, y su tenor otorgan que dan  
 y confiamen su poder cumplido libre e special, y bastante qual  
 en dho. se requiere y es necesario a D.<sup>n</sup> Paulino Abis Procu-  
 rador de Numero de los Jueces, a dicha Ciudad de Cartage-  
 na, y a la misma vecino, para que en su nombre, y represen-  
 tacion, pueda comparecer, y comparecer en el tribunal donde  
 se hallan dho. autos de concurso contra el citado D.<sup>n</sup> Illiquel  
 Poru, y de combenga en la espera pedida por el mismo, y  
 en ser el modo, y plases con que se ha obligado a efectuar a sus  
 Acuchederos el pago de sus creditos, y en los mismos terminos  
 con que lo han aceptado los de Dha. Ciudad, y en caso necesario  
 se conforme, apriere, y confiamse en nombre de los compare-  
 cientes lo hecho por aquello, y a Dho. fin presente escrito, repre-  
 sentaciones, y demas documentos que sean convenientes; y otor-  
 gan qualen Escrituras que sean necesarias haciendo, y practi-  
 cando en el particular quanto los otorgantes havian siendo  
 presente; para el poder que para todo lo dho. necesitase con  
 lo incidente a esso, y dependiendo del mismo se dan, y confieren  
 sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Admi-  
 nistracion, relevacion, y obligacion que hacen a todo, sus bienes  
 hacienda, y por haver de tener por firme, y valido quanto en su vir-

prometo,  
 queo duran-  
 ado, ni de-  
 w Princi-  
 sa Valli-  
 todo dan-  
 por via  
 prometo,  
 lio o a  
 taros mo-  
 lo pac-  
 obligo to-  
 haver. y  
 gen a-  
 metemo  
 que a  
 dition con-  
 misiona  
 todo si-  
 Definiti-  
 monio a  
 el ma  
 testigos  
 la misma  
 conoco  
 man  
 oncedia  
 temi el  
 do saca-  
 or ma-  
 t





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DEMILLOCHOCIENTOS Y VNO.**

no hiciere, y executar, y con facultad de poder insuiciar, su-  
rar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros  
con relevacion en forma. Asi lo otorgaron siendo testigos  
Miguel Gilbert Escriv.<sup>o</sup> y Rafael Pedro peralme de la mis-  
ma vecinos. Y los otorgantes (siguiente) Yo el Ermo soyse  
conociendo lo firmaron. De que soyse. = em.<sup>do</sup> = que = vale =  
J. ex mudo *[Signature]* Pantaleon Guot Antemi  
Josef Carbonell de Mefonso. Vicente Morante

Podex: El D. D. Pedro Michavila

Al D. D. Vicente Juarra ~ ~ ~ Separe por esta publica E-  
critura: Como Yo el D. D. Pedro Michavila Pbro. Cana Par-  
roco de esta Villa de Alcoy, y a ella vecino, otorgo. Que soy  
y confieso todo mi poder cumplido, libre, especial, y bas-  
tante qual en dho. se requiere, y es necesario al D. D. Vicen-  
te Juarra Pbro. Vicario perpetuo de la Metropolitanica Iglesia  
de la Ciudad de Valencia, y a ella vecino, para que por mi,  
en mi nombre, y representacion pueda firmar, y firme  
oposiciones a Canonicatos, Pavorarias, Curatos, o qualquiera  
otra Prebenda Eclesiastica, a cuyo fin comparezca en  
la Reverenda Curia, y en la Secretaria del M. Cabildo  
Eclesiastico de dha. Ciudad, y de mas parte donde conben-  
ga, y necesario sea, y haga, y practique en el particular  
todo quanto Yo el otorgante haria si fuese presente, pues el  
poder que para ello necesitare, con lo incidente, anexo, y  
dependiente el mismo le soy y confieso sin limitacion algu-  
na, con libre, franca, y general Administracion, relevacion,  
y obligacion que hago a todos mis bienes havidos, y por haver  
e tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y execu-

Libre cop. en  
sello 2.º en 20  
de set. 1801  
Morante

Ventura  
con J...  
Libre cop. en  
sello 2.º en 26  
de set. 1801  
Morante

Quatreata maravedis.

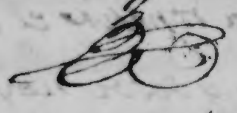


**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

fare, y con facultad e poderlos substituir necocar los substitui-  
tos, y nombrara otros con relevacion en forma. En cuido justimo  
no asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los diez e seis dias del  
mes de setiembre del año mil ochocientos y uno. Sunda testigos  
Miguel Gibert, y Ant. Colomer Escribientes de la misma ve-  
rinos. Y el otorgante fa quien Yo el Srno. Doyse conorso) lo fin-  
mo. De que doyse.

D. D. Pedro Mibant...

Antemi  
Vicente Morant



Venta Diego Peru  
con Josef Peru  
Sigue con p. in  
1.º A.º in 26 a  
14 de 1601  
Morant  
Epave por una publica Escritura: Como Yo  
Diego Peru Labrador, y vecino de esta villa de Alcoy, asi en  
mi nombre propio, como en el de mi heredero, y succero-  
ri; otorgo: que vendo, y doy en venta real por puro e here-  
dad para siempre jamas a Josef Peru mi hijo habitador  
en la villa que con el mismo, y demas mis hijos porche-  
mos en la Partida de la Canal el termino de la villa de  
Ybi una Navada que esta a la parte de Levante a dicha villa  
y ocho palmos de corral de cubierto delante de la propia  
Navada, y siguiendo todo el largo de ella, la que se compone  
al corral cubierto, y del Pagan que esta sobre el, y linda con  
la Navada propia del Compadre, y la de Maria Peru mi  
hija conorte e Vicenti Gibert, la que me ha pertenecido con  
la restante Heredad por venta que me hizo Vicente Viena  
de la villa de Castalla, y la vende con dicha parte de Cor-  
ral con su ambito, canna puestas, y ventanas, y con  
sus y sus derechos, y todo lo demas que le pertenece, y pre-  
ce pertenecer e hecho, y se duecho franco, y libre de todo censo,  
carga hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal  
de la averguo por precio de cinquenta, y quatro libras moneda



corriente las que de vna pagarme en dos pagas iguales por  
metad; la primera de veinte y siete libras de nro a veinte dias  
contados de esta fecha; la segunda e igual quantia en el  
dia quinze de Noviembre proximo viniente de este año. Y en  
esta forma declaro que el Justoprecio, y valor de dicha waca  
de y ocho palmos e conal es el de las expresadas cinquenta  
y quatro libras; y si mas valieren qualquier forma, y can-  
tidad le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada  
que el dicho llamado intervisor con inmutacion, y renun-  
ciacion de la ley del Ordenamiento real hecha en Cortes de Al-  
cala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o per-  
muta por mas o menor de la metad al justoprecio, y los  
quatro años para reparar el engaño, y las demas que con  
ella concuerdan, y de se hoy en adelante para siempre me  
desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio,  
porcion, titulo, uso, y reuero, y de otro qualquiera dho. que  
en dicha wacada y conal tenga, y me pertenerca, y todo la-  
cido, renuncio, y transpaso en favor de dho. comprador pa-  
ra que como a propria suya la ponga a goce, cambie, venda,  
y enagenare a su voluntad como dueño absoluto. Exceptis  
de iuris locis Sanctis, ecclesiasticis et Personis Religionis et  
aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti dno  
iuxta seriem et tenorem fori nri Super hoc aditi bona ip-  
su aduicium suam adquisierent vel haberent. Y basela pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
nuestro Rey elio de mill e setecientos treinta y nueve. Y le doy el  
poder que se requiere constituyendole en mi lugar, y dno. en  
su hecho, y causa propia para que por su autoridad o judi-  
cialmente enre en dha. wacada, y conal tome, y aprehen-  
da su porcion, y en el interin me constituya por vice Inquilini-  
no tenedor para ponerle en ella siempre que me lo pidan, y  
me obligo a la execucion y sancionamiento de esta venta en tal  
manera que de qualquiera pleito o debate que sobre ella fuere  
movido siendo requerido por su parte, tomare la voz, y a

forma, y los requiere, y acabare á mis costas hasta venarlos y  
 de parte en pacífica posesion, y no cumpliendo lo bolverse el  
 precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que hubieren hecho  
 con las cosas daños, y perjuicios que se hubieren seguido, y  
 el mal valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui  
 huviera liquidacion, y esta Escritura pura executiva a pla-  
 zo asignado, el dia que legare el caso referido, se me execute  
 con ella, y el juramento a quien fuere Parte en que lo difi-  
 xe, y relevo a otra prueba. Y hallandome presente Jo. Cris-  
 tobal Loren, con licencia que para lo infrascripto pido a dho. Die-  
 go Perez mi marido, y este me concede en debida forma, de que  
 el presente E. no. requirido da fe usando a ella, otorgo que  
 apuero, y ratifico la venta que antecede, y no me oponere a  
 ella por mi parte, y para que asi sea en el caso a pedir Jo. su-  
 dicialmente en pago, no lo hace contra dicha u. u. u. u. y par-  
 te, & legal, sino contra los demas bienes a mi marido; y  
 a mi primera obligo mis bienes habidos, y por haber. Y Jo. di-  
 cho Diego Perez que presente, soy enterado al contexto a esta  
 Escritura la accepto en todo, y por todo dandome por enter-  
 gado en la posesion de dha. u. u. u. u. y parte a lo qual ato-  
 da mi voluntad con renunciacion de las leyes de la enage-  
 niacion a mi recibo, y de mi parte, y en su virtud pro-  
 meto, y me obligo a satisfacer, y pagar a dho. Diego Perez  
 mi Padre las cinquenta y quatro libras de su precio en  
 los plazos arriba estipulados, firmemente, y sin pleito al-  
 guno con las cosas de la cobranza, cuya execucion difi-  
 xo en su juramento, y esta Escritura, y relevo a otra prue-  
 va. Quedando advertido de su registro en el oficio de Hi-  
 poteca: a la ciudad de Sevilla, segun se previene en la  
 Real Pragmatica expedida para ello dentro de termino de  
 un mes en la misma ciudad. Y ambas Partes a su prime-  
 ra obligamos, nuestro respectivo bienes habidos, y por ha-  
 ber, y damos y otorgamos a dho. Juan de la Cruz, y en especial  
 a dho. Juan de la Cruz, a su jurisdiccion, no cometiendo renun-

rualas por  
 veinte dias  
 en el  
 año. Ten  
 icha u. u. u.  
 cinquenta  
 ma, y can-  
 y a cabada  
 r renun-  
 ta a M.  
 de, o pre-  
 io, y los  
 que con-  
 improme-  
 tenorio,  
 lo. que  
 y todo la  
 ador pa-  
 u. u. u. u.  
 ceptis  
 ionis et  
 u. u. u.  
 bona ip-  
 sola pena  
 idon a  
 de soy el  
 dho. en  
 o judi-  
 aprehen-  
 Inquili-  
 pida, y  
 en tal  
 ra puse  
 n, y a





Quarēuca marauēls.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVELLES ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

uamos el propio fuero y consuetudine, como que de nuevo ga-  
naremos, la ley. si conuencit el iurisdictione omnium  
iudicium, la ultima Pragmatica de las remissiones que sien-  
do aya cumplimēto de expremiados por todo rigor  
e dño. y via exclusiva, como por sentencia definitiva pa-  
sada en Jurgado, y conuēda. En cōcio testimonio así  
lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte dias del  
mes de setiembre del año mil ochocientos y no. siendo hi-  
tigos Thomas Mas Sangrador, y Pedro Juan de las Car-  
pintero de la misma vecinos. Y los otorgantes se quēna  
Yo el E. mō. do y se conuēdo no firmaron por que dixē-  
ron no saber, y a un ruego lo hizo en su rigo. De q. do y se.

Thomas Mas

Anterri  
Vicente Morant

Podera: Josef Garcia y otro

à Pedro Torres, y otro.

Epase por esta publica Escritura: Co-  
mo Notamos Josef Garcia, y Fran. Sabera vñeros, y veci-  
nos de la villa de Allosente, hallados al presente en esta de  
Alcoy, juntos, y cada uno de por si, otorgamos, que damos, y  
conferimos nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante  
qual en derecho se requiere, y a mercurio a Pedro Torres fiel  
de Almodin, y alcaide de Blanca Procurador del Jurgado de  
esta villa, y de ella vecinos, tales dos juntos, y cada uno de por  
si para que en nuestro nombre, y representacion, y en todos  
nuestros pleitos y causas movidos, y por mover pūdan con-  
parecer, y comparecer ante la Real Justicia de esta villa  
y de otras Justicias, y tribunales de su Magestad, que  
con dño. pūdan, y deuan, y presenten pedimentos, requirim.

Querente marqués.



**SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

citaciones, protestas, pidas execuciones, pñiciones, resturas, embargos, desembargos, Ventas, remates, porcionas, enbe- gon, deposito, remociones, acumulaciones, tramings, y proxa- ragaciones, y en practica, a pñica e ulla preventen testigos escrito, Escrituras, y todo genero de pñovama, tachen y conmadigan, reuicen, fueren, y reaparten, apelen, y su- pliquen, yigan las apelaciones, y duplicar donde comben- ga, y necesario se apñican contra, las fueren, y cobren, y final- mente hagan quantos diligencias judiciales, y extrajudicial- mente se requieran hacer, y las mismas que se otomox ha- xiamos siendo preventes, pñes, et pñes que para ello ne- cesitaren incidentes, y dependientes, etc. las damos, y concede- mos, sin limitacion alguna, con libre franca, y general Administracion, reuocacion, y obligacion que hacemos a todos, nuestros bienes, herederos, y portadores de tenca por pñica, y realdo quanto en meritas hicieros, y executa- ren, y con facultad de poder inspician, pñicar, y substitui- ra, revocar, y substituir, y nombrar otros con rluacion en forma. En cuso testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcañ de los veinte y un dias del mes de setiembre de mill ochocientos y uno: siendo testigos Miguel Gilbert Escud<sup>re</sup> y Roque Vilaplana Justiciero de la mes- ma ciudad. Y ellos otorgados en la quicena de el Erño. doy fe con esta firma de la Garcia, y por Madara que dize no sa- ber, sin ruego lo firmo un testigo. De que doy fe.

Joseph Garcia  
Miguel Gilbert

Vicente Morant

Vilaplana  
Centa Christi. Hacer y Sepase por esta publica Escritura  
a Josef Catala



En la villa de Alcoy  
1.º 2.º de mayo de 1782  
Yo Don Juan de Dios  
Mora

Como yo Christoval Macar Fabricante de Paños vecino de esta  
Villa de Alcoy, así en mi nombre propio, como en el de mis he-  
rederos y sucesores, otorgo que vendo, y doy en venta Real  
por puro de heredad para siempre jamás a Josef Catala Pa-  
pelero vecino de la misma una porcion de la casa mia pro-  
pia que tengo, y pongo en la Calle de Santo Thomas de un  
Pobladillo lindante por los lados con la de Dona Isabel Puigmel-  
to, y la del Duermo, la que adquirí por Escritura de permuta  
que hice con Vicente Soler por Escritura ante Francisco Bla-  
me Ermo; esta parte que vendo consiste en la Cocina  
Vecera, el quarto al pie de ella, el Descan que esta enci-  
ma, o del tejado, y establo para sus urgencias; pe-  
ro sin derecho al estriero, y uso comun de enxada, y cale-  
ra, con su ambito, cenno, puertas, y ventanas, ocos, cor-  
tumbres, y servidumbres; y todo lo demas que le pertene-  
ce, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franco, y libre de  
tubo cenno, Cargo, memoria, y obligacion especial, y general,  
y por tal Sela aseguro por precio de doscientas libras mon-  
eda corriente en esta forma: cien libras que me entrega y  
recibo en este acto a presencia del Escribano, y testigos en  
especie de oro, plata, y vellon, y a ellas le otorgo carta de pa-  
go en forma; y las restantes cien libras ha de pagar-  
me las en el dia de todos Santos proximo viniente de  
este año en una sola paga: toda venta otorgo con el  
pacto de retrovender a carta de gracia de ocho años conta-  
dos desde este dia; de manera que si dentro de ellos le de-  
boliere yo a dicho Comprador las doscientas libras de  
su precio severa otorgarme retroventa a dicha parte  
de casa; y no cumpliendo lo severa putiprediarlo por  
Don Perito Abautila nombrado por ambas Partes; y  
entregandome el mas valor por que tarare en esta parte  
de casa, quedara esta de absoluto dominio, y posesion al  
referido Comprador. Y en esta forma se da hoy en adclame  
me de apoderado, asisto, y aparto de lo propiedad, accion, y seño

uio, posesion, titulo, vor y reverso, y de otro qualquiera derecho q.  
 en dha. parte de casa tenga, y me perteneca, y todo lo cede, re-  
 nuncio, y traspaso en favor de dicho Comprador para que  
 cono a propia suia la posea, goce, cambie, venda, y enage-  
 ne a su voluntad como Dueño absoluto: Exceptis Clericis lo-  
 cis Sanctis, Militibus et Personis Religionis et aliis qui a  
 foro Valentiae non eximent. Nisi dicti Clerici postea secum  
 extorcerent fori novi supra hoc adit bona ipsa aditam  
 suam adquirerent et haberent. Y de la pena de comiso  
 segun el tenor de las antiguas leyes, y Real Cedula de nue-  
 ve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve. Y le doy el po-  
 der que se requiere constituyndole en mi lugar, y derecho  
 en su hecho, y causa propia para que por su autoridad  
 judicialmente entre en dicha parte de casa tome, y apre-  
 hendida su posesion, y en el interin me constituyo por su in-  
 quitino tenedor para ponerle en ella siempre que me lo  
 pida, y me obligo a la eviccion y saneamiento de esta ven-  
 ta en tal manera que de qualquiera pleito, o debate que  
 sobre ella fuere movido, siendo requerido por su Parte to-  
 mase la vor, y defensa, y los requiese, y acabare a mis costas  
 hasta venarlo, y dexarle en quieto, y pacifica posesion, y no  
 cumpliendo lo bolvare el precio de esta venta, las mejoras  
 y aumentos que huvieren hecho, con las costas, daños, y pra-  
 juicio que se huvieren seguido, y el mayor valor adquirido  
 con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion  
 y esta Escritura fuere executiva a plazo asignado el dia  
 que llegare el caso referido se me execute con ella, y el jura-  
 mento a quien fuere Parte en que lo dispere, y rebuo a otra  
 prueba. Y presente yo dho. Josef Catala entaxado el con-  
 to de esta Escritura la accepto en todo, y por todo dandome  
 por entregado en la posesion de dicha parte de casa a toda  
 mi voluntad con renunciacion a las leyes de la antigua prue-  
 va de su reabo, y demas del caso, y en su virtud prometo, y me  
 obligo satisfacer, y pagar a dho. Christoval Saura las tien-  
 4

cino de esta  
 de mis he-  
 ntra Real  
 Catala Pa-  
 mia pro-  
 ar de n  
 Puigmel-  
 pramuta  
 me colba  
 Cocina  
 ra enci-  
 dia, pe-  
 y wale-  
 vor, cor-  
 pertene-  
 y libro de  
 y general  
 dar more-  
 nrega y  
 Antigora  
 ra a pa-  
 pagar-  
 me de  
 con el  
 y conta-  
 lo le de-  
 dia de  
 parte  
 te por  
 rata, y  
 parte  
 ion de  
 dclame  
 n, dno  
 4





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS ANO DEMIL-  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

libras que le ruto deviendo al precio desta venta en dia  
 a todo santo deste año firmamente, y sin pleito alguno con  
 las cosas de la cobranza cada execucion difiero en su jura-  
 mento, y esta Escritura, y ruto cona prueba, y a otorgar  
 la Escritura a retroventa correspondiente siempre que  
 venno el termino de los ocho años estipulado, me devueloa  
 las ducientas libras a su precio y dho. termino pasado sin  
 cumplido, participada por Pedro, y entregandole en mas  
 valor quedara a mi absoluto dominio y propiedad. Judan-  
 do advertido del registro de la presente en el oficio de Hipote-  
 ca de esta villa segun se previene en la Real Pragmatica  
 expedida para ello dentro el termino en la misma seña-  
 lado. Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir  
 obligamos, nuestro respectivo bienes havidos, y por haver. Y  
 damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a  
 la de esta villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, renuncia-  
 mos el propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganare-  
 mos, la ley, si conveniit a su dictione omnium iudicium  
 la ultima Pragmatica. a las demisiones, queriendo a su cum-  
 plimiento ser apremiado, por todo rigor de derecho, y via  
 executiva, como por sentencia definitiva dada, y pronuncia-  
 da por su competente pedida, consentida y pasada en au-  
 toridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio asi lo otor-  
 gamos, en esta villa de Alcoy a los veinte y dos dias del  
 mes de setiembre del año mil ochocientos y uno: sien-  
 do presentes por testigos Christoval Bordella Mauro de  
 Masme, y Vicente Mollo Labrador de la misma vecinos.  
 Y los otorgamos yo quimer de el Escribano doy fe co-



Apoca  
 a Juan  
 Sobre cop.  
 m. d. p. m.  
 6 de setiembre  
 de 1801



Quatenta mafeuols.

SELLO QVARTO, QVAREN  
LA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

no se, no firmaren por que dixeran no saber, y asi fue  
go lo hiro un testigo. De que doy fe. No saben los testigos. Doy fe.

Ante mi  
Vicente Morante

Apoca. Para Pedro  
a Juan Pericas

Ex parte por esta publica Escritura: como  
Don Juan Pericas y Don Pedro Conzales vecinos de esta Villa  
de San Jorge de la Alcazar, y Pedro Conzales vecinos de esta Villa  
de San Jorge de la Alcazar, para la licencia marital convenida en dho. para  
otorgar y firmar esta Escritura, que se ha venido a perder y concedi-  
da en dho. forma de el dho. expediente Exhibamos doy fe usando  
de ella junto a mancomun et in solidum otorgamos; haver ha-  
vido y recibido, real y efectivamente a Francisco Pericas Ulla-  
do de Zapatera, vecino a la misma la cantidad de veinte  
y quatro libras catorce reales y siete monedas de la moneda an-  
tes de ahora y por no ser a presente renunciamos la excepcion  
de la non numerata pecunia segun esta entrega nueva e  
su recibo, y demas del caso, y son a cumplimiento, y entero pa-  
go de lo que a mi dha. otorgante me ha pertenecido de la heren-  
cia de Maria Ullacia mi difunta madre, segun resulta de la  
Division autorizada por Tomas Lopez en ocho de Junio de mil  
setecientos noventa y nueve: Dandome por contenta y paga-  
da de ella otorgo a favor de dho. Juan Pericas y demas coheren-  
das de Carta de pago, y finiquito en forma tan cumplida y bas-  
tante, como a sus derechos, y satisfaccion combenga. Sin aten-  
cion a que por ciertos motivos que ocurrieron no concurrimos  
al otorgamiento de dha. Escritura de Division hallandose ya to-  
dos los obstáculos, y no teniendo el menor inconveniente en su  
aprobacion, por tanto por la presente y su tenor, por contemplar



la justa, y equitativa, y arreglada a derecho, y sin advenirse  
en ella el menor perjuicio, ni agravio contra ninguno de los  
Interesados, la aprobamos, ratificamos, y confirmamos en  
todas sus partes, y prometimos no contradecirla ahora, ni  
en tiempo alguno judicial, ni extrajudicial. Y para firmarse  
obligamos todos nuestros bienes habidos, y por haber, y damos  
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de  
esta villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos  
el propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo gana-  
remos, la ley: si conveniret & jurisdictione omnium sedi-  
cum, la Summa Pragmatica de las sumisiones, queriendo  
para cumplimiento de lo apremiado por todo rigor de dno.  
y via executiva, como por sentencia definitiva, pasada  
en juzgado, y consentida. Yo dicho Pedro renun-  
cio la ley setenta y una de Toro a cuyo beneficio he sido avi-  
sado por el presente Ermo. para que no me valga, ni apro-  
veche en este caso. Y por Dios Nuestro Señor, y una se-  
ñal de Cruz segun dno. & no oponerme contra esta Execi-  
tiva por dno. privilegio, ni por otro alguno que me resta-  
re, ni alegare error, engaño, fuerza, ni miedo, pues por  
redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro  
que la otorgo libre, y espontaneamente, y a este juramento  
no pido absolucion a quien me la pueda conceder pena  
a perjurio. En cuyo testimonio avilo otorgamos en esta  
villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de setiembre  
del año mil ochocientos y uno. Sendo Ferrigo Josef Pasqual  
Peraire, y Roque Vilaplana Testruxo de la misma veci-  
nos. Yo lo otorgante, sa quien a do el Ermo. soy se cono-  
co firmis el q. supo, y por la que dixo no saber, to hiro un  
Ferrigo. Dec. soy se  
Roque vilaplana

José Masas  
ge

Antemi  
Vicente Moranez

Cartas:  
a Jorge

de 10 de 1801  
de 10 de 1801  
de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

de 10 de 1801

Cartas: Rosa Peydro y Epave por esta publica Escritura: Como a Jorge Maua y a su onno Jorge Maada y Rosa Peydro contra

de un...  
de...  
107.  
...

ta veano y esta Villa a Mayo, Decimos. Fue por quanto al tiempo de nuestro Matrimonio por algunos dotales que mediaron no pudimos otorgar Escritura a Constitucion dotal de los bienes y caudal propio de mi dha. Otorgante y le aporke al dho. mi marido y a las Armas que entonsa me ofrecio, y lo el Otorgante lo recibí antes de la Celebracion de nuestro Matrimonio valorado por Personas inteligentes; cuya Nota hemos conservado en nuestro poder hasta el presente; Por tanto para que en todo tiempo conste de esta verdad y para no quedar perjudicada de la Otorgante en mis derechos dotales; por causa de dho. Matrimonio que en Sancta Santa Madre Iglesia hemos contrauido y consumado por nuestro legitimo Conyugio, Otorgo: Que doy y constituo al dho. mi marido la cantidad de ciento y cinquenta una libras tres sueldos y siete en los bienes contenidos en dha. Nota y la que constante nuestro Matrimonio he adquirido por honencia de mis Padres los quales son los siguientes

- Prim.<sup>a</sup> una Camisa delgada suplicada por seis libras... 6<sup>l</sup> 2
- Ocho: Quatro Camisas ordinarias por siete libras quatro sueldos... 7<sup>l</sup> 4<sup>l</sup>
- Ocho: Quatro Tendas a Almohada por dos libras dos sueldos... 2<sup>l</sup> 2<sup>l</sup>
- Ocho: Una tohalla a mango y ondadante cama por dos libras seis sueldos... 2<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>
- Ocho: Quatro Savanas; por once libras ocho sueldos... 11<sup>l</sup> 8<sup>l</sup>
- Ocho: Un Negon, por dos libras diez y seis sueldos... 2<sup>l</sup> 16<sup>l</sup>
- Ocho: Una tohalla por diez y seis sueldos... 2<sup>l</sup> 16<sup>l</sup>
- Ocho: Diez Mantelas y seis Seruilletas, por tres libras seis sueldos... 3<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>
- Ocho: Dos Tendas a Almohada, y onllandil, por una libra nueve sueldos... 1<sup>l</sup> 9<sup>l</sup>
- Ocho: Un cubator de hilo y lana, por quatro libras... 4<sup>l</sup> 0<sup>l</sup>
- Ocho: Una corbata, por dos libras... 2<sup>l</sup> 0<sup>l</sup>





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Otoni: Un Colchon de lana por diez libras.	10 L. 11 S.
Otoni: Una Mantilla, por diez libras de seda.	3 L. 6 S.
Otoni: Un Delantal de Filadif por una libra quatro sueldos.	1 S. 4 S.
Otoni: Un jubon de seda por cinco libras diez sueldos.	5 L. 10 S.
Otoni: Un Manto y Baraguina, por diez libras.	10 L. 11 S.
Otoni: Un Guardapie de Alcala de Henares por diez lib. ocho sueldos.	10 L. 8 S.
Otoni: Otro Guardapie de Madrid por diez libras.	6 S. 11 S.
Otoni: Otro de Bayeta Verde por una libra diez y seis sueldos.	1 L. 16 S.
Otoni: Otros tres de seda y una de lino, por diez sueldos.	3 L. 10 S.
Otoni: Un Barreño de Amasar por diez lib. diez y nueve sueldos y siete.	9 S. 7 S.
Otoni: Un Arca por diez libras de seda.	2 L. 13 S.
Otoni: Por lo que herede a mi Padre veinte y siete lib.	27 L. 11 S.
Y ultim. <sup>te</sup> Por herencia a mi madre me tocan vein- te y nueve libras.	29 L. 11 S.

Todos los quales bienes importan la cantidad de 151 L. 13 S. 7 S.  
Ciento cinquenta una libras trece sueldos y siete.

Yo Dho. Jorge Macea confieso haver recibido Dha. Cantidad  
en las ropas, y muebles referidos, y en lo que le toco a dicho  
mi conorte de la herencia a sus Padres constante nuestro  
Matrimonio, y a ella otorgo a Dha. mi conorte Carta de pa-  
go en forma; y la ofusco, y doy en trueco, o Donacion propter  
nupcias como ya le prometí diez libras moneda corriente las  
que aseguro cabian, y ahora caben en la decima de los bienes  
que al presente tengo, y sino cupieren en las señalas, y asigno  
en los que en adelante podre adquirir, cuya Dote, y otras compo-  
nen la suma de ciento veinte y una libras trece sueldos, y  
siete las que tendre siempre prontas sobre mis bienes, por

3 L. 11 S.  
3 L. 6 S.  
1 S. 4 S.  
5 L. 10 S.  
10 L. 11 S.  
10 L. 8 S.  
6 S. 11 S.  
1 L. 16 S.  
3 L. 10 S.  
9 S. 7 S.  
2 L. 13 S.  
27 L. 11 S.  
29 L. 11 S.  
151 L. 13 S. 7 S.





A mancomun et inolidum Decimos: Su por quanto con Escritu-  
ra ante el presente Escribano en veinte y siete de Agosto el pa-  
so año mil ochocientos Doce el otorgante con su esposa Francis-  
co Pastor Labrador del lugar de San Rafael la cantidad de cien-  
to quarenta libras el valor de cinquenta arrobas de Acaite que  
me vendio al fiado, y me obligue a pagar en el dia quin-  
ta de Agosto pasado de este año; pero no habiendolo podido cum-  
plir, me ha opeuido por favor dilatar el plazo de su pago has-  
ta por todo el mes de Mayo del año mil ochocientos y tres con  
la condicion que dha. mi consorte haya a obligarse mancomu-  
nadam<sup>te</sup> con miyo a dho. pago: Y no teniendo inconveniente  
por la presente y su tenor prometemos, y nos obligamos bajo  
la referida mancomunidad a satisfacer, y pagar al referi-  
do Juan Pastor o a su habiente causa las ciento y quarenta  
libras inrenuadas por todo el mes de Mayo del año mil ocho-  
cientos y tres, en una sola paga, llamam<sup>te</sup> y sin pteiso alguno  
contas contadas o de cobranza, cuya execucion deferimos en so-  
lo su juramento, y esta Escritura, y relevamos a otro pteiso  
y a su firmara obligamos todos nuestros bienes habidos y por  
haber, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en es-  
pecial a la de esta villa a cuya jurisdiccion nos sometemos,  
renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nue-  
vo ganaxemos, la ley: Si conveniret a jurisdictione omni-  
um iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumarionas que  
fueron cumplim<sup>te</sup> sexapremiado por todo rigor de  
dho. y via executiva como por sentencia definitiva pasada  
en jurgado, y consentida. Y yo dicha Maria Sella renuncio  
la ley sesenta y una de Toro a cuyo beneficio he sido entera-  
da por el presente Reyno, para que no me valga, ni aproveche  
en este caso. Y por Dios Nuestro señor, y una señal  
a un Segun dho. año oponerme contra dicho con. por dho.  
Privilegio, ni por otro alguno que me supagare, ni alegar  
re lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundancy su  
efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro que la otorgo libre,

Combe  
con P  
Dho. cap. en  
1939 en 26 de  
dho. 1939  
Juan Pastor

y espontaneamente y a este jurami<sup>to</sup> no pedir absolucion, ni relaxacion  
 a quien me la pueda conceder bajo pena de perjurio. En virtud  
 timonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte y  
 quatro dias del mes de setiembre del año mil ochocientos y uno:  
 siendo testigos Fran<sup>co</sup>. Sauer Praxine, y Illiguel Carbonell texe-  
 tor a la misma vezinos. Y los otorgantes saquinera. Yo el Escribano  
 soy fe tenorio, no firmaron, por que dixeran no saber y a  
 su ruego lo hizo un testigo. Segue doy fe.

Francisco Hazer

Antoni

Vicente Monantoy

Combenio Pasqual, y los Epinos  
 con Pedro Garcia

En la villa de Alcoy a los

Libro de...  
 1039 en 26 de  
 setiembre

veinte y siete dias del mes de setiembre del año mil ocho-  
 cientos y uno. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos  
 comparecieron Pasqual Epinos, y Lorenso Epinos herma-  
 nos, vecinos de esta villa de Alcoy, y dixeran: Que por muer-  
 te de Rita Pasqual su madre havian recabido en su he-  
 rencia diferentes bienes muebles, y parte de una casa ci-  
 uada en la Calle de Peris de esta villa en la que le deo ha-  
 bitacion a Pedro Garcia su hermano, y le figo el Quinto de  
 todo sus bienes, segun resulta por un ultimo testamento  
 que otorgo antes mi en veinte y uno de Mayo de este año, y  
 a fin de evitar quistion, y litigio en lo sucesivo se ha-  
 bian convenido los comparecientes juntamente con Lorenso,  
 y Josefa Epinos sus hermanas, y el citado Pedro Garcia,  
 el quedandole con cinquenta y dos libras de cada uno por  
 todo quanto derecho le podian tocar de la herencia de su  
 madre, otorgarian Carta de Pago, y renunciarian a su  
 favor qualquier derecho que tuvieren en dicha casa, y heren-  
 cia, y estando prontos a efectuando. Por tanto por la presen-  
 te y su tenor, otorgan haver havido, y recabido a dho. Pedro  
 Garcia su Padre con cinquenta y dos libras cada uno en dine-  
 ro efectivo antes de ahora, y por no ver a presente su amigo  
 renunciarian la excepcion de non numerata pecunia facta





Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, & VAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOSENTOS Y VNO.**

en negro p<sup>ra</sup>va & su recibo, y demas del caso, y dandore como se dan con dichas cinquenta y dos libras cada uno por conten-  
tos y pagados, & quanto les pueda tocar, y pertenecer a la herencia materna, otorgan a favor del mencionado Pedro Garcia Carta de pago, y finiquito en forma, apartandore de todo el derecho, y accion que puedan tener en dichas parte de casa, y herencia, cediendolo, y renunciandolo todo a favor del mismo para que con plena libertad y dominio goce, y disfrute de ella como dueño absoluto, y a su fin, se obligaron los sus bienes habidos, y por haber, y dieron poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta villa, a esta su jurisdiccion se sometenon, renunciaron el propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganasen la ley: si concierne a su jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de la remision: queriendo a su cumplimiento ser apremiado, por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. Asi lo otorgaron, siendo testigo D. Josef Gilbert, y Margarit Ciudadano, y Josef Antonio Torregrosa de la misma villa. Los otorgantes (a quienes se el Es.<sup>no</sup> Rey se conuoca) no firmaron por no haber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe  
Josef Antonio Torregrosa

Antemi  
Dante  
Poder: Juan Garcia, y otros  
a Pedro Torra, y otros. Sepase por esta publica Escritura:  
como Vorotos Juan Garcia, y Joaquin Perera, y  
vecinos de la villa de Moxente hallados al presente en esta

Quareto maraevis.



SELLO QVARTO, QVARETO  
TAMARAVELDIS, ANO DE MIL  
DCCOCLXXV Y VNO.

Alcay, juro y cada uno e por su obligacion que damos, y  
 confeximos nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante  
 qual en dho. se requiere y es necesario a Pedro Torres Suel  
 e Amador, y a Manuel Planas Procurador del Turga-  
 do a esta Villa vecino de ella, y a Christoval Palos Procu-  
 rador de Vitoria de la Real Audiencia de Valencia, y a  
 la misma vecino de los sus juratos, y a cada uno e por su pa-  
 ra que en nuestro nombre, y representacion, y en todo nues-  
 tro pleito, y causas movidas, y por mover puidan con-  
 ducir, y conyuxercan ante los dho. Señores e sus  
 Audiencias, y otras justicias, y ante qualquiera otro ju-  
 risdictional que con derecho puidan, y deuan, y presenten  
 peticiones, requerimientos, citaciones, protestas, pida-  
 zas, execuciones, pautaciones, señalamientos, embargos, desembargos, ven-  
 tas, remates, pautaciones, embargos, depositos, remociones, acumu-  
 laciones, terminos, y prorrogaciones, y en prueba, o fura  
 de ella presenten testigos, escritos, Escrituras, y todo genero de  
 provisiones, tachones, y convalidaciones, causas, juicios, y de apar-  
 tes, e peticiones, y replicaciones, y demandas, y replicas  
 de dho. convalidaciones, y pida las dho. causas, juicios, y  
 costas, y finalmente hagan quantas diligencias judiciales, y  
 extrajudiciales se requirieren hacer, y las mismas que lo  
 otros hacieran, siendo preventa, pues el poder que para  
 ello nos otorgamos, incidente, y dependiente de las dho. y con-  
 cedimos, e interdiccion alguna con libre, franca, y gene-  
 ral administracion, revocacion, y obligacion que hacemos  
 e todos nuestros bienes, heredades, por haver e tener por firme  
 y valido quanto en su virtud hiciermos, y executamos, y con facultad  
 de poder injurias, y substituir, revocar los substitutos



y nombraa otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio  
asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los seis dias del mes  
de octubre del año mil ochocientos y uno: siendo testigos Jsidoro  
Sopio Sastre, y Agustin Abad Sabador en la misma vecindad  
No otorgante (a quinze de el mes de mayo se coronó) no fir-  
mamos porque dixeran no saber y a su ruego lo firmo un  
testigo. De quito y fe  
Jsidoro Sopio

Autenti-  
cacion  
Vicente Morante

Redencion. D. Mig. Sempere

Fernando Saranana

Separe por esta publica Es-  
criba cop. unt. cirturas: Como yo D. Miguel Sempere Vecino de la Villa  
de Alcoy y Corte de Madrid, hallado al presente en esta de Alcoy, Digo:

1401

Monant

Que por quanto Fernando Saranana Fabricante de Paños  
de esta Vecindad me corresponde un Censo de Capital de  
cinquenta libras; Cargado sobre la casa que porche en la  
Calle de San Juan de esta Villa, la que adquirio por venta  
que le hicieron Jorge Jorda, y Wadal Peter por Es. ante  
Christoval Mataix Es. en treinta de Junio de mil setecien-  
tos noventa; y habiendome combenido otorgarle Exci-  
tura de Redencion, de dho. Censo por la Cantidad de treinta  
libras: Sevandolo a efecto, por la presente, y en tenor, Otor-  
go, y combivo haver havido, y Reibido real, y efectivamente  
de dho. Fernando Saranana la mencionada Cantidad de  
treinta libras moneda corriente en especie de oro, plata, y  
vellon, a presencia del Esno. y testigos, y dandome con ellas por  
satisfecho, y pagado del Capital de dho. Censo; como qualm.  
de las penciones vencidas hasta este dia, otorgo a favor de dho.  
Fernando Saranana Carta de Pago, y finiquito en forma tan  
cumplida, y bastante, como a su derecho, y satisfaccion  
combenga; y en su virtud extincion, y quitamiento del men-  
cionado Censo, dando por libre de su responsion a la inveni-  
da casa, como su especial hipoteca, y por nota, y cancelada  
la Es. de su original imposicion para que no valga a hora,

ni en tiempo alguno judicial ni extrajudicialmente. En cuyo  
testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los ocho dias  
del mes de octubre del año mil ochocientos y uno: siendo tes-  
tigos Miguel Gibert Escribiente, y Vicente Abad Labrador  
de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Exmo. Rey  
se conorco) lo firmo. De que soy fe =

Miguel de Sampor

Antemi  
Vicente Abad Labrador

10  
12 de Nov. de 1801  
En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la  
y Maria Bataller. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la  
Santissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y  
Santissima Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la  
culpa original, en el primer instante de su Sex Purissimo,  
y natural. Amén. Como no ha cosa mas cierta que la muer-  
te, ni mas incierta que su hora por tanto nosotros Josef Pi-  
poll Labrador y Maria Bataller con otros vecinos de esta  
Villa de Alcoy estando buenos y sanos a Dios gracias con nues-  
tro libre y cabal juicio, memoria, y palabra clara e inteli-  
gible, segun que al Exmo. y festigo les es notorio, y creyendo  
como firmemente creemos en el Misterio de la Santissima  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas reales  
distintas, y un Solo Dios verdadero, y en todo lo demas que  
fiere, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Cató-  
lica Romana en cuius fe hemos vivido, y protestamos vi-  
vir, y morir, otorgamos nuestro testamento en la forma  
siguiente

Primera. Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Se-  
ñor que las vivo, y redimio con el inestimable precio de su  
Purissima sangre a quien suplicamos humildem. que las  
quiera conducir a su santa Gloria para donde fueren criadas  
y nuestro cuerpo mandamos a la tierra de donde fuere forzado =  
Otro. Queremos, y a nuestra voluntad que quando Dios Nuestro se-  
ñor fuere servido llevamos a esta presente vida a la eterna  
nuestros cuerpos sean conducidos a Eclesiastica sepultura, y





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y VNO.

Otro: Declaramos, que al tiempo de nuestro matrimonio Yo Ulla-  
ria Datalla aporte en dote cinquenta libras, y diez que me ve-  
nialo en Arnan dho. mi marido suman setenta libras. Yo  
Yo el Otorgante tenia en dha. ocurrencia en el valor de dos  
dallas, y quatro de Sabianca, y otras cosas de duzentas libras;  
y otras duzentas que posteriormente hevide de mis difuntos Padres  
que al todo ascunden a quatrocientas libras; y en qual de  
ambos capitales del tiempo de nuestra herencia lo demas que  
se encontrara en ella se reputara por gananciales adqui-  
ridos con nuestra industria.

Otro: Declaramos que de dicho nuestro matrimonio tenemos en  
nosotros Legitimos y naturales a Vicente, Blas, Juan, Juan Bau-  
tista, Asencia, conoux a Tomas Perez, y Juan Maria Ripoll  
Muger a Josef Sella veano, e consentinos, a los quales les  
tenemos dado, esto es: a Vicente y Blas duzentas libras a  
cada uno a Juan. cien libras, a Asencia, y Juan. Maria  
cien libras a cada uno o lo que constara en un papel sim-  
ple que tenemos recavado, y a Juan Bautista no le hemos  
dado nada por ser menor, y estar en nuestra Compania. To-  
do lo qual declaramos para inteligencia de nuestros herederos.

Otro: Nos legamos, y mandamos el remanente de todo nues-  
tro bienes, y universal herencia que ahora e presente tenemos  
y en lo venidero no puedan pretender, y tocar, el uno al otro mu-  
tuamente, y de su importe pueda el sobreviviente disponer a su  
voluntad como a cosa suya propia. Exceptis clericis locis sanc-  
ti militibus et Personis Religionis et aliis qui ex foro valen-  
tie non existunt: nisi dicti clerici supra sciam et tenorem prei-  
novi supra hec editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint



vel habere; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los an-  
tigos fueros y Real Order de nueve de Julio de mil seiscientos  
nueve y nueve

Otro: Mandamos en el tenor de todos nuestros bienes presentes,  
y futuros a Blas, Fran<sup>co</sup>, y Juan Ripoll nuestros hijos por terce-  
ras partes iguales, y de la que a cada uno toque puedan dispo-  
ner a su voluntad, como dueños, ab. dutoz y quano de la  
otorgante que en Juan se le pague la parte del tercio que  
le toque a mi herencia en parte de la casa que habitamos  
calle san nicolas: Exceptis clericis. Et. N. i. d. i. c. i. c. l. e. r. i. c. i. c. t. a.

Y baxo la pena de comiso contenida en la citada Real Cedula  
cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrero testamento, el  
firmado, y postrera voluntad nuestra en el remanente que que-  
dare de todos nuestros bienes, deudas, derechos y acciones que  
generica, y universalmente hoy nos pertenecen, y on lo venide-  
ro no nos puedan pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o  
causa instituido, y nombramos por nuestros legitimos  
y universales herederos a dichos Juana, y Fran<sup>co</sup>. Ripoll, vi-  
carios, Blas, Fran<sup>co</sup>, y Juan Ripoll nuestros hijos por iguales  
partes, y de la que a cada uno toque puedan disponer a su  
libre, y espontanea voluntad como a cosa suya propia: Ex-  
ceptis clericis. Et. N. i. d. i. c. i. c. l. e. r. i. c. i. c. t. a. Y baxo la pena de  
comiso contenida en la citada Real Cedula

Otro: En atencion a que dicho Juan nuestro hijo es menor de  
edad nombramos por su tutor, y curador a Fran<sup>co</sup>. Ripoll  
nuestro primo a quien damos, y concedemos todas las fa-  
cultades en dho. necesarias para que en nombre de dho. su  
menor pueda intervenir en la Division, y Particion de  
nuestra herencia nombrando en caso necesario Jue. Divi-  
sor, y Partidor, y todo se executara por el. o Executoras pu-  
blicas ex n. i. d. i. c. i. c. l. e. r. i. c. i. c. t. a. que autorizara el Excmo. que sea de su  
satisfaccion

Este es nuestro ultimo, y postrero testamento ultima, y postrera volun-  
tad nuestra por el qual revocamos, y anulamos todos, y qualquier

Testamento, y codicilo, que antes de este hayamos hecho por escri-  
 to, de palabra, o en otra forma que todo, queremos no valgan  
 ni hagan fe, salvo este que ahora otorgamos el qual queremos  
 valga, y que despues de nuestro dias sea llevado a su debida exe-  
 cucion, y cumplim.<sup>to</sup> En cuyo testimonio asi lo otorgamos en  
 esta villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre del año  
 mil ochocientos y once: *Juans Castigay Joaquin Abad, Labrador*  
*Josef Camo Parcanero, y Vicente Pastor Labrador* de la misma  
 villa. *Y de los otorgantes (a quienes yo el Ex. Josef Cono-*  
*co) firmo el que supo, y no la otorgante, ni los testigos por*  
*no saber. De que soyfe*  
*Joseph de I. post*

Antemi  
 Vicente Morant

3211  
 3212  
 3213  
 3214  
 3215

Carta: Josef Perer y con.  
 a Rita Perer

3216  
 3217  
 3218  
 3219  
 3220

Sepase por esta publica Escritu-  
 ra: Como donos Josef Perer Fabricante de Paños, y Tore-  
 fa Anallada condata vecino de esta villa de Alcoy, otor-  
 gamos: Que en atencion a que Rita Perer nuestra hija Ca-  
 so con Pedro Balaguer en el dia ultimo de Febrero de este  
 año, en cuya ocurrencia solamente le entregamos ve-  
 inte y ocho libras, y por ciertos motivos que ocurrieron, no  
 otorgamos la Escritura a Bedas correspondiente, y de can-  
 do darle ahora mas cantidad, llevandolo a efecto por la pre-  
 sente y su tenor le constituimos en, y por dex a cha. nuestra  
 hija la cantidad de ciento tres libras quince reales en dife-  
 rentes Ropas, y Maxas justipreciada por Personas inteli-  
 gentes nombradas por ambas Partes en los precios sig.<sup>tes</sup>

- Prim.<sup>te</sup> veinte y ocho libras del valor de la ropa que le entregamos al tiempo del matrimonio 28 £
- Otoni: Un Negon por quatro libras diez reales 4 £ 10 S
- Otoni: Un Colchon, por nueve libras diez reales 9 £ 10 S
- Otoni: tres sawanas, por doce libras seis reales 12 £ 6 S
- Otoni: Un cubreton de Lana Verde por diez libras 10 £
- Otoni: Dos Fundas de Almohada por una libra doce reales 1 £ 12 S

... el lo am  
 ... cientos  
 ... ventas  
 ... por tence  
 ... andi po  
 ... lo la  
 ... que  
 ... bitamos  
 ... erici con  
 ... al. Cedula  
 ... mento, of  
 ... que que  
 ... que  
 ... venide  
 ... titulo, o  
 ... rrimos  
 ... Ripoll, Vi.  
 ... guales  
 ... ex a su  
 ... opia: Ex  
 ... pena a  
 ... enox a  
 ... co. Ripoll  
 ... as la: sp  
 ... a cho. su  
 ... ion de  
 ... Sur Divi  
 ... nar pu  
 ... a de su  
 ... da volun  
 ... guales  
 ... quun





Quatens: maravedis.

SELLO QUINTO, QVAREN-  
TAMARA Y EDIS, ANO DE MIL  
QUICENTOS Y VITO,

Onon: Unog ellantela, y dos sepvillotas, por una libra do- ce sueldos	12 28
Onon: Una tohalla de lin al thano, y llanadil por dos libras nueve sueldos	28 28
Onon: Dos Camisac nuevas por cinco libras	58 8
Onon: Un guarda pie & Milavillo por dos libras	108 8
Onon: Dos Varas de Bayeta verde por cinco libras	58 8
Onon: Un subon de thascote por dos libras tres sueldos	28 138
Onon: Una tavallota y dos fundas de Almohada por dos libras siete sueldos	28 78
Onon: Dos servilletas y un delante cama por quatro lib.	48 8
Onon: Un librito de Amasar con todas sus atornas, y un cladero por una libra doce sueldos	12 128
Yohim. un theca, una tabla de thano por tres libras dos sueldos	38 108
Suman las antecedentes partidas ciento tres libras y quince sueldos	1038 158

Y presente Yo dho. Pedro Balaguer enterado de esta Escritura la  
 accepto entodo, y por todo, y en su virtud confieso haver recibi-  
 do dha. Dote en los bienes, y cosas arriba notadas, esto es: en  
 valor de veinte y ocho libras quando tomé Estado con dha.  
 mi consorte, y para no ver de presente su entrega, aunque es  
 cierto, y verdadero renuncio la excepcion de la cosa no haver  
 ni recibida letra de entrega, prueba de su recibo, y demas  
 del caso, y las restantes veinte y cinco libras quince sueldos en  
 este acto en el valor de dichas cosas, a presencia del Escribo. y  
 testigos a toda mi satisfacion, y voluntad, por lo que otorgo  
 a favor de dichos constituyente causa a dho. en forma, y la man-

3 288  
 30 12A  
 2 022C  
 30 12E  
 30 1  
 30 121

Podex  
 a An

Quarenta maravedis.



**Sello Quarto, G. VAREN- TAMARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

do y doy en Aras la cantidad de diez libras que le ofrecio al tiempo de nuestro matrimonio, las que dichos Caben en la decima de los bienes que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren, se las remato, y asigno en los que en adelante podre adquirir, cuya Dote y Aras componen la suma de ciento tres libras quince reales, las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por propia caudal de dha. mi consorte, sin diciparlas, ni obligarlas a deudas ni aya, y si lo executare asi, quixo no valga en el importe de dicha suma, las que restaren, y pagare a dha. mi consorte, o a su heredera, siempre que llegue el caso de su restitucion por muerte divorcio, o otro dho. previene, bajo la obligacion de mis bienes havidos y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Magestad, en especial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion me someto renuncio el proprio fuero, y domicilio, y otorgue de nuevo ganare la ley: si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las remisiones, queriendo aya cumplimiento ser apremiado por todo rigor de dho. y via executiva como por sentencia pasada en Juro, y consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Aras a los diez dias del mes de octubre del año mil ochocientos y uno. Sendo Testigos Christoval Aras, y Josef Pastor Pezaris de la misma Villa. Y los otorgantes (a quina yo el En. doy se conoza) no firmaron, ni tampoco los Testigos, por que dixeran no saber. De que doy fe =

Antemi  
Vicente Morant

Podex: Josef Albar  
de Ant. Albar  
Separe por esta publica Escritura: Como Yo Josef Albar Fabricante de Paños Vecino de esta Villa de Aras, otorgo: Que doy y confieso mi Poder cumplido, libre, especial, y bastante, qual

VAREN- DEMIL

12128  
22 78  
51 E  
102 E  
51 E  
22138  
22 78  
48 E  
12128  
32108

y quince  
103215E  
ituna la  
sex recibi-  
stos: en  
o concha.  
nque es  
no hauda  
demar  
cubdo en  
Lomo. y  
e otorgo  
y tamar



en dicho se requiere y es necesario a Antonio Albornoz mi hermano  
no vecino de la misma paxa que en mi nombre y representa-  
cion pueda tratar y contratar con toda y qualquiera perso-  
nas particulares y comunes de esta villa, como  
de qualquiera parte de los Reynos de España, en los generos de  
paxa y paxos que se pareciera, y tenga por conveniente, haciendo  
las compras y ventas de ellos que mejor se le proporcionare, y  
percibir y cobrar las partes deudas y restantes de otros contra-  
tos que celebrare, como igualmente pagar los creditos que en mi  
nombre contragere, recobrando las Escrituras, valores y Poli-  
sas en que se justificaren, y haciendo se le otorguen cartas de  
pago, o recibos de lo que en su virtud satisficieren; y en las com-  
pras que en mi nombre hicieren, haga se le otorguen cautelas  
de recibo en formas para poder pagarla a la Persona, o Perso-  
nas; y lo que contragere sobre Letras de Cambio, aceptaciones, y  
saldo, pueda librarlos contra Personas abonadas y pagar en  
la forma establecida lo que aceptare, o en saldo contra firmare,  
haciendo en su raxon las confesiones, y obligaciones de restituir  
a contumbradas, y protestando las que no fuxen legitimas; ha-  
ciendo, y obrando en el particular quanto le pareciera, y sea bien  
vinto = Otorgo para que pueda haver percibir, y cobrar, haya,  
reciba, y cobre qualquiera cantidad de dinero que ahora e  
presente se me devan, y en adelante se me puedan devan en  
esta villa, como en otros Pueblos de este Reyno, y de otras Partes de  
España, procedentes de obligaciones, contratos, liquidacion  
de cuentas, o por otra qualquiera causa, de todas y qualquiera Per-  
sonas Ecclesiasticas, y seculares, particulares, o comunes, y de  
Cuentas y de lo otorgue cartas de pago, finiquito, poder, y salvo = Otorgo pa-  
ra que pueda liquidar, y apurar cuentas con los sujetos que  
sea necesario haciendoles los cargos, y admitiendoles la Datas  
de partidas justas, reprobando las injustas, y nombrar si con-  
vinieren para contadores, otorgando sobre ello las Escrituras  
y demas cautelas que sean necesarias = Finalmente: Nombró  
y constituí a dho mi hermano Apoderado general, y especial, no

Ante

Cobrar

Cuentas

Sal

Historia

do para lo dicho, incidente accesorio, y dependiente, si que tambien  
 para todo lo que pueda ocurrir, y que a su nati-  
 ralera, y de derecho, pidan especial poder, le doy, y confiero mis ve-  
 ras, y voas, libre y general Administracion, plenissima, e indefi-  
 nita facultad, queriendo que esta Escritura de poder quede  
 abierta, para que qualquiera Esmo. la amplie, y extienda espe-  
 cial, y expresamente a los fines, y casos que le ocurriessen a dho. mi  
 Apoderado las que de aqui adelante apruebo, y ratifico. = Si en xaron  
 de dho. qualquier cosa o parte de lo que en este poder se contiene  
 fuere presuro, y conveniente valiese a los terminos, Juradicos, pue-  
 de en dicho mi nombre comparecer, y comparecer ante qualquiera  
 Jura, Justicia, y Tribunal de Su Magestad, que con derecho  
 pueda, y deba, y presente, pedimento, requerimiento, citaciones,  
 protestas, pida execucion, prisiones, solturas, embargos, desem-  
 bargos, ventas, remates, posesiones, ennegos, depositos, remociones,  
 acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en prueba, o fuera  
 de ella presente testigos, escrito, Escrituras, y todo genero de provan-  
 za, hecho y convalida, recuse, Juro, y se aparte, apelo, y suplique si-  
 ga las apelaciones, y suplicas donde conbenga, y necesario sea  
 pida costar las Jura, y costas, y firadas haga quantas diligencias  
 judiciales y extrajudiciales se requirieran hacer, y las mismas que  
 se haxian siendo presente, pues el poder que para ello necesitare  
 incidente, y dependiente el mismo le doy, y concedo sin limitacion  
 alguna, con libre, franca, y general Administracion, relevacion  
 y obligacion que hago a todo mis bienes, habidos, y por haver de te-  
 ner por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con fa-  
 cultad de impetir, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar  
 otros con relevacion en forma. En auto testimonio asi lo otorgo en esta  
 villa de Alroyales once dias del mes de octubre del año mil ochocientos  
 uno: siendo testigos <sup>Frco</sup> don <sup>Don</sup> Sab. y Miguel Ribera Escrib. de la  
 mesma vcano. Yo el otorgante (a quien yo el Esmo. doy fe conoco)  
 lo firmo. De que doy fe.

Joseph Alborn  
 y Zoraberriz

Anterri  
 Vicente Morante





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, ANGD MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Apoca: Agustín Illonso } Separe por esta publica Escritura: Como Yo  
a Josef Herrera } Agustín Illonso maestro Jabonero, Vecino a esta  
villa de Alcoy, así en mi nombre propio, como en el de Apoderado a  
mi madre y Hermano, contra a mis poderes, por E.<sup>no</sup> ante Luis Bla-  
ncas E.<sup>no</sup> en veinte y nueve de setiembre ultimo, que se ven bastan-  
tes para el efecto impetrado, yo el E.<sup>no</sup> hoy se haver visto; otorgo ha-  
ver havido y recibido real y efectivamente a Josef Herrera vecino  
a la Villa de Consantaina, la cantidad de trescientas libras moneda  
corriente en presencia del E.<sup>no</sup> y Testigos, y a peca de oro, plata, y  
vellon, y a ellas le otorgo carta de pago en forma; y son por la paga  
venida en el día de Ayer, y a cuenta de las mil quinientas veinte y  
ocho libras que confeso deber a Joaquin Illonso mi difunto Padre,  
por E.<sup>no</sup> ante el presente E.<sup>no</sup> en catorce de octubre del pasado año  
mil y ochocientos. En cuyo Testimonio así lo otorgo en esta Villa de  
Alcoy a los catorce dias del mes de Octubre del año mil ochocientos  
y uno: siendo Testigos Josef Cadenat, y Jorge Blancas Labradores de  
la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el E.<sup>no</sup> hoy se conosco)  
lo firmo. De que doy fe. =

*Agustín Illonso*

Antemi  
*Vicente Morant*

Venta: Maria Agullo }  
a D.<sup>no</sup> Pasqual Merita } Separe por esta publica Escritura: Como  
Yo Maria Agullo, y Illonso Viuda de Jaime Pasqual, vecina a la  
villa de Consantaina, y al presente hallada en esta de Alcoy, Di-  
go: Fue en atencion a que con Escritura ante Tomas Forca escri-  
bano en veinte y ocho de Agosto del año pasado mil ochocientos  
vendí a D.<sup>no</sup> Pasqual Merita del Estado Noble de esta dicha Villa  
en calidad de Apoderado a D.<sup>no</sup> Josef de la Dobla, y Doña Fran-  
cisco Merita con otros vecinos de la Villa, y conre de Madrid, parte de



Quarenta martauebis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

un pedano de tierra secano, Campa, olivas, y uina cinco  
 jornales que tengo, y pongo en termino de la citada Villa de Lon-  
 senaina partida de Beniduen con el pacto de carta de gracia  
 y precio de ducientas veinte libras: Nonbinendome hacelas  
 venta absoluta de todo el dho. pedano de tierra; llevandolo a efe-  
 to, por la presente, y utenon, asi en mi nombre propio como  
 en el de mis herederos, y sucesores, otorgo que vendo, y doy en  
 venta real por puro de heredad para siempre jamas alog in-  
 sinuado, D.<sup>no</sup> Josef de la Doblax y Juniga, y D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Mexita  
 y en su representacion y nombre al nominado D.<sup>no</sup> Pasqual  
 Mexita su Apoderado general, y especial de referido pedano de  
 tierra de cinco jornales que pongo en dha. partida de Benid-  
 uen de conuencina, lind.<sup>o</sup> con tierras de Josef Blasio Mayor  
 de Josef Blasio Menor, de Manuel Reig, de Fran.<sup>co</sup> Vilanova,  
 y de Blas Agullo; la que me pertenece por herencia de Josef  
 Agullo mi Padre; y se la vendo con todas sus enmadar, sali-  
 das, arboles, y plantas, uos, conrumbas, y servidumbres; y todo  
 lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de dho;  
 tenida a un censo de Capital de ciento veinte y cinco libras  
 a favor del clero de Santa Maria de la misma, y de la referida  
 Carta de gracia a favor de los mencionados Compradores; libre  
 y franca de otro cargo, memoria, hipoteca, seruios, y obliga-  
 cion especial, y general, y por tal se la asegura por precio de  
 quatrocientas diez libras moneda corriente, franca para  
 mi dha. vendedora; de las qualas se retiene dho. D.<sup>no</sup> Pasqual Me-  
 xita ducientas veinte libras por el Capital de la citada Carta  
 de gracia; y las restantes ciento noventa libras asi cumpli-  
 miento me las entrega, y nabo. en este acto a presencia del  
 Escribano, y testigos, en especie de oro, plata, y vellon, y de ellas



otrogo a dichos compradores carta de pago, y finiquito en forma:  
Declaro que el justo precio, y valor de dho. pedano de tierra es el de las  
expresadas quatrocientas y diez libras, y si mas vale en qual quier  
forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y  
acabada que el derecho llama, y texivo con insinuacion, y  
renunciacion de la ley el ordenamiento Real hecha en Corta de  
Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o per-  
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo que  
no año para repetir el engaño, y las demas que con ellas con-  
uendian: Y de hoy en adelante para siempre me desapodero,  
deriuto, y apartado de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo,  
voz, y rrecurso, y de otro qual quier dho. que en dicho cinco forma  
de tierra tenga, y me perteneca, y todo lo cedo, renuncio  
y transpaso en favor de dichos compradores para que como  
a proprio dho. lo posean, goven, cambien, vendan, y enage-  
nen a su voluntad como dueños absolutos: Exceptis clericis  
locis sanctis utilitatibus et Personis Religionis et aliis qui de  
foro valentis non existunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et  
tenorem forinori supra hoc editi bona ipsa ad certam suam  
adquirant vel habent. Yo bazo la pina de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve: Y les doy el poder que se re-  
quiere constituyendole en mi lugar, y derecho en su hecho  
y causa propia para que por su autoridad ofudicialmente  
entre en dicha tierra tome, y aprehenda su posesion, y en  
dentresin me constituis por Inquilinador para poner-  
le en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la eviccion  
y sancamiento de esta venta en tal manera que de qual quier  
za pleito o debate que sobre ella fuere movido siendo requiri-  
da por su parte tomare la voz, y defenra, y lo seguire, y acaba-  
re a mis costas hasta vencerlo, y dexarle en quieto y pacifica  
posesion, y no cumpliendo por no querer, o poder cumplirlo,  
le bolvare el precio de esta venta las mesuras y aumentos que  
hubiere hecho con las Cortas, daños, y perjuicios que se le hubie

un reguido, y el mas Valor adquirido con el tiempo, y por todo co-  
 mo si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuera executi-  
 va a plaro asignado, el dia que llegare el caso referido se me  
 execute con ella, y el juramento de quien fuere Parte en que  
 lo difiero, y relevo a otra prueba. Hallandome presente Jo. dho.  
 D. Pasqual Mexita, como Apoderado a D. Josef de las Doblas  
 y D. Fran. Mexita mi hermana, con otras Vecinos de la Vi-  
 lla, y Corte de la dha. Villa contra a mi Poderes epecials para es-  
 te efecto otorgado, por los mis mos amos favor ante D. Ma-  
 nuel Eugenio, Sanchez, Exariche Escribano a dha. Corte  
 en seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho que  
 a sea barranta Jo. dho. soy fe; entreado del contexto a esta  
 Escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome en dicho non-  
 bre por entregado en la posesion de dicho seis formales a tier-  
 ra a toda mi voluntad de renunacion a las leyes de la en-  
 trega prueba de su recibo, y demas del caso, y en su virtud pro-  
 meto, satisfazer en nombre a mi Principales las pensio-  
 nes del referido censo a dho. Clero de Santa Maria de Con-  
 ventina, que venceran desde este dia en adelante: Quidan-  
 do advertido el registro de la presente en el oficio de Hipotecas  
 de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expe-  
 dada para ello dentro el termino en la misma señalado.  
 Damos Pares cada uno por lo que nos toca cumplir obliga-  
 mo, Jo. dho. D. Pasqual Mexita Escribano a mi Principales  
 y Jo. dho. Maria Agullo lo mio propio, habido, y por haver;  
 y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial  
 a la de esta Villa aavia jurisdiccion nos cometemos, renun-  
 ciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo gana-  
 remos, la Ley: si conveniat a jurisdictione omnium iudicium,  
 la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cum-  
 plimiento sea apremiado, por todo rigor de dho. y via execu-  
 tiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y con-  
 sentida. En cuso testimonio asi lo otorgamos en esta Villa  
 a diez y ocho dias y ocho dias del mes de octubre de año mil





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

ochocientos y uno: siendo testigo el digno Escribano y vecino  
de Guibens Labradora de la misma vecino, y de los otorgantes  
quienar' o el Exmo. doyfe conraco, firmo dicho Sr. Pasqual de  
vita, y por la que dixo no saben á sus ruegos lo hizo un testigo.  
De que doyfe =

El digno Escribano  
D. Pasq. Merita  
Vicente Moreno

Permuta: D. Pasqual Merita C.N.

Con Antonia Mollo

Libre cop. en  
102.º en 11 de  
Abril 1801

Separarse por una pública Esci-  
tura de esta Villa de Alcoy en calidad de Apoderado de D. Josef de las  
Doblas y Tuniga, y D. Juan de Merita Consorta vecino de la Villa  
y Corte de Madrid, consta de mis poderes expedidos por Esci-  
tura ante D. Manuel Eugenio Sanchez Escrivano Escriba-  
no de oha. Corte en seis de Noviembre de mil setecientos ochenta  
y ocho, que se sea bastante para el efecto insinuado  
de el Escribano doyfe, a parte una; y a la otra Antonia Mollo  
Consorte de Josef de las Doblas, vecina de la Villa de Consentaina,  
y hallada en esta de Alcoy, presente a este acto dicho mi marido  
y previa su licencia legal para otorgar y jurar esta Esci-  
tura que a haver sido pedida, y concedida en debida forma y o-  
ho. Escribano doyfe. Y cuando a ella lo Dña. Antonia Mollo,  
otorgamos: que permutamos, cambiamos, y transportamos  
a saber: lo Dño. D. Pasqual Merita un pedano de tierra de cinco  
fanegas de cana, parte de campo, y parte de olivar, y vino, y que  
dicho mis Principales tienen, y posehen en camino de la rep-  
rada Villa de Consentaina partida de Benidax lindante con  
tierra de Josef Blasco de Agon, de Josef Blasco de Menon, de Manuel



Quarenta maravedis.

**SELLO & VAREO, & VAREN-  
TAMARA VEDIS, ANGE MIL  
CENCIENTOS Y VNO.**

Ricq, & Fran. Vilanova, y el Blair Agullo la que le ha pertene-  
 cido por el dho. dho. dho. dho. dho. favor por Maria Agullo,  
 y el dho. dho. Jaime Pasqual, vecino de la misma, por ante el  
 presente Escribano en esta dia poco antes de la presente, contoda  
 sus enxadras, salidas, Arboles y plantas, uros, contumbres, y serui-  
 dumbras, y todo lo demas que le pertenece, tenida a un censo de  
 Capital de ciento veinte y cinco libras a favor del Clero de San-  
 ta Maria de la propia; libre de todo cargo, y gravamen, por  
 precio de quinientas treinta y cinco libras. Yo dho. dho. Antonia  
 dho. dho. en cambio de los dho. dho. dho. y en su represen-  
 tacion al mencionado D. Pasqual dho. dho. su Apoderado, de  
 jornal de tierra culta e inculta con algo de Pinar, y la parte  
 de la casa dho. y dho. de la Era de millar que le corresponde, situa-  
 da en camino de la villa de Alcoy partido de Manises, lindante  
 con tierras de dho. D. Pasqual dho. dho. dho. dho. dho. y de Josef  
 dho. dho. la que adquiri por herencia de mi difunto Padre, tam-  
 bien contoda sus enxadras, y salidas, uros, contumbres, y ser-  
 vidumbres; y todo lo demas que le pertenece y puede pertenecer  
 e hecho, y de dho. libre de todo censo, cargo, y obligacion espe-  
 cial y general, por precio de quatrocientas libras moneda con-  
 riente; y por quanto la tierra de los Principales de mi dho. D.  
 Pasqual tiene diez libras de exento en el valor rebasado dicho cen-  
 so, confieso recibirlas en este acto de la citada Antonia dho. dho.  
 a presencia del Escribano y testigos en especie de plata y vellon, y de  
 ella le otorgo carta de Pago en forma. Yo de ahora para sin-  
 pre no desistimo, cada uno de su porcion de tierra, y apaxa-  
 mo, de la propiedad, accion, señorio posesion, titulo, uro, y cau-  
 so



y de otro qualquier derecho que en dichas tierras permutadas tengamos, y nos pertenecan, y todos nos los cedemos, renunciemos, y transparamos mutuamente para que cada uno posea, venda, y enagenela segun su voluntad como dueño absoluto: Exceptis locis sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis quibus foris Valentiae non existunt: nisi dicti clerici juxta sexum et tenorem forinovi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Yo solo la pena de comiso segun el tenor del antiguo fuero, y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve: Yo no damos el poder que se requiere constituyendo, alternativamente en nuestro lugar y dno. en su hecho y causa propia para que por su autoridad, o judicial m. cada uno respectivamente en la tierra permutada, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin nos constituimos reciprocamente Inquilinos tenedores para poseerlos en ella siempre que seamos requeridos; obligandonos a la eviccion y amancamiento de la tierra respectivamente transferida como reales vendedores: Juidando advenidos al regimen de esta Ciudad en el oficio de Hipotecas de esta villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro del termino en la misma señalada: Yo sola firmora de quanto va dicho obligamos, Yo dho. P. Pasqual Merita los bienes de mis Principales, y Yo la otorgante los mis propios habidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de esta Magistad, y en especial a la de esta villa a cuya jurisdiccion nos comitemos renunciemos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos la ley: Si convenierit a jurisdiccion omnium judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en fergado, y consentida. Yo dicha Antonia desto renuncio la ley veinte y una de tomo de cinco beneficio he sido enterada por el presente Escibano para que no me

valga ni aproveche en este caso. Juro por Dios Nuestro Señor  
 y on señal de Cruz segun dicho que no me opondre a esta C<sup>o</sup>.  
 por dho. Privilegio, ni por oro alguno que me supaque, ni ale-  
 gare lesion, engano fuerza, ni miedo pues por redundar su efec-  
 to en mi propia conveniencia, y utilidad, declamo que la otor-  
 go libre, y espontaneamente sin tener hecha prestacion en  
 contrario, y caso de parecer la revoco, y quede este juram<sup>to</sup>. no pe-  
 dire abduccion, ni relaxacion o jur<sup>o</sup>, ni prelado alguno que  
 me la pueda conceder, y si de proprio motu come concediere, no  
 usare de ella pena de perjurio. En cuius testimonio con lo otor-  
 gamos en esta villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de octu-  
 bre del año mil ochocientos y uno: siendo testigos Miguel Gilbert  
 Escriv<sup>o</sup> y vicario Gilbert Labrador de la misma villa. Y de los otor-  
 gantes segun antes yo el Excmo. D<sup>o</sup> de Leonora, firmo dicho Don  
 Pasqual Merita, y por la citada Victoria Motta que dixo no  
 saber a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe = lat<sup>o</sup> = y me

Miguel Gilbert      Anselmi  
 Vilaplana      Vicente Morant

Testam<sup>to</sup> Feawa =  
 Vilaplana Viuda

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Serenissi-  
 ma Reyna doña Angelas Maria Madre de Dios, y Señora en su ma-  
 concebida sin mancha ni sombra de culpa original en el pri-  
 mer instante de su vida purissimo, y natural. Amen. Como no haya  
 cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por  
 tanto yo Feawa Vilaplana Viuda de Agustin Garcia, vecina de  
 esta villa de Alcoy, estando enferma en cama de grave, y peligrosa  
 enfermedad de la qual recelo morir, y por la Divina Misericordia  
 gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inte-  
 ligible, segun que al Excmo. y testigo la es notorio, y creyendo, como  
 firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hi-  
 jo, y Espiritu Santo. Las Personas realmente distintas, y un solo  
 Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa el mismo





Quarenta maravedis.

**BELLO QVARTO, QVARENTA  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO**

Santa Madre Iglesia Catholica Romana en cuias fe vivo y  
prototo vivo y vivo, otorgo mi testam<sup>to</sup> en la forma siguiente =  
Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la vivo  
y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre  
a quien suplico humildem<sup>te</sup> la quiera conducir a su Santa Glo-  
ria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que  
fue formado

Oton: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor fu-  
re servido llevarme a esta presente vida a la Eterna, mi  
cuerpo sea llevado a Eclesiastica sepultura, y enterrado en la  
Iglesia del Convento de San Agustin de esta Villa en la Sepultura  
de mi marido, vestido mi cuerpo con Habito del Serapico Padre  
San Juan. Tomado de su Convento de la misma dando por el la  
limonia acostumbrada

Oton: Aigno para el funeral y bien a mi Alma la Cantidad de  
ochenta libras moneda corriente de las quales quiero se pague  
el gasto de mi entierro, limonia de Abito, Aliva de cuerpo presen-  
te, legado Pío, y demas funerales segun lo dispongan mis  
infrascriptos Abacces a cuya direccion dexo la disposicion  
de mi Entierro: Y pagado todo lo dho. la cantidad sobrante si in-  
vertiere, en celebracion de Misas hechas por mi Alma, con li-  
monia de percha blanca cada una; a saber: la tercera parte en  
la Parrochial de esta Villa, y las restantes en las Iglesias y Alta-  
res que sea bien visto a mis Abacces

Oton: Lego al santo Hospital de esta Villa cinco libras moneda cor-  
riente y a la casa santa de Jerusalem diez reales, ambas por una  
vez que se pagaren a mas de la cantidad destinada para mi  
funeral, y bien a Mi



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Orao: Digo, y mando al Convento y Religiosos de San Juan. desta Villa la cantidad de veinte libras moneda corriente por una vez, para que me encomienden a Dios en sus oraciones, que se pagaran a mas de la cantidad destinada para mi funeral.

Orao: Nombro por mis Abacax, y Pios executores testamentarios a Josef Mataix e Christoval, y a Milliquel Jimen mis sobrinos a los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo q. sobre ello obrasen valga, como si yo lo otorgase.

Orao: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente contare estar tenidas, y obligada por Escrituras, uales o testigos dignos e fidedignos, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Orao: Mejos en el tercio, y remanente del Quinto de todos mis bienes, y universal herencias que ahora e presente tengo, y en lo sucesivo pueda adquirir por qualquier titulo, o causa de Aquitacion, Tran. y vicente Graus, y a los demas hijos legitimos, y naturales que tengo Maria Garcia mi hija e su Matrimonio con Nicolas Graus por iguales partes, y de libre disposicion, y si alguno o algunos de dichos mis Nietos, nacidos, y que nacieren de dicho Matrimonio fuesen, o fueren hijos legitimos, y naturales antes o despues de haver entrado a la percepcion de dichas Mejoras pasara su parte a los demas sus hermanos por iguales partes, y con la misma calidad e libre disposicion. Cuias Mejoras tendran efecto despues de la muerte de dha. mi hija, pues durante su vida quiero que las usufructue, y goce manteniendose en el estado de Matrimonio con su actual Marido, o en el de Viuda falleciendo su Marido; pero si parare a segundas Nupcias, quedara privada de dicho usufructo, y pasara este desde luego a los



citado sus hijos y mis nietos por iguales partes: Y para el pago  
de las referidas mesajas señalo desde ahora la Heredad que tengo  
en la Partida de Mariola de este termino, y no podra otra mi hi-  
ja o usufructuario venderla, ni enagenarla en manera algu-  
na: Entendiendose con la clausula de Exceptis Clericis locis sanc-  
tis Militibus et Personis Religionis et alijs qui de foro va-  
lencia non existunt. Nisi dicti Clerici, iuxta tenorem et teno-  
rem forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden a nueve de Julio de mil e-  
tecientos treinta y nueve

Y cumplido y pagado este mi ultimo, y postrero Testamento ultimo  
y postrera voluntad mia en el remanente que quedare de  
todos mis bienes deudas, derechos, y acciones que genericas y uni-  
versalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan  
pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, in iure, y  
nombre por mi unica, y universal heredera a la referida  
maria Garcia mi hija, y del importe de dicha mi Herencia  
pueda disponer a su libre, y espontanea voluntad como se  
con suya propia: Exceptis Clericis etc. Nisi dicti Clerici etc.  
Y bajo la pena de Comiso contenida en la Citada Real Cedula  
de 17 de Mayo de 1793, y a mi voluntad, que segun mi fallecimiento por  
dicho mi Abacax juntamente con mi Heredera se hagan  
Inventario, justiprecio, y Division de mis bienes, y Herencia  
dandole para ello todas las facultades en derecho necesarias  
y que todo se haga extrajudicialmente por Escrituras publicas  
que autorizara el Escribano que sea de la satisfaccion de los  
citados Abacax

Este es mi ultimo, y postrero Testamento ultimo, y postrera voluntad mia  
por el qual revoco, y anulo todos, y qualquier Testamento, y  
codicilo, que antes de este haya hecho por escrito, o palabra, o en  
otra forma, y especialmente el que otorgue ante Juan Bautista  
Giner Escribano bajo cierta fecha, que todos quiero no valgan,  
ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo el qual quiero valga

Fianza  
a fado

Escritura en  
Real de Jun  
1793

por mi ultimo testamento, y que despues de mi dia. sea llevado a su debida execucion y cumplimiento. En cuido testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de octubre del año mil ochocientos y uno. siendo testigos Vicente Pezer, Francisco Araul Fabricantes de Paños, y Francisco Pezer Forador de la misma vecino. Y la Otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conozco) no firmo por que dixo no saber, y tan luego lo hizo un testigo. De que doy fe.

Eni el m... de 1801

Antemi

Vicente Pezer

Franco: Josef Matarradona y con...  
a Thadeo Abad

Se pase por esta publica Escritura

En el cap. en villa de Alcoy a los 25 de Junio de 1801

Como Noronof Josef Matarradona Forador y Mariana Foradora con su marido vecino a esta Villa de Alcoy previa la licencia marital prevenida en dho. que a haver sido perdida, y concedida en dicha forma yo el Escribano doy fe, usando de ellas juntos e mancomun et insolidum Deamos: Que por quanto Josef Monllor Carpintero vecino de la misma con Escribano ante el presente Escribano en veinte y dos de Junio ultimo confeso de ver a Thadeo Abad Fabricante de Paños vecino de la propia, la Cantidad de Ciento noventa y tres Libras moneda corriente que en dinero efectivo le presto gracioramente, obligandole a su pago dentro el termino de ocho meses: La fin a que dho. Thadeo Abad tenga toda la seguridad correspondiente para su cobro nos constituimos por fiadores de dicho Josef Monllor y en su virtud prometimos que este pagara al mencionado Thadeo Abad las referidas Ciento noventa y tres Libras que le esta deviendo, y en su defecto se las pagaremos nosotros en moneda metalica, y sonante, y no en Valas Reales, ni en otro genero de papel moneda, en el mismo plazo en que dho. Monllor esta obligado, como a sus Fiadores, y Principales obligados que nos constituimos, haciendo como por la presente hacemos de deuda y causa ajena, nuestra propia, y a su firmara obligamos todos nuestros bienes haviendo y por haver: Sin que la obligacion general de que la





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

aprecial ni esta a aquella, hipotecamos expresamente ala se-  
guridad de este pago la parte de casa que tenemos, y poseemos  
en la Plaza de San Agustín, de esta Villa, la que en caso de no  
poder cumplir nosotros con dicho pago, ha de quedar propia  
del Citado Phadco Abad, pagandonos lo restante de su valor has-  
ta quatrocientas libras, en que esta justipreciada, que son dor-  
cientas y siete libras, y ala seguridad de quanto va referido,  
damos poder alas Justicias de su Magestad, y en especial ala  
de esta Villa a cuyo Jurisdiccion nos sometemos, renuncia-  
mos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare-  
mos, la Ley: Si conveniret de Jurisdictione omnium Judicium,  
la dicha Pragmatica de las sumisiones, queriendo dar cum-  
plimiento ser apremiado, por todo rigor de derecho, y via execu-  
tiva, como por sentencia pasada en Juro, y consentida  
y dicha Mariana Jurcha renuncio la Ley sesenta y una  
de Toro, de cuyo beneficio he sido enterada por el presente Escri-  
bano, para que no me valga, ni aproveche en este caso. Y uno  
por Dios, nuestro Señor, y una señal de Cruz segun derecho, que  
no me oponde a esta Escritura por dicho Privilegio, ni por  
otro alguno que me supaque ni alegare lesion, engaño, fur-  
ra, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi Combeniencia  
y utilidad, declaro que la otorgo libre, y espontaneamente sin te-  
ner hecha protestacion en contrario, y caso de parecerla revo-  
co, y de este juramento no pedire absolucion, ni relaxacion  
a quien me la pueda conceder, y si de proprio motu me la con-  
cediere no usare de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio asi  
lo otorgamos en esta Villa de Almey a los diez y ocho dias del mes de  
Octubre al año mil ochocientos y uno: siendo testigos Miguel Juan  
Gonzalez Fontanero, y Roque Gilbert Labrador de la misma vecinos.

Quarenta mafquebis.



SEPTIMO CUARTO, GVARENI  
TA MARYVEDIS, ANO DEMIL  
OCIOCIENTOS Y VNO.

No otorgante fa quimer do el E.º doys se conorco) no firmaron  
por que dixeron no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que  
doys se

Miguel de los rios salues

Antoni  
Vicente Morante

Codicilo

Antonio Casa En el Nombre a Dios Nuestro Señor y de la serenísima  
Reyna de los Angeles Maria Madre a Dios, y Señora Nuestra Con-  
ubida sin mancha, ni sombra de la culpa Original en el primer  
instante a su Sex Purísimo y natural Animo. Como a qualquier  
Personas sea licito, y permitido en Dios. Respondo a haver otorgado  
este ultimo Testamento, hacer, y ordenar su Codicilo, o Codicilo, acor-  
dandome que otorgue mi Testamento juntamente con la  
Forma de lo que se rogara mi consorte ante Christoval Mataix Escri-  
bano en diez e ochobre de mil setecientos noventa y ocho, y tenien-  
do que enadia, y quitar a lo que en el tenge dispuesto, lo hago por  
este Codicilo en la forma siguiente.

Prim<sup>o</sup> Mandandome que en dicho Testamento me pose en el Tercio etodoy  
comandome bienes de mi hijo Antonio Casa mi hijo; por el presente revoco  
dha. reserva de Tercio, y quierio que su importe, e dividendos por igual  
se partan entre mis hijos como todos los demas bienes recayen  
en mi dha. herencia.

Y el dho. Destino: que el Mateo de las y Genovefa Casa con otras mi hi-  
ja y Juana me estan deviendo ciento catorce libras e restas, y a cum-  
plimiento de las ciento quarenta que confeso devirme a p<sup>o</sup>ramo  
gracioso por Escritura ante Thomas Luca Escribano en once de Mar-  
zo de mil setecientos noventa y tres, d<sup>o</sup> de voluntad, quando que  
por lo que me restasen deviendo al tiempo a mi muerte, no se las mo-  
lente para su pago por los demas mis hijos, y herederos hasta cum-

VAREN  
DEMI  
O.  
ento ala se  
y por chemo  
caso a no  
is propia  
a valor har  
me son des-  
a referido,  
pecial ala  
renuncia  
o ganare-  
m judicium,  
aru cum-  
y via execu-  
mentida  
ta y una  
wente Exeri-  
aro. Y uno  
recho, que  
rio, ni por  
rquano, fun-  
nbenencia  
ente inte-  
arla reco-  
pacion  
meta con-  
imonio de  
del ma de  
Miguel Juan  
ra vcinog.



plato de años despues de mi fallecimiento; Luis termino la concesi  
para su pago

Este es mi ultimo codicilo el qual quiero se guarde, y cumpla con lo de  
mas que tengo dispuesto en el citado mi testamento, en quanto no  
se oponga a lo que aqui tengo otorgado, y que despues de mi dia  
tenga su debido efecto y cumplimiento. En testimoio asi  
lo otorgo en esta villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de  
Octubre del año mil ochocientos y uno: siendo testigos Gaspar Ull  
ra, Josef Calatayud, y Antonio Borrem Labradores de la misma  
villa. Del otorgante (a quien yo el Exmo. Dny. Dn. Francisco) no fin  
mo por no saber, ni tampoco los testigos por la misma causa.  
De que doy fe

Chano

emir

Ante mi

Vicente Morante

Testam. Juan Cardenal

y Maria Thomas Conw.

Sobre cop. un  
l. en 9 de Dic. 1651

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de  
la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y  
Señora Nuestra Concedida sin mancha, ni sombra de culpa  
pa original en el primer instante de su Ser Purissimo, y na  
tural. Amen. Como no haya hora mas cierta que la muerte  
ni mas incierta que su hora, por tanto Notorio Juan. Car  
denal Labrador, y Maria Thomas Consorta Vecinos de esta Vi  
lla de Alcoy, estando yo dicho Francisco Enfermo en cama de gra  
ve enfermedad de la que nacio morir, y de Dios. Maria buena  
y sana a Dios gracias, y ambos con nuestro libre, y cabal juicio  
memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Escri  
bano, y testigos les es notorio, y creyendo como firmemente cre  
emo, en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Es  
piritu Santo tres Personas realmente distintas, y un solo Dios  
Verdadero, y en todo lo demas que tiene crec, y confiesa su misma  
Santa Madre Iglesia Catolica Romana en cuius fe hemos vivido  
y protestamos vivir, y morir, otorgamos nuestro ultimo testa  
mento en la forma siguiente

Prim. Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor, que las

Para Vicente

Ohon

Ohon

Ohon

Ohon

Ohon

Ohon

Para Vicente

cajo, y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre a  
quien suplicamos humildemente las quiere conducir a su san-  
ta gloria para donde fueron criadas, y nuestro cuerpo man-  
damos a la tierra de que fueron formados

Oron: Queremos y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro se-  
ñor fuere servido llevarnos a esta presente vida a la eterna  
nuestro cuerpo sea llevado a Eclesiastica sepultura y en-  
terado en la de la tierra en el Sepulcro Padre San Francisco  
de esta Villa de Valladolid con Habito de dicho Santo Parnianca que se  
tomara de su convento de la misma, donde la limonera de con-  
tada

Oron: Assignamos para el funeral, y bien de nuestras Almas la  
cantidad de treinta libras moneda corriente, cada uno de uno-  
tro, a las quales queremos que pague el gasto de nuestro entien-  
to, sepultura, y Habito, ulla, y cuerpo presente, Legado, pío, y  
demas funerales, segun lo dependan nuestro impaciencia, Al-  
bacea, y dicitacion, y en caso de la disposicion de nuestro res-  
pective entera, y paguete de la cantidad sobante se in-  
vertira en celebracion de missas, rezadas, por nuestras Almas  
con limonera de perla blanca cada una; celebradas, la tercera  
parte en la Parroquia de esta Villa, y las demas a discrecion de  
nuestro impaciencia, Alabes

Oron: Segamos, y mandamos al Santo Hospital de esta Villa, como sul-  
ta de lo que se manda en el testamento en pedimento cada uno de uno-  
tro por una vez, que se pagaran de la treinta libras destinadas  
para nuestro respectivo funeral

Oron: Mandamos, por nuestro Alabes, y pío, executor de testamen-  
to, a tanos de tanos, y el qual Cardenal nuestro hijo, y el que  
fueren, que no se por a dante el poder que se requiere para el cum-  
plimiento de esta nuestra disposicion, y lo que sobre ello oviere  
en el caso, sea sin otro lo otorgamos

Oron: Queremos, que todas nuestras ciudades, villas, y pagara-  
das, aquellas que legítimamente constare estar tenidos, y obligados  
por Escrituras, oales, o testigos dignos a toda fe, y calida, y en su







SEELLO QVARTO DE VAREN- TAMARA Y EDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Otro: Misorio Yo dicho Fran. Cardenal con el testamento de todos mis  
 bienes presentes, y futuros, e venturo Cardenal mi hijo, y a  
 Fran. Cardenal, y Carbonell mi hijo, hijo de Illiquel Carde-  
 nal, y Rita Carbonell con otros, e con una tercera parte  
 a dicho mi hijo, y las dos terceras partes restantes a dho  
 venturo Cardenal mi hijo pudiendo cada uno disponer  
 a su parte e finca a su libre voluntad como dueño abso-  
 luto. Exceptis clericis etc. Nisi dicti clericus etc. y bajo la pe-  
 na e comiso contenida en la citada Real Cedula  
 Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testam. ultima  
 y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare a  
 todos mis bienes, decedidos, e decho, y acciones, que genericas,  
 y universalmente hoy no pretencen, y en lo venidero no  
 puedan pretencen, y tocar por qualquiera titulo, o causa,  
 instituímos, y nombramos por nuestros legitimos, y univer-  
 sales herederos a los expresados Illiquel Cardenal, Fran. Carde-  
 nal, y venturo Cardenal, y todas, y nuestras hijas; ya Ban-  
 tista Fran. Vicente, y Maria Floren, y Cardenal nuestro hijo,  
 en representacion de Torfa Cardenal su Difunta madre, y  
 nuestra hija, por iguales partes, y de la q. a cada uno toque pu-  
 dan disponer a su libre, y postrera voluntad, como a cosa  
 suya propia; queriendo q. cada uno haiga a colacion lo q. le  
 hubieremos entregado. Exceptis clericis etc. Nisi dicti clericus etc.  
 Y bajo la pena e comiso contenida en la insinuada Real Cedula  
 Este es nuestro ultimo, y postrer testam. ultima, y postrera voluntad  
 nuestra por el qual revocamos, y anulamos todos, y qualquiera  
 testam. y codicilos que antes de este hayamos hecho por escrito, e  
 palabra, o en otra forma q. todo, queremos no valgan, ni hagan  
 fe, salvo este q. ahora otorgamos, el qual queremos valga por nuestro

aportamos  
 a tomar  
 a hijo am-  
 en nuar-  
 deo Suran-  
 en  
 no, y  
 la que  
 vicen-  
 conti-  
 na  
 no, lo q.  
 no era  
 una  
 a todo  
 to veni-  
 el uno  
 o de  
 a pro-  
 onia  
 a mi  
 hoc  
 fueron  
 a



ultimo testam<sup>to</sup>. y q. despues a nuevos dias se llevado a su d<sup>ni</sup>  
da execucion, y cumplim<sup>to</sup>. En c<sup>o</sup> testimonio a<sup>o</sup> lo otorgamos en  
esta villa de Alcoy a los veinte dias del mes de octubre del año mil  
ochocientos y uno: siendo testigos Ant. Pexer, y Pedro Pasqual  
Pexinas, y J<sup>o</sup>h. Boni' fabricador de la marma Vecino. y lo otorg<sup>o</sup>  
ca quienes Yo el E<sup>no</sup>. de y se conserco) no firmaron por no saber  
y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe = En<sup>to</sup>: Die - v<sup>o</sup> de

Ant.º pexer

Antemi

Vicente Morante

Codicilo: J<sup>o</sup>h. Ripoll

y Conorte

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la  
serenísima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora  
de nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de culpa  
original, en el primer instante de su Sex Purísimo, y Natural.  
Amen. Como a qualquier Persona sea licito, y permitido  
en d<sup>no</sup>. despues de otorgar su ultimo testamento hacer  
y ordenar su codicilo, o codicilos: Por tanto nosotros J<sup>o</sup>h. Ri-  
poll gravemente enfermo, y Yo Maria Bataller conorte ve-  
cino de esta villa, acordandonos que tenemos hecho nuestro  
testam<sup>to</sup>. ante el presente E<sup>no</sup>. en diez de los corrientes tenien-  
do que añadir a lo que en el tenemos dispuesto lo hace-  
mos por este codicilo en la forma siguiente

Prim<sup>o</sup>. En atencion a q. en d<sup>no</sup> nuestro testam<sup>to</sup>. me porcamos en  
el tracio a todos nuestros bienes a Blas, Francisco, y Juan  
Ripoll nuestros hijos por iguales partes; queremos y a nues-  
tra voluntad que tambien sea comprendido en dicha her-  
rencia Vicente Ripoll tambien nuestro hijo, y q. esta se de-  
vide entre los quatro por quartas partes iguales con la  
misma calidad de libre disposicion, y con la clausula de  
Exceptis clericis locis Sanctis illibitibus et personis Religio-  
sis et aliis qui a foro Valentia non existunt. Nisi dicti Clerici  
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditus bona ip-  
sa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pe-  
na de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Reales

a nueve de Julio de mil setecientos y nueve  
 Yo el Sr. D. Juan de Guisado y mando Yo dicho Don Josef Ripoll, q. a dho. mi conser-  
 re se le haga pago del legado del Quinto que le deixo en dha. mi  
 testam. en la casa propia mia en que habitamos situada  
 en la calle de San Nicolas de esta Villa  
 Este es nuestro ultimo codicilo el qual queremos se cumpla y exe-  
 cuta despues de nuestros dias con todo lo demas que tenemos  
 dispuesto en el citado nuestro testam. en quanto no se opon-  
 ga algo que aqui tenemos otorgado. En dho. testimonio asi  
 lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias  
 del mes de octubre del año mil ochocientos y uno. siendo tes-  
 tigos Joaquin y abad Sabradon, Don Antonio Balaguer, y Anto-  
 nio Pastor Cardador de la misma villa y los otorg. Jaquimes  
 Yo el Sr. D. Josef Conraco no firmaron, dho. Ripoll por impedirse  
 lo su enfermedad, y la otorg. y los testigos por no saber el Sr. D. Josef

*[Decorative flourish]*

Antemi  
 Vicente Morant

Apoca Felipe Fernando, y Hered.?  
 a Josef Vilaplana

Separar por esta publica Escritu-  
 ra como nosotros Felipe Fernando, Juan Fernando, Vicente  
 Fernando, Juan Illari, como marido de Rosa Fernando, An-  
 tonio abad, y Josefa Fernando conexas, y Juan Valli co-  
 mo marido de Antonia Fernando vecinos todos de esta Vi-  
 lla de Alcoy, en representacion de hijos y herederos de Juan Fer-  
 nando nuestro difunto Padre y suegro respectivo, confesamos  
 haver recibido de Josef Vilaplana vecino de la misma la can-  
 tidad de ochenta, y tres libras moneda Cor. a cumplim. y en  
 pago al precio de la media casa q. dicho nuestro difunto  
 Padre puntam. con nosotros los otorgantes le vendimos por  
 el Sr. ante el presente Sr. en catorce de Diciembre del proximo  
 pasado año mil y ochocientos, y rebasadas de esta cantidad trein-  
 ta, y tres libras once sueldos por el funeral, y bien de Alma  
 de dicho Padre comun, y por otros creditos que devia la He-  
 rencia, restan partibles entre nosotros los interesados





Quarenta metavedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

y precio de dos pias a Baydon, el uno de Verde, y negro, y el otro  
Azul, y Encarnado contixo a quarenta, y dos Varas. Cada uno a  
xaron de veinte y quatro reales vellon cada vara, que no ha  
vendido al fiado; de la bondad de los quales, y a su justo precio  
y valor no damos por satisfecho, y entregado a toda nueva  
Voluntad, con renunciacion de las leyes de la enmuga pueva a  
su recibo, y demas del caso: Cuius ciento treinta y quatro libras  
ochos ueldos prometemos, y nos obligamos satisfacer, y pagar  
al Ciudadano Antonio Perez o a su haviente causa en el dia olti-  
mo de Diciembre proximo viniente de este corriente año en una  
sola paga llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la  
cobranza a via execucion dexeramos en su juramento, y ova  
Escritura, y relevamos de otra pueva, y a su finero obliga-  
mos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y especialmte  
doña Mariano Pasqual Fiador, Ripoteo para la seguridad  
de este pago una casa de morada que tengo, y poseo en el Bar-  
rio de Alguazares Extramuros de esta Villa, lindante por  
los lados con casa de Antonio Victoria, y vicente Payer, la que  
no he de poder vender, obligar, ni enagenar en manera alguna  
hasta a que satisfeca esta deuda. Damos poder a la Justi-  
cia de S. M. y en especial a la de esta Villa a via jurisdiccion  
de su cargo, y cometemos renunciando el propio fuero, y domicilio, y  
el que a nuestro ganamiento, la Ley, si convenierit a juris-  
diccion omnium iudicium, la oltima Pragmatica de las su-  
misiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por  
todo rigor de derecho, y via executiva como por sentencia defi-  
nitiva pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo testimonio  
aui lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias  
del mes de Octubre del año mil ochocientos y uno: Suudo testi-



221  
go Joaquin Suarez mester Fabricante de Paños, y Josef Toru  
Santero de la misma vecindad. Yo el Rey otorgando. (a quien  
yo el Rey no doy fe conserco) firmo yo. Josef Puya, y por el Jefe  
quidixono saber a su ruego lo hizo un testigo. Reg. de J. =

Josehy Puya

Magi. Mazex

Ante mi

Vicente Morante

Donacion. Felix Toru

a Josefa Gonzalez

Se pare por esta publica Escritura. Como  
Yo Felix Toru Acordado vecino a la Villa de Jbi y habiendo al pu  
rente en esta de Alcoy por causa de matrimonio que en Jar  
de la Santa Madre Iglesia he a Contraher mediante la volun  
tad de Dios con Josefa Gonzalez, y Pedro Doncella hija Legiti  
ma y natural de Josef Gonzalez, y Antonia Peiro consercas ve  
cinos todos de la Villa de Onil, y arrendiendo a sus bellas pren  
das, a sus pocos años, y a mi avanzada edad otorgo que le hago  
Donacion a dha. Josefa Gonzalez pura, perfecta, y acabada  
llamada intervinio con inrihuacion, de una pieza de tierra  
de seis fanegas poco mas o menos mia propia que por le  
vante empura por dos bancalas, y por poniente remata con  
muro, situada entre terminos de dha. Villa de Jbi partida del Al  
far plantada de Almendros, Olivos, y Pasaos, la que linda por  
Levante con Arcequia o Pradal mayor del Riego de dha. Villa,  
por poniente con rinda que va a Bocairente por medio dia  
con tierras de Ramon Pico, y por tramontana con las de Juan  
Atencio, y ante de Josef Pico: cuya Donacion ha de tener efec  
to despues de mi dia, y dicha Josefa Gonzalez dispusiera la  
mencionada tierra donada durante su vida natural, y despues  
de su muerte devesa atenderse a mi disposicion testamenta  
ria: Ahi mismo le hago gracia a la misma de dante habita  
cion competente, y deante en la casa que tengo, y pongo funda  
mente con mi Sobrino Vicente Toru en el poblado de dha. Villa  
y en la parte que de ella me toca: E igualmente, en cada y salido







Quinta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARVEDIS, AÑO DE MDC  
CXXXV. F. VNO.

Garcia Labrador Vecino a Torremarcanas y hallado en esta de  
Meoy, y presente a este acto el Citado Pedro Girón, y previa su  
licencia legal prevenida en dño. pedida por mi dña. Otorgante pa-  
ra otorgar, y jurar esta Escritura, y concedida por dño. mi Ma-  
rzo en debida forma, de que el presente Es. no la fe; usando de ella  
y de la que para este efecto me ha concedido por escrito Don An-  
tonio Novira Vecino a la Ciudad de Mexico en veinte y siete de  
octubre ultimo, otorgamos que permutamos, cambiamos, y trans-  
portamos. Yo dña. Rosa Garcia a dño. Sebastian Garcia soy pe-  
didos a tierra a medio jornal cada uno situado, entremedio  
a dña. Villa de Torremarcanas partida a las Montañas lin-  
dante el uno con tierras de Fran.º Tomas; de dña. Sebastian Gar-  
cia, a Josef Calbo, y a D.º Josef Novira; y el otro lindas con las  
de Damian, y Vicente Garcia, y Josef Verde; Tenidos a un cen-  
so enfiteutico a favor de dño. D.º Antonio Novira Duño Direc-  
to de ellos, y al pecho annual de cinco quarteroncitos de trigo, por  
precio de ochenta libras, que me han pertenecido por legitimo  
Titulo; Yo dña. Sebastian Garcia soy en cambio de la citada  
Rosa Garcia un Burro, curado pelo torcido por precio de  
veinte libras, y expediendo la tierra a mi dicha Otorgante en  
valor al precio del Burro a mi dicho Sebastian en cinquenta  
libras prometio, y me obligo pagar de las a dichos conortes en  
el mes de Agosto de año mil ochocientos y dos llanamente y  
sin plito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion  
diferio en su juramento, y esta Escritura y relevo de otra prueva,  
y debe ahora para siempre no divertir, cada uno de la cosa  
permutada, y apartamos de la propiedad, accion, señorio posesion,  
Titulo, uso, y recibo, y de otro qualquier dño. que en ellas tenga-  
mos, y nos pertenerca, y todo nos los cedimos, renunciando, y trans-



SEDE O VAREO, O VAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE M<sup>DC</sup>  
CXXIIII Y VNO.

pasamos mutuamente para que cada uno pora, venda, y ena  
gene la adquirida a su voluntad como dueño absoluto: Excep-  
tis clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et ali-  
is quid de foro Valentia non existunt. Nisi dicti clerici supra se-  
riam et tenorem forinovi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam  
suam adquisierent vel haberent. Y baxo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magis-  
tad de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve, y no  
damos el poder que se requiere Constituyendo alternativa-  
mente en nuestro lugar, y dño. en su hecho y causa propia,  
para que por su autoridad, o judicialmente, tome, y apren-  
da cada uno porcion de la Alaxa permutada Constituyendo  
reciprocamente Inquilinos finidores, para ponerlos en ella  
siempre que seamos requeridos, obligandonos a su evicción,  
y saneamiento respectivamente como reales vendedores:  
Judicando advertido dicho Sebastian Garcia del registro de  
ta Escritura en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Nixona  
segun se previene en la Real Pragmatica expedida para  
ello dentro el termino de un mes en la misma señalada.  
Y para firmara de quanto en dicho obligamos nuestro respec-  
tivo bienes, hauido, y por haver. Y damos poder a la Justi-  
cia de su Magestad, y en especial a la de esta villa a cuya  
jurisdiccion nos sometemos renunciando el propio fuero,  
y domicilio, y otro qual de nuevo ganaxemos la ley: si conve-  
nerit a Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragma-  
tica de las Sumisiones queriendo a su Cumplim<sup>to</sup>. sea apremia-  
do, por todo rigor de dño. y via executiva como por sentencia  
pasada en Jurgado, y consentida. Y lo dicha Rosa Garcia

VAREN  
DEME  
esta e  
previa su  
ragante pa  
ho. mi illa  
ando de lla  
ito Don An-  
y rite e  
mos, y mans  
das de pe-  
te camino  
bricis lin-  
bastian Gar-  
do Conlar  
a un cen-  
uño Direc-  
e Nigo, por  
legitimo  
la citada  
reus de  
ragante en  
inguenta  
ortes en  
mente y  
execucion  
ma pruxa,  
de la cora  
io posion,  
stenga-  
mo, y mans



renunciola sy veinte y una a hono e cuius beneficio he sido  
entendida por el presente Escribano para que no me valga, ni  
aproveche en este caso. Y juro por Dios vivo no señor y una  
sinal e cruz segun dño. que no me opondre a esta Escritura  
ya por dho. privilegio, ni por otro alguno que me se pague  
ni alegare lesion, engano, fuerza, ni miedo pue por no  
dar su efecto en mi conveniencia, y utilidad declaro que  
la otorgo a mi libre voluntad, y a este juramento no pe-  
dire absolucion a quien me la pueda conceder bajo pena  
e perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta  
villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de octubre  
del año mil ochocientos y uno: siendo testigos D. Josef Si-  
bert, y Margarita, y Josef Canuto Sabador de la misma ve-  
cino. Y dichos consortes bajo la misma obligacion e bienes,  
en atencion a ser menores de edad, prometen, ratifican,  
firmen, y aprueben esta Escritura luego que cumplan los veinte  
y cinco años, en presencia de los mismos testigos de el acto  
de este otorgamiento. Y lo otorgamos segun quisimos. Yo el Escri-  
bano Josef Canuto no firmamos por que no se acuerda no  
saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe.  
Josef Sibert, y Margarita  
Vicente Morante

Apoca: Lorenza Pasqual y Concha  
a Agustin Corbi  
Epare por esta publica Escritura  
Como Lorenza Pasqual y Concha  
consortes vecinos de esta Villa de Alcoy otorgamos, y confir-  
mos, haver havido, y recibido real, y efectivamente de Agustin  
Corbi llamado Herrero vecino de la misma la cantidad de  
ciento y cinquenta y siete libras de vellon, y seis mon-  
eda corriente a presencia del Escribano, y testigos en as-  
pectu de oro, plata, y vellon, y son por la parte que me perte-  
necio a mi dicha Lorenza en la casa que con los demas in-  
tervados en ella vendimos al mencionado Agustin Corbi

Sobre cop. ante  
30 en 20 de  
14601  
Morante

Ratf.  
y No

Digo Fran. Soler y Consorte por Escritura ante el presente Escrivano  
 no en diez e Agosto de mil seiscientos noventa y siete, y por  
 la causal en ella expresada; y desahogado por satisfecho, y pa-  
 gado de dicha cantidad otorgamos a favor del mencionado  
 Agustin Corbi Carta de pago, y finiquito en forma tan-  
 cumplida y bastante como a su derecho y satisfaccion  
 combenga dandole por libre de la obligacion contenida  
 en dicha Escritura de que cancelamos, y anulamos para  
 que no valga judicial ni extrajudicial. En cuyo testimo-  
 nio aviles otorgamos en esta villa de Alcoy al primero  
 dia del mes de Noviembre del año mil seiscientos y uno: Sin-  
 de testigos Nicolas Colomer e Christoval, y Guillelmo Peri  
 Penaria de la misma villa. Y los otorgantes (a quienes  
 yo el Esc. de of. de Corco) no firmamos por no saber, y a su  
 ruego lo hizo un testigo. De que doy fe.

Antoni  
 Vicente Morant

Ratif. Vicente Perez y Rosalbania Perez } Separe por esta publica Escritura:  
 como el dicho Vicente Perez, labrador, y vecino de la villa  
 de Corventina, y hallado al presente en esta de Alcoy, y Rosa-  
 bania Perez viuda de Vicente Mollo, vecina de esta misma  
 villa Hexmano, otorgamos, y damos: Que por quanto Fran-  
 cisca Giner nuestra difunta madre, y tutora, y curadora  
 testamentaria de mi dicho Vicente Perez por Escritura que  
 paso ante Diego Abad Escrivano en el dia veinte y ocho de Enc-  
 ero del año pasado mil seiscientos cinquenta y quatro, jun-  
 tamente con mi dicha Otorgante en presencia de mi Mari-  
 da que aunque casada tambien era menor de edad, renun-  
 ciamos de la parte que no podia tocar de la herencia de Josef  
 Agustin Perez nuestro Padre: Y desahogado ratificar, y confir-  
 mar en nuestra mayor edad la referida renuncia: Por  
 tanto por la presente, y su tenor, cierto, y sabedores del dho  
 que en este caso no compete a mayor abundamiento, y para





cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANQ DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

la mayor seguridad de la mencionada Escritura e  
Renuncia, la ratificamos, y confirmamos desde la pri-  
mera hasta la ultima linea, dando como damos, por  
bien hecha la mencionada renuncia, que la referida  
Francisca Maria Sivero hizo en nombre de mi  
dicho Vicente Peñer, como a tal tutora y curadora  
mi por mi menor edad, y Yo la Otorgante por mi, y  
en mi nombre, prometiendo, como prometemos no  
condemnar, ni impugnar dicha Escritura e renuncia  
ahora, ni en tiempo alguno por ningun pretexto o causa  
aunque la tengamos legitima, y si lo intentaremos por  
el mismo hecho sea visto haverla aprobado, y ratifica-  
do en forma, y asu firmesa obligamos nuestro, respec-  
tivo de uno, y por haver, y damos poder a las  
Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Vi-  
lla a cuya jurisdiccion nos sometemos, renuncia-  
mos nuestro propio fuero, y domicilio, y otro que de  
nuevo ganaxemos, la Ley: si conbenierit a jurisdiccion  
no omnium fudicium, la ultima Pragmatica e las  
sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apre-  
nuado, por todo rigor de derecho, y via executiva como por  
sentencia pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo tes-  
timonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez dias  
del mes de Abril. del año mil ochocientos y uno: Siendo testigos  
Juan. Baidal, y Parquat de la Villa de Peñar de la misma veci-  
nia. Yo lo otorgo. (a quien doy fe conserco) firmo Peñer, y por  
dha Peñer lo hizo un testigo. Ag. de yte =

Antemi  
Vicente Peñer



Quarenta maravedis.  
SELLO QVARTO, QVAREM  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Don Luis Thomas y Con. Vepare por esta Publica Esc. Como Nosotros  
 Rita Garcia y Otros. Luis Thomas Arriero, y Teresa Pasqual  
 Consortes Vecinos de esta Villa de Alay, previa la licencia mari-  
 tal prevenida en el dicho, que de haver sido perdida, y concedida en  
 forma legal (lo el infrascripto Esc. do y se) usando de ella junto  
 de mancomun. Decimos: Fue por quanto por muerte de Salvador  
 Pasqual nro Padre, Rita Garcia Viuda del mismo, juntam. con  
 Nosotros los Otorquantes, Maria Pasqual y Josef Paya Consoz,  
 Rita Pasqual y Josef Morales tambien Consortes, Luisa Pasqual  
 Doncella, y el Excmo. Josef Pasqual hicieron Division de la Casa  
 Veciante en la villa de. Dho Padre Comun, Viterula en la Calle  
 de San Miguel de esta Villa por Esc. ante el preste Esc. en Censo  
 de Luis de mil Vecientos noventa y siete, de la qual, como ad-  
 quiriendo constante de matrimonio, tomo la mitad a cada latrino;  
 haviendose puesto en dicha Esc. entre otras de las condiciones: Fue  
 lo Censo hips, y herederoz cediesen a favor de su Madre, como conve-  
 niendo cedieron el Dito de la parte de Casa acada uno adjudicada su-  
 parte su vida con hipoto a sus decenas alim, y a su mayor alim,  
 y convido: Que si en dicha Casa se ofaxeren algunas obras, Capita-  
 les, o Conservativas, que aumentasen su valor, se costearan por el  
 Interesado, que tuviere posibilidad para ello, aqui se le abonari  
 el tanto que hubiere expendido en ellas despues de la muerte de la  
 Madre, mediante legitimas quitelas: Y respeto a que esta, sin con-  
 cargo de haver repurado a Dho Interesado para defectuaron las  
 obras precisas que necesitava dicha Casa; todo se exortaron expre-  
 sando, no tenian cargo para ello a excepcion de Nosotros los Otor-  
 quantes, que en virtud de lo pactado en la referida Division, las hemos  
 hecho, y pagado de Autoz propios. Y asin de que venos abone el tanto  
 expendido, y no quedemos perjudicados por dicho desembolso; Por lo

AREN  
 EMIL  
 ma e  
 la pa  
 mo por  
 kido  
 E mi  
 adora  
 mi, y  
 mo no  
 nuncia  
 pto o la  
 mo por  
 ratifica  
 respect  
 a las  
 esta vi-  
 ncia  
 que de  
 indicho  
 e las  
 ex apre  
 como por  
 n cuot  
 noy de  
 no t  
 ma ve  
 ex y por  
 i  
 man



presente, y interior de la misma. Fue hecho y ratificado a Juan Lopez  
Maestro Albanil por los materiales de Albanileria, que se han  
gastado en las obras hechas en dicha Casa en el año mil setecientos  
noventa y nueve, segun libro firmado por dho Albanil en  
veinte y quatro de Julio del propio año, Ciento veinte libras  
dos reales y cinco, .....

460 2/5

Y por las hechas en el año mil ochocientos, segun libro fir-  
mado por dho Albanil, en Catorce de Setiembre del mis-  
mo año, Cinquenta y siete libras dos reales y nueve, .....

57 1/2

A Joaquin Caballero Maestro Carpintero por la Cuaderna  
y Clavos que gasto en dhas Obras del año noventa y  
nueve, segun libro firmado por el mismo, Ochenta y nueve  
libras tres reales, .....

89 3/4

Y ultimam: lo gastado por nosotros los Organeros en la  
obra de la pared mediana de la Casa de Josef Monthon Carpin.  
Cinco libras, .....

5 = 0

Que al todo suma lo pagado por nosotros Cien y tres  
libras dos reales y cinco, .....

342 2/5

De las quales nos suministró dho Hermano Josef Pasqual  
Cinquenta libras, dos reales, .....

50 1/2

Restadas estas de las cien y tres libras dos reales y  
cinco, restan a nuestro favor Duenos y setenta y una libr.  
dos reales y cinco, que devran abonarnos segun lo estipu-

lado en la Division, .....

264 1/2

Y las Cinquenta libras dos reales restantes al citado her-  
mano Josef Pasqual, .....

50 1/2

Cuya Declaracion hacemos, para que conste en todo tiempo de esta  
verdad, y para librarnos de unos derechos. Mandamos presen-  
tar a los dichos Pdra Maria Luisa Pasqual Doncella Mayor de edad,  
y el Hermano Josef Pasqual Procurador del Convento de Religiosos  
de Nuestra Señora de la Ciu. de Valencia, enterados de la Decla-  
racion que antecede, y por tanto nos con toda certeza de su verda-  
dad, y verdad, por lo que a nosotros toca, la aprobamos, y consentimos  
en todas sus partes; Haciendo, y deviendo de lo pactado, y convenido

Poderes  
a la casa  
Pagado.  
10/0

en la ininuada En. de Division de la heren. Paterna, vale  
 abouen y pagar al mencionado Luis Thomas, y Theresa Rey.  
 las Treientas Dose Libras Dos Suelos, y Cinco en parte de la  
 Casa Merida, quando se trate de la Division de la herencia  
 tenia: Vicido de su cargo pagarle a dho hermano Josef Pasqual  
 las Cinquenta Libras Dose Suelos, que se tiene suministradas  
 para dhas Obras: Vale finca de quales en dha todos los  
 Comarcas. Obligamos nosotros Repetiva Diosa dha y  
 por haver. Enuyo Testimonio en la Obsequio en esta Villa de  
 Hoy a los tres dias del mes de Mayo de dha mil ochocientos, y  
 cinco: Vanda Testigos Juan de Sotillo, y Juan Cortes de la  
 misma Diosa. De los Obsequios siguientes a dha dha y f  
 el finca dha hermano Josef Pasqual, y por los demas que  
 dha dha no sabe, asi como la hizo un testigo de que doy fe

El Sr. Josef Pasqual  
 y Gaspar Botella

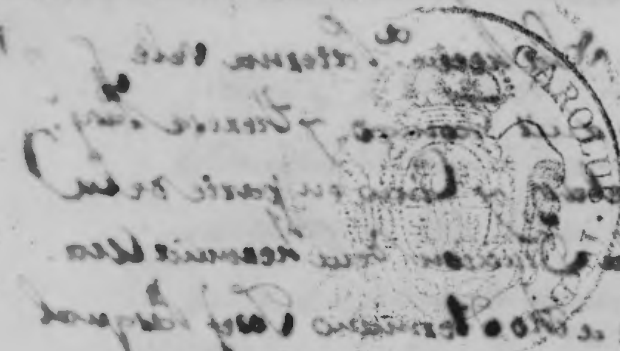
Vicente Morante

Poden Diego Pastor...  
 a la... y otros

Pagado. me y Diego Pastor...  
 que doy y compare mi poder cumplido libre, lino, y bastan-  
 te qual en dho. se requiere y es necesario. Tanta dha dha  
 y sus Titu. Procuradores el Numero de la Real Audiencia  
 de la Ciudad de Valencia para que en mi nombre, y repre-  
 sentacion, y en todos mis pleitos y causas movidos, y proce-  
 didos, y en todas las causas, y compare ante los Jueces  
 de dha, y en todas las Reales Cortes, y Audiencias, y ante qual-  
 quier otra Jura, y Justicia, que con dha puedan, y  
 deban, y presenten pedimento, requerimiento, citacion,  
 presentacion, y comparecencia, peticiones, y otras, embargo, de-  
 embargo, venta, remate, porcion, embargo, deposito, re-  
 moracion, acumulacion, termino, y prorrogacion; y en  
 general, o fuera de ello presenten testigo, escrito, Escrituras, y  
 otros de todo genero de prooanza, hecho, y comidigan, reuon, fueren

Juan Lopez  
 res parales  
 46088  
 57840  
 82838  
 58: E  
 342828  
 50822  
 268808  
 50822  
 de esta  
 presueta  
 de edad,  
 Religioy  
 de la Dela.  
 idrupti.  
 entinoy  
 yonvudo





Quarenta maravedis.  
**PRITO VARTO. QVAREN  
MARAVEDIS, ANO DE MEL  
CXXXIIIIOS Y VNO.**

y reparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y  
suplicas donde combenga, y recurran sea pida con las  
justas y cobren, y finalmente, hagan quantas diligencias  
judiciales, y extrajudiciales, se requieran hacer, y las mismas  
que yo hacia siendo presente para el poder que para ello ne-  
cesitan, incidente, y dependiente de lo doy, y concedo sin  
limitacion alguna, con libre, franco, y general Adminis-  
tracion, relevacion, y obligacion que hago a todos mis bie-  
nes havidos, y por haver a tener por firme, y valido quanto  
en su virtud hicieren, y executaren, gran facultad de poder  
interponer, jurar, y substituir, revocar lo substituido, y nom-  
brar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi  
lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veintidias del mes de No-  
viembre del año mil de noventa y uno: siendo testigos Juan  
de la Cruz de la Cruz, y Juan de la Cruz de la Cruz de la misma ve-  
lidad. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Diego Pastor

Ante mi  
Vicente Morante

Venta: Diego Boronad, y con-  
de Francisco Julia

Sepase por esta publica Escritura:  
Como Notamos Diego Boronad, y Nora Ullallas Con-  
votos Vecinos desta Villa de Alcoy, previa la licencia de a ritual  
prevvenida en dho. pedida y concedida en debida forma a presen-  
cia de mi el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
et insolidum asi en nuestro nombre propio, como en el de  
nuestro Heredero, y sucesores, otorgamos: que vendemos, y  
damos en venta real por furo de heredad, para siempre ser-  
vir a Francisco Julia Fabricante de telas de Papel vecinos

Sobre copianta  
2.º en 16 Nov  
1401  
Morante



cuarenta maravedis.  
**SELLO QVARTO. QVARTO.**  
**TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL**  
**OSHO CIENTOS Y VNO.**

ala misma una casa amovida situada en la Calle de  
la Virgen Maria de la propia, lindante por el lado con las  
Jaime Perez, y otro heredero, a Domingo Sarratza por el otro  
con la de Nicolas Sarratza, y por el otro con la de Benito Ma-  
rquez, la que adquirimos por venta que nos hizo Juan de Bo-  
ronad nuestro hijo, tomada a un Conde Capital de ochenta li-  
bras a favor del Clero de esta Villa, libre de todo Cargo, supor-  
ta, y obligacion, especial y general, y por tal se la aseguramos  
por su censo, ambito, puestas, y usanzas, usos, costumbres, y  
servidumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y puede pertre-  
necer a dicho, y de dho. por precio de quinientos Libras mo-  
neda corriente, de las quales se retiene dho. Compadre, ochenta  
Libras por el Capital de referido Censo, de las quales se retiene  
que el mismo no tiene enagada en dho. censo, ni a hora  
de dho. y por no parecer a presente ninguno de dicho, y cada uno de  
ellos en su derecho renunciaron, y se exceptaron de la venta numerada pe-  
runas segun ella enagada, para que si su recibo, y demas del  
dicho Censo, y de ella se otorgare Carta de pago en forma, y las res-  
tas de dicho censo, y veinte Libras quedan en poder del mismo Com-  
padre, para el mismo consentimiento para que conforme las  
necesidades, y pidamos en las enagadas, para venta otorga-  
mos con el pacto de retrovender, y Carta de gracia de tres años  
contado desde una fecha de manera que si dentro de ellos se  
desolvieren, la cantidad que fuere recibida de dho. otorga-  
mos en un año, y noventa, y no cumpliendo, dicho  
otorgamos para que queden la referida casa, y su absoluto do-  
minio, y propiedad. Y en esta forma declaramos que el justo  
precio, y valor de la enagada casa, es el de las expresadas qui-  
nientas Libras, y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad

VALEN  
DE VAL  
laciones, y  
costas la  
gencia  
las misma  
para ello re-  
cedo sin  
Adminis-  
mis bie-  
lo quanto  
de poder  
y nom-  
onio avi-  
mis dho.  
tigo para  
ma de-  
lo fin-  
loxant  
Eca  
Cor-  
dual  
a presen-  
man comun  
en el de  
ademo, y  
mpre se  
b vicino



la haamos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada que  
 el dño. llama interuio, con inuincion, y renunciacion a la  
 ley el ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henca-  
 ra que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas  
 tomeno, de la mitad de su precio, y los quince años para  
 repetir el enguano, y las donas que son de la concordancia, y de  
 hoy en adelante para siempre no se repodidamos, desisti-  
 mos, y apartamos de la propiedad, accion, y señoria, posesion,  
 titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dño. que en dicha  
 casa tengamos, y nos perteneca, y todo lo cedimos, renuncia-  
 mos, y transparamos en favor de dicho comprador para  
 que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda, y  
 enagené a su voluntad como dueño absoluto. Exceptis Cle-  
 ricis locis sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis  
 qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici supra  
 Seruicium et Penorem forinseci super hoc aditi bona ipsa ad-  
 iutam sedam adquireant vel haberent. Italo la pena de  
 excomunicacion segun el tenor de lo antiguo fuero, y Real orden  
 de nueue de Julio de mil Setecientos treinta y nueve. Y le da-  
 mos el poder que se requiere constituyendole en nuestro lu-  
 gar, y derecho, en su hecho, y causa propia para que por  
 su autoridad o judicialmente entre en dicha casa vendida  
 tome, y aprenda la posesion, y en el interuio no constitui-  
 mos, por sus inquietudes, temeduras para poseerle en ella  
 siempre que nos lo pida, y nos obligamos a la eviccion, y a  
 reembolso de esta venta en tal manera que a qualquiera  
 pleito, o debate que sobre ella fuere movido siendo requisi-  
 do, por su parte tomaremos la voz, y defensa, y los segui-  
 mos, y acabaremos a sus costas hasta vencer-  
 los, y de parte en pacifica posesion, y no cumpliendo lo lebol-  
 ueramos el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos  
 que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que  
 se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo

y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura  
 fuesa executiva e plaro asignado, el dia que llegare el caso  
 referido se nos execute con ella, y el juramento a quien fue-  
 re parte en que lo diximos, y relevamos a otra prueva. Y ha-  
 viendome presente de dicho Juan de Julia en el contrato  
 de esta Escritura la acepto entera, y por todo declaro que por en-  
 comenda de los regios en la persona de dha. Casa a toda mi voluntad con  
 renunciacion de las Leyes de la enajena prueva e su recibo,  
 de los y demas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo a satisfi-  
 car e pagar a dichos conuertas con deducion de las costas, y veinte  
 libras que quedian en mi poder del precio de esta venta con  
 forme las cuentas, y me las pidan, y otorgarles renouenta  
 a dha. Casa siempre que me ennegian la cantidad que yo  
 les huviere satisfecho. Quedando aduertido del registro de lo  
 presente en el oficio de hipotecas de esta villa segun se previene  
 en la Real Pragmatica expedida para ello de ano. el traslado  
 de la misma Señalada de dha. Casa cada uno por lo que  
 en el presente cumple obligamos, todo numero bienes havidos, y  
 de lo que por haver, y damos poder a las Justicias de dha. villa, y en  
 especial a las de esta villa a cuya jurisdiccion nos sometimos  
 a todo renunciando el propio fuero, y domicilio, y a que de nue-  
 vo no gane de mas la ley. Si conbenierit a jurisdiccion omnium  
 bonorum la ultima Pragmatica de las Señaladas, que non  
 obsta a su cumplimiento sea apremiado por todo rigor de dno.  
 y aya via executiva como por instancia definitiva pasada en  
 fuerza de cosa juzgada, y consentida. De dicha Real Señalada renunciada  
 a su fin, y a una a toda el dno beneficio he sido curada  
 por el presente. Escibano, para que no me valga, ni apas-  
 se en este caso. Y supo por Dho. Vuestros Señores, y una señal  
 de su Real Señalada. A no oponerme contra esta Escritura  
 por dho. privilegio, ni por otro alguno que me supa que  
 ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por re-  
 sulta de su efecto en mi conbeniencia, y utilidad, declaro qe.

bada que  
 ione a la  
 el Hena-  
 por mas  
 para  
 dan, y de-  
 mo, de viti-  
 io, por vion,  
 en dicha  
 renuncia-  
 para  
 venda, y  
 eptis de  
 et alius  
 i supra  
 ipa ad-  
 la pena e  
 al orden  
 ve. Y le da-  
 ramos lu-  
 que por  
 vendida  
 con viti-  
 le en ella  
 cion, y a  
 al quiesc  
 do requisi-  
 to, sequi-  
 a vencer  
 do lo le bol  
 umento  
 cio, que  
 con el tiempo

2 1





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y VNO.**

otorgado otorgo libre, y espontaneamente, y a este instrumento no  
pediré absolucion, ni relaxacion alguna ni la pida con  
ninguna pena a persona. En cuyo testimonio asi lo otorgamos  
en la villa de Alcañices a diez y ocho dias del mes de Noviembre el  
año mil ochocientos y uno: Siendo testigos Beatriz Corti-  
Herrera, y Antonio Vilaplana Labrador et la misma vecina  
Jules otorgamos a quiena del Ermo. doyle conores) de  
primero julio, y no los damos, ni los testigos por no saber de  
que doyle =  
Juan<sup>do</sup> Julia Antem

Podca. D. Juan Arnsi

Joag. Blana, y as) Separe por esta publica Escritura: Co-  
mo yo D. Juan Arnsi del Estado Noble, y vecino de esta Villa  
de Alcañices, otorgo: que doyle, y confieso mi poder cumplido, libre  
sino, y bastante qual en dno. de regular, y es necesario a fa-  
vor de Joagui Blana Labrador, y vecino al lugar de Alcañi-  
go, ya Blas Ripoll tambien Labrador, y habitador en la He-  
rieda llamada la Sanga de Arnsi termino de Nifona  
para que en mi nombre, y representacion, y en todo mi  
plazo, y causa movido, y por mover puedan compare-  
cer, y comparecer ante su Magestad, y ante qualquiera  
Cobardes, Justicia, y tribunales que con dno. puedan, y de-  
ban, y presenten peticiones, requerimientos, citaciones  
procuras, pida excoiciones, puciones, settanas, embar-  
gos, dices embargos, ventas, remates, puciones, ennegos, de-  
pacto, remociones, acumudaciones, puciones, y promoga-  
ciones, y en prueba, o para de ella presenten testigos, Cui-  
ros, Escrituras, y todo genero de provancia, tachon, y Coma



SEDE DEL QUARTO, O VAREN  
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y UNO.

...digan, revoquen, furen, y se aparen, aparen, y se apliquen  
...digan las capitulaciones y duplicadas de las Cortes de Toledo, y ne  
...caso sea plean cosas, las furen y coluen, y furen.  
...hagan quanto diligencia judicial, y esta judicialm.  
...se requiera a hacer, y las mismas que yo hacia, viendo  
...presente, por el poder que para ella necesitase en si  
...dome, y dependiente de los Rey, y concedo, sin limitacion al  
...guna, con libre, franca, y general administracion, rele  
...vacion, y obligacion que hago a todos mis bienes, y  
...por traer, y tener, por firme, y valido quanto en su vir  
...tud hicieren, y executaren, y con facultad de poder inspi  
...ciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nom  
...brar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio  
...en la villa de Mexico a diez y ocho dias del mes  
...de Noviembre del año mil ochocientos y uno. Sendo testigo  
...Don Juan de Alarcon, y Vicente Perez de Arce de la  
...misma villa. Yo el Rey, yo el Rey.

Ante mi  
Vicente Norante

Ante mi Don Juan de Alarcon, y Vicente Perez de Arce de la  
misma villa. Yo el Rey, yo el Rey.  
Espare por esta publica Escritura:  
Como yo Don Juan de Alarcon, como casado de Agustina, herera  
y Anamaria Molto Nifor al difunto Bartholome Molto, vecino  
de esta villa de Mexico, otorgo: que para mi y de mi parte  
dare media de las cosas de Don Juan de Alarcon, vecino de la misma  
la herencia de la Nombria propia de dicho mi hermano, por tiem  
po de quatro años, que empiezan en la casa, y constare de de



el día de todos Santos del año proximo veniente mil ochocientos y diez, cuya Heredad le concedo con el partido de medias baxo los pactos y condiciones siguientes.

- 1.º Prim.º Que dho. mediano haya a cultivar la tierra de dicha Heredad a vno, y conumbre a buen labrador, sin poderla reanudar ni vender a nadie ni a persona alguna, parte o a todo de ella, ni en mi espado permiso, y licencia baxo decreto de nulidad.
- 2.º Oton.º Con pacto, y condicion, que dho. Mediano haga a limpiar el matorral de las Baxas, y desaguar, y el hoyo, y mantenerlas siempre limpias, y despejadas, sin poder por ello pedir pago, ni remuneracion alguna. Tambien deves de llevar la parte media del gasto de componer los matorrales, y riberas que hubiere en dicha Heredad en dicho quatro años por las avenidas de las aguas, o por otra qualquiera causa.
- 3.º Oton.º Con pacto, y condicion, que dicho Mediano haga a poner en la tierra de la citada Heredad todo el terreno que yo el Obispo, o quien represente mi derecho, le mandare, y sino fuere en dinero para compra de terreno de suyo su pago, y anticiparle el Ciudad Mediano, recibandole la parte del dueño en trigo al tiempo de la siega; y asi mismo sera a su cargo conducir todo el trigo a dicha Heredad, y Bancal de acualde, y sin premio alguno.
- 4.º Oton.º Con pacto, y condicion, que dicho Mediano tenga obligacion a plantar todos los árboles que por mi, o quien me represente se le den en dicho quatro años, y cuidar de ellos a su cuenta y costo; y que quando quiera sembrar, baxar, sembrar, o podar, cortar, coser, o parir, o todo lo demás que oviere que hacer, lo executara sin mi consentimiento, y voluntad dandome antes aviso.
- 5.º Oton.º Con pacto, y condicion, que toda la fruta de dicha Heredad ha de ser a medias, a excepcion del Cerezo Chero, que ha de ser del dueño por entero, o a mi voluntad, y lo que se criaren en dha. Heredad tambien se han







**SELLO QVARTO. QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y VNO.**

Venta de la finca de Separe por vía pública escrita  
a Josef Gibert

Libro 100.<sup>o</sup> fol.  
2.<sup>o</sup> en 2.<sup>o</sup> de 10.  
1401

Moximilla

Yo el vecino de la Villa de Torremamiana hallado en esta de M-  
coy, así en mi nombre propio, como en el de mis herederos,  
y sucesores; otorgo, que vendo, y doy en venta real por su-  
ro de heredad para siempre firmada a Josef Gibert de Mar-  
tin el año de noventa y cinco de esta dicha Villa, un pedazo  
de tierra de jornal, y media parte huerta, y parte secano  
situada entre camino de dicha Villa de Torremamiana par-  
tida del Rey, lindante con tierras de Francisca Monthon  
de Antonio Sinaras mi hermano, y con restantes tierras  
mías; la que adquirí por herencia de mis Padres, con  
todas sus enmiendas, y salidas, aguas, riegos, arboles, y  
plantas, vros, corumbres, y servidumbres, y todo lo demás  
que le pertenece, y puede pertenecer a hecho, y a dño. fran-  
ca, y libre de todo censo, cargo, hipoteca especial, y general;  
pues aunque tiene sobre sí un censo de capital de ciento  
y cinquenta libras a favor del Convento de Religiosos de  
la Ciudad de Nipona, quédase cargado sobre las demás  
tierras mías; y por tal sola aseguro por precio de cien  
libras moneda corriente de las qualas se retiene dicho Com-  
prador ochenta, y seis libras por el tanto ya debiendo  
y las restantes treinta y cuatro libras a su cumplimiento en las muer-  
tas, y recibiendo en este acto en moneda de plata, y vellón a pre-  
sencia del Escribano, y testigos, por lo que le otorgo de dichas  
cien libras carta de pago, y finiquito en forma. Y declaro  
que el justo precio y valor del referido pedazo de tierra es  
de las expresadas cien libras; y si más vale en qualquier  
forma, y cantidad le hago gracia, y donación pura perfecta

Quarenta martaueois.



**BELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

y acabada que el dho. llama... con inuincion, y re-  
nunciacion de la ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes  
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende,  
o permuta por mayor o menor de la mitad del justo precio, y loz  
quatro años para repetir el engano, y las demas que con ella  
conciendan; y desde hoy en adelante para siempre me de apo-  
dero, de iure, y aparte de la propiedad, accion, señorio, porcion  
finco, uso, y recovo, y de otro qualquier derecho que en dicho pe-  
dazo de tierra tenga y me pertenezca, y todo lo cede renuncio  
y transpaso en favor de dicho comprador para que como a pro-  
pia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagenare a su volun-  
tad como Dueno absoluto: Exceptis clericis locis sanctis illi-  
liberis et Personis Religiosis et aliis qui a pte. valentia  
non existunt: nisi dicti clerici pte. sciencia et iuramentum  
procuratorum super hoc editi bonafide aduicium suam ad qui-  
rentes vel habuerint. Yo pongo la pena de Comiso segun el tenor  
de lo antiguo, fuero, y Real Orden de nuere de Julio de mil setecientos  
cinco y nueve. Y le doy el poder que se requiere con-  
tinuando en mi lugar, y dho. en su hecho, y causa propia  
para que por su autoridad, o judicialmente en mi endicha  
tierra, y en ella, y en su posesion, y en el interes me cons-  
tituis por mi legitimo sucesor para ponerle en ella sin  
prega ni lo pida, y me obligo a la eviccion, y saneamiento de  
esta venta a toda causa que a qualquiera pleito, o debate  
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte  
tomare la voz y defensa, y loz seguire, y acabare con las Cortes  
hasta a sesenta, y dexarle en pacifica posesion, y gozo cumpliendo  
solo le boluere el precio de esta venta las respuestas, y acuerdos que  
hubiere hecho con las Cortes, dano, y perjuicio que se hubieren  
seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como  
7



si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura sea executiva e  
plano asignado, el dia que llegare el caso referido se me execu-  
te con ella, y el juramento a quien fuere parte en questo dife-  
ro, y relevo a otra prueba. Y presente Yo dicho Josef Gilbert en-  
trado al contexto de esta Escritura, la acepto en todo, y por  
todo dandome por entregado en la posesion de dicho pedano de  
tierra a toda mi voluntad con renunciacion a las leyes de la  
enrrega prueba a su recibo, y demas del caso, y en su virtud  
por un efecto de la buena voluntad q. profeso, a dicho Juanas Li-  
narez le concedo por favor, que si dentro de seis años contados des-  
de esta fecha me retornare las cien libras que le he pagado por  
el valor de dicha tierra, en una o en muchas partidas, le otor-  
gare Escritura de venta a su favor con todas las clausulas  
de traslacion de dominio. Pudiendo advertido del requisito de la  
presente en el Oficio de Hipotecas donde corresponde, segun se pre-  
viene en la Real Pragmatica expedida para ello como el Ten-  
mino de un mes en la misma señalado: Tambien Pienso Ca-  
da uno por lo que no toca cumplir obligacion ninguna, ni su-  
peditar bienes havidos, y por haver, y dar, y poder a las Justi-  
cias de su Magestad, y en especial a la desta Villa a cuya su-  
jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y  
dominilio, y otro que de nuevo ganaximos, la sep. si convenie-  
rit a Jurisdictione omnium iudicium la ultima Pragma-  
tica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento ser  
apremiado por todo rigor a dño. y via executiva como por  
sentencia definitiva pasada en Jazgado, y consentida. En su  
testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los  
ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y  
uno: siendo testigos Agustin Just, y Manuel Candela Penai-  
res de la misma Vecino. Y los otorgantes son quienes Yo el Cu-  
doy se conosco no firmaron por que dixeron no saber. y a su  
suego lo hizo un testigo. De que doy fe.

Antemi  
Vicente Morant

Pastan  
Hort. co

Libro cop. en  
10. 10. en 18 de  
Nov. 1601  
Morant

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la sereni-  
 sima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y  
 Señora Nuestra Concebida sin Mancha, ni Sombra de  
 culpa original en el primer Instante de su ser Purissimo  
 y natural. Amen. Como no haya cosa mas cierta que la Illu-  
 minacion, ni mas incierta que su hora; por tanto yo Fran. Broton  
 Labrador Vecino de la Villa Torremamianas, hallado al pre-  
 sente en esta de Meoy, estando bueno, y sano a Dios gracias,  
 con mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e  
 inteligible, segun que al Escrivano, y Testigo le es notorio  
 y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santi-  
 sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas  
 realmente distintas, y en solo Dios Verdadero, y en todo lo  
 demas que tiene, creo, y confesa nuestra Santa Madre  
 Iglesia Catolica Romana, en cuius fe he vivido, y profeso  
 vivir, y morir, otorgo mi Testam. en la forma siguiente =  
 Prim.<sup>a</sup> Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crea, y  
 redimo con el inestimable precio de su Purissima sangre, a  
 quien suplico humildem.<sup>te</sup> la quiera conducir a su Santa  
 Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra  
 de que fue formado  
 Otorgo: Quiero, y a mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor  
 fuere servido llevarme a esta presente vida a la eterna, mi  
 cuerpo sea conducido a Eclesiastica Sepultura, y enterrado  
 en la Parroquia de N. Sra. de Sta. Villa Torremamianas, ves-  
 tido con habito de San Fran. de Asis que se tomara a su con-  
 tento de la Ciudad de Nixona, dando por el la limosna acor-  
 tumbrada  
 Otorgo: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma la Cantidad de vein-  
 te libras moneda corriente de las quales quiero se pague el  
 gasto de mi Entierro, sepultura de Habito, ulla de cuerpo presen-  
 te, segado pio, y demas funerarias; segun lo disponieren mis in-  
 fraescritos Alcades; a cuius execucion deyo la disposicion  
 a mi Entierro; y pagado todo lo dicho la Cantidad sobrante de

Libro cop. en  
 12 de mayo de  
 1601  
 Moran

cutura de  
 me excau-  
 uelo dife-  
 subit en-  
 do, y por  
 redano de  
 ley de la  
 su virtud  
 uarias li-  
 conrado de  
 pagado por  
 ider, la otra  
 ausulas  
 qu'no de la  
 segun repre-  
 no el ten-  
 Paso Ca-  
 usmo, su-  
 atar Justi-  
 a cuius ju-  
 io fuero y  
 i convene-  
 Pragman-  
 imo ven  
 como por  
 idas. En la  
 Meoy a los  
 ociento y  
 de la Penai.  
 Yo el Cu.  
 labor. y o'm  
 mi  
 Moran





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y VNO.**

dirribuidas en abtaçion de las recadas por mi Alma con li-  
memas partes blanca cada una, a voluntad de los mismos Alba-  
ceas, y en los Altos que se cambien visto

Oñon: fgo, y mando a la Casa Santa de Jerusalem dar subygone  
de la comente por una vez

Oñon: Dombro por mi Alcazar, y pigo executoras Testamentario  
de Jofy y Terwa Braton mis hijos de los dos juntos, y cada uno de  
ellos, dandole el poder que se requiera para el cumplimiento  
de esta mi disposicion, y lo que sobre ello oviere en valga como  
si yo lo otorgare

Oñon: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas sean satisfe-  
chas, y pagadas aquellas que legitimamente constare estar te-  
nido, y obligado por mi. Valer, o testigos dignos de toda fe, y cre-  
dito, y en su defecto al fuero de la conciencia

Oñon: Declaro, que del unico Matrimonio que he contraido con  
Uxiana soler mi difunta consorte procreamos en hijos  
legitimos, y naturales a Uxiana, Jofy, Mercedes, Joaquin  
Terwa, y vicenta Braton que viven en el dia, ya Gregorio  
Braton que fallecio, y dexo en hijo, a Vicente Braton, y a  
Joaquina Braton tambien difunta consorte que fue en pri-  
meras nupcias de tomar Perro de Luis Matrimonio legiti-  
mo en hijo a Terwa Perro, y en segundas nupcias de Lou-  
ro Aleman y del que le quedan en hijos a Antonio, y Francisco  
Aleman, a todos los quales hijos, y nietos respectivamente ten-  
go satisfecho lo que les pertenece por herencia de dha. mi  
difunta consorte, y de Uxiana, y de Uxiana, de forma que nada les  
devo, y todo ellos estan iguales en lo que han recibido, y lo tengo  
dado a cuenta a mi herencia

Oñon: Atendiendo a los muchos favores, y buenos servicios que le devo



SEDEO QUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, ANQDEMI  
OCHODIENTOS Y VNO.

y tengo recibidos de Teresa Broton mi hija, cuando ella facultada que el dño. me permite me paxo ala misma en el tercio, y remanente al Quinto de todos mis bienes, y universal Herencia que ahora e presente tengo, y en ad elante pueda adquirir por qualquier titulo o causa, y de importe de dichas cosas pueda disponer a su voluntad como Dueña absoluta: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem forinovi super hoc editi bona ipsa aditum suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de lo antiguo fuero, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero testamento ultima y postrera voluntad mia en el remanente, que queda de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones que genericas, y universalesmente hoy me pretencan, y esto venidero me pueden pretencan, y tocar por qualquier motivo o causa, instituyo y nombro por mi legitimo, y universal Heredero, a los ante dichos, Mariana Broton, Josef Broton, Madalena Broton, Joaquin Broton, Teresa y Vicenta Broton, mis hijos, y a Vicente Broton en representacion de Gregorio su difunto Padre, a Teresa Pen, Antonio, y Fran. Alemany en representacion de Joaquina Broton su difunta madre, mis hijos por iguales partes, y de la que a cada uno toque pueda disponer a su libre, y espontanea voluntad como a cosa sua propia Exceptis Clericis etc. Nisi dicti Clerici etc. Y baxo la pena de Comiso contenida en la citada Real Cedula

Este es mi ultimo, y postrero testamento ultima, y postrera voluntad mia por el qual revoco, y anulo todo, y qualquier testamento



151  
y lo dicho que antes de este haya hecho por escrito, & palabra, o en  
otra forma que todo, quier no valgan, ni hagan fe salvo este  
que ahora otorgo el qual quier valga por mi ultimo testamento  
y que despues de mi dia sea llevado a su sevida execucion y cum-  
plimiento. En cuido testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy  
a los once dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y uno  
Sendo testigos ellicuios Sibert Escriv. Josef Illacia, y Christoval  
Montlor Peraires de la misma villa. Yo el otorgante soy quien  
yo el Esc. no soy fe con vos) no firmo por que dize no saber, y asi  
uego lo hizo un testigo. De que doy fe.

ellicuios Sibert

de la plaza

Rescicion: Josef Illacia

y Agustin Albor

Antemi

Vicente Morant

Libre cop. mt.º

2º en la lib. de

1401

Morant

Separar por esta publica Escritura: Co-  
mo vosotros Josef Illacia Oficial de Pluma, y Agustin Albor  
Comerciante, Cuanados, y Vecinos de esta villa de Alcoy, otorga-  
mos, y Decimos: Que por quanto con Esc. ante el presente  
Escribano en seis de Junio de mil ochocientos formamos  
Compañia de Comercio, en la que yo dicho Illacia puse  
en fondo mil libras, y yo el citado Albor quatro mil, ro-  
borandola con diferentes pacto, y condiciones siendo otro  
de ellos, que ninguno pudiese separarse absolutam. de  
dicha Compañia; pero que si huviese causa urgente se  
viese avivar al otro seis meses antes: Y Combinandonos  
ambos disolvamos dicha Compañia; llevandolo a efecto por la  
presente, y su tenor disolvemos, cancelamos, y anulamos  
la referida Escritura de Compañia como si no la huvie-  
semos hecho, y otorgado; Confesando como Confieso yo dicho  
Josef Illacia haver recibido de el citado Agustin Albor  
mi cuñado las mil libras que puse en fondo al ingre-  
so de dicha Compañia, y tambien las utilidades producidas  
en el tiempo de su duracion; las que me ha entregado an-  
tes de ahora, y por no ser a presente renuncio la excep-  
cion de la non numerata pecunia Leyes de la innega pue-

Libre cop. mt.º

2º en la lib. de

1401

Morant

ua xre recibo, y demas del caso, y dandome por satisfecho, y  
 pagado de dha. cantidad, y cantidadas, otorgo en favor de dicho  
 Agustin Alborn Carta de pago, y finiquito en forma. Y am-  
 bas Partes prometemos no impugnar, ni contradecir esta E-  
 scritura bajo la obligacion de nuestros bienes havidos y por  
 haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y  
 especial a las de esta Villa a cuya jurisdiccion no some-  
 timos renunciarnos el propio fuero, y domicilio, y otro  
 que el suero ganaremos, la Ley. Si convenierit de juris-  
 dictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de la  
 Sumaria, queriendo a su cumplimiento ser apremia-  
 dos por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sen-  
 tencia definitiva pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo  
 Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los  
 diez y nueve dias del mes de Noviembre de año mil ochoc-  
 ento, y uno: siendo Testigos Agustin Alborn, y Juan Soler  
 Vecinos de la misma Vecino. No otorgante. Yo quin-  
 to el Ex. no. cony. lo firmaron. De quido y fe.

Agustin Alborn  
 Josef Macia

Antemi  
 Vicente Morant

Apoca: Josef Macia  
 a Agustin Alborn

Libre cop. en. mo Jo Josef Macia oficial de Pluma Vecino de esta Villa de  
 2.º en la de Di.º  
 1401 Morant  
 Epuse por esta publica Escritura: Co-  
 ncedo y confieso haver recibido de Agustin Alborn  
 mi Cuñado Vecino de la misma la cantidad de mil libras  
 moneda corriente, a saber: las trescientas por una igual  
 cantidad que ha pagado por mi a Nicolas Colomer por  
 estar das de debiendo, y las restantes secientas libras en  
 dinero efectivo antes de ahora, y por no ser al presente en  
 enredo aung. es cierto, y verdadero renuncio la excepcion  
 de la non numerata pecunia segun de la entrega prueba  
 de su recibo, y demas del caso: Cuias mil libras son proceden-  
 tes de la finca de Cortes que vendi a dho. mi Cuñado, ya vicenta





Quarenta y tres años.

**SELLO CUARTO, GVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Yo Maria mi Hermana por Es.<sup>ta</sup> ante el presente Escribano  
en veinte y tres de octubre de mil Setecientos noventa y nueve  
y paga vencida en el mes de Enero de mil ochocientos. Y dan-  
dome por satisfecho, y pagado de dichas mil libras, otorgo  
a favor de dicho mi Cuñado, y hermano Caspa de Pago, y  
finiquito en forma, tan cumplido, y bastante, como a sus  
derechos, y satisfaccion combenga; cancelando la obligacion  
contenida en la citada Escritura de Venta para que no  
valga judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo Testimonio  
asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias  
del mes de Noviembre de año mil ochocientos y uno: siendo  
Testigos Agustin Abad, y Juan Soler Morero, de la mis-  
ma vecino, y el otorgante (a quien yo el Es.<sup>to</sup> doy fe co-  
norco) lo firmo. De que doy fe

Josef Ullas  
*[Signature]*

Antemi  
Vicente Moran  
*[Signature]*

Division: Rosa Ullas

Nicolas Santonja y hiam. En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes  
de Noviembre de año mil ochocientos y uno: Antemi el Escribano  
y Testigos infrascriptos comparecieron D. Rosa Ullas viuda  
de Mauro Santonja, a Parte una; y de la otra viudas Santonja  
Antonio Santonja, Agustin Santonja, y Mauro Santonja Ull-  
as e hijos, y de una parte viuda de Luis Santonja en representa-  
cion, y nombre de Josef, Nicolas, Pedro, y Antonio Santonja sus  
menores hijos, y de dho. Luis su difunto marido, vecinos to-  
dos de la misma, y dijeron: Que por muerte de dicho Mauro  
Santonja su marido, y Padre respectivo se hallaban recayen-  
tes en su Herencia algunos bienes muebles, ropas, y tres par-  
tes de una casa de morada situada en la Calle de P. Ullas



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DEMIL  
OCHO CIENTOS Y VNO.

a esta Villa, y algunos creditos a favor de la Herencia; y que  
descando hacer Inventario, liquidacion de Patrimonio, y Divi-  
sion del perteneciente a dho. Difunto, nombraron para el fin  
preciso de los Ilustres a Personas de su satisfacion, y para  
el de la Casa a Miguel Macia, y Juan Carbonell Maunoy  
Albani, en su virtud pasaron a formar el Inventario  
o cuerpo a bienes, Division, y Particion en la forma insinuada  
deviendo suponer ante todo para la mas clara inteligencia  
lo siguiente.

Prim<sup>o</sup>. Se supone: que dho. Difunto en su ultimo Testamento que  
otorgo ante mi en diez y nueve de Mayo de mil Setecientos noventa  
y siete asigno para su Funeral, y bien de Alma veinte libras  
moneda corriente: Que dha. Viuda de dho. difunto le  
aportó en Dote al matrimonio ciento veinte libras; y que el di-  
cho Testador no tenía Caudal alguno

Otoni: Se supone: Que dho. Conyugal al tiempo de casarse los cito-  
dos, Nicolas Luis, Antonio, Mauro, y Agustin Santonja sus  
hijos les dieron cien libras a cada uno en el Valor de Cava-  
lerias, y estando todos iguales; por lo mismo no se haga me-  
rito de ello en esta Division

Otoni: Se supone: Que aunque Luis y Agustin estan deviendo a esta  
Herencia de cien libras cada uno, y Antonio ochenta libras;  
pero de comun consentimiento de todos los comparecientes se  
han reducido las ducientas libras a ciento y veinte, y las ochenta  
libras a veinte, haciendoles gracia de lo demas: Que havien-  
do fallecido el referido Luis, sea a cargo de dicho su quarto hi-  
jo la satisfaccion de las ciento, y veinte libras del credito contra  
su Padre

7



Y últim.<sup>te</sup> se supone: Que dicho Padre Común legó el Quinto a todos sus bienes a la mencionada Vidua Miralles su conorte a libre disposicion, y Herederos por iguales partes a los insinuados sus quatro hijos, y Nietos tambien a libre disposicion. Baxo cujos supuestos pararon a formar el cuerpo de bienes, y correspondien- te Division en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

Primi. <sup>ta</sup> Un Mantó, y Barguina justipreciados por seis Libras	68 8
Otoni: Un Guardapiés de Filadelfia por seis Libras	68 8
Otoni: Un Guardapiés de Bayeta por una Libra diez Suellos	18 10 8
Otoni: Un Tapete por una Libra	18 8
Otoni: Un Cubertor blanco, y delante cama por seis Libras diez y seis Suellos	68 16 8
Otoni: Dos Sawanas usadas, por dos Libras diez Suellos	28 10 8
Otoni: Una Cortina por tres Libras diez Suellos	38 10 8
Otoni: Un Arca grande por tres Libras	38 8
Otoni: Otra pequeña por una Libra diez Suellos	18 10 8
Otoni: Dos Ullentars, por diez y seis Suellos	8 16 8
Otoni: Una Catalana de Cobre, por cinco Libras	58 8
Otoni: Un Caldero de Cobre por una Libra	18 8
Otoni: Una Barchilla de medix, por una Libra	18 8
Otoni: Una Artera, por una Libra	18 8
Otoni: Seis Sillas grandes, y seis pequeñas por diez Libras diez y seis Suellos	28 16 8
Otoni: Diferentes Herramientas de Sabana por dos Libras diez y seis Suellos	28 16 8
Otoni: Dos Santonas, por una Libra seis Suellos y siete	18 6 8 7
Otoni: Diferentes trastos de Cocina por una Libra quatro Suellos	18 16 8
Otoni: Una Atorachera, y el Vidriado de la Cocina, por diez Libras	28 8
Otoni: Tres Sumeros, de varias invocaciones diez y seis Suellos	8 16 8
Otoni: Dos Cedaron, por seis Suellos y quatro	8 6 8 4
Otoni: Quatro Finas por diez y seis Suellos	8 16 8
Otoni: Barchilla, y media de Aceytunas por una Libra quatro	18 16 8
Otoni: Una Choudat era de Cobre, por diez y seis Suellos	8 16 8

Ohoni: Vna Escopeta por quatro Libras. . . . . 48 £

Ohoni: Vna Burras por veinte y quatro Libras. . . . . 248 £

Ohoni: las quartas partes de una Casa de morada situada en la Calle de San Miguel de esta Villa jurisdicada por dicho Pezizo Albañiler en novecientas ochenta Lib. 280 £

Ohoni: Por el Credito que esta debiendo a esta Mercedia Antonio Vilaplana treinta y cinco Libras. . . . . 35 £

Ohoni: Por el Credito que queda debiendo Luis Santonja, con su hijo, y sesenta Libras. . . . . 160 £

Ohoni: Por el que debe Augustin Santonja ciento y sesenta Lib. 160 £

Ultim. te por el que debe Antonio Santonja sesenta Libras. . . . . 60 £

Suma el Cuervo de bienes mil quatrocientas setenta y siete Libras dos sueldos y once . . . . . 1477 £ 128 11

Y baxandore de estas ciento trece Libras, y quatro sueldos por el Dote de la Madre Comun, restan mil trescientas sesenta y quatro Libras ocho sueldos y once . . . . . 1364 £ 88 11

Las quales divididas por mitad como a gananciales entre ambos Patrimonios tocan a cada uno seiscientas ochenta y tres Libras quatro sueldos y cinco . . . . . 682 £ 48 5

Patrimonio Paterno

Primera, y unica m. Consiste este Patrimonio en la mitad de los gananciales en quantia de seiscientas ochenta y dos Libras quatro sueldos y cinco. . . . . 682 £ 48 5

De las quales se baxan por el Quinto legado a la Madre Comun ciento veinte y seis Libras ocho sueldos y once . . . . . 126 £ 88 11

Y queda liquida este Patrimonio para las Legitimadas en quinientas cinquenta y cinco Libras quince sueldos y seis . . . . . 555 £ 15 8 6

Las quales divididas entre los quatro hijos de dicho Difunto Mauro Santonja, y los quatro hijos de dicho Luis Santonja y representacion de este por iguales partes, tocan a cada uno por Legitima Paterna ciento once Libras tres sueldos y en dinero . . . . . 111 £ 38 1

Haver de Yndoxa Miralles

Prim. Ha de haver esta Interuada por su Dote ciento trece

a todo su  
e de libre  
ado su  
axo cuos  
respondien  
68 £  
68 £  
13108  
18 £  
68168  
28108  
38108  
38 £  
18108  
8168  
58 £  
18 £  
18 £  
18 £  
28168  
28168  
18 687  
18 18  
28 £  
8168  
8 681  
8168  
18 18  
816





Quarta mataueis.

**SELLO CUARTO, GVAREN  
DE PARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y VNO,**

8 220	Libras y quatro sueldos	113248
8 202	Otoni: Por el Segado del Quinto que le dexo su llarido ciento veinte y seis Libras ocho sueldos y once	12658811
8 202	Y ultimamente: Por su parte a ganancia de las seiscientas ochenta y dos Libras quatro sueldos y cinco	6822485
11821714	Suma su Haver novecientas veinte y una libras diez y siete sueldos y quatro	22181784

Pago

11882402	Prim. <sup>te</sup> se le hace Pago de seiscientas sesenta y seis Libras en el valor de la mitad de dicha casa	7662 8
281282	Otoni: En el valor de diferentes muebles y cosas notadas en el cuerpo de bienes, por setenta y una libras seis sueldos y nueve	712629
282282	Otoni: En el Credito que le deve Agustin Santonja ochenta	802 8
1182282	Otoni: Por otro igual Credito que le deben los quatro hijos y Herederos de su difunto hijo Luis Santonja en repre- sentacion a su Padre ochenta libras	802 8
1182282	Otoni: Por el Credito que le deve Antonio Santonja de die- go treinta libras	302 8
3821822	Y ultim. <sup>te</sup> se le adpudica el Credito que deve a la Herencia Antonio Vilaplana de treinta y cinco libras	352 8
182211	Suma el Pago de esta Interwada mil sesenta y dos Libras seis sueldos y nueve	10622629
182211	Y considerando su Haver en novecientas veinte y una Libras diez y siete sueldos y quatro; visto esta pagada y sobra- le ciento quarenta libras ocho sueldos y dos	105882
	Delas qualis pagara a su hijo Antonio ochenta y una li- bras tres sueldos y uno	813381



Quarenta matavedis.

**SELLO QUARTO. QUARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

1820 El hijo quarto de don Juan de S... su hijo treinta y una Libras tres  
sueldos y uno. . . . . 315381

1821 Don Agustín su hijo veinte y ocho Libras. . . . . 285 8  
Con lo qual queda pagada, e igual esta Intercedida =  
Haver de Don Antonio Santonja

1822 Primera y unica. Ha de haver este Intercedido por su legiti-  
ma Paterna ciento once Libras tres sueldos y uno. . . . . 1115381  
Paga

1823 Prim. Se le hace Pago de ciento siete Libras en el valor a pos-  
te esta Causa recyente en esta Merencia. . . . . 1075 8

1824 Ultim. en el valor a algunos muebles del campo de viñas  
por quatro Libras tres sueldos y uno. . . . . 45381  
Suma el Pago ciento once Libras tres sueldos y uno. Bien -

1825 No igual con Haver, es visto estas satisfecho, y pagado es-  
te Intercedido = . . . . . 1115381  
Haver de Antonio Santonja

1826 Primera y unica. Ha de haver por su legitima Paterna  
ciento once Libras tres sueldos y uno. . . . . 1115381  
Paga

Prim. se le hace Pago de treinta Libras mitad de las veinte  
que deve a cada a esta Merencia. . . . . 305 8

Ultim. En el Tno. a recibir de Juana de Villalbes su lladre  
ochenta y una Libras tres sueldos y uno por fincada Libran-  
ta en su adjudicacion. . . . . 815381

Suma el Pago, ciento once Libras tres sueldos y uno. . . . . 1115381  
Con lo que es visto estas pagado, e igual este Intercedido =  
Haver de Agustín Santonja

1827 Primera y unicamente. Ha de haver este Intercedido por su  
legitima Paterna, ciento once Libras tres sueldos y uno. . . . . 1115381

113548  
12658811  
6822AES  
9215178A  
7665. 8  
715689  
805 8  
805 8  
305 8  
355 8  
10622689  
105882  
815381



Pago 3

Prim.<sup>te</sup> se hace Pago de las ochenta libras que debe a esta

esta Herencia . . . . . 80L 8

Ultim.<sup>te</sup> En Repas del cuerpo e bienes sus libras sus sueldos y uno 3238L

Ultim.<sup>te</sup> veinte y ocho libras en el dño. a cobrarlas a Vidona

Minallas su madre por tenenda de mas en su adjudicac.<sup>o</sup> 282 8

Suma el Pago ciento once libras sus sueldos y uno con lo que

queda Satisfecho, e igual con Intercedida 11138L

Haver a Mauro Santonja

Primera, y unicam.<sup>te</sup> Ha de haver este Intercedido por su

Legitima Paterna ciento once libras sus sueldos y uno 11138L

Pago

Prim.<sup>te</sup> Se le hace pago de ciento siete libras en parte de la

ceda de ayuntamiento de Herencia a . . . . . 1072 8

Ultim.<sup>te</sup> En Repas del cuerpo e bienes quatro libras sus

sueldos y uno . . . . . 1238L

Suma el pago ciento once libras sus sueldos y uno, y

siendo igual con Haver, es visto estar pagado y

satisfecho con Intercedida 11138L

Haver a los quatro menores

Primera y unicam.<sup>te</sup> Han de haver por la Legitima Paterna

en representacion de su difunto Padre ciento once

libras sus sueldos y uno . . . . . 11138L

Pago 3

Prim.<sup>te</sup> Se le hace Pago de ochenta libras que por la intercedida

de dicho su Padre queda deviendo a esta

Herencia, de ven Acotar a la misma, segun lo previsto

en el suprao Segundo . . . . . 80L 8

Ultim.<sup>te</sup> treinta y una libras sus sueldos y uno en el dño.

de cobrarlas por quantas partes a Vidona Minallas

su Abuela, en cuios parte a Casa quedaran abonadas

para entregarlas quando tomen estado, o salgan a

la menor edad . . . . . 3138L

Suma el Pago ciento once libras sus sueldos y uno y vien 11138L

de igual á su Hacer, quedan satisfechos, y pagados estos Interuados  
 y en dicha conformidad expusieron los Comparecientes que la pre-  
 sente División estava hecha, y arreglada bien, y fiel<sup>te</sup>, sin adven-  
 tin en ella el menor perjuicio, ni agravio contra ninguno de los  
 Interuados, y que en caso de haverle vdo remitian, y condona-  
 van vna á Otra mutuam<sup>te</sup>; y por lo mismo la aprobaban, rectifi-  
 cavan, y confirmavan prometiendo no oponerse á ella en  
 manera alguna ahora, ni en la sucesiva por ningún pre-  
 texto. Causa aunque la tengan legítima, y en caso de intentar-  
 lo por el mismo hecho sea visto Causala aprobada, y ratificado  
 mandando firmeza á Suma, y contrato á contrato. Y prome-  
 tieron que si en adelante aparecieren otros bienes recayentes  
 en esta herencia los repartiran entre sí á proporción del Ha-  
 cer á cada uno; como igualm<sup>te</sup> si aparecieren deudas contra  
 ella, á distribuir cada uno á su paga por la misma proporción.  
 Y á la firmeza de quanto Va dicho obligaron todos sus bienes  
 havidos, y por haver, y daron poder á las Justicias á su ulla-  
 gerad, y en especial á la de esta Villa á cuya jurisdicción no  
 son netos, renunciando el propio fin, y domicilio, y como  
 que á nuevo ganaren la fey si conuenerit á jurisdiccione  
 omnium iudicium, la última Pragmatica de las Sumisiones  
 quedando á su cumplimiento ratificado por todo rigor  
 de dño. y via Executiva, como por Sentencia definitiva pa-  
 sada en Juro, y consentida. A la otorgacion de este testigo  
 Miguel Gilbert Escriv<sup>to</sup> y Gregorio Ampar<sup>to</sup> de la me-  
 ma Sean. Y los otorgantes fey quieros Yo el E<sup>no</sup> Rey se cono-  
 co, y tambien á haverlos prevenido del registro de esta E<sup>ta</sup> no  
 firmaron, porque dixeron no saber, y para luego lo hizo un  
 testigo. De que doy fe =

Miguel Gilbert  
 Vilaplana

Antemi  
 Vicente Monasterio

venta: Vicente Juan Peig  
 á Juan lo Franterain. Separe por esta publica Escritura. Co-  
 mo Yo Vicente Juan Peig Labrador, vecino de la Villa de Conson

Sobre cop<sup>ta</sup> m<sup>ta</sup> 40  
 en 28 de Mayo de 1601  
 Monasterio

801 &  
 32381  
 288 &  
 111381  
 1072 &  
 18381  
 111381  
 111381  
 801 &  
 32381  
 111381





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS AÑO DEMIL  
CCHOCIENTOS Y VNO.**

raína, hallado al presente en esta de Alcoy, así en mi nombre  
propio como en el de mis herederos y sucesores, otorgo: que  
vendo y doy en venta real por fijo el Heredad para siem-  
pre jamás a Fran.ª Frontera también Labrador, vecino de  
la misma en pedano de tierra olivar, que esta mitad del of.  
me queda, y porco en camino de Cha. Villa partida de la Pla-  
na lindante con la restante que me queda, y con la que le  
vendí por Escritura ante el presente Escrivano en diez y siete  
de Mayo de este año a dho. Comprador, la que me pertene-  
ce por herencia de la real de mi Padre, con todas sus  
entradas, y salidas, chabolas, y plantas, y con, contumbras, y con  
vidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertene-  
cer de hecho, y de dño. libre de todo censo, Canga, Señorio, Hi-  
porca, y obligación especial, y general, y por tal sea asigu-  
ro por precio de noventa libras moneda corriente las mis-  
mas que me ha entregado, y recibo en este acto a presencia  
del Sr. y testigo, en especie de plata y vellon, y de ellas le otor-  
go solemnne Carta de pago, y finiquito en forma. Y declaro que  
el justo precio, y valor de dicha parte de tierra olivar es el de las  
expresadas noventa libras, y si mas vale en qualquier for-  
ma, y cantidad le hago gracia, y donación pura perfecta, y acor-  
bada que el dño. llama inter vivos, con invincacion, y renun-  
ciacion a la Ley del ordenamiento Real hecho en Cortes de Alca-  
la de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta  
por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
para repetir el engaño, y las demás que con ella concuerdan  
Y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y  
quarto de la propiedad, acción, Señorio, posesion, finelo, uso, y  
recurso, y de otro qualquier dño. que en dicha parte de tierra olivar

Quarente mrsueois.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAKARAVELLES, ANODEKIL,  
COCIENTOS Y VNG.

var tenga, y me pertenerca, y todo lo cado, renuncio, y trans-  
 paso a favor del citado Comprador, para que como a pro-  
 pia suia la posea, goce, cambie, venda, y enagené a su volun-  
 tad como Duño absoluto: Exceptis Clericis locis Sanctis illi-  
 titibus et Personis Religionis et aliis qui a foro Valentia non  
 existunt: Nisi dicti Clerici iuxta Sacram et tenorem forinovi  
 super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel ha-  
 berent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos pu-  
 ros, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
 ve, y le doy el poder que se requiere Constituyendole en mi lugar  
 y derecho en su hecho, y causa propia para que por su autoridad  
 o judicialmente entre en dicha parte a suya Olivar home, y  
 aprenda su porcion, y en el interin me Constituis por su In-  
 quitino tenedor para ponerle en ella siempre que me lo pida  
 y me obligo ala eviccion, y saneamiento de esta Venta en tal  
 manera que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fue-  
 re movido, siendo requerido por una parte tomare la voz, y de-  
 fensa, y los seguire, y acabare a mi. Contar hasta conuersos, y  
 dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo lo le talvare el  
 precio de esta Venta, las mejoras, y aumentos que hubiere he-  
 cho, con las costas, danos, y perjuicios que se le hubieren seguido  
 y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como aqui  
 suena liquidacion, y esta Executiva fuera executiva de plero  
 asignado, el dia que llegare el caso referido, seme execute con  
 ella, y el juramento de quien fuere Parte en que lo difiero, y rele-  
 vo a otra prueba; Y a su fin me obligo todos mis bienes ha-  
 uidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en su  
 parcial a la Villa de Consantaina, a suia Jurisdiccion meo



meto renuncio el propio fuero, y dominio, y otro que se nuevo ga-  
nare, la ley: Si conuenerit a jurisdictione omnium iudicium, la  
ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplimen-  
to ser apremiado por todo rigor de dño. y via executiva como por  
sentencia definitiva pasada en jergado, y consentida. Y presente  
Yo dicho Francisco Montera enterado de esta Ev. la accepto en todo  
y por todo dandome por entregado en la posesion de dicha parte  
a tierra diuina a toda mi voluntad con renunciacion a las le-  
yas o sea entrega praua a su recibo, y demas del caso: quedando  
adscripto a su regimio en el oficio de Hipotecas de esta villa, se-  
gun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello  
denno el termino en la misma señalado. En cuius testimonio  
en lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del  
mes de Abril. del año mil ochocientos y uno: siendo testigos Fe-  
lix Calpena Jaurme, y Illiguel Sibert Escriuiente de la misma  
vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Ev. doy fe conserco) lo  
firmaron. De que doy fe.

Vicente Juan Rey

Francisco Montera

Antemi  
Vicente Morant

Poder: D. Agustín Sibert

a Antonio Arasit, y otros. Sepase por esta publica Escritura:  
Como yo D. Agustín Sibert Ciudadano Vecino de esta Vi-  
lla de Alcoy, otorgo: Que doy, y confieso mi poder cumplido,  
libre lleno, y bastante, como en dño. se requiere, y es necesa-  
rio a Antonio Arasit, y Antonio Calbo Alfahareros, ve-  
cinos de la villa de Torremansanas, a los dos juntos, y ca-  
da uno a por si para que en mi nombre, y representa-  
cion, y en todo mis pleitos, y causas movidos, y por mover  
puedan comparecer, y compareceran ante la Real Justicia  
de esta Villa, y demas Juera, Justicia, y tribunales de su  
llaq. que con dño. puedan, y deban, y presenten pedimento,  
requirimiento, Citacion, protestas, pidan execuciones,  
prisiones, volturas, embargo, de embargo, ventas, remates,

posiciones, ennegos, deposito, remorionas, acumulacionas  
 Examinos, y prorrogacionas, y en prueba o fuerza de ella presen-  
 ten testigos, escritos, Escrituras, y todo genero de proveenra,  
 tachan, y contradigan, recurran, juran, y se aparten, apelen,  
 y supliquen, sigan las apelacionas, y suplicas donde com-  
 benga, y recurran sea, pidan costas las juran, y cobren, y  
 finalmente hagan quantas diligencias judiciales, y extra-  
 judiciales se requieran hacer, y las mismas que yo ha-  
 zia siendo presente, por el poder que para ello me recivie-  
 ren incidente, y dependiente, es el doy, y concedo sin limi-  
 tacion alguna, con libre franquea, y general Administracion,  
 relevacion, y obligacion que hago a todos mis bienes haviendos  
 y por haver, e tener por firme, y valido quanto en su vir-  
 tud hicieren, y executaren, y con facultad e poder en juicio, e  
 jurar, y substituir, revocar lo substituido, y nombrar otros  
 con relevacion en forma. En mis Testimonios asi lo otorgo en  
 esta Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Noviem-  
 bre del año mil ochocientos y uno. siendo testigos Miguel Gu-  
 bert Escrib.º y Miguel Carbonell For. de la misma vecino  
 y el otorgante (a quien yo el Es.º doy fe con voce) lo firmo.

De que doy fe -  
 Augustin Gisbert  
 y Conde

Antemi  
 Vicente Morant

Oblig.º Miguel Lopez  
 a Fran.º Pastor

Sepase por esta publica Escritura. Como yo Mi-  
 guel Lopez Labrador Vecino a esta Villa de Alcoy confieso que debo  
 a Fran.º Pastor Labrador Vecino de la misma la cantidad de cien  
 libras moneda corriente, las mismas que por hacerme favor, y  
 beneficio me ha prestado graciosamente, y me entrega en este acto  
 a presencia del Escrib.º y testigos infraescritos en especie de oro  
 plata, y vellon. Cuya cantidad prometo, y me obligo satisfacer,  
 y pagar a dicho Fran.º Pastor o a su haviente causa en el dia  
 quina de Agosto del año proximo veniente mil ochocientos, y dos  
 en una sola paga llanamente, y sin pleito alguno costas costas





Quarenta Real Audiencia

**BELLO & VARTO, & VAREN-  
TA MARAVEDISIANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNQ.**

de la cobranza, cuya execucion difiero en su Juram<sup>to</sup> y esta Es-  
critura, y relevo & otra p<sup>re</sup>uena, y a su firmesa obligo todos mis  
bienes hauidos y por hauer, y sin que la obligacion general  
impida la parcial, ni esta a aquella hipoteco especialmen-  
te a la seguridad de este pago una casa de morada situada  
en la Calle de S.<sup>m</sup> Miguel de esta Villa lindante por los lados  
con las de Antonio Balaguer y D.<sup>n</sup> Josef Amunio, y por de-  
lante con la de Mariana Olina, la que no he de poder ven-  
der, ni enagenar en manera alguna hasta estar pagada  
esta deuda, y soy poder a las Justicias de su Magestad, y en  
especial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion me someto, re-  
nuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare  
la Ley. Si conuenierit a Jurisdictione omnium iudicium  
la ultima Pragmatica de las Sumisiones queriendo a su  
cumplimiento ser apremiado por todo rigor de d<sup>no</sup>. y via  
executiva, como por Sentencia definitiva parada en Jurga-  
do, y consentida. Quedando aduertido d<sup>no</sup>. Pastor de el regimto  
de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa segun se preue-  
ne en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino  
no en la misma señalado. En suio Partimonio asi lo otorgo  
en esta Villa a diez y cinco dias del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos y uno. Siendo Testigo Fran.<sup>co</sup> Vilaplana  
Mayor, y Fran.<sup>co</sup> Vilaplana Menor Pintorero, de la misma veci-  
nos. Y el otorgante a quien yo el Ex.<sup>to</sup> Doy fe coronco, no fir-  
mo por no saber, y a su ruego lo hizo con Testigo. De que doy fe  
Fran.<sup>co</sup> Vilaplana

Antemi  
Diente Morante

Venta Joag.<sup>n</sup> Gadea y otro  
o Antonio Borrell.

Supase por esta publica Escritura: como No.

libro con  
con vello 2  
dia 5. r. d.  
1804

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIA, ANO DEMIL  
CCHOCIENTOS Y VNO.

libro copia onos Joaquin Gadea Labrador, y el D. N. Joaquin Gadea  
 con sello de  
 dia 5. de dic.  
 1804

Medico Padre, e hijo vecino a esta Villa de Alcoy punto  
 e mancomun et in solidum asi en nuestro nombre propio,  
 como en el de nuestros herederos y sucesores, otorgamos:  
 que vendemos y damos en venta real por puro a heredad  
 para siempre jamas a Antonio Bourell Labrador veci-  
 no del lugar de San Rafael media casa e morada si-  
 tuada en la Calle de San Antonio de esta Villa; cuya una  
 mitad es propia e dicho Comprador y linda toda ella por  
 los lados con las de la Viuda de Jaime Abad, e Agustin Abad  
 por el dorso con la de Agustin Torda, y por delante con la de  
 Teresa Vilaplana Viuda; la que hemos adquirido yo dicho Joa-  
 quin Gadea por herencia de Antonio Donad mi madre;  
 y yo Dho. D. Gadea lo restante de ella por herencia de Isabel  
 Baño mi difunta madre: cuya media casa esta tenida  
 a un censo de once libras e capital a favor del R. do. Clero  
 de esta Villa, y libre de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial  
 y general, y por tal de la seguridad con su censo, buelo, ambito  
 puertas, y ventanas, uso, costumbres, y arrendamientos, y todo lo  
 demas que la pertenece, y puede pertenecer a hecho, y de derecho  
 por precio de quinientas y cinquenta libras moneda Corrien-  
 te franca para nosotros los vendedores de las quales no ha  
 entregado dicho Comprador antes e ahora trececientas seten-  
 ta y cinco libras en dinero efectivo, y por no ser a presente  
 su entrega aunque es cierto, y verdadero renunciamos la ex-  
 cepcion de la non numerata pecunia leyas de la entrega pue-  
 da e su recibo, y demas del caso, y de ellas le otorgamos carta  
 e pago en forma: Mas restantes ciento y setenta y cinco libras



25  
en cumplimiento de lo que satisficieron hasta el día de to-  
dos santos del año mil ochocientos, y por en una sola paga: y  
declaramos que el justo precio, y valor de dicha media Casa es el  
de las mencionadas quinientas cinquenta Libras, y si man-  
ca en qualquier forma, y cantidad le hacemos gracia, y dona-  
cion pura, perfecta, y acabada que el dicho llano intervi-  
vo, con insinuacion, y renunciacion de la ley del ordenamen-  
to Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo  
que se compra, vende, o permuta por mas o menos, y la me-  
tad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño  
y las demas que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante  
para siempre nos desapoderamos, desistimos y apartamos  
de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, uso, y recuso,  
y de otro qualquier dno. que en dicha media Casa tengamos  
y nos perteneca, y todo lo cedemos, renunciemos, y transpa-  
samos en favor de dicho comprador, para que como a pro-  
pia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagenare a su vo-  
luntad, como dueño absoluto. Exceptis Clericis locis sanc-  
tis universitatibus et Personis Religiosis et aliis qui a foro  
valentia non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
tenorem forinovi super hoc aditi bona ipsa ad vitam su-  
am adquiserent vel haberent. Y es de la pena de Comiso e-  
guen el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de  
Julio de mil seicientos treinta y nueve. Y vedamos el poder que  
se requiere constituyendole en nuestro lugar, y derecho en  
su hecho, y causa propia, para que por su autoridad o judi-  
cialmente entre en dicha media Casa, tome, y aprehenda  
su posesion, y en el interin nos constituimos por sus yn-  
quielinos temedores para ponerle en ella siempre que nos  
lo pida; y nos obligamos a la custodia, seguridad, y manea-  
miento de esta venta en tal manera que de qualquiera plei-  
to, o debate que sobre ella fuere movido, siendo require-  
dos por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y los require-  
mos, y acabaremos a nuestros costas hasta venados, y de

xerte en pacifica posesion, y no cumpliendolo le bolve  
 umos el precio de esta venta las mejoras, y aumentos que  
 hubiere hecho, con las costas, danos, y perjuicio, que se le  
 hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo,  
 y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritu-  
 ra fuera executiva a plaro asignado, el dia que llegare el  
 caso referido, senor escute con ello, y el juramento de quien  
 fuere Parte en que lo defiramos, y relevamos a otra prueba.  
 Y presente de dicho Antonio Bonnet enterao al contexto de  
 esta Escritura la accepto en todo, y por todo dandome por en-  
 tregado en la posesion de la citada media casa a toda mi  
 voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega pue-  
 va a su recibo, y demas del caso; y en su virtud prometo, y  
 me obligo satisfacer, y pagar a dichos vendedores o a su  
 haviente causa las cinco setenta y cinco libras a cum-  
 plimiento del precio de esta venta que les rasto debiendo en  
 el plaro arriba señalado, y a dho. Reverendo Clero las pen-  
 siones del Citado censo que venceran en adelante; todo lla-  
 namente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza  
 cuya execucion difiero en su juramento, y esta Escritura  
 y relevo a otra prueba: Quedando advertida a su registro  
 en el oficio de Hipotecas de esta Villa segun se previene en  
 la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino  
 en la misma señalado: Y ambas Partes cada uno por lo q.  
 nos toca cumplir obligamos, todo nuestro buen havido, y  
 por hacer, y damos poder a las Justicias de su voluntad, y  
 en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion nos somete-  
 mos, renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que  
 se nuevo ganaremos, la ley: *de conveniunt a jurisdictione om-  
 nium judicium*, la ultima Pragmatica de las sumisiones que  
 siendo a su cumplimiento se apreciaron, por todo rigor  
 a derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pa-  
 sada en juzgado, y consentida. En cuius Testimonio asi lo otor-  
 gamos en esta Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Noviem-  
 bre





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

bre del año año mil ochocientos y uno: siendo testigos Paqual Pina Pascador de la villa de Benidorm, y Thomas Fenell jornalero de esta de Alcoy, respective vecinos, y los otorgantes lo quienes yo el Es. no soy fe conorco, firmaron los que supieron, y no dicho Bonell, ni los testigos por no saber. De que soy fe =

Joaquín Godea  
D. Joaquín Godea

Antemi  
Oriente Morant

Nontu: Miguel Marti  
a Thomas Paya

Libre cop. ms.º  
A.º en 3 de Di.º  
del 801  
Morant

Epase por esta publica Escritura: como yo Miguel Marti Labrador vecino de esta villa de Alcoy, cuando ala licencia que me ha dado por escrito D. Josef de Scahr Duño Territorial del lugar de la Sarga en el dia de hoy de la fecha asi en mi nombre propio, como en el de mis herederos y sucesores, otorgo: que vendo, y doy en venta real por fuso de Heredad para siempre jamas a Thomas Paya Labrador, y vecino del lugar de la Sarga un pedacito de tierra huerta de cora de un quarto de ora de Axar, situado en termino de dicho lugar Partido de la Huerta la que adquiri por licencia de mis Padres, lindante con tierras de Jorge Serza, de Francisco Paya con el Rio, y con la Arregua del riego, tenida al dominio mayor y directo de dicho D. Josef de Scahr y al pecho anual de una Banchilla de trigo, libre de todo oneroso, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal sola asegura con todas sus enmadas, y calidas, aguas riego, arboles, y plantas, arcos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho y de

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCCIENTOS Y VNO.

Dicho, por precio de quince libras moneda corriente que  
me paga, y recibo en este acto a presencia del Escribano y  
testigos en especie de plata y vellon, y de ellas le otorgo can-  
ta de pago en forma; y declaro que el justo precio, y valor  
de dicho pedarito de tierra buena es el de las expresadas  
quince libras, y si mas vale en qualquier forma, y can-  
tidad le hago gracia y donacion pura, perfecta, y acabada  
que el derecho llama intavivo, con insinuacion, y renun-  
ciacion a la Ley del Ordenamiento real hecha en Cortes de  
Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o  
permuta por mas o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años para repetir el enguano, y las demas q.  
con ella concuerdan, y de se hoy en adelante para cum-  
pre me de apoderar, desisto, y aparto de la propiedad, ac-  
cion, tenorio, posesion, finelo, uso, y recurso, y de otro qual-  
quiera derecho que en dicho pedarito de tierra tenga, y me  
pretensera, y todo lo cado, renuncio, y transpaso en fa-  
vor de dicho Comprador para que como a propia suya  
la posea, goce, cambie, venda, y enagenare a su voluntad, co-  
mo dueño absoluto: Exceptis Clericis locis Sanctis illi-  
tibus et Personis Religiosis et aliis qui a foro valen-  
tie non existunt. Vni dicti Clerici iuxta seriem et teno-  
rum fori novi supra hoc aditi bona ipsa aditam suam  
adquirerent, vel haberent: Y bazo la pena de Comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden a nueve de Ju-  
lio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le doy el poder que  
se requiere constituiendole en mi lugar, y derecho en su he-  
cho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmen-  
te entre en dicho pedarito de tierra tome y aprehenda su posesion

AREN-  
DEMIL

tigos Pa-  
mar Fe-  
y Mlo-  
fimo-

ant

ra: co-  
de Moy,  
Tosif de  
dia de  
de mi

enta real  
mas Puya  
de tierra  
entrami-  
rai por  
age sex  
diego, k-

todo otro-  
mal, y  
tidad, y  
mbur, y  
cho y de



46  
y en el interin me constituyo por su Ynguilino Fenedor  
para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo  
a la execucion, y saneamiento de esta venta ental manera  
que a qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere mo-  
vido siendo requerido por su Parte tomare la voz y defen-  
sa, y lo seguire, y acabare a mis costas hasta vencerlo  
y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo lo te boluca  
el precio de esta venta, las mejoras, y aumento que huviere  
hecho con las costas daños, y perjuicios que se huviere  
seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo  
como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuere  
executiva de pleno asignado el dia que llegare el caso  
referido se me execute con ella, y el juram<sup>to</sup> de quien fue-  
re Parte en que lo dixero y relevo a otra prueva. Y pre-  
sente yo dicho Tomas Paya enterado de esta Escritura  
la accepto en todo, y por todo dandome por entregado en  
la posesion de dicho pedarito de tierra huerta a toda mi  
voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega prue-  
va de su recibo, y demas del caso, y en su virtud me obligo  
pagar a dho. M<sup>r</sup> Josef de Scalp y sus sucesores la boer-  
chilla de trigo de pecho invinuado, y a reconocerle por  
dueno, y señor directo a el, y lo hare mas en forma si  
do requerido. Quidando advertido del requisito de la pre-  
sente en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Vitoria se-  
gun se previene en la Real Pragmatica expedida para  
ello dentro el termino de un mes en la misma senalado.  
Y ambas Partes a su primera obligamos nuestros respecti-  
ve bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justi-  
cias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cu-  
ya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fu-  
ero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley: Si  
conveniret a jurisdictione omnium judicium, la ultima  
Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento  
lo ser apremiado, como a sentencia definitiva pasada

en Jurgado, y conuenticos. En cuius Testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy á los dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y uno: siendo Testigos Joaquin Valor, y Josef Pina fabricadores de la misma vecinos. Y los otorgantes (ca quienes yo el Es.<sup>no</sup> doy se conorco) no firmaron ni tampoco los Testigos por que diexeron no saber. Dog. e. doy se =

*[Signature]*

Antemi  
Vicente Morante

Apocci: Rafael Vilaplana }  
ca Francisco Julia } =

Separe por esta publica Escritura: Como yo Rafael Vilaplano fabricante de Paños vecino de esta villa de Alcoy, otorgo, y confieso haver habido, y recibido de Fran. Julia vecino de la misma la cantidad de doscientas libras moneda corriente a presencia del Escribano, y Testigos en especie de oro, plata y vellon; y con a cumplimiento y entera pago de las quatrocientas setenta y cinco libras del valor, y precio de la media casa que le vendi situada en la calle de San Francisco de esta villa, por Escritura ante el mismo Escribano, en quince de Junio de este corriente año; y dandome por satisfecho, y pagado de dicha cantidad, otorgo a favor del mencionado Francisco Julia carta de pago, y finiquito en forma tan cumplida, y bastante como asur derecho, y satisfacion combenga, y doy por rota, y cancelada la obligacion contenida en la mencionada Escritura de venta, para que no valga judicial ni extrajudicialmente. En cuius Testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy á los dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y uno: siendo Testigos Miguel Sibert Escribiente, y Francisco Codexch asiste de la misma vecinos. Y el otorgante (ca quien yo el Escribano doy se conores) lo firmo. De que doy se =

Rafael Vilaplana

Antemi  
Vicente Morante





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENI  
TAMARAVERIS ANO DENI  
OCHO CIENTOS Y VNO.

Podex: Rita Olina yca. En la villa de Alcoy a los seis dias del  
a Josef Romero - Inm de Diciembre del año mil ochocientos y  
uno. Antemi: el Escribano, y testigos infraescritos compa-  
recio Rita Olina Doncella, hija de Juan Olina, y Rita  
Albora Consortes Vecina de la misma, y puesta en dequie-  
tro por esta Real Justicia para casarse con Jeronimo del  
caso Moro Sotero, vecino de la propia; otorga; que da  
y confiere su poder cumplido, libre lleno, y bastante qual  
en derecho se requiere y es necesario a Josef Romero Procu-  
rador del Numero de los Jueces ordinarios de la Ciudad  
de Valencia, y a Vicente Martinex ambos vecinos de dicha  
Ciudad a los dos juntos, y cada uno de por si para que en  
su nombre, y representacion, y en todo sus pleitos, y cau-  
sas movidos, y por mover, puedan comparecer, y compa-  
recer en el Tribunal de la Reverenda Curia Eclesiastica  
de dicha Ciudad, y demas Juras, Justicias, y tribunales que  
con dño. puedan, y deuan, y en nombre de dicha compare-  
ciente presenten pedimento, requirimiento, citacion,  
protestas, pidan execuciones, prisiones, solturas, emban-  
gos, desembargos, ventas, remates, porciones, entregos, deposi-  
tos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones  
y en prueba o fuera de ella presenten testigos, escritos, escri-  
turas, y todo genero de provano, fachen, y contradigan  
recusen, juren, y se aparten apelen, y supliquen, sigan las  
apelaciones y suplicas donde combenga, y necesario sea  
pidan costas las juren, y cobren, y finalmente hagan quan-  
tas diligencias judiciales, y extra judicialmente se requieran

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO D<sup>E</sup>MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

hacer, y las mismas que la Compañía haia siendo  
presente, pues el poder que para ello necesitan inci-  
dente, y dependiente, el mismo les da, y confiere un limi-  
tacion alguna, con libre, franca, y general administra-  
cion, relevacion, y obligacion que hace de todos sus bie-  
nes presentes, y por haverse de tener por firme, y valido  
quanto en su virtud tuvieran, y executaren, y con facultad  
de poder impuñiar, suar, y substituir, revocar los substi-  
tutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo tes-  
timonio asi lo otorgo siendo testigos Don Josef Gilbert y  
Udargait Ciudadano, y Damian Cabrera Fabricante  
de Paños de la misma Villa de Alcoy vecinos. Yo otorgante  
Cagüan yo el Escribano doy fe con todo lo firmo. Deq. doy fe

Pito Oleina

Antemi  
Oriente Morant

Venta: Josef Soler y con.  
Juan Josef Geli

Ex parte por esta publica Escritura: Co-  
mo vovimos Josef Soler de nombre de su hermano, y Pedro Garrigo  
convecinos vecinos del lugar de la Sarga, y hallados al presen-  
te en esta Villa de Alcoy previa la licencia Marital preve-  
nida en derecho para otorgar, y suar esta Escritura, que  
de haver sido pedida, y concedida en debida forma de el inpa-  
recido Escribano doy fe; a saber de ella, y de la que por cri-  
to no ha concedido n<sup>o</sup> Josef de Scañe Dueno territorial de  
dicho lugar confecha del dia de Ayer; lo do, junto, a man-  
comun et insolidum asi en nuestro nombre propio, como  
en el de nuestros herederos, y sucesores, otorgamos, que ven-  
damos, y damos en venta Real por puro de heredad para siem-  
pre jamas a Juan Josef Geli, vecino de esta Villa, por si, y



como Apoderado de Maria Veixes su madre, vecina de la  
ciudad de Cantón de Pleaur en Francia, y a efecto de ratificar  
en la parte de las novecientas sesenta y ocho libras diez  
y siete reales, y nueve que le restamos deviendo por Exce-  
lencia de Obligacion ante Christoval Marañon Escribano en  
nos de Enero del año mil ochocientos en respeto de no ha-  
ber cumplido nosotros en la primera paga, por cuyo efec-  
to se nos pudiere apremiar por el todo de dicha deuda  
las tierras y casas siguientes = Primera. Un pedazo de  
tierra campal situada en termino de dicho lugar Partida de  
las sotas de tres fanegas tenida al dominio mayor, y direc-  
to de dho. D. Josef de Scañe, y al pecho anual de un cahiz, y dos  
Barchillas de trigo, y linda con tierras de Francisca Ferrer vi-  
uda, de Francisco Paya, de nosotros los vendedores, y con el cami-  
no Real de Alicante = Otra: Otro pedazo de tierra viña si-  
tuada en dicho termino partida del Pla de la Sovera de tres  
fanegas linda con tierras de D. Francisco Arensi, de  
Francisco Rodriguez de Francisco Paya, de dicha Ferrer  
y con el Regal, tenida al mismo dominio directo, y al pe-  
cho anual de dos Barchillas de trigo = Otra: Un pedacito de  
tierra huerta con otro pedacito secano sito en dicho Termi-  
no linda con tierras de Magdalena Mira viuda, de Fran-  
cisco Paya, de Francisco Rodriguez, tenida al propio dominio  
y al pecho anual de una Barchilla de trigo = Otra: Otro de  
pedacito de tierra huerta y secano sito en el propio Termi-  
no, lindante con tierras de Francisco Paya de D. Francisco  
Arensi, y de Fran. Rodriguez tenida al citado dominio, y  
al pecho anual de media Barchilla de trigo: Otra: Un pe-  
dacio de tierra secano en el Bancal de la fuente cita en  
el propio termino linda con tierras de Lorenzo Mar-  
ner, de Francisco Paya, de Francisca Ferrer, y camino al  
Barranco, tenida al nominado dominio, y al pecho anual  
de dos Barchillas de trigo = Otra: Quatro Haldas de tierra vi-  
ña cita en el propio termino, partida del Aragador, linda

e Continuar e Francisco Paya e Francisco Ripoll e Ygna-  
 cio Juaner, y con el Arregador tenida al propio dominio  
 y al pecho annuo de tres celemines de trigo = Y ultimamente  
 una casa e morada cita en el Poblado de dicho lugar lin-  
 dante por los lados con la Ermita, y solar e casa e Forge-  
 rera, y por delante con la e Francisca Ferni tenida al mis-  
 mo dominio, y al pecho annuo e una Gallina la Vixpra  
 de Navidad; cuios bienes herros adquiridos por legitimo fi-  
 tulo, y se los vendemos con todas sus enrradas, y salidas,  
 aguas, riego, arboles, y plantas; ambito, camino, puertas,  
 y ventanas, eros, cortumbres, y servidumbres, y todo lo demas  
 que les pertence, y puede pertenecer e hecho, y de derecho, fran-  
 cas, y libras dichas fincas de otro censo, cargo, hipoteca, y  
 obligacion especial, y general, y por tal se las aseguramos  
 e dichos Compradores por precio e moneda de sesenta e cinco  
 libras de la qual se retiene dicho Comprador veinte  
 y seis libras por el dño. e heismo que ha pagado causado  
 por esta venta, y las restantes de sesenta e tres e quatro  
 libras tambien se las retiene en su poder e cuenta, y par-  
 te e pago de las referidas noventa e tres e quatro li-  
 bras diez e siete sueldos y nueve que le estan, y deviendo  
 segun arriba dexamos insinuado por lo que le otorgamos  
 e dichas sesenta e tres e quatro libras costa e pago en forma, y decla-  
 ramos que el justo precio, y valor de dichos seis pedanos e  
 herros, y casa es el de las citadas noventa e tres e quatro  
 libras, y si en qualquier forma, y cantidad le hacemos gra-  
 cia, y donacion pura perfecta y acabada, que el derecho ha-  
 ma interuio, con insinuacion, y renunciacion de la ley  
 el ordenamiento Real hecha en Cortes e Alcalá e Henares  
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas  
 o menos de la mitad al justo precio, y los quatro años pa-  
 ra repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan  
 y desde hoy en adelante para siempre nos desamparamos de  
 sustimo, y apartamos de la propiedad, accion, señoria, posesion





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que en di-  
chas tierras, y casa Angamos, y nos pertenecan, y todo  
lo cedemos renunciando, y transparamos en favor de  
dicho comprador para que como a propias suyas las  
pueda, goce, cambie, venda, y enagenare a su voluntad como  
señor absoluto: Exceptis clericis locis sanctis illibitibus  
et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentiae non  
existunt: Nisi dicti Clerici iuxta sermone et tenorem fori-  
novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor  
de lo antiguo, fuero y Real orden a nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve: Y le damos el poder que se re-  
quiere constituyendole en nuevo lugar, y derecho en su  
hecho, y causa propia para que por su autoridad o judi-  
cialmente entre en dichas tierras, y casa, tome, y aprehen-  
da su posesion, y en el interin no lo constituyamos por sus  
colonos, Ynguidinos, y tenedores, para ponerle en ella sim-  
pre que non lo pida, y non obligamos a la eviccion, y ca-  
neamiento de esta venta en tal manera que a qual-  
quiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido sien-  
do requerido por su parte tomaremos la voz, y defensa, y  
lo seguiremos, y acabaremos a nuestras costas hasta cen-  
celos, y dexarle en quita, y pacifica posesion, y no cum-  
pliendo le bolvare el precio de esta venta las mejoras, y au-  
mentos que hubiere hecho con las costas, daños, y perjuicios  
que se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con  
el tiempo, y por todo como si aqui fuviera liquidacion, y es-  
ta Escritura fuere executiva a plazo asignado, el dia que



SELLO QVARTO. QVAREN  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Hegame el caso referido, se nos execute con ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo desistamos, y relevamos a otra prueba. Y presente Yo dicho Juan Josef Gili asi en mi nombre propio como en el de Apoderado a Maria Veixet mi madre, consta a mis poderes por Escritura ante Santiago Biaso Es.<sup>no</sup> de la Sede, Canton a Pleu en Francia en el dia veinte y tres del mes Primave año de la Republica francesa siete; que a ser bastantes para este efecto yo el Es.<sup>no</sup> dey se haver visto; en dicho nombre entexado al Contexto de esta Escritura la accepto en todo, y por todo dandome por entregado en la posesion de los referidos sus pedanzos de tierra, y casa arriba deslindados a toda mi voluntad con renunciacion a las leyes de la entrega prueba a su cabo, y demas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a dicho M. Josef de Scalp, y a sus sucesores el pecho anual respectivo a que estan tenidos; y a reconocerle por Dueño, y Señor directo de ellos con los dños. de huiusmo, fadiga, y demas del enfiteusis: Quedando advertido el registro de la presente en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Nixona segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino de un mes en la misma señalada. Y ambas Partes cada uno por lo que no toca respectivamente cumplia obligamos todos nuestros bienes haviendos, y por haver. Y damos poder a las Justicias de su Magistad, y en especial a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganamos, la ley: si conveniat de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones queriendo a su cumplimiento



ser apremiado por todo rigor & derecho, y via executiva co-  
mo por sentencia definitiva pasada en Jurgado, y conven-  
tida. Yo dicha Rosa Garrigon renuncio la ley veinte y  
una & tomo & cuo Beneficio he sido avivada por el pre-  
sente Escribano para que no me valga, ni aprouche  
en este caso, y juro por Dios Nuestro Señor, y una  
señal del Cruz según dño. que no me oponere á esta Ex-  
cutura por dño. beneficio, ni por otro alguno que me  
supraque, ni alegare furion, engaño, fuerza, ni miedo  
pues por redundar su efecto en mi combenancia, y  
utilidad, declaro que la otorgo libre, y espontaneamente  
y no pide absolucion, ni ratacion de este juramento  
á mi, ni pedado alguno que me la pueda conceder ba-  
jo pena & perjurio. En cuius Testimonio así lo otorga-  
mos en esta Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Di-  
ciembre del año mil ochocientos y uno: siendo testigos  
fran. Codrach el mismo & jurme, y fran. Julia Escribani-  
re ala mesma Vecino. Y de los otorgantes (a quienes yo  
el Escribano doy fe con sus) solo firmo dño. Geli, y por  
los demas que dixeron no saber cómo luego lo hizo un tes-  
tigo. De qua doy fe =

Juan Josef Geli

Antemi

Vicente Morante

Juan Codrach

Podex: Mariana Goralba, y ot.

á Don Raimundo Sanchez

Epave por esta publica Escri-  
tura: Como Voronof Mariana Goralba viuda de Blas Pe-  
rez, Juan Peris Peraza, y Rosa Canto Viuda de Antonio  
Abad Vecinos todos de esta Villa de Alcoy juntos & man-  
comun et inolidum otorgamos: que damos, y concede-  
mos nuevo poder cumplido, libre, lleno, y bastante  
qual en derecho se requiere, y es necesario á D. Raimun-  
do Sanchez á Tomas Ullinagall, y Antonio Arago Joma  
Procuradores del Wunro de la Real Audiencia de la

Ciudad de Valencia, y de ellos vecinos a los que juntos, y con-  
 da uno a poder para que en nuestro nombre, y representa-  
 cion, y en todos nuestros pleitos, y causas movidos, y por  
 moverse puedan comparecer, y compareceran ante su alte-  
 ridad, señores de su Real Consejo, y Audiencias, y ante  
 qualquiera otros Jueces, y Justiciaes que con derecho pue-  
 dan, y devan, y presenten pedimento, requerimiento, ci-  
 taciones, protestas, pidan execuciones, prisiones, soltu-  
 ras, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones,  
 entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, termi-  
 nos, y prorrogaciones; y en prueba, o fuerza de ella pre-  
 senten testigos, escritos, Escrituras, y todo genero de pro-  
 bancia, tachas, y contradigan, recusen juran, y se aparten  
 de, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y dupli-  
 cas donde combenga, y necesario sea, pidan costas las  
 paxen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias  
 judiciales, y extrajudicialmente se requirieran hacer, y las  
 mismas que nos otros haxiamos, siendo presentes, puer-  
 et poder que para ello necessitaren, incidente, y dependiente,  
 que les damos, y concedemos sin limitacion alguna, con  
 libre franco, y general Administracion, relevacion, y  
 obligacion que hacemos de todos nuestros bienes havidos,  
 y por haver, e tener por firme, y valido quanto en su  
 virtud hicieren, y executaren, y con facultad de poder inspi-  
 rar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y non-  
 brax otros con relevacion en forma. En caso Testimonial  
 lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del  
 mes de Diciembre del año mil ochocientos y uno: siendo tes-  
 tigos Josef Ariza Molinero, y Rafael Sorriba Cardador de  
 la misma Ciudad. Nos otorgantes Jaquines Jo de Escriba-  
 no doy fe conorco, no firmaron, ni tampoco los testigos  
 por no saber. De que doy fe

Antemi  
 Vicente Morant



Quarenta maravedis.



Sello Quarto, G. VAREN  
TAMARAVEDIS. ANO DEMIL  
OCHOSIENTOS Y VNO

Poder: Fran. Soler Arco } Sepase por esta publica Escritura: Co-  
a Fran. Soler su hijo } mo Jo Fran. Soler mayor el mesmo Arco  
y confitras Vecino de esta Villa de Alroy Digo: Fue por quan-  
to me hallo en hedad muy abamada, y con algunos acciden-  
tes abituales que me molestan en terminos que no me per-  
miten el poder atender ala prevista direccion, y manejo de  
mis asuntos domesticos, y lo demas exercicio; por cuya cau-  
sal cuido de su desempeño Francisco Soler mi hijo. Y atun-  
diendo a que en el concurran todas las apreciabes cir-  
cunstancias que se requirieren para ello, de sea mayor  
de edad, de talento, instruccion, y fidelidad: Por tanto, y a fin  
de exonerarme de un peso insuperable a mi edad, y ala  
debilidad de mi salud; por la presente, y su tenor, otorgo: q.  
doy, y confitro mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual  
en derecho se requiere, y es necesario a dicho Fran. Soler mi  
hijo, para que por mi, en mi nombre, y representando mi  
propia persona pueda mandar, y dirigir todas las fae-  
nas, y maniobras convenientes al oficio de Lexera, y con-  
fitoria en todos sus ramos, haciendo las compras de las  
primexas materias, y ventas de los artefactos por mayor  
y menor como tenga por conveniente, y por los precios  
que pueda ajustar, y convenir, cobrar estos, y otorgar las  
Escrituras, y cautelas que sean necesarias = Otrosi: Para  
que pueda Arrendar, dar a mediar, o a otro partido las tier-  
ras, y casas que tenga en esta Villa, ala Persona, o Perso-  
nas que le parezca, por el tiempo, precio, y pacto que tenga  
por conduentis; cobre sus rentos, y frutos, y otorgue sobre ello  
las Escrituras que combenga. = Y finalmente: le constituyo, y

Quarenta maravedis.

BELLO SVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANODEMIL  
QVINGIENTOS Y VNO.



nombró por mi Apoderado general y especial, no solo para lo que queda dicho, si que tambien para quanto casos, y cosas imprevistas puedan ocurrir, con todas las amplias facultades, veas, y voces que en mi residen, de forma que por falta de poder no dexé cosa alguna por obrar, que siendo sean comprendidos en la presente, como si aqui estuviera alargado ala letra de tenor, y forma. Y si para la execucion, y cumplimiento de este poder, qualquiera cosa, o parte de lo que en el se comprende le pareciere preciso, y conveniente valerse a los terminos, juridicos, pueda comparecer, y comparecer ante qualquiera Jueces, y Justicias de Su Magestad que con derecho pueda, y ova, y presente pedimento, requirimiento, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, embargos, embargos, ventas, remates, porciones, entregos, deposito, remosion, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en prueba, o fuera de ella presente testigos, escritos, escrituras, y todo genero de provanza facta, y contradiga, recuse, jure, y se aparcie, apela, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde combenga, y necesario sea, pida costas las jure, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judiciales, y extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que yo havia siendo presente, por el poder que para ello necesitare incidente anexo, y dependiente esse le doy y concedo sin limitacion alguna, con libre franquia, y general Administracion, relevacion, y obligacion que hago a todos mis bienes havidos, y por haver a tener por firme y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con facultad de poder insinuar, jurar, y substituir, revocar



los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En  
cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy en los  
catorce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
y uno: siendo testigos Lorenzo Lopez, y Vicente Lopez fabricado-  
res de la misma Veino. Yo el otorgante para quien yo el Es-  
cribano hoy fe conocho lo firmo. De que hoy fe  
Juan. Sola y Folch  
Antemi  
Vicente Morant

Podex: Tomas Valor

à Fran. Poblet

Libre cop. en  
1º 2º. melmis

no dia

Morant

Yo Tomas Valor Fabricante de Papel Vecino de esta Villa  
de Alcoy, otorgo: Que yo, y confiero mi poder cumplido, li-  
bre, pleno, y bastante qual en derecho se requiere, y es necesa-  
rio à Fran. Poblet Jornalero Vecino de la Ciudad de Vi-  
cobranch, para que en mi nombre, y representacion; pueda  
haver por cobrar, y cobrar, haya reciba, y cobre todas, y qua-  
lesquiera Cantidades de dinero, y otros generos que ahora  
a presente seme devan, y en adelante seme puedan dever,  
procedentes de nado, contrato, prestamos, obligaciones, o  
por otra qualquier causa, de todas, y qualquier perso-  
nas Vecinas de dicha Ciudad, o de otras partes; y de lo que  
en dicho mi nombre por cobrarse, otorgue Cartas  
de Pago, y otras Cartas que correspondan. Y si sobre ello  
fuere previsto, y combeniente pareca ante la Real Justicia  
de dicha Ciudad, y demas que con derecho pueda, y deya, y pre-  
sente pedimento, requirimiento, citaciones, protestas;  
pidan execuciones, pñiciones, solturas, embargos, desem-  
bargos, ventas, rematas, porciones, entregos, depositos, re-  
misiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones,  
y en prueba o fuerza de ello, presenten testigos, escritos  
Escrituras, y todo genero, a provanza, tachon, y contradigan  
recusen, juren, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan  
las apelaciones, y suplicas donde combenga, y necesario sea  
pida costas las suyas, y cobre, y finalmente haga quantas dili-

Libre cop.  
en mes 3º  
de de D. de  
1481  
Morant

gencias judicial, y extrajudicialmente se requirieran hacen  
 y las mismas que yo haria siendo presente, pues el poder  
 que para ello necesitare incidente, y dependiente de lo doy  
 y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y gene-  
 ral Administracion, relevacion, y obligacion, que hago  
 a todos mis bienes haviendo, y por haver e tener por firme  
 y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con  
 facultad de poder insinuar, jurar, y substituir, revocar  
 los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma  
 En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy  
 a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ocho-  
 cientos y uno: siendo testigos Vicente Ripoll, y Josef Sella  
 Sabedores de la misma Vecinos. Y el otorgante (a quien  
 yo el Escribano doy fe con todo) lo firmo. Doy fe =  
 Yo Masualox Antemi  
 Vicente Morant

Dña. Maria Bataller y su hijo

En la Villa de Alcoy a los diez y seis  
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y uno: Antemi el  
 Escribano, y testigos insinuados comparecieron Maria Bata-  
 ller Viuda de Josef Ripoll, Blas, Juan, y Juan Ripoll herma-  
 nos Vecinos de esta dicha Villa; Vicente Ripoll Vecino del lugar  
 de Benamer, Asuncia Ripoll, y Tomas Pexer conyugales, y Fran-  
 cisca Ripoll, y Josef Sella tambien conyugales Vecinos todos de  
 la Villa de Començaina; y previa la licencia marital, prove-  
 nida en derecho pedida por dichas conyugales casadas  
 y concedida por esta en dicha forma, de que doy fe. Dixerón:  
 Que por quanto dicho Josef Ripoll su marido, y padre respec-  
 tivo havia fallecido, y dexado diferentes bienes muebles, y ra-  
 ziales; y buscando hacer a ellos la correspondiente division, y  
 particion entre ellos, lo executavan por la presente Escritura  
 suponiendo ante todo, para la mayor claridad lo siguiente:  
 Primer se supone: que dicho difunto en su ultimo testamento que  
 otorgo antemi en dia 2 de octubre ultimo, lego el quinto

Libre cop.  
 en mes de  
 de la Dñe  
 1801  
 Morant



Quarenta maravedis.



SELO QVARTO. QVAREN  
TAMARAVEHIS, ANQ DEMEL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Todos sus bienes a dicha Maria Batallera su conuorte a  
libre disposicion, y mesmo en el tercio a Blas, Francisco, y  
Juan sus hijos; y por su codicilo que otorgo aytremi en vein-  
te y cinco del propio mes, quiso que fuese comprendido tam-  
bien en dicha mesora Niunk Sipoll su hijo, y que se reparti-  
se entre los quatro por iguales partes acotando cada uno a  
sus herederos la mitad de lo que tuviere recibido

Ultim.<sup>te</sup> se supone: que aunque en el cuerpo de bienes a esta  
Division en la primera partida, que lo es a diez y cinco li-  
bras, unicam.<sup>te</sup> se expresa ser el valor de los bienes mue-  
bles; recayente en esta herencia, pero en realidad estan  
tambien comprendidos en ella las cavallerias, el Cerdo, hi-  
go, y demas granos: Cigualm.<sup>te</sup> que en las adjudicaciones  
cuunque se advierte no estan conformes las Cantidades; pero  
en verdad ya tiene cada uno de los Interuado, recibido lo  
que le corresponde a su Mayor, y satisfichas respectivamen-  
te las cantidades a aquellos que tienen sobrentes a los que  
les faltan, y por lo mismo quieren que no se ponga en ello  
la menor consideracion. Vensta inteligencia pasan a  
formar el cuerpo de bienes en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes y

Prim.<sup>te</sup> Todos los bienes muebles, Ropas, y demas que in-  
dica el ultimo supuesto justipreciado, por veintien-  
tas libras. . . . . 600 l. 8

Otoni: La casa mortuoria lita en la calle de M. Nicias  
de esta Villa justipreciada por veintias quince lib: 615 l. 8

Otoni: La casita, y tierras liguadas entremino de Bonas, va  
mex ueloxado, por ochocientas veinte y siete lib: 867 l. 8

20825. l



Quarona marauepis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

800	Ordi: El Maest, y tierras el termino a Nixona en la Partida de la Hombria valorado por ochocientas Libras.	2082 £ 8
800	Ordi: El pedano a tierra situado en termino de Nixona en Partida de Corbo por doscientas Libras.	800 £ 8
200	Ordi: Los muebles existentes en la Casita de Benameria sustipreciados por treinta y ocho libras nuevas.	200 £ 8
385	Ordi: Los Barbochos sustipreciados por cuarenta y una Libras diez y ocho Suelos.	385 9 £
418	Ordi: Eudinero efectivo, cinco y ocho Libras.	418 £
108	Ordi: Eudinero efectivo, cinco y ocho Libras.	108 £
22	Ordi: Deudas a favor de la Her. de Juan. Pipoll veinte y dos Libras.	22 £ 8
30	Ordi: Deuda a Agustín Juan treinta Libras.	30 £ 8
75	Ordi: Deuda a D. Juan. Avensi setenta y cinco Lib.	75 £ 8
3397	Ordi: Suma el cuerpo a bienes tres mil trescientas noventa y siete Libras siete Suelos.	3397 £ 7 £
	Ordi: Bajas	
1240	Ordi: Se basan mil doscientas cuarenta Libras por el Capital que aporó dicho Difunto al Ma. nimonio.	1240 £ 8
60	Ordi: Ultim. por el Don que la Madre Comen aporó al mismo suenta Libras.	60 £ 8
1300	Ordi: Suman las bajas mil trescientas Libras.	1300 £ 8
2077	Ordi: Las quales reducidas de las tres mil trescientas noventa y siete Libras, y siete Suelos, queda en líquido en Don mil noventa y siete Lib. siete Suel.	2077 £ 7 £
4851386	Ordi: Las quales como a gananciales divididas por mitad entre ambos Patrimonios tocan a cada uno mil quarenta y ocho Libras tres Suelos.	4851386

QVAREN- DEMIL

work e... m' en uin... dido tam... reparar... da uno e

es a uro... cientos h... mar uue... id estan... el Cerdo, hi... aciones

idad, pero... recibido lo... ctivamente... a los que... na en ello... asan a

600 £. 8  
615 £. 8  
867 £. 8  
2082 £. 8



Patrim. Paterno }

Prim. se compone este del caudal aportado al matrimonio en valor de mil doscientas quarenta libras; . . . . . 1240 £

3 2 2 y por su parte de gananciales mil quarenta y ocho libras tres sueldos y seis . . . . . 1048 £ 1386

Suma este caudal de mil doscientas ochenta y ocho libras tres sueldos y seis . . . . . 2288 £ 1386

3 2 0 2 De estas tocan al quinto, legado a la viuda que ha sido las cincuenta y siete libras catorce sueldos y ocho dineros . . . . . 457 £ 1289

3 0 0 2 y quedan mil ochocientas treinta diez y ocho sueldos y diez dineros que tocan a la esposa del Ferris . . . . . 610 £ 683

3 2 8 y restan para las legitimas mil doscientas veinte libras dos sueldos y siete . . . . . 1220 £ 1287

8 2 0 6 Mas que se agregan sesenta libras que debe acotar a este Patrimonio Asencia Ripoll . . . . . 60 £

3 2 0 8 Otro: Por lo que debe acotar Fran. Ripoll sesenta y tres libras diez sueldos . . . . . 63 £ 108

3 0 0 8 Otro: Vicente Ripoll por igual motivo ciento una libras . . . . . 101 £

3 0 0 8 Otro: Blas Ripoll por la misma causa ciento y siete libras . . . . . 107 £

3 2 0 8 y ultim. cinquenta y tres libras que debe acotar a este Patrimonio Fran. Ripoll . . . . . 53 £

3 2 0 8 Suma el caudal liquido para las legitimas mil doscientas cinco libras dos sueldos y siete . . . . . 1605 £ 287

3 2 0 8 Las quales divididas por iguales partes entre los seis herederos tocan por legitima Paterna a cada uno doscientas veinte y siete libras diez sueldos y cinco dineros . . . . . 267 £ 1085

3 2 0 8 y divididas las sesenta y siete libras seis sueldos y tres dineros entre los quatro Intervados por . . . . .

cuarta parte iguala tocara cada uno cien  
to cinquenta, y dos libras once sueldos y seis. ... 15221186  
Haver a Mar. Bataller

Prim.<sup>te</sup> ha a haver por el dorre apartado al Marri-  
monio setenta libras. . . . . 602 2

Otoni: Por su parte a gananciales mil quatro  
y ocho libras tres sueldos y seis. . . . . 10A821386

Y ultim.<sup>te</sup> ha a haver por el Quinto que le hizo un  
Marido quatrocientas cinquenta y siete libras  
catorce sueldos y ocho. . . . . 45721288

Suma el Caudal de esta Intercedida mil quinien-  
tas setenta y seis libras ocho sueldos y dos. 15662882

Pago

En cuyo pago se le adjudica la solita de la casa  
Calle de San Nicolas de la parte de la Calle, y la  
metad de la cocina por trecientas veinte y  
seis libras. . . . . 3262 2

Otoni: Cinco ochenta y ocho libras en el valor de  
muebles, y ropas del cuerpo a binar. . . . . 1882 2

Otoni: Trece Anegadas de tierra huerta en el Ban-  
cal llamado el Ullig Poll, y un pedacito de tier-  
ra olivar adjunto cercado todo en termino de  
Alcoa por trecientas libras. . . . . 3002 2

Otoni: Anegada y media de tierra huerta en dicho  
termino en el Bancal de San Juan por cien 1002 2

Otoni: Un pedazo de casa de la casa de Benamer en termino de  
lugar de Benamer por treinta libras. . . . . 302 2

Otoni: Un pedazo de tierra secano en termino de  
Nixona Partida de la Hombria, por quatrociem-  
tas treinta libras. . . . . 4702 2

Otoni: En el dño. a recibirse a Nicante Pipoll su hijo  
ciento treinta y cinco libras diez y ocho suel-  
dos y un dinero. . . . . 13521821

Y en dinero efectivo diez y seis libras diez sueldos  
y

12402 2  
10A821386  
228821386  
45721288  
6102683  
122021287  
602 2  
632102  
1012 2  
1072 2  
532 2  
16052287  
26721085





Quarta matancita.

SELLO QVARTO, QVARENI  
TAMARATEDIS, ANO DEMIL  
CENCIENTOS Y VNO.

y un dinero. . . . . 10 51081

Suma el pago mil quinientas setenta y seis  
libras ocho sueltos y dos, y siendo igual a  
su Haver es visto quedar satisfecha, y pa-  
gada esta Yntercedida. . . . . 16662882

Haver el Vie. Pipoll 3

Prim.<sup>a</sup> Ha el haver por la quarta parte e tercio  
de la Herencia Paterna cinco cinquenta y  
dos libras once sueltos y seis. . . . . 15251186

y por su legitima de la misma ducentas seven-  
ta y siete libras diez sueltos y cinco. . . . . 20721085

Suma su Haver quatrocientas veinte libras once  
sueltos, y once. . . . . 42051811

Pago 2

Prim.<sup>a</sup> se le adjudica, y da en pago una anega-  
da y media de tierra huerta en el Buncal de  
San Juan situado en termino del lugar de  
Alcozer en valor de cien libras. . . . . 100 L 2

Ondi. Otro pedazo de tierra huerta de anegada  
y media situado en termino del lugar de  
Benamer en valor de ciento, y cinquenta  
libras. . . . . 150 L 2

Ondi. se le adjudica parte de la cavallacia del  
termino el mismo lugar en valor de se-  
tenta libras. . . . . 70 L 2

Ondi. se le adjudica un pedacito de tierra olivar  
llamado el Chelad en el termino de Lelas  
por precio de veinte libras. . . . . 20 L 2



Quinta de Tamaravedia.

SELLO QUINTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Primero: Sele adjudica on pedazo de tierra virna de tres Tornala: cito en termino el lugar de Zela partida del Barranco por precio de cien libras. 100 £ £

1181 1/2 Segundo: Sele adjudican parte de los muebles, y cosas para el cuerpo de bienes, en valor de quinientas libras. 150 £ £

Ultimo: Sele adjudican ciento y una libras de las mismas que deve acolar a este Patrim. 101 £ £

Suma el pago quinientas cinquenta y seis libras y. 556 £ £

Y consistiendo su Haber en quatrocientas veintiseis libras oncello y once. 426 £ 1811

Es visto estar pagado, y sobrante ciento treinta y cinco libras diez y ocho sueldos y uno; las mismas que satisfara a su madre por te- 135 £ 881

Haber de Blas Repoll

Primero: ha de haver por la quarta parte de foris ciento cinquenta y dos libras onces sueldos y seis. 152 £ 1186

Y ultimo: por su legitima Paterna de cincuenta y cinco y siete libras diez sueldos y cinco. 267 £ 1085

Suma su Haber quatrocientas veinte libras oncello, y once. 426 £ 1811

Pago

Primero: Sele hace pago de trescientas quarenta libras en el valor de los barbiechos, parte de muebles el cuerpo de bienes, y en lo que deve acolar a esta herencia. 340 £ £

182 215



Ultim.<sup>te</sup> se le adjudica el sotano, o seller y la quarta parte de la cocina de la Casa Calle de San Nicolas de esta Villa, en valor de noventa y una libras . . . . . 912 £

Suma el pago quatrocienta treinta y una libras . . . . . 4312 £

Y convirtiendo su haver en quatrocientas veinte libras un sueldo, y once, es visto estar pagado, y sobrante diez libras diez y ocho sueldos y uno, las que satisfara al cuerpo de esta Herencia . . . . . 401921

Haver de Juan Ripoll

Prim.<sup>te</sup> Ha el haver por la quarta parte del tercio cinco cinquenta y dos libras once sueldos y seis, y por legitima, paterna donde estan veinte y ocho libras diez sueldos y cinco que al todo suma su haver quatrocientas veinte libras un sueldo, y once . . . . . 420 £ 1211

Pago

Prim.<sup>te</sup> Se hace pago en parte de las tierras del Maset, termino de Nixono en valor de trescientas, y treinta libras . . . . . 330 £

Oxon: Se le adjudican en parte de los muebles del cuerpo de Bienes cinquenta y ocho libras y ocho sueldos . . . . . 58 £ 88

Ultim.<sup>te</sup> Se le adjudican las cinquenta y tres libras que se acordaron a esta Herencia . . . . . 53 £

Suma el Pago quatrocientas quarenta y una libras, y ocho sueldos . . . . . 4412 £ 88

Y siendo su haver quatrocientas veinte libras un sueldo, y once, queda pagado, y le sobran veinte y una libras seis sueldos y uno que satisfara al cuerpo de esta Herencia, para pagartas a quien corresponden . . . . . 213 681

Haver de Juan Ripoll

Prim.<sup>te</sup> Ha a haver por la quarta parte del tercio, y por legitima de su Padre quatrocientas veinte libras, un sueldo, y once . . . . . A 20 51811

pago

Prim.<sup>te</sup> Se hace Pago de cien libras en un pedazo de tierra Marista de Aragada, y m.<sup>re</sup> Diego: El pedazo de tierra se cana al termino de Nixona partida de Corbo en valor de doscientas libras . . . . . 200 £

Otro: La quarta parte de la Cocina de la Casa Calle de M. Nicolai, y el quarto inmediato a ella en valor de ciento noventa y ocho libras . . . . . 198 £

Y ultim.<sup>te</sup> En valor de parte de los muebles del cuerpo de bienes setenta y siete libras . . . . . 77 £

Suma el Pago quatrocientas setenta y cinco libras 475 £

Y convirtiendo su Haver en quatrocientas veinte libras un sueldo, y once ceta pagado, y le sobran cinquenta, y quatro libras diez y ocho sueldos, y uno que satisfara al cuerpo de esta Herencia para pagarlas a quien correspondan, y le falten . . . . . 5A 51881

Haver de Arsenia Ripoll

Primera, y onicam.<sup>te</sup> Ha a haver por su legitima Parte de doscientas sesenta y siete libras diez sueldos, y cinco . . . . . 267 510 85

En pago de las quales se le adjudican en bienes muebles diez libras tres sueldos . . . . . 10 5138

Otro: Se le adjudican setenta y cinco libras en el credito de D.<sup>no</sup> Juan Arseni . . . . . 75 £

Otro: Se le adjudican las sesenta libras que debe a solas a esta Herencia . . . . . 60 £

Otro: Se le adjudican en dineros efectivo sesenta y seis libras diez y nueve sueldos, y quatro . . . . . 66 510 8A

Y ultim.<sup>te</sup> se le adjudican cinquenta y quatro libras

91 £

431 £

10 £ 1881

A 20 51811

330 £

58 £ 88

53 £

441 £ 88

215 681



1180204



Quarata marauobis.

SEALO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

die y ocho sueldos y uno en el dño. a recobran-  
tar a Juan su hermano por feneclar cobran-  
tas en su adjudicacion.

5421881

Suma el Pago de suscientas setenta y siete libras  
diez sueldos y cinco, y siendo igual a su Haber  
queda satisfecha esta Interuada.

26721085

Haver a Fran<sup>ca</sup> Ripoll

Primera y unicam<sup>te</sup> Ha a haver por su legitima

Paterna de suscientas setenta y siete libras

diez sueldos y cinco: de las que se hace pago

2671085

prim<sup>te</sup> por lo que se acostar a esta herencia  
setenta y tres libras diez sueldos

638108

En parte de los muebles trece libras trece sueldos

138138

En el credito de Francisco Ripoll veinte y dos lib.

228 8

y ultim<sup>te</sup> En dinero efectivo ciento setenta y ocho  
libras trece sueldos y cinco

16821385

Suma lo adjudicado de suscientas setenta y siete li-  
bras diez sueldos y cinco, y siendo igual a su  
Haver a visto estar satisfecha, y pagada  
esta Interuada

26721085

Cuya Division expresaron los Comparecientes estava hecha  
a toda su satisfaccion, y sin el menor agravio con-  
tra ninguno de ellos, y en caso de haverle, solo remittian  
y condonavan mutuamente; y por lo mismo la apro-  
bavan, y confirmavan; dandose por contento y pagado  
con los bienes a cada uno adjudicado, de la parte que le  
toca a la Herencia Paterna, y respeto de estar todo satis-  
fecho a su Haber integram<sup>te</sup>, se otorgavan unos a otros

Quarenta marquesis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

mutuamente reciproca carta de pago, y finiquito en forma de una escritura obligaron todos sus bienes habidos y por haver. Quedando aduorido el regimio de la presente en el oficio de Hipotecas donde correspondia, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello sermo el termino en la misma prefinido. Ahi lo otorgaron siendo testigos Miguel Gilbert Escribiente, y Joaquin Valera Labrador de la misma vecinos. Y de los otorgantes (de quina y o el Escribano do y fe conoico) firmo Blas Ripoll, y por los demas que dixeron no saber su ruego lo hizo un testigo. De que do y fe =

Blas Ripoll

Antoni

Miguel Gilbert

Vicente Morano

Valaplana

venta. El Rev. cura y clero de esta villa. En la villa de Alcoy a los 10 de Agosto de 1805. Yo el Escribano de fe conoico do y fe conoico =

diemtre de año mil ochocientos y uno: Antoni el Escribano,

y testigo inscrito, los Reverendos señores cura y Beneficiarios del clero de la Parroquia de la misma y en su representacion y nombre el D. D. Pedro Muchaola Rector, D. Felipe Gilbert Sindico, D. Vicente Blanca, D. D. Antonio Cantó, D. Antonio

Almunicia, D. Rafael Perez, D. Pasqual Pira, D. D. Miguel Alborch. Todos Párr., y D. Josef Grau subdiacono, juntos, y congregados en la sacristia de esta Iglesia, donde para semejantes asuntos suelen juntarse y congregarse, afirmando ser la mayor

parte de los Beneficiarios residentes de dicho clero en la actualidad, en nombre y representacion de los demas ausentes, y

futuros, por quienes prestaron voz, y caucion de dato en forma;

WAREN- DEMIL

5A81881

26721085

2671085

638108

138138

228 2

6881385

26721085

hecha... con... mitian... apro... pagado... que le... satio... a omg



Dixeron: Que por quanto el Rey Nro. Señor (que Dios  
guarde) por su Real Cédula de veinte y cinco de Setiembre de  
mil setecientos noventa y ocho resolvió, se enagenasen  
todos los bienes racionales pertenecientes a Pías memoriales  
y se depositase su producto en la Real Casa de Amortiza-  
ción para los fines en la misma indicados: En cuyo obe-  
decimiento el Señor D. Antonio Poca, y Huertan Corregi-  
dor de esta Villa por su auto del mes de Diciembre del mismo  
año mandó se formase sobre ello Expediente General, y q.  
se hiciese saber al Clero secular, y regular, y a los demás  
Propietarios de fincas gravadas a Pías Establecimientos de  
esta Villa, presentasen dentro de tercero día Certificación  
jurada de las que tuviesen a su cargo: En cuyo obedecimien-  
to, y de lo mandado en la Real Orden dirigida a las Justicias  
del Reyno por el Excmo. Señor D. Cayetano Soler, para  
que se promoviese la pronta enagenación de los bienes rati-  
os pertenecientes a las citadas obras Pías, dicho Sr. D. Clero  
y en su nombre Manuel Blanes su Apoderado presentó con  
manifiesto a todas las fincas de dicha clase que adminis-  
trava, y de las que en propiedad poseía: En su virtud dicho Se-  
ñor Corregidor declaró por comprendida en las enagena-  
ciones prevenidas en la citada Real Cédula de veinte y cin-  
co de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, entre otras,  
la Almarana de Aayk notada al Num. quarto del referido  
manifiesto, situada en la Calle de la Virgen Maria de este  
Poblado lindante por un lado con casa de Torib. Alz por el otro  
con la de Tomas Payro por la espalda con la de Maria Gadea, Na-  
mada la Paulina, y por delante con la casa de los Mercederos de  
Joaquin Placa; y en su consecuencia por auto de veinte y nue-  
ve de Abril pasado de este año mandó, que para poder pro-  
ceder con la debida claridad se formasen ramos distintos  
poniéndose en cada uno Testimonio de dicha Providencia,  
y a la partida del manifiesto tocante a la finca, que se ha-  
tara a enagenar, en cuya virtud, formado el Expediente

Remar-  
ella  
Almarana

publicar para la venta de dicha Almarara se nombra-  
 ron en Berito por parte del Clero a Juan Lopez Albanil,  
 a Parqual Gilbert Carpintero, y a Josef Vidal Cerrafeno,  
 los quales juntamente con Andres Juan Carbonell, Alba-  
 nil, Roque Montlox Carpintero, Fran. Vidal Cerrafeno nom-  
 brados por D.<sup>n</sup> Juan Scina Delegado de la Real Casa de  
 extincion de Alicante, previa su aceptacion, y juram.<sup>to</sup>,  
 la subastacion en mil quatrocientas ochenta y nue-  
 ve libras cinco sueltos. Y por auto del dia quince de Ju-  
 nio proximo pasado mando se anunciase al publico  
 la venta de dicha Almarara por termino de treinta dias  
 y fijas Carteles en esta Villa, y Pueblos circunvecinos:  
 En cuyo estado fue nombrado por el Señor Intendente de  
 este Reyno por Comisionado especial para la Enagenacion  
 de Fincas de Establecimientos Pios de esta Cabera de Parti-  
 do, y otros Pueblos D.<sup>n</sup> Fran. Belda y Pla Comisario de Guerra  
 Honorario, quien por su auto de veinte de Julio ultimo  
 señalo para el Remate de dicha Almarara el dia veinte  
 y dos del propio mes en la Sala Capitular de esta dicha  
 Villa; y habiendose efectuado dicho remate en favor de D.<sup>n</sup>  
 Alonso Atienza al Comercio de la misma; la diligencia  
 Remate puesta en el Expediente es a la letra como se sigue = En  
 esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Julio de mil  
 ochocientos y un años. El Señor D.<sup>n</sup> Fran. Belda y Pla Abo-  
 gado de los Reales Consejos, Comisario de Guerra Honora-  
 rio; y Comisionado por el Señor Intendente de este Reyno  
 para la enagenacion de los bienes pertenecientes a Pias  
 memorias; y demas; estando en la Sala Principal de sus  
 Casas Consistoriales, avisado a mi el infrascripto Escriba-  
 no, y siendo ya dada la ley de su mañana, citio, y hora se-  
 ñalado para este Remate; y hallandose tambien presentes,  
 en virtud de citacion que al efecto se les ha hecho, D.<sup>n</sup> Juan Scina  
 Encargado de la Real Casa de Amortizacion, y D.<sup>n</sup> Felipe  
 Gilbert Penó. Sindico del Clero de esta Villa; a cuyo cargo esta





Quarenta maravedis!

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMAR, VEDS. ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

la Administracion de la Pia memoria fundada por  
Don Pedro Barqual Subdiacono para el uso, y uso  
supragio en favor de su Alma; mandò su Mte. a Agui-  
rin Bernabau Pregonero Publico, activare los Pregones  
que ya por mas de una hora estava dando, y efectiva-  
mente los repetia diciendo: En mil quatrocientas ochenta  
y nueve libras, y cinco sueltos, esta tarada la Almaria  
una de las fincas de esta Administracion, que se ven  
de con arreglo a las Reales ordenes, quin quisieren com-  
prarla, acuda a este sitio, que va a rematarse en el mas  
beneficioso Postor; y habiendo comparecido muchos gen-  
tes, y dadolos a entender, que se verificaria el remate al  
primer golpe que diese su Mte. con el Baston; despues se  
repetio a las dos, que va a efectuarse el remate, y de mani-  
festar por relacion del Sindico del Clero que una parte de  
dicha finca estava tenida al suumo con el canon annuo  
de cinco sueltos a cierto Beneficio de este Clero, se ofrecie-  
ron diferentes posturas por dicha finca, y por varios sug-  
tos de los que se encontravan presentes, y habiendo sido la  
mas alta, y ventajosa la que ofrecio D. Alonso Atienza Legua-  
dante Vecano a esta Villa en cantidad de mil quinientas qua-  
renta libras a pagar en valores Reales, repitiendo el Prego-  
nero, a las dos, a las dos, que se va a hacer trance, y remate,  
no habiendo quien mejorase dicha postura, y hallandose  
cubierto a la tara, a orden de su Mte., y mediante dicho se-  
ñal, el referido Pregonero dio la buena pro, a las tres, en favor  
del nominado Atienza, quin hallandose presente accepto



Figura  
Fara.







Bocairunte y Julio veinte ocho e mil ochocientos y uno = Bel-  
 siguly da = Fran. Beringuer y Videla = Y havindose aprobado  
 por el señor Intendente los citados remate, y taracion por  
 dicho señor Intendente en once de setiembre proximo  
 pasado, se mando publicar, y remate, y fixar Edic-  
 to, indicando el termino a treinta dias para la pusa  
 del quarto, a r. v. efecto: Y por haverse le bueto a con-  
 ferir por el señor Intendente al mismo señor Gregi-  
 bo, la referida comision de enagenacion de fincas de  
 Pias memorias, y hecho comparecer a su orden ante  
 mi al citado Bugones, y declaro que no havia pare-  
 cido por el alguno de la Pusa del quarto, comparecio ante  
 su llido, en el dia diez y siete de Noviembre ultimo D. Mon-  
 se Alima diciendo: que aunque habia en su nombre  
 el remate de la enagenada Amasada, lo havia hecho como  
 a Encargado por orden de D. Josef Gilbert, y Domenech, por  
 cuya causa debia otorgarse a su favor la Escritura de  
 venta correspondiente, y darsela la potesion de dicha Fincas:  
 Y en su vista mando, y en su vista mando, que se le  
 sabia al referido Intenado, notificarse la entrega de las  
 mil quinientas quarenta libras en moneda Payel en  
 la casa de extincion de Alicante, de que era Encargado D.  
 Juan Olina, para poder proceder a dicha Escritura  
 de venta: Quien en su vista hizo dicho deposito, y presento a  
 el el señor Comisario de dicho D. Juan Casan, y  
 Compañia Comisionados Principales a la Comision Gu-  
 bernativa de Alicante, el qual con el visto bueno de su con-  
 sejo sinuacion pueto a los trece dias de Extincion de Valen-  
 cia: = el dia veinte y ocho de mil ochocientos y uno = Comision Princi-  
 pal de Alicante = como Comisionados Principales a la Co-  
 mision Gubernativa de Consolidacion de Valen en esta Ciu-  
 dad, y su Partido recibidos de D. Josef Gilbert, y Domenech  
 por mano de D. Juan Olina Vecino a la Villa de Alcoy van  
 a 40 mil seiscientos setenta y ocho reales, y quinientos y 60

cu  
 19. 1501.  
 43 =  
 28 = 17 =  
 44 = 17 =  
 39 = 17  
 44 = , =  
 3 = ... =  
 5 = 22 =  
 408 = 5 =  
 2 = 17 =  
 = 17 =  
 10 = 17 =  
 13 = 17 =  
 50 = =  
 50 = =  
 24 = =  
 124 = =  
 545 = 22 =





BELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVELDIS, ANO DENOM  
CCXCIENTOS Y VNP.

manavedis Nelson, equivalentes a mil quinientos doce  
por moneda corriente a saber. = En cinco dadas reales  
de ciento y cinquenta por cada dacion a primero de Ene-  
ro Num. Dieciento y sesenta y ocho mil seiscientos quaren-  
ta y quatro = Trecentos quarenta y dos mil seiscientos  
sesenta = Dieciento treinta y dos mil seiscientos sesenta  
y ocho = Dieciento treinta y cinco mil seiscientos y nueve =  
Trescientos diez mil seiscientos sesenta y siete con  
interesa a quince de Noviembre onzanil seiscien-  
tos noventa y un reales y veinte y un maras. . . . . 113691=21

En un vale a trescientos por cada dacion a primero de  
Mayo N.º quatrocientos sesenta y cinco mil y noventa  
interesa a 10.º quatro mil seiscientos diez y quatro  
treinta y dos maravedis. . . . . 113616=22

En un vale a trescientos por cada dacion a primero de  
Noviembre Num. sesenta y seis mil seiscientos quarenta con  
interesa a 10.º quatro mil seiscientos cinquenta y  
cinco reales y cinco maras. . . . . 113555=5

Veinte mil ochocientos sesenta y tres reales a saber 20983=1A  
Diez y noventa mil novecientos cinco y diez y ocho maras. 10925=19

16.º Veinte y dos mil seiscientos sesenta y ocho reales  
treinta y dos maras. . . . . 229768=32

Cuya cantidad es el valor liquido en que quedo rematada a su  
favor en diez y dos de Julio ultimo una Almarana pertene-  
ciente a la obra pia fundada por moron Pedro Barquiel, situa-  
da en la Calle de la Virgen de Maria lindante con casa de Josef  
aloy conta de Tomas Peyro conta de Maria Gadea, y con conal  
de Joaquin Slacer, su hipotecada por mil quatrocientos ochenta  
y nueve pesos y cinco reales, segun aparea a continen-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANSDENIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

moneda librada por el Escribano P. Vicente Ullorant, del  
 que resulta aprobado el remate de once de setiembre por  
 el Señor Intendente de este Estado, y no haver parecido por  
 falta misma del quarto que se publica por el termino de  
 insinuacion, y de dicha suma no dexamos hecho el corres-  
 pondiente cargo en la cuenta de este año. Y de este recibo ha de  
 tomarse razon por el Señor Contador General de dicha  
 Comision Subernativa, con lo que se elevara a formal  
 carta de pago con cargo a la Real Cedula de veinte y uno  
 de Octubre de mil ochocientos, y servira para el otorga-  
 miento de la correspondiente Escritura de imposicion  
 a favor de dicha obra Pia en conformidad de lo prevenido  
 en la misma Real Cedula, y Real Pragmatica de treinta  
 de Agosto del mismo año. Alcance veinte y ocho de Noviem-  
 bre de mil ochocientos y uno. Son en valor  
 Reales veinte mil ochocientos veinte y tres  
 Reales Catorce mil. . . . . 209863=1A  
 Escribo mil novecientos cincuenta y ocho mar. . . . . 19905=1B  
 Veinte y dos mil seiscientos veinte y ocho Reales  
 treinta y dos mar. . . . . 229768=32  
 Juan Casany y Compañia N. B. = D. D. Bernardo  
 Aguirre y Caceres = y para el Visto Bueno, en su consecuencia  
 sea mandado por el Sr. D. D. Intendente de este Estado  
 que se libe andare por mi copia testimoniada  
 de dicho recibo, se procediere por los Administradores  
 de dicha Finca, y obra Pia al otorgamiento de la Escrí-  
 tura de venta de la insinuada Almarara a favor del  
 nominado D. Josef Sibert, y Domenech. segun que  
 de todo lo arriba relacionado, e inserto asi resulta

AREN  
 EN  
 ciento doce  
 las reales  
 no de Enc-  
 quaren-  
 ciento  
 veinte  
 nueve =  
 in-  
 119691=21  
 A 2616=22  
 A 9555=5  
 209863=1A  
 19905=1B  
 229768=32  
 con Conal  
 ochen-  
 m. f. i. u.



por los citados Expedientes General, y Particular de dicha Fin-  
ca, que obran en mi poder y oficio a lo que en todo me re-  
fiere. Y dicho Reverendo señores comparecientes como Ad-  
ministradores de la invinuada obra pía en cumplimen-  
to de las Reales ordenes de su Magestad, y de lo mandado  
en el auto que queda citado, por la presente, y autoriza-  
do en su nombre propio, como en el de sus sucesores  
otorgan: que venden, y dan en venta real por fero de here-  
dad para siempre jamás al invinado Don Josef Sibert,  
y Domenech del Estado Noble de esta Villa la mencionada Al-  
maraz de Aceyte arriba descrita, con su arroyo, cen-  
tro, buelo, puertas, y ventanas, puenzas, y demas utensilios  
que contiene, uso, costumbres, y servidumbres, y todo lo qe  
le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, fran-  
ca, y libre de todo censo, cargo, hipoteca, señorio, y obliga-  
cion especial, y general, y por tal se la adjudican por el  
el referido precio de mil quinientas quarenta libras  
moneda corriente, por el que ha sido rematada a su  
favor, de las quales se retiene veinte y ocho libras de con-  
tas taradas que debe satisfacer dicha Administracion  
para pagarlas a los Intervinidos en el Expediente que  
queda citado; y las restantes mil quinientas doce libras  
que ha depositado en moneda Papel, y en plico en efecti-  
vo en la Caja de Extimacion de la Comision Gubernativa  
de Alicante; segun resulta de la taracion, y recibo arri-  
ba inserto, y a ellas otorgan a favor de dicho Compra-  
dor Carta de pago, y finquisto en forma. Y declaran que  
el justo precio, y valor de dicha Almaraz de Aceyte es  
el de las mil quinientas quarenta libras, en que ha si-  
do rematada, y si mas vale, o valer pudiese en qualquier  
forma, y cantidad le hacen gracia, y donacion pura, per-  
fecta, y acabada que el dicho Hemia interviene con invinua-  
cion, y renunciacion de la ley del ordenamiento Real hecha  
en Coyas de Alcalá de Henares que trata de lo que se com-  
2

pra, vende o permuta por mas, o menor, e la mitad del  
 justo precio, y los quatro años para repetir el engaño en  
 caso de Justificarle, y las demas que con ella concuerdan:  
 Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, de-  
 sisten, y apartan de la propiedad, accion, señorio pose-  
 sion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho q.  
 en dicha Almarara tengan, y las pertenencias, y todo lo  
 ceden, renuncian, y traspasan en favor de dicho Com-  
 prador para que como a propia suya la posea, goce,  
 cambie, venda, y enagenare a su voluntad, como due-  
 ño absoluto: Exceptis Alexidis Louis Sanctis Militibus  
 et Personis Religiosis: et aliis qui de feo Valentia non  
 existunt: Ut in dicto Alexidi supra dixerim et tenorem  
 fori navi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
 que vivant vel habuerint: Y de la pena e comiso se-  
 guiente tenor de los cartigos fueros, y Real orden a nue-  
 ve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve: Y dan el  
 poder que se requiere consentiendo en su lugar y due-  
 ño en su hecho, y causa propia para que por su auto-  
 ridad, o judicialmente, q. como quisiere, enne en la refe-  
 rida Almarara, tome, y aprende su posesion, y en el in-  
 terin se constituyan por sus Inquilinos, y señores pa-  
 ra ponerla en ella siempre que se lo pidan, y se obligan  
 a la eviccion, sequida, y saneamiento de esta venta en  
 tal manera que de qualquiera pleito, o debate que sobre  
 ella fuere movido, siendo requerido por su parte, toma-  
 ren la causa, y defensa, y los sequidos, y acabaran a sus  
 costas; habiendo en ellos, y dexarla en quieto, y pacifica pose-  
 sion, y no cumpliendo, por no querer, o poder cumplir-  
 lo; le bolveran el precio de esta venta, las mejoras, y aumen-  
 tos que huvieren hecho con las costas daños, y perjuicio que  
 se huvieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiem-  
 po; y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta En-  
 cedula fuera executiva a plazo asignado, el dia que lle-  
 gare

ictas Fin.  
 o me re  
 como Ad.  
 mplimien  
 mandado  
 autenon,  
 secuor  
 to il heru-  
 Subest,  
 ionada  
 mbito, cen-  
 ston silio  
 do lo log.  
 drecho, fan  
 y obliga-  
 en por el  
 a libras  
 da a su  
 tras e Cor-  
 rishacion  
 re que  
 doce libras  
 en efeti-  
 nativa  
 cibo arri-  
 o Compra-  
 tacion que  
 Acute es  
 que ha si-  
 a qualquin  
 una, per-  
 m in inua-  
 Real hecha  
 ue se Com



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y VNO.**

que el caso referido quieren se les execute con ella, y  
el juramento a quien fuere parte en que lo difieren  
y relevan a otra prueva; y así firmada obligan los bu-  
nos, y rentas de la referida Administracion havida, y  
por haver; y dan poder a las Justicias de su Mage. y en es-  
pecial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion se remeten  
renuncian el propio fuero, y dominio, la Ley: si con-  
veniret a jurisdictione omnium iudicium, la ultima  
Pragmatica de las Sumisiones queriendo a su cum-  
plimiento sea apremiado por todo rigor de derecho, y  
via executiva como por sentencia definitiva, para  
da en juzgado, y consentida. Y hallandose presente Dho.  
D. Josef Sibert, y Domenech enterado de quanto contiene  
esta Escritura, la acepta en toda, y por todo dandole  
por entregado en la posesion de la mencionada Alca-  
rara de Acaze, con las Pruebas; y demas utensilios que  
contiene a toda su voluntad con renunciacion a las  
Leyes de la entrega prueva a su rabi, y demas del caso.  
Y en cumplimiento de lo mandado por su Real Mage-  
stad en su Real Cedula de año mil setecientos de veinte  
y ocho adverti a dicho Comprador del registro de la pre-  
sente Escritura en el oficio de hipotecas de esta Cabua  
de Partido, que esta a mi cargo, segun se previene en  
dicha Real Cedula dentro el termino de seis dias en  
la misma señalada. En cuyo testimonio así lo otor-  
gaxon en esta Villa de Acaze los dias mes, y año arriba  
expresados: Siendo a todo presente por testigos Fran-  
cisco Pean Escribano Mayor de Ayuntamiento, y Joa-  
n

Libre cop.  
1.º Prim.  
2.º de Ena  
1840  
Mora





morias, y depositare su producto en la Real Caja de Amortizacion para los fines en la misma indicado. En cuyo obediimiento el Señor Fr. Antonio Roca y Huerta, Corregidor desta Villa por su auto de diez de Diciembre del mismo año mandò reformarse sobre ello Expediente General, y que se hiciese saber al Clero secular, y regular, y a los demas Proprietarios, y Fincas que se hallan en el establecimiento de esta Villa, presentasen dentro de tres dias Certificacion jurada de las que llevasen a su Cargo. En cuyo cumplimiento, y de lo mandado en la Real orden dirigida a las Justicias del Reino por el Exmo. Señor Don Cayetano Soler para que se promoviese la pronta Enagenacion de los bienes raizales pertenecientes a las citadas obras Pias, dicho Rev. Clero, y en su nombre Manuel Planes su Apoderado presentò un Manifiesto de todas las Fincas de dicho Clero que se hallan en su posesion, y de las que en propiedad poseian. En su virtud dicho Señor Corregidor declaró por comprendida en la enagenacion prevenida en la citada Real Cedula de Veinte y cinco de Setiembre de mil Setecientos noventa y ocho entre otras la Casa de morada primera, y la mayor de las dos puntas situada en la Calle de San Juan desta Villa propia de la Administracion fundada por el Rey Don Pedro Barrant que era a cargo de dicho Clero, y linda por un lado con la otra Casa adyunta de la propia Administracion, por el otro lado con la de Plas y Christoval de la villa, por la espalda con la de Vicente Donnonch, y por delante con el Huerto del Fr. Fr. Juan Pasqual, y lino notada al N.º quarto del citado Manifiesto. En su consecuencia por auto de veinte y nueve de Abril pasado deste año mandò, que para poder proceder con la debida claridad se reformasen algunos distintos poniendose en cada uno testimonio de dicha Providencia, y de la partida del Manifiesto lo

cana de la finca que se mataca & Enagenar; en  
 cuya virtud formado el Expediente peculiar para la venta  
 de dicha casa, se nombraron en Peritos para su justificacion  
 por parte del Clero a Juan Lopez Abañil, Pasqual Gibert  
 carpintero, y a Josef Vidal Cerrafeno, los quales juntamente  
 con Andrei Juan Carbonell Abañil, Roque Montxon  
 Carpintero, y Juan Vidal Cerrafeno nombrados por Don  
 Juan Aina Delegado de la Real Casa de Extinguion de Alcan-  
 tar, prestaron juramento y juramento la justificacion  
 en mil trescientas veinte y nueve libras once sueldos y  
 mita de denarijs. Y por auto de veinte y dos de Junio de este año  
 se mando anunciar al Publico la venta de dicha casa  
 por termino de treinta dias y fijar cartel en esta  
 Villa y Pueblos circunvecinos. En cuyo citado fue  
 nombrado por el Señor Intendente General de este  
 Reyno por Comisionado especial para la Enagenacion  
 de fincas de Establecimiento de Profesion en esta Villa y otros Pue-  
 blos D. Juan Beltra y Pla Comisario de Guerra Hono-  
 rario, quien por auto de veinte y tres de Julio de este  
 año para el remate de dicha casa el dia veinte, y  
 dos del mismo mes en la sala Capitular de esta dicha  
 Villa, y havindose efectuado dicho remate la diligen-  
 cia puesta en el Expediente en la forma como se sigue =  
 Remate en la Villa de Alcoy a veinte y quatro del mes de Julio de  
 este año de ochocientos y setenta y tres, citando el Señor Don Francisco  
 Beltra y Pla Abogado de la Real Casa de Extinguion de Alcan-  
 tar Honorario, y Comisionado del Señor Intendente  
 del presente Reyno para la enagenacion de los bienes ra-  
 ciales por incientos de Establecimiento de Profesion en esta Vi-  
 lla como de otras; con mi asistencia a D. Juan Aina  
 y a D. Felipe Gibert Pl. de Indico al fero de la misma  
 en la piana principal de su sala Capitular, por Vor de  
 Agustin de Canabau Regonero publico en ella, se llevo  
 al Regon por mar de una hora en alta, e inteligible vo

ra & Almor  
 en cuyo be  
 Cozugi  
 del mismo  
 General, y  
 ya los  
 estableci  
 no dia  
 cargo. En  
 orden  
 Señor  
 la pron-  
 entes a  
 en su nom-  
 on illa  
 cediment  
 de ditta  
 rendida en  
 Real Edu-  
 entos no  
 primera,  
 de San  
 funda  
 dicho  
 Junta de  
 onta de  
 onta de  
 del 1.º de  
 el citado  
 veinte y  
 para po-  
 son ra  
 onio de  
 tiesto 10  
 7





Real Audiencia de Charcas.

**SENTENCIA QUARTA, QUAREN-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y VNO.**

Esta causa mas capar de las de esta Administracion que lo esta en este Poblado en la Calle de San Juan de la bafada de los tintos aporciándose a orden de su Magestad. como se havia de rematar en Continente en el Mayor Porton, y que para de aca en ella no havia mas tiempo que hasta que por dicho señor Comisionado se diere un golpe con el palo en tierra, por que dado, quedaria hecho el remate en el Mayor Porton, y continuandolo los Bregonas de las Portonias, y Puñal que se havia ofreciendo por algunos de los muchos (yugeros) que concurrieron a lo que por no haver ya quien mejorase la otra Porton, dio el golpe de su Magestad. quedando a favor de Joaquin Hacia Fabricante de Paños vecino de esta Villa, por ser el Mayor Porton que ofrecio un mil seiscientas y cinco libras en reales Reales, por lo que dicho Bregonero dio la buena pro en su favor, y de su Magestad mandó quedare rematada la dicha causa en favor del nombrado Joaquin Hacia, quien estando presente de persona en este remate, y obligó en debida forma con sus bienes presentes, y futuros al pago de la mencionada cantidad, en las reales cédulas persona que correspondiere siempre que se le mande, con poderes de Justicia, sumision particular de esta Villa, y demás que segun derecho correspondiere con Clausula de quarenta y renunciacion de fey e fey en forma. Ahi lo dió, otorgó, y firmó a quien doy fe consero. firmandolo tambien con su Magestad dicho consero, y siendo instrumentales testigos Bartholome, y Josef Antonio Satorre Pelairo, vecinos de esta Villa.

Sigu...  
Sigu...





Remate, y taracion en Decreto de once de Setiembre proximo pasado,  
 se mando publicar, el Remate, y fixar Edictos indicando el ter-  
 mino de treinta dias para la Pifa del quarto; lo que asi se efe-  
 cto. Y por haverse buuelto a conferir por el Señor Intenden-  
 te al mismo Señor Corregidor la referida Comision de enage-  
 nacion de Fincas de Pias Memorias, y hecho comparecer a  
 su cargo ante mi al citado Regenerador, y de otro que no havia  
 comparecido por otra alguna a la quarta Pifa; en su vista man-  
 do dicho Señor Corregidor, se hiciera saber a Joaquin Sacer  
 depositar en la Caja de Consolidacion las mil seiscientas  
 setenta y cinco libras precio del remate de la citada casa, quien  
 en su virtud hizo dicho deposito, y presento a su cargo el Recibo  
 de D.<sup>o</sup> Juan Carro y Compania Comisionados Principales  
 a la Comision Gubernativa de Alicante, el qual con el Vi-  
 ro Bueno del Señor Corregidor es a la letra el tenor si-  
 guiente = Exencion de Valas Reales = Año de mil ochocien-  
 to y uno = Comision Principal de Alicante = Como Comisio-  
 nados Principales a la Comision Gubernativa de Consolidacion  
 de Valas en esta Ciudad, y su Partido; recibimos de D.<sup>o</sup> Joa-  
 quin Sacer Vecino de la Villa de Alcoy, por mano de D.<sup>o</sup> Juan Oli-  
 na veinte y cinco mil ciento treinta y un reales, y ocho mar-  
 equivalentes a mil seiscientos setenta y ocho pesos diez y siete  
 sueldos y cinco dineros moneda de Saboya = En nueve de Valas de cien-  
 to, y cinquenta pesos de primero de Setiembre de mil seiscientos  
 y veintiocho noventa y tres = Doscientos diez y nueve mil  
 trescientos veinte y ocho = Doscientos un mil seiscientos noventa  
 y siete = Ciento quarenta y seis mil quinientos setenta y nueve =  
 Ciento setenta y tres mil ciento setenta y dos = Doscientos diez  
 y ocho mil novecientos cinquenta y nueve = Ciento cinquenta  
 mil ochocientos veinte y tres = Y ciento setenta y ocho  
 mil seiscientos ochenta y cinco con Inter. a diez y seis  
 de Noviembre proximo, veinte mil quinientos reales cator-  
 ce maravedies.

203000/100

En on vale de trescientos pesos de primero de Setiembre de Van

re y seis mil ochocientos sesenta y nueve con Inter. Dem  
quattromil quinientos cinquenta y cinco reales veinte y  
dos maravedi.

AD5552. 22 m.

Pico en dinero setenta y cinco reales seis mrs.

Do752. 6 m.

Veinte y cinco mil ciento treinta y un reales ocho mrs.

251312. 8 m.

Cuya cantidad es el valor liquido en que quedo rematada una fa-

brica de seda y guano. A Julio ultimo, una casa de moneda por  
recaudacion de la obra Pia fundada por el Sr. Don Pedro Barquero, ci-  
dadano de esta Calle de San Juan de dicha Villa de Alcoy, lindante con  
la casa de D. Vicente Juan Foraster, con la casa de Plas y Cristobal de Uria  
de la casa de D. Vicente Domasoch y con el Sr. Don J. M. Bar-  
quero, fundacion de mil trescientos veinte y nueve pesos once  
reales y seis dineros, segun se expresa en el testimonio libra-  
do por el Ex. Sr. D. Vicente Morant, el que resulta aprobado el re-  
matado en una subasta de noviembre proximo por el Sr. Don Intendente  
de este Ex. y no haver barrida por el Sr. Don J. M. Bar-  
quero, que se publico por el Sr. Don J. M. Barquero. Y de dicha  
suma de dinero hecha el Sr. Don J. M. Barquero en la  
Cuenta de este año. Y de este recibo se ha de tomar razon por  
el Sr. Don J. M. Barquero, el Sr. Don J. M. Barquero, con  
lo que se declara en forma de Carta de pago, con arreglo a la Re-  
cibida de veinte y cinco mil ciento treinta y un reales ochocientos y sesenta  
y dos maravedi para el abrogamiento de la correspondiente Escritura de imposi-  
cion de la obra Pia, en conformidad de lo prevenido  
en la Real Cedula y Real Pragmatica de treinta e  
septiembre del mismo año. A veinte y cinco de Noviembre de  
seis mil ochocientos y un años en la Villa de Alcoy.

mit cinquenta y seis reales seis mrs.

250562. 2

Efectivo setenta y cinco reales seis mrs.

Do752. 6

Res. Veinte y cinco mil ciento treinta y un reales ocho mrs.

251312. 8

Juan Caron y Comp. = N. B. = D. D. Bernabé Cebalro =

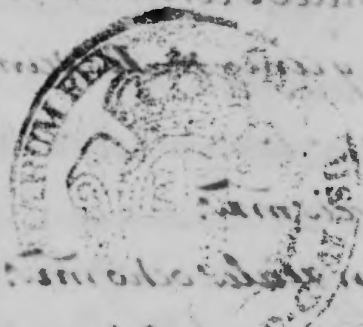
En consecuencia mandó el Sr. Don J. M. Barquero, que librando  
por mi copia testimoniada de dicho recibo, se procediese por los  
afinanzadores de dicha obra Pia al abrogamiento de la Escritura

209500/11/11



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y VNO.**



de venta de la invinuada e cosa a favor del Citado D. Joaquin  
 Plaza. Segun que se todo lo arriba relacionado e inserto asi re-  
 sulta por los citados Expedientes finados y practicados, e dicha fin-  
 ca, que obran en mi poder, y oficio a lo que en todo me refiero. Y  
 segun dichos Reverendos Señores Compadres como Administradores  
 de la invinuada obra Pia en cumplimiento de las Rea-  
 les ordenas e sea obligados, y a lo mandado en el Auto que  
 queda citado, por la presente, y se tiene, asi en su nombre  
 propio, como en el de sus sucesores, otorgan, que venden, y  
 dan en venta Real por puro e heredad para siempre jamas  
 al mencionado D. Joaquin Plaza la referida Casa prime-  
 ra de la Calle de S. Juan arriba declarada, con su ambito,  
 linderos, huerto, paradas, y ventanais, e otros, costumbres, y servidum-  
 bras, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer a hecho,  
 y a derecho, franco, y libre de todo censo, cargo, hipoteca, señorio,  
 y obligacion especial, y general, y por tal sola aseguran por  
 el referido precio de mil seiscientos veinte y cinco libras  
 moneda corriente, por el que ha sido rematada a su favor,  
 las que ha satisfecho en esta forma: seis libras diez real-  
 ces, y cinco que se retiene en su poder para pagar las costas  
 paradas, pertenencias de los Interesados, que deve satisfacer  
 la Administracion. Y las restantes mil seiscientos veinte  
 y ocho libras diez y siete reales, y cinco que tiene depositadas  
 en moneda papel, y en efectivo en la Caja de extincion de la  
 Comision Gubernativa de Chuano, segun que asi consta por  
 la taraxion e costas, y Recibo arriba insertos, y de ellas otor-  
 gan a favor de dicho Comprador Carta de pago, y finiquito en  
 forma. Y declaran que el justoprecio, y valor de la referida

ms. 2226A  
ms. 2226B  
ms. 2226C



Quarebra maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL QCHOCIENTOS Y VNO.

Casa es el delar inuendada mil setecientas setenta y cinco libras en que ha sido rematada, y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad, le hacen gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el dño. llama interuues. con inuincion, y renunciacion de la ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo quarto año, para repetir el engano, en caso de justificarse, y las demas que con ella concuerdan, y de hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, y apartan de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera dño. que en dicha Casa tengan, y les pertenecia, y todo lo adon, renuncian, y transpasan en favor de dicho Comprador, para que como a propria suya la posea, goce, cambie, venda, y enagene, a su voluntad como dueño absoluto. Ex capit. de iudic. locis sanctis. illudibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro habentia non exierunt. nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem forinori. super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de Comuro segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuebe de Julio de mil setecientos treinta y nueve. He dan el poder que se requiere, constituyendole en su lugar, y dcho en su dcho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialm. y como quisiere, entre en dicha Casa, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin se constituyen por sus inmediados Tenedores, para ponerle en ella, siempre que se lo pida, y se obligan a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, o debate que sobre



ella fue movido, siendo requerido por su parte tomar  
zan la voz, y defensa, y los requirany acabaran à sus  
costas; hasta vencerlo, y dexarle en quiera, y pacifica pose-  
sion; y no cumpliendo por no querer, ò poder cumplir-  
lo, le bolveran el precio de esta venta, las mejoras, y aumen-  
tos que fuere hecho con las costas, daños, y perjuicio q.  
de fuere seguido, y el mayor valor adquirido con  
el tiempo, y por todo como si aqui hubiera legislación,  
y esta Escritura fuera executiva à plazo asignado, el  
dia que llegare el caso referido, quieren, y se execute con  
ella, y el juramento de quien fue Parte, en que lo difi-  
ren, y relevan à otra prueba, fassa firmada obligan-  
do Bienes, y rentas à la referida Administracion; y dan  
poder à las Justicias de su Mage. y en especial à la de esta  
Villa, à cuya jurisdiccion se someten, renunciando el pro-  
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la ley:  
Si conveniret à jurisdictione omnium Judicum, la ultima  
Pragmatica de las Sumisiones queriendo à su cumplimiento  
sea apremiado, por todo rigor de derecho, y via executiva  
como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y con-  
sentida: Y hallándose presente dicho D.<sup>n</sup> Joaquin Macen-  
terado à quanto contiene esta Escritura, la acepta  
en todo, y por todo, dándola por entregada en la posesion  
ala mencionada casa à toda su voluntad, con renuncia-  
cion de las Leyes de la entrega nueva à su recibo, y demas  
del caso; y en cumplimiento de lo mandado por su Mage-  
stad en su Real Cedula del año mil seiscientos setenta, y  
ocho, adverti à dicho Comprador del registro à la presen-  
te en el Oficio de Hipotecas de esta Cervera à Partido den-  
tro el termino de seis dias en la misma señalada. En  
cuyo Testimonio así lo otorgaron en esta Villa de Alcoy à  
los dias, mes, y año arriba expresados: siendo à todo presen-  
tes por Testigos D.<sup>n</sup> Josef Gilbert, y Domencoki del Estado  
uoble, y Fran.<sup>co</sup> Bonu Escribano Mayor de Ayuntam.<sup>to</sup>

Reho  
à Jo  
S. de...  
D. de...  
1601  
durante  
et

de la misma Veano. Yo el Orogante, y Acceptante  
 quina. Yo el Eno. doyle conorco) por coitar profixidad  
 lo firmaron tus por si, y a luego aloy demas; Condicho D.  
 Joaquin Nacer. Deque doyle = D. Pedro ~~miralles~~  
 on Phelipe Sibert Phroy Joaq<sup>n</sup> Llorea y Gisbert

D. Vicente Nancy Pbis

Antoni  
 Vicente Morant

Retor. Fran. Pastor D. Rafael Perez Pbis

Joaquin Miralles] Separe por esta publica Escritura: Como  
 en Jo. Fran. Pastor Labrador, y Veano de esta Villa de Alcoy; Digo:  
 que por quanto Joaquin Miralles Labrador, y Veano de la Villa  
 de Comtantina, que esta presente, por Escritura ante el pre-  
 sente Eno. en el dia diez de Enero del año mil. seiscientos noventa  
 y seis me vendio un jornal de tierra plantado de Viña, y al-  
 gunas Niqueras; situado en el termino de dicha Villa de Com-  
 tantina Partida de Penella, lindante con tierras mias, y  
 por las demas partes con tierras de Josef Miralles, herma-  
 no de dicho Joaquin por precio de ciento y ochenta libras  
 moneda corriente, con el pacto de retrovender, o Carta de  
 gracia de seis años contados desde el dia de la fecha de  
 dicha Venta; Y habiendome requerido dicho Joaquin Mi-  
 ralles a que estava pronto a debolcarme las referidas  
 ciento y ochenta libras, y que le otorgare la correspondien-  
 te Escritura de retroventa de la tierra arriba de lindada, y  
 vendida; siendo justa, y conforme a derecho dicha petition;  
 por tanto por la presente y su tenor otorgo y confiero haver  
 havido, y recibido real, y efectivamente del citado Joaquin  
 Miralles las referidas ciento y ochenta libras del precio  
 de la invinuada Carta de gracia en especie de oro plata, y  
 vellon, y a ellas le otorgo Carta de pago en forma; y en su con-  
 sequencia le retrovendo, y devuelvo dicho jornal de tierra Viña  
 con todas las Clausulas de traslacion de dominio con que

de tomar  
 a sus  
 ifica por  
 cumplir  
 y aumen  
 ficio q.  
 do con  
 dacion,  
 mado, el  
 peccar con  
 lo difi  
 obligan  
 cion; gran  
 la de esta  
 am el pro  
 en la ley  
 n, la ultima  
 mplimien  
 excariva  
 gado, y con  
 Nacer  
 accepta  
 on  
 renuncia  
 y demas  
 el aga  
 venta, y  
 la presen  
 xtido den  
 ado. En  
 Alcoy a  
 do presen  
 el Estado  
 yuntam.  
 +





**SELLO QVARTO QVAREN-  
TAMARAVEDIS, NO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y UNO.**

agulla esta robada como si en la presente estuviere  
continuado su tenor y forma protestando no querax  
tax tenido a execucion sino por hechos propios. Quedando  
adventido dicho illud alii a su registro en el oficio de hipotecas  
de esta villa dentro el termino prefinito. En cuyo testimonio  
asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de  
Diciembre del año mil ochocientos y uno: Siendo testigos Miguel  
Gibert de esta villa, y Josef Rodriguez de Consontaina respectivo  
vecinos. Y el otorgante (a quien doy fe conozco) lo firmo. Doy fe  
Francisco Poser

Antemi  
Vicente Morant

Apoca: Vicente Sempere

a Fran. Jorda... Separe por esta publica Ed. como yo Vic. Sempere

Sibricop  
1º 3º en 20 de  
Ene de 1801  
Morant

Sabedor de esta villa de Alcoy, Confieso haver recibido de Fran. Jorda  
Sabedor de la misma de ciertos libras moneda con. a presencia  
del Sr. y testigos en oro, plata y vellon, las que me presto por Ed.  
a obligacion ante el presente Ed. en veinte y cinco de Abril de mil  
sexcientos noventa y seis, y dandome por satisfecho, y pagado  
de ellas otorgo a su favor solemne carta de pago, y finiquito  
en forma, y cancelo, y anulo dicha Ed. a obligacion para q.  
no valga judicial, ni extrajudicialm. En cuyo testimonio asi  
lo otorgo en esta villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de  
Diciembre del año mil ochocientos y uno: Siendo testigos  
Miguel Gibert Sr. y Josef Sancho Papelero de la misma veci-  
nos. Y el otorgante (a quien doy fe conozco, no fir-  
mo por q. dixo no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De  
quoy doy fe =

Miguel Gibert  
Vilaplana

Antemi  
Vicente Morant

Sent.













Alfarenta maratebis.



SELLO QVARTO, GVAREN TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y VNO.

valor de la referida casa es el de las expresadas quinien  
tas treinta y quatro libras, y si mas vale le haremos gra  
cia, y donacion, pura, perfecta, y acabada que el dicho  
Hermano interviniera, con renunciacion, y renunciacion de  
la ley del excomulgamiento Real hecha en Cortes de Alcalá  
de Henares que trata de lo que se comprare, vende, o per  
mutare por menor de la mitad del precio, y  
los quatro años para repetir el precio, y la demandar  
que con ella concuerda, y para que haya en adelante para  
siempre, sin apoderamiento, ni interdiccion, y para tanto que a nul  
los Principales de la propiedad, accion, dominio, por  
cion, feudo, ley, y fuero, y a otro qualquier derecho  
que en dicha casa tengan, y les perteneciere, y todo lo  
que en ella se contiene, y compramos en fuerza del li  
bro de las Cortes para que como a propia suya la posea  
ga, cambie, venda, y enagenare sin su voluntad como due  
ño absoluto. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus  
et Pauperibus, Religiosis, et aliis qui a sepe valentia non  
sunt. Nulli denique fortis, terram et honorem fo  
ri novi super hac aditi bona ipsa additam vendam ad  
quirant vel habeant. Italo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nueve de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y vedamos el po  
der que se requiera constituyendole en el lugar, y derecho  
de mil Principales, en su fecho, y suya propia para que  
pueda autorizada judicialmente entre en dicha casa  
por su, y aprehenda su posesion, y en el interin continui  
mos a nuestro Principales por sus Inquilinos, y tenedo  
ni para ponerle en ella siempre que se le requiera.



y non obligamos en dicho nombre a la eviccion, y saneamiento de esta venta ental manera que a qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acataremos a costar a nuestro principal hasta a serento, y de parte en quieto, y pacifica posesion, y no cumpliendo lo bolverar el precio de esta venta las mejoras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, danos, y perjuicio que se le huvieren seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo como si a quicunquiera liquidacion, y esta Escritura fuera executada a plazo asignado el dia que llegare al caso referido, y la executare con ella, y el juramento a quien fuere parte en que lo sepamos, y relevamos a otra prueba. Y a un finamos obligamos todos los bienes a nuestros Principales huvidos, y por haver, y damos poder a tal Justicia de su Magistad, y en especial a la de esta Villa a su jurisdiccion non nos reservamos, renunciamos el propio fuero, y privilegio, y no que de nuevo ganaxemos, la Ley. *Et tamen sit a jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de la Sumacion* queriendo a un cumplimiento por apremiacion por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. Yo dicho D. Juan Laganos en nombre de dicha Cataluna Bernardina Puig, hago a la misma renuncia de fueros, y privilegios a su favor, y el juramento en su misma, que con todas las Clavulas correspondientes se hallan alargadas en dicha Escritura, y poder en los mismos terminos, en que en la misma se hallan concebidas, y otorgadas. Y presente yo dicho Juan Morte entiendo de quanto contiene esta Escritura, la accepto en todo, y por todo dandome por entregado en la posesion de dicha Casa a toda mi voluntad con renunciacion a las leyes, y

entrega, prueba & su recibo, y demas el caso: Quedando  
 advertido & su registro en el oficio de hipotecas de esta Vi-  
 lla segun se previene en la Real Pragmatica expedida  
 para ello dentro el termino en la misma prefinido. En  
 cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy  
 a los diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil  
 ochocientos y uno: siendo testigos Juan Montoliu fabrican-  
 te de Paño, y Agustin Peyro Arriero de la misma vecino  
 y los otorgantes, y aceptante (con quienes yo el Escribano  
 de oficio conosci) lo firmamos. De que doy fe

Juan Antonio Carrasero

Juan Nieto

Diego Sanjuan

Antoni  
 Orient

Cartas: Jorge Serra y Concha

à Vicenta Serra ... Separe por esta publica Escritura  
 como wordos Jorge Serra Labrador, y Vicenta Ribert Concha  
 sus vecinos de esta villa de Alcoy, y habitadores en el camino de  
 Nixona, Decimos: Que por quanto Vicenta Serra nueva hi-  
 ja casò en ultimo de Diciembre de mil ochocientos con Josef Bla-  
 ner vecino de la misma, y por ciertas ocurrencias, y obstaculos  
 que mediaron, no se otorgò Escritura de dote; y llevandolo aho-  
 ra à efecto por la presente, y sus tenor, y en contemplacion de  
 dicho matrimonio, otorgamos; que le constituimos, en y por  
 dote de dicha nueva hija la cantidad de ciento quaranta y ocho li-  
 bras diez y seis reales moneda corriente en diferentes ropas, y  
 Alaxas que le entregamos à dicha nueva hija, y dexano para  
 al tiempo del matrimonio, y parte en este acto participadas por  
 personas inteligentes nombradas por ambas Partes en los  
 pucios siguientes

Prim. <sup>te</sup> Un Negor por tres libras diez reales	32108
Otoni: Un Cuberto por doce libras	1288
Otoni: tres Savanas por doce libras diez reales	128108





Quarenta maravedis.

**GELLO QVARTO, QVAREN  
DE MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

Otoni: Vn delantk cama, y dos Almohadas por tres libras ocho sueldos	388 ¢
Otoni: Dos Camisera por quatro libras diez sueldos	410 ¢
Otoni: Vnos Mantales de Mera, y otros de Horno por una libra diez sueldos	1810 ¢
Otoni: Dos fundas de Almohada por tres libras diez sueldos	3810 ¢
Otoni: Vn Mantal, y Baquetina por seis libras	62 ¢
Otoni: Vn Guardapiés de hiladillo por diez libras	102 ¢
Otoni: Otro de Bayeta por quatro libras	42 ¢
Otoni: Vn subon de Texiopoelo, y otro de seda por once libras	112 ¢
Otoni: Vn pitillo por una libra diez sueldos	1810 ¢
Otoni: Vna mantilla, por quatro libras	42 ¢
Otoni: Vn delantal, por quince sueldos	815 ¢
Otoni: Vna Corbata por dos libras	22 ¢
Otoni: Quatro Corbatas por siete libras	72 ¢
Otoni: Siete Camisera nuevas por veinte y tres libras	232 ¢
Otoni: tres Savanas nuevas por diez libras diez sueldos	10810 ¢
Otoni: Dos Enaguas, por quatro libras	42 ¢
Otoni: Dos fundas de Almohada, por una libra	12 ¢
Otoni: Vn Colchon de hilo, por diez libras	72 ¢
Otoni: Vn subon de Estamina por dos libras diez sueldos	2813 ¢
Otoni: Vna tohalla de mano, y seis servilletas por dos libras Catorce sueldos	2814 ¢
Otoni: Vn Uña por quatro libras	42 ¢
Y ultim <sup>te</sup> : Vna caldena de cobre por seis libras diez y seis sueldos	6216 ¢
Juman las antecedidas partidas la cantidad de ciento qua renta y ocho libras diez y seis sueldos	<u>108216 ¢</u>

Y presente Yo dicho Josef Blanco confieso haver recibido realmente

7





Testam. Ign. Maria) En el nombre de Dios Nuestro Señor y de  
Carbonell ~ ~ ~ ~ ~ la serenísima Reyna de los Reyes Maria Ma-

Pagado el aciguito ore de Dios y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sem-  
bra de la culpa original en el primer instante de su concep-  
ción y natural. Amen. Como no haya cosa más cierta  
que la muerte, ni más incierta que su hora, por tanto Yo  
Ignacia Maria Carbonell Doncella mayor de edad vecina  
de esta Villa de Alcoy, estando buena y sana a Dios gra-  
cias, con mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara  
e inteligible, segun que al Escrivano, y Testigo le es notorio;  
y quando como firmemente creo en el misterio de la San-  
tísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Per-  
sonas Realm.<sup>te</sup> distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo  
lo demás que tiene, creo, y confieso nueva Santa Madre  
Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y pro-  
testo vivir, y morir, otorgo mi testamento en la forma sig.<sup>te</sup>

Prim.<sup>te</sup> Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la  
crio, y redimio con el inestimable precio de su Preciosísima  
Sangre a quien suplico humildem.<sup>te</sup> la quiera conducir  
a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo  
mando a la tierra a que fue formado

Oron: Quiero, y a mi voluntad, que quando Dios Nuestro  
Señor fuere servido llevarme de esta presente vida  
a la Eterna mi cuerpo sea enterrado en la sepultura  
de Nuestra Señora del Rosario de la Parroquia Iglesia  
de esta Villa vestido con Habito de San Agustín que se toma-  
ra del Convento de Religiosas del Santo sepulcro a la  
misma dando por él la limosna acostumbrada

Oron: Aigno para el funeral, y bien a mi Alma la cantidad  
de veinte Libras moneda corriente de las quales quiero se  
pague el gasto a mi Entierro, limosna de Habito, ulla de  
cuerpo presente, la que si en el dia de mi Entierro no pudie-  
se celebrarse, se celebre en el inmediato siguiente; y demás

funerales, segun, y como lo dispongan mis infraescritos 236  
Abacay: pagado lo suodicho, la cantidad sobrante se dis-  
tribuya en celebracion de missas rezadas por mi Alma cele-  
bradas la tercera parte en esta Iglesia Parroquial, y las  
restantes a voluntad de mis Abacay, con limosnas e  
percha blanca cada una

Otoni: Mas mandas Plas, y favoras no deso cantidad al  
guna por no poder

Otoni: Nombró por mis Abacay, y Pio executores Testamen-  
tarios a Antonio Gilbert mi cuñado, y al vicario Ma-  
yor que fuere al tiempo de mi muerte de Oha. Para o-  
quid, a los dos puntos, y cada uno de por sí, a quienes doy  
toto el poder que se requiere para el cumplimiento de  
esta mi disposicion, y lo que sobre ello obraren valga  
como si yo lo otorgare

Otoni: Quiero, y a mi voluntad, que todas mis deudas sean  
satisfechas; y pagadas aquellas que legitimamente consta-  
re estar tenida, y obligada por Escrituras, Valas, o Testigos  
dignos a toda fe y credito, y en su defecto al fuero de la Conciencia =

Otoni: Lego, y mando a Thomas, Agustin, Tomasa, y Josefasa  
benell mis hermanos, diez libras moneda corriente a cada  
uno de ellos por una vez; cuyo legado devesa pagarlos mi  
infraescrita heredera, o quien la representare dentro el  
termino de tres años contados desde el dia de mi fallecimiento =

Otoni: Lego, y mando al Padre Fray Josef Carbonell del Or-  
den de S. Agustin mi hermano diez libras moneda cor-  
riente en cada un año durante su vida para sus urgen-  
cias: Tãmas siete suanas de las de mi uso, buenas por  
una vez; cuyo legado le hago para que se acuerde a encomen-  
darme a Dios en sus oraciones; cuyo testadicio le pag. mi herid. =

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer Testamento, Ulti-  
ma y postrera voluntad mia en el remanente que quedare  
de todos mis bienes, deudas derechos, y acciones que genericas  
y universales hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

pertencan y tocar por qualquier título, ó causa, institu-  
yo, y nombres por mi única, y universal Heredera á Maria-  
na Carbonell mi hermana conouxte de Antonio Gilbert, im-  
poniendole la obligacion de pagar á los dichos Thomas, Agus-  
tin, Thomas, y Josefa Carbonell el legado de diez libras  
que les tengo hecho á cada uno por una vez dentro el ter-  
mino de tres años, y á mi hermano el Padre Josef Carbo-  
nell el vitalicio de diez libras anuales, durante su vida  
y las siete sucesivas por una vez q. le tengo legado. Y en mi  
Voluntad, que si dicha mi heredera falleciere sin hijos so-  
bre viviendole dho. Antonio Gilbert su marido, nombre á  
este por mi heredero usufructuario de todos mis bienes con  
la misma obligacion de pagar el vitalicio á mi hermano  
el Padre Josef, y los demás legados que dexo institui-  
dos, si aun no se huvieren pagado: Y falleciendo dicho her-  
edero usufructuario, paven todos mis bienes, y universal he-  
rencia á mis hermanos que quedaren vivos, y á los hijos  
y Nietos de los que huvieren muerto por iguales partes; en-  
tendiendore los hijos, ó Nietos de los que huvieren fallecido por  
una Persona en representacion de su Padre, ó Abuelo di-  
funto, y mi hermano; y á todos de libre disposicion disponien-  
do cada qual la parte de herencia que le toque á su volun-  
tad como Duño absoluto: Exceptis Clericis locis sanctis  
Universitatibus et Personis Religionis et alijs qui a seors va-  
lentia non existunt: Vnde dicti Clerici juxta seriem et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam su-  
am adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de

Apoc  
á se  
Libra p.  
1.ª A. m. b.  
za de Di.  
1811  
Monon

Quarenta maresuebis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANODEMILI  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Yo Julio de mil setecientos treinta y nueve  
Este es mi ultimo, y postrer Testamento ultima, y postrera vo-  
luntad mia, por el qual revoco, y anulo todo, y qualquiera  
Testamento, y codicilo, que antes de este haya hecho por  
escrito, o palabra, o en otra forma que todo, quixo no  
valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo el qual  
quixo valga por mi ultimo Testamento, y que despues  
de mi dia sea llevado a su devida execucion, y cum-  
plimiento. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta villa  
de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del  
año mil ochocientos y uno: siendo Testigos Josef Mborch  
Labrador, Pedro Bonilla sacristan, y Josef Jorda Jorna-  
les de la misma vecinos: Ha otorgante Ja quien lo el  
Esc. no soy fe canonicos no firmo por que dixo no sabia y era  
juugo lo hizo un Testigo. El que soy fe.

Pedro Botella

Antemi

Vicente Mozart

Apoca: D. Juan. Belliver

a Blas Valon

Libriasp. in  
1.ª A.º unbrin  
en de Dic.º de  
1811

Separe por esta publica Escritura  
Como yo D. Juan. Belliver del Estado Noble, y vecino de  
esta villa de Alcoy otorgo, y confieso haver recibido a Blas  
Valon Ciudadano Vecino de la misma la cantidad de se-  
tema libras moneda corriente, las que me ha pagado an-  
tes de ahora, y por no ser el presente su entrega, renuncio  
la excepcion de la non numerata pecunia leyta de la entre-  
ga, pueva de su recibo, y demas del caso: Quia setenta  
libras son las mismas que me quedo deviendo en la Escri-  
tura de Division de la Herencia de D. Josef Belliver mi di-  
funto hermano: Sean done por conteste y pagado a dicho

AREN-  
DEMIL



cantidad otorgo a favor del Citado Blas Valor Carta de  
pago, y finiquito en forma tan cumplida, y bastante como  
á un derecho y satisfaccion combenga y cancele, y anule  
la obligacion de su pago contenida en la mencionada Di-  
vision para que no valga judicial ni extra judicialm.<sup>te</sup>  
En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy  
á los veinte y nueve dias del mes de Diciembre del año  
mil ochocientos y uno: siendo testigos Fran.<sup>co</sup> Vidaplana  
y Fran.<sup>co</sup> Cabrera Berdier de la misma Vecinos. Y el otor-  
gante se quier yo el Ex.<sup>to</sup> Sr. D. Joseph Conrco) lo firmo. De  
que soy fe.

Fr. Juan. Pellixer

Antemi  
Vicente Morant

Com. D. Fran. Pellixer

y Blas Valor

Libro conf. int. 2.<sup>o</sup>  
en 1 de mayo de  
1802  
Morant

En la Villa de Alcoy á los veinte  
y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
y uno: Antemi el Escribano, y testigos imparciales Com-  
parecieron D. Fran. Pellixer del Estado Noble, y Blas va-  
lor Ciudadano, como marido de N. Santa Maria Pellixer  
Vecinos de la misma, y Dixerón: Fue por quanto tienen  
D. Comun juntam.<sup>te</sup> con Maria Pellixer su hermana  
y Cuñada respectiva al Riego de la Balva que esta situa-  
da en terreno comun de los her Interwados que por sucesas  
parte tienen, y posehen en la Heredad llamada del pago,  
y han adquirido por herencia a D. Josef Antonio Berdier  
su difunto Padre, y suegro, cuya Balva se riega al agua  
de la Fuente que baja del llano Roig, propio del Convento  
y Religiosos de San Agustin de esta Villa: Y que siendo  
util, y combeniente mudar el sitio de dicha Balva, y  
hacerla nueva, dandole mayor capacidad, y ensanche  
se habian combenido bajo los pactos, y condiciones sig.<sup>tes</sup>  
Prim.<sup>ta</sup> Que dicho Blas Valor da, y cede voluntariamente  
el terreno necesario en tierra suya propia para fa-  
bricar una Balva, que sera de quarenta palmos de larga

sin reportar por ello interer alguno: Y dicho M<sup>o</sup> Francisco Pe-  
llier se obliga a fabricar en dho. Ferrero Cedido la referida  
Balsa y costarla toda a sus expensas, y tambien Conser-  
varla a sus costas perpetuamente sin que por ello pueda  
pedirse Cosa, ni cantidad alguna

Otro: Que dho. D<sup>o</sup> Fran. Bellier en consideracion del beneficio  
que recibe en la antedha. Casion de Ferrero le da y entrega a  
dho. Valor el Ganado que tiene junto a la Casa Uvaria  
de este condey froncoy o Cañas nacidas a un mismo pie-

Otro: Con pacto que dho. dho. Valor haya a dar paso por sus  
tierras al Agua para regar D<sup>o</sup> Fran. las suyas por don-  
de corre ahora, y tiene su paso: Y que cada uno a los tres  
Ynterados haya a guardar, y quede con el mismo dho. res-  
pectivo a dho. riego, cuias bandas han de ser conforme al  
carriglo hecho, y pactado en la Est. de Division, y particion  
de la Herencia de dho. M<sup>o</sup> Josef Antonio Bellier autoriza-  
da por Fran. Lopez Est. bajo cierta fecha

Y ultim<sup>o</sup>. Que si ocurriere Menarse a Barro, e inmundicia  
dho. Balsa por causa de las lluvias y avenidas o por  
otro motivo se obligan dichos Comprosciantes cada uno  
por el dho. que tiene a dho. riego. Y con dicho pacto, y condi-  
ciones, y no sin ellos ni en otra forma hacen, y otorgan  
el presente Combenio prometiendo ambos Otorgantes ob-  
servar, guardar, y cumplir quanto en ello se contiene  
literalmente, y sin interpretacion alguna, y a su obsecan-  
cia, y cumplimiento obligan todos sus bienes, y rentas  
havidos, y por haver, y han poder a los Juercs, y Justicias  
de su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cuya ju-  
risdiccion se someten, renuncian su propio fuero, y do-  
mirilio y otro que de nuevo ganaren, la ley: Si convene-  
rit a Jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragma-  
tica de las sumisiones queriendo a su cumplim<sup>to</sup> ser apre-  
miado por todo rigor de dho. y via executiva como por  
sentencia definitiva pasada en Juygado, y consentida.





Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

A lo otorgaron, siendo Partigos Fran.<sup>co</sup> Vilaplana, y  
Fran.<sup>co</sup> Cabrera Brainer de la misma vecino. Y lo otor-  
gantes (a quienes yo el Es.<sup>no</sup> doy fe conoico) lo firmaron.

El que doy fe = *[Signature]*

*[Signature]* Antemi  
*[Signature]* Vicente Morant

Es lo el mencionado Vicente Morant de *[no. de la y. Publico por su]*  
May.<sup>o</sup> del Numero, y vecino de esta Villa de Alcañ, doy fe que  
las escrituras publicas de que hace mencion, y para este  
legitimo Protocolo en las docientas treinta y seis folios que  
contiene, las otorgaron las Partes que en ellas se nombran, en  
la forma en que se hallan, antemi, y los testigos que estan,  
en los lugares, y dias que refiere cada una, y todos en este año  
de mil ochocientos y uno, y para que conste, lo signo y firmo  
en esta Villa de Alcañ a treinta y uno del mes de Diciem-  
bre del año mil ochocientos y uno.



Vicente Morant *[Signature]*

AREN  
EMIL

lano, y  
y los otros  
firmaron.

tenia

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los









